



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 24
TOMO II

Abril de 2023

Primera Sala y Segunda Sala

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 24
TOMO II

Abril de 2023

Primera Sala y Segunda Sala

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

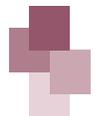
Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR PRECEDENTES

APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS.

AMPARO DIRECTO 19/2020. 9 DE FEBRERO DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes: Los días catorce de abril y veintiocho de agosto de dos mil cinco, las señoras ***** y ***** celebraron, ante notario público, un contrato de préstamo por la cantidad de \$***** (***** mil pesos 00/100 moneda nacional), con garantía hipotecaria respecto del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , ***** .

Debido al incumplimiento de pago, la señora ***** demandó en la vía sumaria civil a la señora ***** . El Juzgado Quinto de Primera Instancia en



Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dictó sentencia condenatoria en la que se ordenó cumplir con la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

La Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, al resolver el recurso de apelación, modificó la sentencia únicamente por cuanto hace al monto de los intereses ordinarios; en consecuencia, ordenó la ejecución forzada de la resolución a través del remate del inmueble otorgado en garantía y señaló fecha para la primera almoneda, la cual no tuvo verificativo debido a que se promovieron cuatro tercerías excluyentes de dominio.

Por el retraso en la ejecución del remate, provocado por la promoción de las tercerías excluyentes de dominio, la señora ***** denunció en la vía penal a las señoras *****, ***** y ***** por el delito de fraude procesal.

El tres de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, de la Región de Morelia, dictó sentencia absolutoria en favor de las señoras *****, ***** y *****, debido a que no se acreditó el delito de fraude procesal.

Inconformes, los Ministerios Públicos adscritos a la Dirección de Litigación de la Fiscalía Regional de Morelia y el asesor jurídico de la señora ***** interpusieron recurso de apelación. El Tribunal de Alzada revocó la sentencia absolutoria por considerar acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal de las señoras *****, ***** y ***** en la comisión del mencionado ilícito y devolvió los registros al Tribunal de Enjuiciamiento para la celebración de la audiencia de individualización de la pena y demás consecuencias legales.

En desacuerdo, las señoras *****, ***** y *****, promovieron juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito registró la demanda con el número de expediente ***** y solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción.

En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo.



	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto	9
III.	OPORTUNIDAD	El juicio de amparo directo fue promovido de forma oportuna.	9-10
IV.	EXISTENCIA DEL ACTO	El acto reclamado sí existe.	11
V.	RAZONES POR LAS QUE SE DECIDIÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	El asunto reviste características de importancia y trascendencia.	11-13
VI.	ESTUDIO	En el estudio del proyecto se analiza si es procedente el juicio de amparo directo promovido en contra de la sentencia emitida por el tribunal de alzada que revoca la absolutoria dictada en primera instancia y devuelve los autos a efecto de que se lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y demás consecuencias jurídicas.	13-40
	DECISIÓN	Único. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito para que resuelva el amparo directo ***** , sometido a su jurisdicción acorde con los lineamientos fijados en esta resolución y se pronuncie como corresponda respecto del amparo adhesivo promovido en el asunto.	40

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de febrero de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 19/2020, promovido por las señoras ***** , ***** y ***** , en contra de la resolución que emitieron los Magistrados del tribunal de alzada que integran la Novena Sala Penal del



Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación ***** , el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos. Los días catorce de abril y veintiocho de agosto de dos mil cinco, las señoras ***** y ***** celebraron ante notario público, un contrato de préstamo por la cantidad de ***** (***** mil pesos 00/100 Moneda Nacional), con garantía hipotecaria respecto del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , ***** .

2. Juicio civil. Debido al incumplimiento de pago, la señora ***** demandó en la vía sumaria civil a la señora ***** . Seguido el juicio civil ***** , el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dictó sentencia condenatoria en la que se ordenó cumplir con la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora, entre ellas el pago de la cantidad demandada como suerte principal y los intereses ordinarios.

3. Dicha resolución fue impugnada a través del recurso de apelación, al resolverlo la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán modificó la sentencia únicamente por cuanto hace al monto de dichos intereses en el expediente ***** .

4. En consecuencia, la Sala Civil ordenó la ejecución forzada de la resolución a través del remate del inmueble otorgado en garantía, por lo cual en abril de dos mil diez se señaló fecha para la primera almoneda, la cual no tuvo verificativo debido a que en el mismo mes y año se promovió una tercería excluyente de dominio.

5. Primera tercería excluyente de dominio. El nueve de abril de dos mil diez, el señor ***** promovió una tercería excluyente de dominio ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, respecto del inmueble otorgado en garantía por la señora ***** , la cual se declaró improcedente tanto en la primera como en la segunda instancia.



6. En virtud de lo anterior, en el año dos mil catorce se citó nuevamente para la celebración de la primera almoneda, la que no se pudo efectuar porque se promovió una segunda tercería excluyente de dominio.

7. Segunda tercería excluyente de dominio. El nueve de septiembre de dos mil catorce, el señor ***** promovió una segunda tercería excluyente de dominio, en la cual argumentó que la señora ***** cedió en su favor el inmueble otorgado en garantía.

8. Esta tercería se declaró improcedente debido a que, si bien la cesión tenía fecha cierta y exacta, no se encontraba registrada en el Registro Público de la Propiedad, por tanto, la señora ***** era la propietaria del inmueble.

9. Con motivo de dicha tercería, por segunda ocasión, no fue posible que se llevara a cabo la primera almoneda y se señaló una nueva fecha en el año dos mil dieciséis para su celebración.

10. Tercera tercería excluyente de dominio. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la señora ***** promovió una tercería excluyente de dominio ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, debido a que la señora ***** , el catorce de octubre del mismo año, le cedió el inmueble objeto de la hipoteca.

11. La tercería se declaró improcedente el dos de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de que el inmueble continuaba registrado a nombre de la señora ***** . Por lo anterior, se señaló el seis de septiembre de dos mil diecisiete para el desahogo de la primera almoneda.

12. Cuarta tercería excluyente de dominio. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la señora ***** presentó diversa tercería excluyente de dominio ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, bajo el expediente ***** , debido a que la señora ***** le donó el inmueble objeto de hipoteca.

13. Al cinco de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que se promovió la presente demanda de amparo, el procedimiento se encontraba pendiente de resolución, lo que trajo como consecuencia que se suspendiera la almoneda



ordenada para el seis de septiembre de dos mil diecisiete en el juicio civil principal.

14. Juicio penal. Por el retraso en la ejecución del remate ordenado por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en el juicio civil principal *****, provocado por la promoción de las referidas tercerías excluyentes de dominio.

15. Derivado de lo anterior, la señora ***** denunció en la vía penal a las señoras *****, ***** y ***** porque consideró que cometieron el delito de fraude procesal, el cual se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.¹

16. El tres de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, de la Región de Morelia, dictó sentencia absolutoria en la causa penal *****, en favor de las señoras *****, ***** y *****; debido a que no se acreditó el delito de fraude procesal en agravio de la señora *****.

17. A criterio del tribunal de enjuiciamiento, no se acreditó el delito de fraude procesal en la modalidad de que se simule un acto jurídico o un acto judicial que tenga como propósito obtener un beneficio económico para sí mismo o para un tercero.

18. La razón fundamental de esa determinación consistió en que no se evidenció que las actrices y la demandada en las mencionadas tercerías se pusieran de acuerdo para simular los actos jurídicos consistentes en la donación y la

¹ **Artículo 271.** Fraude procedimental.

"A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

"Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de fraude.

"Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el hecho."



cesión del inmueble objeto de hipoteca, con la finalidad de que no se ejecutara el remate ordenado en el juicio civil de origen.

19. Segunda instancia. Inconformes, los Ministerios Públicos adscritos a la Dirección de Litigación de la Fiscalía Regional de Morelia y el asesor jurídico de la señora ***** interpusieron recurso de apelación del que conoció el tribunal de alzada que integra la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en el toca de apelación *****.

20. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el tribunal de alzada revocó la sentencia absolutoria por considerar acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal de las señoras *****, ***** y ***** en la comisión del mencionado ilícito, cometido en agravio de la señora *****.

21. En concreto devolvió los registros al tribunal de enjuiciamiento para la celebración de las audiencias de individualización de la pena y demás consecuencias legales derivadas de la existencia del delito y la responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²

22. A criterio del tribunal de alzada, el delito de fraude procesal sí se tuvo por acreditado, pero en la modalidad relativa a que se realice cualquier otro acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial con la finalidad de la obtención de una resolución contraria a la ley, consistente en que el remate ordenado en el juicio civil de origen no se llevara a cabo, así la responsabilidad penal de *****, ***** y *****.

23. Lo anterior, debido a que quedó probado en la causa penal que las acusadas (que son familiares de la demandada en el juicio civil) utilizaron la figura

² **Artículo 401.** Emisión de fallo. ... En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará **la audiencia de individualización de las sanciones** y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. ... **El tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública.** En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes."



procesal de la tercería excluyente de dominio de manera sistemática (en dos ocasiones) con la finalidad de eludir la responsabilidad contractual de *****.

24. Dicha responsabilidad consistió en la obligación de pago derivada de la sentencia de condena emitida en el juicio civil de origen, cuya ejecución forzosa consiste en el remate del inmueble otorgado como hipoteca, con lo cual adecuaron sus conductas al contenido del artículo 271 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.³

25. Juicio de amparo directo. En desacuerdo, mediante demanda presentada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, las señoras ***** , ***** y ***** , promovieron juicio de amparo directo.

26. Por auto de once de diciembre de dos mil dieciocho, la presidencia del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, registró la demanda con el número de expediente ***** y reservó proveer sobre su admisión hasta en tanto la responsable remitiera el audio y video de la audiencia de juicio oral y de la audiencia de alegatos aclaratorios.

27. El catorce de enero de dos mil diecinueve la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía Regional de Morelia, en su calidad de tercero interesada, promovió amparo adhesivo.

28. Una vez que el Tribunal Colegiado recibió el audio y video de las audiencias correspondientes, en proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve admitió el amparo directo y el amparo adhesivo.

29. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción. Por resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado en Materia Penal

³ **Artículo 271.** Fraude procedimental. A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el hecho."



del Décimo Primer Circuito, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolver el citado juicio de amparo directo.

30. En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, en el expediente ***** esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo.⁴

31. En virtud de lo anterior, por acuerdo de siete de julio de dos mil veinte, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la admisión del amparo directo con el número 19/2020, lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la formulación del proyecto de resolución y ordenó su envío a la Sala de su adscripción.

32. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte, el presidente de la Primera Sala recibió los autos del juicio de amparo, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó que se remitieran a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

II. COMPETENCIA

33. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, porque se ejerció la facultad de atracción para su conocimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte.

III. OPORTUNIDAD

34. No obstante que el Tribunal Colegiado no se pronunció respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, se considera que se

⁴ Por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.



hizo oportunamente, pues la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**.

35. En ese sentido, como se justificará posteriormente, al carecer la sentencia combatida de la imposición de una pena de prisión, debe operar el término de quince días para promover el juicio de amparo directo, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Amparo.⁵

36. Así, la notificación relativa surtió efectos el día siguiente (veintitrés de noviembre), por lo que dicho plazo **transcurrió del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho al catorce de diciembre de ese mismo año**.

37. Por tanto, si la demanda de amparo se presentó **el cinco de diciembre de dos mil dieciocho** ante el tribunal de alzada que integra la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, como se advierte del sello que obra en el escrito de presentación, **se concluye que su promoción fue oportuna**.

38. Aun cuando el Tribunal Colegiado tampoco se pronunció respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo adhesivo, ese supuesto se tiene por satisfecho en virtud de que en el auto de once de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado recibió la demanda de amparo y los emplazamientos realizados por la autoridad responsable para los terceros interesados, pero reservó admitir hasta en tanto estuviera integrado el expediente.

39. La presentación del amparo adhesivo se realizó el catorce de enero de dos mil diecinueve y el auto de admisión se dictó el diecisiete de enero siguiente.

40. En tales condiciones, si el amparo adhesivo se promovió el **catorce de enero de dos mil diecinueve**, aun cuando se presentó con anterioridad a que comenzara a transcurrir el plazo de quince días que establece el artículo 181 de la Ley de Amparo, su presentación fue oportuna.⁶

⁵ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días ..."

⁶ "Artículo 181. Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará



IV. EXISTENCIA DEL ACTO

41. Es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia que, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitió el tribunal de alzada que integra la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación *****, acto que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Tribunal Colegiado, para la resolución del presente juicio de amparo.

V. RAZONES POR LAS QUE SE DECIDIÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

42. En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, en el expediente *****, por unanimidad de votos esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del presente asunto, debido a que se acreditaron los requisitos formales y materiales de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política del País y 40 de la Ley de Amparo.⁷

notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.". Jurisprudencia 1a./J. 41/2015 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2009408. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 569, Primera Sala. Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea."

⁷ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: ...

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

"Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del procurador general de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: ..."



43. Al respecto, esta Primera Sala estableció que en el sistema tradicional se entendía que si en el recurso de apelación el tribunal de segunda instancia revocaba la absolución dictada en primera instancia reasumía plenamente su competencia y, por ello, podía pronunciarse directamente sobre la acreditación del delito y la responsabilidad penal, así como la pena a imponer y demás consecuencias jurídicas del delito.

44. Por ello, la resolución que se dictara tenía el carácter de definitiva para los efectos de la procedencia del amparo directo.

45. En cambio, en el sistema acusatorio y oral primario, entre otros principios, los de contradicción e inmediación, los cuales operan bajo la metodología de audiencias.

46. En virtud de lo anterior, si bien el tribunal de alzada puede revocar una sentencia absolutoria y determinar la acreditación del delito y la responsabilidad penal, no puede pronunciarse directamente sobre la imposición de la pena y demás consecuencias jurídicas del delito, pues ello depende de una audiencia específica prevista en el artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la que se deben cumplir todos los principios fundamentales del sistema acusatorio, destacadamente, el principio de contradicción.⁸

47. Además, en caso de hacerlo se incidiría sobre el derecho a un recurso efectivo a través de la segunda instancia.

⁸ **Artículo 409.** Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

"Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

"Cerrado el debate, el tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el tribunal redactará la sentencia.

"La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia."



48. Esta Primera Sala sostuvo que en el sistema penal acusatorio la determinación sobre la imposición de las sanciones y demás consecuencias jurídicas del delito le corresponde al tribunal de enjuiciamiento.

49. Por lo anterior, se consideró que el presente asunto cumple con los requisitos de interés y trascendencia para que esta Primera Sala se ocupe de su resolución, pues implica determinar el tratamiento integral que debe darse cuando en amparo directo se reclama una sentencia condenatoria de segunda instancia que revoca la absolución emitida por el tribunal de juicio oral, al que se instruye para que desahogue la audiencia de individualización de sanciones y de reparación de daño.

VI. ESTUDIO

50. Antes de realizar el estudio de fondo, es importante recordar que las razones emitidas para ejercer la facultad de atracción de un caso no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto, porque la naturaleza de dicha facultad es la de un estudio preliminar que tiene como fin determinar si un amparo directo o uno en revisión reúne los requisitos constitucionales de interés y trascendencia para que esta Suprema Corte pueda arribar a una conclusión informada en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar respecto a si debe atraerse o no.

51. Además, al analizar un amparo directo o uno en revisión, esta Primera Sala puede encontrarse, por un lado, con una barrera insuperable como sería una causal de improcedencia, lo que impediría entrar al fondo del asunto y obligaría a apartarse de las razones esgrimidas para atraerlo, ya que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público y, por otro, con problemas no advertidos o con vertientes distintas del mismo problema a las señaladas en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción.⁹

⁹ "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.". Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 24/2013 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2003041, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 400. Primera Sala. Último precedente facultad de atracción 231/2012. 24 de octubre de 2012. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



52. En ese sentido, se considera que el juicio de amparo directo es procedente en contra de la resolución del tribunal de alzada que revoca la absolución de primera instancia y, en su lugar, pronuncia un fallo condena, pero instruye al tribunal de enjuiciamiento para que desahogue la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, reviste el carácter de sentencia definitiva, como lo exige el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

53. Para exponer las razones por las cuales se arriba a la conclusión señalada en el párrafo anterior, el presente estudio se divide en los siguientes apartados: **a)** sentencia definitiva; **b)** sentencia definitiva en el sistema penal acusatorio; **c)** recurso de apelación en contra de la sentencia en el sistema penal acusatorio; **d)** procedencia del amparo directo en contra de la sentencia definitiva; y, **e)** solución del caso concreto.

a) Sentencia definitiva

54. En el derecho procesal mexicano se distinguen diversos tipos de resoluciones que pueden ser emitidas por los órganos jurisdiccionales, entre las cuales se encuentran los autos y las sentencias.

55. La teoría general del proceso concibe la sentencia como la determinación judicial más importante del proceso, pues no sólo es en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a su consideración, sino que además, se constituye como un mandato y un juicio lógico del Juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que se aplica en el caso concreto.

56. Mediante la sentencia el Juez crea una norma individual, que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso, la cual debe ser acatada por las partes. El efecto natural de toda sentencia definitiva consiste en su obligatoriedad o imperatividad, pues si así no fuese, es obvio que carecería de objeto o razón.

57. Los citados conceptos de sentencia contienen dos características comunes: **a)** por un lado, se trata de resoluciones jurisdiccionales que dirimen un conflicto o una controversia y, **b)** son resoluciones que ponen fin a un procedimiento.



58. Por tanto, es posible concluir que las sentencias definitivas deben cumplir con las siguientes características:

- I. Son emitidas por un órgano jurisdiccional;
- II. Dirimen el fondo de un conflicto o una controversia;
- III. Ponen fin al proceso; y,
- IV. Su contenido debe ser cumplido estrictamente.

b) Sentencia definitiva en el sistema penal acusatorio

59. En el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció que la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. En el mismo precepto se establece que la sentencia es aquella que decide en definitiva y pone término al procedimiento, mientras que en todos los demás casos las decisiones se tomarán en forma de autos.¹⁰

60. Para el presente apartado la resolución que interesa es la sentencia, la cual en materia penal se concibe como el acto jurídico a través del cual, ordinariamente, concluye el proceso penal, pues a través de ésta el tribunal resuelve con fuerza vinculatoria y de manera definitiva la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva del Estado ejercida por el fiscal en contra de una persona o personas determinadas.

61. De acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal comprende tres etapas: **a)** investigación, **b)** intermedia y, **c)** juicio.¹¹

¹⁰ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso. ..."

¹¹ **Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:



62. Las etapas que integran el proceso penal tienen un orden lógico y una finalidad específica, pues la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación en contra de la persona imputada y la reparación del daño.

63. Posteriormente inicia la etapa intermedia, en la que se ofrecen y admiten medios de prueba con la finalidad de depurar los hechos que serán materia del juicio, y después está la etapa de juicio en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso con base en la acusación formulada por el fiscal.

64. Por ello, la resolución que pone fin al proceso penal consiste en la sentencia firme que deberá resolver el fondo de las pretensiones de la Fiscalía con el objeto de concluir de manera definitiva el juicio.¹²

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación; e,

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

¹² **Artículo 213.** Objeto de la investigación

"La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

"La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. ..."

Artículo 348. Juicio

"El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad."



65. Para el dictado de la sentencia, se desprende que el legislador en el capítulo VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, denominado "Deliberación, fallo y sentencia", determinó que pueden desarrollarse las siguientes audiencias: **a)** de juicio (relativa al fallo de condena o absolución); **b)** de individualización de las sanciones y reparación del daño (en caso de condenatoria); y, **c)** de explicación de la sentencia.¹³

66. La audiencia de juicio corresponde a la emisión del fallo de condena o absolución, en la cual una vez que se ha concluido el desahogo de las pruebas y el debate ocurrido entre las partes el tribunal de enjuiciamiento deberá analizar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal, además, argumentará por qué el acusado no está favorecido por alguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad.

¹³ **"Capítulo VI**

"Deliberación, fallo y sentencia

"Artículo 401. Emisión de fallo. ...

"En caso de condena, **en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño**, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. ...

"El tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes."

"Artículo 406. Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. ..."

"Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes. Cerrado el debate, el tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el tribunal redactará la sentencia.

"La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia."

"Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias. El tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena."



67. Una vez concluida dicha audiencia y **en caso de que el fallo sea absolutorio**, el tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares en todo índice, registro público o policial, así como de la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado y la decisión se ejecutará inmediatamente.

68. En este caso, en virtud de no haberse acreditado el delito o la responsabilidad penal como requisitos necesarios para la emisión de un fallo de condena, **resultaría innecesario continuar con la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.**

69. En este mismo supuesto, en la audiencia de explicación de la sentencia el tribunal de enjuiciamiento le dará lectura y expondrá su contenido. Si en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación, y se tendrán por notificadas todas las partes.

70. En caso de que el fallo sea de condena, se fijará fecha dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días para la celebración de **la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño.**

71. En dicha audiencia las partes podrán desahogar los medios de prueba que se hayan admitido durante la etapa intermedia y tendrán la oportunidad de formular sus alegatos respecto al grado de culpabilidad en el que se ubicó a la persona acusada o a las penas que el fiscal pretende que se impongan por la comisión del injusto penal y la reparación del daño.

72. Cerrado el debate, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará respecto a la sanción a imponer a la persona acusada y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido (en caso de que proceda), y determinará la procedencia sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

73. Culminada dicha audiencia, dentro de los cinco días siguientes, el tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia. Asimismo, dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública y, en caso de que en la fecha y hora fijadas



para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a las partes.

74. Una vez concluidas dichas audiencias, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁴ la sentencia condenatoria producirá sus efectos.

75. Como se adelantó, **el fallo de condena** en el sistema penal acusatorio implica la celebración de tres audiencias y una es dependiente directamente de la otra; por tanto, en caso de que se determine la culpabilidad de la persona acusada, ello implicará la celebración de las audiencias siguientes; por el contrario, si se dicta **un fallo de absolución**, será innecesaria la audiencia de imposición de sanciones y se procederá a dejar en libertad a la persona acusada, se dejarán sin efectos las medidas cautelares que en su caso le hubieren impuesto y se realizará la audiencia respectiva a la explicación.

76. Además, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a los gobernados, la sentencia necesariamente debe contener elementos formales, los cuales consisten en declarar la existencia o no de un acto u omisión sancionado por las leyes penales (delito) y si éste es jurídicamente reprochable o no por el Estado a una persona determinada (responsabilidad penal) y, **en caso de condena**, establecer sus consecuencias jurídicas (imposición de sanciones y reparación del daño) o determinar, **en caso contrario**, la absolución de la persona acusada.

77. En cualquier caso, la sentencia debe reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 403 de la citada legislación, que son los siguientes:

- a) Mención del tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- b) Fecha en que se dicta;
- c) Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

¹⁴ **Artículo 404.** ... La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita."



d) Enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

e) Breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

f) Valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el tribunal de enjuiciamiento;

g) Razones que sirvieran para fundar la resolución;

h) La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

i) Resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes; y,

j) Firma del Juez o de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento.

78. Se debe recordar que el legislador estableció que el objeto del Código Nacional de Procedimientos Penales es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.¹⁵

¹⁵ **Artículo 2o.** Objeto del código.

"Este código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."



79. Por su parte, el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

80. Así, el fallo de condena o absolucón constituye la litis principal dentro del procedimiento penal, pues a través de esa resolución se determina si las pruebas aportadas son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal de la persona acusada y, en caso de que sea de condena, se materializa la facultad punitiva del Estado y se desvirtúa la presunción de inocencia que opera en favor de la persona acusada.

81. En cualquier caso, se concluye que la sentencia condenatoria como la absolutoria resuelven el fondo del asunto.

c) Recurso de apelación en contra de la sentencia en el sistema penal acusatorio

82. En la contradicción de tesis 52/2015, esta Primera Sala estableció que toda sentencia penal condenatoria (o absolutoria) debe ser revisable o impugnable, conforme a los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

83. Del contenido de dichos preceptos se advierte que nuestro país se ha obligado a reconocer a toda persona procesada como parte de las formalidades esenciales de los procedimientos, que la sentencia condenatoria que se le dicte pueda ser "sometida" o "recurrida" ante un Juez o Tribunal Superior.

84. Esta garantía debe vincularse con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política del País que consagran los derechos al debido proceso y garantizan la recta administración de justicia, el derecho de defensa y el derecho a una justicia completa y expedita.¹⁶

¹⁶ "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS



85. El artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las resoluciones judiciales (autos o sentencias emitidos oralmente o por escrito) podrán ser recurridas a través de los recursos de revocación y apelación, según los casos establecidos en la ley.¹⁷

86. De conformidad con los preceptos 468, fracción II y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁸ será apelable la sentencia definitiva, lo que revela que ese recurso se erige como el mecanismo de control jurisdiccional sobre la resolución definitiva de primer grado que la confirma, revoca o modifica y, por ende, produce una nueva sentencia en "sustitución", que generalmente aborda la totalidad de las cuestiones debatidas en la controversia.

87. En virtud de lo anterior, en el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia absolutoria el tribunal de alzada sólo puede pronunciarse

14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.". Jurisprudencia 1a./J. 71/2015 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 844, Registro digital: 2010479. Primera Sala. Contradicción de tesis 52/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.

¹⁷ **"Artículo 456.** Reglas generales

"Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

"Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

"El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

"En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda."

¹⁸ **"Artículo 468.** Resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el tribunal de enjuiciamiento:

"I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso."

"Artículo 479. Sentencia

"La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. ..."



sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal analizada por el tribunal de enjuiciamiento, pues únicamente sobre esos aspectos resolvió la primera instancia y sobre los cuales las partes desahogaron las pruebas que se les admitieron en la etapa intermedia y expusieron sus argumentos tanto de acusación como de defensa.

88. Por esos motivos, si no fueron celebradas las audiencias relativas a la individualización de la pena y la reparación del daño y explicación de la sentencia, entonces corresponde al tribunal de enjuiciamiento llevarlas a cabo y determinar lo que en derecho corresponda.

89. La determinación del tribunal de alzada, al revocar un fallo absolutorio y decretar otro de condena, no deja en estado de indefensión a la persona acusada, pues de la lectura del mismo artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que es apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones contenidas en la misma.

90. A partir de lo anterior, tomando en cuenta que en el caso de que se emita un fallo de condena se deberá celebrar la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño y la de explicación de la sentencia, es dable afirmar que las consideraciones emitidas respecto a la individualización de las penas y la reparación del daño también son apelables, lo cual preserva el principio de impugnación en beneficio de la persona acusada.

91. En este apartado es necesario precisar que si bien la resolución del tribunal de alzada que revoca el fallo de absolución y, en su lugar, emite uno de condena no determina las sanciones que se deben imponer, sí resuelve sobre la pretensión principal de las partes, esto es, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, pues con ello se desvirtúa la presunción de inocencia que opera en su contra y de manera inminente generará la imposición de las sanciones relativas.

92. En consecuencia, el fallo de condena emitido por el tribunal de alzada pone fin a la litis principal, pues determina de forma definitiva la procedencia de la acción punitiva del Estado.



93. De ese modo, las consecuencias jurídicas de dicha resolución serán materia de análisis por parte del tribunal de enjuiciamiento, quien atendiendo a los principios rectores del sistema penal acusatorio deberá celebrar las audiencias correspondientes a la individualización de las sanciones y reparación del daño, y de explicación de la sentencia.

d) Procedencia del amparo directo en contra de la sentencia definitiva

94. El artículo 107 de la Constitución Federal, en la fracción III, inciso a), y la diversa fracción V, inciso a), establece que el juicio de amparo podrá promoverse, en lo que interesa, en contra de actos de tribunales judiciales, consistentes en **sentencias definitivas** y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en dichos actos o durante el procedimiento; que la demanda de amparo, en estos casos, será presentada ante la autoridad responsable; y que los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para su resolución.¹⁹

95. De acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Amparo por sentencias definitivas o laudos, se entienden aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal.²⁰

96. En su doctrina, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, para los efectos de la procedencia del amparo directo, por sentencia definitiva debe entenderse aquella que define una controversia en lo principal

¹⁹ **Artículo 107.** ...

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. ...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares. ..."

²⁰ **Artículo 170.** ... Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. ..."



estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la controversia, siempre que, respecto de ella no proceda algún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.²¹

97. Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido que el juicio de amparo directo sólo procede en contra de sentencias definitivas, y que para los efectos de las competencias de las Salas de esta Suprema Corte se entenderán por aquellas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

98. También se precisó que, desde el punto de vista procesal, las sentencias son resoluciones en las que necesariamente se resuelve sobre la absolución o condena de la persona acusada **y demás puntos resolutivos inherentes a tal determinación.**²²

99. Además, esta Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que las sentencias son actos procesales que consignan la decisión de un órgano jurisdiccional, por lo que consisten en el mecanismo idóneo para generar legitimidad social, así como para propiciar una impartición de justicia abierta y transparente.²³

²¹ "SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que termina una controversia, en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y excepción que hayan motivado la litis contestatio, y siempre que, respecto de ella, no proceda algún recurso ordinario, por el cual pueda ser modificada o reformada.". Tesis aislada sin número. Quinta Época. Registro digital: 291546. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, página 1017, Pleno. Amparo Civil interpuesto directamente ante la Suprema Corte. 26 de marzo de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

²² Tesis aislada sin número. Sexta Época. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLII, Segunda Parte, página 24, Primera Sala. Registro digital: 261218, de tema: "SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.". Deriva del amparo directo 5079/60. 1o. de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Agustín Mercado Alarcón.

²³ "SENTENCIAS DE AMPARO. SON EL ELEMENTO IDÓNEO PARA LEGITIMAR LA LABOR DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.". Tesis aislada 1a. CDXI/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 731, Décima Época. Registro digital: 2007991. Primera Sala. Amparo directo en revisión 3259/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



100. En concordancia con lo señalado en el apartado relativo al concepto de sentencia definitiva y a su concepción para efectos de la procedencia del amparo directo, se puede sostener que será una sentencia definitiva aquella resolución judicial a través de la cual se dirime el fondo de una controversia planteada por las partes. Es importante señalar que el amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, porque de conformidad con el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, también son objeto de análisis aquellas violaciones ocurridas durante el procedimiento y que hayan trascendido al fondo del fallo.

101. Debido a lo anterior, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo está facultado para analizar tanto violaciones producidas durante la secuela procesal, como las generadas en el dictado de la sentencia, pues de lo contrario, no sería posible analizar las violaciones ocurridas durante el procedimiento y las contenidas en la resolución que le pone fin.

102. De la lectura de los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, de la Constitución Federal, así como el diverso 170 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo es un medio de defensa extraordinario que tiene por objeto el estudio integral del procedimiento del que emanó la sentencia reclamada y de los fundamentos y motivos que sustentan el sentido de la sentencia definitiva, de forma uniinstancial, toda vez que, como máximos órganos de legalidad, sus determinaciones no admiten recurso, por ende, es necesario que se concluya el procedimiento para su procedencia.

e) Solución del caso concreto

103. Expuesto lo anterior y volviendo al caso, tenemos que la señora ***** denunció en la vía penal a las señoras ***** , ***** y ***** , por el delito de fraude procesal previsto en el artículo 271 del Código Penal del Estado de Michoacán, en ese caso el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia absolutoria en favor de las señoras ***** , ***** y ***** al considerar que no se acreditó el delito que les fue atribuido por el Ministerio Público.²⁴

²⁴ **Artículo 271.** Fraude procedimental. A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los



104. En contra de dicha resolución los Ministerios Públicos y el asesor jurídico de la parte ofendida interpusieron el recurso de apelación del que conoció el tribunal de alzada que integra la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, que revocó el fallo de absolución y en su lugar dictó una sentencia de condena por considerar acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal de las señoras ***** , ***** y *****.

105. A partir de ello el tribunal de apelación devolvió el caso al tribunal de enjuiciamiento para la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y demás consecuencias jurídicas del delito.

106. Esta última resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo, la cual es necesario analizar a la luz de los parámetros establecidos en los apartados anteriores para determinar la procedencia de la vía constitucional de impugnación, pues lo trascendente es establecer si la resolución impugnada se trata o no de una "sentencia definitiva" en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo.

107. Como se expuso con anterioridad, para efectos de la procedencia del amparo directo la sentencia definitiva es aquella que dirime el fondo de una controversia.

108. En atención a ello, se considera que la sentencia que resuelve el fondo de la controversia en el sistema penal acusatorio es el fallo de **absolución** o de **condena**, pues a través de esta resolución el Juez de Control determina la existencia o no del delito y la responsabilidad penal, **en ambos casos esa resolución decide el fondo del asunto.**

109. Cabe decir que, si bien esa sentencia condenatoria de segunda instancia que revoca el fallo absolutorio no concluye el juicio porque aún está pendiente de resolverse sobre la individualización de las sanciones y, en su caso, la

presente en juicio, o realice cualquier otro tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de fraude.

"Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el hecho.



reparación del daño, lo cierto es que sí es una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo porque resuelve el fondo de la controversia en lo principal.

110. Desde esta perspectiva es posible llegar a una primera conclusión y es que el fallo de condena emitido por el tribunal de alzada al revocar una sentencia absolutoria efectivamente constituye una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del amparo directo, y son diversos los fundamentos de esta determinación.

111. Primero, porque aun cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre individualización de las sanciones y la reparación del daño (en caso de que proceda), esa resolución **es suficiente para que el Estado ejerza en definitiva su poder punitivo ante la eventual imposición de sanciones por determinar en una audiencia posterior**, pero a partir de la misma acusación formulada por el Ministerio Público.

112. Además, porque con esa determinación **se ha agotado la audiencia del juicio** que fue edificada para verificar o no precisamente las condiciones que operan como presupuesto para el dictado de una sentencia de condena que lo es, precisamente, la demostración de la comisión del hecho delictuoso y la acreditación libre de toda duda razonable de que la persona imputada intervino en su comisión.

113. De igual forma, el hecho de devolver el expediente al tribunal de enjuiciamiento **no implica que resurja la primera instancia, se reitera, porque la etapa de desahogo de pruebas y de alegatos ya ha concluido**, sino que en atención a los principios rectores del sistema penal acusatorio, corresponde a ese órgano jurisdiccional la celebración de la audiencia de individualización de las sanciones, en la cual las partes tendrán la oportunidad de desahogar las pruebas que hayan sido admitidas durante la etapa intermedia con la finalidad de establecer el grado de culpabilidad de la persona acusada y alegar lo que consideren conducente **para resolver un específico aspecto dentro de la sentencia y que es controvertir la imposición de las sanciones y la reparación del daño** (en caso de que proceda).



114. Adicionalmente, porque en este caso la sentencia de segunda instancia parte de una determinación que **ya ha resuelto en definitiva el fondo del asunto** y lo decidido en apelación al emitir el fallo de condena, no implica la continuación de sus aspectos centrales, sino de las consecuencias de esa determinación.

115. Una razón más es que si se concediera el amparo, podría subsistir la **sentencia absolutoria**, con lo cual **ciertamente el juicio se daría por terminado**, lo que revela la cualidad definitiva del acto reclamado.

116. Ese tratamiento permitirá **garantizar los derechos de las partes**, pues mientras a través de la promoción del juicio de amparo directo la parte quejosa obtendrá la suspensión de la ejecución de la sentencia de condena que no lograría en el recurso de apelación, permitirá al Tribunal Colegiado resolver de manera inmediata sobre la vulneración de los derechos en juego y establecer las situaciones jurídicas que habrán de regir de manera terminal en el asunto o, incluso, decretar la reposición del procedimiento, todo ello, sin necesidad de esperar a la celebración de las restantes audiencias y en su caso de que se agote en su contra el recurso ordinario.

117. Aunado a que de esa forma **se garantizará a la persona sentenciada un efectivo acceso a un recurso sencillo e inmediato**, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁵

²⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."



118. Por otro lado, es posible concluir que cuando un tribunal de apelación revoca una sentencia absolutoria y emite en su lugar un fallo condenatorio, corresponde a la persona juzgadora de primer grado la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y en su caso de reparación del daño, así como la relativa a la explicación de la sentencia.

119. Lo anterior, porque por regla general el tribunal de alzada se encuentra facultado para reasumir jurisdicción y reparar inmediatamente las infracciones que advierta, con el propósito de resolver de la manera más pronta posible la situación jurídica de las partes en conflicto, en atención a la naturaleza del sistema procesal penal acusatorio.

120. Sin embargo, en el caso el tribunal de alzada no puede reasumir plena jurisdicción, ya que aun cuando ha emitido sentencia condenatoria, carece de facultades legales para celebrar la audiencia de individualización de las penas y la reparación del daño, pues de lo contrario, **podría vulnerarse el principio de inmediación** que es propio del proceso penal vigente.

121. Precisamente, el principio de inmediación constituye un límite a la reasunción de jurisdicción en segunda instancia, como se desprende de la última parte del artículo 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁶

122. Esta disposición surge de manera directa de lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del País, que establece que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

²⁶ **"Artículo 483.** Causas para modificar o revocar la sentencia

"Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

"En estos casos, el tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. **Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.**"



en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica y que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.²⁷

123. En consecuencia, es dable sostener que a diferencia de lo que ocurre en la audiencia de juicio oral, en la segunda instancia el tribunal de alzada se limita a realizar un análisis lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con independencia de que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el tribunal de enjuiciamiento, ni que el tribunal revisor deba desahogar audiencias o pruebas que no le estén expresamente encomendadas, so pena de vulnerar también el **principio de legalidad**.

124. Esto significa que aun cuando el tribunal de apelación está facultado para desahogar pruebas en segunda instancia, éstas deben limitarse exclusivamente a los aspectos relacionados con esa impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁸

125. Dicha atribución de ninguna manera se traduce en que pueda celebrar audiencias que expresamente están conferidas al tribunal de enjuiciamiento

²⁷ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: ...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; ..."

²⁸ Al respecto, el artículo 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expresamente señala:

Artículo 484. Prueba.

"Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

"También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

"Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente."



acorde con el modelo de justicia penal vigente, por lo que tampoco puede desahogar pruebas relacionadas con el objetivo de esas audiencias.

126. No debe perderse de vista que cuando se ha emitido una sentencia absolutoria que se sustenta en la falta de comprobación del delito y la responsabilidad penal, la litis en la apelación se integra por los reclamos vinculados con la demostración de esos aspectos.

127. A partir de lo anterior, cuando se revoca la sentencia absolutoria y, en su lugar, se emite un fallo condenatorio, la audiencia y el desahogo de las pruebas relacionadas con la imposición de las sanciones relativas son aspectos que no forman parte de lo que constituyó la materia de estudio en esa segunda instancia.

128. Además, en caso de que el tribunal de alzada reasuma jurisdicción sobre cuestiones que no han sido dilucidadas en primera instancia se vulneraría el **principio de impugnación** reconocido en el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁹

129. Lo anterior, pues aun cuando se facultara al órgano jurisdiccional de segunda instancia para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño procurando garantizar los principios que rigen el sistema penal acusatorio, la norma no prevé un medio de impugnación por el cual las partes se pudieran inconformar en contra de esa resolución emitida por el tribunal de alzada.

130. En ese tenor, es correcto que en el sistema penal acusatorio el tribunal de alzada que revoca una sentencia absolutoria y dicta un fallo condenatorio, devuelva los autos al tribunal de enjuiciamiento para que éste realice bajo las reglas procesales aplicables la celebración de la audiencia de individualización de sanciones, reparación del daño y demás consecuencias del delito.

131. Por ende, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), tercer párrafo, y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados

²⁹ *Supra* cita 17.



Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, **sí se considera como sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del amparo directo**, la sentencia de segunda instancia que revoca el fallo absolutorio del tribunal de enjuiciamiento y reenvía el asunto a éste para la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y demás consecuencias del delito.

132. Además, el tribunal de alzada carece de facultades para celebrar las audiencias que son consecuencia de una sentencia de condena, por lo que, en el supuesto señalado en el párrafo anterior, deben devolverse los autos al tribunal de enjuiciamiento para que celebre las audiencias de individualización de sanciones y reparación del daño (si es el caso), así como de explicación de la sentencia.

133. Lo anterior, para preservar el principio de **legalidad** pues el tribunal de apelación carece de facultades para celebrar esas audiencias, también se garantiza al principio de **inmediación** al permitir que sea ante el Juez que se reciban las pruebas relativas a las sanciones aplicables, y se respeta el principio de **impugnación** al permitir que se verifiquen las instancias relativas en el desahogo de esas audiencias conforme al sistema de recursos previsto en la ley.

134. Por otro lado, es importante establecer que la sentencia de segunda instancia que revoca un fallo absolutorio y emite una resolución de condena no contiene en forma expresa una pena de prisión.

135. Derivado de lo anterior, si el quejoso pretendiera impugnar de manera inmediata la sentencia condenatoria que revoca el fallo absolutorio, el plazo para promover el juicio de amparo directo es el genérico de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues la falta de pena de prisión no cumple con la exigencia prevista en su fracción II para que la presentación del juicio se realice en el periodo de ocho años.

136. Las porciones normativas a las que nos referimos señalan lo siguiente:

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:



"...

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, **que imponga pena de prisión**, podrá interponerse en un plazo de hasta **ocho años**; ..."

137. Así, se concluye que la persona a la que le ha sido revocada una sentencia absolutoria y en su lugar se emitió un fallo de condena que aún no cuenta con pena de prisión, cuenta con el plazo genérico de **quince días** previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de amparo directo en contra de esa determinación.

138. A partir de las anteriores consideraciones es pertinente establecer los siguientes lineamientos:

a) En caso de que se promueva el juicio de amparo directo en contra de la sentencia condenatoria de apelación que revocó un fallo absolutorio, esa resolución habrá examinado la sentencia definitiva que decide el juicio en lo principal, pero al carecer de pena privativa de libertad, el plazo para promover el juicio en ese supuesto será el genérico de **quince días** a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

b) En el supuesto anterior, la resolución que se emita en el juicio de **amparo directo** constituirá **cosa juzgada** para efectos de la demostración del delito y la responsabilidad penal como presupuestos de la sentencia de condena.

c) Pero si la persona sentenciada decide no promover el juicio de amparo directo de manera inmediata, **no le precluirá el derecho de hacerlo posteriormente**, puesto que una vez que se emita la resolución sobre la individualización de las sanciones y la reparación del daño, en cuyo caso, agotado el principio de definitividad en contra de esta última determinación, la parte quejosa cuenta con el plazo de **ocho años** para promover el juicio de amparo directo con apoyo en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues contará con una determinación que resolvió sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, así como respecto de las sanciones impuestas, por lo que ambas determinaciones deberán ser examinadas en el mismo juicio de amparo directo.



d) Debemos distinguir que en la última hipótesis en que la parte quejosa decide promover el juicio de amparo directo hasta después de que se fijaron las sanciones, **en los casos en los que no se imponga pena de prisión**, el juicio de amparo directo deberá promoverse en el plazo de **quince días**, porque se trata de una sentencia que no contiene pena privativa de libertad.³⁰

VII. DECISIÓN

139. Al haberse agotado el estudio por el que esta Primera Sala atrajo el asunto, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que resuelva el amparo directo sometido a su jurisdicción, dado que han sido fijados los lineamientos de procedencia que planteó ante este Alto Tribunal, quien además deberá pronunciarse sobre el amparo adhesivo hecho valer.

140. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.—Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito para que resuelva el amparo directo *****, sometido a su jurisdicción acorde con los lineamientos fijados en esta resolución y se pronuncie como corresponda respecto del amparo adhesivo promovido en el presente asunto.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los

³⁰ En ese mismo sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, al resolver la contradicción de tesis **275/2021** en la misma sesión en que se resuelve el presente asunto, de 9 de febrero de 2022.



Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra del voto formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2015 (10a.) y 1a./J. 41/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo 19/2020.

I. Antecedentes

1. En sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo citado al rubro por mayoría de cuatro votos,¹ en el sentido de devolver los autos al Tribunal Cole-

¹ De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra, quien suscribe este voto.



giado para que resuelva conforme a los lineamientos establecidos sobre el tema estudiado por este Máximo Tribunal.

II. Razones de la sentencia

2. Esta Primera Sala, ejerció su facultad de atracción para conocer del amparo directo, porque resolverlo implicaría determinar el tratamiento integral que debe darse cuando se promueva un juicio de amparo directo en el que el acto reclamado sea la sentencia que revoca la absolución de primera instancia. Lo que involucra determinar si el tribunal de enjuiciamiento, debe desahogar la audiencia de individualización de sanciones y de reparación de daño.
3. De este modo, la sentencia de la mayoría desarrolla el estudio de fondo conforme con los siguientes apartados: **a)** sentencia definitiva; **b)** sentencia definitiva en el sistema penal acusatorio; **c)** recurso de apelación en contra de la sentencia en el sistema penal acusatorio; **d)** procedencia del amparo directo en contra de la sentencia definitiva; y, **e)** solución del caso concreto.
4. Una vez desarrollados los apartados identificados con los incisos **a)** a **d)**, para la solución del caso en concreto, se reseñó que el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia absolutoria a favor de las quejasas. Inconformes, los Ministerios Públicos y el asesor jurídico apelaron la decisión, por lo que la Sala de apelación al resolver revocó la absolución, tuvo por acreditado el delito, la plena responsabilidad de las acusadas y ordenó remitir los autos al tribunal de enjuiciamiento para que celebrara la audiencia de individualización de sanciones. Resolución que constituye el acto reclamado en el amparo directo que nos ocupa.
5. Bajo tales circunstancias, se estimó que si bien dicha sentencia condenatoria de segunda instancia no concluía el juicio porque estaba pendiente resolver sobre la individualización de las sanciones y, en su caso, la reparación del daño, lo cierto era que para efectos del juicio de amparo directo, sí constituye una sentencia definitiva porque resolvió el fondo de la controversia penal en lo principal.
6. Así, se determinó que el fallo de condena emitido por el tribunal de alzada al revocar una sentencia absolutoria, efectivamente, constituye una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del amparo directo. De ahí que, cuando un tribunal de apelación revoca una sentencia absolutoria y emite en su lugar un fallo condenatorio, corresponde al tribunal de enjuiciamiento, a la



Jueza o Juez oral, la celebración de la audiencia de individualización de sanciones, así como la relativa a la explicación de la sentencia.

7. Ello, pues si bien el tribunal de alzada se encuentra facultado para reasumir jurisdicción y reparar inmediatamente las infracciones que advierta, carece de facultades legales para celebrar la audiencia de individualización de las penas y la reparación del daño, pues de realizarla se vulnera el principio de inmediación que es propio del proceso penal vigente.
8. Lo anterior, se dijo para preservar el principio de legalidad, pues el tribunal de apelación carece de facultades para celebrar ese tipo de audiencias, también se garantiza el principio de inmediación al permitir que sea ante el Juez que se reciban las pruebas relativas a las sanciones aplicables, y se respeta el principio de impugnación al permitir que se verifiquen las instancias relativas en el desahogo de esas audiencias conforme al sistema de recursos previsto en la ley.
9. Asimismo, en la ejecutoria de mayoría se determinó que de promoverse el juicio de amparo directo en contra de la sentencia condenatoria de apelación que revocó un fallo absolutorio, esa resolución habrá examinado la sentencia definitiva que decide el juicio en lo principal, pero al carecer de pena privativa de libertad, el plazo para promover el juicio en ese supuesto, será el genérico de **quince días** a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.
10. Se indicó que en ese supuesto, la resolución que se emita en el juicio de amparo directo constituye cosa juzgada para efectos de la acreditación del delito y la responsabilidad penal como presupuestos de la sentencia de condena.
11. Empero, se determinó que si la persona sentenciada decide no promover el juicio de amparo directo de manera inmediata, no le precluirá el derecho de hacerlo posteriormente, puesto que una vez que se emita la resolución sobre la individualización de las sanciones y la reparación del daño, agotado el principio de definitividad en contra de esta última determinación, la parte quejosa cuenta con el plazo de **ocho años** para promover el juicio de amparo directo con apoyo en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo,² pues

² " **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"...

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; ..."



contará con una determinación que resolvió sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, así como respecto de las sanciones impuestas, por lo que ambas determinaciones deberán ser examinadas en el mismo juicio de amparo directo.

III. Razones del disenso

12. voté en contra de la decisión de la mayoría, atento a las siguientes consideraciones:
13. Si bien, coincido en que el acto reclamado constituye una sentencia definitiva que hace procedente el juicio de amparo directo, pues resuelve el fondo de la controversia principal al determinar la existencia del delito y tener por acreditada la responsabilidad de la persona acusada, no comparto la decisión de que el tribunal de alzada deba devolver la causa penal al tribunal de enjuiciamiento para la celebración de la audiencia de individualización de sanciones.
14. En mi opinión, el tribunal de alzada como consecuencia inmediata derivada de revocar una sentencia absolutoria al considerar que hay delito y responsabilidad del acusado debe –también–, individualizar las penas a imponer, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla la posibilidad de reenvío al tribunal de enjuiciamiento, salvo para el caso de reposición de la audiencia de juicio oral únicamente para esos efectos.
15. En efecto, tratándose del sistema penal acusatorio oral, cuando se revoca en apelación una sentencia absolutoria, el tribunal de alzada debe reasumir jurisdicción y llevar a cabo las audiencias de individualización de sanción y reparación del daño, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de la sentencia definitiva. Sin que ello implique violación a los principios que rigen el procedimiento penal acusatorio y oral, lo que considero sí acontece si se actúa en forma distinta.
16. No puede dividirse la decisión del tribunal de alzada para que el juzgador de primer grado imponga las penas correspondientes, sino que aquél, al reasumir jurisdicción debe pronunciarse sobre los tópicos expuestos por las partes, tanto los de culpabilidad como los alegatos de absolución. De tal suerte que, si quien decide sobre la culpabilidad de una persona se pronuncia sobre las penalidades y la reparación del daño –si resulta aplicable– estaremos hablando



de una sentencia condenatoria congruente y exhaustiva, pues decide la totalidad de los puntos que le fueron planteados.

17. En ese contexto, sería obsoleto un recurso que sólo se pronunciara parcialmente sobre las pretensiones de la parte apelante –hecho delictivo y responsabilidad penal– y dejara en suspenso la imposición de las penas aplicables, delegando esa facultad a la autoridad judicial recurrida, ya que el recurso debe producir el resultado para el que fue creado y si la apelación también tiene la finalidad de revocar la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, a mi juicio es el tribunal de alzada quien debe analizar los aspectos restantes que integran la sentencia condenatoria en aras de emitir una decisión exhaustiva y congruente con la pretensión de la parte vencedora en el recurso.
18. En efecto, los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia determinan que al darse el fallo decisorio, el juzgador debe pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes –acusación o alegatos de absolución–, en este sentido el órgano jurisdiccional tiene la obligación de decidir con base en la valoración lógico-racional de los aspectos que pudo percibir del juicio. Así, el juzgador al analizar la ley, con los hechos que se le presentan, debe tomar una decisión apegada a la verdad y en franca compaginación con estos elementos (ley y hechos), este proceso se le conoce como razonamiento, y en términos científicos toma el nombre de silogismo.³
19. Este silogismo se compone por la premisa mayor que es la ley, la premisa menor que es el hecho, y la conclusión que se determina por la aplicación de la ley en el caso concreto: la decisión. En consecuencia, carecería de todo sentido lógico-racional que cuando un tribunal de alzada considere que existe un delito y responsabilidad penal no imponga la consecuencia directa del actuar antijurídico: las penas, entre ellas, la relativa a la reparación del daño –en su caso–.
20. Por tanto, de no determinarse las sanciones el resultado del injusto quedaría en suspenso, y con ello la finalidad ulterior de imponer una pena por el delito que se le reprocha al activo quedaría sin aplicación inmediata, lo que evidente-

³ Francesco Carnelutti. 1997. Derecho Procesal Civil y Penal. En Biblioteca clásicos del Derecho (página 136) Antonio Caso Número 142, México, Distrito Federal: Editorial Mexicana. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.



mente merma los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia definitiva.

21. La Corte Interamericana explicó que en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso: (a) consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, y (b) **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes**, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Por ello, sentenció el Tribunal Interamericano, "*la efectividad de las sentencias depende de su ejecución*", pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.⁴

22. En consecuencia, una vez recorrido el largo camino del proceso penal, cuando se decide sobre la culpabilidad –en el caso–, es preciso que se imponga en esa decisión la pena correspondiente. Al respecto, lo mencionaba Francesco Carnelutti: "*todo proceso sirve para poner en práctica la sanción*",⁵ de tal suerte que, me parece en cierta medida incongruente que si se consideró correcto que el tribunal de apelación, realizara un nuevo ejercicio de valoración de pruebas cuyo desahogo no presencié, se concluya en cambio que sí es violatorio del principio de inmediación que sea dicho órgano de alzada quien resuelva sobre imposición de sanciones, cuando desde mi perspectiva será él quien se encargará de desahogar la audiencia y presenciar el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes para ese aspecto, tal como lo exige dicho principio.

⁴ En una segunda etapa se reiteró el criterio con los alcances descritos: (I) *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 72; (II) *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 263; (III) *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 209; y (VI) *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrafo 229.

⁵ Francesco Carnelutti. 1997. Derecho Procesal Civil y Penal. En Biblioteca clásicos del Derecho (página 32) Antonio Caso Número 142, México, Distrito Federal: Editorial Mexicana. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.



23. En efecto, como lo señala el tratadista: "*si la decisión consiste en la solución de cuestiones, y algunas de éstas no han sido resueltas, no hay por qué hablar respecto de ellas de eficacia de la decisión, sino de que no existe ahí decisión*".⁶ Así, de considerar que el tribunal de apelación decida solamente sobre la existencia del delito, la plena responsabilidad penal, el grado de intervención del sujeto activo en el ilícito, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta y las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad, sin imponer la pena y la reparación del daño –en su caso–, es evidente que no puede determinarse que las cuestiones planteadas fueron resueltas bajo un recurso efectivo, pues esa parcialidad del pronunciamiento, como lo señala el doctrinario, implica que no existe decisión.
24. Debe tenerse presente que la pretensión principal de la Fiscalía –cuando concluye que existen elementos suficientes y eficaces para acusar a una persona–, es la imposición de una sanción por la comisión de un hecho delictivo, mientras que la parte contraria –defensa– buscará siempre la absolución.
25. De esta forma se advierte que la pretensión de las partes es única y versa sobre la imposición o no de una sanción, lo que precisamente al determinarse la responsabilidad penal en contra de una persona, es ineludible que la sanción debe imponerse.
26. De este modo, se insiste, no puede dividirse la decisión del tribunal de alzada para que el juzgador de primer grado imponga las penas correspondientes, sino que aquel, al **reasumir jurisdicción** debe pronunciarse sobre los tópicos expuestos por las partes. De tal suerte que, si quien decide sobre la culpabilidad de una persona se pronuncia sobre las penalidades y la reparación del daño –si resulta factible– estaremos hablando de una sentencia condenatoria congruente y exhaustiva, pues ésta decide la totalidad de los puntos que le fueron planteados.
27. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi⁷ y, posteriormente, en el caso Herrera Ulloa,⁸ estableció, en cuanto al

⁶ Francesco Carnelutti. 1997. Instituciones del Derecho Procesal Civil. En Biblioteca clásicos del Derecho (página 85), Antonio Caso número 142, México, Distrito Federal: Editorial Mexicana. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.

⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52.

⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 159.



derecho a ser oído en segunda instancia y las características de las instancias de apelación, lo siguiente:

"El derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el Tribunal Superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del Juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del Juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él."⁹

28. Cabe destacar que la Corte Interamericana determinó, en las sentencias Velásquez Rodríguez Vs Honduras,¹⁰ Masacre de Mapiripán Vs. Colombia¹¹ Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela,¹² que un recurso es adecuado cuando es idóneo para proteger el derecho afectado, **en tanto que es efectivo siempre que sea capaz de producir el resultado para el que fue creado.**
29. **Así, sólo si el tribunal de alzada asume plena jurisdicción sobre el caso planteado, en idéntica situación que la del tribunal de enjuiciamiento se estará en posibilidad de establecer que el recurso es accesible y eficaz, que permite un examen o revisión integral del fallo recurrido y, desde luego, que es capaz de producir el resultado para el que fue creado.**
30. En este sentido, la Corte Constitucional de España, al resolver el recurso de amparo 4125/1994, determinó que: "el Juez o tribunal de apelación puede

⁹ Corte Interamericana, Caso Castillo Petruzzi (Fondo), párrafo 161 (1999).

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

¹¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

¹² Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182



valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo, dado que **el recurso de apelación otorga plenas facultades al tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen.** [...] conlleva, con el llamado efecto devolutivo, que **el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba**".¹³

31. Cabe mencionar que el campo de la revisión de un fallo absolutorio que es revocado por un Tribunal Superior ha sido poco explorado por los sistemas penales, pues incluso, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁴ centra el análisis del derecho a ser revisada la sentencia y pena por un órgano superior cuando la persona sea hallada culpable, pero poco se habla de las sentencias absolutorias y la eventual disconformidad de una de las partes.

32. En este sentido, la Corte Interamericana, al resolver el caso *Mohamed Vs. Argentina*, se enfrentó a la problemática de analizar un recurso que permitiera revisar las decisiones de un tribunal de segunda instancia que revocó una sentencia absolutoria. Al respecto la Corte determinó que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal y que esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.¹⁵ En lo que interesa, determinó la Corte Interamericana lo siguiente:

¹³ Sala Primera del Tribunal Constitucional de España. Recurso de amparo 4.125/94. Cabe destacar que en este punto, la Corte Constitucional de España hizo referencia a que dichas consideraciones han sido reiteradas en su doctrina; al respecto citó como precedentes los siguientes: STC 323/1993, fundamento jurídico 4o., que cita las SSTC 124/1983, 23/1985, 54/1985, 145/1987, 194/1990, SSTC 102/1994, fundamento jurídico 3o.; 120/1994, fundamento jurídico 2o.; 272/1994, fundamento jurídico 2o.; 157/1995, fundamento jurídico 4o.; y 176/1995, fundamento jurídico 1o.

¹⁴ Artículo que establece en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

¹⁵ Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párrafo 91.



"97. El tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y, al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.

"98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

"...

"100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria."¹⁶

33. Así, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, cuando el tribunal de apelación revoca la sentencia absolutoria y considera que la persona sometida a su potestad es penalmente responsable de la comisión de un delito señalado por la ley, es en ese momento donde se activan las obligaciones contenidas en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos

¹⁶ *Ibídem*, párrafos 97, 98 y 100.



Penales, con la subsecuente necesidad de abordar las audiencias de individualización de sanciones y explicación de sentencia que establece la legislación en cita.

34. Incluso, desde el momento en que una persona es condenada en apelación por revocarse la decisión absolutoria de primera instancia, surge la necesidad de que ese fallo de condena sea analizado por otro órgano jurisdiccional, pues es aquí cuando se activan los derechos humanos del sentenciado.
35. En efecto, como lo expuso la Corte Interamericana, la posibilidad de recurrir un fallo condenatorio es una garantía establecida en favor del inculpado, con independencia de la instancia en que se hubiese impuesto la condena, pues lo importante es que el recurso cumpla con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana.¹⁷
36. En conclusión, para que una sentencia de condena tenga el carácter de definitiva en el sistema penal acusatorio, acorde con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **en el que ponga fin al procedimiento penal, es necesario que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la existencia del delito, la responsabilidad penal, la individualización de las sanciones y, en el caso que proceda, la reparación del daño.**
37. En ese sentido, en la línea del criterio que es mi opinión, debió delimitarse la actuación que debía realizar el tribunal de alzada cuando se enfrente a un caso similar al que nos ocupa; es decir, cuando en apelación se revoque la sentencia absolutoria de primera instancia. Ello, en los siguientes términos:
 - a) Citar a las partes a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño dentro del plazo de cinco días subsecuentes a la emisión de la resolución que revoca la de primera instancia.
 - b) Una vez abierta la audiencia antes señalada, el tribunal de apelación deberá abrir el debate entre las partes privilegiando los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
 - c) Al concluir el debate, deberá pronunciarse sobre el grado de culpabilidad y la pena a imponer al sentenciado, así como el pago de la reparación del daño que corresponda –si resulta procedente–.

¹⁷ Ídem, párrafo 89.



- d) Determinará la procedencia sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.
- e) Por último, dentro de los cinco días siguientes, el tribunal de alzada redactará la sentencia y citará a las partes a la audiencia de explicación del fallo.
38. Por todo lo anterior, me parece que para que una sentencia de condena tenga el carácter de definitiva en el sistema penal acusatorio, acorde con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁸ en el que ponga fin al procedimiento penal, es necesario que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la existencia del delito, la responsabilidad penal, la individualización de las sanciones y, en el caso que proceda, la reparación

¹⁸ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

"Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

"I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

"II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

"III. La de control de la detención;

"IV. La de vinculación a proceso;

"V. La de medidas cautelares;

"VI. La de apertura a juicio;

"VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

"VIII. Las de sobreseimiento, y

"IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

"En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

"Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos."



del daño; de manera que la que sólo resuelva lo relativo a delito y responsabilidad, si bien es una sentencia definitiva, ésta debe considerarse incompleta y, por tanto, violatoria de derechos humanos del justiciable.

39. Mi criterio, no desconoce el contenido del Título VIII, Capítulo VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, denominado "Deliberación, fallo y sentencia", en el que se establece que deben desarrollarse las siguientes audiencias por el tribunal de enjuiciamiento: **a)** de juicio (relativa al fallo de condena o absolución); **b)** de individualización de las sanciones y reparación del daño (en caso de condenatoria); y **c)** de explicación de la sentencia.¹⁹
40. De una lectura de ese capítulo, advierto con claridad que el legislador encarga al "tribunal de enjuiciamiento" la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Sin embargo, esa precisión es

¹⁹ **"Capítulo VI**

"Deliberación, fallo y sentencia

"Artículo 401. Emisión de fallo. ...

"En caso de condena, **en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño**, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. ...

"El tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes."

"Artículo 406. Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas o, en su caso, la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. ..."

"Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes. Cerrado el debate, el tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el tribunal redactará la sentencia. La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia."

"Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias. El tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena."



genérica y debemos interpretarla como aquel que habrá de juzgar, pensar en sentido diverso llevaría al absurdo de que tampoco se refiere al Juez oral, pues literalmente no lo dice así la ley, lo cual pienso es un contrasentido jurídico. En ese orden de ideas, es que concluyo que esa potestad no podría entenderse dirigida –única y exclusivamente– al Juez o Tribunal de Primera Instancia.

41. **En mi concepto, el legislador dirige el contenido del artículo 402 al tribunal que enjuicie, es decir, al que condene, al que dicte la "sentencia condenatoria" y ésta la puede emitir tanto el Juez de primera instancia como el tribunal de apelación.** Por lo que justo en el supuesto que nos ocupa (cuando se revoca una sentencia absolutoria dictada por el juzgado de primera instancia) la única autoridad que puede revocar esa decisión es el tribunal de apelación.
42. Sin embargo, cuando el tribunal de alzada asume jurisdicción total-completa con motivo de la apelación, se erige como tribunal de enjuiciamiento. Por ello, si el tribunal de apelación revoca una sentencia absolutoria deberá dictar la "sentencia condenatoria", en ésta (prevé el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales) deberá fijar las penas o, en su caso, las medidas de seguridad, y pronunciarse respecto de su suspensión y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.
43. En ese sentido, una *sentencia condenatoria* puede dictarla tanto el Juez de juicio oral como el tribunal de alzada, con todos los elementos que el Código Nacional establece para ello.
44. Es por lo anterior, que considero que no podría dividirse su dictado, es decir, por un lado, el tribunal de alzada determina que se acreditó el delito atribuido y que el acusado es responsable y, por otro lado –meses después– otra autoridad de menor jerarquía individualiza las penas y fija la condena de reparación del daño. No entiendo que hacer esa división haya sido la intención del legislador federal.
45. Así, considero que lo determinado en la ejecutoria de la que disiento genera una genuina problemática que contraviene la esencia de la reforma penal de 2008, cuyo primordial objetivo es generar un procedimiento penal ágil, que



permita el esclarecimiento de los hechos, que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

46. Asimismo, me parece que con el criterio de la mayoría se generan diversas problemáticas procesales, una de ellas es que al no reasumir jurisdicción total el tribunal de alzada, se devuelven los autos al Juez o tribunal de origen que presenció el desahogo de los medios de prueba y quien al realizar su ejercicio de valoración concluyó que no estaba acreditado el delito o la responsabilidad del acusado, esta situación de facto me genera una interrogante, ¿ese juzgador estará en condiciones de sancionar un hecho que para él no existió o en el que el procesado no intervino? Desde mi perspectiva no, su conocimiento previo y la forma en que resolvió, indiscutiblemente generan una contaminación que afecta el principio de imparcialidad.
47. Por otro lado, el criterio sostenido por la sentencia de mayoría origina dificultades procesales que llevan, incluso, a generar hipótesis de procedencia y términos que la Ley de Amparo no contempla. En efecto, la interpretación que se propone para su efectiva aplicación, implica establecer dos plazos para presentar la demanda de amparo directo como se expone en los incisos del párrafo 138 de la sentencia. Ello, en los siguientes términos:
- "a) En caso de que se promueva el juicio de amparo directo en contra de la sentencia condenatoria de apelación que revocó un fallo absolutorio, esa resolución habrá examinado la sentencia definitiva que decide el juicio en lo principal, pero al carecer de pena privativa de libertad, el plazo para promover el juicio en ese supuesto, será el genérico de **quince días** a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.
- "b) En el supuesto anterior, la resolución que se emita en el juicio de **amparo directo** constituirá **cosa juzgada** para efectos de la demostración del delito y la responsabilidad penal como presupuestos de la sentencia de condena.
- "c) Pero si la persona sentenciada decide no promover el juicio de amparo directo de manera inmediata, **no le precluirá el derecho de hacerlo posteriormente**, puesto que una vez que se emita la resolución sobre la individualización de las sanciones y la reparación del daño, en cuyo caso, agotado el principio de definitividad en contra de esta última determinación, la parte quejosa cuenta con el plazo de **ocho años** para promover el juicio de amparo directo con apoyo en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues contará con una



determinación que resolvió sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, así como respecto de las sanciones impuestas, por lo que ambas determinaciones deberán ser examinadas en el mismo juicio de amparo directo.

"d) Debemos distinguir que en la última hipótesis en que la parte quejosa decide promover el juicio de amparo directo hasta después de que se fijaron las sanciones, **en los casos en los que no se imponga pena de prisión**, el juicio de amparo directo deberá promoverse en el plazo de **quince días**, porque se trata de una sentencia que no contiene pena privativa de libertad."

48. Me parece que dichas condiciones, al no estar expresamente especificadas por la Ley de Amparo, dificultan tanto a los sentenciados, como a las víctimas de delito, la forma de impugnar las sentencias emitidas en el supuesto que nos ocupa y retrasan significativamente la impartición de justicia.

49. En conclusión, me parece que la solución que debió prevalecer para resolver la problemática planteada a esta Primera Sala, es la expuesta en párrafos que preceden, pues la norma procesal penal aplicable, no debe interpretarse literalmente sino de una manera sistemática y teleológica para privilegiar los objetivos del sistema penal oral, desde luego respetando sus principios, como son la continuidad y la inmediación, los que esta propia Sala ha considerado que deben regir también la segunda instancia, pero con ciertas modulaciones, más aún cuando tampoco advierto imposibilidad material para que un tribunal de apelación desahogue medios de prueba, pues se cuenta con las instalaciones necesarias para ello, derivado de la implementación total del sistema en el país.

50. Aunado a que no debe soslayarse que habrá casos en que esas probanzas por alguna razón ya hubieran sido desahogadas por ejemplo en el caso de una sentencia mixta (condenatoria y absolutoria) en esos supuestos no tendrá ningún fin práctico la devolución de los autos al Juez o tribunal de origen por lo que la devolución de actos no constituirá sino un mero retraso en la culminación de los procesos.

51. En consecuencia, en el caso, debió concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para que la autoridad responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra en la que al revocar la sentencia absolutoria, asuma las funciones de Juez de enjuiciamiento



y señale fecha para la celebración de la audiencia de individualización de sanciones, en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y lleve a cabo la explicación de la sentencia.

52. Las razones anteriores, son las que motivaron mi voto en contra de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala.

Este voto se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS.

Hechos: En un procedimiento penal acusatorio, tres personas fueron denunciadas porque se consideró que cometieron el delito de fraude procesal. Ante ello en primera instancia se dictó sentencia absolutoria en su favor. La parte ofendida interpuso recurso de apelación y el tribunal de apelación revocó la sentencia absolutoria porque consideró acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal y ordenó devolver los autos al tribunal de enjuiciamiento para la celebración de las audiencias de individualización de sanciones y las restantes consecuencias jurídicas. Inconformes las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo directo que fue atraído por la Suprema Corte.

Criterio jurídico: Cuando previamente en segunda instancia se revocó una sentencia absolutoria y se emitió un fallo condenatorio que devolvió el asunto al tribunal de juicio oral para individualizar las penas, es procedente el recurso de apelación en contra de esta última resolución porque forma parte de la sentencia en el sistema penal acusatorio.

Justificación: Los preceptos 468, fracción II, y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que será apelable la sentencia definitiva y que la resolución de apelación confirmará, modificará o revocará el



fallo impugnado, lo que revela que ese recurso es el mecanismo de control jurisdiccional sobre la sentencia definitiva de primer grado, y por ende, produce una nueva determinación en "sustitución" que generalmente aborda la totalidad de las cuestiones debatidas en la controversia.

Por otra parte, tenemos que para el dictado de la sentencia, el legislador determinó que pueden desarrollarse las siguientes audiencias: a) de juicio (relativa al fallo de condena o absolución); b) de individualización de las sanciones y reparación del daño (en caso de condenatoria); y c) de explicación de la sentencia.

En ese sentido, si un tribunal de apelación revoca una sentencia absoluta emitida por un tribunal de enjuiciamiento, al considerar acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal, por lo que dicta una sentencia de condena y además ordena devolver los registros de la causa penal para la celebración de las audiencias de individualización de sanciones y las restantes consecuencias jurídicas, entonces, de conformidad con la referida porción del precepto 468, es procedente el recurso de apelación hecho valer en contra de la determinación del tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de individualización de sanciones, con independencia de que se hubiera sustanciado previamente la apelación respecto del fallo de condena, pues la imposición de las penas forma parte de la sentencia condenatoria, siempre que se interponga de manera oportuna.

1a./J. 52/2023 (11a.)

Amparo directo 19/2020. Edith Romero Rodríguez y otras. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 52/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3595/2021. 16 DE FEBRERO DE 2022. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión en amparo directo 3595/2021, interpuesto por el quejoso *****¹, por propio derecho, contra la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo *****¹.

¹ Relacionado con el amparo directo ***** de su índice, promovido por diverso sentenciado.



La cuestión constitucional que esta Sala debe resolver consiste en verificar la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa y, de ser ello en sentido afirmativo, determinar si el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal (en adelante Código Penal para la Ciudad de México) es o no contrario a los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad, reconocidos en nuestra Constitución General.

I. ANTECEDENTES

1. **Del hecho.** El Tribunal Colegiado de origen estimó acreditado que el ocho de noviembre de dos mil quince, el quejoso y cuatro personas más, pertenecientes a una banda conocida como de *****, privaron de la vida al ahora occiso. De acuerdo con la mecánica delictiva, dos de los sujetos activos sometieron a la víctima cuando caminaba en la vía pública y la condujeron hacia una calle cerrada, en la cual se encontraban los demás agresores, entre ellos, el solicitante de la protección constitucional,² donde la golpearon con un tubo, la patearon y le arrojaron tabiques y piedras a la cabeza, ocasionándole choque hipovolémico grado III y traumatismo craneoencefálico.³

2. **Del procedimiento penal.** Con motivo de lo anterior se instruyó, conforme al sistema procesal mixto, la causa penal ***** del índice del Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal de la Ciudad de México. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se dictó la sentencia correspondiente, en la cual se estimó al quejoso "*autor indeterminado*" del delito de homicidio calificado,⁴ y tras

² Quien era primo del ahora occiso.

³ Días previos, la víctima había sido herida con un arma de fuego por uno de los agresores, iniciándose una averiguación previa que no prosperó porque al enterarse de la muerte del denunciante, los testigos de cargo ya no se presentaron a declarar.

⁴ Previsto y sancionado por los artículos 15, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, 26, 82, 123, 124, 128 y 138, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), del Código Penal para la Ciudad de México. Tales preceptos literalmente disponían:

"Artículo 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión"

"Artículo 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

"I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal."



fijarle un grado de culpabilidad medio, se le impusieron, entre otras sanciones, veintiséis años y tres meses de prisión.

3. En desacuerdo con esa decisión, el ahora recurrente interpuso recurso ordinario de apelación del que conoció la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (toca *****). Mediante la sentencia de trece de febrero de dos mil dieciocho, se confirmó lo resuelto en primera instancia.

II. TRÁMITE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL

4. **Amparo directo.** El sentenciado de mérito promovió juicio de amparo directo. En la demanda adujo que la resolución reclamada violaba en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o., 14, 15, 16, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como "*los reconocidos a través del decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho*".

"Artículo 18 (Dolo y culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización."

"Artículo 26 (Autoría indeterminada). Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este código."

"Artículo 82 (Punibilidad de la autoría indeterminada). Para el caso previsto en el artículo 26 de este código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad."

"Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."

"Artículo 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión."

"Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión."

"Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: Ventaja ...

"I. Existe ventaja:

"...

"b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

"...

"d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie; ..."



5. Por razón de turno, el asunto se remitió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte se admitió a trámite,⁵ reconociéndose como terceros interesados a la concubina y al padre del hoy occiso, así como al representante social adscrito al tribunal de alzada.

6. Seguida la secuela procedimental respectiva, en sesión ordinaria virtual de diez de junio de dos mil veintiuno, el mencionado órgano de control constitucional negó el amparo.⁶

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa negativa, mediante escrito presentado el seis de julio siguiente,⁷ el peticionario de la protección constitucional, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, el cual fue enviado a este Máximo Tribunal.

8. **Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de trece de agosto de esa anualidad, ese medio extraordinario de impugnación se admitió a trámite, radicándose bajo el número de amparo directo en revisión 3595/2021. En dicho proveído se determinó que la Primera Sala debía conocer del mismo, por lo que los autos fueron turnados al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.⁸

9. **Radicación.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre siguiente, la presidenta de esta Primera Sala ordenó el abocamiento respectivo y envió el caso al Ministro instructor.⁹

III. COMPETENCIA

10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso, en términos de los artículos 107, fracción IX,

⁵ Cuaderno de amparo directo *****. Folios 32 a 35.

⁶ *Ibidem*. Folios 46 a 151.

⁷ *Ibidem*. Folios 158 a 167.

⁸ Amparo directo en revisión 3595/2021. Folios 248 a 251.

⁹ *Ibidem*. Folio 273.



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, así como 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo de su especialidad (materia penal).¹⁰

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

11. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima¹¹ dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.¹²

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

12. A efecto de verificar la procedencia y, en su caso, la materia de estudio del recurso de revisión que nos ocupa, en el presente apartado se reseñarán los i) conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo del que deriva este medio extraordinario de impugnación, ii) las consideraciones de la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para negar la protección constitucional solicitada y iii) los agravios hechos valer.

13. **Conceptos de violación.** El demandante de la protección constitucional sostuvo que la resolución reclamada era violatoria de los artículos 1o., 14, 15, 16, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

a) A través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho se incorporaron a nuestra Constitución

¹⁰ Sin que se estime necesaria la intervención del Pleno.

¹¹ El inconforme está legitimado para acudir a esta instancia debido a que él fue quien promovió el amparo directo de origen.

¹² Si la sentencia constitucional recurrida se notificó personalmente al inconforme el 28 de junio de 2021, surtiendo efectos esa comunicación oficial el día hábil siguiente (martes 29 de junio), el citado lapso transcurrió del miércoles 30 de ese mes al martes 13 del siguiente (descontándose los días 3, 4, 10 y 11 de julio por haber sido inhábiles), de tal suerte que si dicho medio de impugnación se presentó el 6 de julio de 2021, es inconcuso que se hizo valer en tiempo.



General los "*casos y condiciones*" para la imposición no arbitraria de penas privativas de la libertad (alude al contenido de las fracciones I, V y VIII del apartado A del artículo 20 constitucional reformado); sin embargo, al ser juzgado conforme al sistema procesal penal "*mixto*", esas garantías no le fueron aplicadas, lo cual implica la invalidez de la condena.

b) A pesar de no existir medios de prueba idóneos y eficaces para probar que causó la muerte del pasivo, indebidamente se le consideró penalmente responsable del delito de homicidio calificado. Los depositados de los testigos de cargo debieron considerarse inverosímiles, al contener versiones totalmente "*encontradas*", pues mientras uno declaró que el sujeto pasivo pasó corriendo al ser perseguido por sus agresores, el otro indicó que la agresión se suscitó cuando aquél caminaba junto a ellos.

c) A fin de condenarlo sin pruebas, se le aplicó el artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México, el cual indebidamente autoriza a la autoridad judicial a emitir sentencia condenatoria "*sin pruebas del daño*", es decir, aunque no se haya acreditado plenamente la intervención del imputado en la comisión del delito. En otras palabras, se le responsabilizó de un homicidio sin saber si produjo o no la lesión mortal, contrariándose totalmente su presunción de inocencia. Por tanto, el citado dispositivo normativo viola lo previsto en las fracciones I, V y VIII del apartado A del artículo 20 constitucional reformado, las cuales le eran aplicables por reconocerle derechos humanos.

d) Si no existe prueba fehaciente de que una persona lesionó el bien jurídico, no podrá haber plena correspondencia entre el "*hacer*" del justiciable y el resultado típico. Consecuentemente, el precepto legal tildado de inconstitucional también infringe el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución General.

14. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calificó como infundado el concepto de violación identificado con el inciso a) del párrafo 13, debido a que si bien, de la literalidad del artículo tercero



transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho se desprende que el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor al día siguiente de su publicación en las entidades federativas que ya lo hubieran adoptado en sus ordenamientos legales vigentes en esa época, no menos lo es que fue hasta el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor en la Ciudad de México, de tal suerte que si el procedimiento en contra del justiciable inició antes, fue correcto juzgarlo conforme al sistema procesal anterior (mixto), siendo, por ende, válida la sentencia.

b) De manera contraria a lo aducido por el inconforme, estimó que la autoridad responsable justipreció correctamente el acervo probatorio allegado,¹³ el cual fue analizado en forma congruente y exhaustiva en términos de los numerales 245, 246, 250, 251, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, ajustándose por tanto el actuar de la autoridad responsable a los principios de legalidad y regulación probatoria; más aún, cuando esos medios de convicción, enlazados de manera lógica y jurídica, conformaron prueba circunstancial de eficacia plena para sostener el respectivo juicio de reproche, toda vez que fueron aptos y suficientes para comprobar el delito imputado y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, precisándose que fue acertado tomar en cuenta el dicho de los testigos de cargo por ser irrelevante la aparente contradicción destacada por el solicitante de la protección constitucional.

¹³ Esos medios de convicción fueron los siguientes:

- Declaraciones ministeriales del denunciante.
- Lo narrado por cuatro testigos.
- El dicho de los policías remitentes.
- Informes policiales de investigación.
- Inspección del lugar de los hechos.
- Fe de cadáver.
- Certificado médico de cadáver y necropsia correspondiente.
- Ficha dactilar del hoy occiso, raspado de uñas, copia fotostática de fotografía, oficio y copia certificada de expediente clínico, así como cadena de custodia.
- Diversos dictámenes en criminalística de campo, medicina forense, química forense, video y fotografía, así como varias juntas de peritos.
- Declaraciones de los cosentenciados y del propio peticionario del amparo.



De manera específica, concluyó que con esas pruebas se demostró que:

- Fueron al menos cinco los agresores.

- Los sujetos activos portaban tubos, piedras y tabiques, mientras la víctima se encontraba inerme y caída.

- El cúmulo de golpes recibidos ocasionó al ahora occiso choque hipovolémico grado III y traumatismo craneoencefálico, los cuales fueron clasificados de mortales.

- La responsabilidad penal del peticionario del amparo fue como autor indeterminado, en términos del artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México, respetándosele en todo momento su presunción de inocencia, la cual se vio vencida por los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público.

c) Estimó inoperante el motivo de disenso a través del cual el promovente tildó de inconstitucional el artículo 26 en mención, en virtud de que eso lo hizo depender de los numerales 20 y 22 de nuestra Constitución General reformados mediante el decreto de ocho de junio de dos mil ocho, los cuales –dijo– “*no le fueron aplicados*”, y agregó: “... *máxime si en sus motivos de disenso el quejoso únicamente señaló la norma secundaria que estima inconstitucional, pero no indicó los ordinales constitucionales vigentes, lo que como se dijo, impide al análisis de aquéllos*”.¹⁴ En apoyo citó la tesis P. CXXXIII/97, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: “CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ.”¹⁵

15. **Agravios.** A fin de combatir la resolución impugnada, el recurrente expresó lo siguiente:

¹⁴ Página 178 de la sentencia recurrida.

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 203, con número de registro digital: 197674.



a) Reiteró haber sido condenado "*sin pruebas*", lo cual resulta contrario a nuestra Constitución General, tanto en su texto anterior al decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, como después de éste.

b) Nunca reclamó que su causa penal debiera haberse seguido conforme al sistema acusatorio, sino que para el análisis del caso se tomaran en consideración los derechos humanos reconocidos por el mencionado decreto, toda vez que estos últimos no pueden estar sujetos a condiciones de temporalidad.

c) De ahí que fuera desacertado desestimar su petición, bajo el argumento de que esa reforma procesal no le había sido aplicada por haberse seguido el proceso penal de origen conforme al sistema mixto; es más, el artículo tercero transitorio del multicitado decreto determina claramente la invalidez de las sentencias emitidas bajo un sistema procesal distinto al establecido a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho.

d) No hay prueba de que causara la muerte de la víctima al no saberse quién produjo la lesión mortal, pero mediante la inconstitucional "*ficción legal*" contenida en el artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México, fue indebidamente condenado a una pena privativa de la libertad.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

16. De las reformas a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁷

¹⁶ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021.

¹⁷ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:



se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que se cumplan los siguientes dos requisitos:

a) Que en las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, se omita injustificadamente el estudio de esas cuestiones;¹⁸ y,

b) El problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

17. Sobre esto último, un criterio será de interés excepcional en una resolución dictada en un amparo directo, si se advierte que i) la cuestión de constitucionalidad planteada da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, ii) lo decidido pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con temas propiamente constitucionales, ya sea por haberse resuelto en contra o por su inaplicación.

18. Con base en las anteriores directrices, concluimos que lo aducido en los agravios identificados con los incisos a), b) y c), resulta inatendible en esta instancia, al estar vinculados sustancialmente con la valoración probatoria llevada a cabo y con el modelo procesal aplicado, lo cual no podría ser reexaminado por este Alto Tribunal por constituir tópicos de mera legalidad, cuya solución no entrañó la interpretación directa de preceptos de orden constitucional.¹⁹

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras ..."
Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2021.

¹⁸ Cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

¹⁹ Conforme a la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala, con número de registro digital 2011475 y que trata sobre lo siguiente: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES



19. Sin embargo, supliendo la deficiencia de la queja en términos de lo previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo,²⁰ advertimos que el a quo omitió injustificadamente el estudio del concepto de violación a través del cual se tildó de inconstitucional el artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México, so pretexto de que el inconforme invocó como parámetro de control de la regularidad constitucionalidad las fracciones I, V y VIII del apartado A del artículo 20 constitucional reformado mediante el decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, siendo que su causa penal se había seguido conforme al sistema procesal mixto (lo cual está de algún modo relacionado con lo esgrimido por el inconforme en su último agravio).

20. La conclusión alcanzada por el Tribunal Colegiado de Circuito fue desacertada, pues le correspondía corregir el error en la cita²¹ y contrastar el precepto legal cuestionado con el Texto Constitucional anterior a la indicada reforma; en mayor medida, cuando claramente se adujo que el numeral cuestionado contenía una "*ficción legal*" contraria a la presunción de inocencia y al principio de proporcionalidad, reconocidos en nuestra Ley Fundamental tanto antes como después de ese decreto.²² Cuestión propiamente constitucional que da procedencia al

DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.". Criterio que derivó del recurso de reclamación 557/2015, resuelto el 19 de agosto de 2015 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁰ Que prevé:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y ..."

²¹ Como lo dispone el artículo 76 de la ley de la materia, al establecer: "El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

²² Véase la tesis aislada Tesis: P. XXXV/2002, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Registro digital: 186185. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14.



recurso que nos ocupa, pues su resolución dará lugar a la emisión de un criterio de interés excepcional que permitirá, por un lado, diferenciar entre la coautoría y la llamada autoría indeterminada y, por otro, exponer las razones por las cuales esta última figura jurídica de ningún modo autoriza condenas sin pruebas o imponer sanciones desproporcionadas.

VII. ESTUDIO

21. Como precisamos en el apartado anterior, la cuestión constitucional que debemos resolver consiste en responder la siguiente interrogante:

22. ¿El artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece la figura de la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva, es o no contrario a los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad?

23. Quienes integramos esta Sala estimamos que dicha pregunta amerita una respuesta negativa, pues desde nuestra perspectiva, el contenido normativo de ese precepto legal de ningún modo autoriza a los Jueces penales a emitir condenas sin pruebas y, mucho menos, a imponer sanciones desproporcionadas.

24. A fin de exponer con mayor claridad las razones por las cuales arriba hemos a esta conclusión, es pertinente recordar que el análisis de la responsabilidad penal es una cuestión compleja, cuyo tratamiento debe partir de dos condicionantes ineludibles:

a) La primera es el respeto absoluto al debido proceso legal;²³ y,

²³ Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de esta Primera Sala, que indica: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema



b) La segunda, la presunción de inocencia, en la inteligencia de que dicha presunción sólo se logra vencer si la actividad probatoria del Ministerio Público logra demostrar, más allá de toda duda razonable, la plena culpabilidad del acusado.²⁴

25. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico.

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.". Registro digital: 2005716. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396.

²⁴ Es aplicable para ello la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), de esta Primera Sala, que indica: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.". Registro digital: 2011871. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 546.



26. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos le causó a la víctima el traumatismo craneoencefálico considerado como la lesión mortal.²⁵

27. A esto debemos añadir la necesidad de clasificar las diferentes formas de intervención de los codelincuentes, por lo cual no es de extrañarnos que en el derecho antiguo los problemas relacionados con la intervención múltiple de sujetos activos se resolvieran mediante la llamada teoría de la equivalencia de las condiciones y el uso de un concepto amplio de autor, también identificado por la doctrina como concepto unitario de autor, donde no importaba distinguir dentro de ese universo a los autores de los partícipes en sentido estricto.²⁶

28. Dicho tratamiento igualitario tenía sentido porque se decía que causa del resultado era toda condición de la cual dependía su producción, con independencia de su mayor o menor proximidad o importancia. Por consiguiente, se creía acertado verificar la relación causal mediante una simple fórmula hipotético-negativa, en la que si se suprime mentalmente la conducta analizada y el resultado desaparece, aquélla lo ha provocado. A esta postura se le identificó también como teoría de la *conditio sine qua non*, según la cual todo aquel que aportara una condición para el resultado era autor de éste.

29. No obstante, la gran aceptación que en su momento tuvo esa forma de resolver los problemas inherentes a la codelinencia, la cual incluso fue usada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con algunos correctivos,²⁷ lo

²⁵ Lo cual sucede con frecuencia en los delitos tumultuarios. Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. *Principios de Derecho penal, la Ley y el Delito*. Abeledo Perrot, reimpresión de la 3a. edición, Buenos Aires, Argentina, 1997, páginas 513 y 514.

²⁶ El concepto unitario de autor se caracteriza por renunciar a la distinción entre autores y partícipes (esta última expresión empleada para referirse a la intervención en el hecho de otro), de tal modo que engloba todas las formas de intervención delictiva en una figura única. Cfr. Díaz y García Conlledo, Miguel. *La autoría en Derecho Penal*. PPU Barcelona, España, 1991, página 47.

²⁷ Véase por ejemplo la siguiente tesis aislada: "RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL. El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que



cierto es que esa fórmula hipotético-negativa es insuficiente para resolver de manera acertada todos los casos derivados de la intervención penal múltiple, como sucede, por ejemplo, cuando convergen en un mismo hecho dos o más factores que, individualmente considerados, podrían ser por sí mismos eficaces para producir el resultado típico (causalidad cumulativa).²⁸ Tampoco esa equivalencia resultaba convincente al suponer artificialmente que todas y cada una de las condiciones involucradas son de igual relevancia jurídica para el derecho penal.²⁹

30. Ante esos inconvenientes surgieron otras corrientes de pensamiento, como fue el caso de la teoría de la adecuación, donde no toda condición puede ser causa del resultado en sentido jurídico, sino sólo aquella que sea racionalmente adecuada para producirlo³⁰ y, por ende, conforme a esta postura la previsibilidad objetiva adquiere carácter sustancial.³¹

la denominada de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo qué causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. Basta pues suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido; lo anterior sólo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría de la *conditio sine qua non*, sin que sea preciso aludir aquí a los correctivos elaborados para evitar los excesos de la aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retroceso, pues colocado el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en éste debe encontrar solución, sin involucrar el planteamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, o sea la culpabilidad.". Registro digital: 262463. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 134.

²⁸ Para explicar este fenómeno, Santiago Miur Puig se vale del siguiente ejemplo académico: la muerte de Julio César, quien murió de 23 puñaladas. Indica que en este caso, si se eliminara una de las condiciones por separado, subsistirían las demás, las cuales, por sí mismas, serían eficaces para producir el deceso. *Cfr.* Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. B de F, 9a. edición, Buenos Aires, Argentina, 2011, página 250.

²⁹ Zaffaroni señala que para quienes conciben al tipo penal en forma objetiva únicamente, no les queda otra alternativa que buscar una limitación de relevancia penal de la causalidad, porque si tomasen en cuenta la causalidad tal cual se da, es decir, como categoría del ser, sería típica la conducta de engendrar a un homicida. *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a. reimpresión de la 2a. edición, México, 1998, página 419.

³⁰ Como se desprende de las siguientes tesis aisladas de esta Primera Sala:

"HOMICIDIO. CAUSAS CONCOMITANTES DE LA MUERTE. No se desvirtúa la responsabilidad del inculpado en el delito de homicidio, a pesar de que la víctima haya presentado una 'complicación'



31. Hoy en día solemos acudir a la teoría de la imputación objetiva por considerar que guarda correspondencia con nuestra legislación vigente, al exigir para la atribución del resultado típico la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que ese riesgo se concrete en la afectación del bien jurídico, de tal modo que, además de la simple relación causal (primer elemento de la ecuación), se necesita acreditar una relación de riesgo (segundo elemento para la imputación).³²

32. Como se puede apreciar, la determinación de la responsabilidad penal va de la mano con la imputación, debiéndose esclarecer la forma de intervención de los involucrados en la comisión de un delito, pues en la actualidad nuestro orden jurídico rechaza un concepto amplio o unitario de autor.³³

33. Esto último se ve claramente reflejado en el contenido normativo del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México, el cual señala:

"Artículo 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

"I. Lo realicen por sí;

(edema agudo pulmonar), si la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en su organismo por la lesión producida por aquél, y la complicación de carácter pulmonar no fue sino la derivación del estado traumático en que ya se encontraba el ofendido.". Registro digital: 234660. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 103. "LESIÓN Y NO HOMICIDIO. OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS. De conformidad con el artículo 324 del Código Penal de San Luis Potosí, idéntico al artículo 305 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, no se es responsable del delito de homicidio, cuando la lesión se agrava por causas posteriores, como en el caso de las operaciones quirúrgicas desgraciadas.". *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 38, Segunda Parte, página 25, registro digital: 236590.

³¹ Cfr. Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal, Parte General*. Tirant lo Blanch, 3a. edición, Valencia, España, 1998, páginas 256 y 257.

³² Esta Suprema Corte ha utilizado la teoría de la imputación objetiva en casos como el New's Divine y el de la Guardería ABC.

³³ Rechazo que tiene sustento en dos principios fundamentales: la proporcionalidad de las consecuencias punitivas y la exacta aplicación de la ley. Un tratamiento no diferenciado entre autores y cómplices da lugar a penas injustas, en tanto que, si la legislación distingue las formas de intervención, deviene necesario determinar el papel de cada uno de los intervinientes.



"II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

"III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

"IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

"V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

"VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

"Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

"La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este código."

34. Este precepto legal recoge en sus distintas fracciones las diferentes formas de intervención delictiva, separando claramente la autoría de la participación en sentido estricto (además, asigna marcos de punibilidad diferenciados, al prever sanciones específicas para la complicidad).

35. De manera simplificada, podemos identificar esas formas de intervención del siguiente modo:

- Autoría directa (fracción I).
- Coautoría (fracción II).
- Autoría mediata (fracción III).
- Instigación (fracción IV).
- Complicidad (fracciones V y VI).





36. Es pertinente señalar que esta Primera Sala ha usado la teoría del dominio para establecer la distinción entre la autoría y la participación.³⁴ De acuerdo con esta postura, autor es quien tiene el control del hecho, reteniendo en sus manos el curso causal, de tal suerte que pueda decidir el sí y el cómo del injusto, por lo cual sólo podrán ser considerados autores quienes tengan tal poder de decisión. Este control opera de tres formas distintas:

a) Dominando la acción, que es cuando la persona realiza la conducta típica de propia mano (autor directo);

b) Ejerciendo un dominio funcional del hecho, al dividir la realización del injusto en su etapa ejecutiva (coautoría); o bien,

c) Controlando la voluntad ajena (autoría mediata).

37. También es conveniente señalar que la participación es el aporte doloso a un injusto ajeno, lo cual indica que nos encontramos frente a un concepto refe-

³⁴ Es ilustrativa de ello la jurisprudencia 1a./J. 8/2011 (10a.), que establece: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL. De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó la reforma y adición del tercer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población, se advierte que la orientación que motivó al legislador federal, fue sancionar las conductas que no constituyen un núcleo esencial para materializar las conductas descritas en los párrafos primero y segundo del citado numeral, sino que únicamente tienen como fin proporcionar los medios para llevarlas a cabo, es decir, sanciona conductas auxiliaadoras (complicidad), lo que justifica una sanción atenuada, por lo que cuando la conducta constituye un núcleo esencial para su materialización y existe acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo para cometer el hecho que forma parte de la unidad delictiva, se está en presencia de una coautoría por codominio del hecho, en cuyo caso es inaplicable la pena atenuada prevista en el citado tercer párrafo. Así, en los casos en que la conducta atribuida al activo se haga consistir en manejar un vehículo automotor a bordo del cual pretenda llevar mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación correspondiente, o bien, los guíe y dirija con el mismo fin, si se demuestra en autos que su actuar deriva de un acuerdo con diversa persona con quien directamente se acuerde la internación mediante una retribución, no puede considerarse que su conducta sea únicamente en auxilio de otra persona, al constituir un núcleo esencial para su materialización, por lo que la responsabilidad penal que le resulta será a título de coautor por codominio del hecho, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal.". Registro digital: 2000935. Primera Sala. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1019.



renciado, al haber una relación de dependencia que confiere a esta forma de intervención delictiva una naturaleza accesoria.

38. La intervención conjunta a que se refiere la fracción II del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México (coautoría) requiere un plan común y segmentación en la ejecución, razón por la que en tal supuesto todos los involucrados deben responder del resultado producido en la medida de su propia culpabilidad, aunque no sea factible determinar su aporte, pues han alcanzado el fin propuesto con dominio funcional.

39. Aunque la imposibilidad de determinar este último aspecto (daño o lesión específica causada) constituya una de las notas características de la autoría indeterminada a que se refiere el artículo 26 del invocado código punitivo,³⁵ no es la única, pues se debe agregar como elemento esencial para su actualización la ausencia de dominio funcional.

40. Dicho dispositivo normativo indica:

"Artículo 26 (Autoría indeterminada). Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este código."³⁶

41. Bajo este orden de ideas, hay una innegable distinción entre la coautoría y la autoría indeterminada, también conocida como responsabilidad correspondiente.

42. ¿Qué es lo que distingue a esas figuras jurídicas?

43. La respuesta es la siguiente: en la coautoría se actúa conforme a un plan común,³⁷ mientras en la autoría indeterminada no, tal como esta Suprema Corte tuvo oportunidad de señalar en diversos precedentes.

³⁵ La cual estaba anteriormente regulada de manera específica para los delitos de homicidio y lesiones en el artículo 309 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal

³⁶ El mencionado numeral 82 prevé una punibilidad equivalente a las tres cuartas partes de la del delito cometido.

³⁷ En aquél entonces al acuerdo se le identificaba con la expresión "preordenación".



44. Son ilustrativas de ello los siguientes criterios de interpretación:

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y COPARTICIPACIÓN. La complicidad correspectiva comprende el caso de activos múltiples en los delitos de homicidio y lesiones, pero requiere indispensablemente la falta de preordenación; por eso se explica la disminución en la penalidad lo mismo en el caso en que se desconoce la causación material específica que en aquéllos en que se precisa la naturaleza de la lesión (mortal o no) de las lesiones inferidas. De no atenerse a este criterio, cualquier delito de homicidio o lesiones calificadas por ventaja determinada por el número de agresores sería una complicidad correspectiva y se llegaría al fraude a la ley, a través de una interpretación puramente letrística. No basta que existan activos múltiples ni que se desconozca el resultado de la actividad de cada uno de los que intervienen, sino que es indispensable la ausencia de preordenación, pues si la hubiera se estaría dentro del supuesto de la participación general que contempla el artículo 13 del Código Penal Federal."³⁸

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, CUANDO NO SE DA EN EL HOMICIDIO. La responsabilidad correspectiva se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre la lesión sufrida por el ofendido, originante de la muerte, y la acción lesiva desarrollada por el presunto autor, pero si de autos aparece demostrada la existencia de un acuerdo tácito para matar porque el acusado y acompañante, tan pronto como el ahora occiso abrió la puerta de su domicilio, de inmediato procedieron a agredirlo con las armas que portaban, es claro que su culpabilidad quedó probada en forma dolosa, dado que su accionar se originó con plena conciencia de su cooperación en la obra conjunta representada previamente y querida, lo cual resulta suficiente para estimar que en la especie carece de aplicabilidad la aludida regla de la responsabilidad correspectiva, por estarse frente a una coautoría en el homicidio."³⁹

45. Entonces, ¿en qué casos se debe aplicar el artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México?

³⁸ Registro digital: 236153, Primera Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 55, Segunda Parte, página 51.

³⁹ Registro digital: 233997, Primera Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 57.



46. Para quienes integramos esta Sala nos resulta claro que este precepto legal contempla un supuesto normativo distinto al previsto en la fracción II del numeral 22 de ese ordenamiento punitivo, ya que en la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva no existe un plan común entre los intervinientes, los cuales despliegan conductas potencialmente eficaces para la consecución del resultado típico sin que medie acuerdo alguno entre ellos, siendo elemento característico de esta figura jurídica el desconocimiento del daño que cada sujeto activo produce, ignorancia que de ninguna manera debe explicarse en razón del quehacer probatorio defectuoso de la parte acusadora, sino de las propias circunstancias del hecho.

47. En otras palabras, en la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva no hay duda de la intervención del imputado en la afectación del bien jurídico, pero es materialmente imposible determinar el daño específico que produjo, lo cual da lugar a la pena menor, mas no a la impunidad.

48. Por tanto, a diferencia de lo esgrimido por el inconforme, el artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México no contempla una "*ficción legal*" contraria a la presunción de inocencia o al principio de proporcionalidad, pues no autoriza a los Jueces penales a emitir condenas sin pruebas, ni permite la imposición de sanciones excesivas.⁴⁰

49. Lo primero, porque su aplicación exige la plena demostración de la intervención del justiciable, al tenerse que acreditar, más allá de toda duda razonable, que ha desplegado en el mundo fáctico una conducta eficaz para la producción material del resultado típico imputado;⁴¹ lo segundo, porque ante la convergencia simultánea de otras acciones igualmente potenciales para conseguirlo, sin poderse determinar el daño que cada una de ellas causó, resulta válida una punibilidad diferenciada.

⁴⁰ Pues en estos casos la víctima se enfrenta a agresiones múltiples no orquestadas.

⁴¹ Tal como esta Primera Sala lo destacó al resolver el citado amparo directo en revisión 2040/2020, donde se analizó un precepto normativo similar del Código Penal para el Estado de Tabasco. Fallado por unanimidad de votos en sesión virtual de 3 de febrero de 2021.



50. Es más, sería factible cuestionar la proporcionalidad⁴² de la indicada reacción punitiva si en lugar de una sanción menor el legislador hubiera optado por establecer una punibilidad genérica similar a la aplicable cuando no hay duda del daño individualmente producido, o bien, para su cálculo se soslayará la gravedad del delito efectivamente cometido y sus respectivas modalidades.

51. De ahí que exista congruencia entre la sanción y la conducta desplegada, al relacionar lo dispuesto por el numeral cuestionado y lo previsto en el artículo 82 de ese mismo ordenamiento.⁴³

VIII. DECISIÓN

52. En conclusión, al no advertirse que el artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México que establece la figura de la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva sea contrario a los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad reconocidos en nuestra Constitución General, lo procedente es, en la materia de la revisión competencia de esta Sala, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** ,
contra la sentencia de trece de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca
***** .

⁴² En congruencia con lo sustentado en el amparo directo en revisión 6994/2017, la proporcionalidad de una pena requiere de una consecuencia sancionadora razonable en función de la conducta ilícita y el bien jurídico tutelado.

⁴³ Ese precepto indica: "Artículo 82 (Punibilidad de la autoría indeterminada). Para el caso previsto en el artículo 26 de este código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad."



Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos relativos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (se reservó el derecho a formular voto concurrente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General Número 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1106, con número de registro digital: 2011475.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo directo en revisión 3595/2021.

I. Antecedentes

1. En sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión citado al rubro, por unanimidad de cinco votos,¹ en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional.

II. Razones de la sentencia

2. En la sentencia se estableció que el recurso de revisión era procedente en virtud de que, bajo la suplencia de la queja prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo,² se advertía que el Tribunal Colegiado omitió de forma injustificada analizar el concepto de violación relativo a la constitucionalidad del artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México.³
3. De este modo, se planteó la interrogante: ¿El artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece la figura de la autoría indeterminada o responsabilidad correspondiente, es o no contrario a los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad? Siendo la respuesta en sentido negativo.
4. Ello porque, respecto al principio de presunción de inocencia, su aplicación exige la plena demostración de la intervención del justiciable, al tenerse que acreditar, más allá de toda duda razonable, que ha desplegado en el mundo

¹ De las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (se reservó el derecho a formular voto concurrente).

² Que prevé:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; ..."

³ "Artículo 26 (Autoría indeterminada). Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este código."



fáctico una conducta eficaz para la producción material del resultado típico imputado.

5. En tanto que, por lo que hace a la proporcionalidad, ante la convergencia simultánea de otras acciones igualmente potenciales para conseguir el resultado, sin poderse determinar el daño que cada una de ellas causó, resulta válida una punibilidad diferenciada.

III. Razones de la concurrencia

6. Si bien voté a favor del sentido de la sentencia, reservé la elaboración de este voto concurrente para apartarme de algunas consideraciones respecto a la procedencia del recurso de revisión y la suplencia de la queja aplicada a favor del quejoso.
7. En específico, me aparto de las consideraciones establecidas en el párrafo 19 de la sentencia en el que se establece que, en el caso, procede la suplencia de la queja para determinar la procedencia del recurso.
8. En mi opinión, la procedencia del medio de impugnación se actualiza de forma natural, toda vez que el Tribunal Colegiado fue omiso en analizar la constitucionalidad del artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México planteada desde la demanda de amparo. Es por ello, que desde mi punto de vista no es posible invocar la figura de la suplencia de la queja para determinar que el recurso es procedente y luego negar la protección constitucional.
9. No obstante lo anterior, coincido en que dicho precepto no contraviene el principio de presunción de inocencia, ya que, como se expone en la sentencia, debe quedar plenamente acreditado que el imputado desplegó o participó en dicha conducta que condujo al hecho ilícito.
10. De igual forma, no me parece que se quebrante el principio de proporcionalidad, ya que al remitir el artículo en cuestión al diverso 82 del mismo ordenamiento, se impone una penalidad menor a si se le hubiese imputado una autoría determinada.⁴

⁴ "Artículo 82 (Punibilidad de la autoría indeterminada). Para el caso previsto en el artículo 26 de este código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad."



11. Consecuentemente, a pesar de que compartí el sentido de la resolución, expreso estas precisiones en los términos expuestos en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias respectivas, el fallecimiento se debió a un traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo donde señaló que ese precepto legal viola la presunción de inocencia, al permitirle a la autoridad judicial emitir una sentencia condenatoria "sin pruebas".

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no viola el principio de presunción de inocencia, pues no autoriza a los Jueces penales a emitir condenas sin pruebas, ya que su aplicación está condicionada a la plena demostración de la intervención del justiciable en el hecho imputado, para lo cual el Ministerio Público debe acreditar, más allá de toda duda razonable, que desplegó una conducta eficaz para la producción del resultado típico, aunque no se sepa con certeza el daño que produjo.

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil



determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad correspectiva, a la cual se asocia una pena menor. Esta forma de intervención es distinta a la coautoría y de ningún modo autoriza a los Jueces penales a emitir condenas sin pruebas, pues en estos supuestos no hay duda sobre la intervención del imputado, al tenerse que demostrar, de manera plena, que desplegó una conducta eficaz para la producción del resultado típico, aunque no sea posible determinar el daño o lesión que individualmente causó. Es relevante aclarar que ese desconocimiento deriva de las propias circunstancias del hecho y no del quehacer probatorio defectuoso de la parte acusadora.

1a./J. 69/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 3595/2021. Víctor Hugo Alaguna Castañeda. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 69/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.



Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias respectivas, el fallecimiento se debió a un traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo donde señaló que ese precepto legal viola el principio de proporcionalidad, al permitirle a la autoridad judicial la imposición de sanciones excesivas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no viola el principio de proporcionalidad, ya que no autoriza a los Jueces penales a imponer sanciones excesivas, toda vez que ante la imposibilidad material de determinar el daño específico que produjo el imputado al converger acciones simultáneas eficaces para la producción material del resultado típico, sin mediar acuerdo, resulta válida la imposición de una punibilidad diferenciada menor, con relación al delito efectivamente producido, con sus respectivas modalidades.

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad corresponsable, de tal suerte que, ante la convergencia simultánea de otras acciones igualmente potenciales para conseguirlo, sin



poderse determinar el daño que cada una de ellas causó, resulta válida la imposición de una punibilidad diferenciada menor, con relación al delito efectivamente producido, con sus respectivas modalidades.

1a./J. 68/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 3595/2021. Víctor Hugo Alaguna Castañeda. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 68/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias respectivas, el fallecimiento se debió al traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los elementos diferenciadores de la autoría indeterminada y la coautoría en la comisión de un delito son, a saber, que en la autoría indeterminada o responsabilidad corresponsable los intervinientes



despliegan conductas potencialmente eficaces para la consecución del resultado típico, sin que medie acuerdo entre ellos; mientras que en la coautoría sí se requiere de un plan común, siendo éste el elemento que permite su diferenciación.

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad correspectiva, a la cual se asocia una pena menor. Esta forma de intervención es distinta de la coautoría, pues en esta última se requiere de un plan común, el cual permite afirmar que todos los involucrados en la ejecución actúan con dominio funcional del hecho y deben responder del resultado producido en la medida de su propia culpabilidad, sin que sea irrelevante para el fincamiento de la responsabilidad penal correspondiente determinar con exactitud el daño que cada coautor produce.

1a./J. 70/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 3595/2021. Víctor Hugo Alaguna Castañeda. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 70/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CAPITALIZACIÓN DE INTERESES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 118/2021. 27 DE OCTUBRE DE 2021.
PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIAS: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ Y NORMA LEONOR MORALES GONZÁLEZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 118/2021, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el cuaderno auxiliar ***** , autorizada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en apoyo a las labores del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en el juicio de amparo indirecto ***** .

I. ANTECEDENTES

1. Hechos. ***** celebró un contrato de seguro de vida individual con ***** , el cual se registró bajo el número de póliza ***** , en el que se estableció, entre otras cuestiones, que la suma asegurada era de USD\$***** (***** dólares ***** , moneda de los Estados Unidos de Norteamérica). El asegurado designó como beneficiarias a su esposa ***** y a su madre ***** .

2. El doce de febrero de dos mil diez, el señor ***** fue secuestrado en presencia de sus familiares. Por resolución de veintiséis de agosto de dos mil



catorce, dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se declaró la presunción de muerte, como consecuencia de la privación ilegal de su libertad en la modalidad de secuestro.

3. Juicio ordinario mercantil. ***** y ***** promovieron juicio ordinario mercantil en contra de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable (en lo sucesivo *****). Conoció del asunto el Juez Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en el expediente ***** , el cual emitió sentencia absolutoria el siete de junio de dos mil dieciséis y condenó a las actoras al pago de costas.

4. Recurso de apelación. ***** y ***** apelaron. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Décima Quinta Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, modificó el fallo apelado para establecer que:

a) La aseguradora debía cumplir con el pago de la obligación indemnizatoria derivada de la cobertura de muerte accidental, contenida en el contrato de vida individual póliza ***** , celebrado con ***** como asegurado.

b) Condenó a ***** al pago de USD\$***** (***** dólares ***** , moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) correspondiente a la suma asegurada, por concepto de muerte accidental, en el entendido de que esta cantidad debía ser solventada entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Cantidad exigible a la aseguradora a partir del día siguiente al en que quedara legalmente notificada del fallo, apercibida que en caso de no hacerlo, se procedería en términos de lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

c) **Condenó a ***** al pago de los intereses moratorios generados a partir del ocho de marzo de dos mil quince, que se calcularían en ejecu-**



ción de sentencia en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

d) Condenó a la aseguradora al pago de costas.

5. Amparo directo. En contra de esa resolución, ***** promovió juicio de amparo directo. De ese juicio conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el expediente ***** . El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el órgano federal negó la protección constitucional.

6. Pago parcial. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, ***** exhibió billete de depósito por \$***** (***** pesos *****). Con ese pago y las manifestaciones de la aseguradora, se ordenó dar vista a las ejecutantes.

7. Incidente de liquidación de intereses. El cinco de abril de dos mil dieciocho, las señoras ***** y ***** promovieron un incidente de liquidación de intereses moratorios. El veinticuatro de abril siguiente, el Juez natural declaró improcedente el incidente y dejó a salvo los derechos de las ejecutantes.

8. Incidente sobre regulación y liquidación de obligación principal no pagada e intereses moratorios. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, las señoras ***** y ***** promovieron el referido incidente. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Juez resolvió:

a) Consideró pagada la cantidad de USD\$***** (***** dólares ***** , moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de intereses moratorios transcurridos del ocho de marzo de dos mil quince al veintitrés de enero de dos mil dieciocho, así como la cantidad de USD\$***** (***** dólares ***** , moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) correspondientes a la obligación principal.

b) Aprobó la planilla de liquidación por USD\$***** (***** dólares ***** , moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de suerte principal y USD\$***** (***** dólares ***** , moneda de los



Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de intereses moratorios generados del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

9. Recurso de apelación. En contra de esa decisión, ***** interpuso recurso de apelación. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Décimo Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en el toca ***** , modificó los montos anteriores, para quedar de la siguiente forma:

a) Deberían considerarse pagados USD\$***** (***** dólares ***** , moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de intereses moratorios correspondientes al periodo del ocho de marzo de dos mil quince al veintitrés de enero de dos mil dieciocho; así como USD\$***** (***** dólares ***** , moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) respecto de la obligación principal.

b) Determinó que ***** debía la cantidad de USD\$***** (***** dólares ***** , moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de obligación principal y USD\$***** (***** dólares ***** , moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de intereses moratorios, generados del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

c) Cada una de las partes se haría cargo de las costas.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

10. Demanda de amparo indirecto. Inconforme con esta determinación ***** promovió juicio de amparo indirecto. En su demanda alegó la inconstitucionalidad del artículo 276, fracciones II y VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para lo cual señaló como derechos humanos vulnerados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación siguientes:



- El artículo 276, fracciones II y VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contravienen el derecho de fundamentación y motivación, porque no expresa la causa para implementar la capitalización de los intereses generados con motivo del retardo en el pago por parte de una aseguradora una vez que la sentencia se vuelve ejecutable, así como al modificar la forma en que deben aplicarse las amortizaciones. Lo anterior, debido a que en la exposición de motivos que dio origen a esa ley no se razonó ni argumentó la redacción de las fracciones controvertidas, ni en relación con el incumplimiento de las obligaciones de las aseguradoras, por lo que no es posible considerar que se persiguen finalidades constitucionalmente aceptables.

- No hay fundamento objetivo ni razonable para permitir la aplicación de un trato desigual en relación con el mecanismo que regulaba la ley anterior, el cual era más accesible y justo en cuanto a los objetivos perseguidos al establecer el pago de intereses moratorios. Lo cual produce dos afectaciones a sus derechos subjetivos: a) la capitalización de intereses no funge como instrumento para resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación principal, sino en una fuente de enriquecimiento excesivo, en detrimento de la aseguradora, con lo que se configura la usura prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, b) se afecta el derecho humano a una tutela judicial efectiva, porque en la situación particular de la aseguradora, una vez dictada la sentencia definitiva y determinados los intereses moratorios en un plazo, es suficiente para considerar que la aseguradora no puede pagar de inmediato las prestaciones, en razón de que los plazos judiciales constituyen un factor que le impiden pagar, sin que transcurra un nuevo lapso de mora, con lo que se impide cubrir la suerte principal, por lo que el beneficiario puede iniciar un nuevo incidente de liquidación, con lo que se hace imposible la conclusión del juicio.

- Es inconstitucional el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, con base en el cual se condenó a la aseguradora al pago de una indemnización por mora y por interés moratorio. Las fracciones II y VIII de ese precepto legal establecen un sistema de capitalización de intereses conocido como "*anatocismo*", el cual solamente está permitido cuando es producto de una



convención entre las partes. Esas fracciones violan los derechos humanos de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y legalidad, por el hecho de que imponen a una de las partes del contrato de seguro una obligación que no es producto del convenio expreso, como es la capitalización de intereses, pues el pago de intereses debería ser suficiente para imponer una penalización por el incumplimiento de la obligación, pero al capitalizarlos se incrementa injustificada y desproporcionadamente la obligación, a pesar de que esa consecuencia no es producto del acuerdo entre las partes.

- El Juez responsable interpretó equivocadamente las excepciones y defensas de la aseguradora (encaminadas a cuestionar el mecanismo empleado para el cálculo de las penalizaciones previstas en la norma). La fracción I del artículo 276 tildado de inconstitucional prevé el interés moratorio, estableciendo que se capitalizará mensualmente y que su importe se agregará a la suerte principal, lo que provoca que al mes siguiente se calcule el interés moratorio sobre la base de la suerte principal sumada al interés moratorio añadido con anterioridad, aumentándose de ese modo la obligación de pago. En tanto que la fracción II genera igualmente un interés moratorio que de la misma forma será capitalizado en los mismos términos. La jurisprudencia sólo permite la capitalización de intereses en materia mercantil cuando es producto del acuerdo entre las partes, por lo que, en el caso, al estar prevista en la norma dicha capitalización es violatoria de derechos humanos. El mecanismo de cuantificación previsto en las fracciones impugnadas es inconstitucional, dado que no hubo pacto expreso entre los contendientes.

- Si bien la derogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros preveía las dos penalizaciones (indemnización por mora y pago de intereses moratorios) no disponía la capitalización de intereses para calcularlos, respecto de lo cual considera la aseguradora que la ignorancia de algunos puede llevarles a la falsa creencia de que las compañías de seguros tienen mucho dinero y que, por ende, no se les causa perjuicio cuando se les cobran intereses capitalizados; sin embargo, en esa construcción argumentativa se pasa por alto que una aseguradora tiene como finalidad agrupar a una colectividad cuyos integrantes comparten riesgos similares, cobrándoles una prima que crea un fondo para indemnizar a quien sufre la ocurrencia de un siniestro, de manera que las instituciones de seguros, según la ley de la materia, son compañías que



lo único que hacen es administrar la mutualidad que constituye el universo de asegurados entre los que se reparte el riesgo. Tal explicación permite comprender que aplicar normas desproporcionadas e injustas como el artículo 276 mencionado, pondría en riesgo el derecho humano a la propiedad y a la seguridad jurídica e, incluso, el derecho a la alimentación, a la educación, a la vivienda, al sano desarrollo y a la salud de todos los asegurados que forman parte de la mutualidad.

- Las unidades de inversión están indexadas al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, de manera que a través de esta conversión de la moneda nacional de uso corriente se protege al asegurado contra la pérdida de poder adquisitivo de ésta, durante el tiempo que trascorra mientras la aseguradora cumple su obligación de pago. Bajo esta lógica, si ya está satisfecho el interés del asegurado, es ilegal que la ley prevea además la capitalización de intereses, pues ésta en forma mensual se convierte en una pena inusitada expresamente prohibida por la Constitución, por constituir una medida lucrativa en perjuicio de una compañía aseguradora, en la medida de que va más allá de los fines que busca proteger la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en razón de que el contrato de seguro es un instrumento de protección al patrimonio y no de lucro.

11. Trámite del juicio de amparo. De la demanda conoció el Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey (expediente *****), el que previamente al desahogo de dos prevenciones, por auto de tres de octubre de dos mil dieciocho admitió a trámite la demanda, pidió a las autoridades responsables su informe justificado y dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le competía. El dieciséis de octubre siguiente, el Juez admitió la ampliación a la demanda.

12. Remisión al juzgado auxiliar. Tramitado el juicio de amparo indirecto, el tres de julio de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito del conocimiento ordenó la remisión del expediente al Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para la emisión de la resolución correspondiente, quien formó el cuaderno auxiliar *****.



13. Sentencia de amparo. El Juez de Distrito auxiliar dictó sentencia que se autorizó el veinticinco de octubre dos mil diecinueve, en la que **concedió el amparo** a la aseguradora, al considerar los conceptos de violación **infundados**, por una parte, y **fundados**, por otra, bajo las consideraciones siguientes:

a. El Juez de Distrito descalificó las causas de improcedencia que hizo valer el presidente de la República, consistentes en el consentimiento tácito del artículo 276 citado, la falta de afectación a la esfera de derechos de la aseguradora y que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a la condena decretada en sentencia definitiva, que ya fue analizada en amparo directo. Esto es así, porque el Juez determinó que ***** no debía controvertir la aplicación del artículo 276 en el primer incidente desestimado, porque éste le fue favorable y la quejosa optó por agotar los recursos o medios de defensa ordinarios contra la interlocutoria que sí la condenó. En cuanto a la falta de afectación, el Juez aseguró que al dictarse una sentencia en que se le condena al pago de prestaciones económicas, sí resiente una afectación a sus derechos, lo que la legitima a promover el juicio constitucional. Por último, consideró que aun cuando el acto reclamado se haya emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en la interlocutoria combatida se está liquidando el fallo definitivo y no cumpliendo una sentencia emitida en un juicio constitucional.

b. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos legislativos satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que otorga la Constitución (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas, pero no necesariamente debe existir una motivación específica para cada legislación (motivación).

c. Las fracciones II y VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cumplen el requisito de fundamentación legislativa, porque el ordenamiento se emitió con sustento en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, que otorga facultad al Poder Legislativo de regular en materia de servicios financieros, descritos en la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.



d. El proceso legislativo que dio origen a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas también cumple con el requisito de motivación, porque se advierte que regula relaciones sociales que requieren intervención legislativa, consistentes en actualizar y armonizar el régimen aplicable a las instituciones de seguros y fianzas para facilitar el cumplimiento de la normatividad financiera; mejorar el mercado de garantías al incorporar el seguro de caución; se buscó mayor solidez, competencia y eficiencia en la operación de las mencionadas instituciones, en beneficio de los usuarios de esos servicios financieros.

e. Las fracciones II y III del artículo 276 en estudio regulan el supuesto de que una institución de seguros no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro en los plazos con que cuenta para su cumplimiento, por lo que deberá pagar al acreedor una indemnización por mora, que será aplicable a todo tipo de seguros (excepto los de caución) y establece que el pago se hará en una sola exhibición, incluidos los intereses moratorios, la actualización y la obligación principal. Establece que en el mencionado orden es como deben aplicarse los pagos realizados.

f. El Juez calificó de inoperante el argumento consistente en la falta de fundamento para aplicar un trato desigual a las instituciones de seguros en igualdad de circunstancias, en relación con la ley anterior, porque su impugnación deriva de características propias de ***** . Igual calificativo otorgó a lo relativo a la diferencia de regulación en la ley anterior y la actual.

g. En cuanto a que las fracciones impugnadas permiten la obtención de una ganancia injustificada y que se actualiza la usura, el Juez consideró que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de constancias de autos se genere convicción en el juzgador de lo usurario de un interés, lo cual no se actualiza en el caso, ya que la usura está vinculada a los préstamos en que se genera un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor y, en el caso, la indemnización por resarcimiento de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación principal se encuentra fijada en la ley, por lo que no puede estimarse usuraria.



h. No se aprecia la obtención de un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la institución de seguros, en beneficio de los asegurados o beneficiarios.

i. El Juez declaró inoperante la afectación al derecho a la justicia, debido a que la constitucionalidad de una ley no puede estar sujeta a las características particulares del sujeto a quien se aplica, sino que debe sustentarse en circunstancias generales.

j. En el apartado de análisis de convencionalidad, el Juez consideró que al desestimarse los argumentos de inconstitucionalidad se concluye que no se autoriza una práctica usuraria, por lo que a ningún efecto práctico conduciría que la Sala responsable resolviera sobre ese tópico.

k. Consideró **fundado** el argumento de que no hay consentimiento tácito de los lineamientos de pago de las prestaciones principales y accesorias en el juicio, porque la interlocutoria de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho descalificó la planilla presentada por las actoras, por lo que no había necesidad de que ***** apelara esa decisión al no causarle una afectación a sus derechos sustantivos. Por lo que no debió declararse inoperante el argumento en relación con el orden de aplicación de los pagos.

La **concesión de amparo** fue para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara una nueva, en la que prescindiera de declarar la inoperancia del primer agravio del recurso de apelación y, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resolviera lo que en derecho corresponda al respecto.

14. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con esta resolución, la quejosa ***** interpuso recurso de revisión, en el que invocó como agravios los siguientes:

- En el **primero (constitucionalidad)**, ***** asegura que el Juez de Distrito omitió considerar que los tribunales federales han establecido que en los actos legislativos se ven involucrados valores constitucionales que pueden ponerse en peligro con la implementación de una reforma, por lo que el Poder



Legislativo está obligado a realizar una motivación reforzada, sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos que determinaron la emisión de una norma. Lo cual sustentó en la tesis titulada: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."¹

- En el caso, el legislador omitió hacer un balance entre el beneficio que otorgaría a los usuarios con el derecho a la capitalización de intereses moratorios, en relación con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones o en general de reforzar el sistema financiero mexicano, porque eso resulta en una afectación desmedida hacia el sector asegurador, que en caso de incumplir con alguna de sus obligaciones debe realizar una indemnización por mora, pagar intereses moratorios y la capitalización de éstos, cuando el incumplimiento está protegido eficazmente sin la necesidad de la capitalización.

- En la exposición de motivos no se explica cómo la capitalización funge como un mecanismo para cumplir los fines de la ley, por lo que se genera una consecuencia que no guarda relación con la naturaleza del contrato de seguro, ni con el elemento teleológico de su marco regulatorio.

- En el **segundo agravio (convencionalidad)**, ***** afirma que se hace un incorrecto análisis del segundo concepto de violación, pues aun cuando hace un estudio de convencionalidad, no se examina correctamente la capitalización de intereses, ni el orden de pago establecido en el artículo 276, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a fin de concluir que constituye una explotación, al dar por sentado que en la exposición de motivos se estableció que la capitalización de los intereses constituye una indemnización por el resarcimiento de daños y perjuicios, a pesar de no haber fundamentación y motivación.

- ***** cita como fundamento de su argumento la tesis publicada con el título: "USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ

¹ Tesis P./J. 120/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1255, Tomo XXX, diciembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165745.



MISMA ES USURARIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)].² Criterio del que se colige que la explotación es el género, mientras la usura es la especie, y que la capitalización de intereses constituye, por sí misma, una explotación. La aseguradora considera que el argumento de que al no derivar de un acuerdo entre las partes no constituye usura incurre en una inadecuada fundamentación y motivación, porque no se analiza el tema, al establecer que no se aprecia un provecho propio de modo abusivo sobre la propiedad de la institución y en beneficio de los asegurados o beneficiarios.

- Además, considera ***** que el Juez debió determinar la existencia de una relación de desigualdad entre la persona explotada y el agente explotador, propiciada por la propia ley, así como que la afectación material repercute de manera directa en la dignidad de su persona, al imponerle un castigo por un retardo que no le es imputable, por lo que tal cobro no tiene ninguna base legal ni ética, pues hay otras figuras tendentes a indemnizar al usuario por el incumplimiento aludido, pues al respecto ya existe una indemnización por mora e intereses moratorios, los cuales tiene como finalidad actualizar la suerte principal e indemnizar al asegurado, al no verlo de esa manera se contraviene el principio de justa indemnización, pues se enriquece al afectado como consecuencia de un incumplimiento, sin una explicación objetiva y razonable que sustente esa sanción.

- En el agravio **tercero (constitucionalidad)**, la aseguradora ***** aduce que el juzgador no analizó el concepto de violación tercero, en que se inconformó con el orden de pagos que prevé la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, ya que éste impide que se pueda pagar en una sola exhibición, pues primero debe pagar los intereses moratorios y luego la suerte principal, a pesar de que es sabido que las sentencias no condenan a una cantidad líquida en las prestaciones accesorias desde la imposición de la condena, por lo que se dejan para ejecución de sentencia. De manera que no hay forma de pagar a

² Tesis I.12o.C.55 C (10a) del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 3161, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2017597.



tiempo, ya que la liquidación se hace en ejecución de sentencia, lo cual puede llevarse años, lo que es injusto e ilegal, ya que a las aseguradoras no les es atribuible el retraso en el pago, con lo que injustamente se lesiona su propiedad. Por lo que debe instituirse un procedimiento como el previsto en el artículo 135 Bis de la Ley de Sociedades e Instituciones Mutualistas de Seguros.

- En el agravio **cuarto (constitucionalidad)**, la aseguradora refiere que es incorrecta la declaración de inoperancia que hizo el Juez Federal, porque la inconformidad que hizo valer no tenía como sustento un atributo o situación especial de ***** , sino de cualquier compañía aseguradora a quien se sanciona cuando se generan intereses moratorios y consecuencias por causas no imputables al deudor, por lo que se evita incorrectamente analizar el problema planteado por la aseguradora.

15. Revisión adhesiva. Por su parte, el presidente de la República, representado por la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, interpuso recurso de revisión adhesiva en el que expresó, en lo que interesa respecto al tema de constitucionalidad, los siguientes agravios:

- El adherente considera la inoperancia por reiteración de los agravios hechos valer por la aseguradora recurrente respecto a la inconstitucionalidad del artículo impugnado, toda vez que éstos no controvierten el sentido del fallo, pues constituyen una síntesis y repetición de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo. Apoya su argumento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."³

- Manifiesta que la sentencia constitucional es ilegal, porque el Juez realizó un estudio incorrecto sobre la causa de sobreseimiento que hizo valer, ya

³ Tesis 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala, publicada en la página 77, Tomo XXX, agosto de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 166748.



que no consideró que la aseguradora había consentido de manera tácita el artículo impugnado al acudir al amparo a combatir un acto ulterior al primero de aplicación. Esto es así, toda vez que el primer acto de aplicación fue la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación que resolvió la Décima Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado (toca *****), por lo que la aseguradora tuvo conocimiento de la aplicación del artículo 276, fracciones II y VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas a través de la sentencia definitiva emitida el siete de noviembre de dos mil dieciséis por el tribunal de alzada, en la que se le condenó al pago de la suerte principal y los intereses moratorios, por lo que fue en ese momento cuando se aplicó por primera vez al artículo controvertido. Por tanto, esta sentencia definitiva constituye el primer acto de aplicación con base a la naturaleza heteroaplicativa de la norma. Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, motivo por el cual debe sobreseerse en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento.

- El adherente expone que resulta infundado el argumento de la aseguradora en el que alega la inconstitucionalidad del artículo citado, pues no se vulnera la garantía de seguridad jurídica, pues tal como determinó el Juez Federal, el referido precepto no transgrede el artículo 16 constitucional, porque en los actos legislativos la fundamentación y motivación se satisface cuando la autoridad se encuentra constitucionalmente facultada para expedir leyes y que éstas regulen una situación en concreto. En ese sentido, el Congreso de la Unión, órgano que expidió el ordenamiento jurídico impugnado, está facultado para expedir normas de carácter financiero y para regular una situación fáctica respecto al procedimiento de indemnización por mora, cuando una institución aseguradora incumple las obligaciones que asumió en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento.⁴

⁴ Apoya su argumentación en los criterios del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de títulos: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN QUÉ CONSISTE LA, DE UN ACTO LEGISLATIVO.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA." y "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."; así como la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de título: "LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE."



- Asimismo, considera que las fracciones del artículo controvertido no deben interpretarse de forma aislada, sino armónicamente con las diversas fracciones del mismo precepto, las cuales proveen de un mecanismo expreso que permite a la aseguradora conocer con certeza la cantidad que debe pagar para liberarse de la obligación, la cual dependerá del retraso que tenga al realizarlo. Por tanto, no se genera incertidumbre jurídica, pues la ley otorga el mecanismo idóneo para conocer el monto del adeudo y el incremento del mismo dependerá de un acto voluntario de la institución aseguradora, consistente en pagar la cantidad a que fue condenada dentro del plazo que se estableció para tal fin.

- El artículo 276, fracciones II y VIII, de la ley referida no vulneran la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, pues de ninguna manera imposibilita a la institución aseguradora interponer recurso alguno en contra de la resolución que tenga por incumplida una obligación contractual, por tanto, dicho derecho se satisface en la medida en que la normatividad aplicable prevé la existencia de un medio de defensa ante un acto lesivo de sus derechos, lo cual acontece en el caso concreto, pues la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley de Amparo prevén la posibilidad de impugnar, en sede administrativa, jurisdiccional y judicial, las resoluciones dictadas, ante el incumplimiento por parte de una institución aseguradora.

16. Trámite del recurso de revisión. Del amparo en revisión conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito (toca *****), que lo admitió a trámite el diecisiete de febrero de dos mil veinte. Asimismo, admitió el recurso de revisión adhesivo, mediante auto de once de marzo del año en cita.

17. Reserva de la jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en los puntos segundo, fracción III, tercero y cuarto, fracción I, inciso c), del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que no se surtió su competencia para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste en el juicio de amparo, en relación con el



artículo 276, fracciones II y VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas⁵ y, por ende, resolvió que el mismo debía remitirse a este Máximo Tribunal a fin de que reasumiera su competencia originaria.

18. Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno, determinó que este Tribunal Constitucional asumía su competencia para conocer del recurso de revisión, así como de la revisión adhesiva interpuesta por el director general de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia del subprocurador fiscal federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este último en representación del presidente de la República. Los registró en el expediente de amparo en revisión 118/2021, y ordenó turnar el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, así como su radicación en esta Primera Sala.

19. Avocamiento de la Primera Sala. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos a su ponencia para su resolución.

⁵ **Artículo 276.** Si una institución de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

"...

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la institución de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

"...

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. ..."



III. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos tercero y décimo cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece, ya que se trata de un recurso de revisión, interpuesto en contra de la resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que subsisten planteamientos relacionados con la impugnación del artículo 276, fracciones II y VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

IV. CUESTIONES DE PROCEDENCIA

21. En la revisión adhesiva, el presidente de la República hizo valer como causa de improcedencia el hecho de que ***** consintió la constitucionalidad del artículo 276, fracciones II y VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

22. En términos de lo previsto en los puntos segundo, fracción III, tercero y cuarto, fracción I, inciso c), del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, el Tribunal Colegiado descalificó la actualización de esa causa de improcedencia, al considerar que ***** no consintió la ley impugnada, sino que optó por interponer el medio de defensa ordinario, ya que el referido ordenamiento se aplicó en perjuicio de la aseguradora en el acto reclamado en el juicio constitucional del que proviene este recurso de revisión.

23. Por tanto, toda vez que ya existe determinación sobre la actualización de la causa de improcedencia invocada en la revisión adhesiva, no hay posibilidad de que esta Primera Sala emita decisión al respecto.

24. Precisado lo anterior, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna otra causa de improcedencia y tampoco quedar pendiente de estudio alguna causal hecha valer por las partes del juicio de amparo, procede



realizar el estudio de constitucionalidad que se plantea en torno al artículo 276, fracciones II y VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

25. En esas condiciones, en la parte relativa, queda sin materia la revisión adhesiva.

V. ESTUDIO DE FONDO

26. El precepto tildado de inconstitucionalidad en el presente asunto es el artículo 276, fracciones II y VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 276. Si una institución de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

"...

"II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la institución de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

"...

"VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.



"El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

"a) Los intereses moratorios;

"b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y

"c) La obligación principal.

"En caso de que la institución de seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

"Cuando la institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y ..."

27. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio de los argumentos se realizará por temas, que se identifican con los títulos que los preceden.

I. Omisión en la fundamentación y motivación legislativa

28. En la sentencia de amparo que se revisa, el Juez de Distrito declaró infundado el argumento de la aseguradora quejosa relativo a que las fracciones II y VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas carecen de fundamentación y motivación legislativa, al establecer la capitalización de los intereses moratorios, al considerar que el legislador federal actuó en los límites que le otorga la Constitución, porque la ley se refiere a relaciones sociales que deben ser reguladas, sin que para esto sea necesaria una motivación específica.



29. Esto es así, según el Juez Federal, porque las fracciones analizadas se emitieron con sustento en la fracción X del artículo 73 constitucional, en relación con la prestación de servicios financieros. Mientras que la motivación de ese precepto radica en la circunstancia de que regula relaciones sociales que requieren intervención legislativa, consistentes en actualizar y armonizar el régimen aplicable a las instituciones de seguros y fianzas, para facilitar el cumplimiento de la normatividad financiera y mejorar el mercado de garantías; así, al incorporar el seguro de caución se buscó mayor solidez, competencia y eficiencia en la operación de las mencionadas instituciones, en beneficio de los usuarios de esos servicios financieros.

30. En contra de esas consideraciones, ***** aduce que el Juez Federal omitió considerar que en los actos legislativos en que estén involucrados valores constitucionales, que se pongan en peligro con una reforma, el legislador debe otorgar una motivación reforzada y que, en el caso, el legislador omitió hacer un balance entre el beneficio de capitalizar los intereses con la finalidad de reforzar el sistema financiero. **El argumento es infundado.**

31. Conforme a lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ existen dos tipos de motivación en relación con los actos legislativos: la ordinaria y la reforzada.

32. La **motivación ordinaria** tiene lugar cuando el legislador lleva a cabo sus funciones legislativas en las que no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto legislativo no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, porque no subyace algún tipo de riesgo en la merma de algún derecho fundamental, o bien, constitucionalmente análogo.

33. Este tipo de actos legislativos, por regla general, ameritan análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos, **como el económico**, el

⁶ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2007, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", consultable en la página 1255, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 165745.



de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la función legislativa del Congreso, pues no es función del Poder Judicial de la Federación sino de los órganos políticos, entrar a analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.

34. Por su parte, la **motivación reforzada** se trata de una exigencia del Tribunal Constitucional, dirigida a la emisión de ciertos actos o normas en los que puede llegar a afectarse algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional. Precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es necesario que quien emita el acto o la norma haya razonado su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, habiendo ponderado específicamente las circunstancias concretas del caso. Esta exigencia es desplegada por el Tribunal Constitucional cuando detecta en el acto legislativo alguna "**categoría sospechosa**", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

35. En el caso, contrariamente a lo manifestado por la aseguradora recurrente, la expedición de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con las consecuencias derivadas del incumplimiento de las aseguradoras en el pago de sus obligaciones a los usuarios de los servicios financieros, no se ubica en alguna categoría sospechosa que merezca la exigencia de una motivación reforzada, tales como el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; sino que regula la actividad financiera en el rubro de seguros, en beneficio de los consumidores de ese tipo de productos.

36. Es decir, se parte de la base que el legislador debe incorporar medidas suficientes en la ley, para evitar que lo ahí previsto no se incumpla indiscriminadamente, en perjuicio de los usuarios de servicios financieros. Sobre todo, tratándose del tema del contrato de seguro, a través del cual lo que pretende la población



es resarcir su patrimonio del daño causado con un siniestro y evitar mayores perjuicios a su vida, pero que en modo alguno regula alguna categoría sospechosa que merezca una motivación reforzada.

37. En sus agravios, ***** parte de la premisa incorrecta de que se está en el supuesto de una categoría sospechosa a su favor, que hace exigible una motivación reforzada por parte del legislador. Por tanto, contrariamente a lo alegado por la aseguradora, no había necesidad de que el legislador expresara motivos adicionales o específicos del establecimiento de la capitalización de intereses en el pago de intereses moratorios derivados del incumplimiento en las obligaciones a cargo de las aseguradoras.

II. Argumentos relacionados con la fracción II del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

a. Indebida capitalización de intereses

38. En los agravios, ***** alega que toda vez que la ley prevé el pago del interés moratorio, la capitalización de intereses se convierte en un mecanismo ineficaz e innecesario para conseguir el cumplimiento de la aseguradora. Por lo que no hay justificación para imponer la capitalización de los intereses por el incumplimiento en el pago y, al hacerlo, se actualiza un supuesto de explotación, ya que el agente explotador obtiene un beneficio injustificado, mientras las aseguradoras son afectadas en su dignidad, al imponerles un castigo por un retraso en el pago que no les es atribuible. **No asiste razón a la aseguradora recurrente.**

39. Para dar respuesta al planteamiento anterior, se hará un recuento de la forma en que el legislador ha regulado lo relacionado con el incumplimiento de la obligación de pago de la suma asegurada a favor de los beneficiarios de los seguros, con la finalidad de demostrar que paulatinamente se han impuesto mayores consecuencias a la conducta contumaz de las aseguradoras, para lograr que los beneficiarios de los seguros obtengan un pronto pago de la obligación que les corresponde. Posteriormente, se analizarán precedentes en relación con la capitalización de intereses y se retomará el concepto de justa indemnización, para concluir con la respuesta final a los argumentos de *****.



b. Reseña legislativa

40. En relación con la regulación del pago de la suma asegurada en los contratos de seguros, el legislador ha ido incrementado las consecuencias derivadas del incumplimiento de las aseguradoras, debido a que es constante la existencia de controversias al respecto, así como el incumplimiento en el pago una vez determinado el derecho de los beneficiarios a recibir la suma asegurada. Así se demuestra con la historia legislativa de las leyes que regulan las instituciones de seguro.

41. En su texto original, la Ley de Instituciones de Seguros publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco, no regulaba particularmente el pago de intereses en caso de incumplimiento de la aseguradora, sino que preveía un procedimiento arbitral destinado a obtener el cumplimiento de los contratos de seguro.⁷

42. Posteriormente, el legislador previó un procedimiento arbitral ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para luego, el veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, prever que dicho procedimiento se tramitaría ante la Comisión Nacional de Seguros; sin embargo, tampoco se estableció alguna consecuencia indemnizatoria por el incumplimiento de la aseguradora.⁸

⁷ **Artículo 135.** En caso de que surja alguna controversia entre una institución de seguros y un asegurado o sus beneficiarios, por falta de pago de un siniestro o por alguna interpretación del contrato de seguros después de que se hayan agotado los procedimientos establecidos en la póliza respectiva, cualquiera de las partes podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de los interesados para ocurrir ante los tribunales que corresponda; pero la secretaría mandará a la institución aseguradora que constituya desde luego, por el monto que se le designe, una reserva por obligaciones pendientes para el pago del siniestro, previo estudio que se haga de sus responsabilidades."

⁸ **Artículo 135.** En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguros, deberán observarse las siguientes reglas:

"I. El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la institución contra la que se hubiere presentado reclamación;

"II. La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará para que, voluntariamente y de común acuerdo, la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en acta ante la citada Comisión.

"El juicio arbitral se ajustará a esta ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho código, serán



43. En mil novecientos ochenta y uno se reformó ese ordenamiento, para convertirse en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sin cambio en el tema tratado. En mil novecientos ochenta y tres hubo una reforma a las reglas del procedimiento, sin agregar regulación sobre las consecuencias del incumplimiento de la aseguradora.

44. Fue hasta el tres de enero de mil novecientos noventa que se agregó la fracción IV Bis al artículo 135 del citado ordenamiento, para disponer:

"Artículo 135. En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguros, deberán observarse las siguientes reglas: ...

"IV Bis. Si la reclamación resulta procedente y en la misma se demanda el pago de intereses, la aseguradora deberá cubrirlos a la tasa de interés que, a la fecha en que cause ejecutoria la resolución y hasta la fecha en que se realice el pago, *resulte más alta* de los documentos en que mantenga invertidas sus reservas técnicas. Dichos intereses deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 71 de la Ley sobre Contrato de Seguro."

aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

"Antes de iniciarse formalmente el arbitraje, la Comisión tratará de avenir a las partes.

"El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación.

"El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de quince días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1953)

"III. Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, ésta citará a una junta de avenencia para el arreglo de las dificultades surgidas. Si en el procedimiento conciliatorio no fuere posible terminar la controversia, las partes podrán ocurrir ante los tribunales competentes. El procedimiento conciliatorio no durará más de treinta días hábiles, a no ser que las partes de común acuerdo soliciten que continúe por mayor tiempo. El plazo de treinta días, se computará a partir de la fecha en que las partes se nieguen a designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros en la junta respectiva; y,

"IV. Cuando la Comisión no hubiere sido designada árbitro, podrá investigar administrativamente el fondo de la reclamación, aún durante el procedimiento judicial, a fin de ordenar la constitución e inversión de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, cuando a su juicio presuma que la institución está obligada a cubrir las prestaciones que se le reclaman."



45. El cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se propuso la reforma de este precepto, con la finalidad de permitir una definición más clara de los derechos de los asegurados y las obligaciones de las aseguradoras, a través de procedimientos de agilización de los juicios arbitrales en amigable composición, sistemas de actualización de los montos reclamados, protección de derechos por reclamaciones, lo que daría mayor certidumbre al sistema asegurador. En la discusión del proyecto de ley, el diputado Francisco José Peniche y Bolio aseveró, en relación con el tema, que la reforma permitiría asegurar el poder adquisitivo de las indemnizaciones que no se pagaran en tiempo y, que incluso, se buscaba solventar de algún modo las molestias que se infringían al asegurado por el gasto en los abogados y el trámite de la ejecución.

46. Como resultado de esa discusión, el tres de enero de mil novecientos noventa y siete se adicionó el artículo 135 Bis referido, para establecer, en lo que interesa:

"Artículo 135 Bis. Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir su obligación de acuerdo a lo siguiente:

"I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad, de acuerdo con las disposiciones aplicables y su pago se hará en moneda nacional al valor que dichas unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

"Las empresas de seguros deberán pagar un interés sobre la obligación denominada en unidades de inversión, el cual se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo anual de captación a plazo de los pasivos denominados en unidades de inversión, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación, para el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo, dividido entre doce. Los intereses se generarán mes a mes, desde aquel en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aun cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos; y,



"II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, además del pago de esa obligación, las empresas de seguros estarán obligadas a pagar un interés que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 la tasa más alta de rendimiento del instrumento que emita el Gobierno Federal denominado en dólares de los Estados Unidos de América, que se haya emitido en el mes de que se trate, a falta de éste, se utilizará la correspondiente al último mes que haya estado vigente. Los intereses se generarán mes a mes desde aquel en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aun cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos.

"Son irrenunciables los derechos del acreedor establecidos en este artículo, que tienen el carácter de mínimos y el pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no producirá efecto alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la ley para la exigibilidad de la obligación principal.

"En caso de juicio en el que se condene al pago de la obligación principal, el Juez o árbitro, de oficio, deberá formular en su sentencia o laudo, la condena accesoría al pago de las indemnizaciones mínimas a que se refiere este artículo. ..."

47. En mil novecientos noventa y nueve, dicha disposición fue reformada. En la exposición de motivos, el entonces presidente de la República mencionó:

"Por otra parte, el texto vigente de la disposición que regula la indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de las empresas aseguradoras ha dado lugar a dudas en las interpretaciones por parte de las empresas integrantes del sector, especialmente respecto de su alcance y aplicación, situación que se planteó a las autoridades reguladora y supervisora. Por esta razón, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado la conveniencia de que el texto de este precepto se ajuste para lograr una mayor claridad en la intención de la reforma.

"En este sentido, se propone en la presente iniciativa la modificación a esta disposición **a fin de hacer diversas precisiones sobre la forma y términos en que las empresas aseguradoras deben cubrir el importe de la indemnización por mora cuando incurran en un incumplimiento**, con el objeto de dar una mayor certeza jurídica tanto a las aseguradoras como a los reclamantes."



48. La comisión dictaminadora estuvo de acuerdo en que con la reforma se resolverían algunos problemas de interpretación, al definir con mayor precisión la manera en que las aseguradoras deberían pagar al acreedor la *indemnización por mora* por el incumplimiento de sus obligaciones en tiempo, fijando los términos en que debería cubrirse la indemnización respectiva. Además, se estableció que la reforma contemplaba como una innovación, el señalamiento del carácter de interés público del propio ordenamiento, señalando que *su finalidad la constituye la protección de los intereses del público usuario*.

49. Al emitir la actual Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la exposición de motivos se estableció que su finalidad consistía en actualizar el ordenamiento, darle solidez al sistema financiero y que *"uno de los propósitos de la actualización es que las instituciones cuenten con recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones y que, para la determinación del requerimiento de capital de solvencia se consideren todos los riesgos a los que están expuestas (las instituciones de seguro) ... de manera que puedan cumplir con las obligaciones frente al público usuario que deriven de ellas en cualquier momento."* Durante el proceso legislativo no se hizo mención específica en cuanto al contenido del artículo 276. Finalmente, el precepto se aprobó con el siguiente texto:

"Artículo 276. Si una institución de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

"I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

"Además, la institución de seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en unidades de inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se *capitalizará mensualmente* y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos



denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

"II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la institución de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

"III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

"IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

"V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

"VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o



reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

"Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el Juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la institución de seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

"VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el Juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

"VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

"El pago que realice la institución de seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

"a) Los intereses moratorios;

"b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo; y,

"c) La obligación principal.

"En caso de que la institución de seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que



la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

"Cuando la institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal; y,

"IX. Si la institución de seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el Juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 días de salario.

"En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

50. Como puede observarse, a lo largo del tiempo el legislador se ha preocupado por hacer más efectiva la protección de los usuarios de los servicios financieros, en este caso, especialmente de los seguros, estableciendo cada vez sanciones más graves, a fin de evitar que se prolongue el tiempo en que debe hacerse el pago de la suma asegurada. Al principio, no se preveía el pago de alguna cantidad adicional con ese motivo, después se agregó el pago de intereses moratorios, la actualización, las multas y, finalmente, la capitalización de intereses.

51. Aunque no se menciona expresamente, lo anterior revela que el legislador pretendió evitar a través de ese mecanismo de sanciones y pagos, el incumplimiento del sector asegurador, para evitar que la finalidad connatural del contrato de seguro, consistente en el resarcimiento del daño ocasionado con la actualización del riesgo al patrimonio del asegurado, se vea frustrada por la tardanza en el cumplimiento de la obligación por parte de la aseguradora.



52. El actual mecanismo impuesto como indemnización por incurrir en mora en el cumplimiento de la obligación, es el siguiente:

a) Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión y, en el caso de las denominadas en moneda extranjera el pago se hará en moneda nacional, al valor de dicha unidad al momento del pago (**actualización**).

b) La aseguradora pagará un interés moratorio sobre la cantidad anterior, *que se capitalizará mensualmente*, aplicando la tasa que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivo en unidades de inversión (si la obligación se pactó en moneda nacional) y por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América (si la obligación se pactó en moneda extranjera) ambas publicadas por el Banco de México o por la tasa que las sustituya, respectivamente (**interés moratorio y capitalización de interés**).

c) Los intereses moratorios se generarán por día, a partir del vencimiento de los plazos legales para el cumplimiento. Las tasas se dividirán entre trescientos sesenta y cinco días y luego se multiplicarán por el número de días en que persista el incumplimiento.

d) El pago debe hacerse en una sola exhibición, que comprenderá los intereses moratorios, la actualización y la suerte principal.

e) En caso de no hacer pago total de los conceptos anteriores, los pagos parciales se aplicarán en ese orden.

f) Estos derechos son irrenunciables y el Juez condenará a su pago, aunque no se haya demandado.

g) Lo anterior es aplicable a todo tipo de seguros, excepto el de caución.

h) En caso de incumplimiento, se impondrá multa a la aseguradora (**multa**).

53. Lo anterior, evidencia que actualmente la ley es más severa al imponer el monto de la indemnización por retardo en el cumplimiento de pago de los



seguros (excepto el de caución), lo que es acorde con la preocupación por proteger los derechos de los usuarios de servicios financieros, quienes están en una situación de vulnerabilidad frente a las grandes empresas, las cuales deben contar con capacidad económica para hacer frente a sus compromisos y son expertas en la regulación y ejecución del contrato de seguro, cuestión que no sucede con los usuarios de esos servicios financieros.

c. Capitalización de intereses

54. Respecto al tema de la capitalización de intereses, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6355/2015,⁹ analizó la convencionalidad del artículo 363 del Código de Comercio.¹⁰ Ese precepto dispone, como regla general, que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses; sin embargo, de manera excepcional, permite que las partes haciendo uso de la libertad contractual, pacten su capitalización, lo que trae como consecuencia que una vez capitalizados, generen intereses: Conforme al contenido de la ley, la capitalización no puede operar de manera automática, sino que debe ser consecuencia de lo pactado entre las partes. El análisis de convencionalidad de esta norma efectuado por esta Primera Sala se confrontó con lo previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de determinar si ese pacto era usurario.

55. Al respecto, esta Primera Sala concluyó que es necesaria una interpretación conforme del artículo mencionado, de la cual resulta que la libertad contractual que tienen las partes de acordar la capitalización de intereses tiene como límite que *"una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de la citada capitalización."*

56. De manera que una condición que permite inferir una situación de explotación con motivo de una relación jurídica de contenido patrimonial, consiste

⁹ Resuelto el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁰ **"Artículo 363.** Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. **Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."**



en la vulneración de la dignidad con motivo de la existencia de una convención entre personas en la que **una de ellas adquiere un dominio económico o sometimiento patrimonial sobre la otra que conlleva la obtención de una ganancia patrimonial abusiva en favor del dominador**, pues mediante tal situación se da un trato instrumental a la persona sometida, se le emplea como un medio (objeto) para generar una ganancia abusiva en favor de quien le domina o le somete de ese modo, se desconoce o pasa por alto la naturaleza de persona como atributo de la especie humana.

57. Esa línea argumentativa sirve como base para analizar si lo previsto en el artículo 276 genera que los clientes adquieran un dominio económico o sometimiento patrimonial sobre las aseguradoras, que conlleva la obtención de una ganancia patrimonial abusiva a su favor, porque en ese caso, se actualizaría el caso de una disposición usuraria. De manera que lo pretendido por el legislador es establecer otros medios de presión para evitar el pago tardío de la obligación y no enriquecer ilegalmente a los beneficiarios del seguro.

d. Justa indemnización por mora

58. Como concepto auxiliar para el análisis de este tema, se acude a lo que se ha sostenido en relación con el derecho fundamental a una justa indemnización que está previsto en los artículos 1o. constitucional¹¹ y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹² y se ha sostenido que el concepto no sólo es oponible al Estado sino también a los particulares,¹³ dada la eficacia

¹¹ En su párrafo tercero al disponer que "**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."

¹² "Artículo 63.

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. **Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. ..."**

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 15/2012, de esta Primera Sala cuyos rubro y texto son los siguientes: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente



transversal de los derechos humanos, según lo reconoció esta Primera Sala en los amparos directos relacionados 30/2013 y 31/2013.¹⁴

59. Esta Primera Sala ha sostenido que una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el

frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. **A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).** En un sistema jurídico como el nuestro –en el que las normas constitucionales conforman la Ley Suprema de la Unión–, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad."

Octubre de 2012. Décima Época. Registro digital: 159936. El último asunto que conformó esta jurisprudencia fue el amparo directo 8/2012. Fallado el 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente del apartado XI (respecto de la condena en gastos y costas), y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra.

¹⁴ Fallados el veintiséis de febrero de dos mil catorce, el 30/2013, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (los dos últimos formularon voto concurrente en torno al pronunciamiento sobre daños punitivos).



restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.¹⁵

60. Con una justa indemnización se alcanzan objetivos de distinta índole, entre ellos, la retribución social derivada de la satisfacción de los deseos de justicia en la víctima, ante la imposición al responsable de la obligación de pagar una indemnización y la constatación de una consecuencia adversa en su contra, como consecuencia del daño que le fue causado. Además, otro de sus efectos es la imposición de una sanción al responsable (daños punitivos), con un efecto disuasivo adicional para prevenir la realización de hechos similares en el futuro.

61. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos fundamentales de las personas, ocasionada incluso por particulares, sea reparada por el causante del daño.¹⁶

El 31/2013 por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien consideró que se debió sobreseer por cesación de efectos, dada la concesión del amparo relacionado).

¹⁵ *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 156. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404.

¹⁶ Sobre el tema, se invoca la tesis 1a. CLXXXIX/2018 (10a.), de esta Primera Sala de rubro y texto: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS. **En los asuntos en los que se reclame la reparación del daño por un hecho ilícito –incluso cuando éste conlleve la violación a derechos humanos, como la vida o la integridad– que dé lugar a responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad administrativa por actividad irregular del Estado, el marco constitucional de derechos humanos no eximirá de que en cada caso se acrediten la existencia de un hecho ilícito o actividad irregular, la actualización de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre ambos**, con independencia de los esquemas de presunciones o de inversión de carga de la prueba que en ciertos supuestos puedan tener cabida. **Lo que sí se revisará en cada caso, es: primero, que las normas y los procedimientos en que se sustente cada uno de los elementos descritos sean válidos a la luz del parámetro de control de regularidad; segundo, que la noción de ilicitud sea compatible con los estándares de derechos humanos que eventualmente resulten aplicables, partiendo de la posible existencia de derechos humanos subyacentes a las relaciones**



62. En el caso, se aclara que esta Primera Sala comparte el criterio de la Segunda Sala en el sentido de que las personas morales no son titulares del derecho a la dignidad humana¹⁷ y que el análisis de los agravios no puede partir del reconocimiento de ese derecho en favor de la aseguradora, aunque lo que se combate en el asunto es la afectación a su derecho patrimonial y será en ese sentido que se analicen los agravios propuestos.

63. Sin embargo, a través del concepto de justa retribución se puede sus- traer que en el tema de las indemnizaciones, lo que se ha procurado es que no sólo sean pagados los daños y perjuicios ocasionados a quienes resienten una conducta ilícita (como el incumplimiento de un contrato) sino también asegurar de alguna forma la no repetición de ese tipo de conductas perniciosas para la sociedad.

jurídicas que se estudien; y tercero, que la reparación que en su caso se dicte sea compatible con los estándares de reparación integral del daño o de justa indemnización. En relación con este último punto, las materias civil y administrativa cuentan también con una serie de reglas y principios que rigen la cuantificación de las indemnizaciones y la individualización de las medidas de reparación que puedan dictarse. Así, **en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan que las indemnizaciones que resulten procedentes, sean compatibles con el derecho a una justa indemnización, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en que se actúa.** Es esta idea la que ha justificado que la Primera Sala de la Suprema Corte haya considerado en diversos casos –que, además, corresponden a distintas materias–, que el concepto de topes o límites a los montos indemnizatorios resulta contrario al derecho a la reparación, sin que ello implique que un procedimiento de corte indemnizatorio cambie su naturaleza, fuera de los alcances integralmente reparadores que se pretendan lograr con el monto respectivamente fijado."

Diciembre de 2018. Décima Época. Registro: 2018646. Derivada del amparo directo 50/2015. Fallado el 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷ **Tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2017 (10a.)**, consultable en el Libro 43, Tomo II, junio de 2017, Décima Época, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 699. Registro digital: 2014498, de rubro y texto siguientes: "DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal."



64. En ese tenor, el artículo 276 analizado, como ya ha quedado expuesto, el anhelo del legislador es la imposición de un mecanismo que imponga a las aseguradoras la necesidad de pagar en poco tiempo la suma asegurada derivada del seguro, y de no hacerse, que la incumplida resarza en forma justa a los clientes por su conducta contumaz, a través de pago de la indemnización por mora, pues impone la necesidad de pago de varios conceptos adicionales, por el incumplimiento. Por lo que válidamente puede sostenerse que se trata de regular el pago de una "justa retribución" en favor de los beneficiarios del seguro y, por eso, incluso se impone el pago de intereses capitalizados.

e. Subsunción al caso concreto

65. La concatenación de los temas anteriormente desarrollados permite desestimar los argumentos de *****.

66. En primer lugar, el artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, no tiene como finalidad la extinción, menoscabo o supresión de algún derecho del demandado; por el contrario, la norma procura proteger el derecho de los acreedores del contrato de seguro a ser justamente indemnizados, e impone consecuencias graves en caso de mora, con el objeto de que el cumplimiento de la aseguradora sea en el menor tiempo posible.

67. La aseguradora recurrente cuestiona que la norma analizada tenga un efecto disuasorio, pero lo cierto es que el legislador ha tenido que tomar medidas más drásticas, en esta última etapa con la capitalización de intereses moratorios, para incentivar el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de las aseguradoras y evitar mayores daños a los usuarios de este servicio financiero.

68. Por tanto, la intervención del derecho fundamental de la aseguradora, al imponerse mayores sanciones por el incumplimiento del pago, pretende cumplir con el fin constitucionalmente válido de proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, a través de la imposición de medidas disuasorias en contra de la aseguradora por el incumplimiento en el pago de las indemnizaciones que les corresponden. Además, la evolución legislativa sobre el tema revela que no ha sido suficiente con el mero cobro de interés, con la actualización o con las multas para lograr este fin, por lo que ha sido necesario acudir a esta medida drástica, para evitar que sigan generándose los incumplimientos de las aseguradoras.



69. Lo anterior es acorde, con el criterio de esta Primera Sala, sostenido en la tesis titulada: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.",¹⁸ en el cual se explicó que, en el análisis de constitucionalidad de una norma, cuando se estima que en ella se interviene un derecho fundamental, el órgano de control de regularidad constitucional debe corroborar que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental y que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

70. En este asunto, la aseguradora asevera que no es necesario acudir a esa medida para desincentivar el incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de las instituciones de seguros.

71. No le asiste la razón a *****, pues a través de un test de proporcionalidad ordinario, se puede sostener que las otras medidas sancionatorias contenidas en la fracción I y II del artículo 276 de la legislación mencionada, consistentes en la actualización de la obligación principal (mediante su conversión a UDIS) y la imposición de intereses moratorios tienen por objeto, la primera, el mantenimiento del valor de la suma adeudada y, la segunda, una sanción por el cumplimiento tardío de lo pactado que, en algunos casos, se traduce en el resarcimiento justo por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la mora en que incurrió la aseguradora (intereses moratorios), por lo que su imposición de ninguna manera busca incentivar a las aseguradoras para cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma y desincentivarlas de incumplirlas.

72. Antes bien, de ser el caso que por ejemplo, la aseguradora obtuviera un mayor provecho con la inversión de sus activos (con el consecuente retardo en el pago) que con el cumplimiento de sus obligaciones, derivado de que la actualización de su obligación y la generación de intereses arrojaran cantidades

¹⁸ **Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)**, publicada en la página novecientos quince, del Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materia constitucional, de la *Gaceta el Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2013156.



ínfimas, es evidente que no hay incentivo alguno para que cumpla con lo que le es propio. En consecuencia, es **infundado** el agravio respectivo, pues no es verdad que las otras sanciones tengan el efecto disuasorio en cuanto al incumplimiento en el pago de la indemnización a los asegurados o beneficiarios.

73. Por otra parte, el mecanismo de cálculo de la indemnización por mora cuenta con todos los elementos para estimar que se trata de buscar el pago de una indemnización completa, en los casos en que existe el derecho del beneficiario a recibir la suma asegurada, y una actitud contumaz de la aseguradora para cumplir, a pesar de que desde que se tiene conocimiento de la realización del siniestro y que debe conformarse una reserva técnica que garantice el pago correspondiente, por lo que difícilmente la aseguradora podría alegar falta de recursos para el cumplimiento de sus obligaciones. Además, en caso de que así fuera, tiene la carga de probar su dicho durante el juicio.

74. Entonces, se puede sostener válidamente que la finalidad del legislador es la de tomar todas las medidas necesarias para desincentivar el incumplimiento en el pago de las sumas aseguradas, para proteger los intereses de los usuarios de servicios financieros, especialmente de los contratantes de seguros, para resarcirlos en forma justa por el incumplimiento de la aseguradora.

75. También es infundado que el artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, al imponer que la aseguradora pague intereses que se capitalizan durante la mora en el pago de la suma asegurada de un contrato de seguro, genere que el asegurado o beneficiario obtenga un beneficio injustificado.

76. Es así, porque si bien ***** alude a una eventual desproporción de tipo patrimonial, lo definitivo es que la condena conducente al pago del interés moratorio capitalizado, por el retardo en el pago de la suma asegurada, en sí misma, es insuficiente para afirmar que está involucrada una afectación en la dignidad de la aseguradora. Pues, por un lado, la institución tiene el deber jurídico de pagar el importe de la suma asegurada al actualizarse el siniestro previsto en el contrato y, al no hacerlo así, también los intereses moratorios que genere el mismo, lo cual constituye un efecto inminente de los contratos de seguro.

77. No obstante, atendiendo a los fines del seguro, el legislador ha previsto la capitalización como una medida para desincentivar el incumplimiento a través



de la imposición de medidas sancionadoras patrimoniales, para que la aseguradora tenga conciencia de que el incumplimiento le generará perjuicios económicos y evite esa actitud contumaz.

78. Es decir, el hecho de que adicionalmente la aseguradora deba pagar la capitalización de intereses, atiende a la necesidad de evitar que esa conducta de incumplimiento persista, sobre todo cuando existe certeza del derecho que asiste al beneficiario de recibir la indemnización por la actualización del siniestro. Lo anterior toma como base la función social que cumplen los contratos de seguro, al ocuparse de minimizar las consecuencias de los daños que se ocasionan en el patrimonio del asegurado, que se ve frustrada con el incumplimiento prolongado de la aseguradora.

79. De modo que no se identifica una situación de explotación que vulnere la dignidad de la aseguradora, **cuando es la empresa la que se empeña en incumplir con su obligación en detrimento de los intereses de los usuarios de servicios financieros**, en la modalidad de seguros. En todo caso, esa actitud ocasiona una lesión a la dignidad de los consumidores y, por eso, que la ley prevé mecanismos para evitar esa situación.

80. Por tanto, la sola existencia de una ley que dispone la capitalización de intereses no significa, por sí misma, una afectación a los derechos de la aseguradora, ni una situación de sometimiento patrimonial o dominio económico del asegurado. Dado que la contumacia de efectuar el pago es lo que genera la necesidad de capitalizar los intereses, para desincentivar los efectos nocivos que eso crea a los usuarios de los seguros.

81. Finalmente, el argumento de que el establecimiento del mecanismo para el pago de una indemnización por mora, impide a las aseguradoras hacer el pago en una exhibición, debido a la dificultad que entraña calcular la cantidad a pagar, **es infundado**.

82. Esto es así, porque las aseguradoras cuentan con personal experto en la regulación del contrato de seguro, en cálculos actuariales y de contabilidad, de modo que no es acorde a la realidad la alegación de imposibilidad para calcular el monto que debe entregar al asegurado o beneficiario en un juicio, al



emitirse sentencia condenatoria, ya que desde que se le notifica la realización del siniestro, la aseguradora está en aptitud de hacer los cálculos en ese sentido para realizar la reserva que le obliga la ley. Máxime que la información sobre el momento en que se hace exigible el pago, como es el valor de las unidades de inversión, las tasas aplicables al cálculo del interés moratorio y el cálculo en relación con la capitalización, se sustentan en información al alcance de la aseguradora, por lo que es posible e, incluso una exigencia legal, que se realice en forma pronta.

83. Por tanto, dado que estas cantidades son comúnmente calculadas por las aseguradoras, para lo que cuenta con todo un equipo de expertos que le permiten realizar la tarea sin problema, por eso es necesario desincentivar esa conducta con la imposición de una medida estricta que evite la continuación de la conducta contumaz.

III. Constitucionalidad del artículo 276, fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

84. En los agravios, ***** asevera que no es posible el pago en una exhibición, debido a la dificultad que entraña la cantidad a pagar por intereses moratorios, por la imposición de capitalizarlos, y que su inconformidad radica en que la indemnización por mora y los intereses moratorios pretenden servir para sancionar el retardo, pero es injusto que se le castigue cuando el retardo en el incumplimiento deriva de una norma que no justifica la capitalización de los intereses.

85. Como puede observarse, el motivo de inconformidad no es atribuible al contenido de la fracción VIII, sino a la referida imposibilidad de cumplir en una sola exhibición con la condena, debido a que la capitalización de intereses produce inseguridad sobre la cantidad que debe pagarse.

86. Por lo que el acogimiento de la inconstitucionalidad de la fracción VIII, depende de la declaración favorable a los intereses de la quejosa que se hiciera respecto de la fracción II, al disponer que deben capitalizarse los intereses, mientras incurra en mora. Sin embargo, al haberse desestimado los motivos de inconformidad respecto de la inconstitucionalidad de la fracción II, la



premisa fundamental del agravio queda sin fundamento, de ahí la inoperancia del argumento.¹⁹

VI. REVISIÓN ADHESIVA

87. Al haberse desestimado los agravios de la aseguradora, queda sin materia la revisión adhesiva, en que el presidente de la Republica hizo argumentos tendentes a sostener la constitucionalidad de las fracciones II y VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

VII. DEVOLUCIÓN DE AUTOS

88. Una vez desestimada la inconstitucionalidad de las fracciones II y VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, procede devolver el asunto al Tribunal Colegiado, pues no se advierten agravios relacionados con algún vicio propio de la sentencia interlocutoria reclamada, correspondiente a los aspectos de legalidad.

VIII. DECISIÓN

89. En virtud de lo anterior, en la materia de la revisión, se declara infundada la revisión adhesiva y se confirma la sentencia de amparo dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el cuaderno auxiliar ***** , autorizada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en apoyo a las labores del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en el juicio de amparo indirecto ***** y, por tanto, se niega en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso de revisión, en lo que respecta a la inconstitucionalidad de las fracciones II y VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala, publicada en la página 1326 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2001825, de rubro y texto: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."



90. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el cuaderno auxiliar ***** , autorizada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en apoyo a las labores del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en el juicio de amparo indirecto ***** .

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , ***** , en contra de las fracciones II y VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el presidente de la República.

CUARTO.—Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito para los efectos conducentes.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y dos, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y cinco, setenta y siete, setenta y nueve y ochenta, además tiene consideraciones adicionales y se reserva el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 1a. CLXXXIX/2018 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 293, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798, respectivamente.

Las tesis aisladas I.12o.C.55 C (10a.) y 1a. CCLXIII/2016 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 73/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas, 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas, respectivamente.

Las tesis aisladas de rubros: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN QUÉ CONSISTE LA, DE UN ACTO LEGISLATIVO.", "LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE." y de jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 162, con número de registro digital: 198428, así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Informe 1985, Parte I, página 398, con número de registro digital: 805341, Volúmenes 187-192, Tercera Parte, página 89, con número de registro digital: 237356 y Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239, con número de registro digital: 232351, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CAPITALIZACIÓN DE INTERESES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Dos personas promovieron juicio ordinario mercantil en contra de una compañía de seguros. En segunda instancia se condenó a la aseguradora al pago de lo solicitado y, en caso de incumplimiento, debería cubrir los intereses moratorios, en términos del artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. El Juez resolvió un incidente en el que estableció los montos por intereses moratorios y por suerte principal, la cual fue modificada en apelación en cuanto al monto de las cantidades. En contra de esa última resolución de apelación, la aseguradora promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del referido precepto, bajo el argumento de que prevé la capitalización de intereses. El Juez de Distrito del conocimiento consideró constitucional el referido precepto y concedió el amparo por el acto de aplicación. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento envió el recurso a esta Suprema Corte para conocer sobre dicho planteamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La capitalización de intereses regulada por el artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros, como parte de la indemnización que corresponde a los beneficiarios por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de la aseguradora, es constitucional.

Justificación: Se ha determinado que la capitalización de intereses en el caso de las convenciones mercantiles, con sustento en la libertad contractual, es una figura con validez constitucional, la cual tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, y que no se genere un interés excesivo derivado de la citada capitalización.

En el artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el legislador impuso la figura de la capitalización de intereses con



la finalidad de evitar que el incumplimiento de la aseguradora se constituya en un abuso en contra de los beneficiarios al retardar el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que no puede considerarse que a través de la capitalización se dé un enriquecimiento sin causa justa a favor de los consumidores, sino como una protección para garantizar la entrega oportuna de la suma asegurada y sus accesorios, con lo que se genera seguridad para los contratantes en la realización efectiva de sus obligaciones.

Lo anterior permite que las personas afectadas por el incumplimiento de la aseguradora, vean resarcidos en forma íntegra los daños y perjuicios que les causa el pago tardío.

Además, la capitalización de intereses funge como un elemento encaminado a desincentivar las conductas contumaces de las compañías de seguros y así evitar mayores perjuicios a los usuarios de este tipo de servicios, aunado a que con ello se procura que el seguro cumpla con la función de resarcir los daños ocasionados cuando ya hay certidumbre sobre el derecho que asiste a los beneficiarios.

De ahí que el fin perseguido con la imposición de pago de la capitalización de intereses, prevista en el artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros, sea constitucional.

1a./J. 66/2023 (11a.)

Amparo en revisión 118/2021. Seguros Monterrey, New York Life, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que estaba con el sentido pero se separó de algunos párrafos, además tuvo consideraciones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: María Elena Corral Goyeneche y Norma Leonor Morales González.

Tesis de jurisprudencia 66/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 300/2022. SUSCITADO ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 1 DE FEBRERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
II.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
III.	Existencia del conflicto competencial	El conflicto es existente.	7-9
IV.	Estudio de fondo	El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer del recurso de revisión.	9-12
V.	Decisión	PRIMERO. —Sí existe el conflicto competencial a que este toca se refiere. SEGUNDO. —El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer	12-13



del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca dictó el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto *****.

TERCERO.—Remítanse los autos al Tribunal Colegiado declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de febrero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el conflicto competencial 300/2022, suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito, para conocer de un recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la sentencia que el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México dictó el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar cuál es el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por razón de materia, para conocer del citado recurso de revisión.

I. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

1. Primero. Hechos. El agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de México inició la carpeta de investigación *****, en contra del señor ***** por el delito de fraude cometido en agravio del señor *****.



2. Segundo. Solicitud de audiencia para formular imputación. Seguido el trámite de la investigación, el agente del Ministerio Público solicitó a la Jueza de Control del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez, Estado de México, señalara fecha para la audiencia de formulación de imputación, sin detenido, en contra del señor ***** por el delito de fraude. La audiencia se fijó para las once horas del trece de enero de dos mil quince.

3. No obstante, el veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Jueza de Control canceló la celebración de la audiencia porque el agente del Ministerio Público no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.¹

4. El Ministerio Público no cumplió con los requisitos señalados ni tampoco hizo mayores actuaciones en la investigación. Por esa razón, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Jueza de Control envió la carpeta de investigación ***** al archivo judicial.

5. Tercero. Solicitud de copias. El quince de febrero de dos mil veintidós, el señor ***** , en su carácter de imputado, presentó un escrito a la agente del Ministerio Público del Centro de Justicia en Metepec, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que solicitó le expidieran copias certificadas de la carpeta de investigación ***** . Dicha autoridad no contestó su solicitud ni entregó las copias solicitadas.

6. Cuarto. Juicio de amparo indirecto. Inconforme, el dos de junio de dos mil veintidós, el señor ***** promovió un juicio de amparo indirecto. Señaló como acto reclamado la omisión de contestar la solicitud de copias, lo que atribuyó, como autoridad responsable a la citada agente del Ministerio Público.

7. Del asunto conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, bajo el

¹ **Artículo 290.** Si el Ministerio Público desea formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al Juez de Control, la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si hubiere designado, la indicación del delito que se le atribuya, la fecha, el lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención."



número *****. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, solicitó a la autoridad responsable que rindiera su informe justificado en el plazo de quince días.

8. Quinto. Autorización de expedición de las copias solicitadas. El primero de agosto de dos mil veintidós, la agente del Ministerio Público dictó un acuerdo en el que autorizó la expedición de las copias certificadas que solicitó el señor *****.

9. El once de agosto de dos mil veintidós, la agente del Ministerio Público rindió su informe justificado y notificó al Juez de Distrito el acuerdo anterior.

10. Sexto. Sentencia de amparo. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.² El Juez destacó que la agente del Ministerio Público autorizó la expedición de las copias certificadas solicitadas por el señor *****. Por ende, habían cesado los efectos de la omisión reclamada en el amparo.

11. Séptimo. Recurso de revisión. Inconforme, el doce de septiembre de dos mil veintidós, el señor ***** interpuso un recurso de revisión en el que señaló los siguientes agravios:

a) El hecho de que exista un acuerdo de autorización a las copias que solicitó no significa que las copias le fueron entregadas, por ello no debió sobreseerse en el juicio de amparo. Además, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la certeza del acto reclamado, a pesar de que rindió su informe justificado.

b) En la audiencia constitucional el Juez de Distrito certificó que no existen promociones pendientes por acordar; sin embargo, omitió certificar que no existía

² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...
"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."



el informe justificado ni pronunciamiento por parte de la autoridad responsable respecto a la solicitud que realizó.

c) Con la sentencia recurrida se vulneró su derecho a preparar una defensa adecuada y ofrecer pruebas a su favor al no contar con las copias de la carpeta de investigación seguida en su contra por el delito de fraude.

d) El Juez de Distrito fijó de manera errónea el acto reclamado.

e) El Juez de Distrito vulneró los principios reguladores de valor jurídico de la prueba porque no analizó las aportadas en el juicio.

12. Octavo. Recurso de revisión penal 245/2022. Del asunto correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito bajo el recurso de revisión 245/2022.

13. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el presidente del citado Tribunal Colegiado dictó un acuerdo en el que determinó que dicho órgano jurisdiccional es incompetente para conocer del asunto.

14. El presidente destacó que el señor ***** promovió un amparo indirecto en el que reclamó la omisión de dar contestación al escrito que presentó con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política del País,³ que prevé el **derecho de petición**. Con base en lo anterior, determinó que el acto reclamado es de naturaleza administrativa, por lo que declinó competencia en favor de un Tribunal Colegiado especializado en esa materia.

15. Noveno. Recurso de revisión administrativo 662/2022. Del asunto correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el recurso de revisión 662/2022.

³ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."



16. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de ese Tribunal Colegiado dictó un acuerdo en el que no aceptó la competencia declinada a su favor.

17. El Tribunal Colegiado destacó que el señor ***** reclamó la omisión en la que incurrió la agente del Ministerio Público de entregar las copias certificadas de la carpeta de investigación que se sigue en su contra, lo que se relaciona con el derecho a la defensa adecuada. Por ello, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Colegiado en materia penal.

18. Décimo. Denuncia del conflicto competencial. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito insistió en carecer de competencia, por ello remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión para que determine a qué órgano jurisdiccional compete conocer del asunto.

19. Décimo primero. Trámite del conflicto competencial. Por auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el expediente relativo al conflicto competencial 300/2022, y ordenó su turno a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

20. Décimo segundo. Avocamiento. Por auto de tres de enero de dos mil veintitrés, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto.

II. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que el asunto involucra la materia penal que es especialidad de esta Sala.



III. EXISTENCIA DEL CONFLICTO

22. De conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política del País,⁴ la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver los conflictos que se suscitan entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito que, con apego a la ley, consideren no ser competentes para conocer de algún asunto en materia de amparo.

23. Para que esta Suprema Corte ejerza su facultad decisoria, los tribunales contendientes deben someter a su consideración un punto concreto de jurisdicción respecto del cual se declaran legalmente incompetentes, pero sobre el que podrían tener jurisdicción por razón de materia, territorio y grado.

24. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo,⁵ así como con el criterio definido por esta Primera Sala,⁶ para que se presente un conflicto compe-

⁴ **Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los de una entidad federativa y otra."

⁵ **Artículo 46.** Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

"Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2015228, de rubro y texto: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que: 1. Exista una regla competencial prevista en ley; 2. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y, 3. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



tencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, deben actualizarse las siguientes condiciones:

a) Que un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer de un asunto sometido a su consideración y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,

b) Que éste no acepte la competencia declinada a su favor, ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Colegiado que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. En el caso concreto, **los Tribunales Colegiados contendientes pertenecen al mismo circuito y ambos se declararon legalmente incompetentes para conocer del recurso de revisión** interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, en el juicio de amparo indirecto *****.

26. Del análisis de sus resoluciones se advierte que la negativa para conocer del asunto se sustenta en la definición de la naturaleza penal o administrativa de la omisión reclamada en el juicio de amparo indirecto, por lo que se trata de un **conflicto competencial por razón de la materia.**

IV. ESTUDIO DE FONDO

27. Esta Primera Sala determina que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** es el **competente para conocer** del recurso de revisión relacionado con este asunto.

28. La competencia es la facultad que tienen los órganos judiciales para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de determinado territorio. Un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando el caso se encuentra dentro de su ámbito de jurisdicción y la ley le reserva su conocimiento por encima de los demás órganos. Dicha facultad se atribuye a partir de distintos criterios, como son: **materia, territorio o grado.**



29. En el caso de la competencia **por materia**, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2009⁷ y el conflicto competencial 150/2009,⁸ precisó que ésta se define a partir de la **naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio**, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo.

30. Atendiendo a la **naturaleza del conflicto y a la especialización**, los órganos judiciales tienen un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, pueden resolver con mayor pertinencia los asuntos que son sometidos a su facultad decisoria en estricto cumplimiento del derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del País.⁹

31. Hechas tales precisiones, esta Sala destaca que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 38, fracción II,¹⁰ y 39,¹¹ en relación con el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,¹² establecen que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo de su especialidad.

⁷ Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 127/2008, 136/2008, 146/2008, 152/2008 y 154/2008; así como el conflicto competencial 192/2008, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión del día 8 de diciembre de 2009 bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁸ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 30 de septiembre de 2009, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández; y uno en contra emitido por el Ministro Juan N. Silva Meza. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁹ Ver al respecto la jurisprudencia P./J. 83/98, Pleno, Novena Época, registro digital: 195007, de título: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

¹⁰ "**Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: ...

"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹¹ "**Artículo 39.** Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

¹² "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: ...

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."



32. En el caso concreto, el señor ***** promovió un amparo indirecto en el que reclamó la omisión del Ministerio Público de contestar el escrito por el que solicitó la entrega de las copias de una carpeta de investigación que se sigue en su contra por el delito de fraude.

33. Respecto a la obtención de copias de una carpeta de investigación, esta Primera Sala ha determinado que se trata de un derecho con el que la persona imputada y su defensor cuentan en la fase inicial de la etapa de investigación del proceso penal, siempre y cuando el imputado se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es: se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

34. Esto porque la posibilidad de consultar y de obtener copia de los registros contenidos en una carpeta de investigación permite al imputado y a sus representantes puedan preparar su defensa con anterioridad a la audiencia de formulación de imputación.

35. Lo anterior revela que la omisión que se reclama en el juicio de amparo (contestar la solicitud de copias de la carpeta de investigación seguida en contra del señor *****) se relaciona con el derecho de defensa adecuada con el que cuentan las personas imputadas en la fase inicial de la etapa de investigación del proceso penal, por ello, la competencia para conocer del recurso de revisión relacionado con el juicio recae en la jurisdicción penal.

V. DECISIÓN

36. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es el competente para conocer del recurso de revisión que el señor ***** interpuso en contra de la sentencia que el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, dictó el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto *****.

Por lo antes expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** es legalmente competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, dictó el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto *****.

TERCERO.—Remítanse los autos al Tribunal Colegiado declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y la Ministra ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, con número de registro digital: 195007.



La tesis de jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 67, con número de registro digital: 2015228.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA.

Hechos: Una persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del ministerio público de contestar su solicitud de expedición de copias respecto de una carpeta de investigación seguida en su contra. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio y, en contra de esa determinación la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. Un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal recibió el recurso de revisión, pero determinó carecer de competencia legal para conocer del recurso porque el escrito de solicitud se presentó con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de petición, razón por la cual declinó competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa. Este último tribunal no aceptó la competencia bajo el argumento de que se reclamó la omisión en la que incurrió un agente del ministerio público de entregar las copias certificadas de una carpeta de investigación, lo que se relaciona con el derecho de defensa adecuada, por ello, la competencia recae en un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal.

Criterio jurídico: Los tribunales colegiados de circuito en materia penal son legalmente competentes para conocer de un recurso de revisión si se interpuso en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto



en el que se reclamó la omisión del ministerio público de contestar una solicitud de copias de una carpeta de investigación seguida en contra de la persona peticionaria.

Justificación: El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el precepto 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo precisan que los tribunales colegiados de circuito en materia penal son competentes para conocer de recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas en los juicios de amparo indirectos de su especialidad.

Este supuesto se cumple cuando el acto reclamado consiste en la omisión del ministerio público de contestar la solicitud de una persona imputada para obtener copias de la carpeta de investigación que se sigue en su contra. Lo anterior porque la naturaleza de dicha omisión se relaciona con el derecho a una defensa adecuada que tienen las personas imputadas y sus defensores en la fase inicial de la etapa de investigación del procedimiento penal.

Además, esta Primera Sala ya ha determinado que la obtención de copias de una carpeta de investigación es un derecho con el que cuentan la persona imputada y su defensor, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1a./J. 65/2023 (11a.)

Conflicto competencial 300/2022. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Tesis de jurisprudencia 65/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3699/2022. 1 DE FEBRERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIES: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES Y FERNANDO SOSA PASTRANA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** y ***** abrieron una cuenta de ahorro el once de junio de dos mil once en la cooperativa denominada *****. Cada una de estas personas celebró un contrato de depósito a plazo fijo por cien mil pesos. En dicho contrato se indicó que la expedición estaba a cargo de ***** , empleada de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito.

El quince de julio de dos mil catorce ***** , en su carácter de dueña y presidenta del consejo de administración de la sociedad cooperativa ***** se negó a devolver a los ofendidos la cantidad de doscientos mil pesos, sin que existiera alguna causa legal para que no les fuera devuelto el monto de su inversión. Los ofendidos, con confianza de que les sería devuelto su dinero, acudieron en diversas ocasiones a las instalaciones de dicha cooperativa.

Finalmente, el cinco de septiembre de dos mil catorce, ***** y ***** se dieron cuenta de que la caja ya no se encontraba en su respectivo domicilio. Además, no habían localizado a ***** debido a que cambió sus teléfonos y su domicilio. Por tales hechos, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en la causa penal ***** , condenó a ***** por la comisión del delito de "equiparado a la retención agravado". La ahora recurrente indica que el tipo penal es inconstitucional porque



se invadieron competencias del Congreso de la Unión por parte del legislador del Estado de Oaxaca.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	4
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	4
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente porque la quejosa, ahora recurrente, planteó la posible inconstitucionalidad del delito "equiparado a la retención agravado", regulado en el artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Tema que fue analizado por el Tribunal Colegiado, desestimando los conceptos de violación a ese respecto. Vía agravios, el recurrente controvierte dicha decisión.	5
V.	ESTUDIO DE FONDO	El Congreso del Estado de Oaxaca se excedió en sus competencias debido a que la regulación de los servicios financieros corresponde al Congreso de la Unión. Además, resulta evidente que la intención del legislador de Oaxaca, al incluir el tipo penal impugnado, fue la de regular una materia que corresponde exclusivamente a la Federación.	20
VI.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.— Devuélvase los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.	38

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al primero de febrero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3699/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión virtual de siete de junio de dos mil veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el juicio de amparo directo *****.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el delito equiparado a la retención agravado, contemplado en el artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, invade la competencia del Congreso de la Unión contemplada en el artículo 73, fracción X, de la Constitución, al regular la materia de intermediación y servicios financieros.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos:** ***** y ***** abrieron una cuenta de ahorro el once de junio de dos mil once en la cooperativa denominada ***** , ubicada en ***** , ***** , ***** , ***** . Cada una de estas personas celebró un contrato de depósito a plazo fijo por cien mil pesos. En dicho contrato se indicó que la expedición estaba a cargo de ***** ,¹ empleada de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito.

¹ "Contrato de depósito a plazo fijo con número de folio ***** , de once de junio del dos mil once, expedido por la C. ***** , empleada de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito denominado ***** , S.C. de R.L. de C.V. ***** , ***** , ***** , a favor del socio; ***** , con número de socio ***** , por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) a un plazo de ciento ochenta días, con fecha de vencimiento el doce de diciembre del dos mil once, con una tasa de interés anual del 13 %, así como el interés al vencimiento de \$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)."

***** pagará al vencimiento de este documento en cualquiera de sus oficinas al Sr. (Sra.) ***** la suma de (cien mil pesos 00/100 M.N.) que de él (ella) hemos recibido la cantidad de ahorro, bajo la categoría de depósito a plazo fijo."

"... Contrato de depósito a plazo fijo con número de folio ***** , de once de junio del dos mil once, expedido por la C. ***** empleada de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito denominado ***** , S.C. de R.L. de C.V., matriz ***** , ***** , ***** a favor de la socia: ***** , con número de socio ***** , por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) a un plazo de ciento ochenta días, con fecha de vencimiento el doce de diciembre del dos mil once, con una tasa de interés anual del 13 %, así como el interés al vencimiento de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)."



2. El quince de julio de dos mil catorce ***** , en su carácter de dueña y presidenta del consejo de administración de la sociedad cooperativa ***** se negó a devolver a los ofendidos la cantidad de doscientos mil pesos, sin que existiera alguna causa legal para que no les fuera devuelto el monto de su inversión. Los ofendidos, con confianza de que les sería devuelto su dinero, acudieron en diversas ocasiones a las instalaciones de dicha cooperativa.

3. Finalmente, el cinco de septiembre de dos mil catorce, ***** y ***** se dieron cuenta de que la caja ya no se encontraba en su respectivo domicilio. Además, no habían localizado a ***** debido a que cambió sus teléfonos y su domicilio.

4. **Sentencia de primera instancia.** Por tales hechos, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en la causa penal ***** , condenó a ***** por la comisión del delito de "equiparado a la retención agravado", cometido en perjuicio de ***** y ***** . Asimismo, se le impuso una condena de seis años de prisión, así como al pago de la reparación del daño por un concepto de doscientos mil pesos, para que dicha cantidad fuera entregada a los ofendidos.

5. **Apelación y sentencia de segunda instancia.** Posteriormente, la sentenciada ***** interpuso recurso de apelación.² En sesión de trece de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca confirmó la sentencia condenatoria en el recurso de apelación ***** .

6. **Demanda de amparo y sentencia del Tribunal Colegiado.** ***** , por propio derecho, promovió demanda de amparo directo mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En sesión virtual de siete de junio de dos

"... ***** pagará al vencimiento de este documento en cualquiera de sus oficinas al Sr. (Sra.) ***** , la suma de (cien mil pesos 00/100 M.N.) que de él (ella) hemos recibido la cantidad de ahorro, bajo la categoría de depósito a plazo fijo. Asimismo, el contrato de depósito a plazo fijo con número de folio ***** ."

² De conformidad con el artículo 533 del Código de Procedimientos Penales del Estado.



mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, resolvió negar el amparo a la quejosa en los autos del juicio de amparo directo

7. **Recurso de revisión.** Inconforme, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el once de julio de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de dos de agosto de dos mil veintidós, el presidente de este Alto Tribunal **admitió** el recurso de revisión y ordenó su registro con el número **3699/2022**. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de nueve de septiembre de dos mil veintidós.

I. COMPETENCIA

9. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

10. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte quejosa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós y surtió efectos el veintisiete del mismo mes y año. De ahí que



el plazo para interponer la revisión transcurrió del veintiocho de junio al once de julio de dos mil veintidós, descontándose los días sábados y domingos dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

11. La quejosa presentó su recurso de revisión el once de julio de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. Por tanto, su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

12. Esta Suprema Corte considera que ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo *****.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

13. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los argumentos medulares de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios hechos valer, origen de esta revisión.

14. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo la quejosa expresó, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

a) Señaló que en el acto reclamado se transgredieron sus garantías contenidas en los artículos 1o., 14, 16, 17, último párrafo y 73, fracción X, de la Constitución.

b) La sentencia de segunda instancia no tiene una debida motivación y fundamentación, ya que la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo. Indicó que la autoridad responsable se limitó a enumerar las pruebas que obran en la causa penal y a realizar una transcripción de las declaraciones y del restante material probatorio sin hacer una valoración integral, completa y razonada



de todos los medios de convicción. Por tanto, la sola transcripción de las pruebas no satisface las exigencias de motivación y fundamentación.

c) Manifestó que los denunciantes omitieron declarar en su denuncia que su hijo ***** es integrante del consejo de vigilancia de la institución de ahorro denominada *****. Por tanto, no es posible que los denunciantes, a pesar de que sabían de una problemática en la caja y teniendo conocimiento del acta de asamblea, no le hayan requerido el pago a su hijo, quien era secretario del consejo de vigilancia y fungió como gerente general.

d) Señaló que se le debe restar valor al requerimiento notarial, ya que el fedatario dio fe en un domicilio distinto del que se puede apreciar de la diligencia de inspección ocular. También, indicó que hay contradicciones entre la comparecencia de ***** y la declaración del señor ***** y sus atestados de cargo. Indicó que se favoreció a ***** en el juicio y que el Ministerio Público incurrió en irregularidades y con acuerdos favorables a nombre de ***** , aceptando una firma diversa a la que se acreditaba como denunciante.

e) Refirió que no todas las pruebas que obran en la causa pueden tener valor probatorio porque son contrarias a derecho. Incluso, en algunas se les dio intervención a personas ajenas a juicio. Todas las pruebas no guardan armonía y se valoraron incorrectamente.

f) Indicó que ***** y ***** realizaron una declaración oscura y contraria a derecho. Señaló que ***** es amigo de ***** y a pesar de que refirió con exactitud fechas, horas, lugares, lo cierto es que no refirió que el hermano de su amigo es socio y es gerente dentro de la caja de ahorro.

g) Manifestó que las declaraciones de los testigos de solvencia económica ***** y ***** no reunieron los requisitos para su apreciación. Dichas personas no son parte dentro de la causa penal en estudio y no tienen el carácter de denunciados, víctimas o testigos y, aun así, la autoridad responsable le da valor probatorio indiciario a sus declaraciones.

h) Precisó que el secretario del consejo de vigilancia es ***** , quien es hijo de los denunciados y hermano de ***** . Por tanto, no se puede concluir



que no pudo informar a su padre sobre la situación financiera de la caja de ahorro en donde trabajaba.

i) Refirió que el Juez Tercero de lo Penal no debió darle valor probatorio a la diligencia de notificación y requerimiento de pago efectuado por el notario público número diecinueve en el Estado, por contener vicios y no reunir los requisitos del código procesal. También, señaló que el dictamen emitido por la perito ***** , perito oficial de la Procuraduría, no se encuentra ratificado, lo que se traduce en una prueba imperfecta. Asimismo, refirió que el tribunal no debió darle valor probatorio a la diligencia de traslado e inspección ocular porque existieron irregularidades.

j) Manifestó que a su declaración no se le otorgó valor probatorio ya que la autoridad concluyó que no resultaban creíbles los hechos. Sin embargo, se encuentran apoyadas por otro elemento de prueba idónea. La sentencia recurrida resulta inconstitucional porque se basa en un cúmulo de pruebas que obran en la causa sin entrar al estudio de fondo y determinar cuáles son utilizables para el caso concreto. Refirió que los elementos del delito no se encuentran acreditados y esta situación hace inexacta la aplicación de la ley penal, violando las garantías de seguridad y legalidad contenidas en el artículo 16 de la Constitución.

k) La autoridad responsable no refirió por qué no se encontraba en presencia de una deuda de carácter civil en términos del artículo 17 de la Constitución. Asimismo, la autoridad responsable no refirió por qué no es contrario a la Constitución el artículo 379 del Código Penal del Estado y por qué no puede ser considerada una institución financiera la persona moral denominada ***** , en términos del artículo 2, fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

l) Refirió que lo que se sanciona en el delito es que el sujeto activo niegue la devolución de las cantidades ahorradas, invertidas o depositadas. Esa conducta constituye el incumplimiento derivado de una obligación de dar. Sin embargo, la relación jurídica nace de una deuda de carácter civil. El sujeto de las obligaciones civiles responde de su deuda exclusivamente con sus bienes y no con su persona.



m) La redacción del tipo se traduce en una transgresión al artículo 17 de la Constitución, relativa a la prohibición constitucional de sancionar con prisión al gobernado por deudas de carácter civil. El tipo penal no sanciona la conducta engañosa o fraudulenta, sino la negativa de devolver una suma de dinero. Es decir, únicamente castiga al deudor civil. Cuando el sujeto activo no devuelve las cantidades al sujeto pasivo, además de constituir una deuda, constituye el incumplimiento de un contrato, pues el sujeto activo se encontraba en la obligación de devolver las cantidades. Por tanto, si dicha conducta es punible es inconstitucional.

n) Asimismo, el delito contempla una deuda civil y la penaliza. Esta situación contraviene los principios de legalidad penal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 16 y 17 de la Constitución. El principio de legalidad tiene una **taxatividad** que requiere que los textos legales que contengan normas penales describan con suficiente precisión las conductas prohibidas y las sanciones que se impongan. Sin embargo, quedan excluidas las deudas civiles y no pueden ser sancionadas con pena de prisión.

o) El legislador del Estado de Oaxaca carece de atribuciones para regular cualquier aspecto que atañe a los servicios financieros, ya que sólo pueden ser regulados dentro de las facultades exclusivas que corresponden al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución. El sistema de distribución competencial del federalismo mexicano encuentra sustento en el artículo 124 de la Constitución. Entonces, el Congreso del Estado de Oaxaca no tiene facultades para legislar en materia de servicios financieros.

p) La premisa para que se actualice el delito consiste en que el sujeto activo pertenezca a cualquier entidad, organismo, empresa o negocio dedicado a las actividades financieras. También, se señala como agravante el hecho de que la entidad, organismo, empresa o negocio no cuente con registro de las autoridades correspondientes o no haya iniciado los trámites de regularización, lo que pone en evidencia que el legislador de Oaxaca regula un servicio financiero.

q) El legislador pretende atender el problema derivado de la actividad financiera irregular de las cajas de ahorro, sociedades cooperativas y entidades financieras, dedicadas a actividades de ahorro y préstamo que, a pesar de



funcionar de manera irregular, una vez que captan los recursos del público, cierran oficinas o se niegan a la devolución de las cantidades depositadas. Lo anterior se desprende del dictamen de la Comisión Permanente de Administración de Justicia del Congreso del Estado de Oaxaca, con relación a la iniciativa presentada por los integrantes de la Comisión Permanente de Fomento Cooperativo y Ahorro Popular.

r) En dicho dictamen se señaló que el quebranto realizado ocasionó la impunidad de los captores de los recursos financieros, debido a que las entidades financieras responsables eran irregulares y no se encontraban bajo la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), ni contaban con un fondo de protección para resarcir la pérdida pecuniaria de los afectados. Asimismo, se señala que los datos proporcionados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), en el territorio nacional, al mes de febrero de dos mil once, reflejan que sólo noventa y nueve entidades de ahorro y crédito popular se encontraban debidamente autorizadas para operar por la CNBV, contando con fondo de protección para sus ahorradores. Otras trescientas ochenta entidades se encontraban en proceso de regularización sin contar con un fondo de protección.

s) A pesar de que las entidades tengan facultad para legislar en materia de delitos, lo cierto es que el legislador del Estado de Oaxaca carece de competencia constitucional para incluir en la configuración legislativa de los tipos penales, aspectos relativos a los servicios financieros a pesar de que se trate de entidades financieras de carácter irregular. La quejosa citó el amparo en revisión 784/2004 del Pleno de la Suprema Corte e indicó que el legislador del Estado de Oaxaca carece de competencia constitucional para regular actividades financieras, ahorro, inversión en su vértice penal y al hacerlo invadió la esfera de competencia de la Federación. Además, transgrede los principios de legalidad penal y seguridad jurídica.

t) La norma contempla una deuda de carácter civil y eso contraviene los principios de legalidad penal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 16 y 17 de la Constitución. En este sentido, se debió realizar un control *ex officio* de convencionalidad y se debió inaplicar el artículo 379 del Código Penal del Estado de Oaxaca. Asimismo, debe operar en su favor el principio de presunción de inocencia.



u) De las constancias de la causa penal de origen, la acusación formulada por el Ministerio Público y el alegato de la coadyuvante del Ministerio Público se funda en una norma contraria a derechos humanos.

15. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado, esencialmente, bajo los argumentos siguientes:

a) En primer lugar, el Tribunal Colegiado refirió que el Poder Legislativo Federal es el órgano facultado de expedir leyes reglamentarias que regulen los servicios sobre intermediación y servicios financieros.³ Confirma lo anterior el Pleno de la Suprema Corte con base en la jurisprudencia P./J. 71/97, cuyo rubro es el siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE INTERMEDIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS, INCLUYE LO RELATIVO A SU SEGURIDAD."⁴ Asimismo, con la tesis aislada de la Segunda Sala cuyo rubro es el siguiente: "AHORRO Y CRÉDITO POPULAR. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONCEDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE INTERMEDIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS, COMPRENDE TAMBIÉN LA DE EXPEDIR NORMAS QUE REGULEN AQUELLAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS."⁵

b) Refirió que el artículo 73, fracción X, de la Constitución establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar sobre intermediación y servicios financieros. Sin embargo, no hay infracción a la facultad exclusiva de

³ Con fundamento en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 71/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1997, Tomo VI, página 545, registro digital: 197682.

⁵ Tesis aislada 2a. CLII/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2002, Tomo XVI, página 441, registro digital: 185602.



reserva al Congreso para legislar en ese ámbito cuando el legislador local instituyó como un hecho que debía ser objeto de punición el supuesto previsto en el artículo 379 del Código Penal para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, debido a que este artículo regula una conducta llevada a cabo por un individuo y no los servicios sobre intermediación y servicios financieros.

c) El contenido del precepto tildado de inconstitucional prevé una pena para el hecho consistente en que un individuo dueño, directivo, socio, gerente, empleado o responsable de cualquier entidad, organismo, empresa o negocio dedicado a actividades financieras de ahorro o inversión, sin causa legal, por sí o por sus subordinados, se niegue a devolver las cantidades ahorradas, invertidas o depositadas a quien tenga derecho a ello. Esta regulación, indicó el Tribunal Colegiado, **no transgrede el principio de exacta aplicación** previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución.

d) El delito precisa quién será responsable y el hecho que lo llevará a configurarlo. Sin embargo, no regula la actividad financiera, entendida como aquella que llevan a cabo las instituciones dedicadas al ahorro o inversión, sino un hecho ilícito generado por una persona que trabaja y es responsable de una institución de dicha naturaleza.

e) El artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca no regula cuestiones sobre intermediación y servicios financieros. Con esta situación, se actualiza la competencia del legislador local con fundamento en el artículo 124 de la Constitución, consistente en que las entidades pueden legislar respecto de todos aquellos hechos que no sean exclusivos del Legislativo Federal.

f) La intención del legislador de Oaxaca no se dirigió a crear normas de naturaleza financiera, ya que de ninguna manera establece la forma en que debe prestarse el servicio ni determina las autoridades facultadas para desarrollar el servicio. Lo que hace es aportar mecanismos para combatir retenciones que, como en el caso, pueden ser de dinero y derivadas de operaciones contractuales. Lo que se castiga es la conducta dolosa de negarse, sin justificación legal, a devolver a los ahorradores o depositantes sus fondos invertidos en la entidad, lo cual es congruente con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución.



Además, no hay invasión de competencias porque el tipo es de naturaleza penal, antes que intermediación y servicios de banca.

g) La intención del legislador local no se dirigió a crear normas de naturaleza financiera. Es decir, no establece la forma, bases o lineamientos en que debe prestarse el servicio, ni determina qué autoridades son las facultadas para desarrollar dicha prestación. Por el contrario, lo que hace es aportar mecanismos para combatir delitos específicos derivados de operaciones contractuales, como las que se le atribuyen al ahora disidente, que se actualizan bajo la conducta dolosa de negarse, sin justificación legal, a devolver a los ahorradores o depositantes sus fondos invertidos en la entidad financiera.

h) En otro orden de ideas, el tipo penal no transgrede la prohibición contenida en el artículo 17 constitucional, referente a que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.". Lo anterior se debe a que no establece pena de prisión ni de ninguna otra naturaleza para el que incumpla con el pago de deudas civiles, sino que estatuye una figura delictiva que castiga la conducta de quien se dedique a actividades financieras de ahorro o inversión y que sin causa legal se niegue a devolver las cantidades ahorradas, invertidas o depositadas a quien tenga derecho a ellas. Estos extremos identifican tal comportamiento como sancionable penalmente. Es decir, el hecho delictivo no deriva de una deuda civil, sino de la retención sin justificación lícita de un numerario que fuera entregado con motivo de un contrato de ahorro y/o inversión y que una persona se niegue a devolver sin causa legal.

i) La norma penal no sanciona un mero incumplimiento contractual, sino que dicha figura delictuosa en realidad castiga una conducta que lleva implícita un dolo en el actuar, que deriva del hecho de que una entidad o persona por dedicarse a actividades financieras de ahorro o inversión, obviamente genera confianza en la sociedad respecto a que su inversión o depósito le será devuelto en la fecha pactada. Esta confianza se vulnera, cuando posteriormente se niega a devolver los numerarios sin causa legal, y con ello constituye un hecho antisocial que puede ser reprochado por la acción punitiva del Estado a través de su tipificación, que se concretiza materialmente con la actividad del legislador local y que conlleva la observación concreta del principio de exacta aplicación de la ley penal.



j) La conducta tipificada socava la certeza que merece la sociedad que confía sus ahorros en las entidades que se dedican a las actividades de captar ahorro o inversión. Si un individuo que funge como dueño, directivo, socio, gerente o empleado responsable de dicha entidad se negase a devolver la cantidad sin causa legal constituye una conducta entendida como una retención ilegal. Se citó la tesis 1a. XXX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, cuyo rubro es el siguiente: "AUTONOMÍA LEGISLATIVA DEL ESTADO MEXICANO PARA DEFINIR LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO CONFORME A SU RÉGIMEN INTERNO. LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 2, Y 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLÍCITAMENTE REFRENDAN ESTA FACULTAD."⁶

k) El Tribunal Colegiado indicó que la Sala responsable correctamente consideró que el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro realizó un análisis adecuado porque sí se actualizó el delito equiparado a la retención previsto y sancionado en el artículo 379 del Código Penal del Estado. Asimismo, la quejosa es penalmente responsable en su comisión. El Tribunal Colegiado consideró que se acreditaron los elementos del delito con las diversas pruebas.

l) La Sala responsable estuvo en lo correcto al valorar la denuncia formulada por los ofendidos, ya que señalaron que la quejosa les convenció de invertir su dinero en la caja de ahorro *****. Además, cuando se le hicieron los requerimientos se negó a devolver a los ofendidos la cantidad de doscientos mil pesos.

m) No se puede atender a la simple manifestación de la quejosa en el sentido de que fue el hijo de los ofendidos el que los convenciera a invertir su dinero en la caja de ahorro *****. Lo cierto es que no obra medio probatorio alguno del que se desprenda tal hecho, siendo insuficiente el que la quejosa aduzca que así fue.

n) La quejosa refirió que en la diligencia de inspección ocular se puede apreciar que el perito fotógrafo se constituyó en un inmueble sobre *****

⁶ Tesis 1a. XXX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2015, Libro 14, Tomo I, página 748, registro digital: 2008305.



esquina ***** , y no en la calle ***** . Sin embargo, el Tribunal Colegiado indicó que el argumento es infundado, ya que dicha situación resulta intrascendente. Asimismo, no hay duda de que el notario público se constituyó en el domicilio correcto, tan es así, que fue atendido por la aquí quejosa.

o) La quejosa refirió que de acuerdo con lo manifestado por la ofendida ***** se celebraron dos contratos a nombre de su esposo y otro a su nombre, lo que resulta contrario a lo declarado por el diverso ofendido ***** y sus atestes de cargo. El Tribunal Colegiado refirió que este argumento es infundado, ya que la ofendida no dijo que se suscribieron tres contratos, sino dos.

p) Si bien el agente del Ministerio Público en diversas actuaciones de la integración de la indagatoria pudo incurrir en errores al citar el nombre de la ofendida, lo cierto es que ello resulta intrascendente por ser errores de poca monta. Errores que quedan subsanados bajo el hecho de que, en cada comparecencia, dio cuenta de que la quejosa se identificaba con su credencial de elector. Por tanto, no se refería a una tercera persona como intenta hacer ver la quejosa.

q) La Sala responsable determinó que se acreditan los elementos del tipo penal principalmente derivado de la existencia del requerimiento formulado por los quejosos en compañía del notario público 19, realizado el veintinueve de enero de dos mil catorce y del diverso requerimiento de quince de julio de dos mil catorce, en la sucursal de la cooperativa ***** . Asimismo, el delito se acredita debido a que ***** en su carácter de dueña y presidenta del consejo de administración se negó a devolverle sin causa legal a ***** y ***** la cantidad de 200,000 MXN (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) que habían depositado y ahorrado en ese lugar.

r) Resulta intrascendente que los quejosos manifestaran que el veintinueve de febrero de dos mil catorce visitaron a la aquí quejosa porque esta situación no hace inverosímil el demás contenido de la denuncia. La quejosa expresó un argumento basado en su opinión y en suposiciones, cuando lo cierto es que de las constancias se advierte que ella recibió el dinero por parte de los ofendidos, tal y como se advierte de los contratos de depósito a plazo fijo.



s) El agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa de origen certificó el testimonio notarial del notario público 19 del Estado de Oaxaca y constató el requerimiento de pago formulado a la quejosa, así como la presentación de diversos documentos en los que los quejosos basan su denuncia. Sin embargo, no puede pasar inadvertido que, al momento de emitir dicha fe de hechos, el notario que goza de fe pública, salvo prueba en contrario, dijo haber tenido a la vista los originales de los contratos de depósito a plazo fijo, de los que agregó copia a su testimonio. Por tanto, no era necesario que fueran cotejados a su vez por el agente del Ministerio Público.

t) La perito L.C.P: ***** sí ratificó su dictamen.

u) Se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. Se observó el derecho de legalidad y seguridad jurídica, consistente en la exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución. Asimismo, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución, la sentencia se encuentra fundada y motivada.

16. **Agravios.** En desacuerdo con las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, la quejosa interpuso el recurso de revisión que se analiza en esta instancia, en el cual, hizo valer los siguientes agravios:

a) La sentencia del Colegiado es contraria a derecho y violatoria de las garantías individuales reconocidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

b) Se transgredió el precepto constitucional que prohíbe que se imponga una pena privativa de libertad por deudas de carácter civil.

c) Para el año dos mil doce existía un problema y los miembros del consejo de administración y vigilancia de ***** se comprometieron a saldar cuentas y a recuperar carteras vencidas estableciendo un plazo de un año en el cual ningún socio podía retirar o pedir que se liquidara la sociedad. Sin embargo, existía el compromiso de recuperar la cartera vencida.

d) En 2012 se impuso la obligación a todo socio de no retirar su capital de la sociedad ni a pedir la liquidación de ésta. Dicha obligación fue vinculatoria para la parte denunciante ya que no hizo manifestación alguna.



e) La ofendida debió impugnar si consideraba que se le estaba causando un perjuicio por la decisión de la asamblea. Sin embargo, como no se inconformó asume su obligación con la sociedad y acepta las medidas. Por tanto, la recurrente indicó que es inconstitucional la aplicación de la pena privativa de libertad por una cuestión mercantil.

f) Es inconstitucional el artículo 379 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que tipifica el delito de equiparado a la retención agravada que fue aplicado. Dicho delito transgrede el artículo 17, último párrafo, de la Constitución por establecer una penalidad a un acto civil y por transgresión de la fracción X del artículo 73 de la Constitución por regular una actividad financiera, invadiendo competencias del Congreso de la Unión.

g) Se sanciona de manera agravada a la entidad, organismo, empresa o negocio que no cuente con registro de las autoridades correspondientes o no ha concluido o iniciado sus trámites de regularización, lo que constituye un aspecto relativo a un servicio financiero. Asimismo, se requiere que el sujeto activo pertenezca a una entidad que se dedique a actividades financieras. Incluso, se señala como agravante el hecho de que la entidad, organismo, empresa o negocio no cuente con registro de las autoridades correspondientes o no incluya o haya iniciado los trámites de regularización.

h) El Congreso del Estado de Oaxaca regula un servicio financiero porque pretende atender el problema derivado de la actividad financiera irregular de las cajas de ahorro, sociedades cooperativas y entidades financieras dedicadas a actividades de ahorro y préstamo. Estas afirmaciones se desprenden del dictamen de la Comisión Permanente de Administración de Justicia del Congreso del Estado de Oaxaca con relación a la iniciativa presentada por los integrantes de la Comisión Permanente de Fomento Cooperativo y Ahorro Popular.

i) El legislador de Oaxaca no tiene facultades para regular aspectos que impacten en el sistema financiero, los que comprenden las normas que regulan las actividades desplegadas por las sociedades cooperativas y sus representantes. La intención del legislador fue atender un problema derivado de la actividad financiera de las cajas de ahorro y sociedades cooperativas y entidades



financieras dedicadas a actividades de ahorro y préstamo lo que impacta en los servicios financieros y su protección a los usuarios.

j) La quejosa es dueña y presidenta del consejo de administración de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo *****. En diversas legislaciones del orden federal, se expone la similitud que existe entre las operaciones que realizan las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras populares, así como los organismos descentralizados de la administración pública federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que están sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se ha brindado un tratamiento equitativo a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con relación a las demás sociedades del sistema financiero. Asimismo, se ha brindado mayor seguridad jurídica incentivando las actividades empresariales, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes inmuebles a fin de fomentar los créditos que sean otorgados para la adquisición de bienes de inversión.

k) Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo forman parte del sistema financiero y toda normativa o regulación funcional operativa y de intervención de sus socios es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen sustento en los artículos 1 y 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como el artículo 2, fracción X, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Dichas sociedades son una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, que tienen el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, las cuales forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social.

l) Las sociedades cooperativas que tienen por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se registrarán por la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Esta ley define a las sociedades cooperativas de



ahorro y préstamo como sociedades que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios y quienes forman parte del sistema financiero con el carácter de integrantes del sector social, con fundamento en el artículo 25 constitucional, sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro.

m) Se entiende como ahorro la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios y como préstamo la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos socios. Con base en los artículos 2, 21, fracción III, 33 y 33 Bis 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas una sociedad que forma parte del sistema cooperativo, aunque no pretenda un fin de lucro, realiza actividades inherentes al sistema al que pertenece, ya que su constitución se basa en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales o colectivas como el ahorro y el préstamo. Por tanto, dicha persona moral forma parte del sistema financiero.

n) El artículo 73, fracción X, de la Constitución que otorga al Congreso la facultad para legislar sobre intermediación y servicios financieros no debe interpretarse en el sentido de que sólo puede regular los servicios de banca y crédito, sino también los relacionados con los que se dirigen a las sociedades cooperativas que hayan sido autorizadas para prestar servicios de ahorro y crédito popular con el objeto de que queden protegidos los intereses de los socios cuyos recursos son captados y colocados entre ellos. La preocupación del legislador federal al crear la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se basó en que ante los notables cambios que se presentaron a la estructura económica y financiera de nuestro país, fue preciso reconocer que las cooperativas de ahorro popular vinculadas a actividades productivas y de consumo debían incorporarse de mejor forma a las modalidades que asuma el sistema financiero.

o) A través de la iniciativa de reforma planteada el veinticinco de febrero de dos mil catorce a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se indicó que en Oaxaca se defraudan a muchas personas (invoca el contenido de la exposición de motivos). El propósito



legislativo se vio reflejado en la reforma al artículo 114 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.⁷

p) Fue el Congreso de la Unión el que legisló sobre la conducta de quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo sin contar con las autorizaciones previstas en la ley o con el registro correspondiente. No está permitido constitucionalmente la invasión de competencias provocando una duplicidad de regulaciones y una sobre regulación a los sujetos a quienes se pretende normar.

q) El artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas indica que debe entenderse por préstamo la colocación y entrega de los recursos captados

⁷ "Artículo 114. Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley o con el registro correspondiente a que se refiere el artículo 13 de la presente ley.

"La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier momento y previo a la emisión de opinión de delito a la Secretaría, podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.

"La propia Comisión, en cualquier momento y previo a la imposición de la sanción a que alude el artículo 108 Bis 1, fracción III, de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá ordenar la medida cautelar prevista en el párrafo que antecede tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con la autorización prevista en esta ley o con el registro correspondiente a que se refiere el artículo 13 de la presente ley.

"Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos actos estén relacionados con las conductas previstas en este artículo.

"Una vez que la secretaría formule la petición a que se refiere el artículo 109 de esta ley deberá solicitar al Ministerio Público de la Federación competente que ordene una medida cautelar para efecto de inmovilizar los recursos correspondientes. En caso de que la medida cautelar dictada por la Comisión no se haya derivado de una investigación para emitir la opinión de delito a la secretaría, o bien, en caso de no expedir tal opinión por no encontrarse elementos, la Comisión deberá otorgar el derecho de audiencia a la persona física o moral respecto de cuyas cuentas se haya decretado la medida, en un plazo de 10 días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.

"Asimismo, serán sancionados con prisión de uno a seis años las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley."



entre sus mismos socios. El acto jurídico que celebra la sociedad con el socio a través del cual la primera entrega al segundo una determinada cantidad de dinero, es un contrato de préstamo con características bien delimitadas en cuanto acto celebrado en el ejercicio de derechos y obligaciones generadas por el contrato de sociedad.

r) El préstamo se da por un acto jurídico anterior, es decir, el contrato de sociedad que previamente tienen celebrado sociedad y socio. Este contrato consiste en que un socio se integra a una cooperativa conformada por personas con un vínculo común dispuestos a mejorar su calidad de vida poniendo en práctica la ayuda mutua y el uso responsable del crédito cooperativo. El préstamo constituye un acto a través del cual sociedad y socio desarrollan el objeto de la sociedad porque el objeto de la sociedad consiste en realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, con fundamento en el artículo 2, fracción X, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. No hay modo de que la sociedad le facilite un préstamo a una persona si no hay un contrato previo.

s) El Congreso de la Unión tiene la facultad de regular no sólo los servicios de banca y crédito sino también los relacionados con los que dirigen las sociedades cooperativas que hayan sido autorizadas para prestar servicios de ahorro y crédito popular con el objeto de que queden protegidos los intereses de los socios cuyos recursos son captados y colocados entre ellos. La recurrente citó la tesis aislada 2a. CLII/2002⁸ de la Segunda Sala cuyo rubro es el siguiente: "AHORRO Y CRÉDITO POPULAR. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONCEDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE INTERMEDIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS, COMPRENDE TAMBIÉN LA DE EXPEDIR NORMAS QUE REGULEN AQUELLAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS."

17. A partir de la anterior síntesis argumentativa, como se anticipó, se actualizan los requisitos que hacen procedente el amparo directo en revisión que

⁸ Tesis aislada 2a. CLII/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2002, Tomo XVI, página 441, registro digital: 185602.



nos ocupa. En efecto, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,⁹ establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

18. Luego, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de

⁹ Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."



un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

19. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

20. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.

21. En el caso en concreto, de la demanda de amparo se advierte que la quejosa planteó la inconstitucionalidad del delito "equiparado a la retención agravado", regulado en el artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En ese sentido, esta Primera Sala determina que el recurso de revisión es procedente respecto a dicho tema, pues se estima que el Tribunal Colegiado se pronunció sobre la constitucionalidad de una norma general, a la luz del contenido del noveno párrafo del artículo 17 del tercer párrafo del artículo 14 y de la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política.

22. En efecto, la quejosa en la demanda de amparo reclamó que el delito equiparado de retención agravado es inconstitucional porque su regulación se



traduce en una transgresión al principio de taxatividad. También, por establecer una pena de prisión por deudas de carácter civil y porque el legislador local invadió competencias del Congreso de la Unión al regular cuestiones financieras. Al respecto, el Tribunal Colegiado declaró infundado su concepto de violación porque resolvió que el delito regula una conducta llevada a cabo por un individuo y no regula servicios financieros o sobre intermediación.

23. Además, el Tribunal Colegiado determinó que el tipo penal no transgrede el artículo 17 de la Constitución porque no castiga deudas de carácter puramente civil, sino que reprocha la conducta de quien se dedique a actividades financieras de ahorro o inversión y que sin causa legal se niegue a devolver las cantidades ahorradas, invertidas o depositadas a quien tenga derecho a ellas. En este sentido, se señaló que se castiga un hecho antisocial que puede ser reprochado por la acción punitiva del Estado a través de su tipificación, que se concretiza materialmente con la actividad del legislador local y que conlleva la observación concreta del principio de exacta aplicación de la ley penal.

24. La quejosa recurrente en su escrito de agravios combate dicha determinación vía recurso de revisión. En ese sentido, lo que se evalúa para la subsistencia del tópico de constitucionalidad es la determinación del órgano jurisdiccional de declarar constitucional la norma impugnada.

25. También, se actualiza el diverso requisito necesario para la procedencia del recurso extraordinario, consistente en que la cuestión de constitucionalidad sea de interés excepcional. En efecto, en cuanto a la regularidad constitucional del delito equiparado a la retención agravado, regulado en el artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la resolución del recurso implicaría la emisión de un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

26. En tales condiciones, la presente sentencia se circunscribirá al análisis de la regularidad constitucional del delito equiparado a la retención agravado, regulado en el artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:



Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

"379. Se equipara al delito de retención y se castigará con pena de cinco a quince años de prisión al dueño, directivo, socio, gerente, empleado o responsable de cualquier entidad, organismo, empresa o negocio, dedicado a actividades financieras de ahorro o inversión, cualquiera que sea la figura legal o fáctica en que se haya constituido, que sin causa legal, por sí o por sus subordinados, se niegue a devolver las cantidades ahorradas, invertidas o depositadas a quien tenga derecho a ellas.

"Este delito se perseguirá de oficio.

"Para todos los efectos legales se entenderá que este delito se consuma cuando se niegue a la víctima la devolución o entrega de las cantidades reclamadas, lo que se acreditará por cualquier medio de prueba, sin necesidad de requerimiento judicial o notarial. Se considerará como negativa el hecho de que el local, oficina o sucursal destinados a la atención del público se encuentre temporal o definitivamente cerrado o clausurado.

Si la entidad, organismo, empresa o negocio no cuenta con registro de las autoridades correspondientes o no ha concluido o iniciado sus trámites de regularización, la pena se incrementará de uno a cinco años."

V. ESTUDIO DE FONDO

27. Analizada la procedencia del recurso de revisión, la problemática en el presente asunto será estudiada, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

¿El delito equiparado a la retención agravado, contemplado en el artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, invade la competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política, al regular la materia de intermediación y servicios financieros?



28. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **positivo**. Por tanto, son fundados los agravios de la recurrente, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

29. Esta Primera Sala considera que la norma es inconstitucional porque el Congreso del Estado de Oaxaca se excedió en sus competencias debido a que la regulación de los servicios financieros corresponde al Congreso de la Unión. Además, resulta evidente que la intención del legislador de Oaxaca, al incluir el tipo penal impugnado, fue la de regular una materia que corresponde exclusivamente a la Federación. Lo anterior, se determina con base en las siguientes consideraciones.

A. Facultad del Congreso de la Unión para regular servicios financieros

30. Uno de los principales argumentos de la quejosa, ahora recurrente, es que el legislador del Estado de Oaxaca carece de competencia para regular servicios financieros. En específico, lo relativo a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. De hecho, en el acto reclamado se advierte que la recurrente era dueña y presidenta del consejo de administración de una supuesta sociedad cooperativa de ahorro y préstamo denominada *****. Además, se señaló que esta sociedad no contaba con las autorizaciones correspondientes.

31. Para efectos de determinar si el Congreso de Oaxaca se excedió en sus competencias es oportuno enunciar en qué consiste la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de servicios financieros y en específico, lo relativo a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

32. La fracción X del artículo 73 de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con



apuestas y sorteos, **intermediación y servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

33. El Pleno de la Suprema Corte¹⁰ ha indicado que del análisis de la evolución histórica del artículo 73, fracción X, constitucional, se advierte que el Congreso de la Unión tiene competencia para legislar sobre intermediación y servicios financieros. La fracción X del artículo 73 de la Constitución presenta diversos antecedentes, de los cuales, se destacan los siguientes:

34. En el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de primero de diciembre de mil novecientos dieciséis se incluyó como fracción X del artículo 73 la facultad del Congreso para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo. El texto original, aprobado sin discusión alguna por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, quedó como sigue: *"Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución."*

35. El veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro, el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cinco, el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas realizadas a la fracción X del artículo 73 constitucional, modificando la expresión instituciones de crédito por la de servicios de banca y crédito. Sin embargo, la iniciativa de reformas formulada por el presidente de la República a los artículos 28, 73 y 123 constitucionales, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, sustituyó la expresión servicios de banca y crédito por la de intermediación y servicios financieros.

¹⁰ Desde la controversia constitucional 56/1996 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de nueve votos en favor de los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto; y por mayoría de ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo quinto; el Ministro Castro y Castro votó en contra y manifestó que formulará su voto particular en lo que se refiere al punto resolutivo quinto en el que ampliará sus consideraciones. Los señores Ministros Azuela Güitrón y Ortiz Mayagoitia estuvieron ausentes previo aviso a la presidencia. Fue ponente el señor Ministro Díaz Romero.



36. Dentro de las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, se encuentra la de expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectiva la facultad contenida en el artículo 73, fracción X, constitucional, relativa a la intermediación y servicios financieros. Esta facultad no debe ser entendida solamente a la regulación de la actividad financiera, en sí misma considerada, es decir, a la prestación al público de servicios de banca y crédito, ya que la prestación de estos servicios involucra un conjunto de actos, tanto bancarios y bursátiles, como financieros y de intermediación financiera tendentes a salvaguardar dichos recursos y a prestar los servicios en condiciones de absoluta seguridad.

37. En efecto, la facultad de expedir leyes para regular la intermediación y servicios financieros no debe interpretarse en el sentido de que sólo deben regularse los servicios de banca y crédito, sino también los relacionados con los que prestan las sociedades cooperativas que hayan sido autorizadas para tal fin.¹¹ Dicha regulación también tiene el objeto de que queden protegidos los intereses del público, cuyos recursos son captados y colocados entre los mismos.

38. De la facultad que tiene el Congreso para legislar en toda la República sobre intermediación y servicios financieros se desprende que el legislador federal tiene facultades también para expedir normas reguladoras. Entre estas normas se incluyen, las relativas al ahorro y crédito popular, así como para regular a las sociedades cooperativas que realizan operaciones de ahorro y préstamo.¹²

¹¹ Amparo en revisión 165/2002, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de octubre de dos mil dos por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

¹² En el amparo citado se indicó lo siguiente:

Las diversas reformas a la referida fracción X, se han llevado a cabo, por lo general, en forma conjunta con las diversas al artículo 28 de la propia Carta Magna, lo cual obedece a que la materia financiera constituye un aspecto fundamental en la economía nacional. Así, cabe mencionar la de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en cuya iniciativa se señaló que: "Si el Estado tiene la responsabilidad constitucional de regular y fomentar la actividad económica de acuerdo con el sistema de economía mixta que contiene la Carta Fundamental, por razones de congruencia debe dotársele de todos los instrumentos necesarios para orientar y corregir la marcha



39. Es indudable que derivada de la facultad conferida al Congreso de la Unión para legislar en materia de intermediación y servicios financieros, se desprende lo relativo a la actividad de ahorro y préstamo que por intermediación de las sociedades cooperativas se presta a los socios. Con base en esta potestad, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil nueve.

40. Ahora bien, dentro del sistema financiero¹³ se encuentra el sector de ahorro y crédito popular, el cual tiene la finalidad de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas. Su finalidad es mejorar la situación económica de las comunidades en las que existen. Dentro de este sector se ubican las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las cajas populares, las cajas de ahorro, las cajas rurales y las entidades de ahorro y crédito popular.¹⁴ Estas entidades¹⁵

de los fenómenos económicos, pues sin tales facultades, como lo muestra la historia, la vida económica del país resulta sumamente vulnerable.—A través de un largo proceso evolutivo, las actividades de banca y crédito se han convertido en un servicio esencial para la comunidad; es un factor de imprescindibles necesidades sociales, porque han penetrado en el modo de vida de la sociedad, por lo que ya no pueden quedar al arbitrio de los particulares y deben salir de la órbita de éstos, para entrar en la del Estado con objeto de que el mismo pueda asegurar su funcionamiento de un modo continuo, regular y congruente con las necesidades de la colectividad, y no las de un grupo minoritario elitista e injusto.—Incorporando por disposición constitucional a las actividades de la administración pública, el servicio de banca y crédito permitirá adicionalmente que el Estado cuente con los instrumentos necesarios para defender la economía nacional ... la iniciativa propone la modificación a la fracción X del artículo 73 de nuestra Ley Fundamental a fin de que las facultades que venía ejerciendo el Congreso de la Unión para legislar en materia de instituciones de crédito se extiendan explícitamente a todos los servicios de banca y crédito ..."

¹³ El sistema financiero es el conjunto de instituciones, mercados e instrumentos en el que se organiza la actividad financiera, para movilizar el ahorro a sus usos más eficientes. La definición se extrajo de:

http://educa.banxico.org.mx/banco_mexico_banca_central/sistema-financiero.html

¹⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Marco jurídico de las finanzas*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Facultad de Contaduría y Administración, 2022, p. 197.

¹⁵ Debe recordarse que las entidades financieras son integrantes e intermediarias del sector financiero. Estas entidades son instituciones autorizadas para operar por las autoridades financieras. Su objetivo es captar, administrar, orientar y dirigir el ahorro y la inversión del público hacia préstamos, créditos, descuentos y realizar servicios financieros.



son autorizadas y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además, cuentan con sus propios fondos de protección.¹⁶

41. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, las cuales tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, con independencia del nombre comercial, razón o denominación social que adopten. **Estas sociedades forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios con fines de lucro.**

42. Debe destacarse que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Condusef, también participa en tareas de inclusión financiera, de difusión relacionada con el sector y ejerce sobre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la supervisión que le corresponde a sus facultades.¹⁷

43. Como puede advertirse, la regulación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo corresponde de forma exclusiva al Congreso de la Unión. Por tanto, en las leyes que regulen esta materia, el Congreso de la Unión puede delimitar lo siguiente:

- Quiénes habrán de prestar el servicio de ahorro y crédito.
- La forma en que tendrán que hacerlo.
- Las autoridades específicamente facultadas para verificar que dichas cooperativas presten tales servicios con estricto apego a las normas relativas, entre otras disposiciones, para no propiciar la inseguridad jurídica de los ahorradores.

De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Derecho Bancario y Bursátil*, vol. 1, México, Facultad de Derecho de la UNAM y Editorial Porrúa, 2017, p. 79.

¹⁶ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ob. Cit.*, p. 197.

¹⁷ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ob. Cit.*, pp. 202 y 205.



44. Así, la facultad otorgada por la Constitución al Congreso de la Unión, para legislar sobre la intermediación y servicios financieros, hace necesario que la ley establezca quiénes habrán de prestar el servicio de ahorro y crédito y la forma en que tendrán que hacerlo. También, se deberán señalar las facultades que tengan las autoridades correspondientes, con la finalidad de que verifiquen que las cooperativas de ahorro y crédito popular presten tales servicios con estricto apego a la ley y no propiciar un estado de inseguridad jurídica de los ahorradores en las cajas populares, que les deparen perjuicio en su patrimonio.

B. Análisis del tipo penal impugnado

45. Dicho lo anterior, se debe analizar si el tipo penal impugnado contempla las cuestiones relacionadas con los servicios financieros y con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. El artículo impugnado establece lo siguiente:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

(Reformado, P.O. 7 de abril de 2011)

"379. Se equipara al delito de retención y se castigará con pena de cinco a quince años de prisión al dueño, directivo, socio, gerente, empleado o responsable de cualquier entidad, organismo, empresa o negocio, dedicado a actividades financieras de ahorro o inversión, cualquiera que sea la figura legal o fáctica en que se haya constituido, que sin causa legal, por sí o por sus subordinados, se niegue a devolver las cantidades ahorradas, invertidas o depositadas a quien tenga derecho a ellas.

"Este delito se perseguirá de oficio.

"Para todos los efectos legales se entenderá que este delito se consuma cuando se niegue a la víctima la devolución o entrega de las cantidades reclamadas, lo que se acreditará por cualquier medio de prueba, sin necesidad de requerimiento judicial o notarial. Se considerará como negativa el hecho de que el local, oficina o sucursal destinados a la atención del público se encuentre temporal o definitivamente cerrado o clausurado.



"Si la entidad, organismo, empresa o negocio no cuenta con registro de las autoridades correspondientes o no ha concluido o iniciado sus trámites de regularización, la pena se incrementará de uno a cinco años."

46. Importa destacar cuál fue la intención del legislador de Oaxaca, para regular el delito impugnado.

47. Diversos integrantes de la Comisión Permanente de Fomento Cooperativo y Ahorro Popular presentaron una iniciativa¹⁸ de la que se advierte el planteamiento de crear el delito de retención equiparada en el artículo 379 del Código Penal para el Estado de Oaxaca. Indicaron que, de acuerdo con las autoridades hacendarias, la mayor parte de las cajas de ahorro, sociedades cooperativas y entidades financieras dedicadas a las actividades de ahorro y préstamo en Oaxaca, no contaban con autorización para captar recurso del público, siendo menos de cinco los organismos debidamente constituidos.

48. Posteriormente, la Comisión Permanente de Administración de Justicia¹⁹ indicó que las entidades responsables son irregulares y no están bajo la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Comisión también señaló que esta problemática encuentra sus antecedentes en la inacción del sistema bancario mexicano que a principio de este siglo se vio incapacitado para atender las demandas de ahorro y crédito de la población mexicana, por lo que surgieron entidades populares que operan con la denominación de cajas de ahorro, cooperativas o cajas solidarias, buscando reactivar el sistema financiero mexicano.

49. Se indicó que, con fundamento con los datos proporcionados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

¹⁸ Iniciativa de 14 de marzo de 2011. Eufrosina Cruz Mendoza, Daniel Alberto Cuevas Chávez, Tomás Basaldú Gutiérrez, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez y Zory Marystel Ziga Martínez, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Fomento Cooperativo y Ahorro Popular, en uso del derecho de iniciativa que nos conceden los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, venimos a presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 378 y 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁹ Dictamen de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, expediente número 56 de 29 de marzo de 2011.



Financieros (Condusef), en el territorio nacional, al mes de febrero de dos mil once sólo noventa y nueve entidades de ahorro y crédito popular se encontraban registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contando con fondo de protección para sus ahorradores. Otras trescientas ochenta se encontraban en proceso de regularización y operaban al amparo de una prórroga que venció en diciembre de dos mil doce, pero no contaban con fondo de protección.

50. También se señaló que existen al menos setecientas entidades irregulares que operan al margen de la ley y que no forman parte del sistema financiero mexicano ni están bajo la supervisión o vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se afirmó que las autoridades federales han sido insistentes en informar que sólo las entidades debidamente autorizadas merecen confiabilidad para actividades de ahorro o inversión. Sin embargo, las entidades con prórroga condicionada y las irregulares siguen captando sin restricción alguna los recursos del público.

51. Lo anterior, pone de manifiesto que la intención del legislador del Estado de Oaxaca, al crear el artículo impugnado, fue regular actos y sanciones de entidades financieras dedicadas al ahorro y crédito que no estuvieran debidamente registradas ante las autoridades federales.

52. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la redacción del tipo penal impugnado invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de intermediación y servicios financieros. Es evidente que el tipo penal contempla a entidades financieras, como son las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y sanciones en su contra, que únicamente pueden estar reguladas por el Congreso de la Unión.

53. En efecto, los Congresos de las entidades federativas no tienen competencia para regular delitos relacionados con las sociedades mencionadas porque se trata de una materia reservada, exclusivamente, al Congreso de la Unión al involucrarse los servicios financieros.

54. Al respecto, debe tenerse presente que cualquier entidad, organismo, empresa o negocio que se dedique a actividades financieras de ahorro o inversión



necesita autorización por parte de autoridades federales, en específico, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La fracción IV del artículo 2 de Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros indica que se entenderá por instituciones financieras a:

- Las sociedades controladoras.
- Instituciones de crédito.
- Sociedades financieras de objeto múltiple.
- Sociedades de información crediticia.
- Casas de bolsa.
- Fondos de inversión.
- Almacenes generales de depósito.
- Uniones de crédito.
- Casas de cambio.
- Instituciones de seguros.
- Sociedades mutualistas de seguros.
- Instituciones de fianzas.
- Administradoras de fondos para el retiro.
- PENSIONISSSTE.
- Empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro.



- Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

- **Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.**

- Sociedades financieras populares.

- Sociedades financieras comunitarias.

- Instituciones de tecnología financiera.

- **Cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios.**

55. De hecho, el Congreso de la Unión, por lo que hace a actividades financieras de ahorro y crédito, tiene la facultad para delimitar lo siguiente:

- Quiénes habrán de prestar el servicio de ahorro y crédito.

- La forma en que tendrán que hacerlo.

- Las autoridades específicamente facultadas para verificar que las autoridades correspondientes presten tales servicios con estricto apego a las normas relativas, entre otras disposiciones, para no propiciar la inseguridad jurídica de los ahorradores.

56. En ese entendido, la regulación de conductas penales relacionadas con actividades financieras de ahorro y crédito es una facultad reservada al Congreso de la Unión. La facultad otorgada por la Constitución al Poder Legislativo Federal para legislar sobre la intermediación y servicios financieros, hace necesario que la ley establezca quiénes habrán de prestar el servicio de ahorro y préstamo popular y la forma en que tendrán que hacerlo. Asimismo, la ley establecerá el otorgamiento de un conjunto de facultades a autoridades específicas, con la finalidad de que verifiquen que las cooperativas de ahorro y crédito popular presten los servicios con estricto apego a la ley y así, no propiciar con



la falta de un ordenamiento un estado de inseguridad jurídica de las personas que pertenezcan a sociedades cooperativas que les deparen perjuicio.

57. El legislador federal tiene, entonces, competencia para dar un orden a los servicios financieros del país, lo que también involucra proteger a las personas relacionadas, entre otras, con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a través de la regulación de conductas que pudieran afectarlas, así como establecer las sanciones correspondientes. A continuación, se señalan algunos ejemplos de leyes federales que corroboran lo anterior.

58. En un primer momento, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Ahorro y Crédito Popular en la que reguló, entre otros, servicios financieros y de intermediación, así como las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Asimismo, las que constituidas al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, carecían de mecanismos legales adecuados en materia de vigilancia, manejo y operación.

59. Debido a ese marco legal deficiente, los ahorradores se vieron expuestos a asumir los riesgos consecuentes, que en ocasiones los llevaron a perder su patrimonio, lo que se tradujo en un problema no sólo económico, sino social. Es por ello que, el legislador federal fijó las bases para regular a dichas cooperativas, con el objeto de fortalecer la confianza y credibilidad en las actividades que desarrollan, en un marco de legalidad que, por ende, diera certeza jurídica a los ahorradores; aspecto que también atiende a lo ordenado en el artículo 25 de la Constitución en el sentido de establecer los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social.

60. Por otro lado, cabe destacar el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Fomento Cooperativo y Economía Social, relativo al proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de diecisiete de abril del año dos mil uno. En dicho dictamen se indicó que las iniciativas tenían por objeto crear un ordenamiento jurídico que regulara, promoviera y facilitara el servicio y las actividades de captación de recursos, la colocación de crédito y el otorgamiento de servicios mediante su integración al Sistema de Entidades de Ahorro y Crédito Popular. Para ello, se contemplaron dos



tipos de entidades que podrían participar en este sistema: la Cooperativa de Ahorro y Préstamo y las Sociedades Financieras Populares.

61. También, se indicó que en las iniciativas se propuso implementar un mecanismo de prevención o alerta temprana, cuyo objeto era identificar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole que presenten las entidades y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, arriesgando los intereses de los ahorradores o sus asociados.

62. En el dictamen citado se afirmó que el objeto de la ley era regular, promover y facilitar el desarrollo de las actividades financieras de las entidades de ahorro y crédito popular, definiendo un marco normativo de autorregulación que se ocupara de la organización, promoción, seguridad, sistema de protección de depósito y fortalecimiento de la actividad. Dicha ley, se indicó, es de orden público y observancia general y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de la misma.

63. En este sentido, se consideró adecuada la unificación que se pretendió dar al tratamiento normativo de las figuras que operaban en ese entonces en el sector del ahorro popular, creando así certeza jurídica a los ahorradores y proveyéndolos de una alternativa importante para mejorar su nivel de vida. El esquema estuvo integrado por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras Populares que estuvieran autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, por las federaciones y confederaciones que estuvieran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades y, en su caso, administraren los fondos de protección. En el mismo sentido, se definió a las entidades como intermediarios financieros, por lo que quedaba prohibido para cualquiera otra persona física o moral distinta a las señaladas, la captación de recursos del público de manera directa o indirecta en el territorio nacional.

²⁰ Presentada por los senadores Jorge Andrés Ocejo Moreno, Humberto Andrade Quezada, José Isabel Trejo Reyes, Martha Leticia Sosa Govea y Gustavo Enrique Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 25 de noviembre de 2008.



64. Posteriormente, se creó la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.²⁰ Esta ley se propuso como de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. En dicha ley se adicionó el carácter de "interés social", pues su fundamento es el reconocimiento de la pertenencia de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo al sector social de la economía, así como de su naturaleza social, sin fines de lucro.

65. Se indicó que el objetivo de dicha ley es regular las actividades y operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. En particular, la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones que realicen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con sus socios.

66. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Fomento Económico, Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de quince de abril de dos mil nueve, se destacó que la referida ley establecía un **régimen de delitos, sanciones** y notificaciones, así como la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de amonestar e incluso de abstenerse de sancionar, homologado al resto de las leyes financieras.

67. En efecto, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo contiene un capítulo específico para los delitos en esta materia, relacionados con diversas conductas de los socios o directivos que operan las sociedades cooperativas (artículos 109 al 119 Bis).

68. Por ejemplo, el artículo 110 castiga a consejeros, directores, gerentes, directivos, empleados o incluso auditores externos que omitan u ordenen omitir el registro de operaciones efectuadas por la sociedad, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. Asimismo, reprocha cuando conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos concedan el préstamo o crédito.

69. Por su parte, el artículo 111 regula diversos supuestos dependiendo de la cantidad de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial. Las sanciones se



impondrán, por ejemplo, a los socios que tengan el carácter de deudores, que no destinen el importe del préstamo o crédito a los fines pactados y como consecuencia de ello resulte un quebranto o perjuicio patrimonial a la sociedad.

70. El artículo 112 prevé sanciones para los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las sociedades, o quienes intervengan directamente en la operación que, con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito.

71. Incluso, dicho ordenamiento contiene sanciones para las actividades irregulares de dichas sociedades. Al respecto, el 114 de esta ley sanciona a quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley o con el registro correspondiente.

72. Importa señalar que en una de las exposiciones de motivos²¹ por la que se incluyó el delito anteriormente citado en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se destacó que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son una opción real en amplios sectores de la población que no cuentan con acceso a la banca comercial, principalmente en zonas de alta marginación. Adicionalmente, se dijo que los requisitos para ser socio y los procesos administrativos simplificados son también factores que hacen más atractivo el ahorro en estos organismos para la población no bancarizada.

73. Asimismo, se señaló que, lamentablemente en muchos casos, estos organismos no están exentos de administraciones deficientes que les impiden

²¹ Cámara de Origen: Diputados. Exposición de motivos, México, D.F. martes 25 de febrero de 2014. Iniciativa del grupo parlamentario PT, Gaceta Parlamentaria No. 3969-v que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, a cargo de la diputada Rosa Elia Romero Guzmán, del grupo parlamentario del PT.



su buen funcionamiento y consolidación como sector alternativo de **ahorro y préstamo**. Uno de los principales elementos es la falta de implementación de procesos que las consoliden y certifiquen en su administración, contabilidad y servicio ante los socios y ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autoridad competente para la certificación y aprobación de las operaciones del sector de ahorro y préstamo popular.

74. Esta situación, se indicó, ha derivado en la suspensión, quiebra y cierre de cajas de ahorro y con ello la pérdida de los activos para sus socios, teniendo como consecuencia la pérdida del patrimonio, la desintegración familiar y crisis de gobernabilidad en las comunidades donde se establecen estas sociedades de ahorro y préstamo.

75. En dicha exposición de motivos se señaló que, un ejemplo grave de lo anterior, es el caso de **Oaxaca**, donde más de quince mil socios han sido defraudados en diversas regiones del Estado principalmente en la Mixteca, con una pérdida de más de cinco mil millones de pesos, que fueron sacados del Estado o invertidos en instrumentos de alto riesgo. Estos recursos en su gran mayoría son resultado del envío de remesas de Estados Unidos y de las ganancias de pequeñas actividades productivas en la economía de la región.

76. Por su parte, en el dictamen realizado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de veintiséis de marzo de dos mil catorce también se indicó que el sector de ahorro y crédito popular, integrado por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, es una herramienta fundamental para promover la inclusión al sistema financiero mexicano de personas ubicadas en sectores o zonas marginadas. Estas personas, se indicó, no tienen acceso a los servicios proporcionados por la banca comercial o por otros intermediarios financieros, derivado de la situación geográfica alejada de las zonas económicas y donde las sucursales bancarias no llegan a establecerse.

77. De igual forma, se señaló que en **Oaxaca** existen al menos cincuenta mil ahorradores que corren el riesgo de perder sus ahorros. Lo anterior, debido a que, de ciento cuarenta y ocho sociedades de ahorro y préstamo, solamente cuarenta y cuatro tienen registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las cuales sólo cinco cuentan con autorización.



78. Aunado a lo anterior, se advierte que existen otros ordenamientos, a nivel federal, que contienen disposiciones y tipos penales relacionados con el tema que se está analizando. Por ejemplo, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Cooperativas.

79. El artículo 108 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito²² prevé sanciones para las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para los que se requiera autorización que regula la propia ley. Incluso, prevé sanciones para las personas morales o establecimientos que no estén autorizados, pero utilicen en su nombre palabras como banco, crédito, ahorro, fiduciario; o palabras de las que se pueda inferir que se trata de instituciones de banca múltiple, oficinas de representación de entidades financieras del exterior o sociedades controladoras filiales.

Conclusión

80. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala determina que el artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca es inconstitucional,

²² "Artículo 108 Bis 1. Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa que impondrá la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo a lo siguiente:

"I. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario:

"a) A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre usen las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y del crédito, salvo aquellas exceptuadas por el segundo párrafo del artículo 105 de esta ley; y,

"b) A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre expresen ideas en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que se trata de instituciones de banca múltiple, oficinas de representación de entidades financieras del exterior o sociedades controladoras filiales.

"II. Multa de 5,000 a 20,000 días de salario:

"a) A las oficinas de representación de entidades financieras del exterior que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7o. de esta ley, se establezcan en territorio nacional sin contar con la autorización correspondiente;

"b) Se deroga

"c) A las personas que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 45-C de esta ley, se organicen u operen como filiales sin contar con la autorización correspondiente.

"III. Multa de 30,000 a 100,000 días de salario a la persona que, en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o, 7o. o 103 de esta ley, se organicen u operen a efecto de captar recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados."



en virtud de que el legislador de dicha entidad invadió la competencia del Congreso de la Unión, regulada en el artículo 73, fracción X, para legislar en materia de intermediación y servicios financieros. Lo anterior, en atención a las siguientes razones:

- La regulación de la intermediación y las actividades financieras es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

- El legislador federal tiene competencia para establecer quiénes habrán de prestar el servicio de ahorro y crédito y la forma en que tendrán que hacerlo.

- El Congreso de la Unión tiene competencia para determinar las facultades que tienen las autoridades correspondientes, con la finalidad de que verifiquen que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo otorguen tales servicios con estricto apego a la ley y no propiciar, con la falta de un ordenamiento, un estado de inseguridad jurídica que depare perjuicio a las personas que tengan alguna actividad relacionada con las sociedades mencionadas.

- Para lograr lo anterior, el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar los tipos penales que tengan estrecha relación con actividades financieras y particularmente con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. De esta manera, establece un adecuado y completo marco legal para poder proteger a las personas que realicen actividades con relación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

- El Congreso de la Unión tiene competencia para legislar tipos penales relacionados con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en atención a que las autoridades encargadas de supervisar y vigilar a dichas sociedades son federales. De hecho, de las leyes federales señaladas a lo largo de esta sentencia se advierte la existencia de diversos tipos penales que en su conjunto tienen la finalidad de tutelar el correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano.

- En ese entendido, si las entidades federativas legislaran delitos relacionados con actividades financieras de ahorro o inversión se provocaría una sobre



regulación de conductas debido a la gran cantidad de tipos penales relacionados con esta materia y ya regulados en leyes federales. Situación que propiciaría inseguridad jurídica.

81. En esta decisión no se desatiende que el legislador del Estado de Oaxaca quiso resolver una problemática real en esta entidad. Sin embargo, los Estados no pueden atribuirse competencias de materias que la Constitución reserva en forma expresa a la Federación, como es el caso de legislar en materia de intermediación y servicios financieros, facultad que la Constitución atribuye en forma expresa al Congreso de la Unión.

82. Incluso, no pasa inadvertido que pueden darse casos en los que la legislación no sea efectiva de acuerdo con las realidades de las entidades. Sin embargo, dicha cuestión no es una razón suficiente para que los Estados se autodesignen competentes para legislar en materia federal. La competencia distribuida por la Constitución no es una cuestión optativa para los órganos que integran los ámbitos de competencia federal y local.²³

83. Atento a lo determinado, deviene innecesario analizar la afirmación de la parte recurrente [agravio f)] en el que señala que el precepto impugnado viola el artículo 17 constitucional.

84. En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, con base en la anterior determinación, dicte una nueva sentencia conforme a derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

85. En atención a que los agravios resultaron fundados, suplidos en su deficiencia, en la materia de la revisión, procede revocar la sentencia recurrida

²³ Consideraciones similares se plasmaron en el amparo en revisión 537/2010, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de octubre de dos mil diez por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). En contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que emita una nueva resolución atendiendo a lo establecido en la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—**Devuélvase** los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis aislada 1a. XXX/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS.

Hechos: Dos personas abrieron una cuenta en una sociedad cooperativa de ahorro y crédito. Cada una celebró un contrato de depósito por determinada cantidad de dinero en pesos. Sin embargo, la dueña y presidenta de la sociedad cooperativa se negó a devolverla. Por tales hechos, la dueña de la cooperativa fue procesada y condenada penalmente por la comisión del delito equiparado a la retención agravado, resolución que fue confirmada en apelación. En contra de esta sentencia, se promovió amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, inconforme la parte quejosa interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé el delito equiparado a la retención agravado, es inconstitucional, en virtud de que el legislador de dicha entidad invadió la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de intermediación y servicios financieros, regulada en el artículo 73, fracción X, de la Constitución General, ya que es evidente que el tipo penal contempla a entidades financieras, como son las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y sanciones en su contra, que únicamente pueden estar reguladas por el Congreso de la Unión.



Justificación: En efecto, los Congresos de las entidades federativas no tienen competencia para regular delitos relacionados con las sociedades mencionadas porque se trata de una materia reservada, exclusivamente, al Congreso de la Unión al involucrarse los servicios financieros. El legislador federal tiene competencia para establecer quiénes habrán de prestar el servicio de ahorro y crédito y la forma en que tendrán que hacerlo. Por tanto, determina las facultades que tienen las autoridades correspondientes con la finalidad de que verifiquen que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo otorguen tales servicios con estricto apego a la ley y no propiciar, con la falta de un ordenamiento, un estado de inseguridad jurídica que depare perjuicio a las personas que tengan alguna actividad relacionada con las sociedades mencionadas. Para lograr lo anterior, el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar los tipos penales que tengan estrecha relación con actividades financieras y particularmente con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. De esta manera, establece un marco legal adecuado y completo para poder proteger a las personas que realicen actividades con relación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. En ese entendido, si las entidades federativas legislaran delitos relacionados con actividades financieras de ahorro o inversión, se provocaría una sobre regulación de conductas debido a la gran cantidad de tipos penales relacionados con esta materia y ya regulados en leyes federales.

1a./J. 62/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 3699/2022. Silvia Leticia Hernández Hernández. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 62/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.

DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1329/2020. 19 DE ENERO DE 2022. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO, PERO CON SALVEDAD EN LAS CONSIDERACIONES Y RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA Y NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO.

SUMARIO

***** reclamó, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, de ***** la responsabilidad civil por el accidente que ocasionó la muerte de su cónyuge y padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro de ***** , S.A. de C.V., Grupo Financiero ***** . El Juez de primera instancia declaró la responsabilidad civil de los demandados y condenó solidariamente al pago de una indemnización monetaria, del que debía deducirse el monto cubierto en la celebración del acuerdo reparatorio dentro del proceso penal. Inconformes, todas las partes interpusieron recursos de apelación, en el que la Sala modificó la cuantificación del daño. En contra de lo anterior, ***** , S.A. de C.V., Grupo Financiero ***** promovió juicio de amparo, en el que



alegó que la parte agraviada se había dado por satisfecha en el acuerdo reparatorio y no se reservó derecho para reclamar por la vía civil. El Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo, ya que estimó que no le asistía legitimación a la parte tercera interesada para el reclamo de responsabilidad civil. Es así que la tercera interesada interpuso el presente recurso de revisión.

CUESTIONARIO

¿Cómo debe interpretarse la reparación del daño en los acuerdos reparatorios como medio alternativo de solución de conflictos penales? A la luz del derecho a la reparación integral y justa indemnización de las víctimas u ofendidos por un delito ¿es posible acudir a la vía civil después de la celebración de un acuerdo reparatorio?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión virtual correspondiente al día diecinueve de enero de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **1329/2020**, interpuesto por *********, por propio derecho y en representación de sus dos menores hijos, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo *******/2019**, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el nueve de enero de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES¹

1. **Juicio de origen.** *********, por propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales ********* y *********, derivado del accidente vehicular que privó de la vida a su cónyuge *********, demandó en la vía ordinaria civil:

¹ Relación de constancias efectuada por el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo de origen.



- De *****

(i) La responsabilidad civil por el accidente que ocasionó el catorce de junio de dos mil dieciséis.

(ii) El pago de \$*****.00 (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño material.

(iii) El pago de daño moral causado a cada uno de los actores derivados de la citada responsabilidad civil.

(iv) El pago de intereses moratorios de tipo legal a partir de la fecha del accidente.

(v) El pago de gastos y costas generados en juicio.

- De ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** (en adelante ***** , S.A. de C.V., Grupo Financiero *****;

(i) El cumplimiento del contrato de seguro al amparo de la póliza ***** con cargo a la cobertura de "responsabilidad civil por daños a terceros".

(ii) El pago de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño material.

(iii) El pago de daño moral.

(iv) El pago de intereses moratorios sobre las cantidades reclamadas a cargo de la póliza.

(v) El pago de gastos y costas judiciales.

2. La demanda fue del conocimiento del Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien admitió la demanda con el número *****/2018. Seguido el procedimiento correspondiente, el Juez dictó sentencia el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en la que resolvió esencialmente lo siguiente:



- La procedencia de la vía ordinaria civil y de la acción.
- Que el codemandado ***** no justificó sus excepciones y defensas.
- Que la codemandada *****, S.A. de C.V., Grupo Financiero *****, justificó sus excepciones basadas en el límite de responsabilidad que se obligó a cubrir en el contrato de seguro y la falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.
- Declaró la responsabilidad civil objetiva a cargo de ***** por el accidente en el cual murió *****.
- Condenó a *****, S.A. de C.V., Grupo Financiero, al cumplimiento del contrato de seguro con póliza *****.
- Condenó solidariamente a los codemandados al pago de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño material y moral, del cual la aseguradora responderá hasta por el monto de \$***** (***** 00/100 M.N.) y el diverso codemandado deberá cubrir el saldo restante.
- Asimismo, determinó que del pago de lo principal deberá deducirse el pago de \$*****.00 (***** pesos 00/100 M.N.) otorgados mediante el acuerdo reparatorio celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete en la carpeta de investigación *****.
- Condenó a ambos codemandados al pago de intereses moratorios.
- No hizo especial condena en gastos y costas.

3. **Recursos de apelación.** Todas las partes presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia anterior, de los cuales conoció la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien las registró bajo el número *****/2019 y en sentencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve resolvió **modificar** la sentencia de primera instancia en los términos siguientes:



- La renuncia de derechos civiles contenida en el convenio de reparación no puede surtir efectos legales, pues existen menores de edad involucrados y el Estado debe velar por sus derechos atendiendo a su interés superior. Aunado a ello, se desprende que la actora no se encontró debidamente asesorada, lo que le impidió conocer sus alcances, por lo que se encontró en desventaja legal frente a la aseguradora, que cuenta con experiencia respecto a las consecuencias de los hechos de tránsito, lo que configura lesión en contra de lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil para la Ciudad de México.

- Por ello, ordenó que la codemandada ***** , S.A. de C.V. deberá pagar la cantidad de \$*****00 (***** pesos 00/100 M.N.);

- Ordenar la cuantificación del daño moral a cargo de ***** mediante el incidente respectivo, con intereses moratorios a razón del 9 % (nueve por ciento) una vez ejecutable la resolución que cuantifique tal cantidad.

- Condenar a la aseguradora al pago de la indemnización por mora e intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 276, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Juicio de amparo directo.** ***** , S.A. de C.V., Grupo Financiero ***** , por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

Autoridad responsable:

- Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Acto reclamado:

- Sentencia definitiva del toca de apelación *****/2019, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve.



5. La demanda fue del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo presidente la admitió el tres de septiembre de dos mil diecinueve con el número *****/2019. En dicho auto tuvo como parte tercera interesada a *****, por propio derecho y como representante de sus menores hijos ***** y *****, la cual presentó demanda de amparo adhesivo. En sesión de nueve de enero de dos mil veinte, los integrantes de dicho Tribunal Colegiado **concedieron** la protección constitucional solicitada a la quejosa principal y desestimaron los argumentos de la demanda de amparo adhesivo.

6. **Recurso de revisión.** *****, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo, a través de escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinte ante la Oficina de Correspondencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

7. **Recepción y trámite del recurso de revisión.** En acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar el expediente con el registro de amparo directo en revisión 1329/2020. Sin embargo, advirtió que en la demanda de amparo no se planteó concepto alguno sobre la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma de carácter general, ni se planteó alguno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó la interpretación directa de éstos, por lo que concluyó que no existía un planteamiento propiamente constitucional que actualizara la procedencia del recurso.

8. **Recurso de reclamación 1054/2020.** En contra de tal proveído, la parte tercera interesada interpuso recurso de reclamación mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. Mediante acuerdo de treinta de septiembre siguiente, el presidente de este Alto Tribunal ordenó registrar el recurso de reclamación con el número 1054/2020, y determinó su turno al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y su radicación en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



10. En sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, esta Primera Sala determinó fundado el recurso de reclamación y ordenó la admisión del recurso de revisión, al considerar que subsistía una cuestión de constitucionalidad consistente en la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó del artículo 17 constitucional respecto a la autonomía de las partes y la procedencia de la vía civil conforme al derecho a una justa indemnización ante la celebración de un acuerdo reparatorio, lo que revestía el carácter de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

11. **Admisión del recurso de revisión.** Derivado de la resolución del recurso de reclamación, la presidencia de este Alto Tribunal determinó la admisión del amparo directo en revisión mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno. Asimismo, ordenó la remisión de los autos al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la resolución del asunto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión,² mismo que fue interpuesto de manera oportuna y por parte legitimada,³ al haber sido presentado por la parte tercera interesada.

² Esto en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince. Lo anterior, en virtud de que el presente medio de impugnación fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en el que se alega que subsiste el tema de inconstitucionalidad.

³ De acuerdo con la constancia sobre oportunidades proporcionada por el Tribunal Colegiado de origen y el acuse de recibo que obran en el expediente electrónico, la notificación de la sentencia fue realizada el veintinueve de enero de dos mil veinte y surtió sus efectos el día hábil siguiente, el treinta de enero. De ahí que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para su interposición transcurrió del treinta y uno de enero al diecisiete de febrero del mismo año, descontándose los días inhábiles uno, dos, tres, cinco, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero, por lo que sí el recurso de revisión fue presentado en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el día catorce de febrero siguiente, se concluye que su presentación fue oportuna. Asimismo, el escrito de agravios fue presentado por ***** , representante legal de la parte tercera interesada en el juicio de amparo, por lo que fue presentado por parte legitimada para tal efecto.



IV. ESTUDIO

13. Para estar en aptitud de determinar la procedencia y el posible estudio del asunto, es menester realizar un recuento de las cuestiones necesarias para resolver.

14. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, ***** , S.A. de C.V., alegó que el acto reclamado violó lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los siguientes argumentos:

a) En su **concepto de violación único** alegó que la sentencia de apelación careció de motivación y fundamentación por aplicar de manera indebida la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.", pues determinó que sí procedía el pago de una indemnización a favor de la parte actora por concepto de daño material ocasionado por el accidente de tránsito que derivó en el fallecimiento de ***** .

b) La quejosa argumentó que la autoridad consideró erróneamente que el acuerdo reparatorio celebrado entre la parte actora y el codemandado físico tenía el mismo efecto que la sentencia dictada en la vía penal, por lo que resultaba aplicable el criterio mencionado que permite a las víctimas acudir a la vía civil para obtener una mayor indemnización que la decretada por un Juez penal como reparación del daño.

c) En este sentido, la alzada consideró que la indemnización pactada por las partes en un convenio de transacción o en un acuerdo reparatorio era homologable a la cuantificación hecha por la autoridad judicial en la sentencia definitiva del procedimiento penal, lo que resulta incorrecto porque desconoce la libre voluntad de las partes y lo que la actora solicitó recibir para tenerse por satisfecha por los daños ocasionados, mientras que en un procedimiento penal se realiza una cuantificación que responde a criterios tomados de la legislación de la materia.



d) Asimismo, la quejosa considera falso que cobre aplicación ese criterio jurisprudencial ya que el mismo establece que la indemnización mayor a la establecida por el Juez penal procede de manera excepcional por la vía civil, ya que el monto que recibió la parte actora fue pactado en un convenio de transacción de carácter civil que dio como resultado la celebración de un acuerdo reparatorio de carácter penal para terminar el procedimiento en contra del co-demandado físico. Es así como la parte actora se declaró conforme con la indemnización recibida, por lo que no puede recibir un mayor beneficio conforme a la legislación civil.

e) Finalmente, la parte quejosa alegó que resultaban incorrectas las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que la renuncia realizada de cualquier acción presente o futura en contra de la parte demandada constituía un acto de lesión en contra de la propia actora, en términos del artículo 17 del Código Civil para la Ciudad de México. Esto ya que la actora suscribió el convenio de transacción y el acuerdo reparatorio bajo la supervisión del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Mediación Especializada de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, precisamente con el objeto de dar fe. Además, la actora manifestó que sí fue informada del contenido de los documentos que iba a firmar y que entendía su alcance, por lo que la cláusula del acto jurídico celebrado en la que se estableció la renuncia a *"ejercer futuras acciones penales, civiles, mercantiles o de cualquier tipo derivado de los hechos de tránsito objeto de la controversia"* cuenta con plena validez y debió ser valorada por la autoridad responsable.

15. Sentencia de amparo. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró fundados los argumentos de la demanda de amparo y resolvió conceder la protección constitucional solicitada, debido a las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, el Tribunal Colegiado estableció que el tema a dilucidar se constriñe a determinar si una persona se encuentra legitimada o no para demandar en la vía civil el pago de la indemnización por daño moral en los términos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO



PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.",⁴ cuando en un acuerdo reparatorio para dar por terminado un proceso penal, la víctima otorgó el perdón y recibió una suma de dinero por concepto de la reparación del daño moral y material. De ahí que estimó necesario dividir el estudio en: (a) la naturaleza y consecuencias del acuerdo reparatorio en materia penal y; (b) la reparación del daño moral en materia penal y su relación con su resarcimiento reclamado en la vía civil.

b) En el apartado (a) sobre el acuerdo reparatorio, el Tribunal Colegiado retomó las consideraciones de esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 220/2016, esencialmente acerca de los mecanismos alternativos de solución de controversias como procesos de justicia restaurativa. Estableció que los mecanismos de justicia restaurativa requieren el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del imputado de someter el conflicto a un proceso restaurativo, que implica que el imputado acepte los hechos o que al menos no los cuestione, y con ello, evita los efectos de la justicia retributiva como la imposición de una pena privativa de la libertad.

c) Asimismo, señaló que en este precedente se estableció que los efectos de reparación del daño para la víctima y evitar la tramitación de un proceso penal para el imputado no son los únicos efectos relevantes, pues no llega al extremo de considerarse un asunto privado y esto explica la necesidad de la intervención del Estado, quien conserva un rol significativo al a) establecer el marco

⁴ De contenido: "Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una 'naturaleza distinta' a la responsabilidad civil objetiva. No obstante, en el supuesto antes señalado, excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.". Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 478.



legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos; b) decidir qué casos pueden ser encausados por esto; c) supervisar la legalidad de los procesos; y, d) velar por el cumplimiento de los acuerdos.

d) En este sentido, el Tribunal Colegiado ahondó en que los acuerdos reparatorios son un medio autocompositivo, pues consiste en un acuerdo celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado, cuyo fin es convenir la reparación de las consecuencias de un hecho considerado como delito, el cual una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplido en sus términos, tiene como efecto la extinción penal respecto de delitos que afectan bienes jurídicos disponibles, de carácter patrimonial, que consisten en afectaciones menos graves o constituyen delitos culposos. Sin embargo, su prioridad no es declarar la responsabilidad penal del imputado sino reparar el daño causado por el delito, pero una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas tendrá la calidad de sentencia ejecutoriada.

e) Respecto a la reparación del daño moral en materia penal y su relación con el resarcimiento reclamado en la vía civil (b), el Tribunal Colegiado retomó las consideraciones de esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 227/2013. Reiteró que la reparación del daño implica una sanción pública que cumple una función social que se hace exigible de oficio por el Ministerio Público, pero que implica primordialmente la satisfacción de los intereses privados de la víctima u ofendido. Existen dos formas de exigir la reparación del daño durante el proceso penal, ya sea durante la sustanciación y a solicitud del Ministerio Público cuando se reclama al inculpado; o en vía incidental o en un proceso civil conexo a petición de la víctima u ofendido cuando se reclama de un tercero.

f) Por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama es con motivo de la misma acción y el mismo daño, por lo que si ya existió una sentencia ejecutoriada que condenó a la reparación del daño debe entenderse que no existe justificación para volver a reclamar la reparación del daño en un proceso distinto por la misma conducta que ya se juzgó en el proceso penal. No obstante, excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda aplicarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud



indemnizatoria, de manera que pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima en la cuantificación del daño, de la que deberá descontarse la indemnización ya cubierta en el proceso penal, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO."

g) El Tribunal Colegiado consideró que esta excepción no resultaba aplicable, toda vez que tiene como eje central la emisión de una sentencia en la que se haya determinado una condena por reparación del daño, cuando lo que existe en el caso concreto es un acuerdo reparatorio cuyos efectos no resultan equiparables. En este sentido, reiteró que el acuerdo reparatorio es un medio autocompositivo, que tiene como presupuesto el consentimiento libre y voluntario de las partes, en el que la actuación de la autoridad se constriñe a verificar que las obligaciones no resulten notoriamente desproporcionadas, que estuvieron en condiciones de igualdad y sin intimidación, amenaza o coacción; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones, lo que difiere de una sentencia en la que un Juez penal determina la culpabilidad y el monto de la condena.

h) Del acuerdo reparatorio, se desprende que ***** y ***** conviniere la solución a la controversia con la cantidad de \$*****.00 (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización por muerte, gastos funerarios, gastos de traslado, daño moral, material y psicológico; y, asimismo, no se reservó derecho para ejercer ningún tipo de acción en relación con los hechos que se contienen en la carpeta de investigación *****. De ahí que no queda duda que la tercera interesada obtuvo una compensación por daño a través de la celebración de un acuerdo reparatorio a que se refieren los artículos 186 a 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que fue ella la que fijó la cantidad que consideró adecuada para garantizar la indemnización en su favor y de sus menores hijos.

i) Bajo estas consideraciones, el órgano colegiado estimó que la tercera interesada se encontraba imposibilitada para demandar el pago por daño moral en la vía civil, pues no se actualiza el supuesto de excepción mencionado en el que fuera el Juez penal el que fijara el monto de reparación del daño, máxime



que al recibir la cantidad convenida otorgó un finiquito al imputado y a la aseguradora sin reservarse acción o derecho que ejercer con posterioridad. Además, tampoco ejerció el derecho contenido en el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de acudir ante el Juez de Control dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo si es que estimara que no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas.

j) Por ello, concluyó que resultaban fundados los conceptos de violación de la sociedad quejosa, por lo que determinó conceder el amparo para que la Sala dejara insubsistente la sentencia del toca de apelación *****/2019 y en su lugar emitiera otra en la que determinara que ***** no cuenta con legitimación para demandar por concepto de daño moral, por propio derecho y en representación de sus menores hijos. Finalmente, desestimó los argumentos del amparo adhesivo.

16. **Agravios.** Inconforme con la sentencia anterior, ***** interpuso un recurso de revisión en su contra, por propio derecho y en representación de sus menores hijos. En su escrito de agravios, la recurrente expuso los siguientes argumentos:

- Primeramente, alega la procedencia del recurso por la interpretación directa que el Tribunal Colegiado realizó del artículo 17 constitucional, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), en la que estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias son un medio de acceso a la justicia restaurativa para garantizar la reparación integral del daño, por lo que dicha reparación se encuentra satisfecha con el acuerdo reparatorio y, por ello, no tiene derecho a acudir a la vía civil por una indemnización. De esta manera, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación que se considera inconventional y atenta contra el derecho humano de justa indemnización o reparación integral. Asimismo, el recurso resulta procedente porque el órgano de amparo realizó una nueva interpretación constitucional de la jurisprudencia citada que versa sobre derechos humanos, por lo que no se limitó a su aplicación. Finalmente, arguye que el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado como primer acto de la interpretación que se controvierte, por lo que el recurso de revisión resulta la vía oportuna para combatirla.



- En su único agravio, argumenta que **la interpretación correcta del artículo 17 constitucional en relación con los medios alternos de solución de controversias** no puede llevar a la conclusión de la imposibilidad de acudir a la vía civil por una mejor indemnización, como concluyó la sentencia, ya que de la contradicción de tesis 220/2016 se desprende que la naturaleza de un acuerdo reparatorio es la reparación del daño y la extinción de la acción penal para evitar gastos públicos excesivos, evitar que los imputados por delitos menores purguen penas y darle expeditéz al sistema de justicia penal; lo que no puede interpretarse al extremo de impedir a las víctimas de acudir a otras vías jurisdiccionales.

- Por otro lado, dado que no resulta un asunto de carácter totalmente privado y que debe existir injerencia estatal, sólo resultan renunciables los derechos estrictamente procesales como el de ejercer la acción penal en contra del inculpado y no pueden surtir efectos las renunciaciones de derechos. De esta forma, resulta inconstitucional incluir en el acuerdo reparatorio las cláusulas en las que se establece que las partes no acudirán a otra vía para ejercitar otra acción y debe tenerse por no puesto, ya que los derechos humanos a la reparación integral y justa indemnización no son renunciables, máxime cuando hay involucrados derechos de menores de edad.

- De esta manera, estima que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado sobre el artículo 17 constitucional resulta errónea, ya que si bien es cierto que el acuerdo reparatorio tiene como finalidad concluir el proceso penal y obtener una reparación del daño, fijado voluntariamente entre el imputado y la víctima, esta situación no puede considerarse una renuncia a derechos humanos ni del acceso a la justicia, pues no puede limitarse el derecho de las víctimas en aras de la justicia restaurativa a través de un medio alternativo de solución de controversias.

- Citó que la legislación civil establece que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley y que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público y cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros, por lo que los actos en contra serán nulos. En este sentido, la interpretación que le dio el Tribunal Colegiado a la manifestación de que en acuerdo reparatorio "*renuncia a sus derechos para*



intentar otro juicio por cualquier otra vía por los mismos hechos", se considera inconstitucional porque resulta abusiva y restrictiva de derechos humanos, pues la finalidad del acuerdo es simplemente concluir el proceso penal y obtener una reparación del daño.

- Argumentó que solicitó que se homologara el acuerdo reparatorio a una sentencia penal y, aplicando el principio *pro homine* y privilegiando el derecho humano a una reparación integral, debe interpretarse que las víctimas puedan acudir a la vía civil para obtener una mayor indemnización cuando se advierta posible, al igual que la excepción establecida jurisprudencialmente. Reiteró que, en el caso, recibir menos de \$*****.00 (***** pesos 00/100 M.N.) no puede considerarse como una justa indemnización para un ama de casa y dos hijos menores de edad, máxime que las leyes civiles en la Ciudad de México establecen cantidades muy superiores.

- Posteriormente, la recurrente desarrolla un apartado acerca de la **interpretación del derecho humano a una reparación integral o justa indemnización**. En éste especifica que el concepto de reparación integral se desprende de los artículos 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que la reparación es un deber específico del Estado como parte de la obligación de garantizar derechos humanos y constituye también un derecho fundamental sustantivo como una fase imprescindible del acceso a la justicia.

- Sostuvo que esta Primera Sala ya ha decidido sobre la justa indemnización en materia civil, en el amparo directo en revisión 1068/2011, cuya finalidad consiste en anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido. Adicionalmente, se enfatizó que la obligación de reparar es oponible a particulares como una dimensión específica de la eficacia horizontal de los derechos humanos.

- En este sentido, añade que esta Primera Sala estableció que las indemnizaciones serán justas con base en la reparación integral y el de la individualización de la condena, incluyendo (i) la naturaleza de los daños causados; (ii) la posibilidad de rehabilitación del afectado; (iii) la pérdida de oportunidades como empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; (v) los perjuicios inmateriales; (vi) los gastos de



asesoría jurídica, expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y, (xi) demás características particulares.

- Respecto a la **interpretación del derecho a una reparación integral cuando ya se recibió una indemnización**, señala que la Corte Interamericana ha precisado que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas, habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación, pues el deber de reparación debe ser integral, por lo que las medidas deben ser apropiadas y proporcionales a la gravedad de la violación sufrida y a las circunstancias de cada caso.

- Asimismo, los derechos de las víctimas deben ser interpretados a la luz del parámetro de regularidad constitucional y favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas, pues los enunciados que reconozcan los derechos de las víctimas son de carácter enunciativo. Asimismo, manifiesta que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido, en términos de la tesis P. LXVII/2010⁵ de este Alto Tribunal.

- De ahí que el determinar que, en la especie, se haya dado por satisfecha la parte agraviada con el monto que se le otorgó no puede constituir un fundamento jurídico para negarle el hecho de una reparación integral, pues implica una restricción a los derechos de las víctimas que no se encuentra prevista en ley y que atenta al principio de interpretación más favorable para las personas que rige a este ordenamiento jurídico. En este sentido, la reparación integral del daño es un derecho fundamental que por su propia naturaleza no resulta conmensurable y, por ende, negociable. Es por ello que le corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos de los gobernados, incluso las ocasionadas por particulares, sea reparada por el causante del daño.

⁵ De rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.". Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28.



- Respecto al análisis realizado de la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), que el Tribunal Colegiado no estimó aplicable por no tratarse de una sentencia emitida en el proceso penal, considera que debería interpretarse a su favor, toda vez que al momento de su emisión no existía todavía la figura del acuerdo reparatorio como un medio para concluir el proceso ni el mismo reconocimiento a una reparación integral. Por ello, debería permitírsele acudir a la vía civil cuando se pueda obtener una mayor indemnización, en los mismos términos que si existiera una sentencia penal.

- Finalmente, señala que el **interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe fungir como pauta interpretativa aplicable** a las normas y actos respecto de sus derechos y como principio rector que exige una protección intensa y reforzada en las contiendas judiciales donde se vean involucrados sus derechos, como ha hecho énfasis este Alto Tribunal reiteradamente. Por ello, solicita que se haga valer una interpretación armónica con el interés superior del menor, así como la suplencia de la queja, dado que en este caso se dirime el derecho de dos menores a la reparación integral después de la pérdida de su progenitor.

Hasta aquí las cuestiones necesarias para resolver.

17. **Procedencia.** De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando en la sentencia recurrida se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, se establece la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental o de algún derecho humano de fuente constitucional o internacional, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo. Además, es necesario que el problema de constitucionalidad entrañe fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

18. Estos requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis de jurisprudencia y aisladas de esta Suprema Corte y desarro-



llados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015.⁶ Conforme a dicho instrumento normativo, se entiende que un asunto entraña fijar un criterio de **importancia y trascendencia** en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de fijar un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

19. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de este Tribunal Constitucional, de tal modo que su admisión a trámite no implica la procedencia definitiva del recurso.⁷

⁶ Resultan aplicables los puntos primero y segundo del Acuerdo, los cuales señalan:

"PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."

"SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

⁷ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3a. 14, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO." Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de



20. Esta Primera Sala estima que subsiste una cuestión propiamente constitucional, dado que la parte quejosa impugnó la decisión de la sentencia de apelación y argumentó que ya existía un acuerdo de reparación que daba fin al proceso, en el que las víctimas renunciaron a su derecho a acudir a otras vías por los mismos hechos. Además, estimó que resultaba improcedente acudir a la vía civil para obtener una mayor indemnización porque las víctimas ya se habían declarado conformes con la indemnización recibida, sin que existiera lesión en el acuerdo.

21. Ante estos planteamientos, el Tribunal Colegiado de conocimiento resolvió que los argumentos del recurrente resultaban fundados, ya que consideró que las víctimas que hubieran celebrado un acuerdo reparatorio no podían acudir a la vía civil en caso de poder recibir una mayor indemnización, ya que no existía una sentencia que determinara el monto de la compensación sino un medio autocompositivo que había celebrado libremente.

22. Al respecto, la parte recurrente argumenta que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del artículo 17 constitucional respecto a los acuerdos reparatorios resulta contraria al derecho a la reparación del daño y a una justa indemnización. En este sentido, alega que la naturaleza de un acuerdo reparatorio se circunscribe a la renuncia del derecho de ejercer la acción penal en contra del imputado, sin que en éste sea dable renunciar a su derecho a la reparación del daño. Por ello considera que debe interpretarse su derecho a acudir a la vía civil si se advierte la posibilidad de una mayor indemnización, al igual que en una sentencia ejecutoriada.

23. De esta discrepancia sobre la interpretación del Tribunal Colegiado sobre los acuerdos reparatorios como fin del proceso penal y el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas, surge la siguiente discusión propiamente constitucional:

1988, página 271 y registro digital: 207525. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010 de esta Primera Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.



• **¿Cuál es el papel del Estado ante el acuerdo reparatorio como medio alternativo de solución al proceso penal?**

• **A la luz del derecho a la reparación integral y a la justa indemnización de las víctimas u ofendidos de un delito, ¿resulta procedente acudir a la vía civil después de la celebración de un acuerdo reparatorio?**

24. En principio, resulta preciso resaltar la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del derecho a la reparación integral del daño o justa indemnización, en el que se ha reconocido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos.⁸

25. Formalmente, este derecho quedó incorporado al ordenamiento jurídico a raíz de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, pues está previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto forma parte del parámetro de regularidad constitucional,⁹ del siguiente contenido:

"Artículo 63

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera pro-

⁸ Tesis P. LXVII/2010, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.". Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28.

⁹ Tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522.



cedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

26. Asimismo, a través de esta reforma constitucional se dio un cambio de paradigma para establecer al Estado como un obligado explícito a la reparación de las violaciones de derechos humanos en el texto del artículo 1o. constitucional, en el mismo sentido del derecho a la reparación integral desarrollado en el derecho internacional.¹⁰ En consecuencia, el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar la reparación integral de las víctimas conforme a las reglas y principios que sean compatibles con los estándares de derechos humanos que resulten aplicables, lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan que la satisfacción del derecho a una justa indemnización, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento en que se actúa.¹¹

27. En este sentido, la reparación integral del daño es el derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad después de una transgresión a sus derechos humanos a través de medidas tendientes a eliminar, remediar o mitigar el daño sufrido. El restablecimiento de la dignidad es el objetivo último del derecho a la reparación y justa indemnización, por lo que ser reparado de manera íntegra es un derecho fundamental que resulta irrenunciable y no puede verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaer sobre la víctima, y es una obligación del Estado garantizar que no se vea afectado este núcleo esencial.¹²

28. A mayor profundidad, esta Primera Sala ha establecido que la reparación integral del daño exige la contención de las consecuencias de la violación

¹⁰ Ídem.

¹¹ Tesis 1a. CLXXXIX/2018 (10a.), de rubro: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 293.

¹² Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), cuyo contenido se comparte, de rubro: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 748.



y su eventual eliminación o disminución, de ser el caso. Además, implica analizar la lesión como un hecho victimizante con un impacto multidimensional en distintos derechos, pues sólo así es posible identificar los tipos de medidas distintas que serán necesarias para reparar el daño, en el que deben valorarse diferentes medidas de reparación a partir de un enfoque simultáneo.¹³ Asimismo, se ha valorado que en caso de que una víctima u ofendido no haya recibido la reparación integral del daño en una vía, las reparaciones individuales, administrativas o judiciales deben entenderse en términos de complementariedad, a fin de alcanzar la integralidad.¹⁴

29. De manera adicional, el derecho a la reparación integral del daño es incompatible con topes o tarifas que establezcan topes mínimos o máximos, ya que la individualización de la condena es esencial para cada caso según sus particularidades, incluyendo daños físicos, materiales, mentales o emocionales, la posibilidad de rehabilitación, gastos médicos y jurídicos, la responsabilidad de las partes y su situación económica, entre otros.¹⁵ En efecto, el análisis de las particularidades del caso es esencial para lograr el restablecimiento de la dignidad de la víctima a través de la satisfacción de todas las medidas posibles, que es el objetivo último de la reparación como obligación estatal. A la luz de este panorama general, es menester contestar la primera interrogante:

¿Cómo debe interpretarse la reparación del daño en los acuerdos reparatorios como medio alternativo de solución de conflictos penales?

¹³ Tesis 1a. CXC/2018 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 402.

¹⁴ Tesis 2a./J. 111/2017 (10a.), de rubro: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 746, cuyo contenido se comparte.

¹⁵ Tesis 1a. CXC/2018 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD." Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 402.



30. La reparación del daño derivado de la comisión de un ilícito está prevista en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece textualmente este derecho a favor de la víctima u ofendido de algún delito. Asimismo, este precepto señala expresamente el deber del Ministerio Público de solicitar su satisfacción y la ineludible obligación del responsable a la reparación si se emite una sentencia condenatoria.¹⁶

31. En este sentido, esta Primera Sala ha determinado que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes:

a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal,

b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;

c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y,

¹⁶ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."



e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.¹⁷

32. De lo anterior se desprende que la reparación del daño es un elemento esencial para la culminación del procedimiento penal y existe una garantía para el resarcimiento de la dignidad de la víctima u ofendido del hecho ilícito, a través del Ministerio Público y de las juzgadas y juzgadores de la materia, lo que debe interpretarse en armonía con el derecho humano a la reparación integral y la justicia restaurativa.

33. La transición a un modelo de justicia restaurativa, centrada en la necesidad de priorizar la solución de los conflictos y el resarcimiento del daño sufrido, es un eje toral de la creación del sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

34. Este énfasis en la justicia restaurativa dio lugar a la adopción de mecanismos alternativos de solución al conflicto penal, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales en forma de acuerdo reparatorio y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal con figuras como acuerdos, mediación, conciliación y la junta restaurativa.

35. El acuerdo reparatorio como medio alternativo de solución de controversia está regido conforme a las siguientes disposiciones:

"Artículo 186. Definición

"Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el

¹⁷ Tesis 1a. CCLXXII/2015 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 320.



Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal."

"Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

"Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

"I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

"II. Delitos culposos, o

"III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

"No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente código.

"Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto."

"Artículo 188. Procedencia

"Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

"En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso."



"Artículo 189. Oportunidad

"Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de Control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente código, **debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.**

"Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

"Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

"La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

"El Juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada."

"Artículo 190. Trámite

"Los acuerdos reparatorios **deberán ser aprobados por el Juez de Control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial.** En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de Control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de Control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.



"Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción."

36. De esta normativa se desprende que el acuerdo reparatorio es un medio de solución al conflicto porque establece la posibilidad de la conclusión del proceso mediante la celebración de un convenio entre las partes que, con la supervisión adecuada de las autoridades correspondientes, asegura la reparación del daño y le pone fin a la acción penal como si de una sentencia ejecutoriada se tratara.

37. La naturaleza de los acuerdos reparatorios fue objeto de la contradicción de tesis 220/2016,¹⁸ en la que se dilucidó como un medio autocompositivo celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado, cuyo fin es convenir la reparación de las consecuencias causadas por la comisión de un hecho considerado como delito, que tiene como efecto la extinción de la acción penal respecto de aquellos que afectan bienes jurídicos disponibles, de carácter patrimonial, que consisten en afectaciones menos graves o constituyen delitos culposos. La prioridad de los acuerdos reparatorios no es declarar la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una pena de prisión, sino dar por terminado el ejercicio de la acción penal a través de la respectiva reparación del daño causado por el delito, lo que se acoge en mejor medida a la justicia restaurativa.

38. En este sentido, el someter la solución de la controversia a un mecanismo alternativo implica que el imputado acepte los hechos de la acusación a cambio del beneficio de evitar la posibilidad de una pena privativa de libertad, en el que se obliga a reparar el daño causado por la comisión del delito y se sustenta en la lealtad de las partes para la solución efectiva del conflicto, en delitos que por la especial naturaleza de los derechos que tutelan pueden ser

¹⁸ Contradicción de tesis 220/2016, fallada en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos respecto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.



renunciables.¹⁹ Es decir, al suscribir un acuerdo reparatorio, el imputado acepta la responsabilidad adquirida por el daño causado y entonces las partes pueden convenir cómo solucionar ese daño, que es el objeto mismo del acuerdo reparatorio como medio alternativo de solución de controversias.

39. En este precedente se enfatizó que la decisión de participar en un proceso restaurativo, a qué tipo de acuerdo va a llegar y algunas veces incluso la forma en la cual el proceso restaurativo será concluido, son decisiones exclusivas de las partes. Sin embargo, esto no puede llegar al extremo de considerarse un asunto privado y se explica la necesidad de la intervención del Estado, quien conserva un rol significativo al:

a) Establecer el marco legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos.

b) Decidir qué casos pueden ser encausados por esto.

c) Supervisar la legalidad en los procesos.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos.²⁰

40. Es posible apreciar que esta interpretación es acorde con los lineamientos que fueron establecidos por el legislador dentro de la naturaleza del acuerdo reparatorio como un medio de extinción de la acción penal a través de la voluntad de las partes, pues para su validez requieren de la asesoría y aprobación del Ministerio Público y de la o el Juez de Control, quien debe verificar que las obligaciones convenidas no resulten desproporcionadas y que fuera celebrado en condiciones de igualdad, sin intimidación, violencia o coacción, en línea con la pericia que le confiere su rol de juzgador en controversias similares.

¹⁹ Tesis 1a./J. 33/2017 (10a.), de rubro: "CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 461.

²⁰ Contradicción de tesis 220/2016, *Op. Cit.*, p. 25.



41. Este rol es tan importante que es sólo hasta la aprobación judicial del acuerdo reparatorio y la verificación del cumplimiento de las obligaciones pactadas que entonces puede decretarse la extinción de la acción penal, y además adquiere la fuerza de sentencia ejecutoriada, pues presupone la supervisión cercana de las y los Jueces de Control en ejercicio de un arbitrio razonado de las condiciones acordadas y factibles según las particulares del caso y su experiencia en la materia.

42. Es así como resulta evidente que para que los acuerdos reparatorios puedan cumplir con su finalidad como medio autocompositivo que dé fin al proceso penal en un paradigma de justicia restaurativa, éstos deben respetar el estándar mínimo de salvaguardar el derecho a la reparación integral de las víctimas u ofendidos del delito, pues efectivamente el menoscabo de este derecho no resulta un elemento negociable o admisible bajo el paradigma actual de derechos humanos ni es acorde con la doctrina de este Alto Tribunal. En este orden de ideas, lo que se estima renunciable en el esquema autocompositivo es el derecho de las partes a someterse a un juicio penal tradicional con todas sus etapas, pero sin obviarse la reparación del daño a través de la aceptación de obligaciones proporcionales y acordes a la magnitud de la lesión y a las condiciones de las partes.

43. Bajo estas circunstancias, existe una clara responsabilidad de las autoridades involucradas en el procedimiento del mecanismo alternativo de asegurarse que las partes efectivamente encuentren una solución adecuada y proporcional del conflicto de acuerdo con sus posibilidades, las condiciones que rodean el hecho y a la reparación del daño, que lo suscriban con la información completa de sus efectos y sin violencia o intimidación alguna, lo que configura un presupuesto para estimar válidamente de que fue su voluntad la extinción de la acción penal.

44. Sin embargo, aun tratándose de medios autocompositivos, si los Jueces de Control y el Ministerio Público no desempeñan diligentemente su deber de verificar las obligaciones pactadas y el cumplimiento del convenio, entonces se configura una omisión estatal de salvaguardar el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas u ofendidos. Debido a que las partes no son peritos en la materia y a la sensibilidad de los bienes jurídicos en juego, las autoridades del proceso son las encargadas de vigilar que las negociaciones sean justas,



proporcionales, en igualdad de condiciones y con un efecto reparador para los afectados, pues los acuerdos reparatorios no pueden llegar al extremo de considerarse un asunto privado, específicamente tratándose de grupos que cuentan con una protección constitucional reforzada.

45. En este sentido, esta Suprema Corte ha establecido específicamente el carácter del Ministerio Público como el órgano obligado a intervenir en los juicios en los que se involucren derechos de niños, niñas y adolescentes, por lo que puede promover de oficio las medidas que sean necesarias para salvaguardar sus derechos e incluso promover medidas tuitivas, especialmente si pudieran existir intereses conflictivos con sus representantes legales.²¹

46. Además, los menores afectados dentro de un procedimiento penal cuentan con un interés especial más allá del que les corresponde a sus representantes de otorgar el perdón o la extinción de la acción penal, en reconocimiento de su dignidad humana y a la importancia de no sufrir una revictimización. Específicamente a lo anterior, las y los juzgadores deben asegurarse de que la extinción de la acción penal no ocasione una victimización mayor que la que supone acudir a los tribunales y la substanciación del procedimiento, de acuerdo con las particularidades del caso.²²

47. Por otro lado, las personas juzgadoras tienen la obligación de identificar situaciones de poder y desigualdad en el caso concreto que resulten en obligaciones desproporcionadas para cualquier víctima, en términos de la legislación aplicable para los acuerdos reparatorios. Específicamente, huelga señalar la doctrina reiterada de esta Suprema Corte de la obligación de juzgar con perspectiva de género que, de manera previa al análisis del fondo de la controversia, conlleva atender y estudiar varios elementos en conjunto para identificar posibles asimetrías de poder o violencia de acuerdo con las particularidades del caso, como la posibilidad de ser agredida o revictimizada.²³

²¹ *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2021, pp. 110-111.

²² *Ibid.*, p. 111-112.

²³ *Cfr. Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2020, pp. 141-145.



48. En consecuencia, si se advierte que la celebración y sanción judicial de un acuerdo reparatorio derivó injustificadamente en un perjuicio a su derecho a la reparación integral y a la justa indemnización de las víctimas de un delito, ésta es una pretensión válida que merece ser estudiada y, si es el caso, subsanada. Es aquí donde es necesario abordar el estudio de la segunda interrogante:

A la luz del derecho a la reparación integral y justa indemnización, de las víctimas u ofendidos de un delito, ¿es posible acudir a la vía civil después de la celebración de un acuerdo reparatorio?

49. Como se estableció en los apartados anteriores, el derecho a la reparación integral es un derecho humano que el Estado debe garantizar, incluso con medidas de diversa naturaleza de manera simultánea, pues un solo hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos y, por ende, requerir de acciones complementarias.

50. En este sentido, la parte afectada por un delito tiene derecho a la reparación del daño, lo que es un derecho que debe hacerse valer tanto por el Estado como el primer obligado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como en el plano de eficacia horizontal en las relaciones entre particulares. Naturalmente, esta obligación cobra un peso mayor tratándose de derechos de grupos vulnerables protegidos en la Constitución y que requieren de una tutela reforzada de sus intereses, por ejemplo, de acuerdo con el principio de la prevalencia de los derechos de la infancia y adolescencia, o con una perspectiva de justicia de género o cualquier grupo que por su situación de vulnerabilidad estructural requiera de medidas especiales de salvaguarda.

51. Respecto de la reparación del daño, este Alto Tribunal se ha expresado respecto a que cuando las medidas otorgadas no hayan alcanzado la integralidad que busca la reparación, la función indemnizatoria debe entenderse desde la complementariedad, lo que naturalmente es distinto de la duplicidad.²⁴ Es así

²⁴ Tesis 2a./J. 111/2017 (10a.), de rubro: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 746, cuyo contenido se comparte.



como nuestro ordenamiento reconoce a las víctimas la posibilidad de ejercitar distintas acciones o solicitar múltiples medidas para corregir una violación multidimensional en sus derechos, pues sólo así se dota de operatividad plena al derecho a la reparación integral.²⁵

52. Es así como resulta necesario señalar que el papel de la reparación del daño, más allá del carácter de una pena pública por la comisión de un delito o una sanción derivada de una responsabilidad civil, ha alcanzado el carácter de derecho humano de las víctimas u ofendidos al resarcimiento de sus afectaciones, por lo que, si bien se trata de salvaguardar intereses privados, el Estado tiene la obligación de asegurar su satisfacción incluso tratándose de medios autocompositivos.

53. En efecto, esta Primera Sala ha establecido que la reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal.²⁶

54. En este sentido y tal y como se estableció en el apartado anterior, la celebración de un acuerdo reparatorio es equiparable a una sentencia ejecutoriada porque implica la culminación del proceso y la extinción de la acción penal. Sin embargo, los efectos de la comisión de un hecho ilícito persisten y pueden originar la adjudicación de una responsabilidad civil extracontractual subjetiva, como se explica a continuación.

²⁵ Tesis 1a. CCXVI/2016 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.". Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 512.

²⁶ Tesis 1a. CCXVI/2016 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.". Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 512.



55. De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro tiene la obligación de repararlo, ya sea originado por el incumplimiento de un contrato o por el deber genérico de toda persona de no dañar a otra, deber del que deriva la responsabilidad denominada extracontractual. La responsabilidad extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia, mientras que la del tipo objetivo carece de elemento subjetivo.²⁷

56. En este sentido, la responsabilidad civil tiene su fuente en: (i) la realización de una acción u omisión por parte de un agente, la cual es identificada por el derecho como susceptible de generar responsabilidad; (ii) la generación de un daño, que es resentido por una persona distinta; y, (iii) la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.²⁸

57. La reparación del daño de naturaleza penal o la de naturaleza extracontractual derivado de la comisión de un ilícito son autónomas y pueden subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, pues subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que aun cuando ambas pudieron tener el mismo origen, su naturaleza es distinta.²⁹

58. En este orden de ideas, la responsabilidad civil originada por un delito es parte de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se caracteriza por-

²⁷ Tesis 1a. CXXXV/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.". Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 816.

²⁸ *Ibíd.*, p. 22.

²⁹ Tesis 1a. CCXVI/2016 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.". Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 512.



que el hecho ilícito que la genera es también constitutivo de delito.³⁰ Tratándose de la vía penal, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual (i, ii y iii, indicados en el párrafo 57) se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal. Así, al probarse el delito puede considerarse también acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Lo mismo sucede tratándose de la existencia del daño y el nexo causal entre el hecho y daño, los cuales pueden tenerse igualmente por demostrados al confirmarse la responsabilidad penal y el carácter de la víctima.³¹

59. Esta Primera Sala estima que, bajo una nueva luz, debe abandonarse el criterio establecido en la tesis 1a./J. 43/2014 (10a.),³² pues no es posible establecer como regla general la improcedencia de la reclamación de responsabilidad civil (objetiva o subjetiva) con la posibilidad de excepciones, sino que la incoación de una acción civil y una eventual condena debe valorarse por sus propios méritos, de acuerdo a las particularidades del caso y a la satisfacción justa del derecho a la reparación integral, sin que ello pueda entenderse o derivar como una doble condena.

60. En este orden de ideas, resulta necesario enfatizar que no sólo el paradigma de derecho a la justicia y la protección de derechos de las víctimas mandata la interpretación más amplia posible, además debe precisarse que la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito y la responsabilidad civil derivada de la obligación de no dañar a otros son acciones con naturaleza autónoma y diversa, que aunque en ocasiones podrían contar con el mismo hecho ilícito generador, su procedencia y estudio son independientes y pueden operar en conjunción hasta lograr la integralidad de la reparación

³⁰ Tesis 1a. CXIX/2016 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL." Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1141.

³¹ Tesis 1a. CXXI/2016 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN LA VÍA PENAL.". Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1143.

³² De rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.". Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 478.



posible. Asimismo, no es posible obviar el reclamo de la responsabilidad civil objetiva y la obligación de terceros de responder solidariamente, de acuerdo con los supuestos previstos en ley.³³

61. Específicamente al caso de los acuerdos reparatorios, la aceptación de los hechos del delito es un presupuesto para convenir un acuerdo reparatorio, por lo que el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil se trata del mismo daño que ya se reconoció como cierto y que se obligó a cubrir a cambio del beneficio de la extinción penal, lo que idealmente debería quedar dilucidado en la culminación del procedimiento penal, sin que sea óbice para la reclamación de la indemnización por responsabilidad civil para alcanzar la reparación integral. Asimismo, dado que las autoridades responsables de la supervisión del acuerdo reparatorio no aseguraron la reparación del daño conforme a las particularidades del caso, no es posible hablar de que exista un resarcimiento de las afectaciones que ya fueron asumidas por el imputado, lo que refuerza la importancia de subsanar este detrimento.

62. Es así como no se comparte la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado acerca de la imposibilidad de las víctimas u ofendidos de acudir a la vía civil para obtener una mayor indemnización después de la celebración de un acuerdo reparatorio. Específicamente, el Tribunal Colegiado partió de la premisa de que el acuerdo de voluntades prevalece casi absolutamente sobre la afectación de otros derechos, dado que la parte afectada firmó una cláusula en la que renunció a cualquier otra acción. Asimismo, determinó que, dado que la indemnización había sido acordada por las partes y no provenía de una sentencia judicial, no había lugar a acudir a la vía civil, lo que conforma una interpretación errónea del derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral.

63. Por tanto, los agravios de la recurrente se estiman esencialmente fundados, pues como se ha enfatizado a lo largo de este estudio, dentro de los procedimientos de justicia restaurativa debe prevalecer el derecho de las víctimas u ofendidos a recibir una reparación integral por el daño sufrido. En la medida que existen medios autocompositivos para la resolución del conflicto,

³³ *Ibid.*, p. 18.



el Estado mantiene sus obligaciones de supervisión de proporcionalidad de las prestaciones asumidas. Esto cobra especial atención en casos como el que nos atiende, en el que no es posible obviar las condiciones de desproporcionalidad de negociación de la parte afectada y la obligación ampliamente reiterada del Estado de salvaguardar el interés superior de menores afectados y de apreciar las particularidades que amerita el juzgar con perspectiva de género.

64. Así, incluso si se acuerda la culminación del proceso penal, la responsabilidad civil extracontractual se mantiene como una característica esencial del resarcimiento del daño –por su propia naturaleza como la vía de reparación de aquel que ha resentido un hecho ilícito– y debe prosperar dentro de un sistema de justicia restaurativa, en el que prima la accesibilidad de una reparación para los afectados sobre el accionar la potestad punitiva para el perpetrador.

65. Por ello, no existe un impedimento para reconocer la legitimación activa de las víctimas para instar un procedimiento civil, de ser acorde con sus intereses, en el que debe justipreciarse la procedencia y la posible condena a la reparación, por los méritos propios del hecho ilícito civil y conforme a las disposiciones aplicables.

66. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que lo conducente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que determine favorablemente la legitimación de la parte actora para reclamar la responsabilidad civil correspondiente y resuelva el caso concreto con plenitud de jurisdicción.

V. DECISIÓN

67. Por las consideraciones y fundamentos expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe devolverse el asunto a efecto de que el Tribunal Colegiado emita una nueva sentencia en la que valore las consideraciones aquí establecidas y, con plenitud de jurisdicción, resuelva si resulta procedente la acción primigenia de pago por daño moral y otros.

68. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvase el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó el derecho a formular voto concurrente, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones.

Firman la Ministra presidenta de la Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CXXXV/2014 (10a.), 1a./J. 43/2014 (10a.), 1a. CCLXXII/2015 (10a.), 1a. CXIX/2016 (10a.), 1a. CXXI/2016 (10a.), 1a. CCXVI/2016 (10a.), 1a./J. 33/2017 (10a.), 2a./J. 112/2017 (10a.), 2a./J. 111/2017 (10a.), 1a. CLXXXIX/2018 (10a.) y 1a. CXCV/2018 (10a.) citadas en



esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas, 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas, 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas, 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, con números de registro digital: 2006178, 2007292, 2009929, 2011482, 2011485, 2012445, 2014495, 2014863, 2014862, 2018646 y 2018806, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 1329/2020.

En la sesión pública ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, determinando por unanimidad de votos, lo siguiente:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Devuélvase el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito del conoimiento para los efectos precisados en esta ejecutoria."

Aunque comparto el sentido del proyecto, cabe destacar que en los párrafos 40 a 44, se sostiene lo siguiente:

"40. Es posible apreciar que esta interpretación es acorde con los lineamientos que fueron establecidos por el legislador dentro de la naturaleza del acuerdo reparatorio como un medio de extinción de la acción penal a través de la voluntad de las partes, pues para su validez requieren de la asesoría y aprobación del Ministerio Público y de la o el Juez de Control, quien debe verificar que las obligaciones convenidas no resulten desproporcionadas y que fuera celebrado en condiciones de igualdad, sin intimidación, violencia o coacción, en línea con la pericia que le confiere su rol de juzgador en controversias similares.

"41. Este rol es tan importante que es sólo hasta la aprobación judicial del acuerdo reparatorio y la verificación del cumplimiento de las obligaciones pactadas que entonces puede decretarse la extinción de la acción penal, y además adquiere la fuerza de sentencia ejecutoriada, pues presupone la supervisión



cercana de las y los Jueces de Control en ejercicio de un arbitrio razonado de las condiciones acordadas y factibles según las particulares del caso y su experiencia en la materia.

- "42. Es así como resulta evidente que para que los acuerdos reparatorios puedan cumplir con su finalidad como medio autocompositivo que dé fin al proceso penal en un paradigma de justicia restaurativa, éstos deben respetar el estándar mínimo de salvaguardar el derecho a la reparación integral de las víctimas u ofendidos del delito, pues efectivamente el menoscabo de este derecho no resulta un elemento negociable o admisible bajo el paradigma actual de derechos humanos ni es acorde con la doctrina de este Alto Tribunal. En este orden de ideas, lo que se estima renunciable en el esquema autocompositivo es el derecho de las partes a someterse un juicio penal tradicional con todas sus etapas, pero sin obviarse la reparación del daño a través de la aceptación de obligaciones proporcionales y acordes a la magnitud de la lesión y a las condiciones de las partes.
- "43. Bajo estas circunstancias, existe una clara responsabilidad de las autoridades involucradas en el procedimiento del mecanismo alternativo de asegurarse que las partes efectivamente encuentren una solución adecuada y proporcional del conflicto de acuerdo con sus posibilidades, las condiciones que rodean el hecho y a la reparación del daño, que lo suscriban con la información completa de sus efectos y sin violencia o intimidación alguna, lo que configura un presupuesto para estimar válidamente de que fue su voluntad la extinción de la acción penal.
- "44. Sin embargo, aun tratándose de medios autocompositivos, si los Jueces de Control y el Ministerio Público no desempeñan diligentemente su deber de verificar las obligaciones pactadas y el cumplimiento del convenio, entonces se configura una omisión estatal de salvaguardar el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas u ofendidos. Debido a que las partes no son peritos en la materia y a la sensibilidad de los bienes jurídicos en juego, las autoridades del proceso son las encargadas de vigilar que las negociaciones sean justas, proporcionales, en igualdad de condiciones y con un efecto reparador para los afectados, pues los acuerdos reparatorios no pueden llegar al extremo de considerarse un asunto privado, específicamente tratándose de grupos que cuentan con una protección constitucional reforzada."

Como se advierte, en la sentencia se establece que si los Jueces de Control y el Ministerio Público no desempeñan diligentemente su deber de verificar las obligaciones pactadas y el cumplimiento del convenio, entonces se configura una omisión estatal de salvaguardar el derecho a la reparación integral del



daño de las víctimas u ofendidos; y que debido a que las partes no son peritos en la materia y a la sensibilidad de los bienes jurídicos en juego, las autoridades del proceso son las encargadas de vigilar que las negociaciones sean justas, proporcionales, en igualdad de condiciones y con un efecto reparador.

No obstante, me parece que el determinar si la negociación fue justa y proporcional puede resultar subjetivo. En efecto, el artículo 189 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, señala que el Ministerio Público o en su caso el Juez de Control, pueden invitar a la suscripción de un acuerdo reparatorio, y en el artículo 190 dice que, previo a la celebración del acuerdo, se debe verificar que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionales y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar.

En ese sentido, me parece que la labor más importante de las autoridades mencionadas, radica en explicar lo que implica suscribir un acuerdo de ese tipo, para lo cual es necesario verificar que se explicó el alcance que tiene una reparación integral y las vías a través de las cuales se puede alcanzar esa reparación, esto a fin de que entiendan lo que implica aceptar como reparación ciertas prestaciones y el alcance de renunciar al ejercicio de otra vía; pues si bien podría haber acuerdos en los que la desproporcionalidad y, por ende, la injusticia sea notoria –que es la hipótesis a que alude el artículo 190 mencionado– puede haber otros en que no se dé esa notoriedad.

Bajo esa lógica considero respetuosamente que, el determinar si un acuerdo es desproporcionado constituye un aspecto subjetivo, que incluso podría incidir en la libertad que tienen las partes para contratar; por ese motivo, me parece que si bien la reparación del daño debe ser lo más justa posible, creo que el que las prestaciones no sean desproporcionales, dependerá de la explicación que se dé sobre lo que implica la reparación del daño y los alcances de esos acuerdos.

Así, aunque en el proyecto se pone énfasis en verificar que las obligaciones convenidas no resulten desproporcionadas, me parece que es más importante destacar la importancia de la explicación que debe darse a las partes sobre el alcance de ese acuerdo y lo que ello implica, a efecto de que la decisión que las partes tomen al respecto no sólo sea proporcional; sino también la más adecuada a sus intereses.

Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la sentencia, emito el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: Una persona reclamó la declaración de responsabilidad civil y la reparación integral del daño derivado de un accidente en el que un hombre ocasionó la muerte del padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro del demandado. El Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad civil y condenó al hombre y a la aseguradora solidariamente al pago de una indemnización, de la que debía deducirse el monto cubierto en el acuerdo reparatorio que le puso fin a la causa penal respectiva a fin de lograr la reparación integral, lo que fue confirmado en la apelación. La aseguradora promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación, el cual fue concedido porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó que la actora no contaba con legitimación para acudir a la vía civil al no haberse reservado este derecho en el acuerdo reparatorio. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en la celebración de los acuerdos reparatorios existe una obligación reforzada de la Fiscalía y de las y los Jueces de Control involucrados en el procedimiento penal de asegurarse que las partes encuentren una solución adecuada y proporcional del conflicto, de acuerdo con las condiciones personales, del hecho y con la reparación del daño; y que suscriban con la información completa de sus efectos y sin violencia o intimidación alguna, pues sólo así puede estimarse válidamente que fue su voluntad la extinción de la acción penal, especialmente, tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad. De esta forma, aun tratándose de medios autocompositivos, el derecho a la reparación integral del daño implica una garantía estatal que se traduce en el deber de las autoridades de verificar diligentemente la proporcionalidad y el efecto reparador de las obligaciones pactadas y de su cumplimiento, en el que debe prevalecer el mayor resarcimiento posible de la dignidad humana de la parte agraviada.



Justificación: En este esquema autocompositivo de solución de controversias, las partes renuncian a someterse a un juicio penal tradicional a través de la aceptación del imputado de su responsabilidad y su obligación a satisfacer el derecho humano de las víctimas u ofendidos a la reparación integral. Debido a la importancia de los bienes jurídicos en juego y a que las partes usualmente no son peritos en la materia, las autoridades involucradas en el procedimiento penal son las encargadas de vigilar que las negociaciones sean justas, proporcionales, en igualdad de condiciones y con un efecto resarcitorio para los afectados, pues los acuerdos reparatorios no pueden llegar al extremo de considerarse un asunto privado aun tratándose de medios autocompositivos. En este sentido, las personas juzgadas tienen la obligación de identificar situaciones de poder y desigualdad que resulten en obligaciones desproporcionadas como una cuestión de interés público para la celebración de un acuerdo reparatorio y salvaguardar el derecho humano a la reparación integral.

1a./J. 64/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 1329/2020. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 64/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN



DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].

Hechos: Una persona reclamó la declaración de responsabilidad civil y la reparación integral del daño derivado de un accidente en el que un hombre ocasionó la muerte del padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro del demandado. El Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad civil y condenó al hombre y a la aseguradora solidariamente al pago de una indemnización, de la que debía deducirse el monto cubierto en el acuerdo reparatorio que le puso fin a la causa penal respectiva a fin de lograr la reparación integral, lo que fue confirmado en la apelación. La aseguradora promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación, el cual fue concedido porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó que la actora no contaba con legitimación para acudir a la vía civil al no haberse reservado este derecho en el acuerdo reparatorio. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a la reparación integral es un derecho humano irrenunciable que puede exigirse a través de la responsabilidad civil extracontractual, pues consiste en una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito y constituye una acción autónoma de la reparación del daño derivada de un delito. Luego, la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito y la responsabilidad civil derivada de la obligación de no dañar a otros son acciones diversas e independientes que, aunque pudieran contar con el mismo hecho ilícito generador, constituyen reclamos autónomos con distintas disposiciones aplicables y estándares de prueba. Por lo tanto, estas acciones pueden operar en conjunto hasta lograr la integralidad de la reparación posible para la parte agraviada, en el que el ejercicio de la acción y una eventual condena deben valorarse por sus propios méritos, lo que conlleva abandonar el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZA-



CIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO."

Justificación: El derecho a la reparación integral o a la justa indemnización, contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha trascendido de un carácter sancionatorio a centrarse en el derecho humano de las víctimas al resarcimiento de las violaciones sufridas. Este derecho debe ser garantizado por el Estado, lo que implica su satisfacción incluso con medidas de diversa naturaleza de manera simultánea, pues un solo hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos y por ende requerir de acciones complementarias para lograr una reparación integral. De esta forma, los efectos de la comisión de un hecho ilícito pueden persistir después de la culminación de un procedimiento penal, lo que justificaría la adjudicación de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la generación de un daño y evidencia la autonomía de esta acción.

1a./J. 63/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 1329/2020. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Nota: Esta tesis interrumpe la citada jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 478, con número de registro digital: 2007292.

Tesis de jurisprudencia 63/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7770/2019. 18 DE AGOSTO DE 2021. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7770/2019, interpuesto por *****, por conducto de su apoderado jurídico *****, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que negó el amparo promovido con motivo de lo resuelto en el juicio oral mercantil de origen.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que se narran a manera de antecedentes se advierten de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el amparo directo *****, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; así como de la ejecutoria de cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de reclamación *****, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



2. Hechos. ***** (en lo subsecuente *****) es una empresa mexicana cuyo objeto social es la compra y venta de artículos de plástico. Esta compañía tuvo una relación comercial con el señor ***** , a quien le suministraba diversos insumos, que generalmente pagaba el mes posterior a la recepción de las mercancías. Estas operaciones se documentaban a través de facturas.

3. Juicio oral mercantil (***).** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ***** demandó en la vía ordinaria mercantil de ***** el pago de \$***** (***** moneda nacional) como suerte principal, en virtud de la mercancía que fue entregada y no pagada durante el periodo de noviembre de dos mil quince a junio de dos mil dieciséis, el interés al tipo legal y las costas.

4. ***** presentó diversas pruebas para acreditar tanto la existencia de la relación comercial, como la entrega de las mercancías, tales como: (i) once facturas emitidas a favor del señor ***** , (ii) diversos cheques librados por éste (sin fondos), (iii) la confesión del demandado, (iv) la instrumental de actuaciones; y, (v) la presuncional legal y humana.

5. Incompetencia. Inicialmente el asunto fue turnado al Juez Septuagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, quien por acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho se declaró incompetente para conocer del mismo, en razón de la cuantía del negocio; en consecuencia, se inhibió de conocer el asunto y remitió los autos al Juzgado de lo Civil de Proceso Oral en turno.

6. Avocamiento, reencauzamiento de la vía y admisión. De la demanda conoció el Juez Décimo Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, quien por auto de siete de enero de dos mil diecinueve, la registró con el número de expediente *****; y, previo cumplimiento de la prevención, por acuerdo de diecisiete de enero siguiente, admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil y ordenó el emplazamiento a juicio del demandado.

7. Contestación. Mediante escrito presentado el primero de abril de dos mil diecinueve, el señor ***** contestó la demanda, en la cual opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes y, sustancialmente, adujo que durante el periodo referido por ***** no había solicitado ninguna mer-



cancía, razón por la cual no adeudaba cantidad alguna; asimismo, objetó tanto las facturas como los cheques ofrecidos por la sociedad actora.

8. Audiencia preliminar. El trece de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia preliminar a la que se refieren los artículos 1390 *Bis* 33 y 1390 *Bis* 34 del Código de Comercio,¹ a la que sólo asistió el señor ***** sin la comparecencia de *****.

9. En la etapa de conciliación y/o mediación de las partes, a que se refiere la fracción II del artículo 1,390 *Bis* 32 del ordenamiento citado,² el señor ***** realizó una oferta de pago a ***** por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), divididos en veinte mensualidades, con el propósito de lograr una conciliación. Sin embargo, la conciliación no fue posible por la inasistencia de la actora, razón por la cual tampoco hubo acuerdos sobre hechos controvertidos, ni acuerdos probatorios. Por lo tanto, el Juez del conocimiento se concretó a calificar las pruebas que consideró admisibles.

10. Audiencia de juicio y sentencia. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de juicio, dentro de la cual el Juez dictó sentencia definitiva, en la que se desestimó la acción promovida por *****

¹ **Artículo 1,390 Bis 33.** La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,299.59 (dos mil doscientos noventa y nueve pesos 59/100 M.N.), ni superior a \$7,447.30 (siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este código."

Artículo 1,390 Bis 34. El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este código."

² **Artículo 1,390 Bis 32.** La audiencia preliminar tiene por objeto:

"I. La depuración del procedimiento;

"II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez;

"III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

"IV. La fijación de acuerdos probatorios;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica el código.

(Reformada, D.O.F. 9 de enero de 2012)

"V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas; y,

"VI. La citación para audiencia de juicio."



dado que el señor ***** acreditó sus excepciones y defensas y, por lo tanto, absolvió a este último de todas las prestaciones reclamadas. El Juez arribó a la decisión anterior, al considerar que aunque las facturas y cheques presentados por ***** cumplieran con los requisitos impuestos por la ley, la objeción del demandado revirtió la carga de la prueba de su contenido, sin que la sociedad actora las perfeccionara.

11. Juicio de amparo directo.³ El cinco de agosto de dos mil diecinueve, ***** , por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, en el cual alegó sustancialmente lo siguiente:

a) Aconteció una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, toda vez que el Juez no le permitió sustituir al perito en materia contable en el acuerdo de admisión de pruebas de la audiencia preliminar.

b) El arreglo ofrecido por el señor ***** en la audiencia preliminar demostraba la relación comercial que sostuvo con ***** , por constituir un reconocimiento tácito del adeudo.

c) El hecho de que el señor ***** no hubiera solicitado la devolución o la cancelación de las facturas hace prueba de la existencia de la relación comercial, porque junto con los cheques librados en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, constituyen el elemento medular de la acción.

d) El Juez no adminiculó las facturas y los cheques exhibidos, lo que incidió en que no tuviera por acreditada la relación comercial.

³ En contra de la sentencia dictada en el juicio de origen no procede medio ordinario de defensa, dado lo dispuesto en el **artículo 1,390 Bis del Código de Comercio**, que establece que contra las resoluciones pronunciadas en el **juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno**.

"Artículo 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

"..."



e) El demandado señor ***** no desconoció ni solicitó la cancelación de las facturas emitidas por la actora a su favor, por lo que, a pesar de no pagar las facturas, se benefició fiscalmente de ellas.

12. Sentencia de juicio de amparo directo (expediente ***).** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **negó** el amparo a *****. Entre las consideraciones que sustentan esta decisión, interesan las que declaran **infundado** el argumento atinente a que la relación comercial quedó acreditada con el acuerdo de conciliación que propuso el señor *****, dentro de la audiencia preliminar y, en esencia, consistieron en que el segundo párrafo del artículo 1,390 *Bis* 35 del Código de Comercio,⁴ dispone textualmente que el Juez procurará la conciliación entre ellas y que las partes no podrán invocar antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación y rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación; de manera que los acuerdos previos que no prosperen y todas las manifestaciones de las partes en la etapa de conciliación de la audiencia preliminar, no podrán considerarse como una confesión expresa o espontánea y, por tanto, la oferta externada por el ***** no hace prueba de la existencia de la relación comercial ni del adeudo, máxime que en el caso no trascendieron formalmente, al no haber llegado las partes a ninguna conciliación.

13. De manera general, las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida son las siguientes:

a) Es **inoperante** la violación procesal que se hace consistir en que en la audiencia preliminar, dentro de la etapa de admisión de pruebas, se le negó la sustitución del perito en materia de contabilidad. La inoperancia deriva de que el reclamo de ***** parte de una premisa falsa, puesto que al no haber comparecido a tal audiencia y, en consecuencia, no haber aclarado quién fungiría

⁴ **Artículo 1,390 Bis 35.** En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia.

"Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación."



como experto en el desahogo de ese medio de convicción, el Juez nombró en rebeldía, al primero de los peritos designados por él.

b) Es infundada la violación formal, porque contrariamente a lo alegado en los conceptos de violación, la autoridad judicial sí valoró los cheques y las facturas con el demás caudal probatorio pero concluyó que estos elementos eran insuficientes para demostrar la relación contractual, así como la entrega de las mercancías.

c) Es infundada la violación de fondo, porque no es posible presumir la existencia de la relación comercial a partir de las manifestaciones expresadas en la etapa de conciliación, ya que en términos del artículo 1,390 *Bis* 35 del Código de Comercio, las partes no pueden invocar en ninguna etapa procesal las manifestaciones que éstas hayan formulado en la etapa de conciliación, pues existe prohibición expresa del legislador en tal sentido, ya que la finalidad de la audiencia preliminar no es la de sustituir las cargas de las partes, sino la de evitar en lo posible el juicio.

d) Son inoperantes, por novedosos al no haberlos hecho valer ante el Juez responsable, los argumentos en los que ***** expuso que el señor ***** no manifestó en su contestación de demanda que hubiera desconocido ante el Servicio de Administración Tributaria las facturas base de la acción, porque aun en el supuesto de que no hubiera recibido las mercancías amparadas en la factura, se benefició fiscalmente de éstas, al haber deducido impuestos.

14. Recurso de revisión (expediente 7770/2019). Inconforme con esta determinación, ***** interpuso recurso de revisión en el que, en lo medular, alega que el **párrafo segundo del artículo 1,390 Bis 35 del Código de Comercio** que establece que las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación; es contrario a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, en cuanto a los principios de justicia completa e imparcial, así como al derecho fundamental de debido proceso. Al efecto argumenta:

a) El Tribunal Colegiado actuó ilegalmente al limitarse a reiterar las consideraciones expuestas por el Juez de primera instancia, sin hacer un análisis de la constitucionalidad del artículo 1,390 *bis* 35 del Código de Comercio a la luz



del precepto 17 de la Constitución Federal, pues el Órgano Colegiado se limitó a reiterar la sentencia de primera instancia, sin considerar la prueba presuncional legal y humana.⁵

b) El párrafo segundo del artículo 1,390 Bis 35 del Código de Comercio es inconstitucional, porque vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido en el numeral 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Federal,⁶ porque excluye la posibilidad de que las manifestaciones expuestas en la etapa de conciliación, que tiene lugar dentro de la audiencia preliminar, puedan ser tomadas en cuenta por el juzgador, particularmente en el dictado de la sentencia.

c) En la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 192/2007,⁷ la Segunda Sala de esta Suprema Corte reconoció que el derecho de acceso a la justicia establece diversos principios que lo integran y garantizan frente a actos materialmente jurisdiccionales, entre los cuales destacan **la completitud de la justicia**, consistente en que la autoridad que conozca del asunto resuelva respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos. Así como el diverso principio de **justicia imparcial**, consistente en que el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) La doctrina define al proceso como un conjunto de actos,⁸ por lo tanto, dado que el segundo párrafo del artículo 1,390 Bis 35 del Código de Comercio

⁵ Argumento contenido en el apartado general de agravios, el cual está redactado de forma inconexa.

⁶ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

⁷ "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Novena Época, jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 192/2007, página 209, con número de registro digital: 171257).

⁸ Cita a Cipriano Gómez Lara: "entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos



señala que lo actuado dentro de la audiencia de conciliación debe ser tomado como un procedimiento autónomo, dicho precepto corrompe la naturaleza del proceso. Esta situación transgrede el derecho fundamental de **debido proceso**, así como los derechos fundamentales de **legalidad y seguridad jurídica** reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México es Parte.

e) El derecho de acceso a la justicia garantiza a los gobernados la obtención de una sentencia imparcial. En el caso, se absolvió al señor ***** pese a que dentro del juicio se exhibieron cheques sin fondos firmados por él, así como diversas facturas expedidas a su nombre, además de que dentro de la audiencia preliminar se ofreció a pagar la mitad del adeudo reclamado. Agrega que ese proceder encuentra explicación en la omisión de las autoridades judiciales de estudiar la prueba presuncional legal y humana.

f) El artículo 1,306 del Código de Comercio,⁹ dispone que las autoridades judiciales que resuelvan asuntos en materia mercantil deben observar la conjetura de los hechos probados y de los que han tenido conocimiento durante el proceso. Con respecto a las presunciones legales, los artículos 1,283 a 1,286 del Código de Comercio,¹⁰ establecen que la presunción debe ser digna de ser

*que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"; Couture "es una **secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente** para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción".*

*Asimismo, a Farién Guillén "el proceso es una **cadena** de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por un cuerpo de poderes, expectativas y cargas destinadas a obtener una serie de situaciones por obra del juzgador."*

⁹ "**Artículo 1,306.** Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1,283 a 1,286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas."

¹⁰ "**Artículo 1,283.** Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial."

"**Artículo 1,284.** La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar."

"**Artículo 1,285.** Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste."



aceptada por personas de buen criterio; que el hecho probado sea antecedente o consecuencia del que se quiere probar; cuando existan varias presunciones, no deben modificarse ni destruirse, deben tener un enlace entre sí para el efecto de que no dejen de considerarse como antecedentes o consecuencias; las presunciones deben ser enlazadas, pues aunque produzcan indicios diferentes, todos deben probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no pueden aislarse como causa o efecto de ellos.

g) Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1,390 *Bis* 35 del Código de Comercio, no justifica que los juzgadores resuelvan apartándose de la lógica o máximas de la experiencia. Por tanto, los hechos que acontecen en la audiencia preliminar, en los que las partes aceptan sus obligaciones, no pueden soslayarse al momento de resolver, como aconteció en el caso, que el Juez sostuvo en la sentencia que no obraba en el juicio ninguna prueba para acreditar la relación comercial.

h) El segundo párrafo del artículo 1,390 *Bis* 35 del Código de Comercio es inconstitucional, por restringir la libre apreciación de las autoridades judiciales para resolver de conformidad con las presunciones a las que se arrije durante el procedimiento, pues le impide tomar en cuenta las manifestaciones vertidas en la audiencia preliminar, en detrimento del derecho fundamental de acceso a la justicia completa.

15. Desechamiento. El veintiocho de octubre de mil diecinueve, el presidente de esta Suprema Corte registró el recurso con el número de expediente 7770/2019 y lo desechó al considerar que no existía una cuestión constitucional, porque que de las constancias no advertía que *********, en su demanda de amparo, hubiese planteado concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma de carácter general o uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni el Tribunal Colegiado realizó, por iniciativa propia, en la senten-

"Artículo 1,286. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1,284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos."



cia de amparo, la interpretación directa de los antes referidos. Asimismo, precisó que no era obstáculo a lo anterior el hecho de que la recurrente en su escrito de agravios planteara la inconstitucionalidad del **párrafo segundo del artículo 1,390 Bis 35 del Código de Comercio**, pues para actualizar la procedencia de este medio de impugnación, esto debió exponerlo desde su demanda de amparo.

16. Recurso de reclamación (expediente 3045/2019). En desacuerdo con esta determinación, ***** interpuso recurso de reclamación el cual se resolvió por esta Primera Sala en sesión virtual de cuatro de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de declarar **fundado** el recurso de reclamación y, en consecuencia, se revocó el acuerdo de desechamiento para que se admitiera a trámite el recurso de revisión.¹¹

17. Se sostuvo lo anterior en virtud de que, contrariamente a lo considerado en el acuerdo de desechamiento, ***** no estuvo en aptitud de impugnar la constitucionalidad de la norma impugnada desde la demanda de amparo, pues hasta antes del dictado de la sentencia constitucional no le había sido aplicada en detrimento. Razón por la cual se consideró que el presente asunto está en el caso de excepción, en el que una cuestión propiamente constitucional puede ser introducida en los agravios del amparo directo en revisión, pues el artículo reclamado fue aplicado en perjuicio a la persona moral hasta la sentencia de amparo.

18. Admisión y turno. En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de presidencia de este Alto Tribunal de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión y se turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

19. Avocamiento. El diez de junio de dos mil veintiuno, la presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto

¹¹ Resuelto por la Primera Sala en sesión virtual del día cuatro de noviembre de dos mil veinte, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por mayoría de cuatro votos incluido el de la ponente así como los de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular.



y ordenó el envío de autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.¹²

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

21. Conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció a la ahora recurrente la calidad de quejosa.¹³

22. Por otro lado, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **lunes siete al viernes dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**.¹⁴ Por tanto, si el recurso se presentó el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el medio de impugnación se interpuso de forma **oportuna**.

¹² El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

¹³ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

¹⁴ La sentencia de amparo fue notificada por medio de lista el jueves tres de octubre de dos mil diecinueve y surtió sus efectos el viernes cuatro siguiente. No se consideran dentro de dicho cómputo los días doce y trece de octubre del mismo año por ser sábado y domingo, respectivamente, y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.



IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De inicio, debe recordarse que el juicio de amparo directo comprende una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno; sin embargo, excepcionalmente, en su contra podrá interponerse el recurso de revisión.

24. Dicho medio de impugnación justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.¹⁶

25. El primero, consiste en que la sentencia de amparo combatida resuelva sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales, o bien, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte u omita un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

¹⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras..."

¹⁶ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: ...

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."



26. El segundo, corresponde a un requisito subsidiario, en tanto se analiza después de que se surtió el anterior, el cual consiste en que el asunto fije un criterio de importancia y trascendencia, conforme a los lineamientos sentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 9/2015.¹⁷

27. De modo que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está determinada por la concurrencia de dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, a saber:

a) La existencia de un problema de constitucionalidad, entendido como un planteamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de una norma de la Constitución o de un derecho humano previsto en un tratado internacional;

b) La potencialidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

28. En el caso, el **recurso de revisión es procedente**, pues se satisfacen los dos requisitos de procedencia descritos. El primero, porque la recurrente ***** cuestiona la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1,390 *Bis* 35 del Código de Comercio, el cual fue aplicado por vez primera en su perjuicio por el Tribunal Colegiado, lo que por excepción actualiza una cuestión de constitucionalidad, tal como se determinó por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 3045/2019.

29. Asimismo, el asunto también cumple con la exigencia de importancia y trascendencia requerida para la procedencia del recurso, en la medida que no

¹⁷ **"SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."



existe jurisprudencia o precedente en el que se aborde la constitucionalidad del enunciado normativo impugnado, lo que permitirá a esta Primera Sala fijar un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional en cuanto a la constitucionalidad de una norma que impide a las partes invocar antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación y rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación, en cualquier etapa posterior a la de conciliación propiamente, que en el caso de los juicios orales mercantiles tiene lugar dentro de la audiencia preliminar.

V. ESTUDIO

30. Según quedó puntualizado en el apartado anterior, la materia de estudio en el presente asunto, conforme a los agravios esgrimidos por la recurrente, consiste en determinar si el párrafo segundo del artículo 1,390 *Bis* 35 del Código de Comercio,¹⁸ que establece que las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación, es contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia, en cuanto a los principios de justicia completa e imparcial, así como al derecho fundamental de debido proceso.

31. Para estar en aptitud de dar respuesta a este planteamiento, en principio, se hará una breve exposición sobre los conceptos jurídicos del derecho de acceso a la justicia, del derecho al debido proceso, se analizará el contenido del artículo 1,390 *Bis* 35, párrafo segundo, del Código de Comercio y, posteriormente, se realizará la subsunción de estos temas al caso concreto, para dar respuesta al problema jurídico planteado.

¹⁸ **Artículo 1,390 Bis 35.** En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia.

"Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación."



I. Derecho de acceso a la justicia

32. El artículo 17 constitucional establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹⁹

33. Esta Suprema Corte ha reconocido como principios que integran esa prerrogativa de acceso a la justicia, los de justicia completa e imparcial. Un primer significado que puede asignarse a la justicia completa consistiría en el derecho a obtener una respuesta o resolución sobre todas las cuestiones que el justiciable haya sometido a la potestad de los tribunales, siempre y cuando ese planteamiento se realice según los términos y condiciones fijados en las leyes. Mientras que el derecho de justicia imparcial implica que el juzgador emita

¹⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."



una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.²⁰

II. Derecho al debido proceso

34. El artículo 14 constitucional contiene el derecho fundamental al **debido proceso**,²¹ integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva y son las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) un recurso para impugnar esta última.²²

²⁰ Tesis 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con número de registro digital: 171257, titulada: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

²¹ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

²² Tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, registro digital: 2003017, de rubro y texto: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia'; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio



35. En ese sentido, la satisfacción de la formalidad atinente a la resolución del conflicto requiere que la sentencia que al efecto se emita sea congruente en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo que resuelve propiamente y lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación, así como de todas las demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.²³

III. Artículo 1,390 Bis 35, párrafo segundo, del Código de Comercio

36. El contenido del enunciado normativo controvertido por *****, es el siguiente:

"Artículo 1,390 Bis 35. En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, **el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones.** Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia.

del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

²³ Tesis sin número, Tercera Sala, Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmen XXVIII, Cuarta Parte, página 136, registro digital: 801065, de rubro y texto: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."



"Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación." (Énfasis añadido)

37. En este precepto, el legislador dispuso la posibilidad de que el proceso oral mercantil termine en una etapa temprana a través de la conciliación o mediación. Para lograr tal cometido, se dota al juzgador de facultades para procurar la conciliación de las partes y, en caso de lograrlo, se debe suscribir el convenio que tendrá efectos de cosa juzgada.

38. Asimismo, dispone que en el caso de que no se arribe a un acuerdo conciliatorio se deberá seguir el curso normal del proceso, con la prohibición de invocar o allegar, en cualquier otra etapa del juicio, la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las gestiones de conciliación o mediación.

39. Para poner en contexto la etapa procesal en que se ubica esta posibilidad conciliatoria, así como las particularidades del juicio oral mercantil, a continuación se retoman algunas consideraciones emitidas por esta Primera Sala, en las que se ha determinado que se trata de un procedimiento de configuración mixta, que inicialmente se desarrolla en forma escrita y, posteriormente, a través de audiencias donde prevalece la oralidad.²⁴

40. Etapa escrita. Esencialmente se encuentra destinada a la fijación de la litis o materia del juicio y se compone de los siguientes actos procesales: demanda, contestación, reconvención y su contestación, desahogo de vistas con las excepciones opuestas, en cuyos escritos, además, deben ofrecerse o anunciarse las pruebas.

41. Etapa oral (audiencias). En las audiencias preliminar y de juicio deben comparecer las partes por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para conciliar; se desarrollan oralmente; el Juez debe presidirlas con las atribuciones legales de director del proceso; y deben quedar registradas en medios electrónicos o alguno otro idóneo.

²⁴ Amparo directo en revisión 2758/2016. Resuelto por mayoría de votos en la sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. Resuelto por mayoría de tres votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



42. Audiencia preliminar. Esta etapa oral adquiere relevancia en el presente asunto, según su regulación se permite la celebración de la audiencia preliminar con o sin asistencia de las partes y, una vez examinadas y desestimadas las excepciones procesales, el Código dispone que el juzgador debe procurar la **conciliación de las partes** y, en caso de lograrlo, se suscribirá el convenio que, aprobado que sea, tendrá efectos de cosa juzgada. En caso contrario, el procedimiento continuará su curso normal.

43. Etapa de conciliación. La conciliación representa una ventaja de este procedimiento que permite alcanzar la solución del litigio por las mutuas concesiones que se hacen las partes, en lugar de llevar adelante un proceso que eventualmente pudiera resultar más costoso.²⁵

44. En ese sentido, esta Primera Sala ha reconocido que, en el marco de este procedimiento, la **conciliación es un derecho potestativo** de las partes para llegar a un arreglo que solucione la controversia, a efecto de lograr finalizar o concluir el juicio en la etapa inicial del proceso. Así entonces, como derecho o atribución potestativa, las partes pueden decidir libremente si llegan o no a un arreglo o conciliación.

45. Del análisis de los procesos legislativos del decreto de reforma al Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, por medio del cual se adicionó el capítulo referente a los juicios orales mercantiles, también abordado por este Tribunal Constitucional en anteriores precedentes, se advierte lo siguiente:

- En la exposición de motivos correspondiente se retoma la aspiración del Constituyente de 1917 para "contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda

²⁵ Amparo en revisión 969/2014. Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex. Resuelto en la sesión del 30 de septiembre de 2015, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Con el voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Cuyas consideraciones fueron retomadas en el amparo en revisión 8/2020, resuelto por esta Primera Sala en la sesión del 17 de junio de 2020, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.



social por instrumentos estatales que, además de solucionar los conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias"; en esa línea, se propuso implementar un sistema de justicia cuya base se asentara de manera preeminente en la oralización.²⁶

- Fue interés del legislador establecer las condiciones propicias para la conciliación,²⁷ al señalar como obligación de las partes su asistencia a las audiencias, con la particularidad de que los asistentes deben tener facultades de conciliación y para suscribir los acuerdos que resulten; además de dotar al Juez de las circunstancias propicias para que pueda ejercer sus facultades de conciliación durante la audiencia preliminar en el momento en que se reúnan ambas partes, incluso en el supuesto en que una de ellas hubiere llegado tardíamente o con posterioridad a la fase de conciliación.

46. Con tales antecedentes en cuenta, las medidas antes mencionadas ponen de manifiesto que uno de los objetivos con la implementación de los juicios orales mercantiles fue dar las facilidades necesarias para una conciliación entre las partes en una etapa temprana del proceso.

47. Ahora bien, por conciliación se entiende la forma de autocomposición que consiste en la intervención de un tercero (conciliador o Juez), encaminada a proponer a las partes alternativas para la solución de su conflicto, con fundamento legal o sin él, pero respetando que las mismas no sean contrarias al derecho, la moral o las buenas costumbres, con la finalidad de que los propios contendientes den solución a la controversia mediante la suscripción de una transacción.

48. La doctrina procesal identifica a la conciliación con la transacción y describe que ésta forma de autocomposición supone sacrificios o concesiones mutuas. Ésta se distingue del allanamiento en cuanto a que éste ocurre cuando uno solo de los litigantes cede o accede a lo peticionado por su contraparte, puede haber allanamiento parcial o total, pero no transaccional, puesto que éste

²⁶ Cfr. Amparo directo en revisión 2758/2016.

²⁷ Ídem.



requiere concesiones recíprocas, sin que ello suponga la igualdad en los sacrificios consentidos.

49. Por su parte, toda vez que en la parte final del artículo 1,390 *Bis* 35 del Código de Comercio se establece que la etapa conciliatoria puede terminar indistintamente a través de la conciliación y/o mediación, es menester hacer notar que, a diferencia de la conciliación, la mediación consiste en el simple intento por parte de un tercero denominado mediador en acercar a las partes en conflicto, sin estar facultado para proponerles alternativas de solución, ya que los mismos contendientes las deben encontrar y, en su caso, resolver su controversia de manera autocompositiva mediante la suscripción de una transacción.

50. Luego, dado que el primer párrafo de la norma cuestionada faculta al Juez para proponer soluciones a las partes,²⁸ es válido afirmar que lo establecido en este precepto regula la conciliación, propiamente, no así la mediación.

IV. Subsunción al caso concreto

51. Como se puso de manifiesto en párrafos previos, el legislador destacó la importancia de la conciliación como una de las particularidades del juicio oral mercantil, a efecto de cumplir con el objetivo de ser un procedimiento breve y eficaz.

52. Ahora bien, dado que la conciliación es una forma de autocomposición que supone sacrificios o concesiones mutuas, la cual, como cualquier otro acuerdo, tiene como presupuesto una etapa de negociación, es que el legislador, en aras de proteger la libertad configurativa de las partes para acordar lo que más les convenga, impuso expresamente la prohibición de que la proposición, discusión, aceptación o rechazo de lo ahí propuesto, en caso de que la negociación haya sido infructuosa, no podrá ser invocado en cualquier otra etapa del juicio.

²⁸ **"Artículo 1,390 Bis 35.** En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, **el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones.** Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia ..."



53. Esta prohibición encuentra su razón de ser en la circunstancia de que para estar en aptitud de negociar, las partes pueden emitir declaraciones contrarias a sus intereses o a las posiciones asumidas en la etapa postulatoria del juicio oral mercantil, generalmente antagónicas, por lo que si no se logra el acuerdo conciliatorio, el legislador protege a las partes invalidando lo ahí manifestado, como una forma más para incentivar esta negociación.

54. Considerar lo contrario, esto es, permitir que las partes invocaran o allegaran como prueba cualquier manifestación hecha por su contraparte durante las gestiones de conciliación, implicaría que las partes limitaran su negociación a las posturas sustentadas en el procedimiento, lo que produciría un efecto disuasorio o de desaliento, pues inhibiría el ánimo de conciliar entre las partes, quienes, sabedoras de que las declaraciones que emitan durante la conciliación podrían ofrecerse como prueba en su contra dentro del mismo juicio, limitaría de manera injustificada su libertad de negociación, lo que haría nugatorio su derecho a conciliar.

55. Máxime si se considera que el hecho de que la parte demandada haga alguna propuesta en esta etapa de negociación, **no implica necesariamente el reconocimiento del adeudo reclamado**, pues su ofrecimiento puede obedecer a una multiplicidad de factores, por ejemplo: i) que la enjuiciada estime que aun cuando tiene determinado adeudo con la enjuiciante, éste no corresponde a la cantidad reclamada, por lo que hace una oferta con base en lo que considera debe pagar; ii) que sin reconocer el adeudo, la parte reo discorra que le resulta menos gravoso pagar determinada cantidad que continuar con un pleito que la puede someter a diversas cargas procesales, como presentarse a absolver posiciones, tener que acudir a la audiencia, etcétera, lo que incluso le puede representar una mayor pérdida económica por tener que ausentarse de su trabajo o negocio, además de todo el desgaste emocional que esto puede implicar; o bien, iii) la demandada puede considerar que resulta menor pérdida económica llegar a un arreglo por determinada cantidad que continuar pagando los honorarios de su abogado, los que incluso podrían extenderse incluso hasta la tramitación del juicio de amparo. Razones por las cuales el juzgador no podría dar por hecho que el ofrecimiento hecho en esta etapa de conciliación implica **por sí mismo** un reconocimiento del adeudo.

56. En el caso, ***** considera que la prohibición de invocar, en etapa procesal diversa a la conciliación, antecedente alguno relacionado con las dis-



cusiones de negociación, es contrario a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, en cuanto a los principios de justicia completa e imparcial y debido proceso, puesto que tal restricción redundaría en el dictado de una sentencia incongruente con las actuaciones del juicio, porque soslaya las manifestaciones hechas por su contraparte dentro de la etapa de conciliación, al negarles el valor de indicio o presunciones, que redundaría en un fallo parcial o con favoritismos.

57. Sin embargo, no asiste razón a la persona moral inconforme porque, como se vio, la normativa impugnada persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la impartición de justicia pronta y eficaz, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el numeral 17 constitucional,²⁹ precepto que dispone expresamente que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la conciliación, al tratarse de una medida implementada por el legislador para la configuración de un procedimiento breve y eficaz en materia mercantil, al establecer un mecanismo para terminar anticipadamente el juicio.

²⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."



58. En ese sentido, el impedimento para que las partes invoquen lo ocurrido durante la negociación, en cualquier etapa del juicio ajena a la fase de conciliación, no trastoca los derechos fundamentales de acceso a la justicia, en cuanto a los principios de justicia completa e imparcial y debido proceso.

59. Sin que esto implique la emisión de un fallo parcial, porque como se vio, tomar en cuenta lo sucedido en la etapa de conciliación, limitaría el derecho de conciliación de las partes, aunado a que haría nugatorios los fines de prontitud y eficacia perseguidos por el procedimiento oral mercantil.

60. Además de que esta restricción no incide en el dictado de la sentencia definitiva que se emita en caso de que no se llegue a un acuerdo conciliatorio, la cual deberá resolver sobre todos los puntos materia del debate, con base en la litis establecida en la etapa escrita y postulatoria del juicio oral mercantil.

61. En razón de lo anterior, resulta **infundado** el argumento por el cual ***** pretende demostrar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, pues como se vio, el objetivo de esa norma es coadyuvar a una adecuada integración de la etapa conciliatoria, como una medida más para propiciar el ambiente necesario para que las partes terminen la contienda judicial mediante un acuerdo sin esperar hasta el dictado de la sentencia, lo cual es acorde con los fines constitucionalmente protegidos por el artículo 17 constitucional de acceso a la justicia pronta y eficaz.

62. Finalmente, resulta **inoperante** lo argumentado por la recurrente en cuanto a que el Tribunal Colegiado se limitó a reiterar las consideraciones expuestas por el Juez de primera instancia, sin hacer un análisis sobre la constitucionalidad del artículo 1,390 *Bis* 35 del Código de Comercio, porque el planteamiento se estructura en una premisa equivocada, ya que el Tribunal Colegiado no se limitó a reiterar las consideraciones del Juez de origen, sino que al analizar el contenido de los conceptos de violación de *****, determinó que el Juez no podía considerar lo expresado por el señor ***** en la etapa de conciliación, precisamente con base en el artículo 1,390 *Bis* 35 del Código de Comercio, que ahora tilda de inconstitucional. Razón por la cual el planteamiento deviene **inoperante**.³⁰

³⁰ Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro digital: 2001825, de rubro: "AGRAVIOS



VI. DECISIÓN

63. En virtud de lo anterior, al ser infundado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 1,390 *Bis* 35, párrafo segundo, del Código de Comercio e inoperante el diverso agravio de reiteración, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe confirmarse la sentencia recurrida y negarse el amparo.

64. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , por conducto de su apoderado jurídico ***** , en contra de la resolución del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el expediente ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra el emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.". Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.



Firman la Ministra Presidenta de la Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 7770/2019.

1. En sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,¹ el amparo directo en revisión 7770/2019, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional.

I. Razones de la mayoría

2. En opinión de la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala, en el caso concreto, sí se surten los requisitos de procedencia para la revisión en el amparo directo.
3. Ello es así, pues la recurrente cuestiona, mediante los agravios del recurso de revisión, la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1390 Bis 35 del Código de Comercio,² el cual fue aplicado por vez primera en su perjuicio por

¹ De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

² **Artículo 1,390 Bis 35.** En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el



el Tribunal Colegiado, lo que por excepción actualiza una cuestión de constitucionalidad, tal como se determinó por esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 3045/2019; además de que no existe jurisprudencia o precedente en el que se aborde la regularidad constitucional de tal enunciado normativo.

4. Asimismo, se concluyó que el precepto impugnado es compatible con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto a los principios de justicia completa e imparcial y debido proceso, toda vez que su finalidad es coadyuvar a una adecuada integración de la etapa conciliatoria, como una medida más para propiciar el ambiente necesario para que las partes terminen la contienda judicial mediante un acuerdo sin esperar hasta el dictado de la sentencia, lo cual es acorde con los fines constitucionalmente protegidos de acceso a la justicia pronta y eficaz, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.
5. Sobre esas bases, se determinó declarar infundado el planteamiento de constitucionalidad de la recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

II. Razones del diseño

6. Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría, pues tal y como lo he sustentado en diversos precedentes, considero que los Tribunales Colegiados de Circuito no aplican, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, normas diversas de las que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).
7. En efecto, como ya se expuso, la procedencia del recurso de revisión fue determinada con base en que, a decir de la mayoría, el Tribunal Colegiado aplicó por primera vez en perjuicio de la recurrente el párrafo segundo del artículo 1390 Bis 35 del Código de Comercio.
8. No obstante, el numeral 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece el recurso de revisión como un medio excepcional para impugnar las sentencias

Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia.

"Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación."



emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en la vía directa del juicio de amparo, máxime que este medio de control de la regularidad constitucional es, por regla general, tramitado en una instancia.

9. Acorde con lo anterior, el precepto constitucional referido y los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, supeditan la procedencia del amparo directo en revisión a que en él subsista una cuestión o problema propiamente constitucional. Se entiende por tal, que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de algún derecho humano de fuente nacional o internacional, así como cuando en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones mencionadas, a pesar de haberse planteado en la demanda de amparo.
10. De igual forma, es necesario que el problema de constitucionalidad respectivo entrañe fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.
11. Los casos en que se actualiza la cuestión de constitucionalidad no se limitan exclusivamente a los referidos expresamente en la Constitución Federal, sino que también incluyen aquellos supuestos que esta Suprema Corte ha identificado o especificado por vía de la interpretación y que su jurisprudencia reconoce como susceptibles de dar lugar a estimar la existencia de un problema propiamente constitucional que amerita su intervención.
12. Entre estos supuestos se encuentra la impugnación en el escrito de agravios de preceptos de la Ley de Amparo aplicados por primera ocasión en la sentencia recurrida³ o de aquellas normas que, además de la ley reglamentaria, rigen el procedimiento de amparo, a saber, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴

³ Véase la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 745 y registro digital: 2004320.

⁴ Véase la tesis P. IX/2015 (10a.), de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 355 y registro digital: 2009816.



13. Lo anterior, sin que pueda considerarse al juicio de amparo como una instancia más desde la perspectiva de la sustanciación de las controversias del orden común, sino un medio de defensa del orden constitucional, independientemente si se activa por cuestiones propiamente constitucionales, o bien, de legalidad.
14. De esta manera, el análisis de legalidad del acto reclamado a la luz del marco normativo del orden local o federal al que atienden los tribunales de amparo, según sea el caso, no puede considerarse propiamente como individualización o aplicación de esas normas y, por ende, la afectación de la esfera jurídica del quejoso o de alguna otra de las partes.
15. Bajo este contexto, considero que no es posible que en el amparo directo en revisión pueda analizarse la constitucionalidad del material normativo utilizado en la sentencia recurrida, distinto de aquel que rige el procedimiento de amparo, pues en caso contrario, se haría nugatoria la coherencia y funcionalidad de la impugnación de la constitucionalidad de las normas en este medio de control constitucional y del excepcional amparo directo en revisión.
16. Luego, seguir permitiendo la procedencia del amparo directo en revisión bajo la premisa de que los tribunales de amparo son los que individualizan normas generales diversas de las que rigen el juicio constitucional, en mi opinión, rompe con la división de poderes y resta eficacia a la corresponsabilidad que existe entre las autoridades judiciales señaladas como autoridades responsables y el papel de los tribunales federales al conocer del juicio de amparo.
17. Por estas razones, es que difiero de los argumentos empleados en la resolución, pues considero que el asunto debió desecharse al no cumplir con los requisitos de procedencia para el recurso de revisión en amparo directo.

Nota: La tesis aislada P. IX/2015 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas.

Este voto se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PRO-



CEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En la etapa de conciliación dentro de la audiencia preliminar de un juicio oral mercantil la parte demandada realizó una oferta de pago, sin embargo, no se logró la conciliación ante la inasistencia de la actora a esa audiencia, por lo que se continuó con el procedimiento. En primera instancia se dictó sentencia absolutoria bajo el argumento de que la actora no acreditó su acción. Inconforme, la parte demandante promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que no se tomó en cuenta el ofrecimiento de pago que hizo la parte demandada en la audiencia preliminar, pues ello constituía un reconocimiento del adeudo. El Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo consideró que, en términos del segundo párrafo, del artículo 1390 Bis 35, del Código de Comercio, la oferta externada por su contraparte en la etapa de conciliación no hace prueba de la existencia del adeudo y negó la protección constitucional. Dicha resolución fue impugnada por la quejosa mediante el recurso de revisión en el que cuestionó la constitucionalidad del referido precepto.

Criterio jurídico: La prohibición relativa a que lo ocurrido en la etapa de conciliación en un juicio oral mercantil no puede ser invocado por las partes en una etapa diversa, como lo dispone el artículo 1390 Bis 35, segundo párrafo, del Código de Comercio, constituye una restricción razonable que favorece la negociación de las partes para que, en aras de la conciliación, puedan realizarse concesiones mutuas con la garantía de que, de no alcanzarse un acuerdo, esas expresiones no les afectarán en etapas posteriores. Esta previsión normativa persigue una impartición de justicia pronta y eficaz a través de la conciliación, lo que es acorde con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no vulnera los derechos fundamentales a contar con un debido proceso y de acceso a la justicia completa e imparcial.

Justificación: En la exposición de motivos que generó la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2011, el legislador destacó que una de las particularidades del juicio oral mercantil para cumplir con el objetivo de que sea un procedimiento breve



y eficaz es la conciliación, la cual constituye una forma de autocomposición que supone sacrificios o concesiones mutuas a través de la negociación en donde las partes pueden emitir declaraciones contrarias a sus intereses.

La etapa de conciliación no representa un momento para el reconocimiento del adeudo reclamado, sino para que las partes puedan desarrollar una estrategia que evite un litigio a través de un arreglo.

En vista de lo anterior, para proteger la libertad de las partes para acordar lo que más les convenga en la etapa conciliatoria, el legislador estableció en el párrafo segundo del artículo 1390 Bis 35, del Código de Comercio, que la proposición, discusión, aceptación o rechazo de lo propuesto en ese periodo cuando la negociación haya sido infructuosa, no puede ser invocada por las partes en cualquier otra etapa del juicio.

Dicha prohibición opera como una forma para incentivar y no limitar la negociación, ni el ánimo de conciliar, lo cual tiene la finalidad constitucionalmente válida de contribuir a una impartición de justicia pronta y eficaz, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no vulnera los principios de justicia completa e imparcial, ni el debido proceso.

1a./J. 51/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 7770/2019. Plastimundo, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Tesis de jurisprudencia 51/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2022. SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE MARZO DE 2022. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Hechos: El señor ***** se encuentra privado de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número *****, con sede en *****, Veracruz.

Durante su internamiento entregó cuatro piezas postales para el Servicio Postal Mexicano: **i)** en octubre de dos mil veinte, destinada al Juez de Ejecución Penal de Xalapa, Veracruz; **ii)** en enero de dos mil veintiuno, al Juez de Distrito en turno de la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **iii)** en febrero de dos mil veintiuno, dirigida al Juez de Ejecución del Centro de Justicia (sic); y, **iv)** en mayo de dos mil veintiuno, para la señora *****.

Sin embargo, al no recibir respuesta, sostiene que las autoridades que señala como director general y encargado de la Oficina de Correspondencia, ambos de dicho centro penitenciario, así como administrador de correos del



Servicio Postal Mexicano y el gerente postal Estatal en Veracruz, extraviaron o retuvieron su correspondencia, tanto la que envía como la que debería recibir.

Por ello, el señor ***** promovió amparo indirecto, el cual fue desechado por la Jueza de Distrito debido a que no agotó los recursos ordinarios previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Inconforme, interpuso recurso de queja respecto del cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, se declararon legalmente incompetentes, lo que originó el presente conflicto competencial.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	14
III.	EXISTENCIA DEL CONFLICTO	Sí existe el conflicto competencial denunciado.	14-15
IV.	ESTUDIO DE FONDO	La naturaleza del acto reclamado es penal, por lo cual corresponde conocer del recurso de queja al Tribunal Colegiado en esa materia.	16-32
V.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial denunciado.</p> <p>SEGUNDO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, en el juicio de amparo indirecto *****.</p> <p>TERCERO.—Remítanse los autos al Tribunal Colegiado declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes.</p>	32-33



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el conflicto competencial 17/2022, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito para conocer de un recurso de queja interpuesto por el señor *********, en contra de un acuerdo dictado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, en el juicio de amparo indirecto *********.

La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar cuál es el tribunal competente, por razón de materia, para conocer del recurso de queja promovido por el señor ********* en contra del acuerdo por el que se desechó de plano la demanda de amparo, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.¹

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Primero. Hechos. El señor ********* se encuentra privado de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número *********, con sede en *********, Veracruz.

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. ..."



2. Durante su internamiento entregó cuatro piezas postales para el Servicio Postal Mexicano: **i)** en octubre de dos mil veinte, destinada al Juez de Ejecución Penal de Xalapa, Veracruz; **ii)** en enero de dos mil veintiuno, al Juez de Distrito en turno de la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **iii)** en febrero de dos mil veintiuno, dirigida al Juez de Ejecución del Centro de Justicia (sic); y, **iv)** en mayo de dos mil veintiuno, para la señora *****.

3. Sin embargo, al no recibir respuesta, sostiene que las autoridades que señala como director general y encargado de la Oficina de Correspondencia, ambos de dicho centro penitenciario, así como el administrador de correos del Servicio Postal Mexicano y el gerente postal Estatal en Veracruz, extraviaron o retuvieron su correspondencia, tanto la que envía como la que debería recibir.

4. Segundo. Demanda de amparo indirecto. El quince de julio de dos mil veintiuno el señor ***** presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó lo siguiente:

De las autoridades señaladas como responsables reclamo el extravío o retención de mi correspondencia que envío y que ingresa, pues he enviado cartas a diferentes autoridades locales y federales con la finalidad de defenderme por mi propio derecho, pero hasta el momento no he recibido contestación alguna debido a que no llega correspondencia ni tampoco me entregaron ésta, tal como lo comprobaré en el apartado de pruebas. ...

5. Ese acto lo atribuye a las autoridades que denominó de la siguiente manera:

C. Director general del Centro Federal de Readaptación Social No. *****.

C. Encargado (a) de la Oficina de Correspondencia del Cefereso No. *****.

C. Administrador de correos, Servicio Postal Mexicano, con domicilio en Francisco I. Madero Núm. 19 Zona Centro. C.P. 91271, Perote, Veracruz.

Gerente postal Estatal en Veracruz, con domicilio en Avenida Montesinos número trescientos cuarenta y siete. Colonia Centro, en la Ciudad de Veracruz, Veracruz. C.P. 91702 (del Servicio Postal Mexicano).



6. Tercero. Desechamiento de la demanda. Del asunto conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, donde se registró con el número *****. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Jueza de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, bajo los argumentos siguientes:

a) El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el Juzgado de Distrito examinará la demanda, y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo procedente es desecharla de plano.²

b) Señaló que del contenido de la demanda se advierte que el señor ***** reclama el extravío o retención de la correspondencia que envía e ingresa al centro penitenciario en donde se encuentra recluso.

c) Por ello consideró que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, toda vez que los preceptos 107, 108 y 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén el mecanismo de protección denominado "petición administrativa", el cual puede ser promovido por personas privadas de la libertad, para impugnar hechos, actos u omisiones sobre las condiciones de internamiento.³

² "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

³ "Artículo 107. Peticiones administrativas.

"Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta ley podrán formular peticiones administrativas ante la autoridad penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento."

"Artículo 108. Legitimación.

"Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los centros a:

"I. La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva; ..."

"Artículo 109. Sustanciación de las peticiones

"Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta ley, a fin de que la autoridad penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

"Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del centro o de un sector de su población. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad."



d) Al respecto, la autoridad penitenciaria puede pronunciarse sobre si ha existido o no afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad, y de ser así, subsanar alguna transgresión a sus derechos.

e) El artículo 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que en caso de que la petición administrativa sea resuelta en sentido contrario a los intereses del promovente o si ésta no fue resuelta dentro del término legal, éste puede formular controversia ante el Juez de Ejecución, con el requisito de que se hubiera agotado la petición administrativa.⁴

f) Tal controversia judicial en términos de los artículos 116 y 117 del ordenamiento invocado, procede respecto de las condiciones de internamiento y aspectos relacionados con el mismo, además el señor ***** en su calidad de interno del centro penitenciario está legitimado para promoverla.⁵

⁴ **Artículo 114.** Resolución de peticiones administrativas.

"El director del centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

"Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

"Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el Juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el Juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la autoridad penitenciaria.

"La autoridad penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito."

⁵ **Artículo 116.** Controversias.

"Los Jueces de Ejecución conocerán controversias relacionadas con:

"I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

"II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;

"III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;

"IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos; y,

"V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad."



g) Cabe destacar que, si el reclamo se relaciona con hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, la persona legitimada puede acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

En ese supuesto la autoridad judicial suspenderá de oficio y de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere hasta tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, se determinarán las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria.

h) Por ello, el señor ***** , debió formular la petición administrativa ante el centro penitenciario en el que está recluso o, en su caso, la controversia ante el Juez de Ejecución, la cual se encuentra prevista en el artículo 166 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, antes de acudir al juicio de amparo.

i) Lo anterior, puesto que se trata de la autoridad encargada de conocer y tramitar las controversias formuladas en relación con las condiciones de internamiento en los centros carcelarios, como lo son los actos que aquí se reclaman.

Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas

"Los sujetos legitimados por esta ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;

II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;

III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente; y,

IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.

"En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse. Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del centro, no requerirán autorización previa del Juez de Ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada."



j) En consecuencia, desechó de plano la demanda de amparo con fundamento en el artículo 113, en relación con el 61, fracción XX, ambos de la Ley de Amparo.⁶

7. Cuarto. Recurso de queja. Inconforme con lo resuelto, al momento de la notificación del acuerdo de desechamiento realizada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el señor ***** interpuso recurso de queja, sin exponer agravios.

8. Quinto. Declina competencia en el recurso de queja ***.** Correspondió conocer del recurso al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, donde se registró bajo el número de expediente *****.

9. En sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno **resolvió declararse legalmente incompetente** por razón de materia, pues consideró que por la naturaleza del acto reclamado correspondía conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en materia administrativa.

10. Las razones del citado tribunal, esencialmente, se sostuvieron en lo siguiente:

a) En la contradicción de tesis 81/2019, el Pleno de la Suprema Corte consideró que para poder definir a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde conocer de los recursos de queja o de revisión interpuestos en contra de un auto de desechamiento o sentencia de sobreseimiento dictados por un Juez de Distrito en materia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado.

b) En casos en los que no basta con atender a la naturaleza de los actos reclamados, podrá atenderse a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables respecto de las cuales no se hubiera desechado la demanda.

c) Al respecto, invocó la jurisprudencia **P./J. 13/2020 (10a.)** del Pleno de esta Suprema Corte, que lleva por título: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN

⁶ *Supra* citas 1 y 2.



RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESIEMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.⁷

d) Atendiendo a los actos reclamados, los artículos 25 y 28 de la Constitución Política del País, regulan el servicio de correos que es una función estatal que consiste en la prestación de un servicio público de competencia federal que se ejerce por conducto de un organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, el cual se encuentra regulado por la Ley del Servicio Postal Mexicano y su Estatuto.

e) Si lo que define la competencia del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, partiendo de que éste proviene de la aplicación de una ley administrativa, será el Tribunal Colegiado con competencia en esa materia el que deberá conocer del recurso.

f) Si bien el señor ***** se encuentra privado de la libertad, lo cierto es que de la demanda de amparo no se advierte que el acto reclamado incida directamente en ésta o que lo deje en estado de indefensión.

g) En consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Amparo, se declina competencia en favor del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.⁸

⁷ Jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), Décima Época. Registro digital: 2022430. Pleno. Contradicción de tesis 81/2019. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de octubre de 2019. Mayoría de seis votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa.

⁸ **Artículo 46.** Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido



11. Sexto. No se acepta la competencia declinada. Correspondió conocer del recurso de queja al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en donde se registró bajo el número de expediente *****.

12. En sesión de quince de diciembre de dos mil veintiuno dicho Tribunal Colegiado **no aceptó la competencia declinada por razón de materia**, pues consideró que aun cuando las autoridades responsables realizan actividades materialmente administrativas, conforme a la reforma constitucional de dos mil ocho, cualquier acto inherente a las condiciones de internamiento en un centro de reclusión corresponde a la materia penal.

13. Las razones del citado Tribunal Colegiado principalmente se sustentaron en lo siguiente:

a) De la interpretación de los artículos 37, fracción III, 38, 51, fracciones I a IV, y 52, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los Tribunales Colegiados en materia administrativa conocerán de los recursos de queja que se interpongan en contra de autos o resoluciones dictadas en los juicios de amparo indirecto en esa materia y los Tribunales Colegiados en materia penal de los recursos inherentes a la materia penal.⁹

estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

"Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

⁹ **Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: ...

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."



b) En la jurisprudencia **2a./J. 24/2009**, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado.¹⁰

c) El Pleno de la Suprema Corte, al resolver los amparos en revisión 151/2011, 197/2011, 199/2011, 205/2011 y 198/2011, determinó que con la reforma constitucional de junio de dos mil dieciocho se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social, así como la judicialización del régimen de modificación y

"Artículo 51. Los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; ...

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; ...

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio."

¹⁰ "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

Competencia 3/2007. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.



duración de las penas, con lo que se confirió exclusivamente a los Jueces de Ejecución de sentencias la tarea de ejecutar lo juzgado.¹¹

d) Dicha reforma, tenía por objeto acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas respecto a la ejecución de las sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia ocurridos durante la ejecución quedaron bajo la supervisión de la autoridad jurisdiccional en materia penal, entre otros, los problemas relacionados con el trato que reciben los sentenciados.¹²

e) En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte en relación con que corresponde a los Jueces penales conocer de todos los actos relativos a la ejecución de las penas, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito no es legalmente competente para conocer del recurso de queja planteado por el señor *****.

f) No pasa inadvertido que el Juez de Distrito que dictó el desechamiento impugnado no está especializado, esto es, que conoce de asuntos de todas las materias, sin embargo, una controversia vinculada con las condiciones de inter-

¹¹ Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Mayoría de diez votos de las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio Valls Hernández (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. En contra del voto emitido por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Amparos en revisión 197/2011, 199/2011, 205/2011 y 198/2011. 10 y 12 de enero de 2012. Mayoría de nueve votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas (ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio Valls Hernández, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. En contra del voto emitido por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Estuvo ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹² "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."

Jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), Décima Época. Registro digital: 2001988. Pleno. Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Mayoría de diez votos de las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio Valls Hernández (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. En contra del voto emitido por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.



namiento en el centro en donde se encuentra recluido el señor ***** , son actos comprendidos dentro del ámbito penal.

g) Además, aunque las autoridades responsables realicen actividades materialmente administrativas, cualquier orden relacionada con la disciplina, seguridad, organización y permanencia de las personas internas en centros penitenciarios, durante la instrucción o compurgación de las penas, se traduce en la restricción de la libertad personal dentro del contexto inherente a condición de interno dentro de un centro de reclusión.

h) Es por ello que el acto reclamado es una cuestión estrechamente relacionada con la pena que actualmente cumple el señor ***** , al respecto, citó la tesis aislada 2a. CLVII/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de tema: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL."¹³

i) Por lo anterior, determinó que corresponde conocer del recurso de queja al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

14. Séptimo. Denuncia del conflicto competencial. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política del País, 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte, remitió a este Alto Tribunal los autos del recurso de queja para que determine a qué órgano jurisdiccional compete conocer del asunto.

¹³ Tesis aislada 2a. CLVII/2017 (10a.), Décima Época. Registro digital: 2015382. Segunda Sala. Conflicto competencial 42/2017. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I (ponente). Ausente: Alberto Pérez Dayán.



15. Octavo. Trámite del conflicto competencial. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el conflicto competencial; ordenó su registro con el número de expediente 17/2022 y turnó los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

16. Noveno. Avocamiento. Finalmente, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto.

II. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política del País; 46, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que el asunto involucra la materia penal que es especialidad de esta Sala.

III. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

18. Esta Primera Sala ha sustentado que para considerar actualizado un conflicto competencial deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Primero, que un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que considere competente.

b) Segundo, que este último no acepte la competencia declinada en su favor y ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se declaró incompetente y remita los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

¹⁴ "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."



19. En el presente caso se actualizan ambos requisitos, puesto que como ya fue reseñado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, se declaró legalmente incompetente por razón de materia para resolver el recurso de queja y ordenó remitir el expediente a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito.

20. Sin embargo, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, no aceptó la competencia declinada, al considerar que el Tribunal Colegiado competente para resolver el recurso de queja era precisamente el declinante por razón de materia, lo cual comunicó al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y planteó el conflicto competencial ante esta Suprema Corte.

21. De este modo, no cabe duda de que **sí existe el conflicto competencial** al concurrir los requisitos que para tal efecto prevén los artículos 106, de la Constitución Política del País y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.¹⁵

IV. ESTUDIO DE FONDO

22. La problemática por resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer del recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo dictado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno por la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, en el amparo indirecto *****.

23. Lo anterior, bajo la consideración de que en ese acuerdo desechó la demanda de amparo promovida por el señor ***** en contra del acto consistente en el extravío o retención de la correspondencia que envió y que debió

Jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.), Décima Época. Registro digital: 2015228. Primera Sala. Conflicto competencial 104/2014. 24 de septiembre de 2014. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

¹⁵ El artículo 46 de la Ley de Amparo se citó en la nota al pie 8.

"Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra."



recibir al interior del centro penitenciario en el que se encuentra privado de la libertad, el cual atribuyó a autoridades penitenciarias del centro de su reclusión como a otra externa que es el administrador de correos en Veracruz.

24. Las razones por las cuales los Tribunales Colegiados se negaron a conocer del recurso de queja radican en que, por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito** consideró que no es legalmente competente para conocer y resolver del asunto, debido a que la naturaleza del acto reclamado es **administrativa** y a que las autoridades señaladas como responsables tienen funciones administrativas, por tanto su conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado especializado en esa materia.

25. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, considera que cualquier acto relativo a las condiciones de internamiento de la persona privada de la libertad corresponde a la **materia penal**, de manera que el recurso de queja debe ser resuelto por el Tribunal Colegiado en materia penal declinante.

26. Para resolver esta controversia, en principio, conviene precisar que la competencia es la facultad que tienen los órganos judiciales para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de determinado territorio. Un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando el caso se encuentra dentro de su ámbito de jurisdicción y la ley le reserva su conocimiento por encima de los demás órganos. Dicha facultad se atribuye a partir de distintos criterios, como son: materia, territorio o grado.

27. La **materia** es un factor que determina la competencia, **atendiendo a la naturaleza jurídica de las controversias**, que se enfoca a la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de los conflictos relacionados con una rama específica del derecho (civil, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal, constitucional, entre otras).

28. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2009 y el conflicto competencial 150/2009, precisó que



la competencia por materia se define a partir de la **naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio**, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo.¹⁶

29. En ese sentido, atendiendo a la **naturaleza del conflicto y a la especialización**, se permite que los órganos judiciales tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver con mayor pertinencia los asuntos que son sometidos a su facultad decisoria en estricto cumplimiento del derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del País.¹⁷

30. Ahora bien, para definir la competencia por razón de materia en el juicio de amparo indirecto respecto de juzgadores constitucionales especializados, también esta Suprema Corte **ha considerado como criterio preponderante la naturaleza del conflicto materia de la controversia**.

31. Ello, desde luego, tomando en cuenta que, tratándose de Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, así como de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, precisamente es el criterio material del que parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer su competencia.

32. En lo que interesa, en relación con la competencia material de los Tribunales Colegiados de Circuito, los artículos 38, fracción III, y 39 del último ordenamiento citado, establecen lo siguiente:

¹⁶ Contradicción de tesis 58/2009, resuelta el 18 de diciembre de 2009, por unanimidad de once votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero, y los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo (ponente), Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia.

Conflicto competencial 150/2009, resuelto el 30 de septiembre de 2009, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Sergio A. Valls Hernández, con voto concurrente. En contra del Ministro Juan N. Silva Meza. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹⁷ "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

Jurisprudencia P./J. 83/98. Novena Época. Registro digital: 195007. Pleno. Competencia 71/94. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.



"**Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: ...

"III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"**Artículo 39.** Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

33. En ese sentido, la misma regla de la naturaleza del acto reclamado que define la competencia de juzgadores de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito especializados para conocer de demandas de amparo debe servir para fincar la competencia por razón de materia respecto a los recursos verticales emanados de juicios de amparo indirecto de los que deba ocuparse un Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el juzgador constitucional que hubiere emitido la resolución impugnada.

34. La regla de que se habla, desde luego, también es punto de partida para fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, respecto de resoluciones emitidas en los juicios de amparo indirecto por juzgadores constitucionales *con competencia mixta o semi-especializados*,¹⁸ **siendo factible que sea en el recurso queja o revisión que se establezca la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, cuando la materia del amparo no se observa definida claramente por la especialización del Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito.**

35. Precisamente, corresponde a esta Primera Sala dilucidar si el acuerdo de desechamiento emitido por la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, corresponde a la materia penal o administrativa, pues se trata de un órgano jurisdiccional que cuenta con competencia mixta.

¹⁸ Ver jurisprudencia P./J. 13/2020, del Pleno de esta Suprema Corte. *Supra* cita 7.



36. En el caso, el criterio relativo a **la naturaleza del acto** se vuelve relevante, en la inteligencia de que la delimitación de la materia del amparo no se encuentra plenamente definida debido a que la competencia material de Juzgado de Distrito que conoció del asunto puede coexistir con actos de diversas especializaciones.

37. Pues bien, tal como se destacó previamente, el acto reclamado en el juicio de amparo que se desechó de plano, respecto del cual se interpuso el recurso de queja que constituye la materia de estudio en el presente conflicto competencial, versa en el extravío o retención de la correspondencia que envió, así como de la que debió recibir el señor ***** en el interior del centro penitenciario en el que se encuentra privado de la libertad.

38. En consideración de esta Primera Sala, **ese acto es de naturaleza penal** y por ello, quien resulta **competente para conocer del recurso de queja es un Tribunal Colegiado en esa especialidad.**

39. En efecto, pues al acto reclamado por el quejoso se identifica como un acto relacionado con sus **condiciones de internamiento**, del cual corresponde conocer a un Juez especializado en materia penal.

40. Precisamente su situación como persona privada de la libertad en un centro penitenciario se relaciona con la afectación reclamada, ya que corresponde a las autoridades penitenciarias el desarrollo de las condiciones de vida digna y segura en reclusión de las personas que se encuentran internas en su interior.

41. Precisamente la materia de estudio en el recurso de queja planteado es sobre si el señor ***** , debió o no agotar los medios de impugnación a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal sobre sus condiciones de internamiento relacionadas con su correspondencia, en forma previa a acudir al juicio de amparo, y si por ello se actualizaba o no la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad.

42. Para arribar a dicha conclusión es importante desarrollar brevemente los siguientes temas: **a)** reforma constitucional en materia de reinserción social



y creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y **b)** naturaleza del acto reclamado consistente en el extravío o retención de la correspondencia que envió y que debió recibir una persona privada de la libertad al interior de un centro penitenciario.

a) Reforma constitucional en materia de reinserción social y creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal

43. Al resolver la contradicción de tesis 57/2018,¹⁹ esta Primera Sala precisó que con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política del País y con la reforma de diez de junio de dos mil once a los artículos 1o. y 18 de la Constitución Política del País, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización de la etapa de ejecución de las penas.²⁰

¹⁹ Resuelta el 17 de octubre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz (ponente). En contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular en cuanto al fondo.

²⁰ **Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. ...

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ...

"La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. ..."

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ...

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. ..."

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."



44. Dichas reformas transformaron el sistema penitenciario nacional para circunscribir únicamente la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo, y conferir al Poder Judicial la potestad de ejecutar lo juzgado, a través de la creación de la figura de los "Jueces de Ejecución de sentencias".

45. El Pleno de esta Suprema Corte destacó que con motivo de las citadas reformas y con el propósito de lograr la unificación de procedimientos y criterios, así como de dotar de certeza y seguridad jurídica a los justiciables, el legislador federal otorgó facultades al Congreso de la Unión para crear una legislación única en materia de ejecución penal.

46. Con base en lo anterior, el ocho de octubre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política del País para establecer en el inciso c) de dicho precepto la facultad del Congreso de la Unión para expedir, entre otros ordenamientos legales, la legislación única en materia de ejecución de penas que debía regir en la República Mexicana, tanto en el orden federal como en el orden común.²¹

47. Se indicó que mediante la ley de ejecución penal única se busca que el Estado asuma una serie de responsabilidades particulares, a fin de que las personas privadas de la libertad tuvieran las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no se suspenden ni se restringen por estar cumpliendo una resolución judicial penal privativa de la libertad, siendo obligación del Estado velar por su respeto y garantía, mientras se encuentren bajo su custodia directa.

48. De igual modo, se estableció que la Ley Nacional de Ejecución Penal garantizaría la seguridad y el adecuado funcionamiento de los centros peniten-

²¹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ...

"XXI. Para expedir: ...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. ..."



ciarios, así como el cumplimiento de las medidas dictadas por un Juez calificado, en irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, en coordinación con autoridades federales, locales y municipales, bajo una administración transparente y eficiente, que contenga medios de prevención y de reinserción social para las personas sentenciadas, evitando que vuelvan a delinquir.

49. Establecida la finalidad de la creación de una ley de ejecución penal, se buscó, entre otras cosas, concretar la figura del Juez de Ejecución, para clarificar el procedimiento de ejecución de resoluciones condenatorias y la delimitación de reglas para sanciones no privativas de libertad.

50. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal que entró en vigor al día siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio de dicha norma general.

51. Del contenido de su artículo 1o. se aprecia que su **objeto** es establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, ejecución de la pena y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.²²

52. Parte de su **finalidad** radica en implementar los mecanismos necesarios a través de los cuales, en cumplimiento a los derechos humanos, se resuelvan

²² **Artículo 1. Objeto de la ley**

"La presente ley tiene por objeto:

"I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

"II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; y,

"III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

"Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y en esta ley."



las controversias que surjan con motivo de la prisión preventiva, la ejecución de la sentencia penal o de la sujeción a medidas de seguridad.

53. Conforme a su artículo primero transitorio y a los artículos 1o. y 2o.,²³ a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis los actos suscitados en relación con las cuestiones de internamiento o de ejecución de sentencias de las personas privadas de su libertad, sean procesadas o sentenciadas, se ciñen a las disposiciones de la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal, bajo las reglas temporales previstas en su artículo segundo transitorio.²⁴

54. Del contenido del artículo 2o. de la Ley Nacional de Ejecución Penal se aprecia que **las disposiciones de dicha ley respecto del internamiento por**

²³ **Artículo 2.** Ámbito de aplicación

"Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y en esta ley. ..."

²⁴ **Segundo.** Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

"Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

"En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

"En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

"En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la declaratoria para el inicio de vigencia de la presente ley."



prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas.

55. Conforme al artículo tercero transitorio, a partir de su entrada en vigor quedaron abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulaban la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.²⁵ También se estableció que los procedimientos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de la ley debían seguir sustanciándose de conformidad con la legislación que corresponde al inicio de éstos, pero debían aplicárseles los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

b) Naturaleza del acto reclamado consistente en el extravío o retención de la correspondencia que envió y que debió recibir una persona privada de la libertad al interior de un centro penitenciario

56. En atención a los parámetros establecidos por esta Suprema Corte en relación con la clasificación de los actos ocurridos al interior de un centro penitenciario y a la competencia del Juez de Ejecución para conocer de ellos, corresponde determinar la naturaleza del acto consistente en el extravío o retención de la correspondencia que envió y que debió recibir una persona privada de la libertad, para estar en condiciones de determinar a qué Tribunal Colegiado compete conocer del recurso de queja interpuesto por el señor *****.

²⁵ **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma."



57. Como precisamos, en la demanda de amparo el señor ***** narró que había entregado cuatro piezas postales para el Servicio Postal Mexicano: **i)** en octubre de dos mil veinte, destinada al Juez de Ejecución Penal de Xalapa, Veracruz; **ii)** en enero de dos mil veintiuno, al Juez de Distrito en turno de la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **iii)** en febrero de dos mil veintiuno, dirigida al Juez de Ejecución del Centro de Justicia (sic); y, **iv)** en mayo de dos mil veintiuno para la señora *****.

58. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda no tenía conocimiento de su envío y no recibió respuesta de ninguna de ellas, por lo cual reclamó en amparo indirecto el extravío o retención de la correspondencia que envió y que debió recibir al interior del centro penitenciario en el que se encuentra privado de la libertad.

59. Como se puede advertir, dicho acto no se refiere a una cuestión **sustantiva de la pena de prisión impuesta**, pues no repercute en la modificación, duración o extinción de las penas, ni tampoco en las razones por las cuales la persona se encuentra privada de la libertad, ya sea como resultado de una sentencia de condena o con motivo de la imposición de una medida cautelar, como la prisión preventiva.

60. Por el contrario, dicho acto es de carácter adjetivo y se relaciona de manera inmediata con las condiciones administrativas internas que el centro de reclusión debe brindar, específicamente sobre la garantía de las comunicaciones escritas de las personas internas relacionadas con el exterior a que se refiere el artículo 60 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.²⁶

²⁶ Dicho precepto se encuentra contenido en el capítulo VI, relativo a "Ingresos, visitas, revisiones personales y entrevistas en los centros penitenciarios", y que literalmente señala:

"Artículo 60. Comunicaciones al exterior.

"Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del centro penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.

"La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que éste será gratuito para las personas privadas de la libertad que no



61. En efecto, pues en la citada contradicción de tesis 57/2018, esta Primera Sala definió las condiciones de internamiento como **cualquier medio o acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de la libertad dentro del centro de reinserción social**, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte, así como la recreación.²⁷

62. En ese sentido se considera que el envío de las cartas que refirió el señor ***** , y de las cuales señaló no haber recibido respuesta, **es una cuestión inherente a las funciones administrativas del centro penitenciario en el cual se encuentra recluso y que se relacionan indivisiblemente con sus condiciones de internamiento.**

63. Bajo esa lógica, siguiendo los lineamientos establecidos por esta Primera Sala, es posible afirmar que, si la autoridad penitenciaria no realizó el trámite correspondiente a su envío a través del Servicio Postal Mexicano, ni tampoco informó al interno sobre su respuesta, entonces **dicho acto encuadra en una omisión en sus condiciones de internamiento relacionada con la garantía de respetar sus derechos y a proporcionarle una vida digna durante su reclusión.**

64. Lo anterior resulta trascendente porque el reclamo del señor ***** repercute en su derecho a comunicarse desde el interior del centro penitenciario con el exterior por medio de correspondencia escrita, reconocido en el artículo 60 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.²⁸ Sin embargo, al encontrarse privado de la libertad no tiene la facilidad de allegar esos medios de comunicación

se encuentren en el centro penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

"La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad."

²⁷ *Supra* cita 19.

²⁸ *Supra* cita 26.



con el exterior de manera directa a través del Servicio Postal Mexicano, **sino exclusivamente por intermediación de las autoridades penitenciarias del centro de su reclusión.**

65. Esto significa que atendiendo a las funciones administrativas del centro penitenciario y su obligación de garantizar los derechos fundamentales y la vida digna al señor *****²⁹, el acto reclamado **no está disociado con las condiciones de internamiento** que podrían repercutir en su derecho a comunicarse con el exterior por medio de la correspondencia escrita, ni se trata del reclamo de actos de carácter sencillamente administrativos.

66. Esa afirmación se justifica porque las **condiciones de internamiento** están estrechamente vinculadas con otros derechos humanos relacionados con la materia penal que concurren en el asunto, pues a través del respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad en un centro de reclusión se garantiza su **reinserción social.**

67. Pero especialmente con la situación de restricción a su libertad personal que le impide acceder de manera directa a los servicios fundamentales del Estado, porque éstos se hacen depender del tratamiento que al respecto les brinden las autoridades penitenciarias, lo que en determinados casos puede ubicarlos en **un grave estado de indefensión jurídica y de vulnerabilidad, incluso atentar en contra de los elementos más básicos de su dignidad.**

68. Es precisamente bajo esa línea argumentativa que esta Primera Sala ha edificado su doctrina constitucional, al pronunciarse sobre las **condiciones de internamiento** que vulneran los derechos de internamiento en general, que si bien se no se trata de actos que directamente afecten la libertad de las personas reclusas, sí se relacionan con los derechos fundamentales que deben serles respetados y garantizados durante su estancia en esos centros de reclusión **cuyo conocimiento corresponde por especialización a los Jueces y tribunales de amparo en materia penal.**²⁹

²⁹ Ver al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 86/2019 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2021191, de título: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO



69. Esto se debe, específicamente respecto del acto reclamado, a que precisamente si las autoridades penitenciarias, entre otras señaladas como responsables, **restringen la correspondencia a una persona interna**, vulneran una serie de **derechos constitucionales de carácter penal** con los que dicha garantía se asocia, como lo son la **reinserción social** y **el acceso a la justicia** en el marco de los procesos penales o en el cumplimiento de las sanciones penales a los que se enfrenta como persona privada de la libertad en un centro de reclusión que ante su incomunicación, puede colocarse en un grave estado de indefensión jurídica.

INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."

Deriva de la contradicción de tesis 343/2019. 16 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que está con el sentido, pero por consideraciones distintas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente).

También la jurisprudencia 1a./J. 10/2021 (11a.). Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2023554, de tema: "CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD."

Se originó de la contradicción de tesis 567/2019. 19 de mayo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

De igual forma la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2018548, de epígrafe: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Surgió de la contradicción de tesis 57/2018. 17 de octubre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Así como la jurisprudencia 1a./J. 35/2018 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2017717, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO."

Cuya fuente es la contradicción de tesis 266/2017. 14 de marzo de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández (ponente).



70. Relacionado con lo anterior, precisamente corresponderá al tribunal revisor determinar si en contra del acto reclamado es procedente o no agotar los medios de impugnación a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, de los que en su caso **conocerá una autoridad penal** como lo son los **Juzgados de Ejecución**, lo cual permite refrendar que el conocimiento especializado de esos actos **corresponde a la materia penal**.

71. Es por ello que el análisis constitucional del acto reclamado que se refiere a una **condición relacionada con el internamiento** de la parte quejosa corresponde a un tema que pertenece a la **materia penal**, lo que permitirá aprovechar la especialización que sobre ese cúmulo de derechos tienen los juzgados y tribunales que conocen de esa materia.

72. No pasa inadvertido que uno de los criterios para determinar la competencia para conocer de un recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo de desechamiento de una demanda dictado por un Juzgado de Distrito con competencia mixta es la **naturaleza de las autoridades consideradas como responsables**.

73. Sin embargo, ese criterio fue sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte para casos en los que el desechamiento se decreta por considerar que las autoridades responsables no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.³⁰

74. Pero en el presente asunto, sí se señalaron autoridades responsables, específicamente al director general del Centro Federal de Readaptación Social No. *****, a la persona encargada de la Oficina de Correspondencia de ese centro de reclusión, y al "gerente postal Estatal en Veracruz", a quienes se atribuyó el extravío o retención de la correspondencia que envió y que debió recibir al interior del centro penitenciario en donde se encuentra recluido el señor *****.

³⁰ *Supra* cita 7.



75. Asimismo, la razón por la que la Jueza de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto no fue porque dichas autoridades no tuvieran el carácter de responsables para efectos del juicio de amparo, sino porque el señor ***** no agotó los medios de defensa ordinarios previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal que regula las cuestiones de internamiento en los centros de reclusión.

76. En ese sentido, esta Primera Sala considera que con independencia del carácter de las autoridades responsables, la naturaleza de los actos reclamados al interior de un centro de internamiento constituyen **condiciones de internamiento** relacionadas con la garantía de respeto a los derechos y la vida digna de la persona privada de la libertad, en concreto, sobre su derecho a comunicarse con el exterior a través de la correspondencia escrita, el cual está asociado con los derechos fundamentales a la **reinserción social** y de **acceso a la justicia**, por lo cual la naturaleza de esos actos **corresponde a la materia penal**.

V. DECISIÓN

77. Por las razones anteriores, esta Suprema Corte concluye que la competencia legal para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo emitido el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, en el juicio de amparo indirecto ***** , se surte en favor del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial denunciado.

SEGUNDO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito** es legalmente competente para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitido



por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, en el juicio de amparo indirecto *****.

TERCERO.—Remítanse los autos al Tribunal Colegiado declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el conflicto competencial como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

Firman la Ministra presidenta de la Primera Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, 2a./J. 24/2009 y P./J. 17/2012 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 28; XXIX, marzo de 2009, página 412 y Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, con número de registro digital: 167761, respectivamente.



Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 75/2017 (10a.), 2a. CLVII/2017 (10a.), 1a./J. 35/2018 (10a.), 1a./J. 79/2018 (10a.), 1a./J. 86/2019 (10a.), P./J. 13/2020 (10a.) y 1a./J. 10/2021 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas, 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas, 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomos I y II, octubre de 2017, páginas 67 y 1221; 57, Tomo I, agosto de 2018, página 964; 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230; 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 254; 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5 y 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1703, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el conflicto competencial 17/2022.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, resolvió por unanimidad de cinco votos el conflicto competencial citado al rubro,¹ en el sentido de declarar que existe el conflicto competencial y remitir los autos al Tribunal Colegiado legalmente competente.

Razones que resolvieron el conflicto competencial

2. La sentencia determinó la existencia del conflicto competencial y declaró legalmente competente al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**.
3. El estudio de fondo del conflicto competencial consistió en determinar qué Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer de un recurso de queja

¹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).



interpuesto contra el acuerdo de un Juzgado de Distrito que desechó de plano una demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado está vinculado con condiciones de internamiento del quejoso privado de su libertad.

4. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito declinó competencia debido a que la naturaleza del acto reclamado es administrativa y las autoridades señaladas como responsables tienen funciones de esa misma naturaleza, por tanto, su conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado especializado en esa materia.
5. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, consideró que cualquier acto relativo a las condiciones de internamiento de la persona privada de la libertad corresponde a la materia penal y el recurso de queja debe ser resuelto por un Tribunal Colegiado de esa materia.
6. La sentencia consideró, entre otros argumentos, que los actos reclamados inciden en materia penal porque el acto reclamado consistente en restringir la correspondencia a una persona interna, vulnera derechos constitucionales de carácter penal, como son la reinserción social y el acceso a la justicia en el marco de los procesos penales o en el cumplimiento de las sanciones penales a los que se enfrenta como persona privada de la libertad en un centro de reclusión que ante su incomunicación, puede colocarse en un grave estado de indefensión jurídica.

II. Razones de la concurrencia

7. Si bien comparto el sentido de la ejecutoria, formulo voto concurrente por las razones que ahora expongo.
8. En efecto, comparto el sentido de la sentencia, porque el recurso de queja fue interpuesto contra el auto que desecha de plano la demanda de amparo indirecto, en la que los actos reclamados constituyen condiciones de internamiento relacionadas con los derechos fundamentales a la reinserción social y de acceso a la justicia, son de naturaleza penal.
9. No obstante, considero que la sentencia debió destacar que no es obstáculo para declarar la existencia del conflicto competencial, el hecho de que el tribunal que lo remitió a esta Suprema Corte no fue el que declinó la competencia, sino



aquel que no aceptó la misma, por lo que no existe determinación del declinante en el sentido de que insiste en el planteamiento de competencia, sin embargo, para evitar dilaciones procesales ante la negativa de ambos colegiados de conocer del asunto, sin que alguno de ellos haya informado lo contrario, se está en condiciones de resolver el fondo.

10. Por lo anterior, si bien coincido con el sentido de la sentencia, formulo voto concurrente por las razones que he dejado expuestas.

Este voto se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal determinó que carecía de competencia para conocer de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de demanda de amparo promovida en contra del extravío o retención de correspondencia física al interior de un centro penitenciario, debido a que las autoridades señaladas como responsables tenían funciones materialmente administrativas, por lo cual declinó competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. El Tribunal Colegiado administrativo que conoció del asunto no aceptó la competencia declinada pues consideró que los actos reclamados estaban vinculados con las condiciones de internamiento de la persona privada de la libertad, cuyo conocimiento corresponde a la materia penal y por ello integró el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Los actos reclamados en un juicio de amparo indirecto, consistentes en el extravío o retención de correspondencia que envió y debió recibir una persona privada de la libertad al interior de un centro penitenciario, guardan una relación inherente con sus condiciones de internamiento, así como con sus derechos fundamentales a la reinserción social y de acceso a la justicia. Por tal motivo, es a los juzgados y a los



tribunales de amparo en materia penal a quienes les corresponde conocer de esos actos por virtud de la especialización con que cuentan sobre ese cúmulo de derechos.

Justificación: Con independencia del carácter de las autoridades señaladas como responsables, la naturaleza de los actos de extravío o retención de correspondencia escrita al interior de un centro penitenciario se relaciona de manera directa con las condiciones de internamiento de las personas privadas de la libertad, pues se vinculan con la garantía de respeto a los derechos y a la vida digna, en concreto, con su derecho a comunicarse con el exterior a través de la correspondencia, el cual está asociado con los derechos fundamentales a la reinserción social y de acceso a la justicia, por lo que corresponde conocer de esos actos a los juzgados y tribunales de amparo en materia penal para aprovechar la especialización que éstos tienen al respecto.

Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 38, fracción III, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia penal el conocimiento del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de una demanda de amparo indirecto en que se reclaman los referidos actos.

1a./J. 53/2023 (11a.)

Conflicto competencial 17/2022. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 53/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2661/2021. UNIÓN EDITORIALISTA S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO, PERO POR CONSIDERACIONES DISTINTAS Y FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y EMMA MAGNOLIA AYALA RIVERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veintisiete de julio de dos mil dieciséis se publicó una nota en el diario ***** en la que se aludía a la detención del señor ***** por falsar hechos en una demanda laboral.

El señor ***** demandó en la vía ordinaria civil a ***** S.A. de C.V., encargada del diario ***** diversas prestaciones por daño moral. El Juez de instancia dictó sentencia en la que absolvió a *****.

En la apelación, la Sala Civil responsable revocó la resolución y condenó al demandado a pagar a la actora por concepto de reparación del daño, el equivalente a ***** Unidades de Medida de Actualización, al momento en que se verifique el pago; a eliminar de la página de Internet la publicación materia de la litis; a publicar un extracto de la sentencia en los mismos medios de difusión, es decir, tanto el impreso y como en la página de Internet; se absolvió a la sociedad enjuiciada de publicar del extracto de la sentencia en los diversos medios de información y del pago de los gastos y costas.



En contra de la anterior determinación ambas partes promovieron juicios de amparo directo, el de ***** S.A. de C.V., radicado con el número ***** , mientras que el del señor ***** con el expediente ***** . En sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, resolvió conceder el amparo a ***** y sobreseer en el juicio del señor ***** .

En contra de la concesión de amparo, el señor ***** , en su calidad de tercero interesado, interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	20
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	21
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	21
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	22-26
V.	ESTUDIO DE FONDO		26-56
V.1	Verificar la idoneidad de la interpretación constitucional efectuada por el Tribunal Colegiado respecto a un conflicto entre derechos de la personalidad como la vida privada y el honor, así como el principio de presunción de inocencia y los derechos a la libertad de expresión y a la información	<p>Contrario a la postura interpretativa del Tribunal Colegiado, fijar una regla general que incluya a cualquier indiciado o implicado en un hecho delictivo dentro de la sub-categoría de persona privada con proyección pública es un criterio sumamente <i>sobre incluyente</i> que distorsiona la categoría constitucional de figuras públicas y atenta contra el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Principio que sirve como mecanismo de protección de otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad,</p>	



		la honra y el buen nombre, y el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados, como puede ser la exhibición de sus datos personales en los medios de comunicación.	
VI. DECISIÓN		<p>PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p>	55-56

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2661/2021, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si fue correcta la interpretación constitucional efectuada por el Tribunal Colegiado respecto al conflicto entre el derecho a la libertad de expresión, en su vertiente a la información de una editorial, con los derechos al honor, vida privada y presunción de inocencia de una persona imputada en un proceso penal.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. ***** demandó, en la vía laboral, a ***** (en adelante *****), operadora del diario ***** , por el despido injustificado del que fue objeto. El conocimiento de la demanda correspondió a la Primera Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco (radicada con el número de expediente *****).

2. Posteriormente, ***** denunció a ***** ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco por realizar declaraciones falsas en su demanda laboral. A partir de lo anterior, se inició la averiguación previa correspondiente (bajo el número *****).

3. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se publicó en la página de Internet del diario ***** una nota periodística en la que se aludía a la detención de ***** , por presuntamente ratificar, inventar y fabricar hechos falsos en su demanda laboral. El contenido de la columna es el siguiente:

"Detienen a extrabajador por falsear demanda laboral

"La falsedad de declaraciones se castiga hasta con cinco años de cárcel

"Guadalajara, Jalisco (27/jul/2016). La Fiscalía General de Jalisco detuvo ayer a ***** , excomisionista mercantil de una empresa de impresión y edición, acusado de fabricar, inventar y ratificar hechos falsos en una demanda laboral.

"***** se desempeñó en la compañía referida de 2005 a 2007 como 'comisionista mercantil', un servicio externo, según la averiguación previa ***** . No obstante, en marzo de 2015 demandó un despido injustificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Jalisco. Allí declaró que empezó a trabajar en la empresa desde el 8 de mayo de 1989 con un salario fijo, cuando la compañía demandada se creó apenas en el año 2000.

"Lo anterior hace evidente la imposibilidad de que el denunciado haya comenzado a laborar como empleado de mi representada a partir del año 1989,



pues en tal fecha ni siquiera existía la empresa en cita', indica en la denuncia el representante legal de la empresa afectada.

"El artículo 168 del Código Penal de Jalisco castiga hasta con cinco años de cárcel y multas de 100 a 300 salarios mínimos a quien comete el delito de falsedad de declaraciones.

"El expediente también consigna otras manifestaciones 'absurdas' y 'dolosas' en contra de la empresa como supuestos despidos injustificados y situaciones que nunca ocurrieron.

"La denuncia asentada en la averiguación previa, acusa asimismo a ***** , representado por el litigante ***** , de recurrir a prácticas de los denominados abogados *****. Es decir: falsear declaraciones, inflar salarios, presentar documentación apócrifa y argumentar despidos injustificados con el fin de ganar demandas millonarias contra empresarios, asociaciones o dependencias públicas.

"En 2013, la Secretaría del Trabajo de Jalisco reveló que 66 ***** representaban más de tres mil juicios irregulares.

"Con la intención de combatir este fenómeno, en agosto de 2015, el Congreso de Jalisco aprobó reformar el artículo 154 del Código Penal del Estado para tipificar como delito las prácticas de abogados para ganar juicios de forma fraudulenta."

4. Juicio ordinario civil ***.** El trece de julio de dos mil dieciocho, ***** demandó, en la vía ordinaria civil, a ***** , operadora del diario ***** , por la responsabilidad por daño moral derivada de la publicación de la columna referida en el párrafo anterior. Las prestaciones que reclamó fueron las siguientes:

a) El pago de la indemnización por reparación del daño moral exponencial causado, presente y futuro, debido a la afectación sufrida en su integridad personal, sentimientos, afectos, vida privada y familiar, honor, reputación y buen nombre, derivado del abuso del derecho a la información;



b) La publicación de la sentencia por parte de la demandada en ***** , en la misma sección editorial y formato del diario impreso, así como en su página *web*, y que la nota impugnada sea eliminada de sus páginas;

c) La publicación de la sentencia en el diario de circulación estatal ***** o ***** , en la misma sección editorial de la publicada, y

d) El pago de gastos y costas que se originen del juicio.

5. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, ***** contestó la demanda en la que negó que la nota periodística hubiera transgredido los derechos del señor ***** .

6. Desahogadas las etapas del procedimiento, el trece de agosto de dos mil diecinueve, la Jueza Octava de lo Civil del Primer Partido Judicial dictó sentencia en la que determinó que **la parte actora no probó su acción**, por lo que **absolvió a la demandada** y condenó al señor ***** al pago de costas judiciales. Lo anterior, al considerar que con las pruebas ofrecidas no se acreditaron las afectaciones que el actor dijo haber sufrido en su vida social, familiar, decoro, honor, reputación y vida privada.

7. Toca de apelación civil ***** . Inconforme, el señor ***** interpuso recurso de apelación en ambos efectos, al cual se adhirió la demandada ***** .

8. El cuatro de marzo de dos mil veinte, la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco dictó sentencia en la que declaró **fundados** los agravios formulados por el señor ***** , al considerar que acreditó los elementos constitutivos de la acción.

9. Por tanto, **revocó** la sentencia recurrida y, por un lado, **condenó** a ***** a pagar, por concepto de reparación del daño, el equivalente a ochocientos cincuenta Unidades de Medida de Actualización; a eliminar de la página la publicación de la nota periodística; a publicar un extracto de la sentencia en los mismos medios de difusión, es decir, tanto el impreso y como en la página de Internet, y, por otro lado, **absolvió** a la sociedad demandada de publicar el



extracto de la sentencia en los diversos medios de información ***** o ***** y del pago de los gastos y costas.

10. De manera destacada, la Sala Civil consideró que los elementos constitutivos de la acción quedaron demostrados en virtud de que **los datos personales e imagen del señor ***** fueron exhibidos en la nota periodística**, sin el cuidado de preservar su identidad. Lo anterior, **a pesar de que estos datos no contribuyen al debate sobre algún tema o cuestión de interés público** o interés general de la sociedad, ya que se trata de una persona privada o particular.

11. Por tanto, la Sala consideró que con la nota periodística, adminiculada con otros medios de convicción, se demostró la afectación a sus derechos de personalidad; especialmente, al derecho a la vida privada y al honor, pues la publicación se realizó sin su consentimiento, rebasándose los límites de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, con lo que se afectó el derecho a la intimidad y a la libertad respecto de la forma en que desea que su imagen sea mostrada al público, transgrediéndose a su vez el principio de presunción de inocencia, en su vertiente extraprocesal.

12. **Demanda de amparo directo ***** (relacionado con el *****).** Inconforme con la anterior determinación, el siete de agosto de dos mil veinte, *****, por conducto de su representante legal, presentó demanda de amparo, en la que expresó, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) La Sala responsable aplicó de manera incorrecta la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el conflicto entre el derecho de libertad de expresión, en su vertiente de información, con los derechos de la personalidad, pues no atendió a lo resuelto en el amparo directo 3/2011,¹ el cual guarda estrecha relación y similitud con el presente caso.

b) La Sala responsable concluyó de forma equivocada que estaba acreditada la ilicitud de la conducta, sin tomar en consideración los lineamientos

¹ Resuelto por esta Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo.



establecidos en el citado amparo directo 3/2011, respecto de la atribución de responsabilidad cuando se alega una violación a los derechos de la personalidad (derecho al honor y a la intimidad) por el ejercicio del derecho de libertad de expresión (derecho a la información). De acuerdo con dicho precedente, es legítima una invasión a los derechos al honor y a la intimidad (al mencionar datos privados de un particular) cuando se trata de cuestiones de interés público, para garantizar el derecho de libertad de expresión, en su vertiente de libertad de información, por lo que se elimina el carácter ilícito de la conducta.

c) La nota periodística materia de la litis guarda una amplia y directa relación con un tema de interés público ya que su objeto principal no se limita a dar a conocer la detención del tercero interesado (*****), sino que tiende a cubrir y revelar un tema importante para la comunidad jalisciense, consistente en las prácticas realizadas por un grupo de personas abogadas denominadas *****: simular actos, alterar elementos de prueba, falsear testigos, faltar a la verdad en procedimientos laborales para obtener resoluciones desproporcionadas a su favor y perjudicar tanto el erario público, como a las instituciones de gobierno.

d) La noticia cobra aún mayor interés público, pues en ella se menciona la probable comisión de un delito o la denuncia realizada por la comisión de un delito. Por tanto, la prensa cuenta con la legitimación para dar cobertura a ese tipo de hechos, ya que no sólo se contribuye al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar los delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales se cometen estas conductas, las circunstancias que dan lugar al fenómeno y visibiliza sus consecuencias.

e) El interés público de la noticia no deriva de la función pública del señor ***** , ya que no es un funcionario público, sino de las acciones que realizó y en las que se vio envuelto, las cuales están directamente relacionadas con una problemática que es indiscutiblemente relevante para nuestra sociedad. Por tanto, la Sala responsable limitó incorrectamente la libertad de expresión, en su vertiente de información, al considerar que el interés público sólo deriva de que la persona sea funcionaria pública.

f) Si bien en la nota periodística se menciona una disputa laboral, esto es únicamente el punto de partida para abordar el tema principal que sí reviste



interés público que es lo relativo a las conductas ilícitas realizadas por un grupo de personas abogadas y que a la postre provocó la detención del señor ***** por parte de las autoridades correspondientes.

g) Contrario a lo que sostuvo la Sala responsable, el hecho de que el tercero interesado y la quejosa tuvieran una relación preexistente no es una causa suficiente para demostrar la falta imparcialidad en su actuar, pues sí actuó con la diligencia que exige su labor periodística, ya que realizó una investigación seria (con las autoridades competentes) para comprobar y corroborar la veracidad de los hechos (averiguación previa), a fin de ponerlos a consideración del lector.

h) No se actuó de forma imparcial, ni se calificó al tercero interesado como un delincuente, sino como una persona sujeta a una investigación penal, que fue detenida con motivo de una investigación llevada en su contra; hechos que no fueron negados durante la secuela procesal.

i) No se vulneró la presunción de inocencia del tercero interesado como equivocadamente sostiene la Sala responsable, ya que se presentó de forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal de interés público en la que se vio involucrado el tercero interesado.

j) La imparcialidad no es un requisito para determinar el interés público que puede o no revestir una publicación, sino uno de los elementos usados en el ejercicio de ponderación para determinar la prevalencia del derecho a informar o del derecho al honor, cuando se encuentran en conflicto.

k) La volanta es el género conocido en el periodismo cuya única función es anticipar el tipo de información que se expondrá. En el caso, en la noticia de veintisiete de julio de dos mil dieciséis se usó como volanta la frase "*recurre a prácticas de los denominados abogados ******", mientras que en la página de Internet se utilizó como volanta el siguiente encabezado: "Detienen a extrabajador por falsear demanda laboral". Por tanto, de dichas cuestiones se puede advertir cuál es el propósito principal y fundamental de la publicación de mérito.

l) La Sala responsable se equivoca al considerar que actuó de forma ilícita con la publicación de la nota periodística, ya que no se advertía que el abogado



al que se hacía mención en dicha nota fuera miembro del grupo denominado como *********, pues esto no es un requisito para determinar el interés público que puede o no revestir una publicación.

m) Las personas periodistas tienen la facultad de decidir en qué casos es pertinente divulgar información íntima que guarda conexión con un tema de interés público; es decir, cuentan con un margen de apreciación que no debe ser calificado por las autoridades jurisdiccionales, ya que esto representaría una limitación indirecta al derecho de libertad de expresión.

n) En el caso, la publicación fue únicamente de la fotografía y el nombre del tercero interesado, los cuales son datos contenidos en la carpeta de averiguación previa, lo cual revela que la publicación no abordó aspectos especialmente íntimos como podrían ser su vida privada, su familia, su domicilio, su religión, su situación económica o preferencias sexuales; es decir, la invasión a la intimidad no fue de gran intensidad, por lo que no existía expectativa de privacidad.

o) Contrario a lo que resolvió la Sala responsable, no está acreditado el segundo de los elementos de la acción consistente en el criterio subjetivo de imputación, pues de acuerdo con la doctrina desarrollada por la Suprema Corte en relación con la malicia efectiva o sistema dual de protección, la imposición de sanciones civiles procederá exclusivamente en aquellos casos en que se publica información falsa, a sabiendas de que ésta tiene tal carácter con la intención de dañar o con negligencia inexcusable; de allí que es necesario que tratándose del derecho a la información esté acreditado que su ejercicio se realizó con la intención de dañar.

p) En el caso de particulares se necesita que haya sido divulgada con negligencia inexcusable, por lo que es necesario que, a través de pruebas directas e indirectas, la persona afectada por la publicación acredite tal circunstancia, por ser una condición esencial para la procedencia de la acción. Cuestión que en el caso no ocurre ya que la información publicada no es falsa.

q) La autoridad responsable partió de la premisa equivocada de que la publicación realizada no fue un reportaje neutral y transgredió los artículos 6o.



y 7o. de la Constitución Política del País, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al requerir que se manifieste la fuente material de la nota periodística, a pesar de que quienes se dedican al periodismo no tienen obligación ni se les puede exigir que revelen el nombre de quien realiza una u otra publicación o las fuentes de donde se obtiene la respectiva información, pues es confidencial. Además, en la nota se precisaron los datos de la averiguación previa, a fin de que los destinatarios de la información pudieran juzgar sobre su confiabilidad o credibilidad.

r) Conforme a la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.",² la quejosa actuó con justificación al publicar la información, aunado a que la carga de la prueba de acreditar el daño era del tercero interesado, pues así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo directo revisión 2044/2008.³

s) En el escrito inicial de demanda el tercero interesado se limitó a indicar que sufrió un daño, pero no precisó cuál era la afectación y en qué medida repercutió en su patrimonio moral la publicación de mérito, por lo que la conclusión

² Tesis aislada 1a. CXXXI/2013 (10a.), de texto: "La relevancia de la veracidad de la información difundida varía radicalmente si lo que se contrapone al derecho a la información es el derecho al honor o el relativo a la intimidad. La veracidad es una exigencia más débil que la verdad, en la medida en que únicamente comporta un estándar de diligencia en la corroboración de la verdad de la información divulgada. Ahora bien, mientras la veracidad en la información constituye una causa de justificación respecto de las intromisiones en el derecho al honor, ello no ocurre en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad por una razón de naturaleza conceptual: la información difundida debe ser verdadera para que afecte la intimidad, es decir, la verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad. De acuerdo con lo anterior, la legitimidad de una invasión a la intimidad no podrá justificarse en la veracidad de la información.", Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 553, registro digital: 2003635. Amparo directo 3/2011. Sentencia de 30 de enero de 2013. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente).

³ Resuelto por esta Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández (presidente).



del Juez de primera instancia fue correcta, al sostener que las pruebas documentales ofrecidas por el tercero interesado fueron ineficaces e insuficientes para demostrar los daños y perjuicios que alegaba y así colmar los requisitos de la acción intentada.

t) La responsable actuó incorrectamente al cuantificar el monto por concepto de daño causado ya que debió respetar la elección del ofendido, en atención al contenido del artículo 1390 del Código Civil del Estado de Jalisco; esto es, debió atenderse a lo que el propio actor en el juicio de origen demandó, que era el pago de un peso por concepto de indemnización, así como una disculpa pública, la publicación de la sentencia y los gastos del abogado. Por lo que, la sentencia transgrede el principio de congruencia y exhaustividad.

u) La Sala responsable transgredió sus derechos al realizar un análisis defectuoso de las excepciones planteadas en el juicio de origen. Además, no relacionó las pruebas aportadas al juicio ni señaló su alcance probatorio, con lo cual se transgredió su derecho a un debido proceso.

v) Fue incorrecto que la Sala responsable desestimara la apelación adhesiva y no condenara al pago de costas al tercero interesado.

13. Sentencia del Tribunal Colegiado. En sesión virtual de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito **concedió** el amparo, bajo las consideraciones torales siguientes:

a) Asiste razón a la quejosa al aducir que la publicación cuestionada, al ser de un tema penal, cobra relevancia pública. Lo anterior, con base en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el amparo directo 3/2011,⁴ en el sentido de que: *"... si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periódicas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público"*. Al respecto, es pertinente considerar el contenido de la nota

⁴ Amparo directo 3/2011. Ver *Supra* nota 2.



periodística que involucró al señor ***** , cuya autoría reconoció la sociedad quejosa, ***** y en la que se estableció lo siguiente:

i. ***** , fue detenido un día antes por la Fiscalía General de Justicia de Jalisco, acusado de fabricar, inventar y ratificar hechos falsos en una demanda laboral.

ii. La referida persona se desempeñó en una empresa de impresión y edición [*****], como "comisionista mercantil", es decir, un servicio externo, de dos mil cinco a dos mil siete.

iii. En marzo de dos mil quince, el señor ***** demandó un despido injustificado, declarando ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Jalisco que empezó a trabajar en la empresa demandada desde el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve con un salario fijo. El representante de ***** destacó la imposibilidad de que el demandante y denunciado hubiera comenzado a laborar a partir de mil novecientos ochenta y nueve, porque en esa fecha ni siquiera existía la referida empresa.

iv. En el expediente [laboral] también se consignan otras manifestaciones "absurdas" y "dolosos" en contra de la empresa, como supuestos despidos injustificados y situaciones que nunca ocurrieron.

v. En la denuncia, radicada bajo averiguación previa ***** , se acusa a ***** , representado [en la demanda laboral] por el litigante ***** , de recurrir a prácticas de los denominados abogados ***** .

vi. Esas prácticas consisten en falsear declaraciones, inflar salarios, presentar documentación apócrifa y argumentar despidos injustificados con el fin de ganar demandas millonarias contra empresarios, asociaciones o dependencias públicas.

vii. En dos mil trece, la Secretaría del Trabajo de Jalisco reveló que 66 ***** representaban más de tres mil juicios irregulares, por lo que en agosto de dos mil quince, el Congreso de Jalisco aprobó reformar el artículo 154 del



Código Penal del Estado, para tipificar como delito las prácticas de abogados para ganar juicios de forma fraudulenta.⁵

⁵ **Artículo 154.** Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de veinte a cien días de salario mínimo, a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:

"I. Conocer a sabiendas de negocios para los cuales tengan impedimento legal, o abstenerse de conocer de los que les corresponden sin tener impedimento para ello;

"II. Desempeñar algún cargo particular que la ley les prohíba, u otro puesto o empleo oficial, una vez que tenga conocimiento de la resolución de incompatibilidad correspondiente, en los términos de la Ley Reglamentaria del Art. 62 de la Constitución del Estado;

"III. Litigar, por sí o por interpósita persona, cuando tengan impedimento legal para hacerlo;

"IV. Dirigir o aconsejar sistemáticamente a las personas que ante ellos litiguen, propiciando con ello alguna ventaja para las partes;

"V. No cumplir, sin causa fundada para ello, una disposición que legalmente se le comunique por superior competente;

"VI. Realizar la detención sin poner al detenido a disposición del Juez dentro de los plazos a que se refiere el artículo 105, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado;

"VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones, que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio, o a cualquier otra persona;

"VIII. Abstenerse el agente del Ministerio Público, o quien haga sus veces, de practicar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, o de determinar conforme a la ley, sin causa justificada, los asuntos de su competencia;

"IX. Retardar o entorpecer dolosamente o por negligencia, la administración de justicia;

"X. Concretarse a aceptar el cargo de defensor de oficio de un inculpado, o ya siéndolo, a solicitar la libertad caucional que menciona la frac. I del art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no promover injustificadamente, las diligencias conducentes, o no interponer los recursos y medios de defensa procedentes contra las resoluciones en que se adviertan violaciones notorias a la ley;

"XI. Dictar u omitir una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos, cuando se obre por motivos injustificados y no por simple error de opinión;

"XII. Procurar la impunidad de los delitos o faltas de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, abstenerse de hacer denuncia de ellos o entorpecer su averiguación;

"XIII. Coaccione a la víctima de un delito a desistirse de procedimientos legales contra el generador o probable responsable de un delito.

"XIV. No custodiar o dejar de custodiar injustificadamente el lugar de los hechos materia del delito, hasta su entrega a la autoridad competente o hasta recibir indicación expresa de ésta de dejar de custodiar; y o,

"XV. Manipule, borre, oculte, sustraiga, altere, sustituya, dañe, contamine, modifique los indicios, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito encontrados en el lugar de los hechos materia del delito.

"En los casos en que con motivo de la comisión de estos delitos, se obtenga un beneficio económico que no exceda del importe de ciento noventa días de salario, se impondrán al responsable de uno a cuatro años de prisión y multa de veinte a cien días de salario mínimo.



viii. El artículo 168 de la referida legislación castiga hasta con cinco años de cárcel y multas de cien a trescientos salarios mínimos, a quien comete el delito de falsedad de declaraciones.⁶

b) En ese sentido, la publicación controvertida da cuenta de una denuncia presentada por la sociedad mencionada en contra del señor ***** , que motivó la radicación de una averiguación previa ***** , por virtud de la cual, se giró orden de aprehensión en su contra por realizar, presuntamente, prácticas de falsedad de declaraciones y presentación documentación apócrifa en un juicio laboral, las cuales son constitutivas del delito previsto en el artículo 168 del Código Penal del Estado de Jalisco.

c) La difusión de la información personal del señor ***** no vulnera su derecho al honor porque para ello era necesario que ésta fuera falsa; mientras que, en el caso particular, la nota periodística contiene información veraz. Por tanto, su difusión consiste en la denuncia pública de la comisión de un presunto delito y tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección de la víctima, procurar que el culpable no quede impune y que, en su caso, los daños causados se reparen. Resulta aplicable la tesis 1a. CLX/2013 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA

"Si el monto del beneficio obtenido excede del señalado en el párrafo anterior, se impondrá al responsable, de dos a nueve años de prisión y multa hasta por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo.

"Las penas señaladas serán independientes de las que pudieren resultar de la comisión de cualquier otro delito."

⁶ **Artículo 168.** Comete el delito de falsedad en declaraciones:

"I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo.

"II. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho días de salario; y,

"III. Al que examinado como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo."



INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.⁷

d) El supuesto analizado se enmarca en el derecho de libertad de información, pues los hechos difundidos son susceptibles de prueba y, por tanto, su divulgación queda a consideración del medio de comunicación para definir cuáles son noticiables, lo cual estará protegido constitucionalmente en la medida en que sea **veraz e imparcial**.

e) Si bien existió una relación preexistente entre los contendientes (la demanda laboral presentada por el señor ***** , en contra de ***** , así como que debido a esa demanda, la referida sociedad presentó una denuncia en contra de aquél), lo cierto es que eso no implica parcialidad en el contenido de la nota periodística, pues en atención al contenido de la nota controvertida, no se advierte tergiversación, inexactitud ni tratamiento no profesional alguno; sobre todo cuando el propio actor no alegó que el contenido de la referida nota periodística fuera falso.

f) Respecto a la naturaleza del actor, debe tomarse en consideración lo establecido en el amparo directo en revisión 3619/2015,⁸ al ser aplicable, por

⁷ Tesis aislada 1a. CLX/2013 (10a.), de texto: "Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo.". Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 551, registro digital: 2003632. Amparo directo 3/2011. Sentencia de 30 de enero de 2013. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente).

⁸ Resuelto por esta Primera Sala el 7 de diciembre de 2016 por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto



analogía, habida cuenta que, en ambos supuestos, se trata de la publicación de información íntima contenida en procesos o investigaciones penales.

g) Como lo señaló la quejosa, ***** , el señor ***** **adquirió proyección pública** por estar directamente relacionado con información de interés público, como lo es, la denuncia de un delito, habida cuenta que la información difundida en **la nota periodística cuestionada es sobre un tema penal y, ***** por tanto, de trascendencia para la comunidad**, lo que a su vez provoca una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.

h) Fue incorrecto que la Sala responsable haya considerado como "**persona privada**" al señor ***** , en la medida que, como se evidenció, éste fue denunciado por la comisión de un delito, radicándose una averiguación previa, por virtud de la cual se ordenó su detención, por lo que lo correcto era considerarlo como una "**persona privada con proyección pública**", específicamente, en lo que tiene directa relación con dicha denuncia penal.

i) Contrario a lo señalado por la Sala responsable, no se vulneró el derecho de inocencia del señor ***** , ya que, como lo señala ***** , en la publicación de mérito no se expone al accionante como culpable, sino que únicamente se describe el delito y los hechos que se le imputan, sin realizar juicio de valor respecto de su actuar, de ahí que no tenga aplicación la tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.",⁹ que citó la autoridad responsable.

concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.

⁹ Tesis aislada 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), de texto: "A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre



j) La **información privada** del señor *****, contenida en la nota periodística materia de la litis, **sí es de relevancia social**, porque está vinculada con la denuncia de un delito y, por tanto, cuenta con el carácter de **interés público**.

k) Consecuentemente, al demostrarse la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, en lo relativo al estudio del **interés público de la información general publicada y la naturaleza de la parte actora**, así como, la omisión de estudiar el **segundo requisito del test de interés público de la información privada**, se evidencia la violación de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de exhaustividad. Por tanto, debe **concederse el amparo** para el efecto de que se deje sin efectos la sentencia reclamada y se dicte otra en la que se resuelva la litis tomando en

eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.". Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 565, registro digital: 2003695. Amparo directo en revisión 517/2011. Sentencia de 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formulará voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien formulará voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente).



consideración que la información general contenida en la nota periodística materia de la litis es de *interés público*, lo que lleva a aplicar el *test de interés público* de la información privada, y considerar que el señor ***** es una *persona privada con relevancia pública* y con base en ello, determinar que existe una *conexión patente* entre la información privada y el tema de interés público.

14. Recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia reseñada anteriormente, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor ***** interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer, en síntesis, los siguientes agravios:

a) Primero. La ponderación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a la colisión de los derechos es inconveniente e inconstitucional, ya que no debió aplicar por analogía el precedente sobre el "sistema dual de protección y del estándar de malicia efectiva".

b) Fue incorrecto que en la sentencia recurrida se considerara que por ser acusado de un delito adquiría relevancia pública, por lo que sus datos personales como nombre e imagen podían ser publicados en un periódico, sin limitación alguna, a pesar incluso de que no se había sustanciado el juicio penal en todas sus instancias.

c) El Tribunal Colegiado tergiversó las consideraciones establecidas por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 3619/2015,¹⁰ pues el análisis y desarrollo del test de información pública no encuentra aplicación a la luz de la nota periodística, ya que de lo contrario podría caerse en el exceso de considerar que cualquier nota periodística podría vincularse con un hecho de relevancia pública y así justificar que, bajo el derecho a informar, se exponga la privacidad de las personas mediante la publicación de su imagen y datos ante los medios sin limitación legal alguna.

d) La ponderación que realizó el Tribunal Colegiado sobre la libertad expresión y el derecho a la información frente a los derechos a la vida privada y el

¹⁰ Amparo en revisión 3619/2015. Ver *Supra* nota 9.



honor es equivocada puesto que la nota informativa emite un mensaje distorsionado y su función está fuera de contexto.

e) Segundo. El Tribunal Colegiado varió la litis original, pues suplió la deficiencia de la queja, al considerarlo como persona con relevancia pública, incorporando cuestiones ajenas a la litis.

f) Contrario a lo que consideró el Tribunal Colegiado no es aplicable la tesis del sistema dual de protección; más aún, cuando el citado tribunal invoca un criterio relativo a un testigo que se considera como persona privada con proyección pública sobre una nota en específico para justificar su actuar, con lo cual dejó de considerar la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS ABOGADOS NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PERSONAS PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA POR EL SOLO HECHO DE EJERCER ESA PROFESIÓN EN EL APARATO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA O POR SU DESEMPEÑO EN CIERTA MATERIA DEL DERECHO."¹¹

¹¹ Tesis aislada 1a. LIV/2020 (10a.), de texto: "Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al fallarse el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que esa persona debía considerarse como una figura pública en la modalidad de persona privada con proyección pública, pues la abogacía, específicamente cuando se ejerce en el aparato de impartición de justicia en materia laboral, es una actividad profesional de interés público y con trascendencia colectiva.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la mera intervención de una persona como abogado defensor de otra u otras personas dentro del aparato de impartición de justicia y, en específico, en juicios en materia laboral, no conlleva necesariamente y en todos los casos su proyección como figura pública. La relevancia pública para efectos de categorizar a alguien como una figura pública no puede condicionarse solamente al ejercicio de una actividad profesional que participa, directa o indirectamente, en materias que son relevantes para la comunidad. Un abogado puede llegar a ser figura pública, pero ello se deriva del análisis de sus propias actividades en relación con el contexto y el tema a debate en concreto, no por el solo hecho del ejercicio de su profesión o su desempeño en cierta materia del derecho.

"Justificación: De acuerdo con jurisprudencia reiterada, hay al menos tres razones (no excluyentes entre sí) que justifican la categorización de ciertas personas como figuras públicas; a saber: 1) que la persona deba someterse a un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña, de la incidencia que tiene en la sociedad o por su relación con un suceso importante (por ejemplo, los servidores públicos); 2) la decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, así como la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad, y 3) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública. En ese



g) Tercero. Debe tomarse en cuenta que incluso en la versión pública de la sentencia recurrida se replica la nota periodística sin ningún recato sobre sus datos personales. No debe perderse de vista que el periódico que publicó la nota también fue demandado en el juicio laboral como incluso lo mencionó el Tribunal Colegiado, lo que robustece todavía más el hecho de que no se actualicen los elementos para considerarlo como persona privada con relevancia pública.

h) Cuarto. Fue incorrecto que el Tribunal Colegiado no acumulara los amparos directos ***** y *****, lo que ocasionó que el amparo que promovió se sobreseyera, a pesar de que debieron estudiarse los conceptos de violación que formuló.

i) Quinto. Le generan perjuicio los efectos establecidos por el Tribunal Colegiado al cambiar su condición de persona privada a persona privada con relevancia pública.

j) Sexto. Debe aplicarse el principio de tutela jurisdiccional efectiva para resolver en su totalidad la controversia planteada en el amparo *****.

sentido, es inviable aceptar una regla general que incluya a cualquier abogado como figura pública dentro de la subcategoría de persona privada con proyección pública, ya que no se cumpliría ninguno de estos supuestos. En primer lugar, porque si bien puede existir una conexión entre el ejercicio de esta profesión y una especial responsabilidad social, un criterio general sería sobreinclusivo, pues el ejercicio de la abogacía es sumamente variado y hay varias áreas de práctica en las que no se puede predicar un grado de responsabilidad diferenciado frente a la sociedad. Además, no toda intervención con el aparato de procuración de justicia requiere de un título de abogado, por lo que el criterio también podría ser infraincluyente. De igual manera, la libertad e independencia de los abogados (garantías necesarias en su ejercicio profesional) se podrían ver amenazadas ante un criterio tan amplio y general. En segundo lugar, no hay ningún indicativo de que el ejercicio de la abogacía entrañe forzosamente una mayor exposición a la opinión pública o que haya un interés general de los medios sobre estas personas, de modo que esta profesión no requiere la aceptación necesaria de una mayor injerencia en el derecho al honor y a la vida privada. Finalmente, no es posible asumir que los abogados tengan un acceso privilegiado a los medios de comunicación y a la opinión pública que conlleve su proyección como figura pública por el solo hecho de su profesión.", Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 357, registro digital: 2022519. Amparo directo en revisión 6467/2018. Sentencia de 21 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).



15. Acuerdo de admisión y avocamiento. Este Alto Tribunal admitió dicho medio de impugnación, mediante proveído de presidencia de trece de septiembre de dos mil veintiuno, lo registró con el número 2661/2021, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y ordenó su radicación a la Primera Sala, porque la materia del asunto corresponde a su especialidad. Posteriormente, mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año.¹²

II. OPORTUNIDAD

17. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida se notificó a las partes por lista el **atorce de mayo de dos mil veintiuno** y la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el diecisiete del mismo mes y año; por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**.¹³ En tales condiciones, si el escrito de expresión de agravios se presentó el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, su interposición resulta **oportuna**.

¹² El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

¹³ Sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y en términos del Acuerdo General 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



III. LEGITIMACIÓN

18. El recurso de revisión fue presentado por parte legitimada, ya que fue suscrito y firmado por ******, por su propio derecho, quien fue la parte actora en el juicio de origen, esto es, tiene el carácter de tercero interesado en el amparo directo materia de esta revisión.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De inicio debe recordarse que el juicio de amparo directo comprende una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno; sin embargo, excepcionalmente, en su contra podrá interponerse el recurso de revisión.

20. Dicho medio de impugnación justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.¹⁵

21. El primero, consiste en que la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales;

¹⁴ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

¹⁵ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."



establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

22. El segundo, corresponde a un requisito subsidiario en tanto se analiza después de que se surtió el anterior, el cual consiste en que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

23. De modo que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está determinada por la concurrencia de dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, a saber:

a) La existencia de un problema de constitucionalidad, entendido como un planteamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de una norma de la Constitución o de un derecho humano previsto en un tratado internacional;

b) La potencialidad de fijar un criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

24. Precisado lo anterior, a continuación, se estudiarán ambos requisitos para determinar si es procedente el estudio de fondo.

(1) Existencia de un tema propiamente constitucional

25. Conforme a lo reseñado en apartados previos, se observa que, en su demanda de amparo, la quejosa, ***** planteó en esencia que la Sala responsable aplicó de manera incorrecta la doctrina constitucional de la Suprema Corte en relación con la colisión entre el derecho de libertad de expresión, en su vertiente de información, con los derechos de la personalidad (derecho al honor y a la intimidad), así como que no se vulneró la presunción de inocencia del señor *****.

26. Al responder dichos argumentos, el Tribunal Colegiado sostuvo que le asistía la razón a la parte quejosa, toda vez que, al ser un tema penal, éste cobra



relevancia pública y, en ese sentido, dado que el señor ***** tenía el carácter de indiciado, debía considerársele como persona privada con proyección pública. Por tanto, consideró que era aplicable el criterio subjetivo de imputación de real malicia y, dado que en el caso la información difundida era veraz, entonces debía concluirse que no se vulneró el derecho al honor ni a la vida privada del tercero interesado.

27. Dicha interpretación es combatida en los agravios expresados por el señor ***** en su recurso de revisión.

28. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso sí se surte una cuestión propiamente constitucional, pues el Tribunal Colegiado realizó una ponderación respecto del derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de información, en relación con los derechos de la personalidad, como son el derecho a la vida privada y el honor, así como al principio de presunción de inocencia; en particular, en cuanto al alcance asignado a esos derechos para caracterizar al promovente de la acción civil como una persona privada con proyección pública por ser indiciado en un proceso penal y, en consecuencia, considerar aplicable el estándar de real malicia.

(2) Cuestión de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos

29. El presente asunto también cumple con el criterio de interés excepcional en materia de derechos humanos, porque el Tribunal Colegiado resolvió que al promovente de la acción civil debía considerársele como una persona privada con proyección pública debido a ser indiciado, y que por tanto no había ilicitud en el actuar de ***** al publicar la nota periodística ni se transgredía el principio de presunción de inocencia, pues únicamente se había publicado su nombre y fotografía.

30. Al respecto, conviene destacar que, si bien el Tribunal Colegiado aludió a los precedentes de esta Suprema Corte para llegar a dicha conclusión, lo cierto es que realizó diversas **consideraciones novedosas** en especial en cuanto al alcance que le dio a los derechos en juego para caracterizar al tercero interesado, aquí recurrente, como una persona privada con proyección pública



por la razón de existir una denuncia penal en su contra. Por ende, no se trata de un asunto de aplicabilidad de precedentes.

31. Por tanto, al subsistir cuestiones novedosas, aunado al hecho de que el Tribunal Colegiado sustentó su determinación en criterios orientadores, los cuales se emitieron con una integración distinta de esta Primera Sala, es posible sostener que subsiste un interés excepcional en resolver el asunto, dado que se podría optar por reiterar el criterio generando jurisprudencia (de alcanzarse la votación requerida para constituir un precedente obligatorio) o bien podría adoptarse un nuevo criterio.

V. ESTUDIO DE FONDO

32. Como se adelantó en el apartado de procedencia, el problema jurídico a resolver en el presente caso radica en verificar la idoneidad de la interpretación constitucional efectuada por el Tribunal Colegiado cuando existe un conflicto entre los derechos de la personalidad (como es el derecho a la vida privada y al honor) y el principio de presunción de inocencia, en relación con el derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de información.

33. Lo anterior, a la luz de los agravios del recurrente, en los que aduce sustancialmente que no resultó correcta la determinación del órgano de amparo de atribuirle el carácter de persona privada con proyección pública por el hecho de ser indiciado en un proceso penal, pues de adoptar esta postura se llegaría al extremo de considerar que cualquier nota periodística podría vincularse con un hecho de relevancia pública, para así justificar el derecho a informar, exponiendo la privacidad de las personas, mediante la publicación de su imagen y datos en los medios de comunicación, sin limitación legal alguna.

34. Al respecto, conviene recordar lo relatado en el apartado de antecedentes de este fallo, en cuanto a que el presente asunto tiene como origen el juicio seguido por el señor ***** (aquí recurrente), en la vía ordinaria civil, en contra de ***** (quejosa en el amparo directo que se revisa) por la responsabilidad por daño moral, derivado de que ésta publicó una nota periodística en la que dio a conocer los motivos de su detención, y en la cual insertó su fotografía y datos personales sin su consentimiento.



35. Al conocer del juicio de amparo promovido por la empresa editorial demandada, el Tribunal Colegiado refirió que el primero de los elementos que debía ponderarse en el caso era el **interés público de la información y la naturaleza del acto**, a efecto de determinar si el señor ***** está obligado a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho a la vida privada y en su derecho al honor, en virtud de tener la calidad de indiciado en un proceso penal.

36. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró que, dado que el tema analizado en la nota versaba sobre una cuestión penal y el señor ***** tenía la calidad de indiciado, debía considerársele como una **persona privada con proyección pública** y, por tanto, el criterio subjetivo de imputación aplicable era el de real malicia. En ese sentido concluyó que, dado que la información difundida en la publicación combatida en el juicio de origen era veraz, por tener relación directa con una denuncia, no se vulneró su derecho al honor ni a la presunción de inocencia.

37. Esta Primera Sala considera que **asiste razón al recurrente**, lo que da lugar a que se revoque la sentencia recurrida, pues efectivamente el Tribunal Colegiado incurrió en un error al determinar que, por tratarse de un asunto vinculado con un proceso penal, el tema descrito en la columna (sobre los hechos que motivaron su detención, así como su nombre y fotografía) automáticamente se convertía en un hecho noticiable de interés público, lo que conllevaba catalogar al recurrente como una persona privada con proyección pública y, por ende, a considerar aplicable el criterio subjetivo de imputación de real malicia.

38. Contrario a lo señalado por el órgano de amparo, esta Primera Sala no encuentra conexión entre el tema descrito en la columna con el interés público de la sociedad en conocer esos detalles (incluido el nombre y la fotografía del recurrente), por lo que no es posible reputarlo como un hecho noticiable. Lo anterior fundamentalmente por no haberse tratado de una cuestión del conocimiento general previo a que se emitiera la noticia, ni de algún tema que contribuya al debate público.

39. Si bien en algunos casos los procesos penales seguidos en contra de ciertas personas pueden dar lugar a calificarse como un tema de relevancia



pública, lo cierto es que, en el presente caso, es posible advertir que la columna tuvo como finalidad amedrentar y vulnerar los derechos al honor, vida privada y presunción de inocencia de un extrabajador que presentó una demanda laboral por despido injustificado en contra de la empresa editorial operadora del diario en el que se publicó la columna.

40. Lo anterior al dar a conocer detalles sobre su detención derivada precisamente de la denuncia que presentó la editorial en su contra, por supuestamente falsear declaraciones en la demanda laboral, así como incluso señalar expresamente que "el expediente [laboral] también consigna otras manifestaciones 'absurdas' y 'dolosas' en contra de la empresa como supuestos despidos injustificados y situaciones que nunca ocurrieron". Cuestión que evidencia la falta de objetividad e imparcialidad con la que se condujo la empresa demandada en la columna impugnada, al tratar de generar un juicio social sobre el recurrente, a pesar de que el proceso laboral y penal sigue sin resolverse.

41. De igual forma, esta Primera Sala advierte que, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, el recurrente no tiene proyección pública por su sola calidad de indiciado en un proceso penal, de tal forma que no resulta aplicable el criterio de real malicia.

42. A fin de explicar la conclusión alcanzada, los agravios del recurrente se analizan en el siguiente orden metodológico: **a)** contenido, alcance y límites de la libertad de expresión; **b)** contenido de las expresiones y temática comprometida en el asunto, y **c)** calidad de la persona que alega haber resentido un daño y criterio de imputación subjetiva aplicable en el presente caso.

43. Es importante destacar que esta Primera Sala ya había tenido oportunidad de conocer un asunto que involucraba un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión, en relación con el derecho al honor, vida privada y presunción de inocencia de una persona imputada en un proceso penal, al resolver el **amparo directo en revisión 1496/2008**.¹⁶

¹⁶ Resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Sergio A. Valls Hernández



44. Sin embargo, en dicha ocasión, la Sala optó por limitarse a señalar que el Tribunal Colegiado sí se pronunció sobre todos los planteamientos realizados por el recurrente en su demanda de amparo, pues dicho órgano colegiado señaló que las expresiones utilizadas por los demandados en las notas periodísticas en cuestión (entre ellas "acosador de menor") no podían considerarse como una violación a los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pues con ellas no se evidenciaba que éstos se hubieran extralimitado en sus derechos a la libertad de expresión e información, ya que existían motivos fundados para considerar los hechos como ciertos, por existir una averiguación previa en la que el quejoso se encontraba involucrado.

45. En ese sentido, en aquella ocasión esta Sala convalidó la determinación del Tribunal Colegiado al abstenerse de realizar una ponderación de derechos a fin de determinar si este tipo de casos pueden o no enmarcarse como hechos noticiosos de interés público que demanden una mayor tolerancia en la intromisión a los derechos a la vida privada y al honor o si por el contrario no es posible atribuirles dicho carácter.

46. Por tanto, este asunto representa una oportunidad para esta Primera Sala de abandonar esa postura formalista y realizar un análisis sobre el contenido de las expresiones, la temática comprometida y la calidad de la persona que resiente la afectación, a fin de definir los contornos del derecho a la libertad de expresión, en su vertiente a la información, en relación con los derechos a la personalidad (vida privada y honor) y a la presunción de inocencia de una persona imputada en un proceso penal.

A) Contenido, alcance y límite de la libertad de expresión

47. Esta Primera Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido, alcance y límites de la libertad de expresión; en particular, cuando

(ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



colisiona con los derechos a la personalidad, entre los que se encuentra el derecho al honor y a la vida privada.

48. Recientemente, al resolver el **amparo directo 30/2020**,¹⁷ esta Primera Sala condensó y clarificó el alcance de este derecho y los estándares aplicables en esta materia. Al respecto, se precisó que la **libertad de expresión** es un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene dos facetas:¹⁸ por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por el otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que la convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la **democracia representativa**.

49. En ese sentido, en el precedente que se cita, esta Primera Sala señaló que tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales,¹⁹ así como elemento funcional que determina la

¹⁷ Resuelto por esta Primera Sala el 16 de marzo de 2022 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente y **Ana Margarita Ríos Farjat (ponente y presidenta)** y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁸ Desde este punto cabe aclarar que, si bien en algunas ocasiones esta Primera Sala ha utilizado el término "**libertad de expresión**" en un sentido estricto para referirse al derecho que da cobertura a la emisión de opiniones y juicios de valor, lo que también sucede en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en este asunto la denominación **libertad de expresión** se utiliza para hacer referencia al derecho fundamental que ampara tanto la posibilidad de expresar **hechos** como **opiniones**, de tal manera que la **libertad de información** y la **libertad de opinión** serán las vertientes específicas de este derecho que dan cobertura a cada uno de esos tipos de expresión, respectivamente. Esta misma terminología se utilizó en el **amparo directo 24/2016**, p. 14, resuelto por esta Primera Sala el 6 de diciembre de 2017 por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.

¹⁹ Por ejemplo, los derechos de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.



calidad de la vida democrática en un país: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

50. Por consiguiente, se dijo que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.²⁰

51. Ahora bien, la **libertad de expresión** es un derecho fundamental previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política del País, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²¹

²⁰ Así lo ha entendido esta Primera Sala desde el amparo directo en revisión 2044/2008, ver *Supra* nota 4. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.", Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, registro digital: 165760.

²¹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

"b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de



52. Esta libertad protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole, así como también el de recibir y conocer la información y las ideas difundidas por los demás.

53. Esta Primera Sala ha reconocido que la libertad de expresión tiene una **posición preferente en el ordenamiento jurídico** que trae aparejada la **presunción general de cobertura constitucional** de prácticamente todo discurso.²²

enlaces y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 19.

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

²² Así lo ha entendido esta Primera Sala desde el amparo directo en revisión 2044/2008, p. 28, ver *supra* nota 4. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL". Igualmente sirve de apoyo lo resuelto el **amparo directo 28/2010**, pp. 70 a 72, El razonamiento tiene apoyo, a su vez, en lo resuelto por la Corte IDH en los casos **Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, párrs. 108 a 111; **Ivcher Bronstein Vs. Perú**. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párr. 146; "**La Última Tentación de Cristo**" (**Olmedo Bustos y otros**). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párr. 64; y **La Colegiación Obligatoria de Periodistas** (*Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos*), párr. 30, ver *supra* nota 20. No obstante, es pertinente destacar que existen ciertos tipos de discurso que, con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran **excluidos del ámbito de cobertura** de esta libertad. Son principalmente tres: **i)** la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana), **ii)** la incitación directa y pública al genocidio (artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio) y **iii)** la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño).



No obstante, al igual que sucede con otros derechos constitucionalmente protegidos, la libertad de expresión **no es absoluta ni está exenta de control**.

54. Es decir, esta Suprema Corte ha manifestado que esta posición preferencial no significa que tal libertad sea absoluta o que deba prevalecer en todos los casos sobre los derechos de la personalidad (entre los que se encuentra el derecho al honor y el derecho a la vida privada), que a su vez tienen rango constitucional en el derecho mexicano; incluso, habrá supuestos en donde la afectación a esos derechos de la personalidad dé lugar a una **responsabilidad extracontractual de carácter civil**.²³

55. Esto es así, dado que entre los aspectos relevantes de la libertad de expresión y el derecho a la información se encuentran los conflictos que pueden generarse con otros derechos humanos, como el derecho al honor o la vida privada, por lo cual es necesario garantizar ambos, de forma que **coexistan de manera armoniosa**.

56. Por ello, uno de los aspectos más relevantes de la doctrina de esta Suprema Corte sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad (incluido, desde luego, la vida privada, el derecho al honor) consiste en la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de **cuestiones o criterios de relevancia constitucional** que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto. Algunas de esas cuestiones son:²⁴

²³ Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que "el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido". Cfr. Caso **Kimel Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 56; Caso **Usón Ramírez Vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 48; y **La Colegiación Obligatoria de Periodistas** (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 39, ver *supra* nota 20.

²⁴ La Sala adelantó estas cuestiones en el **amparo directo 24/2016**, p. 20, ver *supra* nota 19. Esta clasificación se retomó posteriormente en el **amparo directo en revisión 6467/2018**, párr. 64. Resuelto por esta Primera Sala el 21 de octubre de 2020 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).



i. El **contenido de las expresiones** que dan origen al litigio (**hechos u opiniones**), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de información o libertad de opinión) frente al derecho que se afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

ii. La **temática comprometida en el asunto**, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional.

iii. La **calidad de la persona que realizó la expresión**, para estar en posibilidad de determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia específico.

iv. La **calidad de la persona que alega haber resentido un daño**, para estar en posibilidad de determinar dos cosas: el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión y el criterio de imputación subjetiva que tiene que satisfacer para obtener una reparación.

57. Ahora bien, conviene recordar que, en el presente caso, el señor ***** (parte actora en el juicio civil de origen) controvierte en sus agravios la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado en la que consideró que el tema comprometido en la publicación impugnada es de interés público, por versar sobre un proceso penal, de tal forma que, dado que el recurrente tiene la calidad de indiciado en dicho proceso, debe considerársele como persona privada con proyección pública.

58. En ese sentido, por su pertinencia para resolver el presente asunto, a continuación se desarrollan únicamente tres de los criterios de relevancia constitucional precisados anteriormente:²⁵ i) el contenido de las expresiones que dan origen al litigio (con especial énfasis en el derecho a la información y los requisitos que debe cumplir para considerarse protegida); ii) la temática comprometida en el asunto, para definir cuándo puede considerarse que un tema resulta de interés público, y iii) los elementos que permiten determinar que una persona adquiere proyección pública.

²⁵ Los dos primeros se estudian de manera conjunta dada su estrecha relación.



B) Contenido de las expresiones y temática comprometida en el asunto

59. El primer criterio a ponderar es el objeto de la expresión: **información u opinión**. Desde el **amparo directo 3/2011**,²⁶ esta Primera Sala explicó que "[s]i bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, es importante advertir que el derecho adquiere características distintas en función del contenido de la comunicación", de tal manera que "puede decirse que existen **dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de opinión y la libertad de información**", en el entendido de que "la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos".²⁷

60. Por lo que hace a la **libertad de información**, en temas de **interés público**, esta Primera Sala ha señalado que se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y ha entendido en diversos precedentes que lo que se protege y ratifica la cobertura constitucional, en principio presumida, es la **divulgación de hechos veraces e imparciales**.²⁸

²⁶ **Amparo directo 3/2011**, p. 77, resuelto por esta Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Esta postura se retomó en el **amparo directo 24/2016**, p. 23, ver *supra* nota 25.

²⁷ La doctrina constitucional comparada ha explicado la distinción entre "información" y "opinión" en el marco de las discusiones sobre los alcances de la libertad de expresión en términos de la dicotomía "hecho" y "valor". La idea central es que mientras la información sobre hechos puede ser *verdadera* o *falsa*, esas propiedades no se pueden predicar de las opiniones, pues están impregnadas de juicios de valor. El primer tribunal en introducir esa distinción fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la sentencia del caso **Lingens v. Austria** (sentencia de 8 de julio de 1986, párr. 46) dicho tribunal internacional sostuvo que "se debe distinguir cuidadosamente entre *hechos* y *juicios de valor*", aclarando que "[m]ientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba."

²⁸ Por mencionar algunos: **amparo directo en revisión 2044/2008**, pp. 32 y 33, ver *supra* nota 21. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CCXX/2009**, registro digital: 165762. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 284, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.". **Amparo directo en revisión 3111/2013**, pp. 80 a 82, resuelto por esta Primera Sala el 14 de mayo de 2014 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. **Amparo directo en revisión 6175/2018**, pp. 76 a 78, resuelto por esta Primera Sala el 20 de febrero de 2019 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.



61. La veracidad no implica que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho de informar. Lo que la veracidad encierra es una exigencia de que los reportajes, las entrevistas, las notas y, en general, toda pieza destinada a influir en la opinión pública provenga de un **razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación** encaminado a determinar si los hechos que quieren difundirse tienen **suficiente asidero en la realidad**.²⁹

62. Por su parte, sin pretender exigir una neutralidad absoluta, la **imparcialidad** se erige como una barrera contra la **tergiversación abierta**, la **difusión intencional de inexactitudes** y el **tratamiento no profesional de información** cuya difusión pudiera tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.

63. Además, la imparcialidad requiere que, al interpretar los hechos, **se distinga y se tome distancia entre la información objetiva y la crítica personal**, ya que la audiencia tiene derecho a formar libremente su opinión y a no recibir una versión unilateral y acabada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista expuestos objetivamente.

64. En ese orden de ideas, al resolver el **amparo en revisión 1031/2019**,³⁰ esta Primera Sala sostuvo que, a fin de garantizar el requisito de veracidad e imparcialidad en la divulgación de la información, la forma en la que ésta se presenta debe dar el mensaje o sugerir a las audiencias con la suficiente claridad **sobre que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles** respecto de los hechos o acontecimientos que se relatan.

²⁹ Sobre este límite a la libertad de informar, en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Civil local se establece que las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

"Artículo 25. ...

"Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral."

³⁰ Resuelto en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con anuncio de votos concurrentes.



65. Ahora bien, al resolver los **amparos directos 28/2010³¹ y 8/2012,³²** esta Primera Sala determinó que las ideas y la información alcanzan un grado máximo de protección cuando: (a) son difundidas públicamente y (b) con ellas se persigue fomentar un **debate público**.

66. En ese sentido, tratándose del ejercicio de la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, esta Suprema Corte entiende que el estándar de constitucionalidad del ejercicio de dicho derecho es el de **relevancia o interés público**.

67. Para tener claridad sobre cuándo se está ante un tema de esta naturaleza se debe atender a lo resuelto en el amparo directo 3/2011, en el que se indicó que la información divulgada puede calificarse de interés público por vía **directa** o **indirecta**. En el primer caso, el interés público se determina por el contenido de la información o por la actividad del sujeto al que está referida. En este sentido, la información debe versar sobre **temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad** o sobre una persona con relevancia pública (esto último con las precisiones que se detallarán más adelante). Por su parte, el interés público de una información podría ser indirecto porque no se determina examinando su contenido, sino su **conexión o relación con un tema de interés público previamente identificado**.

68. Por ende, desde el amparo directo 3/2011, esta Primera Sala **señaló que** el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria"; de modo que "una información se vuelve de interés público cuando **miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo** en su conocimiento y difusión".

³¹ Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

³² Resuelto en sesión de cuatro de julio de dos mil doce por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente al apartado XI (respecto de la condena en gastos y costas), y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra.



69. Esto provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que la sociedad tiene un interés legítimo en conocer "*lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes*".³³

70. En contrapartida, como se destacó al resolver el **amparo directo 6/2009**, la curiosidad o el interés morboso no se encuentra amparado por una especial protección constitucional, por lo que "*no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial e indiferente para el interés o debate público*".³⁴

71. En suma, como se explicó al resolver el **amparo directo en revisión 6467/2018**,³⁵ lo que **se debe examinar a la hora de verificar si determinada información es de interés público es su relación**, por ejemplo, con la "relevancia comunitaria", con las "funciones del Estado", la "afectación en los derechos o intereses generales", las "consecuencias importantes para la sociedad", el "discurso político" o si genera una "contribución o enriquecimiento del debate público", entre otros contextos.

72. Con base en lo anterior, esta Primera Sala concluye que **fue incorrecta la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado** de calificar la existencia de un interés público en la información difundida sobre el señor ***** , bajo

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina* párrafo 61; *Tristán Donoso Vs. Panamá*, párrafo 121, y *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, párrafo 98.

³⁴ Resuelto por esta Primera Sala el 7 de octubre de 2009 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández (ponente).

³⁵ Resuelto por esta Primera Sala el 21 de octubre de 2020 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.



el argumento de que se trataba de un hecho noticiable por estar vinculado en un proceso penal, con el carácter de indiciado.

73. Para explicar esta afirmación es necesario tomar en cuenta el contenido de la nota periodística impugnada, respecto de la cual brevemente se resalta lo siguiente:

- Que el señor ***** fue detenido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, acusado de fabricar, inventar y ratificar hechos falsos en una demanda laboral.

- Que el señor ***** se desempeñó en una empresa de impresión y edición [*****], como "comisionista mercantil", es decir, un servicio externo, de dos mil cinco a dos mil siete.

- Que el señor ***** , en marzo de dos mil quince, demandó un despido injustificado, declarando ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Jalisco que empezó a trabajar en la empresa demandada desde el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve con un salario fijo y que el representante de ***** destacó la imposibilidad de que el señor ***** hubiere comenzado a laborar a partir de mil novecientos ochenta y nueve, porque en esa fecha ni siquiera existía la referida empresa.

- Que, en el expediente laboral también se consignan otras manifestaciones "absurdas" y "dolosos" en contra de la empresa ***** , como supuestos despidos injustificados y situaciones que nunca ocurrieron.

- Que, en la denuncia, radicada en una averiguación previa, se acusa al señor ***** , representado [en la demanda laboral] por el litigante ***** , de recurrir a prácticas de los denominados abogados ***** .

- Que esas prácticas consisten en falsear declaraciones, inflar salarios, presentar documentación apócrifa y argumentar despidos injustificados con el fin de ganar demandas millonarias contra empresarios, asociaciones o dependencias públicas.



- Que en dos mil trece, la Secretaría del Trabajo de Jalisco reveló que 66 ***** representaban más de tres mil juicios irregulares, por lo que en agosto de dos mil quince, el Congreso de Jalisco aprobó reformar el Código Penal del Estado, para tipificar como delito las prácticas de abogados para ganar juicios de forma fraudulenta.

- Asimismo, que la referida legislación, castiga hasta con cinco años de cárcel y multas de cien a trescientos salarios mínimos, a quien comete el delito de falsedad de declaraciones.

74. De lo antes descrito se advierte que la nota periodística busca evidenciar principalmente la detención del señor ***** , quien fue acusado de inventar y ratificar hechos falsos en la demanda laboral que presentó en contra de ***** (quien es la misma persona moral que reconoció ser autora de esta nota) y sólo de manera accesoria que este tipo de prácticas son comunes en un grupo de abogados denominados en Jalisco como ***** los cuales de acuerdo a datos de la Secretaría del Trabajo en esa entidad representaban más de tres mil juicios irregulares, por lo que en agosto de dos mil quince, el Congreso de Jalisco aprobó reformar el Código Penal del Estado, para tipificar como delito las prácticas de abogados para ganar juicios de forma fraudulenta.

75. Luego, a consideración de esta Primera Sala, en el presente caso **no existe una conexión entre la información difundida y el interés público**, porque si bien la información de la existencia en el Estado de Jalisco de un grupo de abogados que realizan prácticas irregulares en los juicios laborales es una noticia que podría considerarse de interés general para la sociedad jalisciense, por contribuir al debate público y estar relacionadas con cuestiones que importan al desarrollo comunitario, lo cierto es que, como se indicó previamente,³⁶ la columna no tiene énfasis en dicha noticia, sino por el contrario en evidenciar la detención de la que fue objeto el señor ***** (cuya foto y datos personales se

³⁶ Esta Primera Sala adoptó por ejemplo esta determinación al resolver el citado amparo directo en revisión 6467/2018, respecto a prácticas de abogados contrarias a la ética profesional, en cuyo caso consideró que si bien el abogado en cuestión no podía ser considerado como persona privada con proyección pública, lo cierto era que la información destacada en la nota sí estaba relacionada con un tema de interés público.



publicaron en la nota periodística). Luego, no se advierte la relación de la información de interés público con la intromisión a su vida privada, puesto que el recurrente no es un abogado, sino un particular asesorado por un abogado en quien ha depositado su confianza para que lo representara en un juicio laboral.

76. La conclusión señalada anteriormente se robustece si se toma en consideración que el señor ***** fue quien demandó en un juicio laboral al periódico (*****) que emitió esta noticia periodística, quien a su vez lo denunció porque a su decir en dicha demanda laboral se realizaron declaraciones falsas; luego, contrario a lo que resolvió el Tribunal Colegiado, no se advierte motivo suficiente para que el señor ***** tuviera que soportar la carga de una intromisión a su vida privada (imagen y nombre), bajo la justificación de que la información es de interés público.

77. Por el contrario, esta Primera Sala considera que una determinación como la sustentada por el órgano de amparo podría generar el efecto de desalentar a los empleados de cualquier medio de comunicación a que ejerzan sus derechos laborales por miedo a ser estigmatizados, pues no puede soslayarse que, en el contexto social del mercado de ideas, la persona emisora del mensaje, al generar o difundir información de manera masiva, se encuentra en una posición notoria de poder en relación con la persona cuya privacidad, intimidad u honor están siendo afectados por la divulgación de una nota periodística.

78. En ese sentido, lo señalado en la columna no puede ser reputado como un hecho noticiable, pues no se trata de una cuestión del conocimiento general previo a que se emitiera la noticia, ni de algún tema que contribuya al debate público o que sea de trascendencia para la vida colectiva de la comunidad.

79. Si bien en algunos casos los procesos penales seguidos en contra de ciertas personas pueden dar lugar a calificarse como un tema de relevancia pública, lo cierto es que, en el presente caso, es posible advertir que la columna tuvo como finalidad amedrentar y vulnerar los derechos al honor, vida privada y presunción de inocencia de un extrabajador que presentó una demanda laboral por despido injustificado en contra de la empresa editorial operadora del diario en el que se publicó la columna.



80. Lo anterior al dar a conocer detalles sobre su detención derivada precisamente de la denuncia que presentó la editorial en su contra, por supuestamente falsear declaraciones en la demanda laboral, así como incluso señalar expresamente que "el expediente [laboral] también consigna otras manifestaciones 'absurdas' y 'dolosas' en contra de la empresa como supuestos despidos injustificados y situaciones que nunca ocurrieron". Cuestión que evidencia la falta de objetividad e imparcialidad con la que se condujo la empresa demandada en la columna impugnada, al tratar de generar un juicio social sobre el recurrente, a pesar de que el proceso laboral y penal sigue sin resolverse.

81. En efecto, debe recordarse lo señalado anteriormente, en cuanto a que la información difundida debe cumplir con un principio de imparcialidad, el cual se erige como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de información cuya difusión pudiera tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas. Además, la imparcialidad requiere que, al interpretar los hechos, se distinga y se tome distancia entre la información objetiva y la crítica personal, ya que la audiencia tiene derecho a formar libremente su opinión y a no recibir una versión unilateral y acabada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista expuestos objetivamente.

82. En ese sentido, la forma en la que se presenta la información debe dar el mensaje o sugerir a las audiencias con la suficiente claridad sobre que existen otros ángulos de la noticia, otros puntos de vista y otras conclusiones posibles respecto de los hechos o acontecimientos que se relatan.

83. Cuestiones las anteriores que no se evidencian en la columna sometida a análisis, pues, por el contrario, se advierten claramente tendenciosas, dado que se trata de la misma empresa patronal demandada en el juicio laboral por el ahora recurrente, la que la emitió.

84. Además, esta Primera Sala observa que la forma en la que se presentó la información (particularmente, al señalar el nombre y mostrar la fotografía del recurrente) resulta violatoria del principio de presunción de inocencia, pues da lugar a considerar al recurrente como culpable y a que se genere un juicio social, al margen del proceso penal que se sigue en su contra.



85. En distintos precedentes,³⁷ esta Primera Sala ha señalado que la sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos.

86. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra la persona imputada. La exposición en medios con un carácter estigmatizante menoscaba, en sí misma, la dignidad de la persona y esto es suficiente para atentarse contra el principio de presunción de inocencia, como regla de trato, en su vertiente extraprocesal.³⁸

87. En este rubro, nuestra doctrina sigue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que "el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla".³⁹

88. Al respecto, esta Sala ha enfatizado que esta presunción constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de inocente, incluso en situaciones extraprocesales, **por lo que aquélla sirve como mecanismo de protección de**

³⁷ Amparo directo en revisión 2537/2013. Resuelto por esta Primera Sala el 18 de mayo de 2016 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente y ponente). Disidente por razón de improcedencia del recurso: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 624/2012. Resuelto por la Segunda Sala el 8 de abril de 2015 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente), quien formuló un voto concurrente y de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, y Alberto Pérez Dayán (presidente); amparo directo en revisión 517/2011. Resuelto por esta Primera Sala el 23 de enero de 2013 por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formulará voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien formulará voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente).

³⁸ Tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.". Ver *supra nota* 10.

³⁹ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 160.



otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.⁴⁰ Esto ocurre, por ejemplo, cuando los encargados de investigar el delito exponen públicamente a alguien como culpable, pues de esa forma se corre el enorme riesgo de condenar a la persona denunciada antes de tiempo, **afectando injustificadamente su imagen ante la opinión pública.**⁴¹

89. En el caso concreto, esta Primera Sala concluye que no existe conexión entre la información descrita en la columna con un tema de relevancia pública, aunado a que dicha información no cumple con el principio de imparcialidad y, por el contrario, vulnera distintos derechos humanos del recurrente, entre los que destacan el derecho al honor, a la vida privada y a la presunción de inocencia, en su vertiente extraprocesal.

90. Una vez definido que la temática comprometida en el texto de la columna no es de relevancia pública, esta Primera Sala procede a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en cuanto a que el señor *****⁴², al ser indiciado en un proceso penal, adquirió el carácter de persona privada con proyección pública, lo que justifica una mayor intromisión en sus derechos de la personalidad (honor y vida privada).

C) Calidad de la persona que alega haber resentido un daño (figuras públicas) y criterio subjetivo de imputación aplicable

91. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6467/2018, citado en párrafos previos, señaló que existen, al menos, tres categorías dentro

⁴⁰ Amparo en revisión 89/2007 de la Segunda Sala, resuelto en sesión de 21 de marzo de 2007 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (presidenta) y de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Fernando Franco González Salas.

⁴¹ Tesis aislada 1a. CLXXVI/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.". Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 564, registro digital: 2003693. Amparo directo en revisión 517/2011. Sentencia de 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formulará voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien formulará voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente).



del género de **figuras públicas**. La primera se refiere a las **personas servidoras públicas**, respecto de las cuales existe un consenso universal en el sentido de que deben tolerar un grado mayor de intromisión en su derecho al honor y a la privacidad. De hecho, la formulación original del sistema dual de protección se centró en esta figura como legitimadora de una especial protección de la libertad de expresión e información.

92. La segunda categoría comprende a las **personas privadas con proyección pública**; categoría en la que pueden entrar tanto personas físicas como personas morales (estas últimas en el entendido de que su derecho al honor sólo existe en su vertiente objetiva; es decir, como reputación).

93. Por último, **los medios de comunicación** constituyen una tercera categoría de figuras públicas.

94. Ahora bien, el mayor grado de intromisión en los derechos al honor y vida privada de las personas servidoras públicas se justifica en el hecho de monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes.

95. Por su parte, esta Primera Sala ha considerado que una persona privada puede adquirir proyección pública debido a que ha decidido **voluntariamente someterse al escrutinio público**, así como por su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, por su trascendencia económica y social, así como por su relación con algún suceso importante para la sociedad; sin embargo, esto no debe valorarse a la ligera, sino que, por el contrario, debe atenderse al contexto, a las circunstancias del caso y a las actividades realizadas por esa persona.

96. Aplicando al caso concreto lo expuesto en párrafos previos, esta Primera Sala concluye, como se adelantó, que **no resulta adecuada** la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, la cual le llevó a considerar al actor como persona privada con proyección pública y, por ende, a aplicar como criterio subjetivo de imputación la real malicia.



97. Si bien el interés público respecto de hechos delictivos es un factor que debe valorarse, no se considera correcto **adoptar un criterio generalizado** enfocado de manera abstracta para categorizar a alguien como una figura pública porque se trata de una persona que tiene el carácter de inculpada en la comisión de hechos delictivos.

98. Esta Primera Sala considera que, contrario a la postura interpretativa del Tribunal Colegiado, fijar una regla general que incluya a cualquier persona inculpada o imputada en un hecho delictivo dentro de la subcategoría de persona privada con proyección pública es un criterio *sobre inclusivo* que distorsiona la categoría constitucional de figuras públicas y atenta contra el principio de presunción de inocencia.

99. En primer lugar, porque ese principio sirve como mecanismo de protección de otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, y el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas detenidas y acusadas, como puede ser la exhibición de sus datos personales (nombre e imagen) en los medios de comunicación.

100. Con esto **no se intenta decir que no hay casos en los que ciertas personas sujetas a un proceso penal puedan caracterizarse como personas con proyección pública** debido a la conexión entre el ejercicio de su profesión y una especial responsabilidad social, por ejemplo, cuando se trata de la detención de una persona servidora o funcionaria pública; no obstante, **el problema está en la generalidad del criterio**. El hecho de que alguien sea inculcado o que exista una denuncia en su contra no tiene como consecuencia *necesaria* que tenga una responsabilidad que justifique, como regla general, mayores injerencias en sus derechos de la personalidad como son la vida privada y el honor. En todo caso ésta sería una consecuencia *contingente*; pero si esto es así, **entonces, se insiste, no puede justificarse la violación de sus derechos fundamentales**.

101. Ahora, **renunciar a la categorización genérica de que toda persona inculcada o denunciada es una persona con proyección pública no implica**



abandonar los beneficios del control de la ciudadanía. Esto es así porque, aun cuando una determinada persona implicada en un hecho delictivo se categorice como persona privada y no como figura pública, si la información divulgada **es de interés público**, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, **el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva"**.

102. Sin embargo, en el caso, tal como se señaló en apartados previos, no existe conexión entre la información difundida en la nota y el interés público, aunado al hecho de que el recurrente no es una persona privada con proyección pública, pues no ha decidido voluntariamente someterse al escrutinio público, ni es posible considerar que tenga incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, por su trascendencia económica y social, ni puede considerarse que tiene relación con algún suceso importante para la sociedad. Por tanto, fue incorrecto que el Tribunal Colegiado considerara que el criterio subjetivo de imputación era el de real malicia, pues debió aplicar las reglas genéricas que rigen la responsabilidad civil extracontractual por daño moral.

103. En consecuencia, resultan **fundados** los agravios del señor ***** en cuanto a que no es una persona privada con proyección pública y que la información difundida, en particular su nombre e imagen no se puede catalogar como información de interés general, por ende, el Tribunal Colegiado aplicó de forma incorrecta el criterio subjetivo de imputación aplicable de real malicia.

104. Así, al existir una interpretación incorrecta del alcance del derecho a la libertad de expresión, en su vertiente a la información, en relación con los derechos a la vida privada y al honor, así como el principio de presunción de inocencia, lo procedente es **revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de conocimiento a efecto de que revise nuevamente la legalidad del acto reclamado y adapte su criterio a los lineamientos constitucionales dados en esta ejecutoria.**

105. En el entendido de que dicho Tribunal Colegiado al realizar el nuevo estudio y emitir su respectiva resolución debe acatar el "*Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y*



*marcado de información reservada, confidencial o **datos personales***", esto es, prescindir de la foto y datos personales que en la versión pública de la sentencia aquí recurrida fueron insertadas indebidamente, tal y como lo resaltó el recurrente (parte del agravio tercero) lo cual se corroboró en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

106. Derivado de lo anterior, se considera que el Tribunal Colegiado deberá modificar la versión pública de la sentencia aquí recurrida, en la que elimine cualquier dato personal del señor ***** (imagen y nombre), en atención al protocolo antes mencionado y en términos de los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.⁴²

⁴² **Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

"...

"II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

"..."

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

"III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

"IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

"X. Afecte los derechos del debido proceso;

"XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



107. Dado el sentido del presente fallo, se considera innecesario el análisis del resto de los agravios (cuarto y sexto) dado que esos son tendentes a evidenciar que el Tribunal Colegiado debió analizar los conceptos de violación formulados en el diverso amparo directo ***** , el cual fue sobreseído por el sentido que se le dio al diverso amparo directo ***** materia de esta revisión, por tanto, el análisis del primero de esos juicios (*****), dependerá de lo que resuelva el Tribunal Colegiado al dar cumplimiento al presente fallo, puesto que ambos juicios están relacionados.

VI. DECISIÓN

108. En conclusión, esta Primera Sala determina la inconstitucionalidad de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento relativa al conflicto entre derechos de la personalidad, así como el principio de presunción de inocencia y los derechos a la libertad de expresión, en su vertiente de información, cuando se reclama con motivo de la responsabilidad civil.

109. Por tanto, es procedente revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para que éste examine nuevamente los conceptos de violación, atendiendo a lo resuelto en este recurso de revisión y dicte una nueva resolución en consecuencia;

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

"XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

"Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

"Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."



así como modificar la versión pública de la sentencia aquí recurrida dado los lineamientos expuestos en este fallo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXV/2009 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, con número de registro digital: 165760.



La tesis aislada 1a. LIV/2020 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 2661/2021.

Postura esencial del voto: Reiterar mi criterio de que, en la medida de lo posible, se debe maximizar la libertad de expresión, inclusive ante el caso de duda, debido al papel preponderante que tiene en la defensa de la democracia. Esto repercute en el caso, puesto que considero que la información contenida en la nota periodística materia de la litis sí era de interés general y que la información privada compartida por el medio periodístico debía ser analizada bajo el estándar de malicia efectiva y no otro que pudiera resultar más laxo.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 25 de mayo de 2022, resolvió por mayoría de cuatro votos,¹ el amparo directo en revisión 2661/2021, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva sentencia.
2. Para exponer mi postura con claridad, comenzaré narrando brevemente los antecedentes del caso; posteriormente, daré cuenta de la resolución de la Primera Sala; y, en tercer lugar, argumentaré, respetuosamente, las razones por las que disiento del sentido de aquélla.

I. Antecedentes del caso

3. Una persona demandó en la vía laboral, por un supuesto despido injustificado, a una persona moral, la cual administra un periódico. Por su parte, la deman-

¹ De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho de formular voto particular.



dada denunció a su *extrabajador* por realizar declaraciones falsas en su libelo laboral, y publicó en su diario una nota en la que aludía a su posterior detención. Con motivo de esto último, se demandó en la vía ordinaria civil a la persona jurídica por la reparación del daño moral causado con la publicación de la columna.

4. En primera instancia se determinó que la parte actora no probó su acción, por lo que la condenó en costas, a la vez que absolvió a la demandada. Por su parte, el tribunal de alzada le dio la razón a la parte actora y apelante, ya que consideró que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción. Ello, bajo la consideración de que los datos personales e imagen de la persona fueron exhibidos en la nota periodística, sin el cuidado de preservar su identidad, a pesar de que esos datos no contribuyen al debate sobre algún tema o cuestión de interés público o interés general de la sociedad, ya que se trata de una persona privada o particular.
5. Inconforme con la última determinación, la persona jurídica promovió juicio de amparo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. En la sentencia recurrida consideró, en síntesis:
 - a. La difusión de la información personal no vulnera su derecho al honor porque para ello era necesario que ésta fuera falsa, mientras que, en el caso particular, la nota periodística contiene información veraz. Aplicó para tal determinación la tesis 1a. CLX/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."
 - b. Si bien existió una relación preexistente entre los contendientes, lo cierto es que eso no implica parcialidad en el contenido de la nota periodística, pues en atención al contenido de la nota controvertida no se advierte tergiversación, inexactitud, ni tratamiento profesional alguno; sobre todo cuando el propio actor no alegó que el contenido de la referida nota periodística fuera falso.
 - c. La persona adquirió proyección pública por estar directamente relacionada con información de interés público como es la denuncia de un delito, habida cuenta que la información difundida en la nota periodística cuestionada sobre un tema penal y, por tanto, de trascendencia para la comunidad, lo que, a su vez, provoca una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.



- d. No se vulneró el derecho a la inocencia de la actora, ya que en la publicación no se expone al accionante como culpable, sino que únicamente se describe el delito y los hechos que se le imputan, sin realizar juicios de valor. Al respecto sostuvo que no resultaba aplicable la tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN."
 - e. La información privada contenida en la nota materia de la litis sí es de relevancia social, porque está vinculada con la denuncia de un delito y, por tanto, cuenta con el carácter de interés público.
 - f. Por lo anterior, concedió el amparo para el efecto de que se dejara sin efectos la sentencia reclamada y se dictara otra en la que se resuelva la litis tomando en consideración que la información general contenida en la nota periodística materia de la litis es de interés público y se trata de una persona privada con relevancia pública y, con base en ello, se determine que existe una conexión entre la información privada y el tema de interés público.
6. En contra de tal determinación, se interpuso el amparo directo en revisión. Los agravios que forman parte verdaderamente de la litis constitucional son:
- a. El Tribunal Colegiado haya señalado al trabajador detenido como una persona de relevancia pública al haber delinquido, por lo que sus datos personales como nombre e imagen podían ser publicados en un periódico, aun cuando haya sido sentenciado.
 - b. Sostiene que se llegó a tal conclusión en la sentencia recurrida debido a que no debe considerarse como información pública toda nota periodística, pudiéndose llegar el caso que se pudiera exponer la información de cualquier persona, sin limitación alguna.
 - c. También argumenta que el mensaje, lo relacionado al fenómeno denominado *abogados talibanes*, nada tiene que ver con él, ni mucho menos su vida privada, ni puesto como persona pública.
7. En ese sentido, puede decirse que el problema que subyace en el asunto de mérito consiste en determinar si la nota periodística se trata de un discurso protegido por el artículo 6o. constitucional. Naturalmente, de no estar protegido convencionalmente, la nota periodística podría llegar a ser considerada un hecho ilícito que haga procedente la acción de daño moral.



II. Razones de la ejecutoria

8. La Primera Sala determinó que le asiste la razón al recurrente. Sostuvo tal determinación, en síntesis, en que el Tribunal Colegiado incurrió en un error al determinar que, por tratarse de un asunto vinculado con un proceso penal, el *tema descrito en la columna se convertía en un hecho noticiable de interés público, lo que conllevaba catalogar al recurrente como una persona privada con proyección pública y, por ende, a considerar aplicable el criterio subjetivo de imputación de real malicia*. Por ello, a su decir, no existe conexión entre el tema de la columna con el interés público de la sociedad en conocer esos detalles.
9. Por tanto, determinó que no es posible reputarlo como un hecho noticiable, al no tratarse de una cuestión del conocimiento general previo a que se emitiera la noticia, ni de algún tema que contribuya al debate público. Y que, si bien es cierto que algunos procesos penales pueden calificarse como un tema de relevancia pública, la columna tuvo como finalidad amedrentar y vulnerar el derecho al honor, vida privada y presunción de inocencia.
10. En ese tenor, juzgó inconstitucional la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, relativa al conflicto entre derechos de la personalidad, así como el principio de presunción de inocencia y los derechos a la libertad de expresión, en su vertiente de información, cuando se reclama con motivo de la responsabilidad civil. En consecuencia, revocó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para que revise nuevamente la legalidad del acto reclamado en el que considere que la persona no es una privada con proyección pública que deba soportar que su información personal como nombre, imagen pueda ser difundida al ser catalogada como información de interés general.

III. Razones del disenso

11. Respetuosamente, voto en contra del sentido del asunto, ya que, según mi criterio, se debió confirmar la sentencia recurrida.
12. Con el fin de hacer una argumentación más comprensible, expondré el marco normativo que considero aplicable y, enseguida, apuntaré las consideraciones con las que no estoy de acuerdo.

La doctrina constitucional de la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información



13. De conformidad con lo resuelto en el amparo directo en revisión 6467/2018, el estándar de constitucionalidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, es el de relevancia pública, el cual depende de dos elementos:²
- a. El interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen; y,
 - b. El contenido de la información en sí misma, según la doctrina de la malicia efectiva.
14. También puede decirse que los elementos de relevancia constitucional que deben identificarse para efectos de analizar el ejercicio de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad son:³
- a. La información divulgada sea de interés público;
 - b. La calidad de la persona que se dice afectada; y,
 - c. El criterio subjetivo de imputación necesario para poder asignar una responsabilidad por el hecho ilícito.
15. En lo que al **interés general** se refiere, se estima que el interés público es el concepto que legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de información.⁴ Este criterio debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, de modo que una información es de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión. Ello provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público.⁵
16. Cabe señalar que ya se ha advertido que los tribunales no deben formular en abstracto una lista de contenidos materiales específicos, sino que ello se debe

² Amparo directo en revisión 6467/2018, resuelto por la Primera Sala en unanimidad de votos el 21 de octubre de 2020, párr. 67.

³ *Ibíd.*, párr. 86.

⁴ *Ibíd.*, párr. 68, retomando consideraciones del amparo directo 16/2012, resuelto por la Primera Sala por unanimidad de votos el 11 de julio de 2012, p. 130.

⁵ *Ibíd.*, párrs.75-76.



verificar caso por caso.⁶ A su vez, tampoco se debe caer en que sea el interés simple el que determine el valor de la información, toda vez que se exige que ésta contribuya al debate público para gozar de especial protección.⁷

17. Tampoco implica que necesariamente que, cuando exista un interés público en la información, se deban dar a conocer detalles privados de las personas involucradas; ni se puede exigir que alguien soporte pasivamente cualquier revelación de aspectos de su vida o que dañen su honor bajo la excusa de que está involucrado en un asunto de interés público, ya que la información que se revela tiene que ser relevante para el tema de interés público en cuestión. Por ello, debe haber un balance entre lo revelado sobre la persona en cuestión y el interés público de la noticia en general.⁸

18. Respecto del concepto de **figura pública**, esta Primera Sala ya ha determinado que existen al menos tres especies dentro de los sujetos involucrados en notas periodísticas. Dependiendo a qué categoría corresponda la persona, está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento considerado para la configuración de una ilicitud en la conducta impugnada.⁹

a. Los servidores públicos, respecto de los cuales existe un consenso universal en el sentido de que deben tolerar un grado mayor de intromisión en su derecho al honor y privacidad. Como el manejo de los asuntos de interés público es delegado en los representantes de la sociedad democrática, debe existir un derecho para monitorear, con las mínimas restricciones posibles, ese manejo.¹⁰

b. Las personas privadas con personalidad pública. Esta categoría la conforman personas físicas y morales cuyo derecho al honor debe soportar un control más estricto por parte de la colectividad debido a:

⁶ *Ibidem*, párr. 80.

⁷ *Ibidem*, párr. 81.

⁸ *Ibidem*, párrs. 83 y 84.

⁹ Tesis aislada 1a. CLXXIII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 489, de rubro y texto: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL."

¹⁰ *Ibidem*, siguiendo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual 1999, p. 20.



- i) la función pública que desempeña o la incidencia que tiene en la sociedad, es decir, se analiza en función de las actividades o actuaciones que realiza el sujeto;
- ii) la decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, así como la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad; y,
- iii) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública.

c. Los medios de comunicación.

19. Por último, está la cuestión de la **real malicia** y la **relevancia pública**. La información debe cumplir con el principio de veracidad. Esto quiere decir que el periodista debe buscar que la información sea verdadera. En caso de que publique información a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de si es cierta o no la información, se dice que actúa con malicia efectiva.
20. Ha sido criterio del Alto Tribunal que cuando la información se relaciona con cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado en su derecho al honor es una figura pública, para que pueda considerarse una intromisión excesiva debe acreditarse no sólo la falsedad de la información, sino que ésta fue divulgada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa.
21. La doctrina ha manifestado que la malicia efectiva implica que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla. Requiere de un grado mayor de negligencia, de una negligencia inexcusable o una temeraria despreocupación. Parecido a lo que en otras áreas del derecho se conoce como dolo eventual.
22. De acuerdo con el amparo directo en revisión 6467/2018, este mismo criterio es aplicable cuando la libertad de expresión en su modalidad de libertad de información se relaciona con cuestiones de interés público pero el afectado es una persona privada.
23. Esto es, la Primera Sala ha considerado que la calificación de malicia efectiva no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada, sino a un examen de varios factores en el que se incluye necesariamente la temática comprometida en el asunto. Así cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público y el sujeto que se dice afectado en su



derecho al honor se caracteriza como una persona privada el criterio subjetivo de imputación debe ser el de real malicia o malicia efectiva. Es decir, cuando la información es de interés público siguen persistiendo las razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión que las siguientes.

24. Primero, porque se estima que cierta información es de relevancia pública. Esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona sin proyección pública. Su relevancia es la misma.
25. Segundo, porque el criterio de real malicia no deja desprotegido a las personas privadas. Es cierto que las figuras públicas por sus propias características tienen un mayor alcance para refutar o defenderse de la información divulgada, por ello es por lo que se les categoriza como figuras públicas. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el derecho de réplica no es una prerrogativa de las figuras públicas, sino que es un derecho del que gozan todas las personas, que son traídas al debate público: es una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para expresar una postura sobre la información divulgada y con ello proteger su reputación u honor.
26. Tercero, porque al no censurarse determinada información, se incentiva la existencia de un mercado de las ideas más amplio, en el que se prioriza el debate en temas de interés público. Si bien no toda la información que se dé a conocer será verdadera, esa circunstancia, aun tratándose de personas que no tienen proyección pública, es un escenario que acepta nuestra Constitución, con miras a respaldar nuestro régimen democrático. Empero, lo que de ninguna manera puede respaldarse es la información que se publica de manera efectivamente maliciosa.
27. Ahora bien, toralmente y derivado de los agravios hechos valer, la ejecutoria sostiene dos líneas argumentativas: (i) respecto del carácter de la información y (ii) respecto del carácter de la persona a la que se refiere la información.

Respecto del carácter de la información

28. En primer lugar, respetuosamente difiero de lo sostenido por la Primera Sala en la ejecutoria de mérito. A mi juicio, el tema tocado en la columna sí es de interés público, por lo que es un hecho que puede ser reputado como un hecho noticiable.



29. Me explico. La nota periodística da cuenta de un hecho de relevancia para la comunidad jalisciense, como lo es un hecho delictivo sistemático que acontece en su entidad federativa. Ese delito consiste en que un grupo de personas, presuntamente profesionistas del derecho, –a los que la nota denomina *abogados talibanes*– se asocian para llevar a cabo fraudulentamente distintos actos procesales dentro de litigios laborales, de manera que les permita obtener ventajas procedimentales ilegales. Esa información razonablemente se puede considerar como de interés público, pues afecta a todos los vecinos de una comunidad, ya que es un delito que afecta directamente a su sistema de justicia laboral.
30. En ese sentido, se puede afirmar que la información que se publicó tiene una trascendencia social que puede reputarse de interés público, pues afecta a todos los vecindados, sean trabajadores o patrones. Inclusive es fácil concluir que esa información abona al debate público y a la democratización del sistema de justicia, ya que trae a debate temas como la prevención y combate a la delincuencia.
31. A mayor profundidad, el tipo penal por el que, según la nota materia de la litis, se acusan es el delito de falsedad de declaraciones, el cual, se encuentra previsto en el artículo 168 del Código Penal del Jalisco.¹¹ Dicho tipo penal tutela la administración de justicia, al castigar a aquellas personas que realicen actos tendientes a malversarla. La violación de ese tipo penal, y más cuando se acusa que es de manera sistemática, afecta a toda la comunidad. Así, más allá de que se refiera a una persona en específico, esta nota implica una alerta a la población de que existe una práctica reiterada consistente en *falslear declaraciones, inflar salarios, presentar documentación apócrifa y argumentar despidos injustificados con el fin de ganar demandas ...*
32. En ese sentido, considero, respetuosamente, que contrario a lo que se sostiene en la ejecutoria, sí es un tema público.

¹¹ "Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

"I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo;

"II. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho días de salario; y

"III. Al que examinado como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo."



33. Asimismo, tampoco comparto lo considerado en el párrafo 77 relativo a que una determinación como la sustentada por el órgano de amparo podría generar el efecto de desalentar a los empleados de cualquier medio de comunicación a ejercer sus derechos laborales por medio de estigmatizados.
34. Si bien en el caso no puede soslayarse que el medio de comunicación puede emitir un mensaje de manera masiva, lo que hace que se encuentre en una posición notoria de poder con relación a su *exemplado*, de ninguna manera puede establecerse, ni siquiera de manera hipotética, un nexo causal entre la sentencia y un posible efecto inhibitorio. Esto es así, pues en el caso existe una variable que no se puede menospreciar: que supuestamente se llevó a cabo un delito dentro de un procedimiento laboral.
35. Con otras palabras, aun cuando las partes de la controversia de origen son un medio de comunicación y su *exemplado*, la publicación se refiere a un delito cometido en un procedimiento laboral, no a un procedimiento laboral en sí. Y mucho menos, se refiere a que una persona fue calumniada por haber ejercido sus derechos laborales.
36. Inclusive, a mi consideración, un criterio como el que se propone puede llegar a generar un precedente por el cual los medios de comunicación no quieran cubrir cualquier noticia relacionada con el ejercicio de derechos laborales. Tomando en cuenta el papel democrático de los medios de comunicación en la deliberación pública que le ha reconocido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana, estaríamos quitándole un megáfono social al ejercicio de estos derechos y estaríamos impidiendo que estos litigios puedan llegar al observatorio ciudadano. Además, no se aprecia que la recurrente se haya dolido propiamente de ese efecto inhibitorio.
37. Tampoco comparto lo argumentado en el párrafo 79 y siguientes, relativo a que la columna tuvo como finalidad amedrentar y vulnerar los derechos de un extrabajador que presentó una demanda laboral por despido injustificado. Del análisis del recurso presentado no se observa que ello haya sido alegado. Respetuosamente, no creo que quepa afirmarlo en esta instancia, sin revisar mayores constancias o al menos referirlas. Aunque no se soslaya que es una hipótesis plausible, derivada de un punto de vista *pro operario*, no considero que deba de introducirse *ex officio* en la sentencia, al no ser materia de la litis.
38. También me aparto de las argumentaciones hechas a partir del párrafo 82, que se refieren a la violación del principio de presunción de inocencia. En primer lugar, porque no considero que la violación del principio de presunción de



inocencia sea materia de la litis constitucional o que sea necesario que esta Primera Sala la introduzca *ex officio*.

39. En segundo lugar, porque la presunción de inocencia se trata de una actitud que deben guardar, medularmente, los agentes del Estado en diversas fases del proceso penal. Las dimensiones de este derecho pueden llegar a violentarse si los agentes del Estado presentan a una persona como culpable de un hecho delictivo previo a ser oído y vencido en juicio. Sin embargo, una violación a este derecho no puede declararse cuando es el propio medio de comunicación quien, en ejercicio de su libertad de expresión difunde determinada información. Esto es así, pues, la existencia de información que conduzca al público a que considere a una persona como culpable de ninguna manera afecta al proceso penal, sea cualquiera de las dimensiones del derecho a la presunción de inocencia: estándar de prueba, trato procesal o carga de la prueba. Además, siempre podrá defenderse ante la tribuna social mediante el uso del derecho de réplica.
40. Si bien es cierto que existe criterio de esta Primera Sala relativo a que la exposición de los detenidos ante los medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio, no considero que éste haya sido el caso. El rubro y texto del criterio que me refiero es el siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.' y 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.'. Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los



testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el Juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el Juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el Juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como 'delincuentes', ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio."¹²

¹² Tesis 1a. CCC/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 375, con número de registro digital: 2013214.



41. Primero, porque, de acuerdo con tal criterio, el acto que viola la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocésal es la exposición de parte de agentes estatales ante los medios de comunicación. Tan es así, que una de las cuestiones que tiene que tomar en cuenta para juzgar si en los casos de exposición ante los medios de comunicación violó la presunción de inocencia es el grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o divulgación de la información.¹³ Esa cuestión no se actualiza en este caso debido a que lo que se está juzgando es la actuación del medio de comunicación para efecto de determinar si un discurso no protegido por el Texto Constitucional genera un ilícito civil.
42. En segundo lugar, porque no se considera que la exposición en el periódico que hizo el medio de comunicación de la foto y los datos personales hayan lesionado su derecho a la presunción de inocencia dentro del procedimiento penal. Máxime que la litis de origen es un juicio civil sobre una difamación.

Respecto a la calidad de la persona

43. Sobre este tema no comparto lo resuelto por la ejecutoria en los párrafos 96 y siguientes, respecto a que no resulta adecuada la interpretación del Tribunal Colegiado la cual le llevó a considerar al actor como persona privada con proyección pública y por ende aplicar como criterio subjetivo de imputación la real malicia. A mi juicio, los argumentos hechos valer por la recurrente sobre este tema debían de haberse calificado como ineficaces
44. Ello es así, dado que en principio tiene razón la recurrente en cuanto afirma que el mero hecho de que sea una persona imputada no le da una proyección pública. Esto es, no actualiza ninguno de los tres rubros ya precisados que hacen que una persona puede ser considerada con proyección pública. Además, no obran datos dentro de lo que es la litis constitucional, que nos permitan afirmar que se haya realizado alguna función o haya realizado alguna actividad que incida en la sociedad; tampoco que haya decidido voluntariamente participar en la vida pública o hacer pública cierta información de su vida; y si bien trabajaba en un medio de comunicación, no se desprende ni se ha alegado que haya estado en la posibilidad de acceder a la opinión pública.

¹³ Incluso, considerarlo de otra manera, sería poner en tela de juicio la constitucionalidad de la práctica periodística denominada halconazo.



45. Sin embargo, la ineficacia del argumento hecho valer por la parte recurrente radica en que, de acuerdo con lo resuelto en el citado amparo directo en revisión 6467/2018, la proyección pública que pueda tener una persona no afecta en si se debe aplicar el criterio subjetivo de la real malicia. Para una mayor ilustración conviene traer a colación la tesis 1a. LIII/2020 (10a).¹⁴

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.

"Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al resolverse el juicio de amparo directo, se decidió que, en el caso, debía darse prevalencia a la libertad de expresión al no haberse acreditado el estándar de real malicia.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada.

"Justificación: La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe

¹⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 355, con número de registro digital: 2022518.



acreditarse necesariamente una real malicia. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas, no únicamente las figuras públicas. Por tanto, las personas privadas que sean traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor."

46. En este sentido, aunque la parte quejosa tiene razón en que no tiene una proyección pública, el estándar sobre el cual debía de analizarse la información era el de malicia efectiva, con independencia de su carácter.
47. Así, para cambiar el sentido de lo resuelto, lo que se debió de haber controvertido es que la información no fue veraz –que no fue detenido– o que se hizo con el propósito de dañar, cuestión que no se observa que haya sido alegada en este recurso constitucional. En cambio, se limitó a decir que no forma parte del grupo de los abogados talibanes, sin combatir el contenido de la nota en sí y mucho menos hace valer que el medio de comunicación se haya manejado con una malicia efectiva.
48. No sobra señalar como argumento que una de las garantías del proceso es su publicidad. Esto es que, para mayor beneficio del procesado, los procesos no pueden llevarse en secreto, sino que las audiencias deben ser públicas a fin de que el auditorio democrático pueda dar cuenta de las irregularidades que pudieran ocurrir en el proceso.
49. Por último, no considero que la ejecutoria debía hacer referencia a la fotografía y datos personales que se insertaron en la versión pública de la sentencia, tal



y como se hizo en los párrafos 105 y posteriores. Ello debido a que no forma parte de la litis constitucional, lo que debe ser materia del amparo directo en revisión. Esto es, a mi juicio, no cabe en esta instancia constitucional la revisión de la inclusión de un nombre o un dato personal en la versión pública del proyecto y hacerlo desnaturaliza el recurso de revisión en amparo directo.

50. Por las razones expuestas es que, respetuosamente, voté en contra en el asunto de mérito.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CLX/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, páginas 551 y 565, con números de registro digital: 2003632 y 2003695, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCC/2016 (10a.) y 1a. LIII/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 2661/2021.

En la sesión pública ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, determinando por mayoría de cuatro votos, lo siguiente:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria."

Aunque comparto el sentido del proyecto, difiero del desarrollo de la sentencia por las siguientes razones:

En principio, me parece que en la sentencia se utiliza de manera indistinta los términos referentes a vida privada (párrafo 75), imagen y nombre (párrafo 76), derecho al honor y vida privada (párrafos 79, 80 y 92) y presunción de inocencia (párrafo 84) imagen (párrafos 75, 76, 79, 80, 84, 88 y 92).



Para evitar el uso indistinto de esos términos, considero que primero se tenía que analizar de manera genérica el contenido de la publicación y de ese análisis general, derivar con precisión cuáles son los derechos del quejoso que se encuentran en juego, para de esa forma proceder al estudio, indicando en su caso, porqué es que se violó cada uno de esos derechos.

Lo anterior, porque por la manera en que se realiza el estudio parece que se hace un estudio donde se entremezclan los derechos que están en juego, y si bien me parece que en el caso se puede encontrar en juego la afectación de varios derechos, creo que era necesario hacer esa aclaración previamente; y en su caso, especificar porqué se viola cada uno de ellos, para que no parezca que todos los conceptos se entremezclan.

Por otro lado, la temática del caso radica en determinar si una persona privada adquiere relevancia o proyección pública, cuando se ve involucrada en un asunto penal seguido en su contra; y si, por tanto, ello justifica que, en ejercicio de la libertad de expresión e información, se haga referencia a la misma en una publicación periodística.

El Tribunal Colegiado concluyó que sí, concluyó de esa manera porque a su parecer, si la información versa sobre un proceso penal, la persona privada automáticamente adquiere proyección pública, porque los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad.

En la sentencia se indica que adoptar un criterio generalizado como lo hizo el tribunal, sería sobre inclusivo y distorsionaría la categoría de figura pública, sin que con ello se intente decir que no hay casos en los que ciertas personas sujetas a un proceso penal puedan caracterizarse como personas con proyección pública y que si la información divulgada es de interés público deben entrar en juego los parámetros de protección de libertad de expresión, en particular el referente a la real malicia; y que además en el caso, el quejoso no decidió voluntariamente someterse al escrutinio público.

Al respecto creo que, efectivamente, no se puede establecer de manera genérica que una persona adquiere relevancia o proyección pública por el solo hecho de que se vea involucrada en un proceso penal, porque efectivamente una regla de ese tipo sería sobre inclusiva; pero tampoco creo que la proyección pública de una persona privada tenga que depender de que la persona decida voluntariamente someterse al escrutinio público.



Por ese motivo, creo que en todo caso es necesario establecer un criterio a partir del cual se determine, cuándo se adquiere relevancia pública, para ese efecto me parece que el delito por el que se sigue el proceso, puede ser un punto de partida para determinar si se está en un caso en que el imputado o procesado puede adquirir proyección pública. Así, si el delito se sigue por querrela, podría presumirse que nadie más que la víctima o afectado, es el interesado en el caso, y por tanto la persona involucrada en el ilícito difícilmente podría tener relevancia o proyección pública, pero si se trata de un delito que se sigue de oficio o que cualquier persona que tenga conocimiento del mismo está obligada a denunciar, creo que entonces la persona implicada podría adquirir proyección pública, porque la sociedad si está interesada en ese tipo de delitos.

Así, creo que ésta pudo ser una base para determinar si la persona que se ve implicada en la comisión de un delito adquiere o no proyección pública, lo que me parece se debe determinar incluso antes de analizar con detalle el contenido de la nota para ver si de manera específica violaron o no los derechos alegados, porque creo que de ello va a depender de que sea noticiable.

Por otro lado, es importante señalar que, desde mi perspectiva, aun y cuando en el caso se concluyera que hay una proyección pública, era innecesario publicar la foto del actor.

Por otra parte, comparto lo que se dice en la sentencia, en el sentido de que la información difundida carece de imparcialidad, cuando de manera genérica se dice que en el expediente laboral también se consignan otras manifestaciones absurdas o dolosas, sin dar mayor dato de cuáles son esas manifestaciones, porque evidentemente una información dada de esa manera es tendenciosa.

Por otro lado, aunque la exigencia de la imparcialidad cobra relevancia en el caso, por el interés que tiene el periódico en el caso, me parece que es muy subjetivo decir, como se indica en el proyecto (párrafo 79), que es posible advertir que la columna tuvo como finalidad amedrentar y vulnerar los derechos al honor, vida privada y presunción de inocencia de un extrabajador que presentó una demanda laboral por despido injustificado, creo que en todo caso se tendría que destacar que sólo es una presunción.

Finalmente, es importante aclarar que, aunque parece un tema de legalidad el señalar que se debe modificar la versión pública de la sentencia recurrida, para que se corrija y se suprima el nombre e imagen del actor, en el caso está



justificado, de manera que, en ese sentido, comparto lo establecido en la sentencia.

Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la sentencia, emito el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL.

Hechos: En un juicio en la vía ordinaria civil se demandó a una empresa editorial la responsabilidad por daño moral, derivado de que ésta publicó una nota periodística en la que dio a conocer los motivos de la detención de una persona, en la cual insertó su fotografía y datos personales sin su consentimiento. Al conocer del juicio de amparo promovido por la empresa editorial demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que debe ponderarse el posible interés público de la información y la naturaleza del acto, a efecto de determinar si una persona está obligada a tolerar un mayor grado de intromisión en sus derechos a la vida privada y al honor, en virtud de tener la calidad de inculpada en un proceso penal. A partir de ello determinó que, dado que el tema analizado en la nota versaba sobre una cuestión penal y la persona tenía la calidad de inculpada, debía considerarse como una persona privada con proyección pública y que, como la información difundida en la publicación era veraz, por tener relación directa con una denuncia, no se vulneró su derecho al honor ni a la presunción de inocencia. En desacuerdo, la parte actora del juicio de origen interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es inconstitucional considerar a cualquier persona imputada en un hecho delictivo como una persona privada con proyección pública con el objeto de divulgar su nombre y su fotografía. De adoptar esta postura, se llegaría al extremo de considerar que toda nota periodística podría vincularse con un hecho de relevancia pública, exponiendo la privaci-



dad de las personas involucradas, mediante la publicación de su imagen y datos en los medios de comunicación, sin limitación legal alguna.

Justificación: Si bien existe interés público respecto de hechos delictivos, no es constitucional categorizar a alguien como una figura pública únicamente porque se trata de una persona que tiene el carácter de indiciada en un proceso penal. Fijar una regla general en ese sentido generaría un criterio sobreinclusivo que distorsionaría la categoría constitucional de figura pública y que además atentaría contra el principio de presunción de inocencia, que a su vez protege otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

El proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas detenidas o acusadas, como puede ser la exhibición de sus datos personales (nombre e imagen) en los medios de comunicación. Lo anterior no implica la prohibición de que se divulgue información que efectivamente sea de interés público, pero en esos casos, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva".

1a./J. 54/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 2661/2021. Unión Editoralista S.A. de C.V. 25 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está en el sentido, pero por consideraciones distintas y formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Emma Magnolia Ayala Rivera.

Tesis de jurisprudencia 54/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2021. PROBIOMED, S.A. DE C.V. 23 DE JUNIO DE 2021. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión virtual correspondiente al veintitrés de junio de dos mil veintinueve, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 47/2021, interpuesto por Probiomed, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante Probiomed) en contra de la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veinte por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si la interpretación efectuada por el Juez de Distrito del artículo 376 de la Ley General de Salud contraviene los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley por no establecer un procedimiento que garantice el derecho de defensa contra la cancelación de los registros sanitarios que otorga la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, derivado del desechamiento de las solicitudes de prórroga de su vigencia.



I. ANTECEDENTES

1. Probiomed, Sociedad Anónima de Capital Variable, es una persona moral constituida en territorio nacional como una sociedad mercantil cuyo objeto consiste, entre otras cosas, en la elaboración, compra, venta, importación y exportación de productos medicinales, biológicos, alimenticios y de perfumería.

2. El veintinueve de noviembre del año dos mil, la Dirección de Insumos para la Salud de la Secretaría de Salud otorgó a Probiomed el registro sanitario ***** relativo al medicamento identificado como *****,¹ en presentación de tabletas de diez, veinte o cuarenta miligramos.

3. Probiomed solicitó el seis de mayo de dos mil dieciséis ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en adelante Cofepris) la prórroga de vigencia del registro sanitario referido en el párrafo precedente.²

4. En respuesta a la anterior solicitud, el gerente de herbolarios, homeopáticos y medicamentos alternativos de la Cofepris emitió un oficio el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por el cual previno a la solicitante para que presentara la totalidad de la documentación necesaria para resolver sobre la prórroga del registro sanitario mencionado en el párrafo precedente.

5. Probiomed presentó el primero de febrero de dos mil diecisiete un escrito a través del cual exhibió la información que le fue requerida.

6. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la directora ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión de Autorización Sanitaria, actuando en suplencia por ausencia del comisionado de Autorización Sanitaria de la Cofepris, emitió el oficio número ***** . En dicha resolución, la autoridad mencionada consideró insuficientes los documentos

¹ El medicamento referido tiene, como principio activo, la ***** (*****) que se utiliza como hipolipemiente en tratamientos para la reducción del colesterol y la prevención de enfermedades cardiovasculares.

² La solicitud se registró con el número ***** .



exhibidos por la solicitante,³ por lo que desechó la petición de prórroga de vigencia y canceló el registro sanitario ***** expedido en su favor.⁴

7. **Juicio de amparo indirecto.** El nueve de abril de dos mil diecinueve, Probiomed, por conducto de su apoderado ***** , promovió juicio de amparo contra la determinación anterior y en contra del artículo 376 de la Ley General de Salud aplicado en el oficio mencionado.⁵

8. Probiomed argumentó en los conceptos de violación que la cancelación de su registro sanitario se decretó sin haberse sustanciado un procedimiento en el que se observaran los principios de legalidad y debido proceso. La empresa alegó, además, que el artículo 376 de la Ley General de Salud genera inseguridad jurídica porque no distingue entre los supuestos y procedimientos bajo los cuales procede negar la prórroga de vigencia de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris, cancelarlos o revocarlos.

En síntesis, los **seis** conceptos de violación contienen los siguientes planteamientos:

i) El oficio ***** reclamado está indebidamente fundado y motivado porque las disposiciones normativas que ahí se citaron no facultan a la Cofepris

³ Los motivos expresados por la autoridad resolutora se hicieron consistir en que la solicitante no presentó: **i)** el estudio de intercambiabilidad (protocolo e informe) de acuerdo con el tipo de prueba indicada tanto por el Consejo General de Salubridad como en la Norma Oficial Mexicana NOM-177-SSA1, **ii)** las pruebas de bioequivalencia para la exención de las concentraciones de diez y cuarenta miligramos, así como una carta avalada por su representante legal en la que desistiera de tales concentraciones; y, **iii)** copia legalizada o apostillada de los Certificados de Buenas Prácticas de Fabricación para los fabricantes (síntesis y micronizado) del fármaco "*****", en favor de MSN Pharmachem Pvt. Ltd. (domiciliada en India).

⁴ Se precisó que la cancelación del registro sanitario tuvo por efecto la prohibición para comercializar el medicamento respectivo en territorio nacional, su retiro del mercado (dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio) y la devolución a la Cofepris, por parte de la solicitante, del oficio original en el que consta el otorgamiento del citado registro y, en su caso, sus modificaciones.

⁵ Señaló las siguientes autoridades responsables: **i)** Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, **ii)** Presidente de la República, **iii)** Director del Diario Oficial de la Federación y **iv)** Directora ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, en suplencia por ausencia del comisionado de Autorización Sanitaria de la Cofepris.



para cancelar el registro sanitario de Probiomed, como consecuencia del desechamiento de su solicitud de prórroga de vigencia.

ii) La cancelación del registro sanitario de Probiomed es ilegal porque, no obstante que se trata de un acto privativo de derechos, la autoridad responsable omitió sustanciar un procedimiento en forma de juicio apegado a las formalidades esenciales referidas en el artículo 14 constitucional,⁶ en relación con el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

iii) La cancelación del registro sanitario de Probiomed restringe la libertad de comercio reconocida por el artículo 5o. constitucional pues, no obstante que es lícito el medicamento respectivo, se le impide distribuirlo entre la población a través de su venta. Además, tal decisión genera un impacto adverso en la sociedad, dado que las personas no podrán acceder a la medicación de que se trata, con lo cual se afectará su derecho a la salud.

iv) En la cancelación del registro sanitario de Probiomed no se respetó el debido proceso legal, dado que fue irregular la prevención que precedió a aquella determinación. La autoridad responsable omitió considerar y pronunciarse sobre lo manifestado por la interesada en el sentido que la información que le fue solicitada es inconsistente con la composición del medicamento objeto del registro sanitario cancelado y que, por tanto, se encontraba imposibilitada para desahogar el requerimiento de documentación en los términos planteados por la Cofepris.⁷

⁶ Consistentes en: **i)** notificar a la interesada el inicio del procedimiento dirigido a cancelar su registro sanitario, **ii)** brindarle la oportunidad de presentar medios de prueba en su defensa, **iii)** permitirle formular alegatos, **iv)** que la resolución conclusiva del procedimiento resuelva la totalidad de los puntos controvertidos; y, **v)** posibilitar la impugnación de la resolución que al efecto se dicte.

⁷ Probiomed refiere que la Cofepris le requirió el certificado del distribuidor del fármaco relativo al principio activo identificado como "*****", no obstante que aquel documento en realidad se refiere a la sustancia "*****" (*****). Probiomed afirma que esta inconsistencia se debió a que la primera de las descripciones aludidas fue la que se incorporó de manera incorrecta al registro sanitario en cuestión y que, en reiteradas ocasiones, solicitó a la Cofepris la aclaración respectiva para que se eliminara del registro el término "*****". Probiomed señala que la situación descrita trascendió al cumplimiento del requerimiento para exhibir el estudio de intercambiabilidad, el cual fue desestimado por la autoridad responsable porque se basó en la sustancia "*****" (*****).
no micronizada.



v) El artículo 376 de la Ley General de Salud se aplicó a Probiomed en forma contraria al sentido de sus disposiciones. Ese numeral establece el mecanismo de prórroga de vigencia de los registros sanitarios a solicitud o instancia de sus titulares y estipula su cancelación o revocación porque no soliciten dicha prórroga o debido al cambio o modificación del producto o del fabricante de la materia prima, sin previa autorización. La autoridad responsable mezcló ambas hipótesis pues, no obstante que el asunto versa sobre la solicitud de prórroga de vigencia del registro sanitario de Probiomed (en la que solamente debía decidir sobre su procedencia), optó por cancelar dicho registro, sin que se hubiere configurado alguna hipótesis para aplicar esa sanción.

vi) El artículo 376 de la Ley General de Salud transgrede el principio de seguridad jurídica porque no delimita en forma adecuada las facultades que la Cofepris habrá de desplegar al resolver sobre la prórroga, cancelación o revocación de registros sanitarios. Aquel precepto omite distinguir que, para resolver sobre las solicitudes de prórroga, basta con que se verifique la subsistencia de las condiciones bajo las cuales se ejerce el derecho respectivo, en tanto que la cancelación o revocación de los registros sanitarios atiende a la existencia de infracciones o irregularidades que ameriten la privación del derecho correspondiente. Las diferencias apuntadas no están plasmadas en el precepto normativo reclamado.

vii) La revocación a que se refiere en forma genérica el numeral 376 cuenta con un procedimiento específico previsto en el artículo 380 de la ley en cita, en tanto que la hipótesis de cancelación de los registros sanitarios no cuenta con la previsión de un procedimiento *ad hoc*. Dicha irregularidad no se subsana con la procedencia del recurso de inconformidad a que se refiere el diverso artículo 438.

9. La demanda se admitió a trámite en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente *****.⁸

⁸ En acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve.



10. El Juez dictó sentencia el veintitrés de enero de dos mil veinte en la que, al analizar los temas de procedencia, **sobreseyó** en el juicio por la **publicación** del artículo 376 de la Ley General de Salud.

11. En cuanto a la impugnación de fondo y, **en la materia de constitucionalidad de leyes**, el juzgador federal negó el amparo en contra del artículo 376 de la Ley General de Salud, al considerar que no genera incertidumbre jurídica porque precisa los supuestos en los que procede la revocación y la cancelación de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris. El Juez consideró que el artículo reclamado tampoco transgredió el principio de debido proceso, dado que la hipótesis de cancelación de registros sanitarios, por no haberse solicitado su prórroga con la oportunidad debida, no desincorpora un derecho de la esfera jurídica del interesado, pues tal situación se debe al vencimiento de su vigencia.

12. Al analizar la resolución por la cual la Cofepris canceló el registro sanitario de Probiomed, el Juez consideró que: **i)** está debidamente fundada y motivada, **ii)** no corresponde a la conclusión del procedimiento de prórroga de vigencia sino que derivó del desechamiento de la solicitud respectiva, al no haberse presentado la documentación requerida por la autoridad, **iii)** no se rigió por la garantía de audiencia previa porque no se decretó como una sanción sino que se generó por la conclusión de vigencia del registro sanitario, **iv)** no resultó inconsistente el requerimiento formulado por la Cofepris del estudio de intercambiabilidad, de las pruebas de bioequivalencia y de los Certificados de Buenas Prácticas de fabricación por el principio activo identificado como "*****", pues dicha información se solicitó para esclarecer la discrepancia en cuanto a si la micronización forma parte o no de su proceso de elaboración; y, **v)** la prohibición de comercializar el medicamento de que se trata no transgrede la libertad de comercio de la quejosa, pues tal medida se justifica por la protección a la salud de las personas.

II. TRÁMITE DE LA REVISIÓN

13. Probiomed interpuso recurso de revisión en el que expuso **un agravio** dividido en dos apartados (el segundo de ellos integrado con dos incisos). El primer apartado expone un panorama general sobre los principios de congruen-



cia y exhaustividad y el segundo apartado combate la negativa del amparo por el artículo 376 de la Ley General de Salud (inciso identificado como "a") y por la cancelación del registro sanitario de Probiomed (inciso denominado "Actos privados y actos de molestia"). En síntesis, la empresa expuso que:

- El análisis de constitucionalidad efectuado por el Juez sobre el artículo 376 de la Ley General de Salud resultó contrario al principio de reserva de ley pues suplió la ausencia de un procedimiento que garantice el derecho de defensa en forma previa a la cancelación de registros sanitarios por el desechamiento de las solicitudes para su prórroga, con un precepto reglamentario de jerarquía inferior (artículo 190 bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud).

- El análisis de constitucionalidad plasmado en la sentencia recurrida no respondió los conceptos de violación en los cuales Probiomed refirió que el artículo 376 de la Ley General de Salud no define las consecuencias de la negativa de prórroga de vigencia de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris.

- La disposición normativa reclamada no prevé un procedimiento que deba desahogarse en forma previa a la cancelación de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris, en el cual se cumpla el debido proceso legal.

- De manera contraria a lo considerado por el Juez, las disposiciones de la Ley General de Salud y del Reglamento de Insumos para la Salud no estipulan que el desechamiento de las solicitudes de prórroga de vigencia de los registros sanitarios equivalga a su cancelación.

- Es incorrecta la premisa de la que partió el Juez para negar el amparo, consistente en que la cancelación del registro sanitario no fue una sanción sino una consecuencia por la inexistencia de una solicitud para la prórroga de su vigencia. El juzgador federal indebidamente asimiló el desechamiento de la solicitud de prórroga presentada por Probiomed (debido a que la documentación que exhibió no contenía la información requerida por la Cofepris) con su inexistencia.



- Los medios de prueba aportados al juicio demuestran que el incumplimiento del requerimiento de información formulado por la Cofepris es imputable a dicha comisión. El estudio de intercambiabilidad, las pruebas de bioequivalencia y los Certificados de Buenas Prácticas de fabricación requeridos a Probiomed se refieren al principio activo ***** , no obstante que la micronización no forma parte del proceso de elaboración del medicamento objeto del registro sanitario cancelado.

- Es desacertada la consideración relativa a que el oficio reclamado no es un acto privativo de derechos al que resulte aplicable el principio de debido proceso, pues aquél tuvo por efecto la pérdida del registro sanitario de Probiomed, derivada de su cancelación.

- El Juez omitió precisar como acto reclamado al segundo requerimiento de información emitido por la Cofepris contra Probiomed, el cual combatió en el juicio de amparo de origen.

- El juzgador federal no analizó los conceptos de violación en los cuales Probiomed señaló que el oficio reclamado carece de fundamentación y motivación.

14. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció el asunto, donde se registró con el número de expediente *****⁹

15. El tribunal dictó sentencia el quince de enero de dos mil veintiuno, en la cual: **i)** declaró intocado el sobreseimiento decretado en el juicio por la publicación del artículo 376 de la Ley General de Salud, atribuida al director del Diario Oficial de la Federación, **ii)** afirmó que el Juez de Distrito analizó la totalidad de las causas de improcedencia propuestas por las autoridades responsables y que no advirtió la configuración de alguna diversa, **iii)** estimó subsistente el problema de constitucionalidad por el precepto legal reclamado, por lo que se

⁹ Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte.



declaró legalmente incompetente para resolver la impugnación respectiva; y, **iv) remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice el artículo 376 de la Ley General de Salud.**

16. El asunto se admitió a trámite,¹⁰ esta Sala se avocó a su conocimiento¹¹ y se turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

III. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión,¹² porque se interpone contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamó una norma federal por la que no existe jurisprudencia.

18. Además, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala,¹³ el párrafo primero del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas; por lo que no existe obstáculo para su conocimiento.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

19. Es **innecesario el análisis de la oportunidad y legitimación** del recurso de revisión, pues de ello se ocupó el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹⁰ Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno, este Alto Tribunal asumió su competencia originaria para conocer del recurso, el cual se registró con el número de amparo en revisión **47/2021**.

¹¹ Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

¹² Artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, tercero y décimo cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

¹³ Artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



20. En otro aspecto, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables que ameritaron un ejercicio interpretativo para desestimarlas.¹⁴

21. *Por tanto, la materia del recurso, competencia de esta Primera Sala, se circunscribe al análisis de los agravios dirigidos a combatir las consideraciones por las que el Juez de Distrito consideró que el artículo 376 de la Ley General de Salud no resulta inconstitucional.*

V. ESTUDIO DE LA REVISIÓN

22. Los agravios de inconstitucionalidad del artículo 376 de la Ley General de Salud planteados por Probiomed sustentan los siguientes argumentos esenciales:

- El primer argumento consiste en que la autoridad responsable interpretó y aplicó de manera incorrecta el artículo 376 de la Ley General de Salud, porque su segundo párrafo no autoriza a la Cofepris a cancelar los registros sanitarios de medicamentos dentro de un procedimiento de prórroga de vigencia, como sucedió en el presente caso.

- El segundo argumento se refiere a que el numeral 376 de la Ley General de Salud viola el artículo 14 constitucional, porque no respeta el debido proceso legal, al no distinguir que la resolución negativa de los procedimientos de prórroga de vigencia de los registros sanitarios de medicamentos no puede tener como consecuencia su cancelación, pues ello implica la imposición de una sanción privativa de un derecho que exige la sustanciación de un procedimiento *ad hoc* en el que se garanticen los derechos de audiencia y de defensa del interesado.

¹⁴ Por razones de economía procesal, es innecesario devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se pronuncie sobre el planteamiento de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como del presidente de la República, en torno a que el proceso legislativo del que derivó el artículo reclamado no afecta a la quejosa Probiomed porque resultó apegado a la Constitución Federal. La inoperancia de dicho argumento es manifiesta, dado que involucra un aspecto de fondo que no puede analizarse bajo el enfoque de improcedencia del juicio. Por tanto, a ningún fin práctico llevaría devolver los autos para el efecto referido, pues ello únicamente retrasaría injustificadamente la solución de fondo del presente asunto.



23. Para resolver la impugnación de inconstitucionalidad formulada por Probiomed es necesario precisar, de manera previa, los términos del acto en el que se aplicó en su perjuicio el precepto legal reclamado.

24. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la directora ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Cofepris emitió el oficio número ***** , por el cual resolvió la solicitud formulada por Probiomed para la prórroga de vigencia del registro sanitario ***** . Dicho oficio es, en la parte que al presente caso interesa, del contenido siguiente:

"Oficio *****

"Oficio que desecha la solicitud de prórroga de vigencia del registro sanitario y lo cancela

"... En respuesta a su escrito de continuación del trámite con número de ingreso ***** de fecha 01 de febrero de 2017, mediante el cual pretendió desahogar la prevención con número de oficio ***** de fecha 19 de octubre de 2016, correspondiente al trámite de prórroga de registro sanitario del medicamento denominado '*****' (*****), F.F. Tableta, registro sanitario No. ***** , se emite el presente oficio de desecho.

"Con fundamento en el artículo ... 14, primer párrafo y 16, párrafo dieciséis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... 17 Bis, fracción IV, ... 204 ... 222 ... 368, 371, **376**, 376 Bis, 378 ... **de la Ley General de Salud**; ... 157, 167, 168 ... 190 Bis 1, 190 Bis 2 y 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, en razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria, evaluó la información presentada ante esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y de la cual se desprendió que se tiene por desahogada la prevención en tiempo mas no en forma, toda vez que:

"1. No presentaron el estudio de intercambiabilidad (protocolo e informe) conforme al tipo de prueba indicada por el Consejo de Salubridad y en la NOM-177-SSA1 vigente con producto fabricado bajo las condiciones autorizadas (ofi-



cio No. ***** de fecha 25 de junio de 2015), en los cuales se expresará al fármaco '*****'.

"2. No presentaron las pruebas de bioequivalencia para la exención de las concentraciones de 10 mg y 40 mg, ni remitieron carta avalada por el representante legal en la cual se indicara el desistimiento de dichas concentraciones.

"3. No remiten original o copia legalizada/apostillada de los Certificados de Buenas Prácticas de fabricación para los fabricantes (síntesis y micronizado) del fármaco ***** a favor de '*****'. ...

"Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Dirección Ejecutiva de Productos y Establecimientos estima procedente **desechar** la solicitud de prórroga de registro sanitario con número de ingreso *****, en consecuencia es procedente la **cancelación** del registro sanitario número *****, expedido a favor de Probiomed, S.A. de C.V., por lo que se hace de su conocimiento que el producto amparado por el registro sanitario en cita no podrá ser comercializado en el territorio nacional a partir de la fecha de notificación del presente oficio, por lo cual se le otorga un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio, para que retire el producto amparado por el registro cancelado del mercado nacional, debiendo dar aviso del cumplimiento de dicha acción, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la conclusión del plazo antes mencionado, a efecto de que esta autoridad sanitaria proceda de conformidad con las disposiciones aplicables.

"En tal virtud y a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 190 Bis 5 del Reglamento de Insumos para la Salud, se le requiere para que en el término de **5 días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio, entregue en las ventanillas del centro integral de servicios de esta Cofepris, el oficio original en donde consta el otorgamiento del registro sanitario ahora cancelado y, en su caso, de las modificaciones realizadas."

25. De la anterior transcripción se advierte que en el oficio ***** , la autoridad reguladora en la materia sanitaria desechó la solicitud presentada por Probiomed para la prórroga de la vigencia del registro ***** , al no haber



exhibido la documentación correspondiente en la forma y términos requeridos, por lo que ordenó su cancelación.

26. Para fundar la anterior decisión, la directora ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Cofepris citó, entre otros preceptos, el artículo 376 de la Ley General de Salud.

27. Por su parte, en la sentencia que es materia del presente recurso, el Juez de Distrito fijó los alcances interpretativos del numeral referido, para lo cual consideró, además, las disposiciones contenidas en los artículos 380 de la ley en cita¹⁵ y 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud.¹⁶

¹⁵ **Artículo 380.** La autoridad sanitaria competente podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

I. Cuando, por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;

II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;

III. Porque se dé un uso distinto a la autorización;

IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;

V. Por reiterada renuncia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta ley y demás disposiciones generales aplicables;

VI. Porque el producto objeto de la autorización no se ajuste o deje de reunir las especificaciones o requisitos que fijan esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones generales aplicables;

VII. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización;

VII Bis. Cuando resulten falsos los dictámenes proporcionados por terceros autorizados;

VIII. Cuando los productos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados o pierdan sus propiedades preventivas, terapéuticas o rehabilitatorias;

IX. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido a ésta;

X. Cuando las personas, objetos o productos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones;

XI. Cuando lo solicite el interesado; y,

XII. En los demás casos que determine la autoridad sanitaria, sujetándose a lo que establece el artículo 428 de esta ley."

¹⁶ **Artículo 190-Bis 6.** Las solicitudes de prórroga previstas en los artículos 190 Bis 1, 190 Bis 2, 190 Bis 3 y 190 Bis 4 deberán presentarse a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente.



28. Con base en el análisis conjunto de los artículos indicados, el juzgador federal concluyó lo siguiente:

- **Seguridad jurídica.** El artículo 376 de la Ley General de Salud no genera incertidumbre jurídica acerca de las facultades con que cuenta la Cofepris para cancelar o revocar los registros sanitarios que otorga, pues distingue entre los supuestos en los que procede su cancelación y aquellos que ameritan la revocación.

- La hipótesis de cancelación se configura, de acuerdo con dicho numeral, en los casos en los que los titulares de registros sanitarios no soliciten la prórroga de su vigencia con una anticipación de, al menos, ciento cincuenta días naturales previos a la fecha de su conclusión.¹⁷

- En cambio, la hipótesis de revocación se actualiza cuando, sin autorización previa de la Cofepris, los titulares de registros sanitarios **vigentes** cambien o modifiquen el producto objeto de aquéllos o sustituyan al fabricante de la materia prima.

- **Debido proceso.** El supuesto de cancelación de los registros sanitarios previsto en la disposición normativa cuestionada, por la falta de oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, no desincorpora un derecho en perjuicio de los interesados pues únicamente hace patente una situación jurídica consistente en la conclusión de la vigencia del registro correspondiente.

29. Los agravios expresados por Probiomed contra las anteriores consideraciones son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, por las razones que enseguida se precisan:

"La secretaría resolverá las solicitudes de prórroga de insumos en un plazo máximo de ciento cincuenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil. En caso de que la secretaría no emita la resolución respectiva en los plazos señalados en este artículo, se entenderá procedente la solicitud.

"En el caso de las solicitudes de prórroga, si el solicitante presenta dictamen expedido por tercero autorizado por la secretaría, los plazos se reducirán a la mitad."

¹⁷ El artículo 190 Bis 6 del reglamento en cuestión establece que los ciento cincuenta días de anticipación para la presentación de las solicitudes de prórroga en cuestión corresponden al plazo con que contará la autoridad reguladora para resolverlas.



A. Argumento novedoso

30. Es **inoperante** lo alegado por Probiomed en el sentido que el Juez de Distrito omitió analizar y responder los conceptos de violación en los cuales adujo que el artículo 376 de la Ley General de Salud es inconstitucional porque no define las consecuencias de la negativa de prórroga de vigencia de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris.

31. El anterior planteamiento parte de una premisa inexacta, dado que en los conceptos de violación Probiomed no formuló el argumento cuya falta de estudio alega.

32. Los conceptos de violación quinto y sexto de la demanda de amparo se dirigieron a combatir, con base en los siguientes argumentos sustanciales, la interpretación y la aplicación que la Cofepris realizó del artículo 376 de la Ley General de Salud, así como la constitucionalidad de dicho precepto:

• **Quinto concepto de violación (interpretación y aplicación del precepto reclamado).** La cancelación del registro sanitario de Probiomed resultó contraria a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley General de Salud, dado que su texto no establece que en los procedimientos para la prórroga de vigencia de los registros sanitarios pueda decretarse su cancelación, pues esta sanción está reservada únicamente a los casos en los que no se formule la solicitud que detone el inicio de tales procedimientos o cuando, sin autorización previa de la Cofepris, se modifique el producto, cambie éste o el fabricante de la materia prima.

• **Sexto concepto de violación (inconstitucionalidad del precepto reclamado).** El artículo 376 de la Ley General de Salud viola los principios de seguridad jurídica y de debido proceso porque: **i)** no distingue que, para resolver sobre las solicitudes de prórroga, basta con que se verifique la subsistencia de las condiciones bajo las cuales se ejerce el derecho respectivo, en tanto que la cancelación o revocación de los registros sanitarios atiende a la existencia de infracciones o irregularidades que ameriten la privación del derecho correspondiente y **ii)** no establece un procedimiento específico para la cancelación de los



registros sanitarios, en el que se garanticen los derechos de audiencia y de adecuada defensa de sus titulares.

33. Del contenido esencial de los conceptos de violación quinto y sexto se advierte que Probiomed no planteó el argumento relativo a que el artículo 376 de la Ley General de Salud no define las consecuencias de la negativa de prórroga de vigencia de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris.

34. En consecuencia, es **inoperante** el agravio de falta de exhaustividad propuesto por Probiomed, dado que la temática que estima no fue analizada en la sentencia recurrida no formó parte de la impugnación formulada en la demanda de amparo.¹⁸

B. Consideraciones ajenas a la sentencia recurrida

35. Es **inoperante** el agravio en el cual Probiomed alega que el Juez partió de una premisa incorrecta para negar el amparo contra el artículo 376 de la Ley General de Salud, consistente en que la cancelación del registro sanitario ***** no fue una sanción sino un efecto de la inexistencia de la solicitud presentada para la prórroga de su vigencia, la cual se generó por el desechamiento del trámite relativo.

36. De manera contraria a lo afirmado por Probiomed, el Juez de Distrito no sostuvo en la sentencia recurrida que la cancelación del registro sanitario ***** se debió, como causa ulterior, al desechamiento de la solicitud para prorrogar su vigencia.

37. Al analizar los temas de inconstitucionalidad de leyes planteados por Probiomed, el juzgador federal sostuvo lo siguiente:

¹⁸ Por identidad de razón jurídica, se cita el criterio de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.". Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Novena Época, registro digital: 176604.



"... Por otra parte, **el referido artículo 376, en la parte conducente a la cancelación de un registro sanitario, tampoco transgrede el principio de debido proceso**, toda vez que **la** determinación de **cancelación de registro sanitario por no haber realizado la solicitud de prórroga con la oportunidad debida**, no desincorpora un derecho de la esfera jurídica del interesado, sino **únicamente hace patente una situación jurídica, consistente en que debido al vencimiento de la vigencia del registro sanitario**, sin que exista solicitud de prórroga presentada en tiempo y forma, **dicha** (sic) **registro queda sin vigencia**.

"En consecuencia, se consideran infundados los conceptos de violación en estudio, por lo que se declara la constitucionalidad del artículo 376 de la Ley General de Salud, controvertida."

38. De la reproducción precedente se advierte que lo efectivamente afirmado por el Juez de Distrito, en torno a la problemática de inconstitucionalidad por violación al principio de debido proceso propuesta por Probiomed, fue que la hipótesis de cancelación de los registros sanitarios prevista en el artículo 376 de la Ley General de Salud se configura **por la conclusión de su vigencia**¹⁹ ante su falta de prórroga, ya sea porque la solicitud respectiva no se presentó con la oportunidad debida o porque incumplió la forma requerida por la autoridad reguladora.

39. Dado que el agravio en estudio atribuye a la sentencia recurrida una consideración no expresada y Probiomed se limita a combatir ésta, lo procedente es desestimarlos por **inoperante**.²⁰

40. Similar consideración merece el agravio en el cual Probiomed afirma que, de manera contraria a lo considerado por el Juez de Distrito, las disposi-

¹⁹ Sobre este punto, cabe señalar que la vigencia del registro sanitario ***** de Probiomed concluyó el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

²⁰ Por identidad de razón jurídica, se cita el criterio de rubro: "AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE." Jurisprudencia 1a./J. 26/2000, Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 69, Novena Época, registro digital: 191056.



ciones de la Ley General de Salud y del Reglamento de Insumos para la Salud no estipulan que el desechamiento de las solicitudes de prórroga de vigencia de los registros sanitarios equivalga a su cancelación.

41. Se reitera que el juzgador federal no sostuvo en la sentencia recurrida que, de la interpretación del artículo 376 de la Ley General de Salud se obtenga que la cancelación de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris se origine en el desechamiento de las solicitudes de prórroga presentadas por sus titulares. Como se precisó con antelación, el Juez de Distrito sostuvo que los registros sanitarios se cancelan en términos de lo dispuesto por aquel precepto legal, debido a la conclusión de su vigencia.

42. En consecuencia, procede desestimar el agravio en estudio, dado que combate una consideración que no se plasmó en la sentencia recurrida.

C. Falta de previsión de un procedimiento para la cancelación de los registros sanitarios

43. Son **infundados** los demás agravios en los cuales Probiomed aduce que el Juez de Distrito pasó por alto que el artículo 376 de la Ley General de Salud no prevé un procedimiento para que la Cofepris cancele los registros sanitarios de medicamentos por el desechamiento de las solicitudes para su prórroga, sin que dicha deficiencia pueda suplirse –como indebidamente lo hizo– con un precepto de jerarquía inferior, como es el numeral 190 Bis 6 del reglamento de Insumos para la Salud, pues ello transgrede el principio de reserva de ley.

44. En primer término, el juzgador federal no omitió pronunciarse sobre el argumento relativo a la inexistencia de un procedimiento *ad hoc* para la cancelación de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris.

45. El Juez de Distrito sostuvo en el sexto considerando de la sentencia recurrida que, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 144/2006²¹ de la Segunda

²¹ "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.". Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, Novena Época, registro: 174094.



Sala de este Alto Tribunal, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional no tiene el alcance de exigir que en todos los casos las leyes establezcan procedimientos detallados para el ejercicio de derechos, si se relacionan con trámites simples, sencillos o irrelevantes.

46. Posteriormente, el Juez afirmó que la hipótesis prevista en el artículo 376 de la Ley General de Salud, para la cancelación de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris porque sus titulares no solicitaron la prórroga de su vigencia oportunamente, no conlleva la desincorporación de un derecho (acto privativo) pues únicamente refleja el vencimiento de la vigencia de aquéllos.

47. De estas consideraciones se obtiene que el juzgador federal postuló, como regla implícita, que la cancelación de los registros sanitarios por la conclusión de su vigencia es un simple trámite declarativo que no amerita la pormenorización de un procedimiento en la ley de la materia.

48. Por tanto, es **infundada** la primera parte de los agravios en estudio pues, como quedó precisado, el Juez de Distrito no pasó por alto el argumento relativo a que el artículo reclamado no prevé un procedimiento para la cancelación de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris, por no haberse prorrogado su vigencia.

49. En segundo término, el ejercicio interpretativo desarrollado por el juzgador federal para sostener la constitucionalidad del artículo 376 de la Ley General de Salud no resultó contrario al principio de reserva de ley.

50. El Juez de Distrito precisó en la sentencia recurrida que el precepto legal reclamado establece, entre otras cosas, que los registros sanitarios que otorga la Secretaría de Salud tendrán una vigencia de cinco años prorrogable por un plazo igual, a instancia del interesado, si la solicitud **se presenta en los términos previstos en las disposiciones reglamentarias aplicables**.

51. Con base en la anterior disposición, el Juez citó el contenido del artículo 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud y determinó que dicho numeral establece lo siguiente:



- Las solicitudes para la prórroga de los registros otorgados por la autoridad sanitaria deben presentarse a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha de conclusión de su vigencia.

- La Secretaría de Salud debe resolver las solicitudes de prórroga de insumos en un plazo máximo de ciento cincuenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

- Si la Secretaría de Salud no emite su resolución dentro del plazo mencionado, entonces se entenderá procedente la solicitud.

52. A partir del análisis conjunto de los preceptos normativos citados, el juzgador federal concluyó que la hipótesis de cancelación de los registros sanitarios prevista en el artículo 376 de la Ley General de Salud se configura en los casos en los que los titulares de aquéllos no soliciten la prórroga de su vigencia en las condiciones de oportunidad descritas con antelación.

53. De manera contraria a lo afirmado por Probiomed, el hecho que, para resolver sobre el planteamiento relativo a que el precepto normativo reclamado viola el principio de debido proceso, el Juez lo haya interpretado de manera conjunta con el artículo 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, no transgredió el diverso principio de reserva legal.

54. Para justificar lo anterior, resulta necesario hacer algunas precisiones acerca de los conceptos jurisprudenciales que este Alto Tribunal ha construido en torno a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

55. El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal²² establece la facultad reglamentaria, al disponer que el Ejecutivo Federal proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

56. La facultad reglamentaria mencionada no es absoluta, sino que su límite se encuentra en la propia ley. Ello es así, pues de dicha facultad emanan las

²² "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."



disposiciones reglamentarias que, dado su carácter general y abstracto, tienen por objeto habilitar la ejecución de la ley, para desarrollar y complementar a detalle las normas contenidas en las leyes emitidas por el Poder Legislativo.²³

57. En este orden de ideas, la finalidad que persiguen las disposiciones reglamentarias adquiere relevancia frente al principio de legalidad, bajo dos vertientes: reserva de ley y subordinación jerárquica.

58. El principio de reserva de ley implica una prohibición de regular –vía normas reglamentarias– materias (o ciertos aspectos de éstas) que por su importancia deben ser desarrolladas por una norma de tipo legal. En cambio, el principio de subordinación jerárquica obliga a que la norma reglamentaria no sea exorbitante en cuanto al contenido de la ley que la precede. Esto se traduce en que el reglamento debe partir de una ley cuyas disposiciones habrá de desarrollar, complementar o pormenorizar y en las que encuentre su justificación y medida.²⁴

59. De las anteriores consideraciones se obtienen las siguientes conclusiones:

- El titular del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de la facultad reglamentaria, puede facilitar la aplicación de una ley a través de normas administrativas.

- Esta facultad no es irrestricta, sino que existen dos limitantes relevantes:

- i) No puede referirse a materias o aspectos expresamente reservados a la ley; y,

- ii) No puede exceder, alterar o contrariar el marco legal en que encuentra su justificación y medida.

²³ El criterio en cuestión fue retomado en la jurisprudencia de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 303 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.". Jurisprudencia 2a./J. 29/2020 (10a.), Segunda Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 855, Décima Época, registro digital: 2022223.

²⁴ "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.". Jurisprudencia P./J. 79/2009, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, Novena Época, registro: 166655.



60. Con base en las anteriores precisiones, enseguida se analizará el contenido del artículo 376 de la Ley General de Salud, para determinar si la interpretación que el Juez de Distrito realizó de dicho precepto normativo transgrede o no el principio de reserva de ley.

61. La disposición legal reclamada establece lo siguiente:

"Artículo 376. Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

"El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta ley, dicho registro **podrá prorrogarse** por plazos iguales, **a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.** Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.

"Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y sustancias que se mencionan en dichos párrafos."

62. El primer párrafo del artículo 376 transcrito señala que los medicamentos requieren contar con registros sanitarios en territorio nacional, los cuales serán otorgados por la Secretaría de Salud.²⁵

²⁵ A través de la Cofepris, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o., fracción I, inciso b), del reglamento de dicha comisión, el cual establece que entre las atribuciones de aquélla se encuentra



63. El segundo párrafo de dicho precepto legal establece que los registros sanitarios tendrán una vigencia de cinco años y que podrán prorrogarse por un plazo igual si sus titulares así lo solicitan, bajo los términos que, para tal efecto, establezcan las disposiciones reglamentarias.

64. Los aspectos enunciados conforman las bases y parámetros generales para el registro sanitario de medicamentos ante la Cofepris, los cuales, en términos de lo autorizado por el artículo 89, fracción I, de la Norma Fundamental, habrán de pormenorizarse y desarrollarse técnicamente a través de ordenamientos de naturaleza reglamentaria.

65. Entre tales ordenamientos administrativos se encuentra el Reglamento de Insumos para la Salud,²⁶ a cuyo contenido se remitió el Juez de Distrito para establecer el sentido interpretativo del precepto legal reclamado, en relación con el procedimiento para solicitar la prórroga de vigencia de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris.

66. Si, como quedó precisado, el principio de reserva de ley permite que los reglamentos desarrollen las bases y parámetros generales establecidos por una norma de tipo legal, entonces no resultó inadecuado el análisis conjunto que efectuó el juzgador federal del artículo 376 de la Ley General de Salud con el diverso 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud.

67. En consecuencia, resultan **infundados** los argumentos en análisis por lo que, al haberse desestimado la impugnación de inconstitucionalidad propuesta por Probiomed, procede, en la materia competencia de esta Primera Sala, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo contra el artículo 376 de la Ley General de Salud.

la relativa a ejercer la regulación, control, vigilancia y fomentos sanitarios que corresponden a la Secretaría de Salud en materia de medicamentos.

²⁶ Dicho ordenamiento fue emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria, en tanto que su artículo 1o. señala que su objeto consiste en reglamentar el control sanitario de los insumos y de los remedios herbolarios, así como de los establecimientos, actividades y servicios relacionados con ellos; debiéndose entender como insumos para la salud, entre otros productos, a los medicamentos, tal como lo define el artículo 194 Bis de la Ley General de Salud.



VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

68. Una vez que fue resuelta la cuestión de constitucionalidad subsistente, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para que emprenda el análisis de los demás agravios expuestos en el recurso de revisión, relacionados con los aspectos de legalidad atribuidos a los demás actos reclamados.

VII. DECISIÓN

69. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, procede **confirmar** la sentencia recurrida, **negar** el amparo contra el artículo 376 de la Ley General de Salud y **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto para resolver los temas de legalidad restantes.

70. En consecuencia, esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a Probiomed, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el artículo 376 de la Ley General de Salud.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), en contra del manifestado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2020 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 47/2021.

I. Antecedentes

En sesión virtual de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por mayoría de cuatro votos, el amparo en revisión 47/2021, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, respecto del artículo 376 de la Ley General de Salud.

II. Consideraciones del proyecto

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en determinar si la interpretación efectuada por el Juez de Distrito respecto del artículo 376 de la Ley General de Salud, contraviene o no los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, por no establecer un procedimiento que garantice el derecho de defensa contra la cancelación de los registros sanitarios que otorga la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), en los casos en que dicha cancelación derive del desechamiento de una solicitud de prórroga de la vigencia del respectivo registro.



El fallo aprobado confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo contra el artículo 376 de la norma general impugnada, esencialmente, por los siguientes motivos:

- El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal está facultado para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de disposiciones reglamentarias que desarrollen y complementen a detalle las normas contenidas en las leyes emitidas por el Poder Legislativo.
- Por su parte, el artículo 376 de la Ley General de Salud señala que los medicamentos requieren contar con registros sanitarios en territorio nacional, los cuales tendrán una vigencia de cinco años prorrogable por un plazo igual si sus titulares así lo solicitan, bajo los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.
- Si el precepto citado remite de manera expresa a ordenamientos de carácter reglamentario para establecer los procedimientos para la prórroga de los registros sanitarios otorgados por la Cofepris, entonces su interpretación conjunta no resulta contraria al principio de reserva de ley.
- El principio de reserva de ley permite que los reglamentos desarrollen las bases y parámetros generales establecidos por una norma de tipo legal; entonces, no resultó inadecuado el análisis conjunto que efectuó el juzgador federal del artículo 376 de la Ley General de Salud con el diverso 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud.

III. Razones del voto concurrente

Comparto el sentido del proyecto (negativa del amparo); sin embargo, estimo que la norma legal impugnada es constitucional por sí sola, sin que sea necesario para determinar o complementar su alcance, el recurrir a una interpretación conjunta con alguna disposición del respectivo reglamento.

En el caso, si bien el legislador no empleó la terminología más adecuada para precisar que la consecuencia automática de que un registro no renovado oportunamente, simplemente será el que éste deje de tener efectos jurídicos por la simple conclusión de su vigencia; y, en su lugar, utilizó términos que refieren que el mismo será "cancelado" o "revocado", lo cierto es que ello no se traduce automáticamente en la inconstitucionalidad de la norma, en tanto que dichos vocablos deben entenderse empleados como referentes a la consecuencia jurídica de la no renovación.



Dicha condición no implica, en forma alguna, una sanción derivada la no renovación, en tanto que el derecho del titular del registro está vigente sólo por el periodo por el que fue otorgado el permiso, y si bien éste puede ser sujeto de renovación, dicho procedimiento resulta opcional y sujeto a determinados requisitos que de cumplirse, permitirán la continuación del registro, en tanto que de no lograrse ello, la implicación es sólo que el permiso continuará vigente sólo hasta la fecha originalmente prevista.

Entre dichos requisitos, se encuentra precisamente lo relacionado con el momento en que debe gestionarse la respectiva renovación, entre otras condiciones objetivas que permitirán a la autoridad otorgar o no la renovación.

Ahora bien, si el titular de un registro presenta solicitud de renovación y ésta no resulta exitosa por cualquier motivo, la consecuencia es la misma que si no se hubiese gestionado dicha solicitud, en tanto la vigencia del registro culminará como se tenía originalmente previsto, sin que la negativa a otorgar la renovación, pueda entenderse como una sanción, lo que no impide que las razones de la negativa puedan ser objeto de defensa, pero ello no implica que deba iniciarse un procedimiento administrativo con garantía de audiencia previa la cancelación o revocación del registro, ya que se insiste, no se trata de una situación en la que se castiga al particular por alguna conducta indebida, sino únicamente de un supuesto en el que una solicitud del trámite de renovación no resulta favorable.

Dicha lectura del artículo 376 de la Ley General de Salud me parece suficiente para concluir que el precepto resulta constitucional desde la óptica impugnada, en tanto que se insiste, dada la naturaleza del trámite de renovación, no se presenta una condición que exija de forma previa a la cancelación o revocación el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en el que se otorgue la respectiva garantía de audiencia, dado que el referido trámite es ajeno a la comisión de una infracción y a la imposición de una sanción administrativa.

En suma, si bien puedo compartir la negativa del amparo bajo las razones anteriores, me resulta importante separarme de la argumentación que defiende la constitucionalidad de la norma legal a partir de la lectura de ésta y de la disposición reglamentaria, dado que esta última no resulta necesaria para sostener la constitucionalidad del precepto legal impugnado.

Lo anterior, además de que me resulta necesario reservar criterio sobre la posibilidad de salvar la constitucionalidad de determinadas normas legales a partir de la interpretación que se realice de las mismas con las normas contenidas en una norma infra-legal o reglamentaria, lo que al menos para este asunto, descarto ante las consideraciones expresadas.



Me parece que lo relevante en el presente asunto, era analizar la naturaleza del trámite de renovación, descartar su incidencia en una sanción administrativa; y, a partir de ello, concluir que la norma resulta constitucional por no vulnerar el derecho de audiencia ni el debido proceso asociados a procedimientos administrativos sancionadores y no a trámites administrativos en sentido estricto.

Este voto se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una empresa biofarmacéutica solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) la prórroga de vigencia de un registro sanitario. La Comisión consideró insuficiente la información aportada por la solicitante, por lo que desechó su trámite y, al haber concluido la vigencia del registro, lo canceló en la misma resolución. Inconforme, la empresa promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicha decisión y del artículo 376 de la Ley General de Salud en la que se fundó, al considerar que la falta de previsión en este precepto de un procedimiento para cancelar los registros sanitarios que ya no se encuentren vigentes transgrede el principio de seguridad jurídica. El Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo, por lo que la empresa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El hecho de que la Ley General de Salud no regule en forma pormenorizada el procedimiento para cancelar los registros sanitarios otorgados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, derivado de la conclusión de su vigencia, no genera inseguridad jurídica, pues el trámite se encuentra desarrollado en el Reglamento de Insumos para la Salud, en concordancia con el principio de reserva de ley.

Justificación: El artículo 376 de la Ley General de Salud prevé, entre otras cosas, que los registros sanitarios que otorga la Secretaría de Salud tendrán una vigencia de cinco años prorrogable por un plazo igual, a instancia del interesado, los cuales podrán ser cancelados al término de su duración



si es que la solicitud de la prórroga se presenta fuera del plazo correspondiente. Los elementos enunciados en dicho precepto legal conforman las bases y los parámetros generales para cancelar los registros cuya vigencia haya concluido, sin que prevea un procedimiento específico para ello. Por esta razón, en términos de lo autorizado por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política del país, los párrafos segundo y tercero del artículo 376 en cita remiten a las disposiciones reglamentarias aplicables para pormenorizar el trámite que habrá de darse a las solicitudes de prórroga. En ese sentido, la falta de previsión en la Ley General de Salud de un procedimiento específico para cancelar los registros sanitarios que hayan expirado no genera inseguridad jurídica, pues los artículos 190 Bis 1 a 190 Bis 6, del Reglamento de Insumos para la Salud se encargan de desarrollar las condiciones bajo las cuales habrá de emitirse la declaratoria respectiva.

Este tratamiento es concordante con el principio de reserva de ley, el cual permite que ordenamientos de jerarquía inferior desarrollen las bases y los parámetros generales delineados por las normas de tipo legal, como en el presente caso es la disposición relativa a que la cancelación de los registros sanitarios procederá por su falta de prórroga en los términos de oportunidad previstos en los reglamentos aplicables, lo que sucede cuando, por ejemplo, la solicitud respectiva se presenta fuera del plazo de ciento cincuenta días naturales anteriores a la fecha de conclusión de su vigencia, como lo requiere el artículo 190 Bis 6 del citado Reglamento de Insumos para la Salud.

1a./J. 55/2023 (11a.)

Amparo en revisión 47/2021. Probiomed, S.A. de C.V. 23 de junio de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mario Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 55/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 18/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBU-
NAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
7 DE DICIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS
FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR
VOTO CONCURRENTES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRO
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR
VARGAS BECERRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.	2
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada, porque la formularon los Magistrados de uno de los Tribunales Colegiados contendientes.	3



III.	Criterios denunciados	I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, sustancialmente consideró que la legislación sobre beneficios preliberacionales aplicable, es la vigente al momento de los hechos que motivaron la condena penal. II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en lo medular consideró que la legislación aplicable es la vigente al momento del dictado de la sentencia condenatoria.	3
IV.	Existencia de la contradicción	Existe la contradicción de criterios que se denunció y se centra en resolver el siguiente punto: ¿En materia de beneficios preliberacionales, es aplicable la ley que rige al momento de la comisión del hecho delictivo, o bien la vigente al momento de dictarse la sentencia de condena?	15
V.	Estudio de fondo	Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado VI de la presente resolución.	20
VI.	Criterio que debe prevalecer	BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA. Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas divergentes al determinar cuál era la legislación aplicable para el estudio de la solicitud de beneficios penitenciarios; uno de ellos, sustancialmente, consideró que la legislación sobre beneficios preliberacionales aplicable era la vigente al momento de los hechos que motivaron la condena penal; mientras que el otro estimó que lo era la legislación vigente al momento del dictado de la sentencia de condena. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que	44



		<p>la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante.</p> <p>Justificación: De acuerdo con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido para la interpretación del primer párrafo del artículo 14 constitucional, se concluye que la sentencia condenatoria en el proceso penal constituye el presupuesto necesario para la imposición de sanciones penales; y esto último es, a su vez, condición necesaria para transitar hacia la etapa de ejecución de penas. En ese sentido, no es sino hasta que se pronuncia fallo de condena, que válidamente se puede afirmar que surge el derecho subjetivo en favor de la persona sentenciada para lograr su reinserción social, el cual se puede materializar a través de las herramientas legalmente establecidas por el legislador para tal efecto, como son precisamente los beneficios preliberacionales. Así, en cualquier momento previo a la sentencia condenatoria, el eventual acceso a tales beneficios será sólo una expectativa de derecho que se encuentra supeditada al nacimiento, en la esfera jurídica de la persona sentenciada, del derecho fundamental de reinserción social que, a su vez depende de que la conclusión del proceso penal sea en sentido condenatorio. Por tanto, la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante, pues en ese momento emerge en su haber jurídico, el derecho subjetivo a la reinserción social con sus particularidades, como son los aludidos beneficios preliberacionales.</p>	
<p>VII.</p>	<p>Decisión</p>	<p>PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.</p>	<p>46</p>



		<p>SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisada en el apartado VI de la presente resolución.</p> <p>TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo.</p>	
--	--	---	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la cual, se resuelve la contradicción de criterios 18/2022, que se suscitó entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar la legislación que resulta aplicable en materia de beneficios preliberacionales; la que rige al momento de la comisión del hecho delictivo, o bien, la que rige al momento de dictarse la sentencia ejecutoriada de condena.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** En oficio ***** , que se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de enero de dos mil veintidós, los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el que sustentaron al resolver el amparo en revisión ***** , y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** .

2. **Trámite de la denuncia.** El presidente de este Alto Tribunal, en auto de tres de febrero siguiente, ordenó formar el expediente relativo a la posible contradicción de criterios con el número **18/2022**, y la admitió a trámite; solicitó al Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, que remitiera la versión digitalizada del original



o copia certificada de su ejecutoria, e informara si su criterio se encontraba vigente, o en su caso, señalara las razones que tuvo para abandonarlo; remitió los autos a la Primera Sala, por tratarse de un asunto de su especialidad, y turnó el asunto para su estudio al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

3. La presidenta de la Primera Sala, en auto de dieciséis de febrero posterior, ordenó avocarse al conocimiento de la contradicción de criterios y la envió a la ponencia designada para que se formulara proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en sus términos el criterio que sustentó el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).";¹ así como los artículos 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos primero, segundo, fracción VII, tercero y sexto, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello, porque la contradicción de criterios denunciada se suscitó entre criterios de Tribunales Colegiados que pertenecen a diversos Circuitos Judiciales, respecto de un tema penal, que no requiere la intervención del Tribunal en Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

¹ Publicada en la página nueve del Tomo I, Libro VI, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.



Federal, y 227, fracción II, en relación con el 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo;² toda vez que fue hecha valer por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

A. Del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****.

6. **Hechos.** Por la comisión de hechos acaecidos en dos mil cuatro, constitutivos de delito de secuestro, el quejoso fue sentenciado y se le impusieron, entre otras sanciones, una pena privativa de libertad de dieciséis años, cuatro meses.

7. El seis de julio de dos mil diecisiete, con apoyo en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, el sentenciado solicitó el beneficio penitenciario de la libertad anticipada, en la modalidad de libertad condicional.

8. El treinta de agosto siguiente, el Juez Tercero de Ejecución de Penas del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, desechó de plano la solicitud, por considerar que el artículo 152 de la citada legislación, restringía la concesión de los beneficios penitenciarios a los sentenciados por delitos en materia de secuestro.

9. En contra de lo resuelto, el sentenciado interpuso amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco; quien en su momento, le negó al quejoso el amparo que solicitó.

² "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"... II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"... II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."



10. **Criterio jurídico.** Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, donde se registró con el número *****; y en sentencia, revocó el fallo recurrido y le concedió al quejoso el amparo que solicitó. Ello, al tenor de los siguientes argumentos:

a) En suplencia de la deficiencia de la queja, se calificaron de sustancialmente fundados los motivos de disenso, por considerar incorrecto que en primera instancia se negara al quejoso el amparo que solicitó.

b) Ello, porque la juzgadora de amparo no analizó el concepto de violación relativo a la existencia de una ley, que permitía al quejoso acceder al beneficio que solicitó, bajo el argumento de que se trataba de un motivo de disenso inoperante, porque dicha legislación ya le había sido aplicada en una resolución anterior, que había sido consentida, porque el sentenciado no la impugnó con la oportunidad debida; en consecuencia, el Tribunal Colegiado emprendió el estudio del asunto, a la luz de la legislación en materia de ejecución de penas que estimó aplicable.

Al efecto, la Jueza de Distrito citó el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."

c) Sin embargo, se destacó que el quejoso no planteó un problema de constitucionalidad de leyes, sino que únicamente solicitó la aplicación de la ley que estimó que le producía un mayor beneficio.

d) A menos que una legislación fuera declarada inconstitucional por la Suprema Corte, entonces, no debía aplicarse en asunto alguno; pero no porque anteriormente hubiera servido de sustento a una autoridad para emitir su determinación.

De lo contrario, se infringiría el artículo 14 de la Constitución Federal, así como el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al "Principio de legalidad y de retroactividad".



Se invocó en sustento, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS."

Y en lo conducente, la jurisprudencia que emitió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA)."

e) Además, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, que aplicó la autoridad responsable y que estuvo vigente antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo décimo transitorio dispone:

"**Décimo.** Los procesos para reconsiderar la ejecución de alguna pena que haya iniciado con las leyes abrogadas por el presente decreto, seguirán su cauce legal siempre y cuando sean en beneficio del sentenciado."

f) Mientras que la legislación que el quejoso invocó como más benéfica, era la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, que fue abrogada a partir del uno de enero de dos mil catorce, para dar lugar a la vigencia de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la entidad.³

³ "De la libertad condicional

"**Artículo 74.** La libertad condicional se otorgará a los internos sancionados con privación de la libertad por más de dos años cuando se satisfagan, además de los requisitos establecidos en el Código Penal en su artículo 67, los siguientes:

"I. Haber observado durante su internamiento buena conducta, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, superación en el trabajo y, en general, todo aquello que revele un afán constante de readaptación social;

"II. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución emita un dictamen en el que se haga constar que el interno se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la sociedad por considerarse que se encuentra apto para la libertad;



g) En la resolución que constituía el acto reclamado, al igual que en la sentencia de amparo recurrida, se invocó como sustento la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco,⁴ cuya última reforma se publicó el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, y que fue abrogada para dar lugar a la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

"III. Que, en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, éste haya sido reparado u otorgue garantía suficiente a juicio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para cubrir su importe;

"IV. Que el beneficiado resida en el lugar que se determine, sin que pueda ausentarse del mismo, salvo previa autorización de la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados;

"V. Que realice jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que deberán durar cuatro horas cada una; y deberán cubrirse a razón de diez jornadas por cada año de pena que le haya sido impuesta.

"Para la realización de dichas jornadas, deberán diseñar e implementarse programas específicos, que puedan llevarse a cabo a través de la celebración de convenios de colaboración con la Unidad Estatal de Protección Civil, así como con otras instituciones públicas; y,

"VI. Que acate la vigilancia que sobre él ejerza la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados."

"Artículo 75. Para los efectos del otorgamiento de los beneficios de cualquier libertad anticipada, se tomará en cuenta la peligrosidad del reo."

"Artículo 76. Los reincidentes en delitos graves, los delincuentes habituales y los reos condenados por asociación delictuosa o delincuencia organizada no tendrán derecho a la libertad condicional."

⁴ **"Artículo 149.** La prelibertad es el beneficio que podrá concederse por el Tribunal de Ejecución cuando el sentenciado con pena privativa de la libertad hubiere cumplido con la cuarta parte de la pena y se satisfagan los siguientes requisitos: ..."

"Artículo 150. Los sentenciados por delitos cometidos con armas o explosivos, secuestro, extorsión, homicidio calificado, violación, asociación delictuosa o delincuencia organizada no tendrán derecho a la prelibertad."

"Artículo 151. La libertad condicional se podrá conceder por el Tribunal de Ejecución a los sentenciados con pena privativa de libertad que hubieren cumplido la mitad de la pena, cuando satisfagan los siguientes requisitos: ..."

"Artículo 152. Los sentenciados por delito de secuestro, delincuencia organizada y asociación delictuosa, así como los reincidentes en delitos de homicidio doloso, violación, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, no tendrán derecho a la libertad condicional."

"Artículo 154. El beneficio de la reducción parcial de la pena se otorgará a los sentenciados reincidentes por una sola ocasión. En ningún caso se otorgará este beneficio a los sentenciados por delitos cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, calificados por la propia ley."

"Artículo 156. La reducción total de la pena se podrá conceder por el Tribunal de Ejecución a los adultos mayores y personas que se encuentren en estado de involución física y mental, siempre que hubieren cumplido una sexta parte de su sentencia si la condena no excede de doce años, o hubieren purgado al menos dos años si la condena excede de dicho término, cubriendo además los siguientes requisitos: ... En ningún caso se otorgará este beneficio a los sentenciados por secuestro, delincuencia organizada o asociación delictuosa."



h) Los argumentos de las autoridades, tanto la responsable como recurrida, eran incorrectos, porque era de conocimiento jurídico que aun cuando una ley fuera abrogada, si ésta preveía algún aspecto que causara beneficio a una persona sujeta a procedimiento penal y se encontraba vigente, en observancia al principio de retroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 constitucional, era la que correspondía aplicar, y no una ulterior que agravara su situación.

Máxime que los beneficios preliberatorios iban en consonancia con la naturaleza del delito cometido, pues en atención al ilícito por el que se condenó al justiciable, era el beneficio al que tendría acceso; de ahí la importancia de que se aplicara a un sentenciado la legislación sustantiva que contemplaba el beneficio al que se pretendía acceder, o en su caso, la legislación en materia de ejecución de penas que lo preveía.

i) Además, contrario a lo que afirmó la Juez de Ejecución responsable, los beneficios de libertad anticipada no eran figuras de carácter procesal sino sustantiva, porque incidían de forma directa en el derecho humano a la libertad personal.

j) Si bien era verdad que el legislador podía suprimir los beneficios por la gravedad o naturaleza del delito, o bien aumentar los requisitos que debían reunirse para alcanzarlo; si esto se realizaba en la época de la comisión del ilícito por el que se condenaba, entonces, esa legislación era indudablemente aplicable.

No así, una ley que se emitió con posterioridad a que se cometió la conducta por la que fue sentenciado, si en ella se agravaba en perjuicio del reo. De hacerlo, se contravenía, sin duda, el principio de retroactividad que preveía la Norma Suprema.

k) Consecuentemente, procedía conceder al quejoso el amparo que solicitó, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acuerdo reclamado, y emitiera una nueva determinación sobre su petición del beneficio de la libertad condicional, pero aplicando la legislación que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho punible; y con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho estimara pertinente.



l) Sin que fuera impedimento que, con anterioridad al acto reclamado, se hubiera emitido un pronunciamiento en relación con el beneficio de la libertad condicional, que el promovente del amparo solicitó; ni que ello se hubiera realizado a la luz de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, que en ese asunto se estimó aplicable.

Ello, porque el reo tenía el derecho de solicitar el beneficio que creyera alcanzar, cuando lo advirtiera oportuno, así como de impugnar la decisión que se asumiera; es decir, la circunstancia de que en algún momento le fuera negado el beneficio de libertad anticipada, no llevaba a considerar que el sentenciado ya no podía volver a solicitarla, si estimaba que reunía las exigencias previstas en la legislación respectiva.

m) De lo anterior, derivó la tesis de rubro: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS QUE OTORGA MAYOR BENEFICIO AL SENTENCIADO."⁵

B. Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el diverso amparo en revisión ***.**

11. **Hechos.** El doce de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en contra del quejoso, en la que se le consideró como penalmente responsable de los delitos de posesión de marihuana y semillas del mismo narcótico –con fines de transporte–, así como de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; conductas ocurridas el veinticinco de septiembre de dos mil doce, por las que se le impusieron, entre otras penas, nueve años, tres meses de prisión.

12. El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, la defensa pública del sentenciado, con apoyo en los artículos 6 y 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 84 del Código Penal Federal, solicitó en su favor el beneficio de libertad anticipada, en la modalidad de libertad preparatoria.

⁵ Tesis III.2o.P.159 P (10a.), registro digital: 2020295, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, julio de 2019, Tomo III, página 2105.



13. Conoció del asunto el Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, y en auto de trece de marzo siguiente, se ordenó analizar la procedencia del beneficio más protector para el solicitante.

14. En sentencia interlocutoria que se pronunció el cinco de agosto posterior, se negó al sentenciado el beneficio de libertad anticipada y se calificó improcedente la libertad preparatoria.

15. Decisión que fue confirmada en apelación por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en sentencia de dieciocho de septiembre del mismo año; y en contra de la cual, el Sexto Tribunal Unitario de la misma especialidad y Circuito, le negó al sentenciado el amparo que solicitó.

16. **Criterio jurídico.** En desacuerdo con lo resuelto, el sentenciado interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde se radicó con el número *****; y en sentencia, se confirmó el fallo recurrido y se negó al quejoso el amparo que solicitó, al tenor de los argumentos siguientes:

a) Se calificaron de infundados los agravios que se expresaron, porque el quejoso no cumplía el requisito para la obtención del beneficio de libertad anticipada, que imponía la fracción I del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y tanto en la fecha de la condena como en la de solicitud del beneficio, ya se encontraba vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no era factible el estudio de los beneficios contenidos en una legislación abrogada.

b) En la resolución recurrida, se cumplió con el principio de legalidad de los actos de autoridad; y correctamente determinó que la interpretación conforme de los principios *pro persona*, *pro homine* e *in dubio pro reo*, no implicaba que las cuestiones planteadas, necesariamente debían ser resueltas de forma favorable al quejoso.

Sino que ello dependía, en esencia, de que las normas aplicables o su interpretación, permitieran como opción razonable, que fueran entendidas en condiciones tales que había un derecho en favor del gobernado, no que se generara una interpretación que necesariamente le favoreciera.



En el caso, no había posibilidad de que se entendieran en el sentido de que el quejoso tenía el derecho preliberatorio que pretendía.

c) Ello, porque atento a los principios que regían el sistema penal, en el momento en que el quejoso fue detenido, únicamente nacía la expectativa de sancionarlo, no así a los beneficios de ejecución de sanciones que en ese momento existían.

El inicio del proceso penal tenía por objeto definir si había un hecho que la ley señalara como delito, y que el imputado lo cometió o participó en su comisión; a fin de determinar si ese hecho era constitutivo de delito, era preciso partir de la base de que estaba descrito por la ley, y que esa ley establecía una sanción, pero imponerla, sólo era una expectativa que atento al principio de presunción de inocencia, sólo podría definirse cuando al final del juicio quedaran demostrados ambos extremos.

d) Surgía entonces para el justiciable, el derecho de que la pena que pudiera imponérsele fuera la que la ley preveía en el momento del hecho, porque ésa era la sanción que de antemano estaba prevista por el legislador; sin embargo, el cómo debía ejecutarse esa pena, estaba condicionado a que el imputado fuera efectivamente condenado por el ilícito. Razón por la cual, los beneficios preliberatorios no podían considerarse derechos adquiridos al momento de los hechos, porque en ese caso se presumiría la culpabilidad del imputado.

La certeza sobre las condiciones de la ejecución nacían cuando el juzgador definía que debía sancionar al investigado por la conducta ilícita; lo que procesalmente ocurría cuando se le condenaba, pues era en ese momento en que se debían fijar las condiciones de ejecución.

e) Motivo por el cual, los beneficios contenidos en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (vigente al momento de los hechos), no eran un derecho adquirido para el quejoso, y por tanto, era improcedente su estudio. La ley aplicable, era la vigente cuando se dictó sentencia de condena, y no la vigente al momento de los hechos.

Ello, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos, se distinguían dos conceptos: el de derecho adquirido, entendido como aquel que implicaba la introducción a su dominio o a su haber jurídico de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona; y el de expectativa de derecho, definido



como la pretensión o esperanza de que se realizara una situación determinada, que iba a generar con posterioridad un derecho.

Es decir, mientras que el derecho adquirido constituía una realidad, la expectativa de derecho correspondía a algo que, en el mundo fáctico, no se había materializado. Por tanto, si una ley o acto concreto de aplicación no afectaba derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se violaba la garantía de irretroactividad de las leyes en perjuicio, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.⁶

f) Así, si la Ley de Ejecución de Sanciones Penales aplicable era la vigente al momento del dictado de la sentencia, entonces, el sentenciado únicamente adquiriría el derecho a solicitar los beneficios preliberacionales incluidos en ésta. No los beneficios contenidos en una ley abrogada a la de la fecha de condena, que únicamente constituían una expectativa de derecho, respecto de la que no se podía alegar que la aplicación de sus normas era un derecho adquirido.

g) De esta manera, si la Ley Nacional de Ejecución Penal era la normativa vigente al momento de la condena; era ésta la que establecía las condiciones de ejecución, no así la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Consecuentemente, era improcedente el estudio de los beneficios de libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional, pues su vigencia al momento de la detención del quejoso, sólo constituyó una expectativa de derecho, que por el cambio de legislación y sus transitorios, no se materializó en las condiciones de ejecución de la condena.

Ello era así, porque la fecha de los hechos únicamente suponía la existencia de una conducta; momento en el cual, aún no se había materializado si era constitutiva de delito, y que en efecto, el sujeto al que se le atribuía la hubiera

⁶ Tesis 2a. LXXXVIII/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, página 306. "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."



realizado. Por tanto, era necesario que la autoridad hiciera una declaratoria de responsabilidad penal en la condena.

h) Por último, se estimó correcta la negativa de los beneficios de libertad anticipada y libertad condicionada; porque el quejoso no cumplía con el requisito impuesto por la norma, relativo a que no se hubiera dictado diversa sentencia condenatoria firme en su contra; sin que ello trastocara el derecho humano de reinserción social.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

17. Sobre la base de lo anterior, debe dilucidarse, en primer lugar, si existe o no la contradicción de criterios que se denunció.

18. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

19. Lo anterior, quedó plasmado en la tesis jurisprudencial en materia común, número P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

20. En complemento, esta Primera Sala ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de criterios es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica.

21. Entonces, para que exista una contradicción de criterios, debe verificarse:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un



ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

22. En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios que se denunció, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; lo que se reflejó en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

23. En efecto, los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el estudio de un mismo aspecto jurídico, relativo a dilucidar un problema de leyes en el tiempo, con relación a la aplicación de normas de ejecución penal. Sin embargo, arribaron a conclusiones diferentes.

24. I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, de su índice, revocó la sentencia recurrida y le concedió al quejoso la tutela constitucional, para que el Juez responsable analizara el beneficio de libertad condicional que solicitó, atendiendo para tales efectos, a la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco –ya abrogada–, y resolviera con plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera.

25. Ello, bajo el argumento de que los beneficios penitenciarios eran figuras jurídicas de carácter sustantivo, porque incidían directamente en el derecho fundamental a la libertad personal; y por tanto, resultaba aplicable el principio constitucional de retroactividad de la ley en beneficio.

26. Así, cuando una persona intervenía en un proceso penal, sujeta a una norma que mediante un procedimiento posterior de reforma, era sustituida por otra que agravaba su situación jurídica; debía aplicarse la primera, a efecto de



respetar el mandato constitucional de prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio.

27. Además, los beneficios preliberacionales se encontraban en consonancia con la naturaleza del delito cometido, que determinaba la viabilidad de su otorgamiento conforme a los lineamientos y requisitos legalmente instituidos.

28. De esta manera, en el caso que analizó, al momento de los hechos se encontraba vigente la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco,⁷ que fue abrogada por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma entidad;⁸ y ésta, a su vez, fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

29. En ese orden de ideas, con apoyo en el principio pro persona o de mayor beneficio, como criterio determinante para elegir la norma aplicable, se concluyó que ésta era la abrogada Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, por ser la que se encontraba vigente al momento de los hechos; sin que se justificara la aplicación de alguna de las que se emitieron con posterioridad, por no otorgar mayores privilegios al solicitante.

30. Consideraciones que dieron origen al criterio aislado de rubro: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS QUE OTORGA MAYOR BENEFICIO AL SENTENCIADO."⁹

31. II. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , de su índice, confirmó la sentencia recurrida, y le negó al quejoso el amparo que solicitó.

⁷ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco (sección segunda) del veintinueve de noviembre de dos mil tres, y cuya vigencia transcurrió del veintinueve de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

⁸ Vigente entre el uno de enero de dos mil catorce y el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

⁹ *Supra* cit. 5.



32. Para tales efectos, con apoyo en la teoría de los derechos adquiridos, señaló que al momento de la detención del quejoso, únicamente nacía la expectativa de que fuera sancionado penalmente, conforme al catálogo de tipos y penas previstos en la ley vigente al momento del hecho.

33. Consecuentemente, en ese momento no surgía la expectativa de acceder a los beneficios de ejecución de sanciones, previstos en la legislación de la materia.

34. Se precisó que el objeto del proceso penal era esclarecer la existencia de un hecho que la ley señalaba como delito, así como la intervención del imputado en su comisión. Finalidad cuyo entendimiento armónico con el principio de presunción de inocencia, exigía que la imposición de sanciones se erigiera como una expectativa supeditada a la previa demostración del delito y la responsabilidad penal.

35. Por tanto, no era jurídicamente viable afirmar que el derecho de acceso a los beneficios penitenciarios, se adquiría desde el momento en que se concretaban los hechos en que posteriormente se apoyaba la condena; pues de considerarlo así, implicaba la presunción de culpabilidad del sujeto.

36. En ese orden de ideas, la certeza sobre las condiciones en que habrían de ejecutarse las sanciones penales, se adquiría hasta el momento en que se colmaba la existencia de un hecho que la ley señalaba como delito y se justificaba la responsabilidad del inculcado en su comisión.

37. Consecuentemente, una ley en materia de ejecución de sanciones penales, vigente al momento de los hechos, pero abrogada al tiempo de dictar sentencia, no formaba parte del dominio o haber jurídico del procesado; sino únicamente constituía una expectativa de derecho que dependía de la efectiva existencia de condena e imposición de sanciones.

38. De esta manera, la legislación aplicable en materia de beneficios penitenciarios, era la vigente cuando se dictaba sentencia de condena y no la que era aplicable al momento de los hechos.

39. **III.** En ese orden de ideas, se aprecian posturas divergentes que llevan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a



determinar que el diferendo que existe, se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

40. ¿En materia de beneficios preliberacionales, es aplicable la ley que rige al momento de la comisión del hecho delictivo, o bien la vigente al momento de dictarse la sentencia de condena?

41. Sin que sea óbice para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que el sustentado por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito no constituya propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.

42. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."



V. ESTUDIO DE FONDO

43. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

44. Para dar respuesta al cuestionamiento que se planteó, se impone, en primer lugar, hacer referencia a la interacción y armonización entre los sistemas procesales penales que coexisten en el orden jurídico mexicano; luego, se situará contextualmente la etapa de ejecución de sanciones en el proceso penal; y se describirá la doctrina constitucional desarrollada con relación a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos; para finalmente, dar respuesta al punto de toque que surgió de los criterios contendientes, y determinar la legislación en materia de beneficios preliberacionales aplicable a un caso concreto.

A. La interacción y armonización entre los sistemas procesales penales que coexisten en el orden jurídico mexicano.

45. En el orden jurídico nacional coexisten, a la fecha, procedimientos penales substanciados conforme a las reglas del sistema procesal identificado como inquisitivo o mixto; con aquellos de corte primordialmente acusatorio, que se rigen por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

46. En ese sentido, es primordial tener presentes las pautas de armonización entre ambos sistemas, que emanan del régimen transitorio previsto, por un lado, en las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho, y ocho de octubre de dos mil trece; y, por otro, en la legislación secundaria que al efecto se emitió.

47. De conformidad con el artículo cuarto transitorio, de la reforma constitucional de dos mil ocho,¹⁰ los procedimientos iniciados antes de la vigencia del

¹⁰ Mediante dicha reforma constitucional, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Federal, para



sistema de justicia penal acusatorio, deben seguirse hasta su culminación, conforme a las reglas de dichos procedimientos:

" ...

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. ..." [énfasis añadido].

48. Precepto que fue replicado en las normas transitorias del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar, en su artículo tercero transitorio:

" ...

"Artículo tercero. Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código; sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, **continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

incorporar una de las más importantes y trascendentales reformas a nuestro sistema de justicia penal, por virtud de la cual, fue implementado a nivel constitucional un proceso penal de corte acusatorio, mismo que entre otras características, otorga preeminencia al principio de la oralidad, como herramienta para agilizar y transparentar la actividad jurisdiccional en nuestro país. Para darle operatividad al mismo incorporó un amplio régimen transitorio en aras de que tanto la Federación, así como las diversas entidades federativas, de manera soberana y previo diseño de sus estrategias, así como basados en la eficaz organización de recursos, procedieran a decretar la vigencia de dicho sistema de enjuiciamiento en sus respectivos territorios.



"En consecuencia **el presente código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor**, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. ..." [énfasis añadido].

49. Asimismo, en su segundo párrafo, el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal también incorporó ese contenido, al señalar:

"...

"Tercero.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, **continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos**, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional. ..." [énfasis añadido].

50. Por su parte, el artículo segundo transitorio, de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece,¹¹ estableció que la legislación única en materia de ejecución de penas que al efecto emitiera el Congreso de la Unión, entraría en vigor en toda la República, a más tardar, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis; y entre tanto, continuarían en vigor las legislaciones expedidas por las Legislaturas de los Estados:

"Segundo. La **legislación única** en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto, **entrará en**

¹¹ En dicha reforma constitucional el Constituyente Permanente esencialmente estableció la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir legislaciones únicas en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirían en la República en el orden federal y en el fuero común.



vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"**La legislación vigente** en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión** conforme al presente decreto." [énfasis añadido].

51. Al respecto, los dispositivos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señalaron:

"**Primero.** La presente ley **entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

"...

"**Segundo.** Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

"Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, **136, 145**, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 **entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria** que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, **sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.**



"...

"**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, **quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.**

"...

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

"**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, **se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.**

"Las **entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas** a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias. ..." [énfasis añadido].

52. De lo anterior, se observa que tanto el Poder Reformador de la Constitución, como el legislador ordinario, expresamente establecieron que cada caso debía resolverse de acuerdo con la normativa procesal que le dio origen; sin que fuera posible aplicar reglas del naciente sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, a los procedimientos penales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, porque éstos debían ser concluidos conforme a las disposiciones del sistema tradicional. En otras palabras, los procesos iniciados previo al inicio de vigencia del sistema procesal penal acusatorio, debían seguirse y tramitarse hasta su finalización, conforme a las normas que se les venían aplicando.

53. Además, al régimen transitorio general, en materia de ejecución de sanciones penales, la legislación especial secundaria instituyó reglas pormenorizadas sobre su entrada en vigor y necesaria interacción con los ordenamientos



preexistentes. En el caso de los **beneficios preliberacionales, comprendidos en los capítulos II y III del título quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, dado que no se encontraban sujetos a alguno de los regímenes transitorios especiales antes citados, **su vigencia inició el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.**

54. En lo relativo a su interacción con el régimen de beneficios preexistente en el sistema inquisitivo-mixto, en el citado artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Congreso de la Unión incorporó una cláusula de derogación expresa sobre las disposiciones del Código Penal Federal y de las leyes especiales de la Federación que se refirieran a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución. Asimismo, se ordenó a las Legislaturas de las entidades federativas, ocuparse de la derogación de las normas sobre dichos beneficios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

55. Aspecto que fue objeto de estudio por esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión **66/2022**,¹² en el que se avaló la regularidad constitucional del artículo cuarto transitorio del decreto de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el que se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal.¹³

56. Al respecto, se señaló que la aplicación de la reinserción social a personas sentenciadas bajo el régimen de la readaptación social, constituía una operación progresiva hacia sus derechos fundamentales, en la medida que ofrecía una mejora sistematizada para su reincorporación a la sociedad; lo que encontraba sustento en lo decidido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **24/2012**.

¹² Resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien estuvo con el sentido, pero se separó de los párrafos cincuenta y seis a setenta; y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservaron su derecho a formular votos concurrentes; y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

¹³ Vid. Párrafos 58 y ss.



57. Y se concluyó que la derogación de las normas sobre beneficios preliberacionales, contenidas en el Código Penal Federal, las leyes especiales de la Federación y de las entidades federativas, no vulneraba los derechos fundamentales de igualdad, a la libertad personal y a la reinserción social, ni los principios de progresividad, interpretación pro persona, y de no retroactividad.

58. Al tenor de lo expresado, el entendimiento armónico e integrador de los citados artículos primero y cuarto transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, permite aseverar que el ámbito temporal de validez de las disposiciones sobre beneficios preliberacionales, como son la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la sustitución de la pena durante la ejecución, previstas en ordenamientos federales, concluyó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

59. Mientras que la emisión de la correspondiente cláusula derogatoria, con relación a las disposiciones normativas correlativas de las entidades federativas, correspondía a los órganos legislativos estatales; ello, con independencia de la cláusula general que establece la derogación de todas las disposiciones normativas que contravengan el ordenamiento recién promulgado.¹⁴

B. Situación contextual de la etapa de ejecución de sanciones en el proceso penal.

60. En diversos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de establecer los límites del proceso penal, tanto en el sistema procesal penal identificado como inquisitivo o mixto, como en el preponderantemente acusatorio, a efecto de procurar certeza sobre sus momentos de inicio y terminación.

61. Como nota aclaratoria, conviene tener presente la distinción entre procedimiento y proceso penal, en tanto este último alude propiamente al momento del enjuiciamiento criminal y la decisión sobre las cuestiones fundamentales –delito y responsabilidad– de la litis, el cual se inserta dentro del marco general del

¹⁴ Que en el caso estaba previsto en el párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



procedimiento penal, que comprende etapas anteriores o preparatorias, y posteriores o ejecutivas, todas ellas en necesaria relación con el enjuiciamiento propiamente dicho.

62. En la contradicción de tesis **139/2020**,¹⁵ esta Primera Sala estableció que tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, como el Código Federal de Procedimientos Penales, convergen en señalar que el proceso penal concluye con la sentencia firme; lo que se ilustró a través del cuadro siguiente:¹⁶

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código Federal de Procedimientos Penales
<p>"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal</p> <p>"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:</p> <p>"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:</p> <p>"...</p> <p>"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,</p> <p>"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.</p> <p>"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta</p>	<p>"Artículo 4o. Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley." [énfasis añadido].</p>

¹⁵ Resuelta en sesión de once de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

¹⁶ Contradicción de tesis **139/2020**, página 46.



su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. **El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia**, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme." [énfasis añadido].

63. Sin embargo, en dicho precedente no se plasmó razonamiento alguno con relación al momento en que iniciaba el proceso penal; aspecto sobre el cual, también convergen ambos ordenamientos al identificarlo con el ejercicio de la acción punitiva, aunque para evidenciarlo, se requiere de un ejercicio interpretativo más extenso.

64. Concretamente, en su párrafo cuarto, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el proceso penal inicia con la audiencia inicial, cuya génesis, conforme al párrafo tercero, del mismo numeral, yace en el ejercicio de la acción persecutoria, a partir de las enunciadas formas de conducción al proceso.

65. Por su parte, en los procesos regidos por el Código Federal de Procedimientos Penales o sus correlativos en las entidades federativas, el primer momento del proceso penal lo constituye la fase de preinstrucción, que también inicia con el ejercicio de la acción penal, con motivo de la consignación de la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional. Por ello, puede afirmarse que el proceso penal –tradicional– inicia igualmente con el ejercicio de la acción.

66. En cualquier caso, es factible aseverar que el proceso penal se desarrolla necesariamente ante los órganos del Poder Judicial –Federal o Local– y su objeto primordial se circunscribe a dilucidar el carácter delictuoso –o no– de los hechos controvertidos y, en su caso, determinar la responsabilidad o irresponsa-



bilidad penal de la persona o personas acusadas. Todo lo cual, podrá conducir a la imposición de penas y medidas de seguridad, y quedará definitivamente plasmado en la sentencia de primera o de segunda instancia que al efecto se emita, con la cual se pondrá fin al proceso.

67. Al respecto, en la contradicción de tesis **57/2021**,¹⁷ esta Primera Sala, caracterizó la sentencia en materia penal, como el acto jurídico a través del cual, el tribunal competente pone fin a la litis principal, pues determina de forma vinculatoria definitiva, la procedencia de la acción punitiva del Estado, con lo cual –ordinariamente– concluye el proceso penal.¹⁸

68. Sin que se pase por alto que, en el marco del sistema procesal penal acusatorio, esta Primera Sala ha establecido que cuando el fallo correspondiente sea de condena, conlleva la celebración de tres audiencias; esto es, de fallo, de individualización de sanciones y reparación del daño, y de lectura y explicación de sentencia, toda ellas de carácter sucesivo y dependiente; la segunda, es innecesaria en caso de que el fallo sea absolutorio.¹⁹

69. Lo hasta aquí expresado, corresponde a la caracterización de la fase de enjuiciamiento propiamente dicho, que como se dijo, constituye el núcleo o aspecto medular del proceso penal; sin embargo, no debe perderse de vista la existencia de actuaciones procedimentales anteriores, como son las acaecidas en etapa de investigación inicial o desformalizada, a que se refiere el propio artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o en la averiguación previa antes de la consignación, en términos de los artículos 1o., fracción I, y

¹⁷ Resuelto en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

¹⁸ *Ibid.*, párrafos 39, 45, 59 y 70.

¹⁹ *Vid.* Amparo directo en revisión **640/2022**, fallado en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra en Ministro presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular; párrafos 46 a 56.



134, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales –según el texto de su última publicación–.²⁰

70. Lo mismo que actuaciones procedimentales posteriores o ejecutivas del proceso penal, como son las relativas a la ejecución de las sanciones penales impuestas, conforme a los preceptos 412, 413, 463 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales;²¹ 102 y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;²²

²⁰ **Artículo 1o.** El presente código comprende los siguientes procedimientos:

"I. El de **averiguación previa** a la consignación a los tribunales, que establece las **diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.**"

Artículo 134. En cuanto aparezca de la **averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad** del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este código y demás disposiciones aplicables, **el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales** y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea." [énfasis añadido].

²¹ **Artículo 412.** Sentencia firme

"En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna."

Artículo 413. Remisión de la sentencia

"El tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

"Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado ..."

Artículo 463. Efectos de la interposición de los recursos

"La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en este código. ..."

Artículo 472. Efecto del recurso

"Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

"En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el tribunal de alzada competente."

²² **Artículo 102.** Puesta a disposición

"El Juez o tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria.

"Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Juez o tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.

"Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.



así como 1o., fracción VI, 102, 360, fracciones I y II y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales –también conforme al texto de su última publicación–;²³ o incluso, las atinentes al reconocimiento de inocencia.

"En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión."

"Artículo 103. Inicio de la ejecución

"La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.

"Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.

"Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.

"El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un defensor particular y, si no lo hiciera, se le designará un defensor público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta ley, de la ley orgánica respectiva y del código.

"El Juez de Ejecución solicitará a la autoridad penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado."

²³ **"Artículo 1o.** El presente código comprende los siguientes procedimientos:

"...

"VI. El de **ejecución**, que comprende **desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones** aplicadas."

"Artículo 102. Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.

"Ninguna resolución judicial se ejecutará sin que previamente se haya notificado de la misma al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley."

"Artículo 360. Son irrevocables y causan ejecutoria:

"I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y,

"II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno."

"Artículo 529. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

"Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autori-



71. Ahora, con relación al concepto de ejecución de la sentencia penal, en los conflictos competenciales **126/2017**²⁴ y **206/2018**,²⁵ esta Primera Sala de la Suprema Corte, estableció que en el ámbito jurídico general, el término ejecución se refería al cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que fuere la fuente de la que procediera –contractual, legal o judicial–.

72. Así, cuando la obligación se encontraba contenida en una sentencia judicial, entonces se le podía denominar condena, que en el caso de la sentencia penal, era la sanción o pena individualizada por el juzgador frente a la comisión del ilícito penal. Además, cuando ésta consistía en la privación de la libertad, se compurgaba en los establecimientos o centros de internamiento establecidos por el Estado.

73. En ese sentido, para que la condena penal fuera ejecutable, exigible o susceptible de cumplimiento forzoso, era necesario que la sentencia adquiriera la calidad de ejecutoria; lo que se lograba, en términos de ley, cuando no era susceptible de ulteriores impugnaciones o discusiones, de tal modo que adquiría la autoridad de la cosa juzgada. Así, sentencia ejecutoria era lo mismo que sentencia firme o sentencia ejecutoriada, como se le denominaba comúnmente en la legislación procesal.

74. En ese orden de ideas, una vez que la sentencia penal en sentido condenatorio, causaba ejecutoria, era factible sostener que concluyó el proceso penal; y en consecuencia, se abría una etapa procedimental posterior, generalmente denominada "de ejecución".

dades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas." [énfasis añadido].

²⁴ Resuelto en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

²⁵ Resuelto en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales quien estuvo con el sentido, pero con algunas argumentaciones adicionales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente).



C. La doctrina constitucional sobre las teorías de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho.

75. El primer párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

76. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en los amparos en revisión **218/2008**²⁶ y **345/2009**,²⁷ caracterizó a la irretroactividad de la ley como un principio constitucional,²⁸ en estrecha consonancia con la seguridad jurídica, que se encuentra referido tanto al legislador con relación a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican en casos determinados.

77. En cuanto a su contenido, establece que las normas jurídicas no deben ser aplicadas a hechos que se realizaron antes de su entrada en vigor; es decir, las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia, y por tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y su abrogación o derogación.

78. También se reconoció, como hipótesis de excepción a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, cuando las normas contribuyen a la eliminación de prácticas e instituciones sociales que se consideran injustas o inconvenientes; en cuyo caso, la aplicación retroactiva de la ley puede considerarse como un instrumento legítimo de progreso social, que lejos de perjudicar a los gobernados, les genera beneficio.

79. Lo que se desprende de la lectura a contrario sensu del artículo 14 constitucional, que tácitamente autoriza la aplicación retroactiva de la ley, cuando con ello, ninguna persona vea afectada su esfera jurídica.

²⁶ Vid. Páginas 59-72.

²⁷ Vid. Páginas 143-151.

²⁸ Reconocido en el orden constitucional mexicano desde el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, en su artículo 19, y posteriormente en el numeral 14 de la Constitución de 1857.



80. Para solventar los posibles inconvenientes relativos a la aplicación retroactiva de la ley, se reconoció que la doctrina, entre otras teorías, confeccionó la denominada "de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos", así como la identificada como "de los componentes de la norma jurídica".

81. En relación con la primera, se destacó que cuando existe sucesión de leyes –en el tiempo–, se torna necesario determinar qué derechos pueden reputarse adquiridos; es decir, que ya no son susceptibles de ser desconocidos por la nueva ley; los cuales deben distinguirse de las expectativas de derecho, que no ingresaron al haber jurídico individual, porque las mismas normas no hicieron posible su adquisición.

82. En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte invocó su criterio visible en la tesis:²⁹ "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES."

83. Asimismo, acogió el criterio de la Segunda Sala plasmado en la tesis:³⁰ "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN

²⁹ Tesis aislada, registro digital: 232511, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Primera Parte, página 53, de texto: "... El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado."

³⁰ Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, registro digital: 189448, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, de texto: "Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."



SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."

84. Según el cual, se conceptualizó al "derecho adquirido", como aquel en virtud del cual, se introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona, que ya no puede verse disminuido por la voluntad de quienes intervinieron en el acto que le dio origen, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la "expectativa de derecho", debía entenderse como la esperanza o pretensión de que se realizara una determinada situación jurídica, que posteriormente generaría el surgimiento de un derecho; pero aún no ingresaba al haber jurídico de la persona y, por tanto, el gobernado no lo gozaba a plenitud.

85. Así, el derecho adquirido constituía una realidad; mientras que la expectativa de derecho, correspondía a algo futuro que en el mundo deóntico no se había materializado, porque aún no se concretaban las exigencias para su nacimiento al mundo jurídico. Esa expectativa podía verse afectada con motivo de un nuevo ordenamiento, pero no respecto de derechos que ya formaban parte del cúmulo de la persona.

86. Razonamientos cuya reiteración, dieron lugar a criterios como los de rubro:

"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."³¹

³¹ Jurisprudencia P./J. 125/2008, registro digital: 166382, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de texto: "Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera



"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)."³²

87. En ese orden de ideas, en contextos de sucesión normativa apreciados a la luz de dicha teoría, era posible aseverar que cuando una ley o acto concreto de aplicación, no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, entonces, no podía considerarse vulnerada la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.

88. En otras palabras, los derechos o situaciones jurídicas que se adquirieron durante la vigencia de una ley anterior, se regían siempre por la ley a cuyo amparo nacieron e incorporaron al haber jurídico de las personas; de manera que no podían verse afectados o modificados, aun cuando dicha norma dejara de tener vigencia y fuera sustituida por otra posterior. Mientras que las expectativas de derecho o situaciones jurídicas que aún no se habían incorporado en la esfera jurídica de las personas, válidamente podrían verse reguladas –aun en perjuicio– por una nueva ley, sin que ello trastocara la garantía de irretroactividad de la ley.

gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo." [énfasis añadido].

³² Tesis P. XLI/2010, registro digital: 164067, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 237, de texto: "... En consecuencia, si bien es cierto que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única regula de forma diversa el derecho a la devolución del impuesto al activo a como lo hacía el artículo 9o. de la abrogada Ley del Impuesto al Activo, también lo es que no trastoca derechos adquiridos ni supuestos jurídicos y consecuencias nacidos bajo la vigencia de ésta, ya que sólo regula situaciones surgidas a partir de su entrada en vigor, respecto de las cuales el legislador puede establecer condiciones y consecuencias diferentes a las que con anterioridad haya regulado una ley abrogada, por lo que no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [énfasis añadido].



D. Solución. La legislación en materia de beneficios penitenciarios aplicable a un caso concreto

89. Como cuestión previa, cabe precisar que la materia de esta contradicción de criterios no tiene por objeto el dilucidar si los beneficios preliberacionales tienen implicaciones sustantivas o meramente procesales; ni respecto de la posibilidad de aplicar disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal en los procedimientos o actos procedimentales durante la etapa de ejecución de penas, a personas sentenciadas con anterioridad a su entrada en vigor, porque esos tópicos ya fueron objeto de estudio por esta Primera Sala.³³

90. El punto de toque entre los criterios que motivaron la presente contradicción consiste únicamente en determinar la legislación que resulta aplicable en materia de beneficios preliberacionales; si es la que rige al momento de la comisión del hecho delictivo, o bien, la que rige al momento de dictarse la sentencia ejecutoriada de condena.

91. Al momento de los hechos probablemente constitutivos de delito, es razonable aseverar que el sujeto activo tiene la expectativa de no ser sorprendido, ni por tanto, sancionado por su conducta. Incluso, aun materializada su captura y sujeción a proceso, la expectativa lógica del imputado, en función de su posición procesal, necesariamente será en el sentido de obtener una decisión de no vinculación a proceso, o bien, de no culpabilidad.

92. De manera correlativa, el desarrollo del procedimiento penal ostenta diversas expectativas propias, en sentido objetivo, entre las que destaca la función epistémica que, por mandato de la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional,³⁴ se atribuye al proceso penal y que gira en derredor de la averiguación de la verdad –material–, a través del esclarecimiento de los hechos

³³ Los precedentes más recientes de esta Primera Sala, sobre este tema son el amparo en revisión **762/2018** y las contradicciones de tesis **567/2019** y **64/2021**; además, idéntica temática se abordó en la contradicción de tesis **64/2017**.

³⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen."



controvertidos. En esa dirección, se enfoca en primer término, la encomienda investigadora a cargo del Ministerio Público y, posteriormente, la función jurisdiccional de enjuiciamiento propiamente dicho.

93. Así, por su naturaleza intrínseca, el proceso penal se circunscribe a la determinación de la existencia del hecho delictivo, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal del inculpado; lo que se decidirá en función de un estándar de prueba dado –más allá de toda duda razonable– y con base en la ley penal vigente al momento de los hechos, como dispone el principio de legalidad en materia penal –*nulla poena sine lege*–.

94. Superado lo cual, el órgano jurisdiccional deberá pronunciar un fallo, que será de absolución cuando no se supere el umbral probatorio antes establecido –en relación con los hechos o a la responsabilidad–, y de condena, en caso contrario; en este último supuesto, la consecuencia inmediata será la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con la norma y el arbitrio de la persona juzgadora, lo que sucederá en una audiencia específica para ese objeto, cuando se trate de procedimientos regidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

95. En ese momento, con apoyo en la citada teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, válidamente se puede afirmar que surge el derecho subjetivo en favor de la persona sentenciada, para lograr su reinserción social.

96. Prerrogativa que puede materializarse, a través de las herramientas legalmente establecidas por el legislador para tal efecto, como son precisamente los beneficios preliberacionales; respecto de los cuales, esta Primera Sala ha aclarado que si bien constituyen medios adecuados para incentivar la reinserción social de las personas sentenciadas, de ello no se sigue que su otorgamiento sea incondicional, ni que deban considerarse como derechos fundamentales en sí mismos, porque de acuerdo con la reserva de ley establecida en el artículo 18 constitucional, el legislador ostenta amplia libertad configurativa para el diseño de la política criminal y el establecimiento de requisitos para su otorgamiento.

97. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE



QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."³⁵

98. En sentido inverso, en cualquier momento previo a la sentencia condenatoria, el eventual acceso a los beneficios penitenciarios será sólo una expectativa de derecho, que se encuentra supeditada al nacimiento, en la esfera jurídica de la persona sentenciada, del derecho fundamental de reinserción social, que a su vez depende de que la conclusión del proceso penal sea en sentido condenatorio a través de la correspondiente sentencia ejecutoriada.

99. Considerar lo contrario, implicaría partir del presupuesto de la culpabilidad del procesado; lo que se contrapone al principio de presunción de inocencia, que exige la previa acreditación del hecho jurídicamente relevante y el grado de intervención, para detonar cualquier consecuencia jurídica en su esfera de derechos. Razonamiento que resulta mayormente aplicable al momento en que se concretaron los hechos presuntamente delictivos, en el que la expectativa de la imposición de sanciones es más remota.

³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), registro digital: 2011278, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 951, de texto: "El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinserido, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al Juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales."



100. En ese orden de ideas, es claro que la sentencia condenatoria ejecutoriada constituye el presupuesto necesario para la imposición de sanciones penales; y esto último es también condición necesaria para transitar hacia la etapa de ejecución de penas. Lo que lleva a concluir que la Ley de Ejecución de Sanciones conforme a la cual se debe apreciar el régimen de beneficios preliberacionales, es la vigente al momento del dictado de la sentencia de condena que causa ejecutoria, pues es en ese momento que, al adquirirse certeza sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, se derrota la presunción de inocencia que lo acompañó en todas las etapas procedimentales previas, y ello hace jurídicamente viable la imposición de penas que eventualmente podrán ser objeto de tales beneficios, para el caso de que se reúnan los correspondientes requisitos legales.

101. En consecuencia, cualquier legislación en la materia, cuyo ámbito temporal de validez hubiera fenecido previo al dictado de la sentencia de condena ejecutoriada, no puede reputarse como un derecho incorporado en el haber jurídico de la persona sentenciada, durante la vigencia de esa norma, sino únicamente como una mera expectativa de derecho. Por tanto, no puede aplicarse en su favor, aun en el extremo de que le garantizara mayores beneficios, pues en esos casos –como sucedió en el que analizó el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito–, no se cumple la concurrencia temporal de las normas en conflicto, como uno de los presupuestos para aplicar ese principio para dilucidar conflicto aparente de normas.

102. Ello, porque como se puntualizó, las leyes en materia de beneficios preliberacionales no cobran vigencia en favor de los procesados, si no es a partir del momento en que se dicte en su contra, una sentencia de condena ejecutoriada.

103. Lo que sí ocurre, cuando un ordenamiento jurídico que reglamenta las condiciones de ejecución de las penas, entra en vigor con posterioridad al dictado de ese fallo; hipótesis en la que el primer cuerpo normativo ya constituye un derecho adquirido para la persona sentenciada, lo mismo que el posterior, por lo que operará plenamente en su favor, el principio del mayor beneficio, que se desprende del artículo 1o. constitucional e implícitamente emana del derecho fundamental de no retroactividad en perjuicio de la ley penal.



104. Esto último, como se precisó en un principio, no constituye la materia de la presente contradicción; sin embargo, se trata de un tópico estrechamente relacionado y que ya fue objeto de pronunciamiento por esta Primera Sala, en los *supra* citados, amparos en revisión **762/2018**³⁶ y **66/2022**.³⁷

³⁶ Resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. En contra de los votos emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho a formular voto de minoría.

Precedente del cual derivó el criterio aislado 1a. XXXVII/2019 (10a.), registro digital: 2019817, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1255, de rubro y texto: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS. ... Por ende, si esos beneficios inciden en las afectaciones a la libertad personal derivadas de la pena que el legislador considera necesaria para cumplir con los fines sustantivos de ésta, no hay razón para dar un trato desigual a los condenados bajo sistemas procesales distintos, si los beneficios introducidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal resultan más favorables a los solicitantes conforme al referido principio. Así, el referente para su otorgamiento que prevé esta ley, no radica en el sistema procesal en que fueron juzgados los peticionarios de la medida, sino en que ésta les sea más benéfica. Por lo tanto, en atención al régimen transitorio aludido y al principio de interpretación más favorable para la persona, los beneficios preliberacionales contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal sí pueden ser solicitados por personas condenadas bajo el sistema procesal penal tradicional, porque constituyen mecanismos de control jurisdiccional y no existe justificación alguna que permita negarles el acceso a los beneficios de los que actualmente gozan los sentenciados bajo el sistema procesal penal acusatorio oral, pues se encuentran en idénticas condiciones de reclusión." [énfasis añadido].

Así, como la tesis 1a. XXXVIII/2019 (10a.), registro digital: 2019827, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1256: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS QUE FUERON CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLA. El precepto citado establece el beneficio preliberacional de libertad anticipada, la cual extingue la pena de prisión y otorga la libertad al sentenciado bajo ciertos requisitos que debe observar el Juez de ejecución –autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal–, con la salvedad de que no gozarán de la libertad aludida los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. Ahora bien, conforme al régimen transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal y al principio de interpretación más favorable para la persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese beneficio constituye un mecanismo de control jurisdiccional que impacta en un aspecto sustantivo vinculado directamente con la libertad personal, la igualdad de los sentenciados y su derecho a la reinserción social, por lo que no es dable el desechamiento de plano de los incidentes promovidos por personas que fueron condenadas a través de procedimientos iniciados durante el sistema procesal penal tradicional, bajo el argumento de que se actualiza la excepción contenida en el artículo cuarto transi-



105. Consecuentemente, en respuesta al punto de toque que surgió de los criterios de los Tribunales Colegiados en conflicto, esta Primera Sala concluye que la Ley de Ejecución de Sanciones conforme a la cual se debe apreciar el régimen de beneficios preliberacionales, es la vigente al momento del dictado de la sentencia de condena; no así la que rigió al momento de los hechos punibles.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

106. En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas divergentes al determinar cuál era la legislación aplicable para el estudio de la solicitud de beneficios penitenciarios; uno de ellos, sustancialmente, consideró que la legislación sobre beneficios preliberacionales aplicable era la vigente al momento de los hechos que motivaron la condena penal; mientras que el otro estimó que lo era la legislación vigente al momento del dictado de la sentencia de condena.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente

torio del decreto de reforma constitucional que implementó el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008. De ahí que las personas que fueron condenadas bajo el sistema procesal tradicional pueden solicitar la libertad anticipada prevista en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para que el Juez de ejecución competente sustancie el incidente respectivo y determine si es dable o no que el solicitante obtenga dicho beneficio conforme a los requisitos que establece el propio artículo 141 y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia, en los términos del procedimiento jurisdiccional previsto en la ley referida."

³⁷ *Supra cit.* 12, *Vid.*, párrafos 108 a 116.



al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante.

Justificación: De acuerdo con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido para la interpretación del primer párrafo del artículo 14 constitucional, se concluye que la sentencia condenatoria en el proceso penal constituye el presupuesto necesario para la imposición de sanciones penales; y esto último es, a su vez, condición necesaria para transitar hacia la etapa de ejecución de penas. En ese sentido, no es sino hasta que se pronuncia fallo de condena, que válidamente se puede afirmar que surge el derecho subjetivo en favor de la persona sentenciada para lograr su reinserción social, el cual se puede materializar a través de las herramientas legalmente establecidas por el legislador para tal efecto, como son precisamente los beneficios preliberacionales. Así, en cualquier momento previo a la sentencia condenatoria, el eventual acceso a tales beneficios será sólo una expectativa de derecho que se encuentra supeditada al nacimiento, en la esfera jurídica de la persona sentenciada, del derecho fundamental de reinserción social que, a su vez depende de que la conclusión del proceso penal sea en sentido condenatorio. Por tanto, la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante, pues en ese momento emerge en su haber jurídico, el derecho subjetivo a la reinserción social con sus particularidades, como son los aludidos beneficios preliberacionales.

VII. DECISIÓN

107. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisada en el apartado VI de la presente resolución.



TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de las señoras y los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.) y aisladas 1a. XXX-VII/2019 (10a.), 1a. XXXVIII/2019 (10a.) y III.2o.P.159 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas, 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas y 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con la contradicción de criterios 18/2022.

I. Antecedentes

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos¹ la contradicción de criterios citada al rubro, en sesión de siete de diciembre de dos mil veintidós, en la que se determinó declarar existente la contradicción, debiendo prevalecer el criterio sostenido por la Sala.

II. Razones de la sentencia

2. Las Ministras y Ministros integrantes de esta Primera Sala coincidimos en que existe contradicción de criterios, al estimar que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el estudio de un mismo aspecto jurídico, con relación a la legislación de ejecución aplicable en el estudio de la solicitud de beneficios penitenciarios; no obstante, dichos órganos arribaron a conclusiones diferentes.
3. El cuestionamiento al que dio contestación la Sala es el siguiente: ¿En materia de beneficios preliberacionales, es aplicable la ley que rige al momento de la comisión del hecho delictivo, o bien la vigente al momento de dictarse la sentencia de condena?
4. En respuesta a la interrogante, esta Primera Sala determinó que la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante.
5. Ello, en virtud de que es hasta el momento en que se emite una sentencia y ésta causa ejecutoria, cuando emerge en su haber jurídico, el derecho subjetivo de la persona sentenciada a la reinserción social con sus particularidades, como son los beneficios preliberacionales.
6. Lo anterior, porque en cualquier momento previo a la sentencia condenatoria, el eventual acceso a tales beneficios será sólo una expectativa de derecho

¹ De las señoras y los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la entonces presidenta Ana Margarita Ríos Farjat y quien suscribe este voto.



que se encuentra supeditada al nacimiento, en la esfera jurídica de la persona sentenciada, del derecho fundamental de reinserción social que, a su vez, depende de que la conclusión del proceso penal sea en sentido condenatorio.

7. Finalmente, se dio origen a la jurisprudencia de rubro:

"BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA."

III. Razones de la concurrencia

8. Si bien voté a favor de la ejecutoria recaída al asunto que nos ocupa, emito el presente voto para apartarme de los párrafos 96 a 101 que hacen referencia a que los beneficios preliberacionales no son derecho sustantivo, ello atento a lo siguiente:

9. En principio, considero que el esquema del sistema penitenciario actual está basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. En ese sentido y términos constitucionales, la reinserción social se constituye en un derecho a favor de los sentenciados y en una obligación para procurarla por parte de las autoridades del Estado.

10. Lo anterior tiene una acotación en lo relativo a los beneficios relacionados con las medidas que permitan la excarcelación anticipada. La condición constitucional de incentivar la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado como un derecho fundamental.

11. A mi parecer, reconocer a la reinserción como un derecho determinado por la Constitución, no implica que de facto los sentenciados obtengan los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena. Pero esta diferencia deriva del propio Texto Constitucional, en el que el Congreso Permanente determinó que la concesión de los beneficios relacionados con el sistema penitenciario está sujeta a las condiciones que establezcan las leyes secundarias.

12. Ahora bien, el hecho de que se haya determinado que será en las leyes secundarias en las que se establezcan los requisitos para acceder a los beneficios



de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena, no significa que la libertad de configuración de los entes legislativos no pueda sujetarse a control constitucional.

13. Por la razón anterior es que esta Primera Sala ha sostenido que por lo menos existen cinco argumentos hipotéticos para cuestionar la constitucionalidad en la restricción de los beneficios, que requieren contestación específica. A saber:

- i. La omisión total de previsión.
- ii. La prohibición general para su otorgamiento.
- iii. La prohibición específica en función del delito.
- iv. El tipo de condicionamientos o requisitos para acceder a los beneficios.
- v. La razonabilidad o proporcionalidad de dichas condicionantes.

14. Lo anterior se trae a colación porque en la sentencia se hace referencia a la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."²

15. Sin embargo, cabe resaltar que dentro de los antecedentes que conformaron la jurisprudencia que se cita, se encuentra el amparo en revisión 209/2014.³

16. No obstante, en dicho precedente se pasó por alto que esta Primera Sala en los amparos en revisión 598/2011, 631/2011, 702/2011, 732/2011 y 510/2012, ya había señalado que "la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverlos o su condicionamiento en función del delito", por parte del legislador, sí es violatorio de los "derechos humanos" de las personas privadas de la libertad y en condiciones de obtener los beneficios de liberación anticipada. Criterio que no fue considerado en la sentencia de la Sala.

² Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 951, registro digital: 2011278.

³ Resuelta en sesión de 21 de enero de 2015, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.



17. La parte relativa se redactó de la forma siguiente:

"... cabe señalar que esta Primera Sala sí encuentra una conexión con los derechos fundamentales de todo inculpado a disfrutar de los medios que posibiliten su reinserción. Así, a nuestro entender, **sí resultaría violatorio de los derechos humanos** que el legislador incurriera en esas hipótesis, a saber, la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverlos o su condicionamiento en función del delito. Esto es así, porque del actual texto del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal no solamente se desprende que tiene el carácter de derecho fundamental el establecimiento por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, también tiene ese rango el establecimiento en la ley secundaria de los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento. ..."

18. Aunado a lo anterior, cabe recordar que en el amparo en revisión 34/2021 resuelto en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,⁴ esta Primera Sala también refirió que a partir de las reformas al artículo 18 constitucional, la concesión de los derechos preliberaciones no se trata de una facultad discrecional de las y los juzgadores, sino de un derecho fundamental. Ello, bajo los siguientes argumentos:

"... 75. La reforma al artículo 18 constitucional acota la discrecionalidad de los juzgadores para decidir sobre el otorgamiento de los beneficios, lo que opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

"76. La discrecionalidad de los Jueces en el otorgamiento de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada encuentra su límite en que no puede negarse la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley, de manera que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a los beneficios preliberacionales y se ubique

⁴ Por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).



en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

"77. **En virtud de lo anterior, la concesión de los beneficios preliberacionales no es una facultad discrecional del juzgador, sino un derecho fundamental,** siempre y cuando se actualice el supuesto en que la persona se ubique en el mismo, a efecto de exigirlo ante la autoridad; mas, ello se acota a su concesión conforme a su regulación legal. ..."

19. Consecuentemente, aunque compartí el sentido de la resolución que nos ocupa, en cuanto a que tratándose de beneficios preliberaciones debe aplicarse la legislación vigente al momento de emitirse la sentencia condenatoria, me separo de la afirmación de que los beneficios preliberacionales no son derecho constitucional.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas.

Este voto se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas divergentes al determinar cuál era la legislación aplicable para el estudio de la solicitud de beneficios penitenciarios; uno de ellos, sustancialmente, consideró que la legislación sobre beneficios preliberacionales aplicable era la vigente al momento de los hechos que motivaron la condena penal; mientras que el otro estimó que lo era la legislación vigente al momento del dictado de la sentencia de condena.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante.



Justificación: De acuerdo con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido para la interpretación del primer párrafo del artículo 14 constitucional, se concluye que la sentencia condenatoria en el proceso penal constituye el presupuesto necesario para la imposición de sanciones penales; y esto último es, a su vez, condición necesaria para transitar hacia la etapa de ejecución de penas. En ese sentido, no es sino hasta que se pronuncia fallo de condena, que válidamente se puede afirmar que surge el derecho subjetivo en favor de la persona sentenciada para lograr su reinserción social, el cual se puede materializar a través de las herramientas legalmente establecidas por el legislador para tal efecto, como son precisamente los beneficios preliberacionales. Así, en cualquier momento previo a la sentencia condenatoria, el eventual acceso a tales beneficios será sólo una expectativa de derecho que se encuentra supeditada al nacimiento, en la esfera jurídica de la persona sentenciada, del derecho fundamental de reinserción social que, a su vez depende de que la conclusión del proceso penal sea en sentido condenatorio. Por tanto, la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante, pues en ese momento emerge en su haber jurídico, el derecho subjetivo a la reinserción social con sus particularidades, como son los aludidos beneficios preliberacionales.

1a./J. 26/2023 (11a.)

Contradicción de tesis 18/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 737/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.P.159 P (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL.



PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS QUE OTORGA MAYOR BENEFICIO AL SENTENCIADO."; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, julio de 2019, Tomo III, página 2105, con número de registro digital: 2020295; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 317/2019, en el que con apoyo en la teoría de los derechos adquiridos, señaló que al momento de la detención del quejoso, únicamente nacía la expectativa de que fuera sancionado penalmente, conforme al catálogo de tipos y penas previstos en la ley vigente al momento del hecho. Consecuentemente, en ese momento no surgía la expectativa de acceder a los beneficios de ejecución de sanciones, previstos en la legislación de la materia. Se precisó que el objeto del proceso penal era esclarecer la existencia de un hecho que la ley señalaba como delito, así como la intervención del imputado en su comisión. Finalidad cuyo entendimiento armónico con el principio de presunción de inocencia exigía que la imposición de sanciones se erigiera como una expectativa supeditada a la previa demostración del delito y la responsabilidad penal. Por tanto, no era jurídicamente viable afirmar que el derecho de acceso a los beneficios penitenciarios, se adquiría desde el momento en que se concretaban los hechos en que posteriormente se apoyaba la condena; pues de considerarlo así, implicaba la presunción de culpabilidad del sujeto. En ese orden de ideas, la certeza sobre las condiciones en que habrían de ejecutarse las sanciones penales, se adquiría hasta el momento en que se colmaba la existencia de un hecho que la ley señalaba como delito y se justificaba la responsabilidad del inculcado en su comisión. Consecuentemente, una ley en materia de ejecución de sanciones penales, vigente al momento de los hechos, pero abrogada al tiempo de dictar sentencia, no formaba parte del dominio o haber jurídico del procesado; sino únicamente constituía una expectativa de derecho que dependía de la efectiva existencia de condena e imposición de sanciones. De esta manera, la legislación aplicable en materia de beneficios penitenciarios, era la vigente cuando se dictaba sentencia de condena y no la que era aplicable al momento de los hechos.

Tesis de jurisprudencia 26/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 170/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-
RIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL CO-
LEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLE-
GIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE OC-
TUBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA
LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y
LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CA-
RRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO
GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRA NORMA
LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JORGE FRANCISCO
CALDERÓN GAMBOA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La parte quejosa en el *amparo en revisión* ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (criterio contendiente en la presente contradicción de criterios) denunció la posible contradicción entre criterios sustentados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito. El quejoso denunciante señaló que existe discrepancia en relación con el hecho de si el progenitor que ejerce la guarda y custodia de los hijos menores de edad que recibe una pensión alimenticia en favor del menor de edad, está obligado a rendir cuentas al deudor alimentario. Lo anterior, pues unos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron en sentido afirmativo, mientras que otros órganos colegiados resolvieron lo opuesto.



	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	Antecedentes del asunto		2
II.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
III.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6
IV.	Presupuestos para determinar la existencia de contradicción de criterios	Se citan criterios.	7
V.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	9
VI.	Existencia de la contradicción.	La contradicción es existente.	34
VII.	Estudio de fondo	Como regla general, no es una obligación para el progenitor que ejerce la guarda y custodia, rendir cuentas de la administración de la pensión alimentaria del menor de edad al deudor alimentario, por resultar irrazonable y desproporcionado en términos de la naturaleza jurídica de esta institución familiar, así como de sus responsabilidades parentales, las cuales se ejercen bajo la presunción de buena fe y diligencia. Sin embargo, sí corresponde a quien custodia ésta brindar participación activa, equitativa y transparente en la crianza al progenitor que otorga la pensión para el menor de edad, de acuerdo con los estándares de corresponsabilidad parental y siempre en función del interés superior del menor de edad. Además, en caso de presentarse elementos reales y objetivos sobre el manejo indebido o negligente en la administración de dicha pensión alimenticia, de manera excep-	37



		<p>cional, el demandante podrá plantearlo ante el Juez competente, a fin de que, con las facultades de tutela judicial efectiva del juzgador, pueda verificar los elementos de prueba brindados por la parte demandante y, en su caso, adoptar las medidas necesarias a fin de corregir tal situación, atendiendo siempre como principio rector, el interés superior del menor de edad.</p>	
	a) Principio rector del interés superior de la infancia (NNA)		38
	b) Sobre patria potestad y la corresponsabilidad parental en la crianza		45
	c) Parámetro sobre los derechos de la niñez a los alimentos		54
	d) Sobre las obligaciones parental de entregar alimentos y su debida administración e improcedencia de la rendición de cuentas		63
	e) Frente a posibles irregularidades en la administración de la pensión alimenticia en favor del menor de edad.		76
VIII.	Criterio que debe prevalecer	<p>PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD.</p>	83



<p>IX.</p>	<p>Decisión</p>	<p>PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en contraposición con lo dispuesto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado VIII de esta resolución.</p> <p>CUARTO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	<p>85</p>
-------------------	------------------------	--	-----------

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 170/2022**, suscitada entre el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.



El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, si el progenitor que ejerce la guarda y custodia de los hijos menores de edad que recibe una pensión alimenticia en favor del menor de edad, está obligado a rendir cuentas en cualquier momento al deudor alimentario.

I. Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción.** ***** , parte quejosa-recurrente en el *amparo en revisión* ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció una posible contradicción de criterios entre el emitido por el referido órgano colegiado, que es similar a los criterios emitidos en los *amparos en revisión* ***** y ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y del *amparo en revisión* ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en contra del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el *amparo en revisión* ***** , criterio que es similar al emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el *amparo en revisión* ***** y del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la *contradicción de tesis* ***** .

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, ordenó la formación del expediente respectivo y su registro como *contradicción de criterios 170/2022*. Asimismo, como antecedente a este caso, señaló que por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós se formó y turnó en la Primera Sala, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el expediente de la *contradicción de criterios 16/2022*,¹ denunciada

¹ La contradicción de criterios se resolvió el seis de abril de dos mil veintidós, siendo ponente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, se declaró inexistente por unanimidad de cinco votos, ya que el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito fue superado al resolverse la *contradicción de tesis* ***** por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito que resolvió que el progenitor que ejerce la guarda y custodia, no está obligado a rendir cuentas de la pensión alimenticia que reciba por parte del deudor o deudora alimentario para satisfacer las necesidades del menor, y de conformidad al artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo esa decisión de la Contradicción de Tesis en cita es obligatoria para el citado Octavo Tribunal



entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el *amparo directo* ***** , en contra del emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el *amparo en revisión* ***** . Ante esa situación y en virtud de que el problema jurídico materia del aparente punto de contradicción derivado de la denuncia a que este expediente se refiere se encontraba relacionado con la citada *contradicción de criterios 16/2022*, se turnó el expediente de la presente *contradicción de criterios 170/2022* a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Por último, solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados y del Pleno de Circuito contendientes el envío de la versión digitalizada o, en su caso, copia certificada de las ejecutorias pronunciadas en los asuntos de su índice, así como el informe de si el criterio respectivo seguía vigente o no.

3. **Avocamiento.** Mediante proveído de quince de julio de dos mil veintidós, la presidenta de la Primera Sala acordó el avocamiento de esa instancia en el conocimiento del asunto.

4. **Integración del expediente.** Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós de la presidencia de esta Primera Sala, se tuvo por recibido los múltiples requerimientos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual informó que el criterio sostenido en el *amparo en revisión* ***** se encontraba vigente y remitió copia digitalizada de la ejecutoria emitida en dicho asunto. Asimismo, el acuerdo señaló que al estar integrado el presente asunto se enviara a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, a efecto de la elaboración del proyecto de resolución que correspondiera.

5. Sin embargo, se hace notar que, de la revisión de la ejecutoria del *amparo en revisión* ***** , se evidencia que éste no guarda relación con la materia de la presente contradicción de criterios sino deriva de un juicio oral de arrendamiento relacionado con la desocupación y entrega de un bien inmueble.²

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que el criterio sostenido por tal órgano colegiado fue superado y, por tanto, al ser coincidente con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito (órgano denunciante), ya no existía contradicción de criterios.

² Al respecto, en primera instancia se ordenó la desocupación y entrega de un bien inmueble. Sin embargo, un tercero extraño promovió en contra de tal orden amparo indirecto y el Juez de Distrito



6. En vista de lo anterior, dicha ejecutoria no será tomada en cuenta en la presente controversia.

7. **Escrito aclaratorio.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós el denunciante presentó un "escrito aclaratorio", señalando que la sentencia correspondiente al *amparo en revisión* ***** no había sido dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, sino por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito. (Anexo IX)

8. Ante esa situación, mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, la Ministra presidenta de esta Primera Sala tuvo por expresada la aclaración en cuanto al órgano colegiado que conoció del referido amparo en revisión ***** . Por ello, solicitó a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de la anunciada materia y Circuito, para que informaran el tema sobre el que resolvieron en los expedientes radicados con el número ***** de sus respectivos índices y si el criterio está vigente y, en caso de haber sido superado o abandonado, expusieran las razones que motivaron esa decisión y enviaran la versión digitalizada de la ejecutoria en la que sustenta su nuevo criterio. (Anexo X)

9. El seis de octubre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito dio cumplimiento al requerimiento realizado por la presidenta de esta Primera Sala, en el cual informó que el tema versó, en

del conocimiento dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso carecía de interés jurídico para defender el inmueble en conflicto y a pesar de que las pruebas que ofreció gozaban de valor probatorio, fueron insuficientes para demostrar el derecho a poseer con un título sustentado en una figura jurídica, pues omitió ofrecer prueba idónea para acreditar el derecho de posesión o de propiedad que dejó tener con relación al inmueble combatido. No conforme con esa resolución el quejoso interpuso recurso de revisión (*AR* *****) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida, al resultar inoperantes e infundados sus agravios, ya que con lo plateado en los mismos, no se controvertió las consideraciones del Juez de Distrito para sustentar el sobreseimiento en el juicio, pues sólo se limitó a señalar que tenía el carácter de propietario o responsable del centro del trabajo o negocio que se ubicaba en el inmueble en litis donde se ordenó llevar el desalojo, por lo que promovió la demanda de amparo indirecto con calidad de tercero extraño y no demostró su derecho a poseer el bien inmueble. (Anexo VIII)



esencia, sobre: "*la legitimación del deudor alimentista para promover la rendición de cuentas a quien ejerce la guarda y custodia del acreedor de los alimentos, a virtud de que el monto entregado ha pasado a formar parte del patrimonio del menor involucrado, lo que afecta el interés superior del mismo, ante el conflicto de intereses entre los progenitores del mismo.*"; y que a la fecha continuaba vigente el criterio que se sustentó en el expediente antes mencionado, por lo que ordenó se enviara la versión digitalizada del origen del fallo en el amparo en revisión *****". (Anexo XII)

10. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós de la presidencia de esta Primera Sala, se tuvo por recibido el requerimiento aludido y por considerado como criterio contendiente el previamente aclarado. (Anexo XIII)

11. En vista de la aclaración aludida, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, es la que se tomará en cuenta como uno de los criterios que integran el expediente para la resolución.

II. Competencia

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito y un Pleno de diverso Circuito, donde el tema de fondo corresponde a una materia en la que se encuentra especializada esta Sala, sin que se advierta la necesidad de la intervención del Tribunal Pleno.

III. Legitimación

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, pues fue formulada por el quejoso en el *amparo en revisión* ***** del índice



del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes, lo cual corresponde al supuesto previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,³ por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que se refieren los preceptos indicados.

IV. Presupuestos para determinar la existencia de contradicción de criterios

14. Este Máximo Tribunal ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

³ "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. Adicionalmente, se ha establecido que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

16. Asimismo, se ha dicho que, para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

17. Tales directrices han sido determinadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁶

⁴ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, con número de registro digital: 165076.

⁵ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

⁶ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

V. Criterios denunciados

18. A continuación, se precisan los puntos relevantes de las ejecutorias de los órganos de amparo participantes.

A. Primer bloque: Los siguientes Tribunales Colegiados de Circuito señalaron en esencia que cuando la madre o el padre del menor de edad lleva a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos por concepto de pensión alimenticia, están obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor alimentario.

19. **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Ejecutoria del *amparo en revisión* ***** , emitida el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

20. De la demanda de amparo se desprende que ***** (en adelante actora o *****) promovió una controversia familiar de "Alimentos por comparecencia" en contra de ***** (en adelante demandado o *****). Posteriormente, éste presentó un convenio para dar por concluida la controversia en los siguientes términos: i) la guarda y custodia de los menores hijos de las partes quedaría en favor de la actora; ii) el demandado pagaría por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de los menores el 35 % (treinta y cinco por ciento) de todas sus prestaciones, tanto ordinarias como extraordinarias; y, iii) el régimen de visitas y convivencias entre los hijos menores y las partes quedaría

⁷ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.



abierta; esto es que, los progenitores decidirían libremente cómo tendrían verificativo dichas visitas. Previa ratificación del referido convenio, el juzgador de primera instancia aprobó éste en sus términos. Subsecuentemente, el demandado promovió un incidente de administración y "rendición de cuentas" sobre el uso y destino de la pensión alimenticia que administraba la actora. Al respecto, el Juez de primera instancia que conoció del asunto dictó sentencia en la que determinó que: i) era procedente la vía incidental y que la demandada incidental (*****) realizó y justificó las cuentas del periodo que se reclamó (16/11/2016 hasta el 31/12/2018); y, iii) se aprobaron las cuentas de administración y aplicación de gastos rendidas por la demandada incidental. En contra de esa decisión ***** interpuso recurso de apelación y la Sala dictó resolución en la que confirmó la sentencia recurrida.

21. No conforme con la anterior decisión el demandado promovió juicio de amparo indirecto y el Juzgado de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en la que negó el amparo ante lo infundado de los conceptos de violación, ya que: i) la resolución reclamada sí estaba fundada y motivada, pues la Sala responsable citó los preceptos legales que estimó aplicables y expuso las razones que consideró atinentes para resolver el asunto; ii) la obligación de rendir cuentas es para detectar la correcta administración del patrimonio ajeno, y atendiendo al interés superior de los menores la rendición de cuentas de los gastos erogados por el pago de los alimentos decretados a favor de infantes, no era procedente realizarlo como lo pretendía el quejoso; esto es, que se entregara una nota por cada cantidad que se entregó, pues de hacerlo así se arribaría al extremo de colocar a la institución de los alimentos como una prestación meramente económica, despojada de cualquier nota proteccionista en favor de la familia y sus miembros, ya que no de todo lo que se adquiere se entregan recibos y, en ocasiones, cuando se entregan no se detallan o plasman con claridad los conceptos de la compra, de ahí la dificultad de justificar cada pago, por lo que como se estableció en la resolución reclamada y con base al artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México,⁸ la rendición de

⁸ "Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre



cuentas no requiere formalidades, sino que las mismas, sean claras y, en el caso, no obró prueba que señalara que los menores estuvieran enfermos o presentaran desnutrición, entre otros aspectos; y, iii) los alimentos no tienen solamente un valor económico, sino también asistencial. (f. 19 a la 33 del anexo III)

22. En contra de esa decisión, el apelante promovió recurso de revisión y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el *amparo en revisión* *****, en la que revocó la sentencia recurrida y otorgó el amparo al quejoso, al considerar que: i) le asistía la razón al recurrente, porque el Juez de Distrito se abstuvo de resolver los conceptos de violación relacionados con la ilegal valoración de pruebas, ya que diversos recibos de compra, colegiaturas, etcétera, no correspondían al valor efectivamente pagado; esto es, se rindieron cuentas por cantidades mayores a las que realmente se pagaron y se duplicaron cantidades de pagos por concepto de colegiaturas; ii) no se atendió un concepto de violación relacionado a los gastos médicos de los menores; iii) no se analizó documento sobre la ilegal valoración de una prueba confesional; iv) la ausencia de ciertos documentos en autos no impedía al juzgador considerar hechos notorios, valorar indicios y constituir presunciones humanas razonadamente para resolver la controversia familiar; v) la obligación de justificar la aplicación del dinero recibido por concepto de alimentos deriva de la ley y el derecho subjetivo ejercido por el quejoso, con base en el artículo 425 del Código Civil para la Ciudad de México⁹ que establece la obligación de

administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

"Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

"Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

⁹ Capítulo II

"De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo

"Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código."



administración que se ejerce a través del ejercicio de la patria potestad. Por tanto, la presencia o falta de prueba de un remanente, no determina, *per se*, la aprobación o desaprobación de las cuentas rendidas. Ante ello, los efectos de la concesión de amparo fueron para que la responsable: 1) dejara insubsistente la sentencia reclamada; 2) dictara otra en la que siguiera los lineamientos de la ejecutoria sobre la valoración probatoria; y, 3) con libertad de jurisdicción resolviera sobre la aprobación o desaprobación de las cuentas rendidas por la demandada. (f. 34, 36 a 58 del anexo III)

23. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Ejecutoria del *amparo en revisión* ******, emitida el dieciséis de julio de dos mil veinte.

24. De la referida ejecutoria se desprende que el órgano colegiado en cuestión conoció de un asunto derivado de un juicio oral de alimentos en donde se demandó una pensión alimenticia. El demandado promovió incidente de disminución de pensión provisional. Sin embargo, el Juez de primera instancia desechó el referido incidente y dictó sentencia en la que entre otras cosas: i) se declaró procedente el juicio; ii) "condenó al demandado a pagar a favor de la actora una pensión alimenticia mensual por una cierta cantidad económica y por adelantado", y iii) a seguir realizando los pagos correspondientes de gastos de hipoteca, prima de gastos médicos mayores y gastos de educación.

25. Posteriormente, el demandado promovió incidente sobre rendición de cuentas contra la actora para que comprobara que las cantidades recibidas se aplicaron para cubrir los alimentos del menor de edad; sin embargo, tal incidente fue desechado, al haber considerado el Juez de Distrito que: i) quien ostenta la guarda y custodia del menor de edad, no está obligado a dar o rendir cuentas de administración, respecto al dinero que recibe en pago por concepto de pensión alimenticia en favor del mismo, ya que no se trataba de un bien inmueble del que fuera posible y conveniente pedir rendición de cuentas de su administración, dado que se trataba de dinero o bienes destinados a la necesidad del acreedor, las cuales surgen de momento a momento y debía cubrirse inmediatamente, tales como el vestido, la habitación, la asistencia médica en casos de enfermedad, las cuales están relacionadas a su educación y el entretenimiento; y, ii) el incidente que se pretendía promover, de conformidad con el artículo 41



del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,¹⁰ era improcedente, pues en el capítulo II del título sexto del libro primero del Código Civil, que regula la figura de los alimentos, no contempla la rendición de cuentas por parte del acreedor alimentista o por el ascendiente que lo tuviera bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad.

26. En contra de la anterior decisión, el demandado promovió amparo indirecto y el Juez de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado, al considerar que: i) si bien la rendición de cuentas no está contemplada en el referido capítulo II, está prevista en otros dispositivos legales de la propia normatividad, pues los padres están obligados legalmente en administrar los bienes de sus menores hijos para su sano desarrollo, quienes no cuentan con capacidad de ejercicio para administrar sus bienes en su favor; "*de ahí que la obligación de rendir cuentas por parte de quien tenga la patria potestad de los menores se encuentra establecida en el numeral 439 del mismo ordenamiento legal.*"; siendo aplicable lo conducente el artículo 2463 del Código Civil del referido Estado que está relacionado con la obligación del mandatario de rendir cuentas exactas de su administración,¹¹ y ii) ante ello, el Juez no debió desechar el incidente referido, dado que el progenitor no custodiado que proporciona los alimentos tiene derecho de exigir la rendición de cuentas pues al ejercer la patria potestad sobre el menor acreedor está en aptitud de vigilar que le sea aplicado el numerario destinado para la satisfacción de sus alimentos, lo que constituye un aspecto secundario que tiene relación directa con lo principal y que puede ser dirimido a través de la vía incidental prevista en

¹⁰ "Artículo 41. Los tribunales no admitirán recursos ni promociones, presentados por escrito o electrónicamente, notoriamente frívolos o improcedentes. Deberán desecharlos de plano e imponer a los promoventes una multa de veinticinco a cien cuotas, la que se duplicará en caso de reincidencia y de la que serán responsables solidariamente la parte y su apoderado o director, procediéndose en su caso, a dar vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

"Para la imposición de la multa se observará lo dispuesto por el artículo 30 de este código y contra la resolución adoptada no cabe recurso alguno."

¹¹ "Artículo 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de las hijas y los hijos."

"Artículo 2463. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato."



los artículos 561 y 564 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. (f. 8 a la 11 del anexo VII)

27. En contra de la anterior decisión, la actora (tercero interesada-recurrente) promovió recurso de revisión (*****) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito que conoció del asunto dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida y formuló denuncia de contradicción de tesis, al considerar que: a) fue acertado lo resuelto por el Juez de Distrito relativo a que la madre del menor actuaba como "un mandatario", pues ante la falta de la facultad de ejercicio del hijo, era el progenitor quien debía realizar los actos de administración de los bienes, como lo fue en el caso, el dinero recibido en favor del hijo; b) al ser la madre la administradora de las cantidades asignadas a su hijo menor a título de pensión alimenticia, estaba obligada a dar cuentas si era requerido; c) la finalidad del incidente de rendición de cuentas debe entenderse como un derecho del menor a fin de que se informe al deudor alimentario, la forma de que el monto erogado se aplicara en su favor, pues los intereses del menor debían ser protegidos a fin de que lo aportado no fuera dilapidado y realmente se utilizara para el objeto que se aporta; d) como lo señaló el Juez de Distrito, la patria potestad no sólo rige sobre los hijos menores de edad, sino sobre sus bienes, lo que conlleva la administración legal de éstos y, por consiguiente, la obligación de dar cuenta de su administración; e) el dinero es considerado como un bien inmueble, de conformidad en lo previsto en los artículos 753, 759 y 763 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.¹² Lo anterior se corroboró con lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal en la resolución de siete de febrero de dos mil catorce, dictada en el *amparo directo en revisión 2384/2013*; f) no inadvirtió que en apoyo a los agravios de la recurrente citó la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de

¹² "Artículo 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

"Artículo 759. En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles."

"Artículo 763. Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad."

"Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad."



rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA, QUIEN LA ADMINISTRA NO ESTÁ OBLIGADA A RENDIR CUENTAS.", pues además de no ser obligatoria para el tribunal que resolvió el presente caso, en ese criterio se partió de la base que la liquidez de una pensión alimentaria en dinero, no se encontraba comprendido dentro de la connotación jurídica de bienes muebles; no obstante, de acuerdo con el Código Civil para el Estado de Nuevo León y lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN, el dinero es considerado un bien mueble de naturaleza fungible; g) atendiendo al interés superior del menor, el monto entregado como pensión alimenticia podía ser susceptible de fiscalización, pues la rendición de cuentas tiene como objeto genérico verificar que esa pensión sea utilizada para cubrir las necesidades de dicho menor y no fueren dilapidadas en cualquier otra cuestión; h) el incidente de rendición de cuentas no podía ser analizado con la misma rigurosidad con la que se realizaría a un mandante, pues el estándar de la prueba no es tan riguroso que requiera necesariamente de pruebas directas o documentos, sino que en cada caso debe valorarse las presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general la aplicación de los recursos a su finalidad. Por lo que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, disenta del criterio del tribunal federal que emitió la tesis citada, tanto por el Juez responsable como por la aquí recurrente; e, i) el criterio adoptado por este tribunal (Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito) de que es posible que se solicite la rendición de cuentas por parte de quien recibe una pensión alimenticia en favor de su menor hijo, se confrontaba en forma directa con la tesis I.5o.C.80 C, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA, QUIEN LA ADMINISTRA NO ESTÁ OBLIGADA A RENDIR CUENTAS.", utilizada por el Juez responsable como sustento del acto reclamado, por lo que formuló la contradicción de criterios correspondiente (entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito) y ordenó se informara al Alto Tribunal que en favor del criterio que adoptó el tribunal que resolvió el presente caso se pronunció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.8o.C.46 C (10a.), del rubro: "ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN.", misma que sirvió de parámetro al criterio adoptado por la Juez de Distrito en la sentencia objeto del recurso de revisión. (f. 15 a 27 del anexo VII)



28. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.** Ejecutoria del *amparo en revisión* *****, emitida el tres de marzo de dos mil veintidós.

29. De la ejecutoria dictada por el referido Tribunal Colegiado y de la sentencia del Juez de Distrito se desprende que el asunto derivó de un procedimiento oral de divorcio por mutuo consentimiento, promovido por los cónyuges y se dictó sentencia en la que: i) se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía; ii) se aprobó un convenio en el que, entre otras cuestiones, se pactó la obligación de pensión alimenticia en favor de los hijos menores de edad, a cargo del progenitor correspondiente al 30 % (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones; y, iii) la guarda y custodia de los infantes la ejercería la mamá. Posteriormente, el excónyuge promovió incidente de rendición de cuentas de administración de pensión alimenticia en contra de la madre de los menores, pero fue desechado por el Juez de Distrito que conoció del mismo con fundamento en el artículo 41 del Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León (*supra* párr. 25), en virtud de que quien ostenta la guarda y custodia del menor "afecto" a la causa, no estaba obligada a dar o rendir cuentas de administración, respecto al dinero que recibe en pago por concepto de pensión alimenticia en favor de los menores, ya que no se trataba de un bien mueble, sino de dinero o bienes destinados a la necesidad de su acreedor, las cuales van surgiendo de momento a momento y debía cubrirse inmediatamente, además de conformidad al capítulo II del título sexto del libro primero del Código Civil que regula la figura de los alimentos, no contempla en ninguno de sus artículos la rendición de cuentas por parte del acreedor alimentista o por el ascendiente que la tuviera bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad; lo anterior, de conformidad con los artículos 308, 309, 311 y 761 del Código Civil del Estado de Nuevo León.¹³ (f. 17 a 19 de la sentencia del Juez de Distrito, de las fojas 3 a 10 del anexo II)

¹³ "Artículo 308. Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.



30. En contra de la anterior decisión, el excónyuge promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito que conoció de la demanda de amparo dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado por el quejoso, al considerar que: i) si bien la rendición de cuentas no está contemplada en el capítulo II del título sexto del libro primero del Código Civil del Estado de Nuevo León, que regula la figura de los alimentos; si está prevista en otros dispositivos legales de la propia norma, pues los padres tienen la obligación legal de administrar los bienes de sus menores hijos, siempre que ejerzan la patria potestad de conformidad con lo previsto en los artículos 413, 425 y 439 del citado código,¹⁴ resul-

"Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquel gasto originado con motivo de la discapacidad."

"Artículo 309. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

"Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

"Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor."

"Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años."

"El juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad."

"Artículo 761. Cuando se use de las palabras mueble o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta, y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares."

¹⁴ "Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de las hijas e hijos."

"Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código."

"Artículo 438. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue por: ..."



tando sano para el desarrollo de los niños quienes no cuentan con capacidad de ejercicio para administrar sus bienes entre los que se encuentra la pensión alimenticia a su favor, siendo aplicable también el artículo 2463 del propio código (*supra* párr. 26); ii) el Juez responsable no debió desechar el incidente sobre rendición de cuentas, dado que el progenitor no custodiado que proporciona los alimentos, tiene derecho a exigir la rendición de cuentas, pues al ejercer la patria potestad sobre el menor acreedor está en aptitud de vigilar que sea aplicado el numerario destinado para la satisfacción de sus alimentos, lo que constituye un aspecto secundario que tiene relación directa con lo principal y que puede ser dirimido a través de la vía incidental prevista en los artículos 561 y 564 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (*supra* párr. 26). Esa decisión la apoyó con la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN."; iii) señaló que servían de apoyo las ejecutorias del *amparo directo* ***** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el *amparo en revisión* ***** , en que se estableció que el desechamiento de plano del incidente referido era violatorio de derechos fundamentales porque en atención al principio superior de los menores involucrados, el Juez Familiar está facultado para determinar lo que corresponda sobre el correcto destino o no de la pensión alimenticia otorgada para satisfacer las necesidades de subsistencia de los infantes, lo que tiene directa injerencia en su sano desarrollo y salud física como emocional; y, iv) concedió el amparo para el efecto de que el Juez de Distrito dejara insubsistente el acuerdo por el cual desechó el incidente de rendición de cuentas y dictara otro, en el que de no advertirse impedimento legal, admitiera a trámite sobre la rendición de cuentas planteado por el quejoso. (f. 14 a 22 del anexo II)

31. La excónyuge, al no estar de acuerdo con el fallo anterior, interpuso recurso de revisión y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, dictó sentencia en el *amparo en revisión* ***** , en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y otorgó el amparo al excónyuge, al considerar que: i) contrario a lo aseverado por la tercera interesada recurrente, el Juez de Distrito correctamente determinó la obligación de que aquella respondiera sobre la debida aplicación y administración de la pensión de alimentos que recibe a nombre de sus menores hijos por tener bajo su cuidado la administración de tales bienes y para la seguridad y protección del interés superior de los infantes



acreedores alimentistas, era procedente la acción de rendición de cuentas por tratarse de una cuestión procesal secundaria surgida en la etapa de ejecución de un divorcio necesario para que se determinara lo que correspondiera al correcto destino o no, de la pensión alimenticia otorgado por el excónyuge para satisfacer las necesidades de subsistencia de sus menores hijos, y ii) concluyó que, de conformidad con los artículos 413, 414, 420, 425, 436 y 439 del Código Civil del Estado de Nuevo León (*supra* párr. 30),¹⁵ citados y transcritos por el Juez de Distrito, fue ilegal el desechamiento de plano del incidente de rendición de cuentas de administración de pensión de alimentos, promovido por el papá de los menores. (f. 14. 32, 34 a 37 del anexo II)

¹⁵ De los artículos aún no citados se desprende: "Artículo 414. En los términos de este capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

"Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

"Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes serán sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales; en caso contrario se les llamará mediante edicto que será publicado por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que comparezcan en el improrrogable término de diez días naturales, contados a partir de la publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercitar su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta y, por ende, los abuelos no serán considerados para el procedimiento judicial de pérdida de patria potestad."

"Artículo 420. Los ascendientes que ejerzan la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de los menores y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

"En caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el Juez procurará averirlos y si no fuere posible resolverá, previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de los menores."

"Capítulo II

"De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de la hija o hijo

"Artículo 436. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan a la hija o el hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del Juez competente.

"Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotiche en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de las hijas o los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de las hijas o los hijos."



32. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.** Ejecutoria del **amparo en revisión** ******, emitida el veinticinco de junio de dos mil veinte.

33. De la referida ejecutoria se desprende que el órgano colegiado en cuestión conoció de un asunto derivado de un juicio oral de divorcio por mutuo consentimiento y en el que se alcanzó un convenio judicial. En primera instancia se decretó la disolución del vínculo matrimonial y se aprobó y sancionó en forma definitiva el convenio celebrado, así como las modificaciones y aclaraciones. En dicho convenio se estableció que podía ser modificada su cuantía, previo procedimiento respectivo para que se encontrara ajustada a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades económicas del obligado a otorgarlos. Posteriormente, a solicitud de la excónyuge se ordenó dar vista a su excónyuge para que justificara la manera en que había dado cumplimiento al convenio sancionado en autos del juicio natural.

34. En dicho asunto, el excónyuge promovió *incidente de rendición de cuentas* respecto de la pensión alimenticia proporcionada a favor de su menor hija, el cual fue desechado por el Juez de primera instancia, ya que no había sido un trámite previsto en el asunto. Además, determinó que no se desconocía que dentro de los efectos de la patria potestad se encontraba la obligación de los progenitores de administrar los bienes de sus hijos menores de edad, además de estar "compelidos" a rendir cuentas de su administración de conformidad a lo establecido en los artículos 425 y 439 del Código Civil del Estado de Nuevo León, pero dicha rendición de cuentas no encontraba cabida en el procedimiento, dado que no se pactó en el acuerdo de voluntades allegado a su solicitud de divorcio.

35. En contra de tal desechamiento, el padre de la menor promovió amparo indirecto en el que también reclamó la inconstitucionalidad del artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. El Juez de Distrito que conoció el asunto dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo respecto de la inconstitucionalidad del citado artículo, ya que el Juez de primera instancia no invocó en el acuerdo que desechó el incidente en cuestión ni implícitamente ni expresamente el citado artículo 562 de dicha norma y ante su inaplicación era improcedente el juicio de amparo en relación con ese



artículo (f. 12 y 13 del anexo XI). No obstante, dicho Juez otorgó el amparo, para el efecto de que el Juez de origen dejara sin efectos el acuerdo combatido por medio del cual se desechó el incidente y en su lugar dictara otro en el que, de no advertirse diverso impedimento legal, admitiera a trámite el referido incidente sobre rendición de cuentas planteado por el padre de la menor; ya que no fue ajustado a derecho el auto combatido, siendo que si bien la rendición de cuentas no está contemplada en el capítulo II del título sexto del libro primero del Código Civil del Estado, que regula la figura de los alimentos; sí está prevista en otros dispositivos legales de la propia normatividad, pues los padres tienen la obligación legal de administrar los bienes de sus hijos menores, siempre que ejerzan la patria potestad como se desprende de los artículos 413 y 425 del citado código, lo que resulta lógico ya que los menores no cuentan con capacidad de ejercicio para administrar sus bienes entre los que se encuentran la pensión alimenticia a su favor, por lo que son los padres las personas idóneas para satisfacer las necesidades de sus descendientes menores de edad; de ahí la obligación de rendir cuentas por parte de quien tenga la patria potestad de los menores, lo que se encuentra establecido en el artículo 439 del mismo ordenamiento legal. Por lo que estimó que el Juez de primera instancia no debió desechar el incidente de rendición de cuentas propuesto por el quejoso, dado que el progenitor no custodio que proporciona los alimentos, también tiene derecho de exigir la rendición de cuentas, pues al ejercer la patria potestad sobre el menor acreedor está en aptitud de vigilar que le sea aplicado el numerario destinado para la satisfacción de sus alimentos. (f. 15 a la 23 del anexo XI)

36. En contra de la anterior decisión, la excónyuge, por derecho propio y en representación de su menor hija, interpuso recurso de revisión y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito registró el asunto con el número ******* y dictó sentencia en la que revocó la sentencia impugnada y ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo, al considerar que atendiendo al interés superior de la menor de edad, y ante el conflicto de intereses que existe entre sus progenitores con relación a la administración de la pensión de alimentos de la infante, se nombrara a un representante especial a la menor, para que la niña fuera escuchada para efectos de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, ya que la representante cuenta con legitimación para reprochar la administración de su patrimonio; por lo que operaba la suplencia de la queja en favor de la menor. Estimó además, que la persona que



tiene bajo su custodia a un menor de edad, tiene la obligación de responder sobre la debida administración de los recursos que reciba a nombre del menor para aplicarlos a cubrir sus necesidades alimentarias que en términos del artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, comprende respecto de los menores de edad la comida, el vestido, la habitación, la salud, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales. La rendición de cuentas sobre una pensión alimenticia no implica desconocer los términos en los que se decretó la misma sentencia ejecutoriada, sino que va encaminada a la verificación de que quien ejerza la custodia del menor, cumpla con su obligación de administrar y aplicar esos recursos de acuerdo con la necesidad del infante.

37. Adicionalmente a dichas afirmaciones, señaló que, independientemente de que el Tribunal Colegiado que resuelve el referido recurso de revisión ha sostenido que el deudor alimentista no tiene legitimación para promover la rendición de cuentas a quien ejerce la guarda y custodia del acreedor de los alimentos, porque el monto entregado ha pasado a formar parte del patrimonio del menor; precisamente como en el caso se trata de los alimentos de una menor y su correcta aplicación, puede verse afectado el interés superior de la misma, por lo que debía llamarse al juicio de amparo a través de un representante legal, ante el evidente conflicto de intereses entre los progenitores de la niña (f. 34, tercer párrafo). Ante ello, se revocó la sentencia recurrida, para el efecto de que el Juez Federal ordenara la reposición del procedimiento, para que se le designara un representante especial a la menor de edad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Amparo. (f. 29 a la 42)

B. Segundo bloque: En este bloque los Tribunales Colegiados de Circuito que se citan, contrario al criterio anterior señalado en el primer bloque, en esencia, determinaron que no es dable exigir y/o imponer a quien administra la pensión alimenticia del menor, una rendición de cuentas frente al deudor, ya que no existe disposición legal que así lo disponga.

38. **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.** Ejecutoria del *amparo en revisión ******, emitida el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.



39. De la ejecutoria dictada en el referido amparo en revisión, se desprende que la madre de una menor promovió un juicio sumario civil sobre alimentos contra el padre de su hija. Seguidas las etapas procesales el Juez responsable fijó una pensión alimenticia provisional en favor de la menor de edad equivalente al 30 % (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibía el progenitor. Posteriormente, el padre de la menor de edad promovió un incidente de administración y rendición de cuentas de la pensión alimenticia que recibía la actora para beneficio de su menor hija, pero se desechó el incidental.

40. En contra de la anterior inadmisión el progenitor de la menor de edad interpuso recurso de apelación y la Sala responsable que conoció del recurso dictó sentencia en la cual confirmó el auto por el cual se desechó el incidente referido, al considerar que: i) dentro de la legislación civil del Estado de Tamaulipas no se contempla la obligación legal para con la acreedora alimentista de rendir cuentas frente al deudor alimentario; ii) tal obligación no podía ser derivada por analogía del mandato, ya que de conformidad a lo previsto en el artículo 1880 del Código Civil del Estado,¹⁶ el mandato es un contrato, mientras que el derecho de alimentación de menores de edad es una cuestión de orden público y entenderlo de otra materia implicaría que la madre acreedora alimentista se encontrara en subordinación frente al deudor alimentario, lo que no sería justo ni natural; iii) no era aplicable la tesis invocada por el recurrente "I.8o.C.46 C" (Novena Época), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,¹⁷ en la cual se reconoció la obligación de la acreedora alimentista de rendir cuentas al deudor alimentario sobre la administración de la pensión alimenticia que recibía en representación de sus hijos, por no ser de observancia obligatoria; iv) la referida rendición de cuentas no era dable equipararla a la contenida en los artículos 409 y 411 del Código Civil del Estado,¹⁸ porque

¹⁶ "Artículo 1880. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue."

¹⁷ "ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN."

¹⁸ "Artículo 409. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos."

"Artículo 411. Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan."



aquéllos hacían referencia al concepto de bienes y, en el caso, la liquidez de una pensión el dinero no se encontraba contemplado dentro de esa connotación jurídica, en virtud de que está destinado para el servicio y trato ordinario que recibe un menor acreedor dentro de su hogar, por lo que tales numerales referirían a muebles o inmuebles; y, v) concluyó que, si la legislación local no establecía la rendición de cuentas sobre una pensión alimenticia, se debía a que únicamente debía garantizarse que el menor de edad la recibiera a través de la acreedora alimentaria, pero no a que esta última tuviera que informar al deudor alimentario cada erogación que se aplicara en beneficio del menor. (f. 9 a la 19 del anexo VI)

41. En contra de la anterior decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito dictó sentencia en el *amparo en revisión* ******, en la que confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado ya que: i) no era dable exigir a la parte acreedora alimentista una rendición de cuentas sobre el numerario que conformaba la pensión alimenticia, por constituir una carga procesal extraordinaria que pudiera influir en la subsistencia y cuidado del menor de edad, ya que el principal valor que debía atenderse era la subsistencia de la menor de edad, y no la gestión sobre el numerario que conforma la mencionada pensión; ii) en todo caso debía corresponder al acreedor alimentista justificar ante la autoridad judicial correspondiente, que la pensión alimenticia estuviera siendo desviada en perjuicio del menor de edad, para lo cual, contaba con su alcance las vías y formas que estimara pertinentes para demostrar las causas que considerara afectaban un sano desarrollo del infante; y, iii) la determinación del Juez de Distrito no conllevó un perjuicio al interés superior del menor, en razón de que tal interés se encontraba protegido a través de la pensión alimenticia decretada provisionalmente a favor de la infante, pues al haberse decretado ésta, se cumplió con la máxima jurídica que permea a través de la figura del interés superior del menor, al haberse asegurado las necesidades básicas para su subsistencia. (f. 31. 42 a 44)

42. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.** Ejecutoria del *amparo en revisión* ******, emitida el veintiuno de junio de dos mil trece.

"Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido 14 años, o del Ministerio Público."



43. De la ejecutoria dictada en el referido amparo en revisión, se desprende que la madre de un menor demandó en la vía civil sumaria al progenitor del menor, la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, el pago de alimentos vencidos, y el pago de gastos y costas y, en su oportunidad, de los definitivos. El Juez de lo Familiar que conoció del asunto condenó al demandado al pago de alimentos provisionales para su menor hijo al equivalente al 20 % (veinte por ciento) de sus prestaciones, de forma mensual y anticipada. Posteriormente, el demandado solicitó al Juez requiriera a la actora para que compareciera a comprobar en qué había invertido el dinero entregado por concepto de alimentos; esto es, para que rindiera cuentas al respecto; sin embargo, el Juez no proveyó favorablemente su solicitud. En contra de esa decisión el demandado interpuso recurso de revocación y el Juez desestimó tal recurso. (f. 18 a la 21, 44 del anexo IV)

44. No conforme con la decisión anterior, el demandado promovió amparo indirecto y el Juez de Distrito que conoció del asunto confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado al considerar que la figura de rendición de cuentas sobre el destino y administración de las cantidades entregadas por concepto de pensión alimenticia era contraria a la figura jurídica de los alimentos, porque su finalidad es pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos, y el incumplimiento a tales obligaciones conlleva una sanción; por lo que era una figura jurídica regulada por el derecho civil en general, en tanto que los alimentos no eran actos jurídicos bilaterales en los que existieran derechos y obligaciones recíprocos a cargo de cada uno de los contratantes, al constituir una obligación legal que no otorga especial derecho al deudor alimenticio para solicitar la rendición de cuentas sobre tal concepto, al no haber sido previstas tales situaciones explícitamente por el legislador en el capítulo segundo, título quinto, libro primero, del Código Civil del Estado de Jalisco denominado "De los alimentos", de ahí que exista un impedimento jurídico para asimilar por analogía ambas figuras (rendición de cuentas y la de alimentos) al poseer cada una de ellas características diversas. (f. 18 a la 52 del anexo IV)

45. El quejoso promovió recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia**



Civil del Tercer Circuito dictó sentencia en el *amparo en revisión* ***** en la cual confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado, al considerar que: i) en el Código Civil del Estado de Jalisco no se contempla la figura de la rendición de cuentas, por lo que si el legislador no ha regulado dicha hipótesis debía rechazarse tal figura, además que el recurrente omitió ofrecer medios de convicción que comprobaran la existencia de elementos que hicieran al menos, previsora, que las cantidades que integran la pensión alimenticia estuvieran siendo destinadas a un fin diverso al de su otorgamiento, por lo que no se acreditó que el motivo del inconforme de recibir la rendición de cuentas solicitada, fuere con el fin de evitar perjuicios; ii) las razones que rigen el principio de que todo aquél que tiene en su poder bienes ajenos para su administración debe rendir cuentas de su gestión, no eran aplicables al caso, porque partían de finalidades distintas, pues la razón que rige tal principio, parte de la base, que dicha persona debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio, para realizar su labor requiere la autorización del titular; situación que, en el caso no se actualizó, ya que la obligación de dar alimentos por sus características de ser una institución de orden público y no poder ser objeto de transacción, ser irrenunciable, su cumplimiento, administración y aplicación, no dependían de la voluntad de pagar la pensión alimenticia, por lo que la persona que administra y aplica dichos recursos, no está obligada a actuar conforme a los intereses del deudor alimentista; y, iii) contrario a la opinión del disidente, las cantidades de dinero que comprende la pensión alimenticia, se administran y aplican en beneficio del acreedor alimentista, lo que se puede arribar mediante la observación y convivencia que se tiene con el menor acreedor, pues a través de esa convivencia se puede apreciar si el menor no está desnutrido, si está sano, si asiste a la escuela, etcétera; de no acreditarse lo contrario, existiría la presunción de que la administración y aplicación de los fondos se estuvieren destinando a la subsistencia materia y educativa del acreedor alimentista. (f. 105, 112, 120, 121, 162 y 163)

46. Finalmente, el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito**. Ejecutoria de la *contradicción de tesis* *****, emitida el siete de diciembre de dos mil veintiuno en el sentido de que sí existía contradicción de tesis. Los criterios en contradicción fueron los siguientes:

47. El **Quinto** y el **Séptimo Tribunales Colegiados**, consideraron que la circunstancia de que quien tenga la guarda y custodia de su menor hijo, no



le obliga a dar cuentas de la administración del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia en favor de dicho menor.

48. Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado** sostuvo que quien tenga la guarda y custodia de su menor hijo, está obligado a rendir cuentas de la administración del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia en favor de dicho menor.

49. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en la **contradicción de tesis *******, consideró que el punto a estudiar consistía en determinar "*si la persona que recibe la pensión alimenticia destinada a los menores de edad que tiene bajo su guarda y custodia se encuentra obligada a rendir cuentas.*"

50. Al emitir la decisión, el referido Pleno resolvió que el progenitor que ejerce la guarda y custodia, no se encuentra obligado a rendir cuentas de la pensión alimenticia que reciba por parte del deudor o deudora alimentario para satisfacer las necesidades del menor.

51. Lo anterior al estimar que no resulta jurídicamente viable considerar que quien ejerce la guarda y custodia deba rendir cuentas de la pensión alimenticia que se le entregue para satisfacer las necesidades del menor, puesto que la actividad del progenitor que tiene la custodia no se limita a administrar una determinada cantidad de dinero, sino que debe realizar cualquier acto encaminado a satisfacer los fines de los alimentos, como lo es salvaguardar la educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas del menor, que son de índole personal y no sólo material, lo cual no se logra administrando únicamente el numerario que integra dicha pensión, pues éste es sólo una parte de los alimentos.

52. Adicionalmente, se precisó que no se compartía el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.8o.C.46 C (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2406, Décima Época, materia civil, con registro digital: 2015258, de rubro: "ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN.". Ello, porque el ejercicio de la guarda y custodia no es equiparable a un simple acto de administración,



ya que el progenitor que tiene a su cargo al menor no es un mandatario y no comparten la misma naturaleza jurídica, pues se encuentran regulados para distintas finalidades, el primero en materia familiar, y el segundo en derecho común y, por ello, aquél no se encontraba obligado a dar cuenta de su administración en términos del artículo 2569 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

53. Finalmente, se destacó que si se atribuye al progenitor que tiene la guarda y custodia del menor la negligencia u omisión de brindar los alimentos en cualquiera de los rubros que éstos abarcan, entonces, quien lo afirme, tendría la carga de acreditarlo y aportar los medios de prueba pertinentes, y en caso de que se demostrara que ello acontece, se deberían establecer las medidas necesarias reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionadas directa o indirectamente para mejorar las condiciones del entorno del menor o hacer cesar el estado de necesidad en que se ubique; en la inteligencia de que el juzgador debería utilizar sus facultades de investigación y de recabar pruebas para conocer la situación real en que se encuentra el menor bajo la guarda y custodia que le corresponda.

54. De ese asunto derivó la tesis de jurisprudencia *PC.I.C. J/14 C (11a.)*, que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determinó debe prevalecer, con carácter obligatorio para ese Circuito, que dice:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, puesto que uno estableció que el progenitor que ejerce la guarda y custodia de un menor de edad está obligado a rendir cuentas de la pensión alimenticia otorgada en favor de dicho menor de edad, mientras que los otros tribunales sustentaron lo contrario.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el progenitor que ejerce la guarda y custodia, no se encuentra obligado a rendir



cuentas de la pensión alimenticia que reciba por parte del deudor alimentario para satisfacer las necesidades del menor de edad.

"Justificación: La obligación alimentaria que tienen los progenitores con relación a sus hijos surge como consecuencia de la patria potestad, la cual debe ser cumplida por parte del padre o la madre que no los tenga bajo su custodia, a través de la entrega de la pensión alimenticia. En estos casos, quien tiene a su cargo la guarda y custodia del menor de edad, no tiene la obligación de rendir cuentas de dicha pensión, pues no existe disposición legal que así lo disponga. Además, si bien el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la integración a la familia, su finalidad es personal, pues se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad. El objeto de la obligación alimentaria no se reduce sólo a la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, pues también se conforma por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del menor de edad, de ahí que la función del progenitor que ejerce la guarda y custodia no se limita a la de un administrador de bienes, ya que debe realizar cualquier acto encaminado a salvaguardar su educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas, que son de índole personal y no sólo material, lo cual no se consigue únicamente adquiriendo bienes y servicios; estimar lo contrario desvincularía de la obligación alimentaria los recursos económicos, materiales, laborales, domésticos o de cualquier otra índole similar que se destinan para ello, motivos por los cuales la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no puede exigirse con base en los artículos 425, 439 y 2569 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Aunado a ello, la decisión de otorgar la guarda y custodia a uno de los progenitores debió considerarse la más benéfica para el menor de edad, atendiendo a las circunstancias del caso, por lo que quien la ejerce, goza de la presunción de que empleará la pensión alimenticia de forma responsable y diligente. Más aún, exigir la rendición de cuentas implicaría demostrar si los bienes y servicios se adquirieron con dinero del progenitor que tiene a su cargo al menor de edad o con el de la pensión, lo que se tornaría complejo o imposible, y no se podrían justificar aquellos gastos en los que no se entreguen recibos, facturas o cualquier otro documento que acredite su transacción, atribuyéndose una carga probatoria que no está legalmente prevista para quien ejerce la guarda y custodia, lo que sería perjudicial exclusivamente en su contra, puesto que podría



derivar en una sanción sustantiva o procesal; asimismo, tal exigencia podría atender contra el interés superior del menor de edad, pues sus actividades se verían acotadas al depender de lo que se pudiera acreditar o no, restringiendo la posibilidad de acceder de forma rápida y eficaz a los satisfactores que requiera, al margen de afectar la autonomía del progenitor que ejerce la custodia respecto a la toma de decisiones para satisfacer las necesidades del menor de edad. Sin que resulte trascendente que el deudor tenga interés en que se rindan cuentas de la pensión, puesto que no es un derecho que se le reconozca en la legislación sustantiva civil, ni la patria potestad es un derecho de los progenitores, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos para su protección. En la inteligencia de que quien afirme que el progenitor que tiene la guarda y custodia no se encuentra proporcionando debidamente los alimentos, tendrá la carga de acreditarlo y, en caso de que se demuestre, el juzgador, con las facultades de investigación con las que cuenta para recabar pruebas, deberá conocer la situación real del menor de edad, y establecer las medidas necesarias, reforzadas o agravadas, en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente para mejorar las condiciones de su entorno o hacer cesar el estado de necesidad en que se ubique.",¹⁹ (f. 39 a 48 del anexo V)

VI. Existencia de la contradicción

55. El examen de las ejecutorias participantes permite establecer que **sí** existe la contradicción de criterios.

56. **Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Como se observa de lo antes narrado, los órganos colegiados llevaron a cabo un ejercicio interpretativo sobre si la persona que tiene la guardia y custodia del menor de edad tiene la obligación de rendir cuentas sobre la administración de los bienes que entrega el deudor alimentario y, esencialmente, llegaron a conclusiones distintas. Por tanto, se cumple este primer requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

¹⁹ Registro digital: 2024389. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materia civil. Tesis PC.I.C. J/14 C (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2102. Tipo: jurisprudencia.



57. **Ahora bien**, es preciso señalar, que respecto del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, su criterio habría quedado superado con la decisión del **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** en la *contradicción de tesis* ***** y con la emisión de la tesis PC.I.C. J/14 C (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes uno de abril de dos mil veintidós y, por ende, se considera de aplicación obligatoria, en términos de lo previsto en el punto noveno del *Acuerdo General Plenario Número 1/2021*. En consecuencia, respecto del mencionado **Primer Tribunal Colegiado**, la contradicción de criterios sería inexistente.

58. En tal sentido, la controversia subsistiría exclusivamente entre los criterios emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado** y **Segundo Tribunal Colegiado**, ambos en **Materia Civil del Cuarto Circuito**, en contradicción con lo dispuesto por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito**.

59. **Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Esta Primera Sala considera que este segundo requisito queda cumplido en el caso, ya que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos contendientes, hay un punto de disenso respecto a la cuestión jurídica analizada.

60. Por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado** y **Segundo Tribunal Colegiado**, ambos en **Materia Civil del Cuarto Circuito**, consideraron en esencia que cuando la madre o el padre de los menores llevan a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, se encuentran obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia, ya que se actúa asimilando a un mandatario de los bienes. Así, la finalidad del incidente de rendición de cuentas debe entenderse como un derecho del menor con el fin de que se informe al deudor alimentario, la forma en que el monto erogado se aplica a su favor, pues los intereses del menor deben ser protegidos. Por lo que quien tiene la custodia del menor de edad, tiene la obligación de responder sobre la debida administración de los recursos que recibe.

61. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito**, consideraron que no es dable



exigir o imponer a la parte acreedora alimentista, una rendición de cuentas frente al deudor, con respecto a la administración de la pensión alimenticia, pues ello es excesivo, ya que el principal objetivo es atender la subsistencia del menor de edad y no la gestión sobre el numerario por concepto de pensión. Además, el objeto de la obligación alimentaria no se reduce sólo a la cantidad de dinero que se asigna mediante una pensión, pues también se conforma por otros actos para satisfacer los requerimientos del menor; es decir, la función del progenitor que ejerce la guarda y custodia no se limita a la de un administrador de bienes, ya que debe realizar actos encaminados a salvaguardar su educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas. Adicionalmente, no existe disposición legal que establezca tal obligación.

62. En consideración de esta Primera Sala, confrontados los criterios participantes se estima **existente** la contradicción de criterios, pues efectivamente, los Tribunales Colegiados adoptaron una postura distinta ante el mismo supuesto fáctico y jurídico; unos, estimando que sí es exigible la rendición de cuentas en favor del deudor alimentario y los otros, que no lo es.

63. **Pregunta materia de la contradicción.** El tema a resolver, de acuerdo con lo expuesto, consiste en responder a la siguiente interrogante: Si el progenitor que ejerce la guarda y custodia del menor de edad que recibe una pensión alimenticia está obligado a rendir cuentas en cualquier momento respecto de los recursos destinados a éste.

VII. Estudio de fondo

64. Examinados los criterios contendientes, esta Primera Sala determinará el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia (*infra* párr. 167), de acuerdo con el análisis que se expone a continuación.

65. Se precisa que de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, al evaluar dichas situaciones se deben aplicar y respetar, de forma transversal, al menos **cuatro principios rectores**,²⁰ a saber: *i) la no discriminación; ii) el interés superior*

²⁰ Ver artículo 6o. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Enlace: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf



de la niñez; iii) el derecho a ser oído y participar; y, iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. En el presente caso al menos dos de estos principios serán materia de análisis: ii) y iv).

66. A la luz de lo anterior, a fin de evaluar los aspectos destacados conforme a los preceptos constitucionales y convencionales aplicables al caso concreto, el análisis se realizará en los siguientes apartados:

a) Principio rector del interés superior de la infancia (NNA);

b) Sobre patria potestad y la corresponsabilidad parental en la crianza;

c) Parámetro sobre los derechos de la niñez a los alimentos

d) Sobre las obligaciones parentales de entregar alimentos y su debida administración, e improcedencia de la rendición de cuentas; y,

e) Frente a posibles irregularidades en la administración de la pensión alimenticia en favor del menor de edad.

a) Principio rector del interés superior de la infancia (NNA)

67. Como esta Primera Sala ha reiterado,²¹ el *interés superior de la niñez* es un principio de rango constitucional, implícito en la regulación de los derechos de los menores de edad previstos en el artículo 4o. de la Ley Fundamental, ya que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto de esa norma, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección

Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 6 y 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, Doc. ONU CRC/GC/2003/5, párr. 12, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 69. Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 152.

²¹ Amparo directo en revisión 8577/2019.



de los derechos del niño.²² En efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"...

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

68. En ese sentido, *el interés superior de la niñez* es uno de los principios rectores más importantes del marco nacional e internacional de los derechos de la niñez, pues no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados

²² En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que "[e]l Texto Constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas", asimismo, se señala que "no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia". Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como Cámara Revisora de aquella iniciativa de reforma, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se resalta "la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas".



de aplicar esas normas. Por tanto, dicho principio debe interpretarse a la luz del *corpus juris* internacional de protección de la niñez.²³

69. Al respecto, el artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (en adelante Convención del Niño), establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales, deberán tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño.²⁴ Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de ese ordenamiento internacional, también lo mencionan de forma expresa.

70. El Comité para los Derechos del Niño (en adelante también "el Comité del Niño"), en interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha señalado que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño".²⁵

²³ "El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones". Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115.

Dado lo anterior, el *corpus juris* internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes debe considerar además de la Convención Americana, el protocolo adicional a ésta en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", así como la Convención sobre los Derechos del Niño.

- En materia procesal también se deben considerar los otros instrumentos internacionales que permiten salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en esta materia, tales como la propia Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad.

- Dependiendo de cada caso en concreto, deberán también considerarse instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como se evidenció en los casos estudiados; así como las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. *Ibid.*, pág. 10.

²⁴ "Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

²⁵ *Observación General* No. 7 (2005), párrafo 13. Amparo directo en revisión 4698/2014.



71. Al respecto, en su "*Observación general sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*"²⁶ (en adelante *Observación General No. 14*), el Comité sostuvo que el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño. También ha señalado que lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en dicha Convención. En la Convención sobre los Derechos del Niño no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al interés superior del niño y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior de los niños y las niñas.²⁷

72. Asimismo, dicho Comité ha establecido que la plena aplicación del concepto de interés superior de la niñez exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística del niño y promover su dignidad humana; "por lo que el interés superior del niño es un concepto triple que supone un derecho sustantivo,²⁸ un principio jurídico interpretativo fundamental²⁹ y una norma de procedimiento".³⁰

²⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, artículo 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. En: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>, págs. 258 a 277.

²⁷ *Cfr.* *Violencias contra las niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe*. Corte IDH y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. 2019, pág. 4.

²⁸ 5 "[E]l derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general". Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* artículo 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

En: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>, pág. 260.

²⁹ 6 "[S]i una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño". Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, artículo 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. En: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>, pág. 260.



73. Por su parte, el artículo 19 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante "Convención Americana" o "Convención") establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

74. En interpretación de dicha disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha sostenido que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño** y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Pues este principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.³¹

75. En el ámbito interno el legislador federal también ha entendido que el interés superior de la niñez es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño. *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*³² se encarga de desarrollar los derechos contemplados en el artículo 4o. constitucional. De acuerdo con el artículo 3o. de este ordenamiento, el interés superior del menor de edad es uno de los principios rectores de los derechos del niño.

76. Tomando en cuenta lo anterior, esta *Suprema Corte* ha reconocido en varios precedentes la importancia del principio del interés superior de la infancia

³⁰ "[S]iempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho". Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial artículo 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. En: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>, pág. 260.

³¹ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 152.

³² Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Texto vigente última reforma publicada D.O.F. 17-10-2019: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf



en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.³³

77. En este sentido, se ha sostenido que "el interés superior del niño implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida

³³ Al respecto, véanse las siguientes tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales ... deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos ..., concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: 'la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.". Décima Época. Registro digital: 159897. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, materia constitucional, tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), página 334.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.". Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia constitucional, tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), página 270, con número de registro digital: 2006593.

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." Décima Época. Registro digital: 2006011. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), página 406.

"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.". (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P. XLV/2008, página 712, número de registro digital: 169457, tesis aislada, materia constitucional).



del niño, de conformidad con lo establecido en el Texto Constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño".³⁴

78. La idea de que el interés superior de la niñez es un principio normativo implícito en la regulación constitucional de los derechos de los menores, ha sido parte de las resoluciones de esta Suprema Corte. En esta línea, se ha señalado que: "[e]n términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ... e *inter alia*, [2], 3 ... 6 ... 18 de la Ley [General] de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos."³⁵

79. Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido que "el principio del *interés superior de la infancia* junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores".³⁶

80. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que éstos requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral y, como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.³⁷

³⁴ Tesis aislada 1a. CXI/2008, "DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)". (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236, materia civil, con número de registro digital: 168337).

³⁵ Tesis aislada 1a./J. 25/2012, "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO." Cfr. Amparo directo en revisión 4698/2014, pág. 39.

³⁶ Tesis aislada P. XLV/2008, "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA."

³⁷ Amparo directo en revisión 3799/2014, pág. 48.



81. Para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario tener presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a su favor, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada; es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, el mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su grado de madurez física y mental, los menores de edad requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada.³⁸

82. En razón de lo anterior, el interés superior de la infancia es un principio que tiene que interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el propio artículo 4o. impone a los ascendientes, tutores y custodios de los menores, así como a las autoridades competentes. En esta línea, cualquier interpretación de disposiciones legales o infralegales que estén relacionadas con medidas tendientes al aseguramiento de los derechos de los menores debe constituir un eje rector del proceso y, por ende, de cualquier decisión al respecto, tomando en cuenta los contextos particulares y los distintos ciclos vitales de la infancia.³⁹

b) Sobre la patria potestad y la corresponsabilidad parental en la crianza

83. Primeramente, corresponde recordar que esta Primera Sala ha sostenido que la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los menores de edad y no meramente un derecho de los padres sobre éstos.⁴⁰

84. Así, en el *amparo directo en revisión 1200/2014*, esta SCJN sostuvo que "la patria potestad no es un derecho de los progenitores, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral, por lo que dicha protección constituye un mandato constitucional a los progenitores y a los poderes públicos."⁴¹

³⁸ *Ibíd.*, pág. 50.

³⁹ *Cfr. Amparo directo en revisión 4698/2014*, pág. 42.

⁴⁰ *Cfr. Amparo directo en revisión 4698/2014*.

⁴¹ Tesis 1a./J. 42/2016 (10a.) "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.", septiembre de 2016.



85. En la **acción de inconstitucionalidad 195/2020**,⁴² el Pleno de la SCJN sostuvo que en nuestro derecho de familia, las relaciones paterno-materno filiales jurídicamente se han regulado sobre la base de la figura de la *patria potestad*, que actualmente, en la jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴³ se ha **reconceptualizado** con un enfoque constitucional y de derechos humanos, para ser entendida, ya no como un poder omnímodo de padres y madres sobre sus hijas e hijos, que vea a éstos como objetos de tutela, sino como una función encomendada a padres y madres (y a quienes excepcionalmente la ejerzan) *en beneficio de los menores de edad*, conforme a su interés superior y atendiendo a su autonomía progresiva como sujetos de derechos; función que implica procurarles la satisfacción de sus necesidades materiales y afectivas, protección, educación, instrucción, formación integral, y en general las actividades de crianza, así como funciones de representación jurídica y administración de sus bienes, principalmente; ello, con la obligación prevalente del Estado de vigilar y hacer posible el correcto cumplimiento de dicha función por parte de quienes la ejercen.

⁴² Aprobada en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁴³ Registro digital: 2009451. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia civil. Tesis 1a./J. 42/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 563. Tipo: jurisprudencia. De rubro y texto: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose, asimismo, la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."



86. Y dentro del ejercicio de la patria potestad, se contemplan figuras con un contenido propio como son *la guarda y custodia* y el *régimen de visitas y convivencia*, que cobran relevancia y notoriedad específica en los contextos de separación de los progenitores por disolución de la unión familiar existente, pues es en tales casos en que, por necesidades materiales, atendiendo al cambio en la dinámica familiar derivado de la separación, se impone hacer una distribución diversa de las cargas y funciones de padres y madres en relación con los deberes de crianza y cuidado de hijas e hijos; además del empleo de tales figuras cuando no ha existido una unión familiar.

87. Así, se determinó que, es pues, el vínculo filial (y excepcionalmente la asignación que se otorga a un tercero para ejercer la patria potestad o la guarda y custodia), el sustento de **la responsabilidad parental**, la cual, en la actual comprensión constitucional de esas tradicionales figuras y su ejercicio, adquiere **un enfoque y una dimensión especial** que transforma la relación paterno-materno filial, poniendo el énfasis y en el centro de su ejercicio, como fin primordial, **la satisfacción de los derechos de niñas, niños y adolescentes menores de edad**; y tal responsabilidad parental, se reitera, comprende el cúmulo de derechos, obligaciones, deberes, privilegios y prerrogativas que han de satisfacerse en la crianza, **en salvaguarda de su interés superior**; siendo una labor casuística determinar la naturaleza de esos ejercicios, de acuerdo con las situaciones específicas de que se trate, pero siempre teniendo como orientación y límite, los derechos y el bienestar de los menores de edad.

88. Por otra parte, la igualdad entre mujeres y varones ante la ley, y particularmente **en la vida familiar**, se ancla en términos generales en el artículo 1o. constitucional que consagra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación por razones de sexo o género; y en forma particular, en el diverso 4o. de la misma Norma Suprema que expresamente recoge esa igualdad entre ellos y ordena la protección de la organización y desarrollo de la familia.

89. En igual sentido, en lo que interesa resaltar, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴⁴ ordena la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad; reconoce el derecho de

⁴⁴ Artículo 17. Protección a la familia.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.



varones y mujeres a fundar una familia; dispone la obligación de los Estados Partes para tomar medidas apropiadas *que aseguren la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo*; reconoce la igualdad de derechos de los hijos (as) sin importar el contexto de su nacimiento (dentro o fuera de un matrimonio) y ordena su protección en caso de disolución de la unión de sus progenitores, con base en su interés y conveniencia.

90. La igualdad entre varones y mujeres y, en general de los miembros de la pareja en las relaciones familiares, desde luego, debe entenderse no sólo respecto de familias unidas a partir de un matrimonio, pues este Tribunal Pleno ha señalado constante y contundentemente, que la familia constituye una realidad social que abarca todas sus formas y manifestaciones, a efecto de dar cobertura a aquellas que se constituyan con el matrimonio o con uniones de hecho, que sean monoparentales o tengan cualquier otra forma de integración que dé lugar al establecimiento de un vínculo similar, generalmente caracterizado por la vida en común, incluyendo evidentemente las constituidas por parejas de personas del mismo sexo.⁴⁵

91. Ahora bien, el modelo de familia, más allá de su forma jurídica, generalmente se define a partir de la forma en que los miembros de la pareja organizan la asunción de las *cargas familiares*, es decir, a partir de la manera en que se distribuyen las responsabilidades para satisfacer las necesidades propias de sus

"2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.

"3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

"5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

⁴⁵ Criterio desarrollado a partir de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, y reflejado en la tesis P. XXI/2011, registro de IUS: 161267, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 878, cuyo rubro es: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER."



miembros: económicas, de realización de tareas domésticas, y de crianza y cuidados de hijas e hijos, entre otras. Y tradicionalmente, el modelo predominante en las sociedades del mundo y en la mexicana ha estado determinado por la construcción de roles de género que asignan a la mujer la función de ser la encargada de las labores del hogar y del cuidado de las hijas e hijos, a partir de su capacidad biológica de procrear y dar vida; y al varón, el rol de proveedor del sustento económico, medularmente bajo la presunción de su fuerza vital, ello, estereotipando como naturales esos roles familiares basados en el género.

92. Sin embargo, en la historia reciente, esta división tajante de los roles de género en la asunción de cargas familiares en la sociedad mexicana se ha ido transformando, y cada vez más varones y mujeres han ido compartiendo y distribuyendo las tareas, funciones y actividades familiares de forma más equitativa; las mujeres han podido incursionar con más fuerza en el mercado laboral remunerado con un desarrollo de capacidades y/o profesional que armonizan con la vida familiar y la maternidad, y el varón ha ido asumiendo tareas del hogar y cuidado de los hijos en mayor medida en ejercicio de su paternidad, compaginándolas con el trabajo fuera del hogar o, inclusive, intercambiando con la mujer los roles de género tradicionales.

93. Entre las distintas implicaciones que presentan las relaciones paterno-materno filiales, la vida familiar y el modelo de asunción de cargas familiares adoptado por los miembros de la pareja, en relación con el ejercicio de los derechos humanos de sus integrantes, aquí interesa resaltar la fuerza que cobra **el principio de corresponsabilidad parental** cuando se tienen hijas e hijos.

94. Dicho principio se identifica en la doctrina jurídica sobre el derecho de familia *como la responsabilidad conjunta que asiste a ambos progenitores* (o a quienes ejercen la patria potestad y la función parental), **de participar de manera activa en la crianza, educación y formación de sus hijos e hijas, y en la toma de decisiones fundamentales respecto de éstos**; implica un reparto equitativo de los derechos y deberes de padres y madres respecto de sus hijos e hijas, tanto en el plano de cuidados personales como en el patrimonial.⁴⁶ Esta misma

⁴⁶ Marcela Acuña San Martín. "El principio de corresponsabilidad parental". Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios Año 20-No. 2, 2013, pp. 21-59, haciendo referencia al derecho familiar chileno.



caracterización del referido principio, ya ha sido acogida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir problemáticas vinculadas con la asignación de la guarda y custodia y regímenes de convivencia.⁴⁷

95. En nuestro país, se reitera, este **principio de corresponsabilidad parental**, por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial, ha ido permeando y **redimensionando** el entendimiento de las instituciones familiares de la patria potestad, la guarda y custodia y la convivencia, *para el replanteamiento de los contenidos y los fines de las funciones parentales*, inclusive, comprendiendo aquellas que no deriven del vínculo paterno-materno filial, sino también del ejercicio de deberes de cuidado personales e institucionales, ahora sobre la base de los derechos de los menores de edad, conforme a su autonomía progresiva y su interés superior; evolución por la que también transita nuestro ordenamiento jurídico.⁴⁸

96. Por tanto, la corresponsabilidad parental, se reitera, *es independiente* del estado jurídico de la unión familiar, esto es, al margen de si los progenitores o padres o madres legales siguen unidos o han disuelto su vínculo, ambos **siguen siendo responsables conjuntamente de los deberes respecto de sus hijos e hijas menores de edad**, pues tal responsabilidad tiene su fundamento primordialmente en la relación paterno-materno filial y en el interés superior de la infancia y, en un segundo término, en la igualdad entre los progenitores.

97. Como se concluyó en la *acción de inconstitucionalidad 195/2020*, sin importar el modelo de vida familiar elegido, o las modalizaciones que se hubieren determinado en relación con la guarda y custodia y la convivencia, la corresponsabilidad de padres y madres para participar de manera activa y equitativa en la crianza, educación y formación de sus descendientes, y en la toma de decisiones fundamentales respecto de éstos, **es prevalente.**

⁴⁷ Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 392/2018, resuelto bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el diecinueve de febrero de dos mil veinte; y en el amparo directo en revisión 6942/2019, resuelto bajo la ponencia de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el trece de enero de dos mil veintiuno. [Contradicción de criterios 170-2022-Fondo-28-9-22.docx](#)

⁴⁸ Es ilustrativa al respecto, la obra *La Responsabilidad Parental en el Derecho, una mirada comparada*, a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editor Nicolás Espejo Yaksic. Capítulo IX. *La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México*. Daniel Delgado Ávila, páginas 391 a 429.



98. Así, se agregó que aun cuando se trate de modelos de organización familiar donde uno de los miembros de la pareja (generalmente la mujer) se hace cargo de las tareas del hogar y del cuidado de hijas e hijos, mientras que el otro asume las cargas económicas, o bien, que se trate de contextos familiares donde se ha dado la disolución de la unión familiar y ello ha generado la separación de las tareas de cuidado mayormente a cargo de uno de ellos, inclusive, que se trate de casos en los que no ha existido entre padres y madres una unión familiar y son éstas las que materialmente han asumido las labores de cuidado; **lo cierto es que, en todos esos escenarios la corresponsabilidad parental en la crianza subsiste**, y el progenitor (padre o madre) que en razón de esos arreglos de cuidado, materialmente tiene menos intervención en tales labores, **de ningún modo está exento de asumir la mayor participación** en la crianza, educación y formación de sus hijas e hijos, y en la toma de decisiones importantes respecto de éstos, de las que no le es dable desligarse, porque en ello subyacen derechos fundamentales de los menores de edad para su sano desarrollo holístico.

99. Lo anterior, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, así como de sus artículos 3, 5, 7, 8, 9 y 18.⁴⁹ Además, la

⁴⁹ En su preámbulo resalta: "Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad"; en su artículo 3 señala: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"; su artículo 5 dispone: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención"; y en su artículo 18, punto 1, dice: "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño". Asimismo, dicho instrumento en su preámbulo señala: "Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión ... en su artículo 7 reconoce que el niño tiene derecho: "... en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"; mientras que en sus preceptos 8 y 9 establece también el derecho del niño a que se preserven sus relaciones familiares de conformidad



Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su preámbulo y los artículos 5, inciso b), y 16, inciso d).⁵⁰

100. En vista de lo anterior, se determina que la responsabilidad parental es compartida entre quienes tengan la patria potestad (padres y madres), y que debe tener como eje rector y fin primordial, el interés superior de las personas menores de edad.⁵¹ Frente a ello, **quienes ejercen la patria potestad deben poder participar de manera activa en la crianza de sus hijos menores de edad, aunque la pareja se encuentre separada.** Por lo que el progenitor que otorga alimentos al menor de edad también debe poder participar en esta misma tarea conjuntamente con quien ejerce la guarda y custodia.

c) Parámetro sobre los derechos de la niñez a los alimentos

101. En primer término, como fue sistematizado en el **amparo en revisión 24/2021**,⁵² vale recordar que el derecho a recibir alimentos en general es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, y básicamente comprende la habitación, alimentación, vestido, satisfacción de las necesidades de salud, en algunos casos la educación, gastos hospitalarios por embarazo y parto, etcétera.

con la ley, sin injerencias ilícitas; y a que se vele porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo que así se determine por autoridad competente por ser necesario conforme a su interés superior.

⁵⁰ En su artículo 5, inciso b), dicha Convención establece la obligación de los Estados Partes, de tomar medidas para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. Mientras que en su artículo 16 consagra la igualdad de varón y mujer en las relaciones familiares, y en su inciso d) prescribe que tendrán los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos, siendo, en todos los casos, el interés de éstos la consideración primordial.

⁵¹ Cfr. *Acción de inconstitucionalidad 195/2020*.

⁵² 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.



Se trata de un derecho y correlativa obligación; es decir, de una relación jurídica obligacional, que tiene su origen primordial en la existencia de relaciones de familia.⁵³

102. Esta Primera Sala ya ha establecido que los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de ellos; esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.⁵⁴

103. Así, la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión.⁵⁵ En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: *las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio*⁵⁶ y *concubinato*.⁵⁷

104. De conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los menores de edad, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión conforme a sus circunstancias.

⁵³ Cfr. Primera Sala. *Contradicción de tesis 492/2019*, párr. 75.

⁵⁴ "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."

⁵⁵ Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada 1a./J. 36/2016 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE."

⁵⁶ "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE."

⁵⁷ Tesis 1a. VIII/2015 (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA."



105. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento **en el derecho a la vida y a la sustentabilidad** de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas. Asimismo, dado su contenido material, esta Primera Sala también ha señalado que la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con **el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno**, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.⁵⁸

106. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.⁵⁹

⁵⁸ Décima Época. Registro digital: 2012360. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, materia civil, tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), página 601. De contenido: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio."

⁵⁹ En este sentido se ha derivado la tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.) "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS."



107. Por ello, se ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la **dignidad humana**, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.⁶⁰

108. Así, dada la entidad de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad, y a tener un nivel de vida digno y adecuado, esta Sala ha establecido que constituyen una institución familiar **de orden público y de interés social**.⁶¹ Y les ha reconocido la naturaleza de un **derecho humano**,⁶² lo que intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido.

109. Respecto del **derecho de alimentos para los menores de edad**, esta Primera Sala, al resolver el *amparo directo en revisión 1200/2014*,⁶³ sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos dentro de las relaciones paternofiliales es un deber que tiene como fuente primordial la institución de la patria potestad. Es decir, se trata de una obligación que deriva de un mandato constitucional expreso, el cual vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos e hijas, siempre en el marco

⁶⁰ Cfr. Contradicción de tesis **492/2019**.

⁶¹ Tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10a.) de esta Primera Sala publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 788, con número de registro digital: 2006163, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."

⁶² Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, de rubro: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES."

⁶³ *Amparo directo en revisión 1200/2014*. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Cfr. *Amparo directo en revisión 2994/2015*, págs. 19 y 20.



del principio del interés superior del menor de edad y con la característica de que recae en ambos padres; esto es, es una obligación compartida sin distinción de género.⁶⁴

110. Asimismo, en dicho precedente se señaló que la obligación genérica que tienen ciertos particulares de proporcionar alimentos a determinados sujetos que se encuentran en una situación especial de necesidad, se relaciona con el derecho humano que tienen todas las personas de acceder a un nivel de vida adecuado, cuyo respeto y garantía recae no sólo en el Estado. Por el contrario, debido a su propia naturaleza, este derecho también juega un papel relevante en las relaciones que se entablan entre particulares, especialmente en aquellas que derivan de las relaciones de familia.

111. En ese contexto, se sostuvo que, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.⁶⁵

112. Consideraciones similares sostuvo este Alto Tribunal al resolver el *amparo directo en revisión* **2293/2013**,⁶⁶ en donde afirmó que la obligación de proporcionar alimentos y el correlativo derecho de los menores de edad a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia

⁶⁴ Estas consideraciones quedaron inscritas en la tesis 1a. CCCLX/2014 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD."

⁶⁵ En este punto resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCCLV/2014 (10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES."

⁶⁶ *Amparo directo en revisión* **2293/2013**. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano. (f. 20).



como un **derecho humano**. Tal conclusión se deriva del propio artículo 4o. constitucional y de diversas disposiciones legales, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. Dicho reconocimiento como **derecho humano**, intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido. Al respecto, véase la tesis de rubro: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES."⁶⁷

113. En suma, **la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos** es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. (f. 42)

114. Como se ha mencionado, tal expresión de solidaridad en las relaciones familiares encuentra su reflejo en los ordenamientos civiles y familiares en los cuales tradicionalmente se han establecido las obligaciones correspondientes de los padres de velar por la integridad de sus hijos e hijas. No obstante, debido al papel fundamental e indispensable que los alimentos juegan en la subsistencia y el sano desarrollo de los niños y niñas, su respeto y garantía no dependen exclusivamente de su estipulación expresa en la legislación secundaria, sino de su naturaleza constitucional y de su caracterización como derecho humano. (f. 42)

115. Esto último conlleva además **la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competen-**

⁶⁷ Véase al respecto la tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, con número de registro digital: 2008540, derivada del amparo directo en revisión 2293/2013, de rubro: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES."



cias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de **medidas reforzadas** de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. (F. 27 y 28)

116. Debe recordarse que conforme el interés superior de la niñez existe un mandato de *tutela reforzada* de sus derechos, el cual exige que la institución de alimentos sea verdaderamente garantizada con la finalidad de prevenir y conservar la integridad física y moral de los hijos e hijas. (F. 27, párrafo tercero).

117. En este sentido, es que prevalece el deber estatal de garantizar, entre otros medios, mediante la intervención judicial oficiosa, que los obligados a proporcionar alimentos, satisfagan el derecho correlativo.⁶⁸ Así, esta Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas,⁶⁹ caracteres que, sin duda, *refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución.*

118. Bajo ese contexto, la *Convención sobre los Derechos del Niño* en su artículo 27,⁷⁰ prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida ade-

⁶⁸ Cfr. Primera Sala. *Contradicción de tesis 492/2019*, párr. 81.

⁶⁹ Al respecto puede consultarse el siguiente precedente: *Contradicción de tesis 225/2010*, resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil diez, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 16/2011, de rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA."

Cfr. Primera Sala. *Contradicción de tesis 492/2019*, párr. 85.

⁷⁰ Artículo 27

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

"2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

"3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el



cuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a **tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero**. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño o la niña resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño o la niña, además, promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

119. En ese sentido, el referido artículo convencional dota de significado al derecho de alimentos de los niños y niñas elevado a la máxima jerarquía, no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante, a la luz del interés superior de la niñez como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto. Lo anterior se sustenta con la tesis aislada de esta Primera Sala, 1a. CLVII/2018 (10a.).⁷¹ "DERECHO DE LOS MENORES DE

niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

"4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

⁷¹ Registro digital: 2018616. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia constitucional. Tesis: 1a. CLVII/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 300. Tipo: aislada, de rubro y texto siguiente: "El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de



EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."

d) Sobre las obligaciones parentales de entregar alimentos y su debida administración, e improcedencia de la rendición de cuentas

120. Una vez comprendido el alcance amplio de la obligación de proporcionar los alimentos, particularmente en favor de los menores de edad, el cumplimiento de esta obligación es de interés social y orden público.

121. Al respecto, esta Primera Sala concluyó en el **amparo en revisión 24/2021**, que los alimentos como garantía de un nivel de vida adecuado, son un derecho para los menores de edad, una responsabilidad primordial y obligación para sus progenitores, y un deber a garantizar su actualización. De dicha ejecutoria se emitió la jurisprudencia de rubro:

"ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO."⁷²

sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.". *Amparo directo en revisión 3360/2017*. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

⁷² Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2023835. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias civil y constitucional. Tesis 1a./J. 49/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 843.



- *Sobre los deberes de los progenitores separados*

122. Partiendo entonces de la responsabilidad para los progenitores del menor de edad, por un lado, el o **los deudores alimentarios tienen el deber de cumplir en tiempo y forma con su obligación de manera diligente, completa, puntual y periódica**, a fin de que el menor de edad cuente con los medios para ejercer debidamente este derecho que le corresponde, en vías de su subsistencia, manutención y sano desarrollo integral.

123. En esta etapa de la responsabilidad parental, el interés superior de la niñez, como eje rector, exige que el debido cumplimiento de la obligación por parte de los deudores alimentarios permita que se brinde al menor de edad alimentación, educación, vestido, habitación, atención médica, esparcimiento y demás necesidades integrales para su sano desarrollo (*supra* párrafo 51). El incumplimiento parcial o total de esta obligación puede impactar de manera severa y hasta irreversible en los aspectos propios de la vida del niño, niña o adolescente con consecuencias graves para su desarrollo integral.

124. Frente a dicho incumplimiento es que el derecho permite imponer restricciones a diversos derechos, como podrían ser a la propiedad privada por vía del embargo, hipoteca, prenda, fianza, depósito o retenciones salariales.⁷³

125. Al respecto, el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos e hijas, y el artículo 165 del Código Civil Federal dispone que este derecho es preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo este derecho.

⁷³ "ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)". Tipo: jurisprudencia. Registro digital: 2021720. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia civil. Tesis 1a./J. 2/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 209. "ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)". Tipo: jurisprudencia. Registro digital: 2001064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia civil, Tesis 1a./J. 8/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 599.



126. Asimismo, ante el incumplimiento de la obligación, se podrá imponer también restricciones a la libertad de circulación, como la imposibilidad de salir del país, de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, respecto del cual esta Primera Sala ha emitido la tesis jurisprudencial:

"RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."⁷⁴

127. Las sanciones o medidas cautelares frente al incumplimiento también incluyen la inscripción en el registro público de deudores alimentarios,⁷⁵ la pérdida de la patria potestad,⁷⁶ entre otras, incluyendo consecuencias de tipo administrativo o penal.⁷⁷

⁷⁴ Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2023880. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias constitucional y civil. Tesis 1a./J. 51/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 847. Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

⁷⁵ Ejemplo: Artículo 141 Bis de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. "Toda persona obligada al pago de pensión alimenticia-mediante sentencia firme o convenio debidamente ratificado ante el Juez de conocimiento, que incumpla con la obligación de dar alimentos por un periodo de tres meses consecutivos o discontinuos en un año, se constituirá en deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, formalice el descuento correspondiente. "De no desvirtuarse este incumplimiento, el Juez de lo Familiar ordenará de inmediato su inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos.

"La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante el Juez de conocimiento, haber cumplido con el pago correspondiente podrá solicitar la cancelación de la inscripción."

⁷⁶ "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)". Registro digital: 2011283. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias constitucional y civil. Tesis 1a. LXXV/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 990. Tipo: aislada.

⁷⁷ "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.". Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2023433. Instancia: Primera Sala: Undécima Época.



128. Inclusive, el artículo 7.7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, establece que:

"Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

129. En este tenor, el Estado como garante, a la luz del interés superior de la niñez, debe asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de los progenitores (sin discriminación), a través de las vías más adecuadas para ello. Lo anterior encuentra sustento en las tesis 1a./J. 2/2020 (10a.),⁷⁸ 1a. LXXXVIII/2015 (10a.)⁷⁹ y 1a. CLVII/2018 (10a.).⁸⁰

Materia penal. Tesis 1a./J. 22/2021 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3648.

Ejemplo: Código Penal del Estado de Hidalgo. "Artículo 230. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de 100 a 400 días, además suspensión o pérdida de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la pena privativa de libertad impuesta.

"Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se hayan dejado al cuidado o reciban ayuda de un tercero, no se hubiese reclamado el pago de los alimentos en la vía familiar, o se haya incumplido la resolución que condene al mismo.

"Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir el monto de los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años."

⁷⁸ Registro digital: 2021720. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia civil, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 209, Tipo: jurisprudencia, de rubro y texto: "ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)". *Contradicción de tesis 228/2019*. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

⁷⁹ Registro digital: 2008540. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias constitucional y civil, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380. Tipo: aislada, de rubro y texto: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES." *Amparo directo en revisión 2293/2013*. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez



130. Es decir, por la característica propia de los alimentos, particularmente en favor de las niñas, niños y adolescentes, es que el incumplimiento de la obligación alimentaria puede acarrear consecuencias legales de gran magnitud para el deudor alimentario, pues tal incumplimiento impacta directamente en la vida del menor de edad. Por lo que, la pensión alimenticia en favor de los menores de edad es una obligación de carácter prioritario e irrenunciable y, por ende, de orden público.

131. Por otra parte, **quien ejerce la guarda y custodia del menor de edad** es generalmente quien recibe la pensión alimenticia por parte del deudor alimentario en favor del menor de edad y es, por ende, la persona depositaria y administradora de dicho monto.

132. En esta etapa de recepción de la pensión, **la responsabilidad del administrador de la misma debe ser amplia, con el fin de garantizar de manera diligente, oportuna e integral las necesidades del menor de edad, regida siempre por el interés superior de la niñez.** Esto quiere decir que dicha pensión, ya sea acordada entre las partes, o bien decretada en vía judicial, debe estar siempre administrada en función de su objeto y fin, pues, de lo contrario, ello podría impactar en el desarrollo integral del menor de edad. Por lo que la debida administración y gestión de la pensión alimenticia también constituye una obligación para quien ejerce la guarda y custodia del infante y, por ende, también reviste de un interés social a ser tutelado.

133. Sin embargo, ello no significa que dicha pensión se deba ejecutar, por quien la administra, de manera aislada, dividida o separada de las necesidades del hogar, ya que quien ejerce la guarda y custodia, por regla general, cohabita

Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreta Diez de Sollano.

⁸⁰ Registro digital: 2018616. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 300. Tipo aislada, de rubro y texto: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."



con el menor de edad y debe cubrir las necesidades familiares momento a momento, con necesidades inmediatas y de manera conjunta con el núcleo familiar.

134. En esta línea, esta Primera Sala en el ***amparo directo en revisión 4914/2018***,⁸¹ dispuso que el principio de solidaridad familiar no se garantiza sólo cuando la pensión alimenticia se divide en partes iguales entre la madre y el padre. Se debe tomar en cuenta que uno de los progenitores, al ostentar la guarda y custodia, se hace cargo de los hijos e hijas, lo cual implica un gasto económico, una inversión de tiempo y esfuerzo que representan un costo de oportunidad. Esto también es una forma de contribuir a la garantía del principio de solidaridad familiar. No tomar en cuenta esta circunstancia implicaría un trato discriminatorio, pues dicha perspectiva estaría dando por sentado que ambos progenitores están en igualdad de circunstancias.

135. En el ***amparo directo en revisión 5206/2017***, esta Primera Sala sostuvo que la obligación alimentaria a cargo de los padres está formada, tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista. (pág. 18, párr. 2)

136. Agregó que el progenitor que tiene incorporado al núcleo familiar a su hijo cumple con diversos deberes que conforman la obligación de dar alimentos. El progenitor custodio realiza diversas actividades que contribuyen al desarrollo integral del menor de edad y van más allá de la habitación, como puede ser el cuidado cotidiano o la educación; además, la incorporación al hogar implica el sufragio de diversos gastos para el mantenimiento del menor de edad. De lo anterior resulta que la situación fáctica de quién incorpora al menor a su hogar es distinta de la de aquel que no detenta la guarda y custodia. (pág. 20, párr. 2)

137. En atención a lo anterior, queda claro que la obligación de quien ejerce la guarda y custodia del menor de edad es más amplia que la simple administración y gestión de la pensión alimenticia en términos económicos, y ello es parte de su contribución en favor del niño o la niña. Por lo que, se reitera que

⁸¹ SCJN, Primera Sala, *amparo directo en revisión 4914/2018*. 15 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



el objetivo de la obligación alimentaria comprende, por un lado, la cantidad económica correspondiente a través del monto de la pensión y, por el otro lado, los medios necesarios para garantizar las necesidades del acreedor alimentario; en este caso el menor de edad.⁸² Así, la ejecución de ambos aspectos se interrelaciona momento a momento en favor del interés superior del menor de edad. **Consecuentemente, su disociación, particularmente contable, no resulta del todo factible ni razonable en el supuesto concreto.**

138. Véase por ejemplo, la situación derivada del pago de servicios comunes en el hogar, como sería la renta, luz, agua, gas; o bien, los gastos de educación y materiales, pero que para su ejercicio cotidiano se requiere no sólo ejecutarlos a nivel económico, sino brindar el traslado, acompañamiento, capacitación y ayuda para su debida realización; o bien, en el caso de los alimentos (comida), no basta con su adquisición, sino que incluye también la preparación de los mismos y el tiempo de ingesta y convivencia. Así también ocurre con otras labores, como procurar la higiene personal, el sueño, el esparcimiento, los traslados y análogos. Muchos de estos aspectos de la vida cotidiana de cada hijo o hija, además de recursos económicos, dependen del factor tiempo y dedicación, que como se ha venido reconociendo por este Alto Tribunal, incluye, entre otras, las labores del hogar y crianza, que también deben ser reconocidas y compensadas por el derecho.

139. En este mismo sentido, es que la SCJN se ha pronunciado sobre la *doble jornada laboral*, donde las tareas del hogar y cuidado de los hijos representan un costo de oportunidad, por lo que se pueden considerar equivalentes a un trabajo que debe ser compensado.⁸³

⁸² "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.". Tipo: jurisprudencia. Registro digital: 2012360. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia civil. Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 601. Amparo directo en revisión 468/2015.

"ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.". tesis 1a. LXXXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1379, Décima Época, materias constitucional y civil, con registro digital: 2008539.

⁸³ *Cfr. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1754/2015, de 14 de octubre de 2015. Amparo directo en revisión 4883/2017, de 28 de febrero de 2018.*



- *Sobre la rendición de cuentas*

140. De tal manera, la expectativa de llevar a cabo un ejercicio cotidiano de una contabilidad de la administración de la pensión alimenticia en favor del menor de edad, por quien ejerce la guarda y custodia, resulta desproporcionada e irrazonable, pues ello implicaría una labor y carga adicional a sus labores de cuidado y crianza, que además resultaría de difícil realización por las razones de interrelación de los aspectos materiales e inmateriales que conlleva su ejecución, en términos de lo expuesto con anterioridad. (*supra* párrs. 131 a 139)

141. Cabe señalar que la figura de la rendición de cuentas aplica como la obligación que tiene el administrador de un bien respecto de otra persona que tiene derecho sobre lo administrado, pero que por diversos motivos no puede ejercer por sí mismo la administración y cuyas características implican principios tales como el de la obligatoriedad, oportunidad y periodicidad, justificación, integralidad, transparencia, legalidad e, inclusive sancionador, en caso de incumplimiento.⁸⁴

142. En este sentido, no puede ser exigible este tipo de carga de rendición de cuentas al progenitor que ejerce la guarda y custodia, pues las características particulares del ejercicio de la misma, propia del derecho de familia, no pueden ser asimilables o equiparables a otras figuras en las que es exigible la rendición de cuentas de los bienes administrados, lo cual es acorde a su naturaleza jurídica.

143. Por ejemplo, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.⁸⁵

⁸⁴ Cfr. Castillo Santiago, Transparencia en la administración de la pensión de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, obligación derivada de un derecho primigenio. Entornos, Vol. 33, No. 1, enero 2020. Balcázar Torres et al., Importancia de la Rendición de Cuentas al Administrar Alimentos para Proteger los Derechos del Alimentado, Pol. Con. (Edición núm. 63) Vol. 6, No 9, octubre 2021, pp. 2577-2597; Hernández, Piedadmag, C. (2016). *La rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias, cuando la persona alimentaria perciba una pensión que supere un salario básico*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes. p. 93; Castillo Santiago, R., y Hernández Domínguez, E. E. (2019). *El interés superior del menor en el derecho procesal mexicano*. México: Tirant Lo Blanch.

⁸⁵ Código Civil Federal.

"Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."



Derivado de dicho acuerdo de voluntades es que surge la obligación de dar cuenta exacta de su administración, conforme al convenio, cuando el mandante lo pida y, en todo caso, al final del contrato.⁸⁶ Lo mismo aplica en otras figuras como la del albacea, el tutor o el gestor.⁸⁷

144. Lo anterior evidencia la particularidad y características propias del supuesto de quien administra la pensión alimenticia de un menor de edad en el ejercicio de la guarda y custodia, derivada de las obligaciones parentales en términos de igualdad y no de subordinación derivada de un contrato de voluntades. Sin perjuicio de que puedan existir controles frente a su manejo indebido, como se abordará en el *apartado e*) de esta resolución.

- *Corresponsabilidad y participación parental en la crianza*

145. Ahora bien, ello tampoco quiere decir que quien otorga la pensión alimenticia (deudor) para el menor de edad, no pueda tener participación en la toma de decisiones en favor de su crianza y desarrollo integral. Por el contrario, de conformidad con los criterios dispuestos previamente, sobre corresponsabilidad parental de la crianza (*supra* apartado B), tales deberes deben de ser compartidos y no se agotan con el pago de una pensión alimenticia.

146. Al respecto, en el ***amparo directo en revisión 5206/2017***, esta Primera Sala señaló que: "una distribución equitativa de la obligación alimentaria entre los padres cuando no se comparte la guarda y custodia exige la interpretación en el sentido de que el progenitor que tiene incorporado al menor en el seno familiar

⁸⁶ Código Civil Federal.

"Artículo 2569. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato."

⁸⁷ El acto de rendición de cuentas se aprecia en otras figuras jurídicas, tales como el mandato, la adopción, la administración de tutores y curadores, el CCF establece esta obligación para el albacea en el artículo 1706 fracción IV, para el tutor en el artículo 590, para el mandatario en el artículo 2569 y el artículo 1902 que estipula que el gestor debe dar aviso de la gestión al dueño, las formalidades para hacerlo dependerán del tipo de administración, en algunos casos la misma norma específica de qué manera se hace y con qué periodicidad. *Cfr.* Castillo Santiago, *Op. cit.*



cumple, si bien no a través de un monto concreto, con el aspecto económico de su obligación alimentaria, así como con el personal; en la misma línea, **el progenitor no custodio que paga una pensión, también tiene que hacerse cargo de otros elementos necesarios para el desarrollo integral del menor que no se agotan con el pago de una pensión**". (pág. 21, párr. 3)

147. Es "indispensable que el juzgador, al momento de cuantificar el monto de la pensión alimenticia, considere esta *doble dimensión* de ambas formas de cumplir la obligación de dar alimentos y, a partir de lo anterior, analice las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; de otra manera, se podría llegar al extremo de desvincular al progenitor custodio del aspecto económico de la obligación alimentaria, o bien, al no custodio del aspecto personal". (pág. 21, párr. 4)

148. Por lo que, se reitera que *la responsabilidad conjunta que asiste a ambos progenitores* (o a quienes ejercen la patria potestad y la función parental) **de participar de manera activa en la crianza, educación y formación de sus hijos e hijas, y en la toma de decisiones fundamentales respecto de éstos**; implica un reparto equitativo de los derechos y deberes de padres y madres respecto de sus hijos e hijas, tanto en el plano de cuidados personales como en el patrimonial.⁸⁸ Por ello, más allá de la separación de los progenitores, lo cierto es que, en todos esos escenarios **la corresponsabilidad parental en la crianza subsiste**, y el progenitor (padre o madre) que en razón de esos arreglos de cuidado, materialmente tiene menos intervención en tales labores, **de ningún modo está exento de asumir la mayor participación** en la crianza, educación y formación de sus hijas e hijos, y en la toma de decisiones importantes respecto de éstos, de las que no le es dable desligarse, porque en ello subyacen derechos fundamentales de los menores de edad para su sano desarrollo holístico.

149. En tal sentido, esta Primera Sala estima que quienes ejercen la patria potestad deben poder participar de manera activa en la crianza de sus hijos

⁸⁸ Marcela Acuña San Martín. "El principio de corresponsabilidad parental". Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios Año 20-No. 2, 2013, pp. 21-59, haciendo referencia al derecho familiar chileno.



menores de edad. Por lo que, el progenitor (padre o madre) que otorga alimentos también debe poder participar en esta misma tarea tanto como quien ejerce la guarda y custodia.

150. Lo anterior implica, por ende, que el progenitor que otorga la pensión alimenticia al menor de edad no puede ser considerado simplemente un deudor que debe pagar y no incumplir con la obligación por las consecuencias legales que le acarrea, **sino que, al tener el deber de participar de manera activa en la crianza del menor de edad, también debe poder opinar y orientar respecto de la mejor forma en que considere se debe dar la crianza de su hijo o hija, particularmente respecto de cuestiones relevantes para su desarrollo.**

151. En contraposición, a quien recibe dicha pensión como administrador de la misma, no le corresponde necesariamente de manera absoluta la toma de todas las decisiones en favor del menor de edad, ni tampoco el ejercicio de su administración de los bienes puede considerarse absolutamente testado o confidencial, sino que se debe regir también por los principios de transparencia y buena fe.

152. En este sentido, a manera de referencia se pueden observar las disposiciones del *Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)*, y análogas (*infra párr. 161*),⁸⁹ las cuales disponen que:

"Capítulo II

"De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo

"Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código."

⁸⁹ La misma redacción y artículos en esencia se derivan de los Códigos Civiles de los Estados de Nuevo León (4to. Circuito) y el Código Civil Federal.

Respecto del Código Civil de Tamaulipas (19 Circuito) cambia la numeración a los artículos 394 y 395 y en este último dispone que: "395.—Cuando la patria potestad se ejerza por los cónyuges, por los abuelos, o por los adoptantes, la representación legal y la administración de los bienes de los menores recaerá en ambos.

"En caso de desacuerdo, el Juez competente resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses del menor."



"Artículo 426. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el **administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo**; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y **requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.**"⁹⁰

153. Así, en esta etapa de crianza, en aras de garantizar el interés superior del menor de edad, **se debe priorizar, de la mejor forma posible, la conciliación entre los progenitores, respecto de los deberes de corresponsabilidad parental en la crianza, con una participación activa, equitativa y transparente**, pero también tomando en cuenta las realidades prácticas de la ejecución de los beneficios de los alimentos en favor del menor de edad.

154. Es decir, si bien la corresponsabilidad garantiza la participación de los progenitores en la toma de decisiones en aras del mejor bien para el niño o niña, ello no debe obstaculizar el ejercicio cotidiano de los derechos de la infancia o de la guarda y custodia, o bien usarse como medida de control que pueda generar violencia económica, psicológica o de cualquier otro tipo.

155. En razón de lo anterior, como regla general, no resulta exigible para quien ejerce la guarda y custodia, la rendición de cuentas de la administración de la pensión alimentaria otorgada por el deudor, por resultar irrazonable y desproporcionado, en términos de lo antes dispuesto. Sin embargo, sí corresponde a

Respecto del Código Civil del Estado de Jalisco (3er. Circuito) cambia de numeral a los artículos 588 y 589. En cuanto al artículo 588 agrega que "No se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente: I. Respecto a los derechos de personalidad del menor; II. Cuando exista un conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad y el menor; y, III. Respecto de los bienes que el menor adquiera con su trabajo". Y en el artículo 589 dispone que: "Cuando el ejercicio de la patria potestad sea conjunto por los progenitores, por los abuelos o por los adoptantes, deberán siempre ambos ponerse de acuerdo sobre quién será el administrador.

"Una sola de las personas que ejercen la patria potestad podrá representar a sus descendientes en juicio, requiriéndose el concurso de ambos para convenir sobre la transacción de los derechos que le competan al menor, así como para la disposición de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos."

⁹⁰ Dicho artículo fue reformado en 1954, siendo que antes señalaba que el administrador de los bienes era el varón; por lo que fue modificado en función del mutuo acuerdo.



ésta brindar participación activa, equitativa y transparente en la crianza al progenitor que otorga la pensión para el menor de edad, siempre en función del interés superior del niño, niña o adolescente.

e) Frente a posibles irregularidades en la administración de la pensión alimenticia en favor del menor de edad

156. Es preciso determinar la procedencia de la rendición de cuentas en casos excepcionales en los que se presenten irregularidades en la administración de dicha pensión.

157. Primeramente, cabe recordar que es en el proceso de determinación de la pensión provisional y definitiva donde el Juez del conocimiento evaluará los diferentes elementos (materiales e inmateriales) a fin de fijar una pensión proporcional, justa y equitativa, como se deriva de las siguientes tesis de rubro:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)".⁹¹

"PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO."⁹²

"PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)."⁹³

⁹¹ Jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, materia civil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 189214. CT. 26/2000-PS.

⁹² Tesis 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 356, Décima Época, materia civil, con registro digital: 2018735.

⁹³ Tipo: jurisprudencia. Registro digital: 2007720. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia civil. Tesis 1a./J. 58/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 576. Contradicción de tesis 423/2012.



158. De tal forma, es que el momento procesal para evaluar y determinar de manera informada las necesidades reales del acreedor y la capacidad del deudor será previo al dictado de la sentencia que fija la pensión alimenticia.

159. Una vez establecida la pensión alimenticia en favor del menor de edad, se desprende que el monto fijado es el suficiente para coadyuvar con las necesidades del acreedor **y, por ende, se debe presumir que su gestión por parte de quien ejerce la custodia será debidamente ejecutada en favor del acreedor alimentario de acuerdo con los principios de buena fe, responsabilidad y diligencia**, pues esta persona a cargo comparte también los intereses derivados de la guarda del infante, lo cual debió ser verificado por el Juez al tomar la decisión de otorgarle la custodia del menor de edad por considerarlo como el supuesto de mayor beneficio para el infante.

160. Ahora bien, en el supuesto que existan indicios reales y objetivos sobre un manejo indebido o negligente de la pensión alimenticia del menor de edad, debe ser posible, de manera excepcional, su planteamiento ante el Juez competente, a fin de que, con las facultades con que cuenta éste para investigar y de tutela judicial efectiva, pueda verificar los elementos de prueba brindados por la parte demandante y, en su caso, adoptar las medidas necesarias a fin de corregir la situación desfavorable o que atente la integridad del menor de edad, atendiendo siempre como principio rector, su interés superior.⁹⁴ Al respecto, se podrían presentar situaciones tales como que el infante no habite en un lugar seguro, no sea debidamente alimentado, no cuente con ropa o medios adecuados para su desarrollo, no esté recibiendo educación, entre otras de tal entidad.

161. Bajo esta mirada es que deben entenderse disposiciones tales como las derivadas del *Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)* y *Código Civil Federal* y análogas en otras legislaciones (*infra*), que establecen que:

⁹⁴ Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

"Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad. ..."



"Capítulo II

"De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo

"Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código."

"Artículo 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos."

"Artículo 441. Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

"Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso."

Código Civil para el Distrito Federal 1er. Circuito.	Código Civil para el Estado de Nuevo León 4o. Circuito.	Código Civil para el Estado de Tamaulipas 19 Circuito.	Código Civil para el Estado de Jalisco 3er. Circuito.
De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo	(Reformada su denominación, P.O. 8 de enero de 2018) "Capítulo II	De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo	De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo
"Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código."	"De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de la hija o hijo "Art. 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal	"Art. 394. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a éstos, conforme a las prescripciones del presente código.	"Art. 588. Quienes ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenezcan, conforme las prescripciones de este código.



	de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código."	"El que está sujeto a patria potestad es el administrador de los bienes que adquiera por su trabajo."	"No se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente: "I. Respecto a los derechos de personalidad del menor; "II. Cuando exista un conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad y el menor; y, "III. Respecto de los bienes que el menor adquiera con su trabajo."
"Artículo 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos."	(Reformado, P.O. 8 de enero de 2018) "Art. 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de las hijas y los hijos."	"Art. 409. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos."	"Art. 594. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta al término de la misma, a sus hijos y nietos en su caso sobre la administración de los bienes que les correspondan."
"Artículo 441. Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan."	(Reformado, P.O. 8 de enero de 2018) "Art. 441. Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas	"Art. 411. Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan."	(Reformado, P.O. 5 de septiembre de 2015) "Art. 596. Los Jueces tienen la facultad en la resolución que dicten, de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de niñas,



"Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso."	medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso."	"Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido 14 años, o del Ministerio Público."	niños o adolescentes se derrochen o se disminuyan. "Estas medidas se seguirán a instancia de las personas interesadas o por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes."
---	---	--	---

162. Estas disposiciones normativas derivan de la primera versión del Código Civil de 1928 y no han sido modificadas en su esencia y sentido, más allá de algunos ajustes en su redacción respecto de algunos Estados.

163. Como se puede observar, de dichas normas no se desprende una obligación expresa de rendición de cuentas en el caso específico de la pensión alimenticia en favor del deudor alimentario (como lo habrían derivado algunos de los órganos colegiados contendientes), sino que las normas de manera genérica regulan la "administración de los bienes" por parte de quienes ejercen la "patria potestad" (artículo 425) y la obligación de "dar cuenta" de la administración de los bienes de los hijos (artículo 439), pero sin especificar que sea exclusivamente el custodio ni en favor de quien,⁹⁵ lo cual se podría actualizar en función de un requerimiento judicial en casos específicos como lo dispone el artículo 441. Por lo que, no resulta factible interpretar la norma de manera que ésta imponga un deber irrestricto para quien custodia a un menor de edad, con el correlativo derecho en favor del deudor alimentario de recibir un informe o similar sobre la administración de la pensión en comento.

164. Mientras que el artículo 441 de dichos códigos y análogos, justamente habilitan al Juez la facultad de tomar medidas en caso de que se ocasionen perjuicios de los bienes de los menores de edad, facultando a iniciar la acción

⁹⁵ Con excepción del artículo 594 del Código Civil de Jalisco que hace referencia a la obligación de dar cuenta al término de la misma, a sus hijos y nietos en su caso sobre la administración de los bienes que les correspondan. Pero no así al deudor alimentario.



al interesado, al Ministerio Público e inclusive, luego de los catorce años, al menor de edad, lo cual resulta compatible con el carácter excepcional de la medida en virtud del orden público de la figura de los alimentos para el menor de edad.

165. En consecuencia, esta Primera Sala reitera que dicha medida es de carácter excepcional, siendo que no existe obligación expresa de rendir cuentas periódicas o en cualquier momento para quien administra la pensión alimenticia de un menor de edad a solicitud del deudor alimentario, **además de que se cuenta con la presunción de buena fe, responsabilidad y diligencia de quien la administra y gestiona**, por lo que, en su caso, corresponde al demandante brindar elementos razonables y objetivos de la situación que pretende ventilar en sede judicial en aras de garantizar el interés superior del menor de edad.

166. Cabe hacer notar que la legislación aplicable también cuenta con otros medios de control para evaluar el cambio de circunstancias derivado de la pensión alimenticia.⁹⁶

VIII. Criterio que debe prevalecer

167. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

⁹⁶ "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.". Registro digital: 166029, asunto: Contradicción de tesis 151/2009; Novena Época. Tesis 1a./J. 86/2009. Fuente: *Semanario; Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 64.

"INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.". Registro digital: 2010472; asunto: *Contradicción de tesis 322/2014*; Décima Época; Tesis 1a./J. 57/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 736. Instancia: Primera Sala.

"PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO.". Registro digital: 2005928. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias constitucional y civil. Tesis 1a. CXV/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 550.



PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios en relación con la obligación del progenitor que ejerce la guarda y custodia de una persona menor de edad que recibe una pensión alimenticia, de rendir cuentas en cualquier momento respecto de los recursos destinados a ésta, pues mientras unos tribunales determinaron que el progenitor que ejerce la guarda y custodia que recibe una pensión alimenticia en favor de una persona menor de edad, está obligado a rendir cuentas en cualquier momento al deudor alimentario, los otros órganos colegiados indicaron que no existe esta obligación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, como regla general, no es una obligación para el progenitor que ejerce la guarda y custodia, rendir cuentas de la administración de la pensión alimentaria de la persona menor de edad al deudor alimentario, por resultar irrazonable y desproporcionado en términos de la naturaleza de esta institución familiar, así como de sus responsabilidades parentales, las cuales se ejercen bajo la presunción de buena fe y diligencia. Sin embargo, sí corresponde a quien custodia a la persona menor de edad brindar participación activa, equitativa y transparente en la crianza al progenitor que otorga la pensión para ésta, de acuerdo con los estándares de corresponsabilidad parental y siempre en función del interés superior del niño o la niña. Además, en caso de presentarse elementos reales y objetivos sobre el manejo indebido o negligente en la administración de dicha pensión alimenticia, de manera excepcional, el demandante podrá plantearlo ante el Juez competente, a fin de que, con las facultades de tutela judicial efectiva del juzgador, pueda verificar los elementos de prueba brindados por la parte demandante y, en su caso, adoptar las medidas necesarias a fin de corregir tal situación, atendiendo siempre como principio rector, el interés superior de la niñez.



Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad relacionado con el interés superior del menor de edad, el orden público de los alimentos a las personas menores de edad, y de corresponsabilidad parental en la crianza, se desprende que cada uno de los progenitores que se encuentran separados tiene obligaciones particulares respecto de la persona menor de edad. Por una parte el deudor alimentario (no custodio) tiene el deber de brindar en tiempo y forma la pensión alimenticia que le corresponde, con consecuencias legales derivadas de su incumplimiento. Mientras que el progenitor que ejerce la guardia y custodia tiene la obligación de administrar la pensión en favor del niño o la niña atendiendo los criterios de diligencia, oportunidad e integralidad. Pero adicionalmente, ambos progenitores también comparten responsabilidades en la crianza y desarrollo de la persona menor de edad. Por lo que, quien otorga la pensión alimenticia también debe poder participar en la toma de decisiones relevantes de la crianza de la persona menor de edad en aras de garantizar su interés superior, en atención también del artículo 426 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y análogos. Sin embargo, lo anterior no genera una obligación a quien ejerce la guardia y custodia de rendir cuentas en cualquier momento al deudor alimentario respecto de la pensión alimenticia de la persona menor de edad, ya que ello resultaría desproporcionado e irrazonable, pues implicaría una labor y carga adicional a sus labores de cuidado y crianza, que además resultaría de difícil realización por las características de interrelación de los aspectos materiales e inmateriales del ejercicio de la misma. Reiterando que el objetivo de la obligación alimentaria comprende, por un lado, la cantidad económica correspondiente a través del monto de la pensión y, por el otro lado, los medios necesarios para garantizar las necesidades del acreedor alimentario; su disociación, particularmente contable, no resulta del todo factible ni razonable en el supuesto concreto. Consecuentemente, en función de las características de la institución alimentaria, propias del derecho de familia, en términos de la igualdad y no subordinación de los progenitores, aquélla no puede ser asimilable o equiparable a otras figuras en las que es exigible la rendición de cuentas de los bienes administrados, como el mandato, albacea, gestor, etcétera. Además, no se desprende esta obligación expresa en la legislación aplicable sobre la rendición de cuentas para este particular supuesto familiar. Por lo que, disposiciones tales como los artículos 425, 439 y 441 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y análogos, se deben interpretar en el sentido que, de manera excepcional, en el caso en que se aleguen irregularidades en la administración de esta pensión, corresponde al demandante brindar elementos razo-



nables y objetivos sobre la situación que pretende ventilar en sede judicial en aras de garantizar el interés superior del menor de edad, para lo cual el Juez competente cuenta con facultades para adoptar los medios más adecuados para este objetivo.

IX. Decisión

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en contraposición con lo dispuesto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado **VIII** de esta resolución.

CUARTO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados y Pleno de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.



Firman la Ministra presidenta de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2011 y aislada I.5o.C.80 C citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, abril de 2011, página 68, con número de registro digital: 162434 y VIII, agosto de 1998, página 888, con número de registro digital: 195840, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 36/2016 (10a.) y aisladas 1a. VIII/2015 (10a.), 1a. CCCLX/2014 (10a.) y 1a. CCCLV/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas, 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 34, Tomo I, septiembre de 2016, páginas 265 y 288, con números de registro digital: 2012502 y 2012503, 33, Tomo II, agosto de 2016, página 602, con número de registro digital: 2012361, 14, Tomo I, enero de 2015, página 769, con número de registro digital: 2008267 y 11, Tomo I, octubre de 2014, páginas 591 y 598, con números de registro digital: 2007726 y 2007729, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), 1a./J. 51/2021 (11a.), 1a./J. 22/2021 (10a.), 1a./J. 2/2020 (10a.), 1a./J. 35/2016 (10a.), 1a./J. 57/2015 (10a.), 1a./J. 42/2015 (10a.), 1a./J. 58/2014 (10a.), 1a./J. 44/2014 (10a.) y 1a./J. 18/2014 (10a.) y aisladas 1a. CLVII/2018 (10a.), 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.), I.8o.C.46 C (10a.), 1a. LXXV/2016 (10a.), 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), 1a. LXXXV/2015 (10a.), 1a. CXV/2014 (10a.) y 1a. CXXXVI/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas,



13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas, 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas, 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas, 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas, 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios en relación con la obligación del progenitor que ejerce la guarda y custodia de una persona menor de edad que recibe una pensión alimenticia, de rendir cuentas en cualquier momento respecto de los recursos destinados a ésta, pues mientras unos Tribunales determinaron que el progenitor que ejerce la guarda y custodia que recibe una pensión alimenticia en favor de una persona menor de edad, está obligado a rendir cuentas en cualquier momento al deudor alimentario, los otros órganos colegiados indicaron que no existe esta obligación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, como regla general, no es una obligación para el progenitor que ejerce la guarda y custodia rendir cuentas de la administración de la pensión alimentaria de la persona menor de edad al deudor alimentario, por resultar irrazonable y desproporcionado en términos de la naturaleza de esta institución familiar, así como de sus responsabilidades parentales, las cuales se ejercen bajo la presunción de buena fe y diligencia. Sin embargo, sí corresponde a quien custodia a la persona menor de edad brindar participación activa, equitativa y transparente en la crianza



al progenitor que otorga la pensión para ésta, de acuerdo con los estándares de corresponsabilidad parental y siempre en función del interés superior del niño o la niña. Además, en caso de presentarse elementos reales y objetivos sobre el manejo indebido o negligente en la administración de dicha pensión alimenticia, de manera excepcional, el demandante podrá plantearlo ante el Juez competente a fin de que, con las facultades de tutela judicial efectiva del juzgador, pueda verificar los elementos de prueba brindados por la parte demandante y, en su caso, adoptar las medidas necesarias a fin de corregir tal situación, atendiendo siempre como principio rector, el interés superior de la niñez.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad relacionado con el interés superior del menor de edad, el orden público de los alimentos a las personas menores de edad y de corresponsabilidad parental en la crianza, se desprende que cada uno de los progenitores que se encuentran separados tiene obligaciones particulares respecto de la persona menor de edad. Por una parte, el deudor alimentario (no custodio) tiene el deber de brindar en tiempo y forma la pensión alimenticia que le corresponde, con consecuencias legales derivadas de su incumplimiento. Mientras que el progenitor que ejerce la guarda y custodia tiene la obligación de administrar la pensión en favor del niño o la niña atendiendo a los criterios de diligencia, oportunidad e integralidad. Pero adicionalmente, ambos progenitores también comparten responsabilidades en la crianza y desarrollo de la persona menor de edad. Por lo que, quien otorga la pensión alimenticia también debe poder participar en la toma de decisiones relevantes de la crianza de la persona menor de edad en aras de garantizar su interés superior, en atención también del artículo 426 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y análogos. Sin embargo, lo anterior no genera una obligación a quien ejerce la guarda y custodia de rendir cuentas en cualquier momento al deudor alimentario respecto de la pensión alimenticia de la persona menor de edad, ya que ello resultaría desproporcionado e irrazonable, pues implicaría una labor y carga adicional a sus labores de cuidado y crianza, que además resultaría de difícil realización por las características de interrelación de los aspectos materiales e inmateriales del ejercicio de la misma. Reiterando que el objetivo de la obligación alimentaria comprende, por un lado, la cantidad económica correspondiente a través del



monto de la pensión y, por el otro lado, los medios necesarios para garantizar las necesidades del acreedor alimentario, su disociación, particularmente contable, no resulta del todo factible ni razonable en el supuesto concreto. Consecuentemente, en función de las características de la institución alimentaria, propias del derecho de familia, en términos de la igualdad y no subordinación de los progenitores, aquélla no puede ser asimilable o equiparable a otras figuras en las que es exigible la rendición de cuentas de los bienes administrados, como el mandato, albacea, gestor, etcétera. Además, no se desprende esta obligación expresa en la legislación aplicable sobre la rendición de cuentas para este particular supuesto familiar. Por lo que, disposiciones tales como los artículos 425, 439 y 441 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y análogos, se deben interpretar en el sentido que, de manera excepcional, en el caso en que se aleguen irregularidades en la administración de esta pensión, corresponde al demandante brindar elementos razonables y objetivos sobre la situación que pretende ventilar en sede judicial en aras de garantizar el interés superior del menor de edad, para lo cual el Juez competente cuenta con facultades para adoptar los medios más adecuados para este objetivo.

1a./J. 3/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 170/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 22/2021, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/14 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS



DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril a las 10:05 horas de 2022 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2102, con número de registro digital: 2024389;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 334/2019 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 196/2013, en los que concluyeron que no es dable exigir o imponer a la parte acreedora alimentista, una rendición de cuentas frente al deudor, con respecto a la administración de la pensión alimenticia, pues ello es excesivo, ya que el principal objetivo es atender la subsistencia del menor de edad y no la gestión sobre el numerario por concepto de pensión. Además, el objeto de la obligación alimentaria no se reduce sólo a la cantidad de dinero que se asigna mediante una pensión, pues también se conforma por otros actos para satisfacer los requerimientos del menor; es decir, la función del progenitor que ejerce la guarda y custodia no se limita a la de un administrador de bienes, ya que debe realizar actos encaminados a salvaguardar su educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas. Adicionalmente, no existe disposición legal que establezca tal obligación; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 29/2020 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 320/2019 y 173/2021, en los que consideraron, en esencia, que cuando la madre o el padre de los menores llevan a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, se encuentran obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia, ya que se actúa asimilando a un mandatario de los bienes. Así, la finalidad del incidente de rendición de cuentas debe entenderse como un derecho del menor con el fin de que se informe al deudor alimentario, la forma en que el monto erogado se aplica a su favor, pues los intereses del menor deben ser protegidos.

Tesis de jurisprudencia 3/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 118/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SE-
GUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 16 DE NOVIEM-
BRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MI-
NISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ
SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES, Y
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN LUIS
GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y JORGE MARIO PARDO
REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MAR-
GARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO
LARA Y ALBERTO RAMÍREZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Denuncia de la contradicción de criterios y su trámite	2
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto	2-3
III.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada	3
IV.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes	3-11
V.	ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES	Cuadro comparativo sobre los puntos de contradicción	11-14



VI.	Existencia de la contradicción de criterios	Es existente la contradicción de criterios	14-17
VII	ESTUDIO DE FONDO		18
VII.1	Análisis sobre la regulación prevista en la fracción XVII, segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo		18-22
VII.2	Reglas generales sobre los tipos de suspensión en el amparo indirecto: a) de oficio y de plano; b) incidental a petición de parte; y, c) oficiosa vía incidental		22-29
VII.3	La solución del asunto		29-35
VII.4	Jurisprudencia que debe prevalecer		35-37
VIII	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios entre las posturas sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.</p> <p>SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.</p> <p>TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.</p>	37

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 118/2022, suscitada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.



La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si cuando se reclama vía amparo indirecto un auto de vinculación a proceso, el pronunciamiento relativo a la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, debe ordenarse en el cuaderno principal del juicio, o bien, a través del incidente de suspensión.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción. El veintisiete de abril de dos mil veintidós los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios existente entre su postura interpretativa y otra emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

2. Admisión y turno. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, el entonces presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente 118/2022. Admitió a trámite la denuncia presentada y determinó que, por razón de materia, la competencia para conocer del caso corresponde a esta Primera Sala. Por ello ordenó la integración del asunto y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

3. Avocamiento y vigencia de los criterios. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la entonces presidenta de esta Primera Sala acordó el avocamiento del asunto y el treinta de ese mes y año, tuvo por recibido el informe del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el cual precisó que su criterio se encuentra vigente. Al encontrarse integrado el asunto, el veintiuno de junio siguiente se enviaron los autos a la ponencia de la citada Ministra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

4. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción



VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción VII y Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013,¹ en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos y por tratarse de un asunto de orden penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

III. LEGITIMACIÓN

5. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la contradicción fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, quienes emitieron la sentencia en el recurso de revisión incidental 41/2022 que contiene en este asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se realiza una síntesis de las posturas de los Tribunales Colegiados que contienen en la presente contradicción de criterios.

A. Recurso de queja 148/2017 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

7. **Auto de vinculación a proceso.**² El quince de mayo de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, dictó auto de vinculación a proceso en contra del señor *****, en la causa *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

² Los hechos narrados se desprenden de la resolución del recurso de queja 148/2017 emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.



8. Demanda de amparo indirecto. El cinco de junio de dos mil diecisiete el señor ***** promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado el citado auto de vinculación.

9. En el mismo escrito de demanda, solicitó que se abriera un incidente de suspensión para que a través de dicha medida cautelar se ordenara al Juez del proceso penal que, en términos del 61, fracción XVII, último párrafo, de la Ley de Amparo,³ una vez celebrada la audiencia intermedia, suspendiera la emisión del auto de apertura de juicio oral con la finalidad de que no se vedara a las partes la posibilidad de acceder a una salida alterna o de terminación anticipada del procedimiento.

10. Admisión de la demanda de amparo directo. El seis de junio de dos mil diecisiete, la Jueza titular del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, admitió la demanda con el número ***** y en ese mismo auto precisó lo siguiente:

a) Informó al Juez del proceso penal correspondiente que en términos del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, tenía la obligación de suspender el procedimiento una vez cerrada la etapa intermedia para que no aperturara la etapa de juicio. Ello con la finalidad de que no se consumaran irreparablemente las violaciones reclamadas ante una nueva situación jurídica.

b) Que debido a lo anterior, no era procedente abrir el incidente de suspensión solicitado por la parte quejosa, puesto que la medida cautelar se pedía para

³ **Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. **La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; ..."**



los mismos efectos; es decir, para que se suspendiera el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia.

11. Interposición del recurso de queja. Inconforme, el ocho de junio de dos mil diecisiete, el señor ***** interpuso un recurso de queja que fue admitido mediante auto de nueve de junio de dos mil diecisiete por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito con el número 148/2017.

12. En dicho medio de defensa reclamó que lo ordenado al Juez del proceso en el auto admisorio, no tenía los alcances ni la finalidad para la cual se había solicitado la medida cautelar en la demanda de amparo, lo que sostuvo, le causaba agravio.

13. Solución del recurso de queja. En sesión de doce de junio de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito resolvió lo siguiente:

a) Que era infundado lo alegado por el quejoso, en la medida de que para el pronunciamiento de la suspensión debía atenderse al acto reclamado y sus alcances, el cual se identificaba con un auto de vinculación a proceso.

b) De esa forma, lo que debía buscarse era que dicho acto no se consumara de manera irreparable para poder analizarlo en sede constitucional, sin considerar para tal efecto cuestiones ajenas a la *litis* del juicio de amparo que además constituían hipótesis contingentes y de elección personal del quejoso.

c) En ese sentido, el pronunciamiento emitido por la Jueza de Distrito para evitar que no se consumara el acto reclamado, era correcto, porque aquello que le indicó al Juez del proceso, era que tenía la obligación de suspender el procedimiento en la causa respectiva una vez cerrada la etapa de instrucción y sin que se aperturara la etapa de juicio, lo que se traducía en que no se emitiera el auto de apertura del juicio oral y con ello se consumaran de forma irreparable las violaciones reclamadas en el amparo.

d) No obstante, en suplencia de la deficiencia de la queja, debía corregirse el citado pronunciamiento de la juzgadora, porque si bien éste había sido co-



recto, **ello se realizó en el cuaderno principal, lo que no encontraba sustento en la Ley de Amparo.**

e) El mencionado pronunciamiento de suspensión emitido por la Jueza de Distrito **no podía efectuarse en el auto admisorio porque no actualizaba la hipótesis de una suspensión de oficio y de plano que le permitiera determinarla en el cuaderno principal.**

En ese sentido, ese pronunciamiento **debía tener el tratamiento de una provisional y por tanto abrirse un incidente de suspensión por separado y duplicado para tal efecto**, como lo había solicitado el propio quejoso en su demanda de amparo.

f) Por tanto, debido a la irregularidad de suspender el acto reclamado en el auto admisorio del cuaderno principal, lo procedente era corregir esa situación y ordenar a la citada juzgadora que **abriera el incidente de suspensión por duplicado y en cuerda separada para que ahí se pronunciara acerca de la suspensión del acto reclamado**, aunque con los mismos alcances en que lo hizo en el acuerdo principal de la admisión de la demanda.

14. De la resolución del citado asunto el Tribunal Colegiado emitió el siguiente criterio: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL."⁴

15. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al rendir su informe relacionado con el trámite de esta contradicción de criterios, comunicó que su criterio sigue vigente.

⁴ Tesis aislada III.2o.P.124 P (10a.). Décima Época. Registro digital: 2015989. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Queja 148/2017, resuelta el 12 de junio de 2017 por mayoría de votos.



b) Recurso de revisión incidental (Penal) 41/2022 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

16. Auto de vinculación a proceso. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco en el Estado de México dictó auto de vinculación a proceso, dentro de la causa penal ***** , en contra del señor ***** , por su probable participación en el delito de robo agravado, cometido en agravio del señor ***** y la persona moral *****.⁵

17. Demanda de amparo indirecto. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el señor ***** promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó el citado auto de vinculación a proceso. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, solicitó de forma genérica que se le concediera la suspensión del acto reclamado.

18. Juicio de amparo indirecto. Del asunto conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, donde se radicó con el número ***** y mediante auto de cinco de enero de dos mil veintidós, se **admitió la demanda de amparo, requirió al Juez del proceso para que con fundamento en lo establecido en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo suspendiera el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia**, y entre otras cosas, ordenó tramitar el incidente de suspensión con respecto al auto de vinculación a proceso reclamado.

19. Incidente de suspensión. Una vez sustanciado el incidente de suspensión, el doce de enero de dos mil veintidós, la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de México emitió la sentencia interlocutoria donde resolvió lo siguiente:

a) Negó la suspensión definitiva respecto al auto de vinculación a proceso reclamado, ya que consideró que se trataba de un acto de carácter de consumado y en contra del cual era improcedente conceder la medida cautelar.

⁵ Los hechos narrados se desprenden de la demanda como de la sentencia interlocutoria emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, en el amparo indirecto *****.



b) Concedió la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias del auto de vinculación sólo para que la parte quejosa quedara a disposición del Juzgado de Distrito, en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez de origen, para la continuación del procedimiento adversarial instaurado en su contra.

20. Recurso de revisión incidental 41/2022. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el señor ***** interpuso recurso de revisión incidental en contra de la sentencia interlocutoria, en el que esencialmente sostuvo lo siguiente:

a) Que la resolución emitida en el incidente de suspensión carecía de fundamentación y motivación, pues al momento de resolver sobre la suspensión la Jueza no consideró la naturaleza del acto reclamado, puesto que al llegar a la etapa intermedia habría un cambio de situación jurídica que ocasionaría el sobreseimiento en el juicio de amparo.

b) En ese sentido, como efecto de la suspensión debió ordenar al Juez responsable que se suspendiera el procedimiento una vez concluida en la etapa intermedia y sin que se aperturara el juicio oral.

21. El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito conoció del recurso donde se radicó con el número 41/2022 y en sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós se dictó la sentencia correspondiente, en la que se resolvió lo siguiente:

a) Que en suplencia de la queja resultaron **fundados** los agravios del quejoso, toda vez que contrario a lo determinado por la Jueza de Distrito, el auto de vinculación a proceso no podía calificarse como un acto consumado, pues tiene efectos y consecuencias.

b) No obstante, dicha incorrección no alcanzaba para modificar los efectos de la suspensión dictada por la Jueza de Distrito, toda vez que lo reclamado era un auto de vinculación a proceso y que al afectar la libertad personal conforme a los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, la suspensión sólo podía concederse, como lo hizo la Jueza de Distrito, para el efecto de que el quejoso quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en cuanto a su libertad



personal, pero a disposición del Juez penal para la continuación del procedimiento.

c) Que en cuanto a la falta de pronunciamiento de la Jueza con respecto a que ordenara suspender el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia, tal agravio era infundado porque **se trataba de un aspecto propio de la tramitación del juicio de amparo**, ya que **de conformidad con la fracción XVII del artículo 61 de la ley de la materia**, ello era una obligación del Juez del proceso penal para que no se consumaran de forma irreparable las violaciones reclamadas.

d) En ese sentido, el pronunciamiento establecido en el citado artículo, al tratarse de una obligación expresa prevista en la Ley de Amparo cuando en el juicio se reclamara un auto de vinculación y que se encontraba dirigida hacia la autoridad responsable, **debía hacerse en el expediente principal y no a través de un incidente de suspensión**.

Lo que además realizó la Jueza de Distrito en el auto por el que admitió la demanda de amparo, donde expresamente había informado al Juez penal que suspendiera el procedimiento instaurado en contra del quejoso una vez concluida la etapa intermedia, y con lo que colmó la pretensión del quejoso.

e) Por otro lado, no comparte el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 148/2017, donde se precisa que el pronunciamiento previsto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo **debía hacerse en el incidente de suspensión**, pues por las razones anteriores, ello constituía una cuestión que debía ordenarse en el juicio principal.

f) Por todo lo anterior, determinó modificar la sentencia interlocutoria recurrida, concedió la suspensión definitiva y denunció la contradicción de criterios con respecto a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 148/2017.

V. Análisis de los criterios contendientes



22. Conviene insertar el siguiente cuadro del cual es posible advertir, de manera sintética, las decisiones adoptadas por los Tribunales Colegiados cuyas resoluciones integran el análisis de este asunto:

	Segundo TC en Materia Penal del 3o. Circuito RQ 148/2017(Jalisco)	Primer TC del 2o. Circuito IR 41/2022 (Estado de México)
Supuesto fáctico	<p>El 15 de mayo de 2017, se dictó auto de vinculación en contra del señor *****.</p> <p>En contra de dicho acto promovió amparo indirecto en la que solicitó la suspensión para el efecto de que, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XVII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el Juez del proceso penal, no dictara el auto de apertura del juicio oral y así no vedara la posibilidad de acceder a una salida alterna.</p>	<p>El 1o. de diciembre de 2021, se dictó auto de vinculación a proceso en contra del señor *****.</p> <p>En contra de dicho acto promovió amparo indirecto en el que de forma genérica solicitó que le fuera concedida la suspensión del acto reclamado.</p>
Juicio de amparo	<p>La Jueza de Distrito que conoció del asunto admitió la demanda y en ese mismo acto hizo del conocimiento del Juez del proceso penal que, en términos del artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tenía la obligación de suspender el procedimiento una vez cerrada la etapa intermedia y sin que se abriera la etapa de juicio. Ello con el fin de que no se consumaran de forma irreparable las violaciones reclamadas.</p> <p>Debido a lo anterior, consideró innecesario abrir el incidente de suspensión solicitado por la parte quejosa.</p> <p>Inconforme interpuso recurso de queja, en el que reclamó los efectos de la suspensión dictada por la Jueza de Distrito.</p>	<p>La Jueza de Distrito que conoció del asunto admitió la demanda de amparo, requirió al Juez del proceso penal para que, con fundamento en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, suspendiera el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia y ordenó tramitar el incidente de suspensión respecto del auto de vinculación a proceso.</p> <p>Al resolver sobre la suspensión definitiva, negó la medida cautelar en contra del auto de vinculación a proceso por tratarse de un acto consumado, pero concedió la suspensión en relación con sus efectos sólo para que el quejoso quedara a disposición del juzgado de amparo, en cuanto a su libertad personal.</p> <p>Inconforme interpuso recurso de revisión en el que reclamó la negativa de la suspensión y que la Jueza no se pronunciara en el incidente con respecto a la suspensión del procedimiento penal.</p>



**Arbitrio
judicial del
Tribunal
Colegiado de
Circuito**

Al resolver el recurso, el tribunal consideró que, si bien el pronunciamiento de la Jueza de Distrito era correcto, ello **se había realizado indebidamente en el cuaderno sustento en la Ley de Amparo.**

En consideración del tribunal, el pronunciamiento previsto en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo de la Ley de Amparo, **no podía realizarse en el auto admisorio porque no se actualizaba** la hipótesis de una suspensión de oficio o de plano, por lo que éste debía tener el tratamiento de una suspensión provisional y por tanto abrirse un incidente para tal efecto.

En ese sentido, ordenó que la Jueza abriera un incidente de suspensión, para que ahí se pronunciara acerca de la suspensión del procedimiento con los mismos alcances que lo hizo en el acuerdo de admisión.

De dicha resolución se emitió la tesis III.2o.P.124 P (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ARMITIRLA HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL."⁶

Al fallar el asunto, el tribunal determinó que el auto de vinculación a proceso no podía considerarse como un acto consumado, sin embargo, que los efectos para los que se había concedido la suspensión eran correctos.

Respecto al pronunciamiento de la suspensión del procedimiento penal, el Tribunal sostuvo que, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, **era un aspecto propio de la tramitación del juicio de amparo, que se encontraba dirigido hacia la autoridad responsable.**

En ese sentido **determinó que dicho pronunciamiento debía hacerse en el juicio principal y no a través de un incidente de suspensión**, lo que en el caso había acontecido y con ello se tenía por colmada la pretensión del quejoso.

⁶ Supra cita 4.



VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

23. Para determinar si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales.

24. En efecto, por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no.⁷

25. Si la **finalidad de la contradicción de criterios** es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

⁷ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

Tesis aislada P. L/94. Octava Época. Registro digital 205420. Pleno SCJN. Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ministra Fausta Moreno Flores.



c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁸

26. Pues bien, acorde con la exposición de los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes es posible concluir que **sí se cumplen los requisitos previstos para la existencia de una verdadera contradicción.**

27. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **148/2017** asume una postura incompatible con lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión incidental **41/2022**, para responder a un mismo problema jurídico.

28. Ello porque ambos tribunales problematizaron si la suspensión del procedimiento penal a la que se refiere el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debía pronunciarse en el cuaderno principal del juicio o bien a través de un incidente de suspensión.

29. Para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuando se reclame un auto de vinculación a proceso en un juicio de amparo indirecto, el pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento penal al que se refiere la citada norma, no puede realizarse en el cuaderno principal, porque sostiene que no tiene fundamento en la Ley de Amparo, de manera que no actualiza alguna de las hipótesis para una suspensión de oficio o de plano.

30. Así, concluyó que dicha suspensión **debe tramitarse en el incidente relativo y abrirse** éste para tal efecto, por separado y duplicado.

⁸ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Novena Época. Registro digital: 165077. Primera Sala. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



31. Por su parte, para el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito cuando se reclama un auto de vinculación a proceso en un juicio de amparo indirecto, el pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento que prevé el mencionado artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo **constituye un aspecto propio del cuaderno principal** que por tratarse de una obligación expresa prevista en la Ley de Amparo y encontrarse dirigida hacia la autoridad responsable, debe realizarse en el juicio principal y no mediante un incidente de suspensión.

32. En ese sentido, es posible advertir que los criterios de los Tribunales Colegiados del Tercer y Segundo Circuito, guardan como origen circunstancias fácticas similares que los llevaron a realizar un ejercicio interpretativo de lo establecido en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, en relación con diversas disposiciones de la Ley de Amparo, ello con la finalidad de resolver un mismo problema jurídico, el cual radicó en determinar si la suspensión del procedimiento penal a que dicha norma se refiere, se trata de un pronunciamiento que debe hacerse en el juicio principal o bien a través de un incidente de suspensión.

33. Lo cual permite constatar que se cumplen los **requisitos uno y dos para considerar existente la contradicción de criterios**, puesto que ambos tribunales ejercieron su arbitrio judicial para pronunciarse sobre un mismo problema normativo y que finalmente derivó en criterios antagónicos.

34. Esto, pues mientras que para uno de los tribunales la suspensión del procedimiento penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo debe hacerse en el juicio principal, para el otro, esto no encuentra sustento en la referida norma especial y debe realizarse en un incidente de suspensión.

35. En esas condiciones, el **tercer requisito se cumple**, pues el análisis de la contradicción denunciada permite dar lugar a la siguiente pregunta genuina que esta Primera Sala debe definir al resolver la presente controversia:

¿Si en un juicio de amparo indirecto se reclama el auto de vinculación a proceso, el pronunciamiento relativo a la suspensión del procedimiento



penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe ordenarse en el juicio principal o en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo?

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. Para dar respuesta a la pregunta surgida de la presente contradicción, la metodología que seguirá el estudio consistirá en desarrollar los siguientes temas: **1)** el análisis sobre la regulación prevista en la fracción XVII, segundo párrafo, última parte, del artículo 61 de la Ley de Amparo; **2)** reglas generales sobre los tipos de suspensión en el juicio de amparo indirecto; **3)** la solución del asunto; y, **4)** la jurisprudencia que debe prevalecer.

VII.1 Análisis sobre la regulación prevista en la fracción XVII, segundo párrafo, última parte, del artículo 61 de la Ley de Amparo

37. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera pertinente verificar el contenido de la fracción XVII del artículo 61 de la citada norma, y el cual es el siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando **por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo**, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. **La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá**



en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente. ..."

38. De acuerdo con el texto de la norma preinserta, cuando a través de un amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política del País, **las personas juzgadoras que conozcan de un proceso penal deben suspenderlo en lo que corresponda a la parte quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que se resuelva el juicio de amparo.**

39. El contenido de ese precepto establece una obligación a las autoridades que desarrollan los juicios penales orales para que paralicen el procedimiento penal, cuando específicamente se reclamen violaciones, entre otros, al artículo 19 de la Constitución Política del País, lo cual abarca cualquier determinación que se emita dentro de ese plazo, como lo es el auto de vinculación a proceso, de no vinculación a proceso o la resolución de segunda instancia que en el curso de apelación resuelva sobre esas determinaciones.

40. La disposición examinada tiene la finalidad de que **no se actualice un cambio en la situación jurídica de la persona quejosa** dentro del procedimiento penal que consume de manera irremediable las violaciones que produce el acto reclamado a la parte quejosa.

41. Dicho cambio procesal llevaría a declarar improcedente el juicio de amparo, ya que la apertura de la **etapa de juicio oral** impide que lo ocurrido en las fases anteriores (investigación complementaria –como es el caso del auto de vinculación a proceso– o la etapa intermedia) puedan reabrirse y ser sometidas a debate, ello implica que los reclamos deban tenerse por irremediadamente consumados cuando se llegue a ese punto.

42. En efecto, vale la pena recordar que conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal comprende tres etapas: **a)** la investigación, que abarca las fases de investigación inicial y la complementaria que concluye con el cierre de la investigación; **b)** la intermedia o de preparación del juicio que comprende desde el cierre de la investigación



hasta el auto de apertura a juicio oral; y, **c)** la de juicio que concluye con la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

43. En ese sentido, la apertura de la etapa de juicio en el proceso penal tiene como consecuencia **la consumación de las violaciones que pudiera reclamar el quejoso en contra de actos ocurridos en las dos etapas previas, como es el caso de la vinculación a proceso.**

44. Esta Primera Sala ha establecido que esa consecuencia obedece a la operatividad del principio de **continuidad** en que se sustenta el procedimiento penal acusatorio y que ordena que su desarrollo sea continuo, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide, es decir, investigación, intermedia y juicio, cumpla su función a cabalidad y, **en términos generales, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.**

45. Es aplicable al respecto la jurisprudencia **74/2018**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por título: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."⁹

46. Lo anterior, salvo que se trate de una alegación de las contenidas en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, siempre que ello sea problematizado en el juicio oral, pero aun en ese supuesto, tal planteamiento no será materia de análisis en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución de plazo constitucional, pues las afectaciones reclamadas en contra de ese acto se consumarán irremediablemente ante el cambio de etapa, por lo

⁹ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 74/2018 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2018868. El criterio jurisprudencial se integró al resolverse el amparo directo en revisión 2058/2017, el 18 de octubre de 2017 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández.



que en su caso serán analizadas en el **juicio de amparo directo**, de conformidad con lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 7955/2019.¹⁰

47. En ese sentido, la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, contiene una disposición específica que es aplicable cuando se reclama un **auto de vinculación a proceso**. Lo que, de acuerdo con la propia norma, busca que **las violaciones reclamadas por la parte quejosa no se consumen de forma irreparable y de esa forma se conserve la materia del juicio** para que puedan ser examinadas, y en su caso, que pueda verificarse la restitución de los derechos violentados para restablecer el orden constitucional.

VII.2 Reglas generales en los tipos de suspensión en el juicio de amparo indirecto

48. La suspensión en el juicio de amparo, de forma general, puede entenderse como la medida cautelar por medio de la cual **el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, en forma potestativa y unilateral**, ordena a las autoridades señaladas como responsables de que mantengan paralizado o detenido un acto hasta tanto se resuelva en definitiva sobre su constitucionalidad.

¹⁰ Resuelto en sesión de 23 de junio de 2021 por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), así como de la Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

De dicho asunto derivaron las tesis aisladas siguientes: **(1)** 1a. XXIII/2022 (11a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015."; **(2)** 1a. XXIV/2022 (11a.), de título: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO."; **(3)** 1a. XXV/2022 (11a.), de epígrafe: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES."



49. De esa forma, el objeto de la suspensión radica en que la persona juzgadora de amparo detenga el acto reclamado, de manera que, si no se ha ejecutado, esto no ocurra, y si ya se realizó, no prosiga, ni sus efectos.

50. Esto, no sólo para preservar la materia del juicio mientras se resuelve el asunto, sino para impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible o difícil reparación.

51. Conforme al artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política del País, **la suspensión se otorga cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la ley reglamentaria.**¹¹

52. Atendiendo a los actos que se reclaman en el juicio, la Ley de Amparo establece distintos tipos de tramitación para decretar la suspensión, así como los casos, efectos y requisitos para su otorgamiento.

53. Los tipos de suspensión que regula la Ley de Amparo son los siguientes: **A)** la suspensión de plano y de oficio; **B)** la suspensión incidental a petición de parte; y, **C)** la suspensión incidental oficiosa. Procedemos al estudio de cada una de esas formas de suspensión. Las reglas generales en cada una de ellas son las siguientes:

A) La suspensión de plano y de oficio

54. El Pleno de esta Suprema Corte ha tenido oportunidad de examinar recientemente la **suspensión de plano y de oficio** al resolver la contradicción de tesis 255/2021,¹² en donde se precisó que el artículo 126 de la Ley de Am-

¹¹ "Artículo 107. ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

¹² Resuelta en sesión de 27 de junio de 2022. El asunto se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó obligado por la ma-



pero establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio debe otorgar la suspensión de oficio y de plano **en el cuaderno principal** cuando los actos reclamados impliquen lo siguiente:

- Peligro de privación de la vida.
- Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.
- Incomunicación.
- Deportación o expulsión.
- Proscripción o destierro.
- Extradición.
- Desaparición forzada de personas.
- Actos prohibidos por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política del País.¹³
- Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.
- Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

yoría, Loreta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, acerca de las consideraciones relativas a la primera cuestión. Las señoras Ministras Jasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández anunció voto particular.

¹³ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."



55. En dichos supuestos, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a ordenar la **paralización inmediata** de la ejecución del acto reclamado **de oficio**, esto es, **sin necesidad de que sea solicitada por la parte quejosa, tampoco de mayores elementos ni trámites para tomar esa decisión**, pues **se refieren a actos cuya ejecución implica una violación relevante a los derechos humanos.**¹⁴

56. Es por ello **que la norma obliga al órgano jurisdiccional a proveer sobre la suspensión en el auto de admisión de la demanda**, incluso si es que en ese acuerdo se fija una prevención,¹⁵ así como a **comunicar su decisión a la autoridad responsable, por cualquier medio y sin demora para lograr su inmediato cumplimiento.**

57. Dicha suspensión también puede decretarse cuando se reclame un acto distinto a los previstos en el referido artículo 126 de la Ley de Amparo, en donde a consideración del órgano jurisdiccional pueda equipararse a alguno de los mencionados en ese precepto **para que dicha medida perdure con efectos absolutos hasta la resolución del juicio de amparo.**¹⁶

¹⁴ El Pleno de esta SCJN se ha referido a las características de la suspensión de oficio al resolver la contradicción de tesis 1/2006-PL, fallada el 26 de marzo de 2007 por unanimidad de nueve votos de las Ministras Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausentes: Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Armando Valls Hernández.

Por su parte, esta Primera Sala abordó ese tópico al resolver la contradicción de tesis 42/2018, en sesión de 7 de noviembre de 2018, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁵ Ver jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2017844, de título: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO." Deriva de la contradicción de tesis 367/2016. 10 de enero de 2018. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁶ Ver jurisprudencia 1a./J. 55/2019. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2020430, de título: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO



B) La suspensión incidental a petición de parte

58. Fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión se tramita **vía incidental**, es decir, por medio de un **expediente por separado y por duplicado**, en el que se sigue un procedimiento a través del cual la persona que solicita el amparo puede aportar pruebas, mientras que el órgano jurisdiccional recaba los informes de las autoridades responsables, y una vez desahogadas las diligencias necesarias y formulados los alegatos de las partes, se emite la resolución correspondiente.

59. El procedimiento de **suspensión incidental** se regula en los artículos 127 a 158 de la Ley de Amparo; específicamente para la materia penal en los diversos 159 a 169 del mismo ordenamiento y cuenta con dos fases: **a)** la suspensión provisional; y, **b)** la suspensión definitiva.

60. Acorde con el procedimiento incidental, la **suspensión provisional** se decreta en el acuerdo de apertura del incidente por separado y sus efectos rigen desde ese momento hasta que se celebra la **audiencia incidental**.

61. Cuando se tramita la **suspensión provisional**, para determinar si debe conceder o negar la medida, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado: **a)** la **apariciencia del buen derecho**; **b)** la **no afectación del interés social**; y, **c)** la **no contravención de disposiciones de orden público**. De ser el caso, establecerá las condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

62. Una vez otorgada o negada la **suspensión provisional**, el órgano jurisdiccional debe requerir a las autoridades señaladas como responsables un

UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."

Deriva de la contradicción de tesis 42/2018, aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2018, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



informe previo, en el que se limitarán a expresar sobre si es cierto o no el acto reclamado y las consideraciones relativas para la procedencia de la suspensión.

63. De ser el caso, se deberán recabar los elementos de prueba que se consideren necesarios para resolver sobre la **suspensión definitiva**, así como aquellos ofrecidos por la parte quejosa (que de manera general se concretan a la prueba documental y de inspección judicial), sin seguir las reglas probatorias que operan en el juicio principal.¹⁷

64. Realizado ese trámite, se celebra una **audiencia incidental** en la que se decide si se niega o se concede la **suspensión definitiva**, sin que exista una obligación de resolver en los mismos términos en que se hizo previamente al pronunciarse sobre la **suspensión provisional**.

65. En ese sentido, atendiendo a la **naturaleza del acto reclamado, puede ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden**, o de ser jurídica y materialmente posible, decretarse el restablecimiento provisional del derecho que se reclama como vulnerado con el objetivo de que las cosas permanezcan en esa situación mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.

C) La suspensión incidental oficiosa

66. Ahora bien, dependiendo de la naturaleza del tipo de acto por el que se solicite la suspensión (siempre que no se trate de los previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo), **el incidente se aperturará de manera oficiosa, es decir, sin que medie petición de la parte quejosa.**

¹⁷ **Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

"Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal."



67. Dicha tramitación encuentra su fundamento en el artículo 127 de la Ley de Amparo, de cuyo contenido se desprende que tal suspensión **debe ser decretada por el órgano jurisdiccional** cuando se reclama la orden de extradición, o bien, algún otro acto que, sin estar comprendido dentro del catálogo del artículo 126 de la Ley de Amparo, **si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la persona en el goce del derecho violado.**¹⁸

68. Esto se aprecia con claridad cuando se trata de actos ocurridos dentro de un procedimiento o juicio, en donde basta la realización de una etapa procesal o la resolución del asunto para que **ocurra un cambio en la situación jurídica de la persona quejosa** y que las violaciones reclamadas queden irremediadamente consumadas, lo que generará la imposibilidad material de examinar el acto reclamado, asimismo, que la parte promovente no pueda ser restituida de las afectaciones que ha combatido a través del juicio de amparo.

69. Al encontrarse frente a esa situación, la persona juzgadora debe decretar la **suspensión incidental oficiosa**, esto es, sin importar que medie petición expresa de la parte quejosa, pues de esa forma impedirá la consumación irremediable del acto impugnado para conservar la materia del juicio y garantizar de manera preventiva la posibilidad de que exista una restitución en el goce de los derechos que han sido vulnerados con el acto reclamado.

70. La importancia tras la imposición de esta medida radica en la posibilidad de que no pueda continuarse con el juicio de amparo, pues una consumación irremediable o irreparable del acto reclamado genera la **improcedencia del juicio de amparo y su consecuente sobreseimiento.**

71. Esto no quiere decir que los actos reclamados sean suspendibles por sí mismos, pues dada las múltiples formas en que pueden presentarse, en mu-

¹⁸ "Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. Extradición; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. "



chas ocasiones la suspensión no sería posible, por ello, en esos casos el órgano jurisdiccional de amparo debe decretar las medidas pertinentes a su alcance para garantizar la conservación del juicio.

72. En suma, conforme al párrafo primero del artículo 128 de la Ley de Amparo, en todos los demás casos en los que **no opere la suspensión de oficio**, es decir, la que se decreta **de plano**, o bien, **la suspensión incidental oficiosa**, la parte quejosa **debe solicitar expresamente la medida cautelar** para que se aperture el incidente de suspensión relativo.

VII.3 Solución del asunto

73. Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que lo previsto en la última parte del segundo párrafo, de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, constituye una directriz general dirigida a las autoridades judiciales penales para conservar la materia del juicio cuando se reclamen afectaciones a los preceptos 16, 19 y 20 de la Constitución Política del País, pero que no guarda relación con la figura de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto.

74. Son cuatro las razones que justifican esta afirmación.

75. Primero, porque acorde con el análisis realizado a la porción normativa antes señalada y que resulta aplicable al juicio de amparo indirecto, **no está contemplada dentro de las reglas que para la suspensión del acto reclamado establece** la sección tercera del capítulo I, que corresponde al título segundo, de la Ley de Amparo, titulada "Suspensión del Acto Reclamado".

76. Esto, porque se trata de una directriz diseñada dentro de una causa de improcedencia del juicio de amparo contemplada en el capítulo VII, del título primero, de la Ley de Amparo, denominado "Improcedencia", que únicamente tiene el propósito de impedir que el acto reclamado cuya afectación se circunscribe al artículo 19 de la Constitución Política del País no sea consumado de manera irreparable.



77. Por lo tanto, estamos en presencia de una figura jurídica que **no es equivalente a la institución de la suspensión del acto reclamado en las modalidades que regula la ley de la materia** y, por lo tanto, requiere de un tratamiento distinto.

78. **En segundo lugar**, aun cuando el lineamiento establecido en el precepto que se examina contiene la figura de la **suspensión del procedimiento penal**, no se relaciona inmediatamente con **el acto reclamado**, que en los casos materia de esta ejecutoria lo es el **auto de vinculación a proceso**, sino con una medida dirigida específicamente al juzgado penal responsable que debe acatar para mantener vigente la materia de estudio del acto reclamado.

79. Por ello, a diferencia de las formas de suspensión que regula la Ley de Amparo, **la suspensión del procedimiento penal no es ordenada por un Juzgado de Distrito, sino por la autoridad penal judicial responsable**.

80. Esto significa que el lineamiento contenido del artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo sólo constituye una instrucción que el Juzgado de Distrito debe realizar a la persona titular del juzgado de control respectivo para que sea esa autoridad la que decrete la paralización del procedimiento penal una vez concluida la etapa intermedia.

81. Tal suspensión de ninguna manera incide en los efectos del acto reclamado, que en este caso lo es el auto de vinculación a proceso, por lo que tampoco impacta en la situación jurídica de la persona imputada que ha promovido un juicio de amparo en materia penal, ni sobre los efectos de su libertad personal.

82. Lo anterior permite refrendar que la medida en estudio no significa una suspensión del acto reclamado, sino una determinación que tiene un objetivo distinto y que es evitar que el juicio de amparo pueda ser sobreseído, a partir de lo cual se garantice que los reclamos de la parte quejosa sobre las violaciones ocurridas en sus derechos fundamentales sean efectivamente atendidos.



83. En tercer lugar, porque sus efectos no corresponden con aquellos a los que se refiere la **suspensión de plano y de oficio**, la **suspensión incidental de oficio**, ni la **suspensión a petición de parte, vía incidental**.

84. Esto es así, pues dicha suspensión no surge para evitar que se produzcan afectaciones graves a derechos humanos, que requiera operar de manera inmediata, definitiva y durante todo el trámite del juicio de amparo, como lo exige el artículo 126, párrafo primero, de la Ley de Amparo para ciertos actos en los que no está incluida la vinculación a proceso,¹⁹ por lo que la directriz examinada **no es equiparable a los supuestos en los que opera la suspensión de plano y de oficio**.

85. La suspensión decretada en el precepto que fue materia de contradicción en este asunto no se trata de una **suspensión de oficio vía incidental** a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Amparo, puesto que conforme a este último numeral, la persona juzgadora de amparo oficiosamente debe aperturar un incidente de suspensión cuando en el juicio de amparo se reclame: **a)** una orden de extradición; o, **b)** algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la persona en el goce del derecho violado.

86. Aunque existe una similitud en los fines perseguidos en la **suspensión del procedimiento penal** y la **suspensión incidental oficiosa** precisada en el inciso **b)** apenas señalado, la primera de ellas constituye una medida general dirigida a la autoridad judicial penal que tiene la finalidad de conservar la materia del juicio. Mientras que la segunda es ordenada por el Juzgado de Distrito y busca evitar la consumación del acto reclamado en sí, atendiendo a sus circunstancias particulares.

87. De esa manera, la paralización del procedimiento penal a que refiere la fracción XVII, párrafo segundo, del artículo 61 de la Ley de Amparo, no encua-

¹⁹ **"Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. ..."



dra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 127 de ese ordenamiento y, por ello, **no es posible sostener que para cumplir con tal postulado deba abrirse de oficio un incidente de suspensión** en el que se ordene a la autoridad del proceso penal que se conduzca en los términos en los que establece la fracción analizada.

88. En torno a la **suspensión a petición de parte** contenida en los artículos 128 a 169 de la Ley de Amparo, ésta se solicita cuando no sea procedente la suspensión de oficio –de plano o incidental conforme a los preceptos 126 y 127 de la misma ley–, **pero su tramitación depende de que la parte quejosa la pida expresamente.**

89. En cambio, la suspensión del procedimiento debe ser informada oficiosamente por la persona juzgadora de amparo a la autoridad judicial penal responsable, por regla general, en todos los casos en que se admita una demanda de amparo en la que se reclamen actos cuyos derechos están tutelados por los preceptos 19 o 20 de la Constitución Política del País y que ocurrieron en etapas previas a la audiencia de juicio.

90. Esa característica evidencia que **la paralización del procedimiento penal de corte adversarial y oral regulada en el precepto examinado** no se encuentra sujeta a que la persona juzgadora de amparo conceda la medida cautelar, a que la parte quejosa la solicite, ni a que se sustancie un incidente en donde se abra un debate para determinar la procedencia de su aplicación.

91. Lo anterior permite concluir que se trata de una disposición con una naturaleza muy distinta al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, por lo que **tampoco puede ser regulada de manera general en el incidente, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo.**

92. Por último, los efectos que produce el incumplimiento de la directriz en estudio serán los de tener por actualizada la causa de improcedencia a que se refiere el primer párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo tanto, se actualizará un motivo para decretar el sobreseimiento del juicio,



y como consecuencia de ello, **su tramitación debe ordenarse oficiosamente en el cuaderno principal del juicio de amparo.**

93. En suma, la disposición contenida en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, opera, **por regla general**, de manera oficiosa cuando se admite una demanda de amparo relacionada con la afectación a los preceptos constitucionales antes referidos, la cual **no participa de la naturaleza de la suspensión de los actos reclamados, de manera que no requiere, de suyo, de una tramitación incidental**, a la que en forma general se refieren los preceptos 126, 127, 128 y demás relativos de ese ordenamiento legal. Sin embargo, ello no implica que sus efectos (suspensión del procedimiento penal) no pueden ser empleados como medida cautelar en el juicio de amparo respecto del auto de vinculación a proceso.

94. Por lo tanto, se trata de una directriz que, por regla general, debe ser decretada oficiosamente por el Juzgado de Distrito de forma aparejada a la admisión de la demanda de amparo, es decir, como parte de la estructura de ese acuerdo inicial, ya que los efectos de su incumplimiento tendrán un impacto en la procedencia del juicio de amparo que llevará a su sobreseimiento, lo cual debe proveerse en el cuaderno principal del juicio.

95. Se destaca que se trata de una medida que se aplica **por regla general** en el cuaderno principal del juicio de amparo, puesto que podría darse el caso de que **en la demanda relativa la parte quejosa solicite la suspensión del auto de vinculación a proceso, y en ese supuesto, con independencia de los efectos que en particular se soliciten, siempre serán aquellos a los que se refiere el citado artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo**, con lo cual, se abrirá el incidente a petición de parte precisamente para esos efectos y conservar la materia del juicio de amparo.

96. En ese supuesto, no existe impedimento para que ese tipo de suspensión pueda decretarse excepcionalmente en el cuaderno incidental del juicio de amparo. En cualquier caso, ya sea que la suspensión del procedimiento penal sea decretada oficiosamente en el cuaderno principal, o a petición de parte en el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe verificar que esa determinación sea establecida sólo en uno de esos cuadernos.



VII.4 Jurisprudencia que debe prevalecer

97. De acuerdo a las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es del tenor siguiente:²⁰

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

HECHOS: Un Tribunal Colegiado determinó que cuando se reclama el auto de vinculación a proceso en el juicio de amparo indirecto, el pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo no puede realizarse en el cuaderno principal del juicio, sino en el incidente de suspensión que se tramita por separado. Adverso a ello, otro Tribunal Colegiado de una diversa región concluyó que la suspensión regulada en el referido precepto constituye una obligación dirigida expresamente a la autoridad responsable, por lo que debe ser acordada en el expediente principal del juicio y no en el incidente de suspensión.

CRITERIO JURÍDICO: La paralización del procedimiento penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo no guarda relación con el capítulo previsto en ese ordenamiento sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que no requiere de una tramitación incidental. Así, cuando se reclama el auto de vinculación a proceso, por regla general, los

²⁰ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos Regionales o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."



Juzgados de Distrito deben pronunciarse sobre esa suspensión en el cuaderno principal del juicio de amparo, salvo que expresamente se soliciten esos efectos para el incidente de suspensión, supuesto en el cual excepcionalmente será en el cuaderno incidental en donde se provea lo relativo. En cualquier caso, se debe verificar que la suspensión sea decretada en uno de esos expedientes y no en ambos.

JUSTIFICACIÓN: El segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece expresamente la obligación a los juzgados penales, como autoridades responsables, de que cuando a través de un juicio de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política del País, como ocurre con el auto de vinculación a proceso, deben suspender el procedimiento penal en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga al juicio de amparo pendiente.

Dicha paralización del procedimiento penal no guarda relación con alguno de los tipos de suspensión previstos en los artículos 126, 127, 128 y demás relativos de la Ley de Amparo, porque no actualiza de suyo las hipótesis previstas para la suspensión de plano o de oficio por vía incidental, no se encuentra sujeta a que la persona juzgadora del amparo conceda la medida cautelar, tampoco es necesario que el quejoso la solicite, ni que se sustancie un incidente en donde se abra un debate para determinar la procedencia de su aplicación.

Por ello, se trata de una directriz que, por regla general, debe ser decretada oficiosamente por el Juzgado de Distrito de forma aparejada a la admisión de la demanda de amparo, es decir, como parte de la estructura de ese acuerdo inicial.

No obstante, podría darse el caso de que en la demanda la parte quejosa solicite que los efectos del citado artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo sean decretados en el incidente de suspensión, es decir, que se abra el incidente a petición de parte. En ese supuesto, no existe impedimento para que ese tipo de suspensión pueda decretarse excepcionalmente en el cuaderno incidental del juicio de amparo. En cualquier caso, ya sea que la suspensión del procedimiento penal se decrete oficiosamente en el cuaderno principal o a petición de parte en el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe verificar que esa determinación sea establecida sólo en uno de esos expedientes.

Por lo expuesto y fundado, se



VIII. DECISIÓN

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre las posturas sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada P. L/94 y de jurisprudencia 1a./J. 22/2010 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35 y en



el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, respectivamente.

La tesis aislada III.2o.P.124 P (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2338.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), 1a./J. 25/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175; 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827 y 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. XXIII/2022 (11a.), 1a. XXIV/2022 (11a.) y 1a. XXV/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, páginas 4669, 4667 y 4665, con números de registro digital: 2024867, 2024866 y 2024865, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con la contradicción de criterios 118/2022.

I. Antecedentes

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cuatro votos¹ la contradicción de criterios citada al rubro, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en la que se determinó declarar existente la contradicción, debiendo prevalecer el criterio sostenido por la Sala.

¹ De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



II. Razones de la sentencia

2. Las Ministras y Ministros integrantes de esta Primera Sala coincidimos en que existe contradicción de criterios, al estimar que los Tribunales Colegiados contendientes discreparon respecto a si la suspensión del procedimiento penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,² se trata de un pronunciamiento que debe hacerse en el juicio principal, o bien, a través de un incidente de suspensión.
3. El cuestionamiento al que dio contestación la Sala es el siguiente: ¿Si en un juicio de amparo indirecto se reclama el auto de vinculación a proceso, el pronunciamiento relativo a la suspensión del procedimiento penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe ordenarse en el juicio principal o en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo?
4. En respuesta a la interrogante, esta Primera Sala determinó que la paralización del procedimiento penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo no guarda relación con el capítulo previsto en ese ordenamiento sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que no requiere de una tramitación incidental.
5. De este modo, se dijo, cuando se reclama el auto de vinculación a proceso, por regla general, los Juzgados de Distrito deben pronunciarse sobre esa suspensión en el cuaderno principal del juicio de amparo. Sin embargo, cuando expresamente se soliciten esos efectos para el incidente de suspensión, excepcionalmente será en el cuaderno incidental en donde se provea lo relativo. En cualquier caso, se debe verificar que la suspensión sea decretada en uno de esos expedientes y no en ambos.
6. Finalmente, se dio origen a la jurisprudencia de rubro:

"SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PRO-

² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVII. ... Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; ..."



CESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."

III. Razones de la concurrencia

7. Si bien voté a favor de la ejecutoria recaída al asunto que nos ocupa, emito el presente voto toda vez que, respetuosamente, no comparto las consideraciones relativas a la excepción que se estableció con relación a la regla antes señalada, prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, referente a la suspensión del procedimiento penal cuando el amparo indirecto se promueva en contra del auto de vinculación a proceso.
8. En mi opinión, para que los Jueces de amparo "ordenen" la suspensión del procedimiento a la que alude el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de evitar un cambio de situación jurídica, no es necesario que el Juez de amparo ordene abrir el incidente de suspensión que prevé dicho ordenamiento en contra de los actos reclamados. Ello, porque no se trata de una cuestión que deba hacer el Juez de Distrito como medida suspensiva del acto reclamado, sino que es una disposición **explícitamente** señalada en la Ley de Amparo, dirigida a la autoridad judicial penal responsable.
9. En efecto, la disposición de dicha porción normativa establece que cuando en la demanda de amparo se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 constitucionales, la autoridad judicial que conozca del proceso penal debe ordenar la suspensión del procedimiento, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que le sea notificada la resolución recaída en el juicio de amparo (debiéndose aclarar que no se trata de una paralización total del proceso penal, sino que éste continúa hasta que concluya la etapa intermedia).
10. Como puede observarse, tal precepto se encuentra dirigido a los Jueces penales que conocen del proceso penal del cual deriva el acto que se reclama, para que una vez que tengan conocimiento de la presentación y admisión de una demanda de amparo, al concluir la etapa intermedia, suspendan el procedimiento "penal" con el fin de evitar un posible cambio de situación jurídica y el juicio de amparo no sea sobreesido.
11. En ese sentido, no se trata de una medida para que, a petición de parte, el Juez de amparo aperture el incidente de suspensión previsto en la Ley de Amparo y se provea al respecto, pues tal circunstancia, me parece, es totalmente ajena a la suspensión de los actos reclamados que establece dicha normatividad, tan es así que dicha disposición no se encuentra prevista ni se rige en el capítulo correspondiente de la Ley de Amparo titulado "suspensión de los actos reclamados". Tampoco se advierte que ese supuesto, se encuentre en los previstos en el artículo 127 de la ley de la materia, para que, de oficio, se



abra el cuaderno incidental. Circunstancia que, incluso, se expone en la propia sentencia.

12. Consecuentemente, las autoridades jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, en el que se reclame un auto de vinculación a proceso, **en el auto admisorio de una demanda** deben ordenar o advertir al Juez penal responsable que concluida la etapa intermedia debe suspender el procedimiento penal.
13. Lo anterior, considero, es una medida mediante la cual el legislador trata de evitar un cambio de situación jurídica del proceso penal en perjuicio de la parte quejosa. Lo que, de ninguna manera, podría involucrar a la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, por la que se abre un cuaderno incidental.
14. Por lo expuesto, aunque compartí el sentido de la resolución que nos ocupa, expreso mi disenso sobre una parte de sus consideraciones.

Este voto se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Hechos: Un Tribunal Colegiado determinó que cuando se reclama el auto de vinculación a proceso en el juicio de amparo indirecto, el pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo no puede realizarse en el cuaderno principal del juicio, sino en el incidente de suspensión que se tramita por separado. Adverso a ello, otro Tribunal Colegiado de una diversa región concluyó que la suspensión regulada en el referido precepto constituye una obligación dirigida expresamente a la autoridad responsable, por lo que debe ser acordada en el expediente principal del juicio y no en el incidente de suspensión.

Criterio jurídico: La paralización del procedimiento penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo no guarda relación con el capítulo previsto en ese ordenamiento sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que no requiere de una tramitación



incidental. Así, cuando se reclama el auto de vinculación a proceso, por regla general, los Juzgados de Distrito deben pronunciarse sobre esa suspensión en el cuaderno principal del juicio de amparo, salvo que expresamente se soliciten esos efectos para el incidente de suspensión, supuesto en el cual excepcionalmente será en el cuaderno incidental en donde se provea lo relativo. En cualquier caso, se debe verificar que la suspensión sea decretada en uno de esos expedientes y no en ambos.

Justificación: El segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece expresamente la obligación a los juzgados penales, como autoridades responsables, de que cuando a través de un juicio de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política del país, como ocurre con el auto de vinculación a proceso, deben suspender el procedimiento penal en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga al juicio de amparo pendiente.

Dicha paralización del procedimiento penal no guarda relación con alguno de los tipos de suspensión previstos en los artículos 126, 127, 128 y demás relativos de la Ley de Amparo, porque no actualiza de suyo las hipótesis previstas para la suspensión de plano o de oficio por vía incidental, no se encuentra sujeta a que la persona juzgadora del amparo conceda la medida cautelar, tampoco es necesario que el quejoso la solicite, ni que se sustancie un incidente en donde se abra un debate para determinar la procedencia de su aplicación.

Por ello, se trata de una directriz que, por regla general, debe ser decretada oficiosamente por el Juzgado de Distrito de forma aparejada a la admisión de la demanda de amparo, es decir, como parte de la estructura de ese acuerdo inicial.

No obstante, podría darse el caso de que en la demanda la parte quejosa solicite que los efectos del citado artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo sean decretados en el incidente de suspensión, es decir, que se abra el incidente a petición de parte. En ese supuesto, no existe impedimento para que ese tipo de suspensión pueda decretarse excepcionalmente en el cuaderno incidental del juicio de amparo. En cualquier caso, ya sea que la suspensión del procedimiento penal se decrete oficiosamente en el cuaderno principal o a petición de parte en el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe verificar que esa determinación sea establecida sólo en uno de esos expedientes.



1a./J. 37/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 118/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Alberto Ramírez Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver la revisión incidental 41/2022, en la que determinó que cuando se reclama un auto de vinculación a proceso en un juicio de amparo indirecto, el pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento que prevé el mencionado artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo constituye un aspecto propio del cuaderno principal que por tratarse de una obligación expresa prevista en la Ley de Amparo y encontrarse dirigida hacia la autoridad responsable, debe realizarse en el juicio principal y no mediante un incidente de suspensión; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 148/2017, la cual dio origen a la tesis aislada III.2o.P.124 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2338, con número de registro digital: 2015989.

Tesis de jurisprudencia 37/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 261/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLE-
GIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL QUINTO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. CINCO
VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN
LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO
PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.
PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES DEL ASUNTO	Se narra la denuncia de contra- dicción de criterios.	2
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resol- ver la presente contradicción de criterios.	4-5
III.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legi- timada.	5



IV.	PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	La metodología para abordar el análisis sobre la existencia de la contradicción de criterios entre tribunales (entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito) debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales.	5-8
V.	CRITERIOS DENUNCIADOS	A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 394/2021. B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil 507/2019. C. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil 529/2020. D. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo civil 705/2019.	8-33
VI	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	De las ejecutorias sintetizadas, se advierte que los tribunales contendientes abordaron un problema común, consistente en determinar si procede o no suplir la queja deficiente en los conceptos de violación cuando se advierta	33-37



		que, pese al análisis efectuado por la autoridad responsable sobre si la tasa de interés pactada en un pagaré es usuraria, aún subsiste ese fenómeno.	
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Para el caso que nos ocupa, en que la autoridad responsable no fuera omisa, esto es, que sí se hubiera pronunciado sobre el tema de usura, precisamente, por haber observado las citadas jurisprudencias; entonces, la salvedad a que antes se ha hecho alusión, en el sentido de que no existiría la carga de combatir ese pronunciamiento y, por ende, no podría generarse la inoperancia de los conceptos de violación, sino que el Tribunal Colegiado podría proceder a suplir la queja, se refiere a supuestos de suplencia de la queja, distintos al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo	37-45
VIII.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECEER	USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	45-47
IX.	DECISIÓN	PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito , emitido	47-48



		<p>en el amparo directo 394/2021 y el del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 507/2019 y 529/2020; en contra del diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo directo (civil) 705/2019.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, precisada en el apartado VIII de la presente ejecutoria.</p> <p>TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>
--	--	---

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **261/2022**, denunciada por la Presidenta del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, entre el criterio del órgano que preside, emitido en el amparo directo **394/2021** y el del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo **507/2019**; en contra del diverso criterio sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, en el amparo directo (civil) **705/2019**.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en dilucidar si procede suplir la queja deficiente



en los conceptos de violación cuando se advierta que, pese al análisis efectuado por la autoridad responsable sobre si la tasa de interés pactada en un pagaré es usuraria, aún subsiste ese fenómeno.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 69/2022 emitido por la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, recibido por conducto del MINTERSCJN y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós,¹ la Magistrada presidenta de dicho Tribunal Colegiado de Circuito denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de su adscripción, al resolver el amparo directo **394/2021**, con similar criterio el que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el amparo directo civil **507/2019**, asunto del que derivó la tesis aislada **V.3o.C.T.19 C (10a.)**; en contra del criterio sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, en el amparo directo civil **705/2019**, asunto del que emanó la tesis aislada **XVII.2o.7 C (10a.)**.

2. **Trámite de la denuncia.** El Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós,² admitió a trámite la denuncia de la contradicción de criterios. Asimismo, solicitó a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remitiera en versión digitalizada del original o en su caso, copia certificada de la ejecutoria o bien, la versión electrónica del **amparo directo civil 507/2019** de su índice, así como la versión digitalizada del original del proveído, e informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente. Además, solicitó al **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, informara si el criterio sustentado en el amparo directo civil **705/2019** de su índice, se encontraba vigente.

¹ Contradicción de criterios **261/2022**. Acuse recepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del expediente electrónico.

² Contradicción de criterios **261/2022**. Acuerdo presidencial inicial (admisión y turno) del expediente electrónico.



3. Asimismo, ordenó la remisión de los autos, para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, a fin de que la presidenta de la Sala a la que se encuentra adscrita, proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

4. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós,³ la Ministra presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos de la contradicción de criterios, determinó el avocamiento de la Sala, envió los autos a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y solicitó al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, informara a la brevedad a la presidencia, si ya había causado ejecutoria la sentencia emitida en el amparo directo **394/2021** de su índice.

5. **Informes de vigencia de criterios en contradicción.** Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós,⁴ la Ministra presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, informando que estaba vigente el criterio sostenido en el amparo directo **507/2019** y que se robusteció, posteriormente, con lo decidido por el amparo directo **529/2020**.

6. Posteriormente, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós,⁵ se agregó el oficio 6580/2022 y anexo remitido vía MINTERSCJN por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, y se tuvo al Tribunal Colegiado informando que la sentencia dictada en el **amparo directo 394/2021**, se tuvo por consentida al no haberse interpuesto recurso de inconformidad en contra de la resolución que la tuvo por cumplida.

³ Contradicción de criterios **261/2022**. Acuerdo presidencial inicial (avocamiento, recepción de expediente, requerimiento), del expediente electrónico.

⁴ Contradicción de criterios **261/2022**. Acuerdo de remite ejecutoria, rinde informe y trámite del expediente electrónico.

⁵ Contradicción de criterios **261/2022**. Acuerdo de rinde informe y trámites diversos del expediente electrónico.



7. Finalmente, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintidós,⁶ se agregaron a los autos el oficio 6844/2022 y anexos, remitidos vía MINTERSCJN por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, se tuvo al Tribunal Colegiado citado informando que estaba vigente el criterio sostenido en el **amparo directo 705/2019** de su índice, remitiendo copia digitalizada de la sentencia dictada en ese asunto. En consecuencia, al advertirse que estaba debidamente integrado el asunto, se enviaron los autos a la ponencia de la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**.

II. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como por los artículos 226, fracción II, 227, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos.⁷ No se advierte que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la Magistrada presidenta del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, en que se resolvió el **amparo directo 394/2021**.

⁶ Contradicción de criterios **261/2022**. Acuerdo de para conocimiento, remite ejecutoria, rinde informe, trámite (para conocimiento, remite ejecutoria) del expediente electrónico.

⁷ Criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **394/2021**, de acuerdo a similar criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el amparo directo **507/2019**; en contra del criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo (civil) **705/2019**.



IV. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

10. La metodología para abordar el análisis sobre la existencia de la contradicción de criterios entre tribunales (**Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**) debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales.

11. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales. De ahí que para determinar si existe o no una contradicción de criterios debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad.⁸

12. Por ello, en las contradicciones de criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, debe avocarse a reducir al máximo cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

13. En esa guisa, para determinar la existencia de una contradicción de criterios es preciso que se cumplan con los siguientes requisitos:⁹

⁸ Tesis 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

⁹ Tesis 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122, de rubro:



a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Además, la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia, no es obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios distintos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.¹⁰

15. Tampoco es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

¹⁰ Es aplicable a lo anterior, la tesis: P. L/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

Asimismo, la jurisprudencia P./J. 27/2001 de este Tribunal Pleno (la cual resulta aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de este ordenamiento), cuyo rubro es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.



sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.¹¹

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

16. A continuación, se realizará una síntesis de las principales consideraciones sostenidas por los tribunales contendientes.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **394/2021**.

Antecedentes. Mediante escrito de demanda presentado el **tres de febrero de dos mil veintiuno**, ante el Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, **Luis Felipe Osorio Fernández**, como representante legal de **Financiamiento Productivo Empresarial, Sociedad Anónima de Capital Variable, SOFOM Entidades No Reguladas**, promovió juicio *ejecutivo mercantil oral* en contra de **Ruth Pérez Guerrero**, a quien reclamó las siguientes prestaciones:

"I. El pago de la suma de dinero que asciende a la cantidad de \$490,150.00 (cuatrocientos noventa mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, cantidad que se desprende del pagaré suscrito a favor de mi mandante, mismo que es base de la presente acción, el cual fue suscrito por la ahora demandada la C. Ruth Pérez Guerrero, y que se describe en los puntos de hechos de la presente demanda.

"II. El pago de los intereses ordinarios sobre el monto total del pagaré, a la tasa anualizada del 48 % más el impuesto al valor agregado (IVA) los cuales serían pagaderos cada treinta (30) días conjuntamente con el capital.

"III. El pago de los intereses moratorios causados desde la fecha en que no se pagó el documento base de la acción (pagaré), hasta la total solución del

¹¹ Tesis P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."



presente juicio, habiendo pactado de manera voluntaria las partes un interés a la tasa que resulta de multiplicar la tasa ordinaria por el factor 2.5, y toda vez que el pagaré no fue pagado en sus términos, procedente resulta el cobro del mismo.

"IV. El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio hasta la total culminación del mismo." (foja 2 del expediente de origen).

Seguido el juicio bajo el expediente **284/2021**, el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, se emitió la sentencia correspondiente que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Esta autoridad ha sido competente para conocer del presente juicio.

"SEGUNDO.—La parte actora Luis Felipe Osorio Fernández por su representación, probó la acción planteada; la demandada probó parcialmente su excepción de usura.

"TERCERO.—Se condena a la demandada a pagar a la parte actora por su representación, la cantidad de cuatrocientos noventa mil ciento cincuenta pesos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

"CUARTO.—Se condena a la demandada al pago de intereses ordinarios a razón 4 % (cuatro por ciento) mensual, desde la fecha de la suscripción del pagaré, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

"QUINTO.—Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del 8.51 por ciento sobre el saldo insoluto desde el quince de junio de dos mil veintiuno, hasta que se verifique el pago del adeudo.

"SEXTO.—La condena impuesta deberá cumplirla la deudora dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, y de no efectuarse el pago en los términos decretados, hágase trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar, a efecto de que con su producto se pague al acreedor.



"SÉPTIMO.—Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, previa su regulación."

La sentencia fue reclamada por la demandada **Ruth Pérez Guerrero** por derecho propio, en amparo directo, el cual fue registrado bajo el expediente **394/2021**. La sentencia respectiva fue emitida el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, culminando con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a Ruth Pérez Guerrero, respecto del acto que reclama, por su propio derecho, a la Juez Décimo Especializada en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, el cual hace consistir en la sentencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente 284/2021, relativo a un juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por la parte tercera interesada."

Criterio. El Tribunal Colegiado de Circuito adujo que, la peticionaria del amparo se dolió de la figura jurídica de la usura, como fenómeno de explotación del hombre y consideró inoperante, en parte y, sustancialmente fundado, en otra, sus conceptos de violación.

- Aclaró que, al resolver, entre otros, los juicios de amparo directo **50/2021** y **317/2020**, en sesiones plenarias de doce de agosto y dos de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, sostuvo el criterio de que si la autoridad responsable redujo prudencialmente lo pactado por las partes, conforme a los parámetros guía establecidos por el Máximo Tribunal del país y, tal actuar no es combatido en la vía de amparo, los conceptos de violación conducentes resultarían inoperantes.

- Dicha determinación, incluso, se apoyó en la tesis aislada XVII.2o.7 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro:

"USURA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PACTADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DE LA NACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA."

- Sin embargo, en una nueva reflexión, el Tribunal Colegiado de Circuito abandonó tal criterio, para considerar que operaba la *suplencia de la queja deficiente* en tratándose de la determinación relativa al fenómeno de la usura, de acuerdo con los lineamientos que, sobre ese tópico, ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe hacerse el estudio correspondiente, de oficio, por la autoridad de instancia e incluso por el órgano de control constitucional; y así, aun cuando la autoridad responsable haya realizado la reducción prudencial de la tasa de interés correspondiente, si la fijada continúa siendo usuraria, procede suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación.

- Coincidió con lo que había expuesto la Jueza responsable, sobre la tasa ordinaria pactada, a razón del cuatro por ciento (4 %) mensual, y que había sustentado acorde a los razonamientos siguientes:

a. La tasa de interés interbancaria de equilibrio publicada en la página del Banco de México, a la fecha de suscripción del título fundatorio, ascendía al ocho punto cincuenta y uno por ciento (8.51 %) mensual.

b. Sobre esa base, si en el mencionado documento se había pactado, como tasa ordinaria, el cuatro por ciento mensual (4 %) y ésta no superaba el mencionado referente, por lo que era innegable que no se estaba frente al fenómeno de la usura.

- Pero, cuando procedió al estudio de la otra parte de los conceptos de violación, relacionada con la misma figura legal, en atiente a los *intereses moratorios*, los consideró sustancialmente fundados, aunque *suplidos en su deficiencia*, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

- Al respecto, citó la tesis V.3o.C.T.19 C (10a.), sustentada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, que compartió, de rubro:



"USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS."

- Tuvo presente que, sobre el particular, la Juez responsable señaló:

a. La tasa moratoria se obtendría de multiplicar la diversa ordinaria (4 %) por dos punto cinco (2.5), la que arrojaba un total del diez por ciento mensual (10 %).

b. La mencionada prestación accesoria superaba la tasa de interés interbancaria de equilibrio a la fecha de suscripción del título fundatorio, es decir, el ocho punto cincuenta y un por ciento (8.51 %), la que, a su parecer, se erigía en usuraria, de modo que debía reducirse prudencialmente a dicho tope.

- A consideración del Tribunal Colegiado, la mencionada reducción jurisdiccional resultó indiciariamente usuraria si se ponderaba que, una vez anualizada (doce meses), ascendía al ciento dos punto doce por ciento (102.12 %) de la suerte principal.

- Adujo que, conforme al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en dicha Carta Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

- Que uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio.

- En este tenor, aseveró que los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada –en los casos en que proceda la apelación– deben analizar *ex officio* si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la *contradicción de tesis 350/2013* y, de considerarlos usurarios, reducir prudencialmente la tasa de interés pactada.



- De esa manera, en caso de que el juzgador responsable omitiera estudiar la posible actualización de usura **o, aun haciéndolo**, si el Tribunal Colegiado de Circuito advertía, indiciariamente, un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debía conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable reparara la violación apuntada y cumpliera con el principio de exhaustividad por medio de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias **46/2014** y **47/2014**, de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal. Sin que ello implicara que el tribunal se pronunciara sobre la invalidez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que ello sería materia de fondo que correspondería a la responsable.

- Agregó que dicho estudio a efectuar por la autoridad responsable, lo debía realizar con libertad de jurisdicción, para esclarecer si los intereses constituían o no usura. Precisó que era la innecesaria actualización de todos los parámetros-guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura.

- Mencionó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, ha sostenido el criterio de que el referente financiero conocido como el Costo Anual Total (CAT), que reportara el valor más alto para operaciones similares y correspondiera a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, constituye un parámetro financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.

- Adujo el tribunal que, al respecto, cobraba relevancia la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."

- Precisó el tribunal que, al haber advertido un indicio de que la tasa relativa al interés moratorio resultaba usuraria, procedía conceder el amparo y protec-



ción de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Juez Décimo Especializada en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla: 1) dejara insubsistente la sentencia reclamada, y 2) pronunciara otra en la que, por un lado, reiterara las consideraciones que tuvo para tener por acreditada la acción, así como para condenar al pago de los intereses ordinarios a razón de la tasa pactada y, por otro lado, tomando en cuenta el parámetro financiero antes mencionado (CAT) analizara si, en el caso, emergía el fenómeno de la usura, en cuanto a la diversa tasa moratoria pactada, resolviendo con libertad de jurisdicción, lo que en derecho correspondiera.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil 507/2019.

Antecedentes: Mediante escrito presentado el **doce de julio de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Hermosillo, Sonora, **Arturo Peñuñuri Encinas**, por derecho propio, promovió juicio ejecutivo mercantil, en contra de **Virgen Lucía Dessens Coronado**, reclamándole el pago de la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) como suerte principal, más el pago de intereses moratorios, derivados de la suscripción de un pagaré, entre otras prestaciones.

• El **once de junio de dos mil diecinueve**, el Juez responsable dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Este juzgador es y ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación de éste fue la correcta.

"SEGUNDO.—El actor Arturo Peñuñuri Encinas, por su propio derecho, acreditó todos y cada uno de los extremos de la acción cambiaria directa que en vía ejecutiva mercantil ejercitó en contra de la C. Virgen Lucía Dessens Coronado, como obligada principal, quien no logró acreditar sus excepciones opuestas; en consecuencia:

"TERCERO.—Se condena a la aludida demandada Virgen Lucía Dessens Coronado, a cubrir en favor del actor Arturo Peñuñuri Encinas, la cantidad de



\$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

"CUARTO.—Se condena a la demandada a cubrir a favor del actor, los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, en los términos respectivamente establecidos en la última parte del considerando 'VIII', en el presente fallo.

"QUINTO.—Se condena a la citada demandada en favor del actor al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.

"SEXTO.—En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen del patrimonio de la demandada, y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas, y en caso de existir remanente, devuélvase a la demandada."

• La anterior sentencia fue reclamada por la demandada **Virgen Lucía Dessens Coronado**, en amparo directo, el cual fue registrado bajo el expediente **507/2019**. La sentencia respectiva fue emitida el **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve** culminando con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Virgen Lucía Dessens Coronado, contra la sentencia definitiva de **once de junio de dos mil diecinueve**, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en el expediente 1680/2017, por los motivos y para los efectos precisados en el párrafo ciento veinte de esta ejecutoria."

Criterio: El Tribunal Colegiado de Circuito, en lo conducente, adujo que con la finalidad de robustecer que, en el asunto, procedía aplicar la institución jurídica de la *suplencia de la queja deficiente*, estimó oportuno realizar las precisiones siguientes.

• Hizo alusión a que esta Primera Sala estableció en la tesis aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.), que constituye un abuso del hombre por el hombre, cualquier



tipo de explotación, tales como la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados o la propia usura, cuya práctica se encuentra proscrita en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

- Destacó que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- La obligación de proteger consistía en que el Estado debe evitar que terceras personas obstaculicen o impidan el acceso de derechos; esta obligación conllevaba, básicamente, que el Estado realizara conductas positivas para proteger los derechos humanos. Tal obligación se contemplaba, implícitamente, en el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Aludió que, la obligación de garantizar se traducía en el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifestara el ejercicio del poder público, de manera tal que fueran capaces de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Y que lo anterior, se podía lograr, por ejemplo, a través del Poder Judicial, cuyos órganos tienen la obligación de asegurar que los gobernados gocen de sus derechos humanos restituyéndolos en casos de violación.

- Mencionó que el principio de universalidad refería que todos los derechos humanos son universales e inalienables, pues todas las personas los poseen y no podían renunciar voluntariamente a ellos, ni éstos podían ser usurpados por otras.

- Añadió que, el principio de interdependencia exigía que, en la medida en que se disfrutara de un derecho en particular o un grupo de derechos, se gozaría de otro derecho o grupo de derechos. Y, a la inversa, en tanto se violara un derecho o grupo de derechos, se estaría violando otro derecho o grupo de derechos.

- Por su parte, el principio de indivisibilidad establecía que un derecho humano no podía catalogarse, exclusivamente, dentro de una clasificación, pues



podía ser que una prerrogativa de índole patrimonial impactara en otros derechos como la vida o la libertad de trabajo.

- Mencionó que, mientras que la progresividad de los derechos humanos, como principio, atiende a la constante evolución de tratar de incrementar la protección de un derecho, sin desconocer otro o establecer la preferencia de protección de un derecho sobre otro en el caso concreto, sin que ello implique desconocimiento de derecho humano alguno.

- Enseguida, el Tribunal Colegiado aplicó la *suplencia de la queja* prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, esto en lo que atañe al tema de la usura, porque advirtió que existió contra el quejoso una violación evidente que lo dejó sin defensa, por haberse afectado derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas para su protección en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

- Preciso que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **386/2014** estableció que, cuando en un asunto el Juez del conocimiento (o en su caso la alzada), no se pronuncie respecto de la posible configuración de usura tratándose del cobro de intereses derivado del impago de un título de crédito en términos de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."; si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo, advierte indicios de usura, entonces, deberá conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable examine lo conducente atendiendo a las citadas jurisprudencias.



- Agregó que también existe la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", en el sentido de que la institución de la suplencia de la queja en materia del juicio de amparo, debe analizarse para decretar su aplicación dentro de un marco constitucional de derechos humanos y atendiendo a la protección de éstos, como lo exige el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Adujo que no se oponía a lo anterior que, en la *contradicción de tesis 386/2014*, de esta Primera Sala, se expusiera la metodología del estudio de la usura y se hubiese precisado que, si la autoridad se pronunciaba sobre el tema y el quejoso no combatía las consideraciones, el concepto debía declararse inoperante; sin embargo, también se había señalado que dicha calificativa se daría siempre y cuando no se actualizara algún supuesto de suplencia de la queja deficiente. Esto último fue lo que el Tribunal Colegiado advirtió, para aplicar dicha suplencia, por la vulneración de derechos fundamentales de la quejosa (interés usurario).

- Y en el caso que estudió, advirtió que el juzgador no se había apegado a lo establecido en el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien había realizado el análisis de los intereses moratorios pactados y los había reducido por considerarlos usurarios, no había precisado, de manera adecuada, los motivos que lo habían llevado a reducir ese interés al 70 % (setenta por ciento) anual.

- De la sentencia de **amparo directo 507/2019** en comentario, derivó la tesis **V.3o.C.T.19 C (10a.)**, de rubro y texto siguientes.

"USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS.



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), sostuvo que la institución de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo debe analizarse acorde con el marco de los derechos humanos. Por otra parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis aislada 1a. CXCI/2015 (10a.), estableció que la usura constituye una explotación del hombre por el hombre, la cual se encuentra proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en la contradicción de tesis 386/2014, la mencionada Primera Sala determinó que cuando el Juez del conocimiento no se pronuncie respecto de la posible configuración de usura tratándose del cobro de intereses derivado por impago de un título de crédito, en términos de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: 'PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]' y 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', si el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del juicio de amparo directo advierte indicios de usura, entonces, deberá conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable examine lo conducente atendiendo a las citadas jurisprudencias. En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 21, numeral 3, de la convención citada; 1o., fracción I y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, así como de los diversos criterios citados del más Alto Tribunal del País, se considera que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca del juicio de amparo directo promovido contra la resolución que condena a la parte quejosa al pago de intereses ordinarios y/o moratorios, a fin de proteger y garantizar sus derechos fundamentales, deberá suplir la queja deficiente en los conceptos de violación, cuando se advierta que, pese a la reducción efectuada por la responsable, los intereses aún son usurarios. No se opone a lo anterior, que en la referida contradicción de tesis 386/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expusiera la metodología del estudio



de la usura y precisara que si la autoridad se pronunciaba sobre el tema y el quejoso no combatía las consideraciones, el concepto debía declararse inoperante; sin embargo, también destacó que dicha calificativa se daría siempre y cuando no se actualice algún supuesto de suplencia de la queja deficiente, lo cual, sucede cuando un órgano colegiado advierte la vulneración de derechos fundamentales (interés usurario) y, por ende, se estima aplicable dicha institución."

C. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil 529/2020.

Antecedentes. Mediante escrito presentado el **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Hermosillo, Sonora, **Luis Carlos Corral Sanzur**, por conducto de endosatario en procuración **Manuel Valenzuela Vásquez**, promovió juicio ejecutivo mercantil, contra **Rafael Alberto Mada Estrella**, reclamándole el pago de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) como suerte principal, así como los intereses moratorios derivados de la suscripción de un pagaré, entre otras prestaciones. La Juez Primero de Primera Instancia de lo Mercantil, del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, a quien se le turnó el asunto, lo registró bajo el expediente **2627/2018** y lo admitió a trámite.

• El **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, la Juez responsable dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Este juzgado fue competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida por el actor para el trámite, fue la correcta.

"SEGUNDO.—La actora (sic) Luis Carlos Corral Sanzur, acreditó los extremos de la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil ejerció en contra de Rafael Alberto Mada Estrella, quien no acreditó las defensas y excepciones opuestas, en consecuencia:

"TERCERO.—Se condena al demandado Rafael Alberto Mada Estrella, a pagar a favor de la actora, la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), como suerte principal.



"CUARTO.—Por los motivos expresados en el considerativo X de este fallo, se condena al demandado a pagar a favor de la parte actora, los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción (quince de octubre de dos mil dieciséis), y los que se sigan causando a razón de la tasa de 70 % anual, hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación en la vía incidental.

"QUINTO.—Por los motivos expresados en el considerativo XI de este fallo, no se condena a la parte demandada al pago de costas.

"SEXTO.—Para el caso de que la parte reo, no dé cumplimiento voluntario al fallo, dentro del término de tres días, una vez que el mismo cause ejecutoria, procédase al trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y, con su producto hágase pago a la actora de las prestaciones reclamadas en este juicio.

"Notifíquese personalmente ..."

- La anterior sentencia fue reclamada por el demandado **Rafael Alberto Mada Estrella** en el amparo directo, el cual fue registrado bajo el expediente **529/2020**. La sentencia respectiva fue emitida el **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, culminando con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Rafael Alberto Mada Estrella, contra la sentencia definitiva de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, con residencia esta ciudad, en el expediente 2627/2018, por los motivos y para los efectos precisados en el párrafo ciento sesenta y nueve de esta ejecutoria."

Criterio. En la parte, *in fine* de la ejecutoria, advirtió el Tribunal Colegiado de Circuito que, en términos de la obligación legal prevista en el artículo 79, fracción VI, en relación con el numeral 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, subsistía un **interés usurario**.



- Señaló que, en el juicio de amparo directo, opera la suplencia de la queja deficiente cuando se advierte que existe contra el quejoso una violación evidente que lo haya dejado sin defensa, por afectar derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas para su protección en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

- Mencionó que la obligación de proteger consiste en que el Estado debe evitar que terceras personas obstaculicen o impidan el acceso de derechos; esta obligación conlleva, básicamente, que el Estado realice conductas positivas para proteger los derechos humanos.

- Adujo que la obligación de garantizar se traducía en el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifestaba el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo que se podía lograr a través del Poder Judicial, cuyos órganos tienen la obligación de asegurar que los gobernados gocen de sus derechos humanos restituyéndolos en casos de violación.

- Mencionó que el principio de universalidad refiere que todos los derechos humanos son universales e inalienables, pues todas las personas los poseen y no pueden renunciar voluntariamente a ellos ni éstos pueden ser usurpados por otras.

- Añadió que el principio de interdependencia exigía que, en la medida en que se disfrutara de un derecho en particular o un grupo de derechos, se gozaría de otro derecho o grupo de derechos. Y, a la inversa, en tanto se violara un derecho o grupo de derechos, se estaría violando otro derecho o grupo de derechos.

- Por su parte, el principio de indivisibilidad establecía que un derecho humano no podía catalogarse, exclusivamente, dentro de una clasificación, pues podía ser que una prerrogativa de índole patrimonial impactara en otros derechos como la vida o la libertad de trabajo.



- Mencionó que mientras que la progresividad de los derechos humanos, como principio, atiende a la constante evolución de tratar de incrementar la protección de un derecho sin desconocer otro o establecer la preferencia de protección de un derecho sobre otro en el caso concreto, sin que ello implique desconocimiento de derecho humano alguno.

- Enseguida, el Tribunal Colegiado aplicó la *suplencia de la queja*, prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en lo que atañe al tema de la usura.

- Preciso que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **386/2014** estableció que, cuando en un asunto el Juez del conocimiento (o en su caso la alzada), no se pronuncie respecto de la posible configuración de usura tratándose del cobro de intereses derivado del impago de un título de crédito en términos de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTER QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."; si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo, advierte indicios de usura, entonces, deberá conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable examine lo conducente atendiendo a las citadas jurisprudencias.

- Adujo que, el juicio de amparo debe analizarse para decretar su aplicación dentro de un marco constitucional de derechos humanos y atendiendo a la protección de éstos, como así lo exige el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Y que no se oponía a lo anterior que, en la contradicción de tesis **386/2014**, de esta Primera Sala, se expusiera la metodología del estudio de la usura y se



hubiese precisado que, si la autoridad se pronunciaba sobre el tema y el quejoso no combatía las consideraciones, el concepto debía declararse inoperante; sin embargo, también se había señalado que dicha calificativa se daría siempre y cuando no se actualizara algún supuesto de suplencia de la queja deficiente. Esto último fue lo que el Tribunal Colegiado advirtió, para aplicar dicha suplencia, por la vulneración de derechos fundamentales de la quejosa (interés usurario).

- Estimó que resultaban ilustrativas a lo anterior, las tesis XXVII. 1o.(VIII Región) J/3 (10a.) y PC.XVII. J/3 C (10a.), de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)." y "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS."

- Aclaró que no resultaba aplicable al caso la tesis 1a. XII/2008, sostenida por esta Primera Sala, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. NO OPERA CUANDO SE ALEGA LA CONDENA DESPROPORCIONADA AL PAGO DE INTERESES DERIVADA DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES, PUES ELLO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA AL QUEJOSO.", toda vez que la misma se había emitido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, en la cual se estableció un control *ex officio* de regularidad de todas las normas del sistema jurídico mexicano, es decir, de todas las normas infraconstitucionales e infraconvencionales.

- Y en el caso que estudió, advirtió que el juzgador no se había apegado a lo establecido en el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos pues, si bien había realizado el análisis de los intereses moratorios pactados, y los había reducido por considerarlos usurarios, no había precisado, de manera adecuada, los motivos que lo habían llevado a reducir ese interés al 70 % (setenta por ciento) anual.

D. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo civil 705/2019.

Antecedentes. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Turnos para los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, comparecieron **Víctor Hugo Becerra Coronado** y/o **Daniel Chávez Solís** y/o **Estela Jakeline Espinoza Cortés** y/o **Paulina Narváez de Santiago**, endosatarios en procuración de **Miscelec Juárez, Sociedad Anónima de Capital Variable**, demandó en la vía ejecutiva mercantil a **Caralampio Elementos de Concreto, Sociedad Anónima de Capital Variable, Fernán Gustavo González Torres** y **Ana María Lozano Puente**, de quien reclamaron, por la suscripción de un pagaré, el pago de la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100, moneda nacional), el pago de intereses ordinarios y moratorios, así como el pago de gastos y costas. El Juez Noveno Civil por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, que admitió la demanda, dictó sentencia definitiva en el expediente **350/2019**, en la cual determinó que la acción fue parcialmente procedente y la demandada había acreditado parcialmente su excepción respecto al cobro de los intereses ordinarios y moratorios que, de manera global, habían resultado usurarios.

Tal resolución fue reclamada por los demandados **Fernán Gustavo González Torres**, por derecho propio y en representación de **Caralampio Elementos de Concreto, Sociedad Anónima de Capital Variable**, así como **Ana María Lozano Puente**, en amparo directo, el cual fue registrado bajo el expediente **705/2019**. La sentencia respectiva fue emitida el **ocho de julio de dos mil veinte**, culminando con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Caralampio Elementos de Concreto, Sociedad Anónima de Capital Variable, Fernán Gustavo González Torres** y **Ana María Lozano Puente**, contra la resolución de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio ejecutivo



mercantil 350/2019, del índice del Juzgado Noveno Civil por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, con residencia en esta ciudad, por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.—Hágase la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del criterio sustentado en la presente sentencia con el del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, contenido en la tesis V.3o.C.T.19 C (10a.)."

Criterio. El Tribunal Colegiado de Circuito analizó el tercer concepto de violación, en el que los quejosos refirieron que, en la sentencia reclamada, se redujeron los intereses que el tercero interesado les reclamaba y se les había condenado al pago de intereses en razón del 3.96 % mensual, los cuales –a su consideración– seguían siendo excesivos. Por lo que solicitaron que, de manera oficiosa y, en atención a la protección de sus derechos humanos, el tribunal fijara una tasa menor de conformidad con el principio pro persona.

- Dichos planteamientos *fueron calificados por el Tribunal Colegiado de inoperantes*, al estimar que la parte quejosa sólo había referido que la tasa de interés fijada por la autoridad responsable para el pago de la condena, seguía siendo usuraria y, con ello, se había vulnerado su derecho humano de propiedad, cuyo contenido proscibía la explotación del hombre por el hombre. Pero –afirmó el tribunal– que la parte quejosa no controvertía las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para llegar a esa determinación, pues nada decía sobre los parámetros, indicadores financieros, ejercicios comparativos y operaciones aritméticas precisados en la sentencia reclamada, que sirvieron a la autoridad responsable para reducir la tasa de interés pactada en el pagaré base de la acción, de 6 % mensual, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, a 3.96 % mensual.

- De ahí que considerara inatendible tales motivos de disenso, porque no se habían atacado los razonamientos que sustentaban lo decidido sobre la reducción de la tasa de interés, en el monto que el Juez natural había considerado prudente, para evitar intereses usurarios. Precisó el tribunal que, en ese caso, no procedía suplir la deficiencia de la queja, dado que no se actualizaba alguno de los supuestos que establece el artículo 79 de la Ley de Amparo.



- En este punto, aclaró que la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) de esta Primera Sala, que habían citado los quejosos, obligaba al Juez natural a que, al analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, aplicara oficiosamente el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo con el contenido constitucionalmente válido de ese numeral, y redujera prudencialmente la tasa de interés pactada en caso de advertir que resultara notoriamente usuraria.

- Añadió que, conforme a la técnica que rige el juicio de amparo, el tribunal sólo estaba facultado para apreciar la constitucionalidad del acto reclamado con base en las consideraciones que lo regían y los conceptos de violación, sin que le estuviera permitido sustituirse a la autoridad responsable en la aplicación directa de preceptos legales o en la valoración de pruebas.

- Preciso que, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **386/2014**, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), había establecido que, quien debía analizar, de primera mano, el posible carácter usurario de los intereses pactados –cuando existieran indicios de que se actualizaba esa condición– era la autoridad responsable y no el tribunal de amparo, por tratarse de un aspecto que atañe a la litis natural. Que en la misma ejecutoria se precisó que *si la autoridad responsable expresaba alguna decisión sobre el tema y el quejoso no combatía tales consideraciones*, el concepto de violación sería inoperante salvo, que se actualizara algún supuesto de suplencia de la queja deficiente.

- La jurisprudencia en mención es la 1a./J. 53/2016 (10a.), de rubro: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

- Adujo que el test relativo a la usura requería de una evaluación acuciosa sobre las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones,



atendiendo a la naturaleza y características de la operación crediticia, en correlación con los referentes financieros que resulten idóneos a juicio de la autoridad jurisdiccional, entre otros aspectos. Por lo que, la determinación sobre la correcta aplicación de tales factores por parte del Tribunal Colegiado, sólo podría darse mediante un examen meticuloso de las consideraciones expresadas por la autoridad responsable, que no podía llevarse a cabo de manera oficiosa, a menos que la tasa de interés reducida para efectos de la condena resultara claramente desproporcionada (lo cual no acontecía en ese caso), pues ello implicaría el abandono de la hipótesis normativa que el legislador federal estableció para la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia civil, que sólo se permitía ante una notoria e indiscutible vulneración a los derechos humanos del quejoso en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, y no podía derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

- Por lo demás, hizo notar que tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que, tratándose de las materias en las que no operaba oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso.

- Adujo que no era posible que, tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se regían por el principio de estricto derecho, los juzgadores debieran, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio Texto Constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esa institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que *no bastara con que en la demanda se afirmara una vulneración de derechos humanos para que el tribunal de amparo procediera a un análisis oficioso del acto reclamado.*

- Al respecto, citó la tesis 1a. VII/2020 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN



DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

• De la sentencia del **amparo directo 705/2019** en comentario, derivó la tesis **XVII.2o.7 C (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

"USURA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PACTADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA. La jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga al Juez rector del procedimiento a que, al analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, aplique oficiosamente el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo con el contenido constitucionalmente válido de ese numeral, y reduzca prudencialmente la tasa de interés pactada en caso de advertir que resulta notoriamente usuraria. Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 386/2014, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), la Primera Sala estableció que quien debe analizar, de primera mano, el posible carácter usurario de los intereses pactados –cuando existan indicios de que se actualiza esa condición– es la autoridad responsable y no la de amparo, por tratarse de un aspecto que atañe a la litis del juicio natural; en la misma ejecutoria se precisó que si la autoridad responsable expresa alguna decisión sobre el tema y el quejoso no combate tales consideraciones, el concepto de violación será inoperante salvo que se actualice algún supuesto de suplencia de la queja deficiente. Así, se concluye que en los casos en que la autoridad responsable haya reducido la tasa pactada por las partes en observancia a los parámetros guía que nuestro Máximo Tribunal estableció en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), la inconforme deberá impugnar los razonamientos que hayan servido de sustento a través de argumentos en los que exprese claramente la causa de pedir, es decir, las razones por las que considera que el interés fijado sigue siendo desproporcional, sin que sea suficiente la manifestación genérica de que el derecho humano de propiedad proscribe la usura. Es así,



porque la comprobación de un interés desmedido y, en su caso, la justa proporción en que debe ser disminuido requiere una evaluación acuciosa sobre las circunstancias particulares del caso, y las constancias de actuaciones, atendiendo a la naturaleza y características de la operación crediticia, en correlación con los referentes financieros que resulten idóneos a juicio de la autoridad jurisdiccional, entre otros aspectos. Lo que necesariamente involucra una serie de razonamientos debatibles sobre aspectos de cierta complejidad que sólo pueden ser analizados a la luz de los conceptos de violación, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, a menos que la tasa de interés fijada resulte claramente desproporcional, al grado de actualizar una notoria e indiscutible vulneración a los derechos humanos del quejoso que faculte al tribunal de amparo para emprender un análisis oficioso."

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

17. Sentado lo anterior, de las ejecutorias sintetizadas en párrafos que anteceden, se advierte que los tribunales contendientes abordaron un problema común, consistente en determinar si procede o no suplir la queja deficiente en los conceptos de violación cuando se advierta que, pese al análisis efectuado por la autoridad responsable sobre si la tasa de interés pactada en un pagaré es usuraria, aún subsiste ese fenómeno.

18. Aquí cabe precisar que los asuntos analizados en las ejecutorias, emanan de juicios ejecutivos mercantiles en los que, con base en pagarés, se reclamó, en la vía ejecutiva mercantil, el pago del adeudo principal asumido a través de su suscripción, más el cobro de los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados.

19. Lo que evidencia que existe la colisión de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, cuya pregunta genuina a disipar, consiste, precisamente, en la solución del citado punto jurídico.

20. En efecto, de las ejecutorias en comento, se pueden identificar dos líneas argumentativas disímiles:

- En una primera postura, se pueden identificar los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el



amparo directo 394/2021; el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el **amparo directo civil 507/2019**, del que emanó la referida *tesis V.3o.C.T.19 C (10a.)*; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el **amparo directo civil 529/2020**.

- En oposición a los criterios anteriores, en una segunda vertiente, se encuentra el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el **amparo directo civil 705/2019**, del que derivó la citada *tesis XVII.2o.7 C (10a.)*.

21. Pues bien, de la primera línea señalada se puede advertir que los Tribunales Colegiados que la sustentaron, con base en la jurisprudencia *1a./J. 53/2016 (10a.)*,¹² derivada de la *contradicción de tesis 386/2014*, justificaron su decisión de *suplir la deficiencia de la queja* en asuntos en que, no obstante haber advertido que la autoridad responsable ya había realizado la reducción de los intereses (en esos casos los moratorios) por haberlos considerado usurarios; los Tribunales Colegiados también apreciaron que dichos intereses continuaban siendo usurarios. Y explicaron que esa determinación de suplir, no se oponía a la referida contradicción de tesis en que se dijo *que, si la autoridad se pronunciaba sobre el tema y el quejoso no combatía las consideraciones, el concepto de violación debía declararse inoperante*. Porque en dicha contradicción también se había destacado que tal calificativa se daría siempre y cuando no se actualizara algún supuesto de suplencia de la queja deficiente, lo cual sucedería cuando un órgano colegiado advirtiera –como lo consideraron los Tribunales Colegiados– la vulneración de derechos fundamentales (interés usurario) y, por ende, se estimara aplicable dicha institución.

22. Por su parte, el Tribunal Colegiado que asumió la segunda línea argumentativa, para dar sustento a su decisión de *no suplir la deficiencia de la queja*

¹² Emitida por esta Primera Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 879, de rubro: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."



si bien, también partió de lo determinado por esta Primera Sala en la aludida *contradicción de tesis* **386/2014**; la diferencia fue –y aquí radica el diferendo– que la interpretación que dio a tal criterio, fue en el sentido de que si la autoridad responsable expresaba alguna decisión de reducir la tasa pactada y el quejoso no combatía los razonamientos que hayan servido para sustentar esa decisión, a través de argumentos en los que expresara claramente la causa de pedir, es decir, las razones por las que considerara que el interés fijado seguía siendo desproporcional, *sin que fuera suficiente la manifestación genérica de que se conculca el derecho humano de proscripción de la usura*, por lo que el concepto de violación resultaba inoperante. En ese sentido, cabe destacar que en la tesis que emanó de esa ejecutoria, el Tribunal Colegiado de mérito precisó que era necesaria la expresión de tales razones, porque la comprobación de un interés desmedido y, en su caso, la justa proporción en que debe ser disminuido, requiere una evaluación acuciosa sobre las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, atendiendo a la naturaleza y características de la operación crediticia, en correlación con los referentes financieros que resulten idóneos a juicio de la autoridad jurisdiccional, entre otros aspectos.

23. En ese sentido, derivado de ambas líneas argumentativas, se colige la posibilidad de abordar un mismo punto jurídico, en cuanto a si procede o no *suplir la queja deficiente* en los conceptos de violación cuando se advierta que, pese al análisis efectuado por la autoridad responsable sobre si la tasa de interés pactada en un pagaré es usuraria, aún subsiste ese fenómeno.

24. Lo que evidencia que existe la colisión de criterios entre ambos Tribunales Colegiados, cuya pregunta genuina a disipar, consiste, precisamente, en la solución del citado punto jurídico.

25. Lo anterior, con independencia de que el disenso entre los criterios contendientes verse sobre la interpretación o alcance de lo determinado en la ejecutoria de la citada *contradicción de tesis* **386/2014**, en la que esta Primera Sala determinó de que procedía *suplir la deficiencia de la queja*, cuando en amparo directo, se advirtiera que la autoridad responsable incumplió con el deber de examinar si los intereses (ordinarios o moratorios) pactados en un pagaré resultan o no conculcatorios del derecho fundamental de proscripción de la



usura. Pues lo relevante es que, por seguridad jurídica, resulta indispensable esclarecer el sentido de dicho criterio¹³ en un aspecto que, incluso, no resultó el pronunciamiento central por el que se decantó la emisión de la jurisprudencia respectiva, que fue el supuesto en que la autoridad responsable **fuera omisa** en analizar el tema de usura en el pacto de intereses. Porque los criterios materia de la presente contradicción, generaron disenso a partir de una *obiter dicta* de la ejecutoria de mérito, en que esta Primera Sala precisó las posibles decisiones que podría emitir el Tribunal Colegiado cuando **la autoridad responsable expresara alguna decisión sobre el tema de usura** y el quejoso no combatiera tales

¹³ Al respecto esta Primera Sala comparte el criterio de la tesis 2a. CLXXXIV/2007, emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De igual forma, también se comparte el criterio de la tesis 2a. IV/2016 (10a.), emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1293, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso."



consideraciones. De ahí que –se reitera– para esclarecer lo aducido por esta Primera Sala, sobre este último aspecto y, para generar una mayor seguridad jurídica, se considera conducente determinar la actualización de la contradicción entre los criterios en comento.

VII. ESTUDIO DE FONDO

26. Debe prevalecer el criterio que sustenta esta Primera Sala, conforme a los razonamientos siguientes:

27. Se reitera que, el punto a dilucidar, consiste en determinar si, en amparo directo, el Tribunal Colegiado puede, en términos de lo establecido en la aludida *contradicción de tesis 386/2014*, *suplir la deficiencia de la queja*, en caso de que los argumentos del quejoso resulten insuficientes para combatir los razonamientos de la autoridad responsable, cuando ésta ha determinado que la tasa de interés (ordinaria y/o moratoria) pactada en un pagaré es usuraria y procedido a su reducción.

28. En esa tesitura –como se ha anticipado– la problemática de mérito gira en torno a lo que esta Primera Sala señaló en la *contradicción de tesis 386/2014*, en la que se resolvió lo atinente a aquellos casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver un juicio de amparo directo, hayan considerado necesario el estudio sobre usura en *suplencia de la queja*, en que se estableció que, por regla general, deben conceder el amparo para que sea la autoridad responsable la que efectúe el análisis puntual y a cabalidad, al tenor de los parámetros guía que esta Primera Sala precisó en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.),¹⁴ dada la conveniencia que tal efecto trae consigo.

¹⁴ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 402, del tenor siguiente:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar



29. Esta Primera Sala hizo alusión a que, cuando resolvió la diversa *contradicción de tesis 350/2013*, estableció el alcance de la libertad contractual de las personas en materia de intereses, prevista en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *en el sentido de que el contenido constitucionalmente válido de ese precepto legal* era que, la permisión de acordar intereses no era ilimitada, sino que tenía como límite que una parte no obtuviera, en provecho propio y, de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un pago a partir del acuerdo de un interés excesivo derivado de un préstamo, ya que en tal supuesto los intereses eran usurarios y, por ende, *transgresores del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

30. Por lo que se precisó que, con motivo de ese criterio, se imponía a los Jueces la obligación de resolver litigios sobre el reclamo del pago de intereses

intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."



a partir de la *interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, de manera que, si adquirían convicción de que el pacto de intereses era notoriamente usurario, para inhibir esa condición usuraria, debían apartarse del contenido del interés pactado y fijar una tasa reducida prudencialmente que no resultara excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tuvieran a la vista al momento de resolver. Ello, de acuerdo a los parámetros guía precisados en tal contradicción que servirían de parámetro al Juez para valorar si la tasa de interés era o no usuraria. Lo que debía complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, en función de si se apreciaba una situación de desventaja o vulnerabilidad del deudor en relación con el acreedor.

31. Bajo los anteriores razonamientos, se establecieron las siguientes obligaciones:

- En el juicio de origen, el Juez tiene la obligación de atender todo el contexto litigioso y apreciar si existen o no indicios de una posible configuración de usura en relación a los intereses pactados por las partes.

- Una vez apreciado el contexto litigioso y sólo si se advierten indicios que puedan generar la duda acerca de la existencia del fenómeno usurario, procede llevar un examen acucioso de los parámetros posibles de los establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.)

- Si el juzgador llega a la convicción de que, efectivamente, según el análisis probatorio se actualiza el fenómeno de la usura, deberá modular los intereses prudencialmente.

32. Con base en lo anterior, se concluyó que cuando en los amparos directos contra la sentencia definitiva condenatoria de intereses, el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que no se acató la jurisprudencia de este Alto Tribunal,¹⁵ a

¹⁵ Específicamente, las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), cuyos rubros son: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES



pesar de que el interés pactado se advierta excesivo y deba concederse el amparo, era necesario que dicho tribunal motivara su apreciación. Sin que para ello fuera necesario que examinara detalladamente *propia auctoritate* si la tasa de interés pactada en el caso que analizara era usuraria ni, por ende, que corriera de oficio el test correspondiente con los parámetros guía establecidos por esta Suprema Corte. Pues bastaba que dicho órgano de control constitucional advirtiera indicios de un interés desproporcionado y excesivo,¹⁶ para que estuviera en condiciones de conceder el amparo y ordenara a la autoridad responsable que, con plenitud de jurisdicción, llevara a cabo el análisis correspondiente. Pues a esta última, como reactor del juicio (en primera o en segunda instancia), al analizar la litis sobre el reclamo de intereses, debía ejercer un control *ex officio* de regularidad constitucional cuando la tasa fuera usuraria, a fin de interpretar el pacto de voluntades sobre el tema de intereses, de manera acorde al artículo 21.3 de la Convención o bien, exponer que no adquirió convicción sobre la existencia de usura en la tasa de interés y dejar intocada la que pactaron libremente las partes.

33. Ahora, en lo conducente para la resolución de la presente contradicción de criterios, esta Primera Sala precisó que, ante la **omisión de efectuar alguno de tales pronunciamientos sobre la existencia o no de usura**, el tribunal de amparo que advirtiera indicios de un interés desproporcionado y excesivo, debía justificar la posible configuración de la usura y, en consecuencia, podría ordenar a la autoridad responsable la realización del análisis correspondiente.

34. Bajo esa tesitura, propuso un esquema para explicar las posibles decisiones que podría tomar el tribunal de amparo. Destacando que, en dicho

CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”

¹⁶ Es aplicable, la tesis 1a./J. 57/2016 (10a.) emitida por esta Primera Sala con el rubro: “USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.”, derivada de la contradicción de tesis 208/2015.



esquema, se indicó un flujo de acción que partió de la citada regla de que *la autoridad responsable siempre tenía el deber de ejercer el aludido control ex officio de regularidad constitucional cuando la tasa pactada fuera usuraria o, en su caso, exponer que no adquirió esa convicción y respetar la fijada libremente entre las partes*. Después se señaló en la parte *in fine* del referido esquema que, **si la autoridad responsable expresaba alguna decisión sobre el tema de usura y el quejoso no combatía tales consideraciones; entonces, el concepto de violación resultaría inoperante, salvo que se actualizara algún supuesto de suplencia de la queja deficiente**.

35. Este último aspecto es el relevante para la solución de la contradicción de criterios que nos ocupa porque, precisamente, habría que entender a qué se refirió esta Primera Sala cuando señaló que podría darse una **inoperancia de conceptos de violación** cuando el quejoso no confrontara con argumentos la determinación de la autoridad responsable sobre el tema de usura. Determinación de la autoridad que podría ser en el sentido de haber advertido usura y reducir los intereses pactados hasta el grado en que estimara ya no se presentaría esa desproporción –como fue el caso de los criterios contendientes– o, simplemente, expresar que no se presentaba usura en su estipulación.

36. Pues bien, la aludida inoperancia de conceptos de violación que esta Sala precisó, lógicamente, fue señalada para aquel supuesto en que no procediera *suplir la deficiencia de la queja*, en términos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.¹⁷ Se advirtió entonces, un caso en el que, no obstante

¹⁷ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y,

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:



el pronunciamiento de la autoridad sobre la usura en los intereses pactados, no sería posible emplear tal figura y que, en contrapartida, existiría la obligación de la parte quejosa de confrontar tal pronunciamiento. Como lo es el caso en que la responsable hubiese reducido los intereses, y el quejoso tendría la carga de exponer las razones por las que considere que fueron mal aplicados los parámetros guía antes referidos o que no fue debidamente valorada la condición subjetiva del suscriptor del pagaré en que fueron estipulados esos réditos.

37. Pues bien, para el esclarecimiento del supuesto señalado en el párrafo que precede, **también habría que determinar en qué consistió la excepción que se hizo al mismo**, esto es, el caso en que la parte quejosa no tendría que cumplir con la referida carga argumentativa, porque operaría la *suplencia de la queja deficiente*.

38. Y es que debe tenerse en cuenta que en el desarrollo de la *contradicción de tesis 386/2014* de mérito se expuso, reiteradamente, que **operaba la suplencia de la queja** cuando el Tribunal Colegiado apreciara, al resolver un amparo directo, indicios de la estipulación de un interés desproporcionado y excesivo y, por ende, que **la autoridad responsable fue omisa** en acatar lo

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y,

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y,

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."



establecido en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), y realizar la *interpretación conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también lo es que su estipulación no puede ser desproporcional.

39. En esa tesitura, cobra relevancia que, el supuesto de *suplencia de la queja* a que esta Primera Sala hizo alusión como sustento para justificar su aplicación por parte del Tribunal Colegiado, **ante la referida omisión de la autoridad responsable** fue, precisamente, el previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece tal suplencia en el caso en que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la aplicabilidad de ese supuesto de suplencia de la queja, estuvo en función del acatamiento de las autoridades responsables a las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en que se realizó la referida **interpretación conforme** al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el derecho fundamental de proscripción de la usura que, precisamente, implicó el análisis que realizó esta Suprema Corte, **sobre la convencionalidad** de tal precepto, en apego al mencionado derecho fundamental previsto en el artículo 21.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40. Luego, para el caso que nos ocupa, en que la autoridad responsable **no fuera omisa, esto es, que sí se hubiera pronunciado sobre el tema de usura**, precisamente, por haber observado las citadas jurisprudencias; entonces, la salvedad a que antes se ha hecho alusión, en el sentido de que no existiría la carga de combatir ese pronunciamiento y, por ende, no podría generarse la inoperancia de los conceptos de violación, sino que el Tribunal Colegiado podría proceder a *suplir la queja*, **se refiere a supuestos de suplencia de la queja, distintos al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo**. Por ejemplo, para el caso en que se trate de menores de edad o de per-



sonas con discapacidad (artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo). Pero no podría considerarse por el Tribunal Colegiado que deba suplirse la queja, al sólo estimar que no fueron observadas las citadas jurisprudencias, **cuando la responsable ya realizó algún tipo de pronunciamiento sobre la usura** (por ejemplo, reduciendo los intereses pactados) porque se entiende que, con independencia de la corrección de ese pronunciamiento, dicha responsable ya realizó la *interpretación conforme* del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en términos de esos criterios. De ahí que, como se dijo en la *contradicción de tesis 386/2014*, por regla general, el pronunciamiento realizado por la autoridad en cumplimiento a su deber de analizar si en un caso se presenta o no un fenómeno usurario en la estipulación de los intereses en un pagaré, debe ser combatido por el quejoso, so pena de declarar inoperantes sus conceptos de violación de no cumplir con esa carga argumentativa.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

41. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios diversos al determinar en amparo directo si, acorde a lo establecido en la contradicción de tesis 386/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedía o no suplir la deficiencia de la queja, cuando la autoridad responsable redujo, por usurarios, los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados con motivo de la suscripción de pagarés.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, el pronunciamiento realizado por la autoridad responsable al observar las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), sobre si en un caso se presenta o no un fenómeno usurario en la estipulación de los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados en un pagaré, debe ser controvertido por el quejoso en amparo directo, so pena de que el Tribunal Colegiado de Circuito declare inoperantes los conceptos de violación, de no cumplirse con esa carga argumentativa. Salvo que se trate de un supuesto de suplencia de la queja diverso al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo. Este último supuesto actualizado por la aplicación de las referidas jurisprudencias en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Justificación: La Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 386/2014 expuso, reiteradamente, que operaba la suplencia de la queja cuando el Tribunal Colegiado de Circuito apreciara, al resolver un amparo directo, indicios de la estipulación de un interés desproporcionado y excesivo y, por ende, que la autoridad responsable fuera omisa en acatar lo establecido en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en el sentido de realizar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también lo es que su estipulación no puede ser desproporcional. En esa tesitura, cobra relevancia que el supuesto de suplencia de la queja al que la Primera Sala hizo alusión como sustento para justificar su aplicación por parte del Tribunal Colegiado de Circuito ante la referida omisión de la autoridad responsable fue, precisamente, el previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece tal suplencia en el caso en que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la aplicabilidad de ese supuesto de suplencia de la queja estuvo en función del



acatamiento de las autoridades responsables a las citadas jurisprudencias, en que se realizó la aludida interpretación conforme. Luego, para el caso en que la autoridad responsable no fuera omisa, esto es, que sí se hubiera pronunciado sobre el tema de usura por haber observado las jurisprudencias de mérito; entonces, la salvedad precisada en la contradicción de tesis en comentario, en el sentido de que no existiría la carga de combatir ese pronunciamiento y, por ende, no podría generarse la inoperancia de los conceptos de violación, sino que el Tribunal Colegiado podría proceder a suplir la queja; se refiere a supuestos de suplencia de la queja distintos al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre el criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, emitido en el amparo directo **394/2021** y el del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, al resolver los amparos directos **507/2019** y **529/2020**; en contra del diverso criterio sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, en el amparo directo (civil) **705/2019**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, precisada en el apartado **VIII** de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. NO OPERA CUANDO SE ALEGA LA CONDENADA DESPROPORCIONADA AL PAGO DE INTERESES DERIVADA DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES, PUES ELLO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA AL QUEJOSO." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con las claves 1a. XII/2008 y XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 492 y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1830, con números de registro digital: 170177 y 2003160, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 46/2014 (10a.), 2a./J. 154/2015 (10a.), PC.XVII. J/3 C (10a.), 1a./J. 57/2016 (10a.), XVII.2o.7 C (10a.), V.3o.C.T.19 C (10a.) y 1a. VII/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas, 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas, 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 400; 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317; 33, Tomo III, agosto de 2016, página 2248; 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882; 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2232; 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2482 y 74, Tomo I, enero de 2020, página 654, con números de registro digital: 2006794, 2010623, 2012325, 2013075, 2022423, 2021717 y 2021518, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), 1a./J. 53/2016 (10a.) y aislada 2a. IV/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de junio de 2014 a las



9:30 horas, 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios diversos al determinar en amparo directo si, acorde a lo establecido en la contradicción de tesis 386/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedía o no suplir la deficiencia de la queja, cuando la autoridad responsable redujo, por usurarios, los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados con motivo de la suscripción de pagarés.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, el pronunciamiento realizado por la autoridad responsable al observar las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), sobre si en un caso se presenta o no un fenómeno usurario en la estipulación de los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados en un pagaré, debe ser controvertido por el quejoso en amparo directo, so pena de que el Tribunal Colegiado de Circuito declare inoperantes los conceptos de violación, de no cumplirse con esa carga argumentativa. Salvo que se trate de un supuesto de suplencia de la queja diverso al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo. Este último supuesto actualizado por la aplicación de las referidas jurisprudencias en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Justificación: La Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 386/2014 expuso, reiteradamente, que operaba la suplencia de la queja cuando el Tribunal Colegiado de Circuito apreciara, al resolver un amparo directo, indicios de la estipulación de un interés desproporcionado y excesivo y, por ende, que la autoridad responsable fuera omisa en acatar lo establecido en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en el sentido de realizar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también lo es que su estipulación no puede ser desproporcional. En esa tesitura, cobra relevancia que el supuesto de suplencia de la queja al que la Primera Sala hizo alusión como sustento para justificar su aplicación por parte del Tribunal Colegiado de Circuito ante la referida omisión de la autoridad responsable fue, precisamente, el previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece tal suplencia en el caso en que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la aplicabilidad de ese supuesto de suplencia de la queja estuvo en función del acatamiento de las autoridades responsables a las citadas jurisprudencias, en que se realizó la aludida interpretación conforme. Luego, para el caso en que la autoridad responsable no fuera omisa, esto es, que sí se hubiera pronunciado sobre el tema de usura por haber observado las jurisprudencias de mérito; entonces, la salvedad precisada en la contradicción de tesis en comentario, en el sentido de que no existiría la carga de combatir ese pronunciamiento y, por ende, no podría generarse la inoperancia de los conceptos de violación, sino que el Tribunal Colegiado podría proceder a suplir la queja; se refiere a supuestos de suplencia de la queja distintos al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.

1a./J. 1/2023 (11a.)



Contradicción de criterios 261/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo civil 705/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.2o.7 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PACTADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2232, con número de registro digital: 2022423;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 394/2021, en el que determinó que se debe suplir la deficiencia de la queja en asuntos en que, no obstante haber advertido que la autoridad responsable ya había realizado la reducción de los intereses (en esos casos los moratorios) por haberlos considerado usuarios; los Tribunales Colegiados también apreciaron que dichos intereses continuaban siendo usuarios. Y explicaron que esa determinación de suplir, no se oponía a la contradicción de tesis 386/2014 en la que se dijo que, si la autoridad se pronunciaba sobre el tema y el quejoso no combatía las consideraciones, el concepto de violación debía declararse inoperante, porque en dicha contradicción también se había destacado que tal calificativa se daría siempre y cuando no se actualizara algún supuesto de suplencia de la queja deficiente, lo cual sucedería cuando un órgano colegiado advirtiera –como lo consideraron los Tribunales Colegiados– la vulneración de derechos fun-



damentales (interés usurario) y, por ende, se estimara aplicable dicha institución; y,

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil 507/2019, el cual dio origen a la tesis aislada V.3o.C.T.19 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABILIDAD, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2482, con número de registro digital: 2021717.

Tesis de jurisprudencia 1/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, con números de registro digital: 2006794 y 2006795, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 386/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 310, con número de registro digital: 26982.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 215/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLE-
GIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRI-
MER CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE
CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA
HERNÁNDEZ, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO, PERO POR
DIVERSAS CONSIDERACIONES, Y ANA MARGARITA RÍOS
FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE:
MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MI-
NISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS
MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES DEL ASUNTO	Se narra la denuncia de la contradicción de criterios.	2
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios.	4
III.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	5



IV.	PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	La mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de la contradicción de criterios entre tribunales (entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el del Séptimo Circuito y un tribunal del Primer Circuito) debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales.	5-7
V.	CRITERIOS DENUNCIADOS	A. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2020. B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 334/2021. C. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al emitir las ejecutorias de los amparos directos 315/2017, de ocho de marzo de dos mil dieciocho; 652/2017, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; 843/2017, de siete de junio de dos mil dieciocho; 50/2018, de catorce de junio de dos mil dieciocho y; 346/2018, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.	8-37
VI.	ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	De las ejecutorias sintetizadas, se advierte que los tribunales contendientes abordaron un problema común, consistente en determinar si, al analizar la usura en el pacto de intereses moratorios, derivados de la suscripción de un pagaré celebrado	37-44



entre personas físicas, debe aplicarse el valor más bajo o el más alto, de los publicados para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, regulada por el Banco de México.

La mayoría de los asuntos analizados en las ejecutorias, emanan de juicios ejecutivos mercantiles en los que, una persona física, con base en el título de crédito, de la especie pagaré, le demandó a otra u otras personas físicas, el pago del adeudo principal asumido a través de su suscripción, destacando que, en esos casos se reclamó el cobro de los intereses moratorios pactados, por el pago inoportuno y que, en alguna de las instancias de tales asuntos se analizó si, esos intereses moratorios, eran o no usurarios tomando como referente la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros.

Lo que evidencia que existe la colisión de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, cuya pregunta genuina a disipar, consiste, precisamente, en la solución del citado punto jurídico.

En efecto, de las ejecutorias en comento, se pueden identificar dos líneas argumentativas disímiles:

- En una primera línea de argumentos, se pueden agrupar los



empleados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 334/2021, sustentados, a su vez, en lo sostenido en la jurisprudencia por reiteración VII.1o.C. J/15 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyo origen fueron las ejecutorias emitidas en los amparos directos 315/2017, 652/2017, 843/2017, 50/2018 y 346/2018.

- En una segunda vertiente de argumentos, se encuentran los realizados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2020, del que emanó la tesis aislada I.8o.C.88 C (10a.).

Con la salvedad de las ejecutorias relativas a los **amparos directos 652/2017 y 346/2018**, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en virtud de que la suscripción de los pagarés basales de la acción en los juicios naturales respectivos, a diferencia de los casos analizados en las restantes ejecutorias, **se verificó entre una persona jurídica y personas físicas**. Lo que evidencia un factor que podría incidir, significativamente, en la determinación que realicen los órganos jurisdiccionales, al momento de decidir a qué referente o tasa de interés de instituciones bancarias pueden



		<p>acudir para determinar si se da, en el caso sometido a su conocimiento, un fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios. Por ende, resulta inexistente la contradicción respecto a esos criterios.</p>	
<p>VII.</p>	<p>CRITERIO QUE DEBE PREVALECER</p>	<p>"USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALES, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO."</p> <p>PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en los amparos directos 652/2017 y 346/2018 y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2020.</p>	<p>45-56</p>
<p>VIII.</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 334/2021, los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en los amparos directos 315/2017, 843/2017</p>	<p>56</p>



	<p>y 50/2018; y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2020.</p> <p>TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, precisada en el apartado VII de la presente ejecutoria.</p> <p>CUARTO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	
--	--	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **215/2022**, denunciada por los integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, entre el criterio sustentado al resolver el amparo directo civil **334/2021**, con base en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/15 (10a.), emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** y la ejecutoria dictada por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el amparo directo **101/2020**.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en dilucidar si, al analizar la usura en el pacto de intereses moratorios, derivados de la suscripción de un pagaré celebrado entre personas físicas, debe aplicarse el valor más bajo o el más alto, de los publicados para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), regulada por el Banco de México, para clientes no totaleros.



I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 102/2022, emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, recibido el siete de julio de dos mil veintidós, por conducto del MINTERSCJN y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ los Magistrados integrantes de dicho Tribunal Colegiado, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sostenido al resolver el amparo directo civil **334/2021**, con sustento en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/15 (10a.), emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, y el derivado de la ejecutoria emitida por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **101/2020**.

2. **Trámite de la denuncia de contradicción de criterios.** El Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós,² admitió a trámite la denuncia de la contradicción de criterios. Asimismo, solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, remitieran, únicamente por conducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias, o bien, la versión electrónica en la que constaran las firmas digitales de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional de referencia, relativas a los amparos directos **315/2017**, **652/2017**, **843/2017**, **50/2018** y **346/2018**; y el amparo directo **101/2020**, respectivamente, así como del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encontraba vigente.

3. Asimismo, se ordenó la remisión de los autos, para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

¹ Contradicción de criterios **215/2022**. Acuse recepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Foja 160.

² Ibídem, acuerdo presidencial inicial (Admisión y turno), foja 164.



4. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós,³ la Ministra presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos de la contradicción de criterios, determinó el avocamiento de la Sala, envió los autos a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y solicitó al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, así como al **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, para que remitiesen las versiones digitalizadas de los originales o, en su caso, de las copias certificadas de las ejecutorias relativas a los juicios de amparo directo **315/2017, 652/2017, 843/2017, 50/2018, 346/2018 y 101/2020**, de sus índices respectivos.

5. **Informes de vigencia de criterios en contradicción.** Por acuerdos de ocho y once de agosto de dos mil veintidós,⁴ la Ministra presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidos los anexos remitidos por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, y se pronunció respecto del aviso de vigencia del criterio sostenido en el juicio de amparo directo **101/2020**.

6. Posteriormente, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós,⁵ la Ministra presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, rindiendo el informe sobre la vigencia del criterio emitido al resolver los juicios de amparo directo **315/2017, 652/2017, 843/2017, 50/2018 y 346/2018**; sin embargo, fue omiso en remitir la versión digitalizada de dichas ejecutorias y acordó que, a efecto de hacer prevalecer el postulado de pronta y completa impartición de justicia a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, bajo certificación que obrara en las constancias físicas, ordenó agregar al expediente en que se actúa, la versión digitalizada de los fallos mencionados, la cual se obtuvo de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), que se realiza de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

³ Ibídem, acuerdo presidencial inicial (avocamiento), foja 199.

⁴ Acuerdos de trámite (trámites diversos), en el expediente electrónico de la contradicción de criterios **215/2022**.

⁵ Acuerdo para conocimiento, trámite (para conocimiento) en el expediente electrónico de la contradicción de criterios **215/2022**.



7. En consecuencia, en el mismo acuerdo antes mencionado, al estar debidamente integrado el asunto, se ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

II. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos.⁶ No se advierte que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, en que se resolvió el amparo directo **334/2021**.

IV. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

10. La mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de la contradicción de criterios entre tribunales (entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo

⁶ Criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil **334/2021**, los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en los amparos directos **315/2017**, **652/2017**, **843/2017**, **50/2018** y **346/2018**, de los que emanó la jurisprudencia VII. 1o.C. J/15 (10a.); y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **101/2020**, del que derivó la tesis I.8o.C.88 C (10a.).



Tercer Circuito, el del Séptimo Circuito y un Tribunal del Primer Circuito) debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales.

11. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de criterios debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad.⁷

12. Por ello, en las contradicciones de criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

13. En esa guisa, para determinar la existencia de una contradicción de criterios es preciso que se cumpla con los siguientes requisitos:⁸

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

⁷ Tesis 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, con número de registro digital: 165076, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

⁸ Tesis 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Además, la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia, no es obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de criterios de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.⁹

15. Tampoco es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.¹⁰

⁹ Es aplicable a lo anterior, la tesis P. L/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

Asimismo, la jurisprudencia P./J. 27/2001 de este Tribunal Pleno (la cual resulta aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de este ordenamiento), cuyo rubro es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con número de registro digital: 189998.

¹⁰ Tesis P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con número de registro digital: 166996, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."



V. CRITERIOS DENUNCIADOS

16. A continuación, se realizará una síntesis de las principales consideraciones sostenidas por los tribunales contendientes.

A. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2020

Antecedentes. Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **Marcelo E. López Muñoz** quien también acostumbra a usar el nombre de **Marcelo Eduardo López Muñoz**, demandó de **Trinidad Miguel Campuzano Martínez**, en la vía ejecutiva mercantil, las siguientes prestaciones:

"a) El pago de la cantidad de \$1'125,000.00 (un millón ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, atendiendo a la cantidad literal que se encuentra inserta en los documentos base de la acción.

"b) El pago de intereses moratorios que se han causado desde la fecha en que se dejaron de pagar los pagarés base de la acción y hasta la de su total pago en ejecución de sentencia, los cuales deberán ser calculados a razón del 6 % (seis por ciento) mensual, respecto de la cantidad que se encuentra consignada en dicho documento.

"c) El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este juicio."

• La demanda fue remitida al Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, cuya titular, en proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenó formar y registrar el expediente con el número **168/2009**.

• Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, **Trinidad Miguel Campuzano Martínez**, dio contestación a la demanda formulada en su contra, negando las prestaciones reclamadas.



- Agotada la sustanciación del procedimiento, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve se dictó la sentencia de primera instancia, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"... PRIMERO.—Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil en la que la parte actora López Muñoz Marcelo Eduardo, acreditó su acción y el demandado Trinidad Miguel Campuzano Martínez, no justificó sus excepciones, en consecuencia.

"SEGUNDO.—Se condena al demandado Trinidad Miguel Campuzano Martínez, a pagarle al actor la cantidad de un millón ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N., por concepto de suerte principal, que corresponde a la suma de los pagarés exhibidos como base de la acción, así como al pago de los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento mensual, en términos de lo ordenado en el segundo punto considerando de la presente resolución, previa la liquidación que se efectúe en ejecución de sentencia.

"TERCERO.—Se concede al demandado Trinidad Miguel Campuzano Martínez, un término de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, para que dé cumplimiento con lo condenado, apercibido que de no hacerlo se procederá al remate de lo embargado y con su producto se hará pago al actor.

"CUARTO.—Se condena al demandado Trinidad Miguel Campuzano Martínez, al pago de las costas originadas en la presente instancia.

"QUINTO.—Notifíquese ..."

- Inconforme con la sentencia anterior, el demandado **Trinidad Miguel Campuzano Martínez**, por derecho propio, interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la que, en proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, confirmó la calificación de grado en que fue admitido dicho recurso por el juzgador de primera instancia, registrándose bajo el toca **808/2019/1**. Y dictó sentencia el dos de diciembre de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutive:



"PRIMERO.—Se modifica la sentencia definitiva de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por López Muñoz Marcelo Eduardo en contra de Campuzano Martínez Trinidad Miguel, para quedar en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

"SEGUNDO.—No se hace especial condena en costas a la apelante en esta instancia.

"TERCERO.—Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos y documentos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

- Al haber estimado que esa resolución vulneró sus derechos fundamentales **Trinidad Miguel Campuzano Martínez**, por derecho propio, promovió demanda de amparo contra dicha sentencia.

- Por cuestión de turno, la demanda se radicó en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente amparo directo **101/2020**, en el cual se dictó sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinte.

Criterio. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los conceptos de violación relativos a una aducida violación procesal, y orientados a controvertir la acreditación de la acción, en cuanto a la eficacia de los pagarés basales de la acción.

- En lo conducente, precisó que era fundado el motivo de inconformidad, en el que el quejoso sostuvo que al reducir la Sala responsable los intereses pactados conforme a una tasa anual promedio de interés (TEPP), no tomó en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente, que el acreditante era un particular, mas no una institución bancaria que tenía una mayor capacidad económica y cubría gastos de empleados. Por lo que no se justificaba que se basara en esa tasa anual promedio que, en todo caso, debió reducir los intereses a la tasa mínima o inferior a ésta.



- Indicó el tribunal que lo fundado de la inconformidad derivaba de que la Sala responsable, al emitir su fallo, consideró que el Juez natural, al analizar la usura, no debió basarse en el Costo Anual Total (CAT) de una tarjeta de crédito básicamente porque "ninguna de las partes se trata de una institución de crédito", y el costo anual total conforme a la legislación aplicable, aludía a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorporaba la totalidad de costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general. Y que ese parámetro tomaba en cuenta para su fijación, entre otros datos, comisiones, cargos y costos para el otorgamiento y administración de los créditos. Pero que tratándose de créditos otorgados entre particulares, no podía utilizarse el CAT para analizar la usura, "debido a que se consideran elementos que no pueden aplicar para los particulares como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados."

- De ese modo había estimado la Sala responsable, que la tasa aplicable debía ser la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la suscripción de uno de los pagarés, siendo, la más alta de 63.5 % anual, correspondiente a BanCoppel y, la más baja, del 24.1 % perteneciente al Banco del Bajío. Promediando dichas tasas daba 43.8 % anual y, al ser más baja que la de los pagarés fundatorios que era de 6 % mensual (72 % anual); redujo los intereses a la aludida tasa promedio.

- Sin embargo, precisó el Tribunal Colegiado que la Sala responsable, al considerar la tasa del TEPP, también debió tomar en cuenta que el crédito no lo había otorgado una institución de crédito que erogaba gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal, comisiones, entre otros; sino que se trataba de una relación entre personas físicas particulares y que debía reducirse la tasa de intereses a la mínima, mas no al promedio entre las existentes de BanCoppel y Banco del Bajío.

- Por lo que concedió el amparo para el solo efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera una nueva en la que, tomando en consideración lo antes señalado, redujera el monto de los intereses al mínimo de la TEPP analizada.



• De la sentencia del **amparo directo 101/2020** en comento, derivó la tesis **I.8o.C.88 C (10a.)**, de rubro y texto siguientes.

"USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA. Tratándose de créditos otorgados entre particulares no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe calcularse la más baja, porque el crédito no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés."¹¹

B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 334/2021

Antecedentes. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, **Omar Alejandro Navarro López** en su carácter de endosatario en procuración de **Claudia Gabriela Martínez Rodríguez**, promovió juicio ejecutivo mercantil –acción cambiaria directa– contra **Mayela Cid Martínez** y **Anwar Iván Reveles Herrera**, de quienes demandó:

- *El pago de dos pagarés que sumados arrojan la cantidad total de \$103,758.00 (ciento tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).*

¹¹ Tesis: I.8o.C.88 C (10a.). Registro digital: 2023213. Undécima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5189.



- *Intereses moratorios convenidos en los dos documentos base de la acción, correspondientes al cuatro por ciento (4 %) mensual.*

- *Gastos y costas de la instancia judicial (fojas 1 y 2 del expediente **3/2019**).*

• Por auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, admitió la demanda de mérito, la registró bajo el consecutivo **3/2019** y ordenó emplazar a los demandados.

• El veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y el cinco de julio de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia, en la que se declaró procedente la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil; se tuvo por no probada la acción intentada; en cambio, se determinó que la parte demandada acreditó sus excepciones y defensas hechas valer; y, en consecuencia, se absolvió a **Mayela Cid Martínez** y **Anwar Iván Reveles Herrera** del pago de la suerte principal así como de las prestaciones accesorias.

• Inconforme con la anterior sentencia, la actora, **Claudia Gabriela Martínez Rodríguez**, por derecho propio, mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal. Asimismo, los terceros interesados promovieron amparo adhesivo.

Criterio. El Tribunal Colegiado de Circuito calificó los conceptos de violación en la demanda principal de sustancialmente fundados.

• Acotó que, los motivos de disenso aducidos por la quejosa principal únicamente estaban encaminados a demostrar que el interés moratorio del cuatro por ciento mensual (4 %) pactado por las partes en los pagarés base de la acción, no era usurario; de ahí que determinó el tribunal que no sería materia de análisis lo concerniente al tema de la procedencia de la excepción de pago hecha valer por los demandados (terceros interesados y quejosos adherentes).

• Luego, mencionó que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, determinó en qué consisten



los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés y enumeró los siguientes:

- El tipo de relación existente entre las partes;
 - La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
 - El destino o finalidad del crédito;
 - El monto del crédito;
 - El plazo del crédito;
 - La existencia de garantías para el pago del crédito;
 - Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
 - La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
 - Las condiciones del mercado; y,
 - Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.
- Asimismo, adujo que la superioridad estableció que la anterior evaluación debía complementarse con el análisis del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.
 - Y que, el criterio objetivo, partía de un límite fijo, aplicable a la generalidad de los casos, éste, a su vez, podía ser absoluto, cuando en la norma se establecía un margen concreto, una tasa determinada; o podía ser relativo, cuando dicho límite pudiera variar, atendiendo a las condiciones existentes en el mercado o a las tasas del sistema financiero, por mencionar algunos ejemplos.



- En tanto que, el criterio subjetivo, por su parte, involucraba conceptos sujetos a interpretación; permitía al juzgador un ejercicio más libre de su arbitrio judicial, a partir de las circunstancias especiales de cada caso. Reflexiones que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.).

- Lo anterior, en el entendido de que no era necesario que existiera prueba sobre todos y cada uno de los parámetros de evaluación enunciados en la jurisprudencia de mérito, ya que en el propio criterio se establecía que la desmesura del interés debía ponderarse conforme a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, considerando los parámetros objetivos expresamente señalados y otros que generaran convicción en el juzgador, es decir, la propia tesis reconocía que los parámetros enlistados no eran un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación podía variar de acuerdo con las particularidades de cada caso.

- Además, adujo el Tribunal Colegiado que, en la contradicción de tesis **350/2013**, esta Primera Sala había aseverado que las tasas de interés de las instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analizaran en cada caso" eran "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés, aunque, desde luego, no podían constituir el único factor a valorar, pues existían otros elementos que debían tomarse en cuenta por la autoridad responsable.

- Consideró el tribunal que, las tasas de las operaciones con mayor similitud a las que analizaba, eran las de tarjetas de crédito, en función del tipo de operación económica que se llevaba a cabo en una y otra, en la inteligencia de que se encontraban vinculadas en el orden jurídico, pues de acuerdo a la regla cuarta de las "Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de Tarjetas de Crédito Bancarias", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, emitidas por el Banco de México, toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito se documentará con un pagaré ya sea, firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el número de identificación personal (tal como se realiza en la práctica), y destacó que ambos documentos compartían las siguientes características adicionales: en los dos casos se trataba de préstamos personales, la materia del mismo era el dinero y no existía



garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo. Por lo que el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré base de la acción, se equiparaba al que se asumía al emitir una tarjeta de crédito por una institución bancaria. Tasas que el Banco de México estimaba adecuadas para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

- Bajo esa línea adujo que, para fijar si un interés moratorio era o no usurario, se debía acudir a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes "no totaleros", que eran los que pagaban intereses por no cubrir el saldo total determinado en el estado de cuenta respectivo al uso de la tarjeta de crédito, tomándose como base el indicador existente y cercano a las fechas en que se suscribieron los pagarés (veintiséis de abril de dos mil dieciséis).

- Información que –sostuvo el tribunal– constituía un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se obtenía del portal de *internet* del Banco de México y que hacía prueba plena debido a que era un organismo público que, en su calidad de banco central, regulaba los indicadores básicos de las tarjetas de crédito y porque lo que se pretendía determinar era el interés que correspondía fijar por un préstamo.

- Advirtió que los indicadores básicos para clientes no totaleros de tarjeta de crédito, con referente al mes de abril de dos mil dieciséis –fecha de suscripción de los pagarés– donde aparecía la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), la cual en ese entonces osciló entre el 24.9 % (Santander) y el 63.5 % (BanCoppel) anual –equivalente este último al cinco punto veintinueve por ciento (5.29 %) mensual–.

- En tal virtud –precisó el tribunal– si la tasa de interés moratorio pactada por las partes fue del cuatro por ciento (4 %) mensual, tal como se advertía de los pagarés base de la acción que, multiplicado por doce, daba un total de cuarenta y ocho por ciento (48 %) anual; era claro que, contrario a lo considerado por la Juez de Distrito, no superaba el valor más alto de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) que, por tanto, utilizando ese parámetro, la tasa pactada en los documentos base de la acción, no era usuraria, porque era inferior al porcentaje máximo precisado por el Banco de México en los indicadores básicos de tarjetas de crédito, al mes de junio de dos mil dieciséis, data más cercana a la suscripción de los pagarés.



- Consideró que si bien la autoridad responsable tomó como referencia la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP); también lo era que debió considerar el reporte del valor más alto para operaciones similares, siendo aquella la correspondiente a la institución bancaria denominada BanCoppel de los indicadores básicos de tarjetas de crédito publicados hasta el mes de junio de dos mil dieciséis –data más cercana a la suscripción de los dos títulos de crédito base de la acción–; cuyo límite se aproximaba más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura.

- Estimó que la autoridad responsable debió ponderar los reportajes de los indicadores básicos de tarjetas de crédito individualizados, toda vez que aquéllos contenían un análisis más profundo de los créditos otorgados, en ese entonces, por múltiples instituciones bancarias para, sólo de esa forma, estar en condiciones de atender el parámetro respecto de las tasas de interés de tarjetas de crédito, con base en el inciso (g) –las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan– de la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y, en consecuencia, tomar en cuenta el reporte del valor más alto de operaciones similares, es decir, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) correspondiente a la institución bancaria denominada BanCoppel de los clientes no totaleros.

- Consecuentemente, a la luz de las cifras anteriores, así como el resto de los parámetros objetivos y subjetivos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que la Juez Federal no debió reducir el monto de los intereses moratorios en los términos en que lo hizo.

- Lo que sustentó en la jurisprudencia **VII.1o.C. J/15 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

- A su vez, por la información que proporcionaba –respecto a que se debe tomar en cuenta el reporte del valor más alto de operaciones similares– citó la jurisprudencia **1a./J. 57/2016 (10a.)**, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Adujo que el contenido de la tesis aislada de título: "USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS,



DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA."; no era obligatorio para el Tribunal Colegiado, habida cuenta que no fue pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o alguna de sus Salas, ello en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

• Ante tales condiciones, resolvió que, al resultar sustancialmente fundados los motivos de disenso, concedió el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable, siguiendo los lineamientos dados en la ejecutoria:

- Dejara insubsistente la sentencia reclamada.
- Reiterara los aspectos que no fueron materia de la concesión.
- Prescindiera de tomar como referencia para la calificación de la usura, el 31.97 % anual establecido por la Tasa de Interés Efectiva Promedio.
- Ponderada (anualizada), referente a los clientes no totaleros (con y sin promociones).
- Considerara que la tasa de interés moratorio pactada por los suscriptores de los pagarés base de la acción, al ser del cuatro por ciento (4 %) mensual, que multiplicado por doce daba un total de cuarenta y ocho por ciento (48 %) anual, no era usuraria porque no superaba el valor más alto de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), pues era inferior al porcentaje máximo precisado por el Banco de México, en los indicadores básicos de tarjetas de crédito al mes de junio de dos mil dieciséis, data más cercana a la suscripción de los pagarés.
- De nueva cuenta, realizara las operaciones respectivas para determinar si, en el caso, con los abonos parciales que realizaron los demandados, en primer orden, se encontraban pagados los intereses moratorios generados a razón del cuatro por ciento (4 %) mensual [equivalente al cuarenta y ocho por ciento (48 %) anual] y, en un segundo tiempo, si se encontraba saldado o no el capital restante de la deuda.



- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho correspondiera.

C. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al emitir las ejecutorias de los amparos directos 315/2017, de ocho de marzo de dos mil dieciocho; 652/2017, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; 843/2017, de siete de junio de dos mil dieciocho; 50/2018, de catorce de junio de dos mil dieciocho y; 346/2018, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

Enseguida, se enunciarán los aspectos fácticos o antecedentes de cada uno de los amparos enunciados. Mientras que el criterio que recayó a todos se precisará al final, en virtud de que las ejecutorias de tales asuntos dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia por reiteración **VII.1o.C. J/15 (10a.)**, en que se condensaron las razones esenciales que sustentaron la decisión tomada en esos juicios.

C.I. Amparo directo 315/2017

Antecedentes. Mediante escrito recibido el cinco de agosto de dos mil dieciséis, ante el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, radicado con el expediente **62/2016, José Luis Bazán Nieto** promovió demanda en la vía ejecutiva mercantil, en contra de **Arjuna Herrera Jara**, como deudor principal; y **Bernardo Alberto Barrios García**, con el carácter de avalista solidario, reclamándoles el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"I. Del C. **Arjuna Herrera Jara**, en su carácter de deudor principal, le reclamo las siguientes prestaciones: a) El pago de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal que ampara un pagaré suscrito en fecha trece de febrero de dos mil quince, para ser pagadero el trece de marzo de dos mil quince, en el cual se pactó el diez por ciento de interés moratorio mensual.

"II. Del C. **Bernardo Alberto Barrios García**, en su carácter de aval solidario del deudor principal, le reclamo las siguientes prestaciones: a) El pago de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte



principal que ampara un pagaré suscrito en fecha trece de febrero de dos mil quince, para ser pagadero el trece de marzo de dos mil quince, en el cual se pactó el diez por ciento de interés moratorio mensual.

"III. También les reclamo a los codemandados (sic) el pago de los intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual, que genera el documento mercantil por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal que ampara un pagaré suscrito en fecha trece de febrero de dos mil quince, para ser pagadero el trece de marzo de dos mil quince, que hoy sirve de base de la acción, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia hasta la total liquidación del adeudo."

- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones que estimó pertinentes, y ofreció como pruebas las que a su interés convinieron.

- Por auto de diez de febrero de dos mil diecisiete, se declaró la rebeldía en que incurrieron los demandados, al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

- Seguido el procedimiento por sus distintas etapas, el trece de marzo de dos mil diecisiete, el Juez del conocimiento dictó sentencia, en la que, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Ha procedido la vía ejecutiva en este asunto, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

"SEGUNDO.—La parte actora probó su acción y los demandados **Arjuna Herrera Jara**, como deudor principal y **Bernardo Alberto Barrios García**, en su carácter de aval solidario, no dieron contestación a la demanda.

"TERCERO.—Se condena a los demandados **Arjuna Herrera Jara**, como deudor principal y **Bernardo Alberto Barrios García**, en su carácter de aval solidario, al pago de la cantidad total de \$15,000.00 (quince mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de suerte principal pactada en el pagaré base de la acción, en términos del considerando quinto de esta sentencia.



"CUARTO.—Se condena a los demandados **Arjuna Herrera Jara**, como deudor principal y **Bernardo Alberto Barrios García**, en su carácter de aval solidario, al pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

"QUINTO.—Se reconoce y aplica el pago parcial aportado por el demandado **Arjuna Herrera Jara**, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

"SEXTO.—Se absuelve a los demandados **Arjuna Herrera Jara**, como deudor principal y **Bernardo Alberto Barrios García**, en su carácter de aval solidario, del pago de costas del juicio conforme al considerando último de la presente resolución.

"Notifíquese ..."

- La anterior sentencia fue reclamada por los demandados **Arjuna Herrera Jara** y **Bernardo Alberto Barrios García** en amparo directo, el cual fue registrado bajo el expediente **315/2017**. La demanda fue desechada respecto al último de los mencionados. La sentencia respectiva fue emitida el ocho de marzo de dos mil dieciocho, culminando con el punto resolutivo siguiente:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Arjuna Herrera Jara contra el acto que reclama del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de **trece de marzo de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio ejecutivo mercantil 62/2016. La concesión del amparo es para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta sentencia."

C.II. Amparo directo 652/2017

Antecedentes. Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, **Ítaca Capital, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada**, por conducto de su endosatario en procuración **Felipe de Jesús Castro**



Estévez, demandó en la vía ejecutiva mercantil de **Maricruz Canales Hernández**, en su calidad de obligada principal y de **Georgina Coronado Ballesteros**, en su calidad de aval, las prestaciones siguientes:

"**A**) El pago de la cantidad de \$203,999.68 (doscientos tres mil novecientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.) por concepto de suerte principal, importe derivado del saldo insoluto que tienen con mi endosante, desde el día de la suscripción del documento base de la acción ... el día 14 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento 08 de mayo de 2016. Esta cantidad se reclama en virtud de que desde la fecha en la que fue otorgado el crédito la deudora se ha abstenido de realizar pago alguno.

"**B**) El pago de intereses ordinarios vencidos y no pagados por saldo insoluto a razón del 5 % mensual, mismos que se establecieron en el documento base de la acción y que se deberán contabilizar hasta la total liquidación del adeudo que tiene la demandada con mi representada, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

"**C**) El pago de intereses moratorios vencido y no pagados a razón del 9 % mensual, mismos que se establecieron en el documento base de la acción, que se deberá de cuantificar desde el día 08 de mayo de 2016, por ser ésta la fecha de vencimiento hasta la total liquidación del adeudo que tiene la demanda con mi representada, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia."

- Por escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, **Georgina Coronado Ballesteros** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo como excepciones y defensas las que derivaran de las fracciones I, VI, VIII, X y XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Asimismo, por ocurso presentado el día veinticinco de ese mismo mes, **Maricruz Canales Hernández** presentó su contestación a la demanda, oponiendo como excepciones, entre otras, la falta de personalidad del actor; que el pagaré fue firmado en blanco y llenado en forma unilateral por la contraparte; y que se pretendía obtener un lucro desmedido.



• El Juez del conocimiento dictó sentencia el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, cuyos puntos resolutive dicen:

"PRIMERO.—Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por el Lic. Felipe de Jesús Castro Estévez, en carácter de endosatario en procuración de la moral denominada 'Ítaca Capital, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada', que promoviera en contra de la C. Maricruz Canales Hernández, como obligada principal y Georgina Coronado Ballesteros, en calidad de aval, en consecuencia.

"SEGUNDO.—Se condena a las C. Maricruz Canales Hernández, como obligada principal y Georgina Coronado Ballesteros, en calidad de aval, a pagar al actor por su representación la cantidad de \$203,999.68 (doscientos tres mil novecientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.) por concepto de suerte principal, más el pago de intereses moratorios vencidos y no pagados a razón del nueve por ciento mensual, que se establecieron en el documento base de la acción, que se deberá cuantificar desde el día ocho de mayo del año dos mil dieciséis, por ser la fecha de vencimiento hasta la total liquidación del adeudo y que serán cuantificados en ejecución de sentencia, concediéndosele el plazo de tres días, a partir del siguiente, de que cause estado la presente sentencia, para efectuar el pago, y en caso de no hacerlo así, procédase al remate de los bienes embargados y con su producto páguese a la actora lo que a derecho corresponda conforme a éste fallo.

"TERCERO.—Se absuelve a las demandadas del pago de intereses ordinarios al cinco por ciento mensual reclamados por la parte actora, por no haberse pactado en el documento base de la acción.

"CUARTO.—Son a cargo de la C. Maricruz Canales Hernández, como obligada principal y Georgina Coronado Ballesteros, en calidad de aval, el pago de los gastos y costas del juicio, en base a lo dispuesto por el diverso 1084, fracción primera, del Código de Comercio vigente.

"QUINTO.—Notifíquese ..."



• La anterior sentencia fue reclamada por la demandada **Maricruz Canales Hernández**, en amparo directo, el cual fue registrado bajo el expediente **652/2017** y cuya sentencia fue emitida el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, culminando con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO.—Para los efectos indicados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **Maricruz Canales Hernández**, contra el acto que reclama del Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, consistente en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ejecutivo mercantil **1472/2016**, de su índice."

C.III. Amparo directo 843/2017

Antecedentes. Por escrito presentado en la secretaría de acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con residencia en Orizaba, Veracruz, el diez de marzo de dos mil quince, **Sandra Luz Martínez Infante** y **Héctor Hernández Sandoval**, en su carácter de endosatarios en procuración de **Samuel Conrado Solís Carmona** y/o **Elda Patricia Solís Zumaya**, demandaron por la vía ejecutiva mercantil a **Nicasio Blas Huerta Rosas** en su carácter de deudor principal y **María del Carmen Montes Escorcia**, en su carácter de aval solidario, las siguientes prestaciones:

"**A)** El pago total de la cantidad derivada de dos documentos mercantiles, el primero por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) y el segundo por la cantidad de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de \$98,000.00 (noventa y ocho mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

"**B)** El pago de los intereses moratorios causados y los que se sigan generando, hasta la total resolución del presente juicio, a razón el primer documento del 8 % y el segundo a razón del 6 % mensual pactado en los textos de los títulos de crédito que se reclaman.

"**C)** El pago de los gastos y costas que originen con la tramitación del presente juicio."



- Fundaron su demanda en los hechos, consideraciones y pruebas que estimaron pertinentes, de lo que se hará mención en la medida que se requiera para la solución de este asunto.

- Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, se radicó la demanda bajo el número **434/2015**.

- Por escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil quince, **Nicasio Blas Huerta Rosas** y **María del Carmen Montes Escorcía** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas de alteración del documento base de la acción, falta de personalidad del actor, inexistencia del adeudo respecto de los títulos de crédito demandados, la de improcedencia de la acción, así como la prevista en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Basaron su contestación en los hechos, consideraciones y pruebas que estimaron pertinentes, de lo que se hará mención en la medida que se requiera para la solución de este asunto.

- Seguido el procedimiento, el once de agosto de dos mil diecisiete, el Juez de instancia dictó sentencia, cuyos puntos resolutive dicen:

"PRIMERO.—Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, en donde los actores por su representación probaron su acción y los demandados no sus excepciones.

"SEGUNDO.—Se condena a los demandados a pagar a los actores, del documento suscrito a favor del señor **Samuel Conrado Solís Carmona**, por la cantidad de setenta y cinco mil pesos, con un interés del ocho por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento, nueve de septiembre del año dos mil doce y hasta la total solución del adeudo; y también, se condena a los demandados a pagar a los actores el documento suscrito por los demandados a favor de los señores **Samuel Conrado Solís Carmona** y **Elda Patricia Solís Sumaya**, más el pago de intereses del seis por ciento mensual contados a partir de la fecha de vencimiento, treinta y uno de julio del año dos mil trece y hasta la total solución del adeudo.



"TERCERO.—Los gastos y costas del juicio son a cargo de los demandados por no obtener sentencia favorable.

"CUARTO.—En caso de no hacerse el pago en el término de cinco días contados al siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas.

"QUINTO.—Notifíquese por lista de acuerdos a las partes ..."

• La anterior sentencia fue reclamada por los demandados **Nicasio Blas Huerta Rosas** y **María del Carmen Montes Escorcia**, en amparo directo, el cual fue registrado bajo el expediente **843/2017** y cuya sentencia fue emitida el siete de junio de dos mil dieciocho, culminando con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **Nicasio Blas Huerta** y **María del Carmen Montes Escorcia**, contra el acto que reclaman del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con residencia en Orizaba, Veracruz, consistente en la sentencia de **once de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio ejecutivo mercantil **434/2015**. La concesión del amparo es para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de esta ejecutoria."

C.IV. Amparo directo 50/2018

Antecedentes. Por escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil quince, por el que **Lino Francisco Pastrana García**, en su carácter de endosatario en propiedad de **Julio Luis Ruiz Ruiz**, demandó en la vía ejecutiva mercantil de **José Luis Alceda Sosa** y **Dominga Candelario Santiago**, en su calidad de deudor principal y aval, respectivamente, las prestaciones siguientes:

"1. El pago de la cantidad de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M. N.), como suerte principal, derivada de dos pagarés, el primero suscrito el día 10 de diciembre de 2012, y el segundo el día 16 de enero de 2013, tal y como consta en los pagarés respectivos firmados por los ahora demandados; documentos que acompañó al presente escrito como documentos base de la acción.



"2. El pago de intereses moratorios que generen dichos pagarés, sobre un interés mensual del 5 % pactado por ambas partes y que se generan a partir del incumplimiento de la parte demandada de pagar y que en el primer pagaré es 10 de febrero de 2013, y en el segundo el 5 de febrero de 2014, fechas de vencimiento de los documentos pagarés y aun los que se sigan generando hasta la total conclusión del presente juicio. Tal y como fue pactado por ambas partes expresamente en los documentos base de la presente acción.

"3. El pago de gastos y costas que se originen y produzcan por la tramitación del presente juicio hasta su total culminación, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio vigente."

- Para sustentar su demanda, señaló los hechos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

- Mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil dieciséis, a través del cual **Dominga Candelaria Santiago**, produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra, y opuso como excepciones:

"A) La prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en el hecho de no haber sido la demandada quien firmó el documento por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), pues el mismo no aparece firmado por ella, como aval, como se desprende a simple vista del propio título de crédito.

"B) La prevista en la fracción VI del citado numeral 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la alteración del texto del documento, lo que se aprecia a simple vista, pues fueron llenados con posterioridad los espacios que se encontraban en blanco, con una tinta y letra totalmente diferentes al resto del documento, alterando así las condiciones en que fue expedido el pagaré base de la acción, por la cantidad de ciento treinta mil pesos.

"C) La excepción prevista en la fracción V del referido numeral 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fundada en que el documento base de la acción no reúne los requisitos que un pagaré debe contener.



"D) La excepción prevista en la fracción XI del artículo en cita, que se refiere a las personales que tenga el demandado contra el actor, pues la cantidad que ahora reclama, y que pretende documentar mediante el pagaré exhibido identificado con el número dos, se encuentra totalmente liquidada, ya que se le pagó a través de Ernesto Domínguez Mackarty, que fue quien le cobró a su esposo José Luis Alceda Sosa, por órdenes e instrucciones del endosante."

- Dicha demandada refutó los hechos imputados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

- Mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil diecisiete, **José Luis Alceda Sosa**, produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, y opuso como excepciones las siguientes:

"A) La prevista en la fracción VI del numeral 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la alteración del texto del documento, lo que se aprecia a simple vista, en relación a la fecha de pago, así como otros renglones que se encontraban en blanco y fueron llenados con posterioridad, con una tinta y letra totalmente diferentes al resto del documento, alterando así las condiciones en que fueron expedidos los pagarés base de la acción.

"B) La excepción prevista en la fracción X del citado artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la prescripción del documento base de la acción, en virtud de que, el pagaré número uno, suscrito por la cantidad de sesenta mil pesos, fue alterado por el endosante o tenedor, ya que no se estipuló como fecha de su vencimiento, el diez de febrero de dos mil trece, sino el diez de febrero, pero de dos mil doce; razón por la cual, si la fecha de vencimiento de ese documento, fue en el dos mil doce, es claro, que transcurrieron más de tres años, para que el tenedor ejercitara la acción cambiaria directa; por tanto, se actualizó la figura jurídica de la prescripción.

"C) La excepción prevista en la fracción V del mencionado numeral 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fundada en que los documentos base de la acción, no reúnen los requisitos que un pagaré debe contener.



"D) La excepción prevista en la fracción XI del artículo en comento, dado que, dice, las cantidades que se le reclaman, y que se pretenden documentar mediante los pagarés exhibidos, se encuentran totalmente liquidadas."

- En relación a la contestación de los hechos de la demanda, el citado demandado refutó los que le fueron imputados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

- Seguido el juicio por todas sus fases legales, la Juez Cuarto de Primera Instancia, con residencia en Veracruz, Veracruz dictó sentencia el veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO.—Ha procedido la vía ejecutiva mercantil, en donde la parte actora **Lino Francisco Pastrana García**, endosatario en propiedad de **José** (sic) **Luis Ruiz Ruiz**, probó su acción y la parte demandada señor **José Luis Alceda Sosa** y **Dominga Candelario Santiago**, en su calidad de deudor principal y aval respectivamente, no justificaron en parte sus defensas y excepciones, por consiguiente.

"SEGUNDO.—Por las razones expuestas en la parte considerativa, se condena a la parte demandada señor **José Luis Alceda Sosa** y señora **Dominga Candelario Santiago**, en su calidad de deudor principal y aval respectivamente, a pagar a la parte actora, la cantidad de ciento setenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional, por concepto de suerte principal; asimismo, se le condena a pagar intereses moratorios generados por la falta de pago oportuno de los documentos básicos de la acción, los cuales deben computarse a partir del día siguiente al del vencimiento del mismo, hasta la fecha en que sea cubierto, a razón del cinco por ciento mensual, por las razones vertidas en la parte considerativa, mismos que deberán cuantificarse en sección de ejecución.

"TERCERO.—De no hacerse el pago en los términos sentenciados, hágase trance y remate del bien inmueble embargado y con su producto pago a la parte actora de lo reclamado en los términos aquí sentenciados.

"CUARTO.—Los gastos y costas del juicio son a cargo de la parte demandada, conforme al numeral 1084, fracción III, del Código de Comercio por no obtener sentencia favorable, los que se regularán en ejecución de sentencia.



"QUINTO.—Notifíquese ..."

• La anterior sentencia fue reclamada por el demandado **José Luis Alceda Sosa**, en amparo directo, el cual fue registrado bajo el expediente **50/2018** y cuya sentencia fue emitida el catorce de junio de dos mil dieciocho, culminando con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a José Luis Alceda Sosa**, contra los actos que reclama de la Juez Cuarto de Primera Instancia, con residencia en Veracruz, Veracruz, consistentes en la sentencia que dictó el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en el juicio ejecutivo mercantil número **1946/2015** de su índice, y su ejecución."

C.V. Amparo directo 346/2018

Antecedentes. Por escrito presentado el uno de septiembre de dos mil quince, ante el citado órgano jurisdiccional, la Sociedad Cooperativa **Las Vegas Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, a través de su representante legal **Mario Agustín Ramírez**, demandó en la vía ejecutiva mercantil de **Yazmín Mar Smek, Francisco Mar Cruz** y **Zdeine Mar Smek**, las prestaciones siguientes:

"**A**) El pago de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N) como suerte principal.

"**B**) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios pactado a razón del 5 % mensual desde el vencimiento del documento base de la acción, hasta la total liquidación del mismo; y,

"**C**) El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, hasta su conclusión ..."

• Fundó su demanda en los hechos y pruebas que estimó pertinentes y de los que se hará mención en la medida en que se requiera para la solución de este asunto.



• Por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil quince, **Yazmín Mar Smek, Francisco Mar Cruz y Zdeine Mar Smek**, dieron oportuna contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo como excepciones y defensas, las consistentes en la de incompetencia por declinatoria, improcedencia de la vía, inexistencia del adeudo, alteración del documento base, y la de usura.

• Se dictó sentencia el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO.—El actor probó su acción ejecutiva (sic) y los demandados no justificaron sus excepciones, en consecuencia:

"SEGUNDO.—Se condena a los demandados a pagar al actor dentro del término de cinco días siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia la cantidad de ciento cincuenta mil pesos como suerte principal; los intereses moratorios a razón del 5 % mensual pactados en el documento base de la acción que se computarán a partir de la fecha en que se constituyó en mora hasta la total liquidación del adeudo y los gastos y costas del juicio.

"TERCERO.—De no hacerse el pago en los términos ordenados, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas.

"CUARTO.—Notifíquese por lista de acuerdos y remítase copia certificada ..."

• La demandada **Yazmín Mar Smek**, promovió amparo directo en contra de la sentencia que antecede, mismo que se radicó bajo el expediente **950/2017**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y en la ejecutoria federal al respecto emitida en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, se concedió el amparo solicitado para los efectos siguientes:

"**A)** Deje insubsistente la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio **1195/2015**, de su índice.

"**B)** Emita otra en la que deje intocados los razonamientos que no son materia de la presente concesión, y siguiendo las consideraciones de esta ejecutoria,



analice si los intereses pactados son o no usurarios; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime conducente."

• En acatamiento a la ejecutoria federal dictada, el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, el seis de abril de dos mil dieciocho, dictó nueva sentencia, cuyos puntos resolutiveos fueron:

"PRIMERO.—El actor probó su acción ejecutiva y los demandados no justificaron sus excepciones, en consecuencia:

"SEGUNDO.—Se condena a los demandados a pagar al actor dentro del término de cinco días siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia la cantidad de ciento cincuenta mil pesos como suerte principal; los intereses moratorios a razón del 5 % mensual pactados en el documento base de la acción que se computarán a partir de la fecha en que se constituyó en mora hasta la total liquidación del adeudo y los gastos y costas del juicio.

"TERCERO.—De no hacerse el pago en los términos ordenados, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas.

"CUARTO.—Notifíquese por lista de acuerdos y remítase copia certificada de esta resolución a la superioridad.

"QUINTO.—En términos de lo que establecen los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz, la cual se ha emitido en cumplimiento a la ejecutoria federal dictada en el juicio de amparo directo **906/2017** (sic), promovido por **María Cristina Peña Luna** y **Víctor Navarro Cruz** (sic) ..."

• La anterior sentencia fue reclamada por la demandada **Yazmín Mar Smek**, en amparo directo, el cual fue registrado bajo el expediente **346/2018** y cuya sentencia fue emitida el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, culminando con el punto resolutiveo siguiente:



"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Yazmín Mar Smek**, contra el acto que reclama del Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, consistente en la sentencia de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio ejecutivo mercantil **1195/2015**."

Criterio. Como se anticipó, el criterio común que rigió la decisión en los **amparos directos 315/2017, 652/2017, 843/2017, 50/2018 y 346/2018**, quedó plasmado en la jurisprudencia por reiteración **VII.1o.C. J/15 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

"USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA. La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el costo anual total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el costo anual total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y



mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, **reporte el valor más alto** para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada,



relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias."¹² (Énfasis añadido)."

VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

17. Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se configure una contradicción de criterios entre distintos órganos jurisdiccionales, es menester que en las sentencias emitidas exista discrepancia de criterios jurídicos respecto de hipótesis esencialmente iguales, sin que para ello sea necesario que las cuestiones fácticas que los rodean sean exactamente iguales.

18. Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹³

¹² Tesis VII.1o.C. J/15 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 953, con número de registro digital: 2018865.

¹³ Cuyo texto y datos de localización son los siguientes: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o



19. Conforme al criterio jurisprudencial en cita, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

20. Bajo esa tónica, esta Suprema Corte ha considerado reiteradamente que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos; sin embargo, ha sido enfático en señalar que debe ponderarse si las diferencias advertidas incidieron o fueron determinantes para resolver el problema jurídico en cuestión.

21. Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional que resuelva una contradicción de criterios debe verificar si los aspectos que varían son meramente secundarios o accidentales de tal forma que, al final, en nada modifican la situación

accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que el Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



examinada por los tribunales u órganos contendientes, caso en el que podrá considerarse que no son relevantes para la existencia de la contradicción.

22. Por el contrario, si las cuestiones fácticas influyeron en las decisiones adoptadas en las sentencias respectivas, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable en cada caso da una solución distinta a cada uno de ellos, será inconcuso que la contradicción de tesis no se configurará, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

23. De las ejecutorias sintetizadas en líneas que anteceden, se advierte que los tribunales contendientes abordaron un problema común, consistente en determinar si, al analizar la usura en el pacto de intereses moratorios, derivados de la suscripción de un pagaré celebrado entre personas físicas, debe aplicarse el valor más bajo o el más alto, de los publicados para la *tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros*, regulada por el Banco de México.

24. Aquí cabe precisar que, la mayoría de los asuntos analizados en las ejecutorias, emanan de juicios ejecutivos mercantiles en los que, una persona física, con base en el título de crédito, de la especie pagaré, le demandó a otra u otras personas físicas, el pago del adeudo principal asumido a través de su suscripción, destacando que, en esos casos se reclamó el cobro de los intereses moratorios pactados, por el pago inoportuno y que, en alguna de las instancias de tales asuntos se analizó si, esos intereses moratorios eran o no usurarios tomando como referente la *tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros*.

25. Lo que evidencia que existe la colisión de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, cuya pregunta genuina a disipar, consiste, precisamente, en la solución del citado punto jurídico.

26. En efecto, de las ejecutorias en comento, se pueden identificar dos líneas argumentativas disímiles:



- En una primera línea de argumentos, se pueden agrupar los empleados por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo civil **334/2021**, sustentados, a su vez, en lo sostenido en la jurisprudencia por reiteración VII.1o.C. J/15 (10a.), emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, cuyo origen fueron las ejecutorias emitidas en los amparos directos **315/2017, 652/2017, 843/2017, 50/2018 y 346/2018**.

- En una segunda vertiente de argumentos, se encuentran los realizados por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **101/2020**, del que emanó la tesis aislada I.8o.C.88 C (10a.).

27. Pues bien, de la primera línea señalada se puede advertir que, los Tribunales Colegiados que la sustentaron, con base en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a), optaron por justificar por qué tomarían como referente *la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros*, para analizar la usura respecto al pacto de intereses moratorios y no el *costo anual total (CAT)* a que hace alusión ese criterio. Y explicaron la no aplicabilidad de este último referente, en virtud de que se trata de una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que contempla la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura de personal, comisiones, primas de seguros y demás gastos necesarios para el otorgamiento de tales empréstitos. Por lo que, tratándose de **préstamos otorgados entre particulares**, esos elementos que integran el aludido referente no resultan compatibles por estar ausentes y, por ende, no era dable emplearlos para la reducción en caso de usura.

28. En esa tónica, se precisó por dichos tribunales que, resultaba más adecuado, acudir como referente a la *tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)*, para clientes no totaleros, pues ésta refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, como lo es el pagaré, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor. Y se señaló que la tasa-referente debía ser la que correspondiera a la fecha más próxima a la suscripción del documento, **la que reportara el valor más alto** para operaciones similares y, cuyo límite, se aproximara más al



monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en jurisprudencia de esta Primera Sala.

29. Por su parte, el Tribunal Colegiado que asumió la segunda línea argumentativa si bien, de igual forma, partió de la base –que había sido determinada por la Sala ahí responsable– de que, en lugar de emplear como referente el *costo anual total (CAT)*, debía tomarse la aludida *tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)*, para clientes no totaleros; la diferencia fue –y aquí radica el diferendo– que debía considerarse respecto a este último referente, **el valor mínimo reportado**, porque debía tomarse en cuenta que el préstamo no lo había otorgado una institución de crédito que erogaba gastos como infraestructura, pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros; sino que se trataba de una **relación entre personas físicas particulares**, que no realizaban esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés.

30. En ese sentido, cobra relevancia que, derivado de ambas líneas argumentativas, se pueda abordar un mismo punto jurídico, relacionado con la determinación de cuál de los reportes (el más alto o el de menor valor) de la citada *tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)*, para clientes no totaleros, es un buen referente, como parte de los parámetros necesarios para evidenciar si, en ese tipo de casos se presenta un fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios.

31. Lo que evidencia que existe la colisión de criterios entre ambos Tribunales Colegiados, cuya pregunta genuina a disipar consiste, precisamente, en la solución del citado punto jurídico.

32. Lo anterior, con independencia de que, como ha sido señalado por esta Primera Sala en la jurisprudencia **1a./J. 47/2014 (10a.)**,¹⁴ para la determinación de si los intereses pueden ser usurarios, se realiza una valoración jurisdiccional de

¹⁴ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 402, con número de registro digital: 2006795, de rubro y texto: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.



los diversos parámetros guía, como es el caso de *las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares*, en función del caso concreto; lo cierto es que, como se advierte de la mayoría de las ejecutorias relacionadas, el análisis de ese referente **partió de casos muy similares** sobre demandas planteadas en la vía ejecutiva mercantil que se sustentaron en el reclamo de adeudos por concepto de suerte principal e intereses moratorios, entre otros, derivados de la suscripción de pagarés, que únicamente ocurrió entre personas físicas.¹⁵ De ahí que se actualice la contradicción entre los criterios respectivos.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

¹⁵ Al respecto esta Primera Sala comparte el criterio de la tesis 2a./J. 213/2007, emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **aplicable a contrario sensu**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177, con número de registro digital: 170814, de rubro y texto siguientes:



33. Lo anterior, con la salvedad de las ejecutorias relativas a los **amparos directos 652/2017 y 346/2018**, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en virtud de que la suscripción de los pagarés basales de la acción en los juicios naturales respectivos, a diferencia de los casos analizados en las restantes ejecutorias, **se verificó entre una persona jurídica y personas físicas**. Lo que evidencia un factor que podría incidir, significativamente, en la determinación que realicen los órganos jurisdiccionales, al momento de decidir a qué referente o tasa de interés de instituciones bancarias pueden acudir para determinar si se da, en el caso sometido a su conocimiento, un fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios. Por ende, **resulta inexistente la contradicción respecto a esos criterios**.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

34. Debe prevalecer el criterio que sustenta esta Primera Sala, conforme a los razonamientos siguientes.

35. Se reitera que, el punto a dilucidar, consiste en determinar si, una vez que los órganos jurisdiccionales, en aplicación a los parámetros guía precisados en la citada jurisprudencia *1a./J. 47/2014 (10a.)* y han considerado pertinente tomar como referente *la tasa efectiva ponderada promedio (TEPP), para clientes no*

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL. Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, **debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos**, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."



totaleros, en casos que traten sobre suscripción de pagarés entre personas físicas; debe aplicarse el valor mínimo o el máximo de los publicados por el Banco de México para tarjetas bancarias.

36. Entonces, como punto de partida, conviene traer a cuenta que esta Primera Sala, al resolver la *contradicción de tesis* **350/2013**, de la que derivó la citada jurisprudencia, a fin de auxiliar al juzgador en su labor de verificar la existencia de un pacto usurario, precisó diez parámetros guía, todos ellos *de carácter objetivo*, que facilitan el análisis de los intereses pactados en un pagaré, sin perjuicio de que tales pautas pueden ser de aplicación analógica para evaluar los intereses pactados en otro tipo de actos jurídicos, en los cuales también se alegue un interés excesivo.

37. Esos *parámetros objetivos* consisten en que el juzgador analice:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en el acto jurídico y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) **Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;**
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado;
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.



38. Como se advierte, los dos primeros parámetros (a, b) están relacionados con el acto jurídico del cual deriva el pacto de interés, los cuatro siguientes (c, d, e, f) con las características y elementos particulares del crédito, los otros tres (g, h, i) con aspectos que, si bien son ajenos al crédito mismo, proporcionan un marco referencial por tratarse de factores relacionados con el mercado crediticio en la época de vida del crédito y, el último (j), relativo a otras condiciones objetivas, esto es, aspectos concretos sobre la obligación de la que deriva el pago del interés, que advierta el juzgador para allegarse de más elementos en su análisis, a fin que a través del arbitrio judicial concluya para la determinación de si existe o no un pacto de interés excesivo, es decir, si se configura la usura o no en el caso que se analice.

39. Aunado a lo anterior, los anteriores parámetros guía deben complementarse con la apreciación de ciertos *elementos subjetivos*, que no se refieren en concreto a los elementos del pacto de intereses y/u obligación crediticia ni a factores e indicadores del mercado financiero, sino que se circunscriben a las circunstancias particulares o contextuales que rodean cada caso, a partir de las cuales, pueda apreciarse alguna situación de vulnerabilidad del deudor, en relación con el acreedor, que pueda motivar la presunción de intereses excesivos, primordialmente por afectar el derecho de propiedad de las personas.

40. Los anteriores parámetros guía constituyen referentes básicos para que el juzgador realice un análisis sobre la existencia o inexistencia de intereses notoriamente excesivos y, por ende, posiblemente usurarios, sin perjuicio de que, en cada caso, pueda advertir otros elementos objetivos que también le faciliten el análisis respectivo. Así, el uso de los parámetros guía no puede sustituir el ejercicio necesario del arbitrio judicial, a la luz de las características específicas de cada asunto pues, como se mencionó, éstos constituyen elementos objetivos sólo que fungen como una herramienta auxiliar en el proceso valorativo del fenómeno usurario.

41. Ahora bien, en lo conducente para la presente contradicción de criterios, corresponde centrarnos en la determinación sobre cuál de los valores que se reportan de las tasas de interés bancario habrá de servir de referencia, en términos del parámetro identificado con la letra g), relativo a "[l]as tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia".



42. El anterior análisis, se realiza a partir de advertir qué tipo de relación existe entre las partes, el juzgador determinará cuál de **las tasas de interés de las instituciones bancarias** habrá de servirle de referencia, **por tratarse de operaciones similares**, para verificar la existencia de un interés usurario y estar en aptitud de apreciar cuándo la tasa de interés pactada resulta excesiva, pues la comparativa es útil para concluir si ésta se encuentra evidentemente fuera de los rangos que suelen determinarse en el mercado financiero.

43. En ese sentido, si bien resulta lícito el cobro de un interés (ordinario y/o moratorio) en los préstamos de dinero, sin embargo, éste no debe ser notoriamente excesivo, esto es, no debe resultar contraventor de la proscripción de usura. Por lo que es preciso que la tasa porcentual pactada guarde una debida proporción y coherencia con la naturaleza propia al concepto del interés por el uso del dinero, respecto de lo cual, el interés ordinario y el interés moratorio tienen una naturaleza diferente, debido a lo cual es posible que puedan devengarse simultáneamente.¹⁶ Motivo por el que los juzgadores al realizar el análisis

¹⁶ Resulta aplicable a lo anterior la tesis: 1a./J. 29/2000, emitida por esta Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, con número de registro digital: 190896, de rubro y texto:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que **los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato**, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo."



de usura con el objeto de determinar si una tasa de interés pactada resulta o no notoriamente excesiva, **deben diferenciar el parámetro de referencia de las tasas bancarias de las instituciones de crédito**, a fin de comparar tasas *ordinarias* y, en cuanto a los *intereses moratorios*, fijar prudencialmente su porcentaje. Pues, tratándose de estos últimos, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no publican las tasas promedio de naturaleza moratoria que se pactan en las operaciones del crédito.

44. Ahora bien, como se señaló por esta Primera Sala al resolver la *contradicción de tesis 208/2015*,¹⁷ un referente válido para emprender el análisis sobre si la tasa de interés pactada tiene indicios de ser usuraria, lo constituye el *costo anual total (CAT)* manejado por las instituciones bancarias,¹⁸ por tratarse de un indicador que incorpora todos los elementos que determinan el costo de un crédito, adicionales a las tasas de interés, como son las comisiones por el manejo de la cuenta, las primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

45. Como referente el *CAT* es útil para advertir, *indiciariamente*, una tasa de interés usuraria, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, pues lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, en tanto se refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el *CAT* de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el *CAT* de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera. De lo que se puede inferir que, en un primer acercamiento para corroborar si la tasa de interés pactada es usuraria, resulta un buen referente el acudir a referido indicador que emplean las instituciones bancarias.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 882, con número de registro digital: 2013075, de rubro: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."

¹⁸ Considerando el más alto respecto de operaciones similares en la época de la que se analice.



46. Entonces, siguiendo el criterio de mérito, si la tasa de interés pactada es inferior al *costo anual total (CAT)* más alto, reportado conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio, podría ser un buen referente para no sospechar que la tasa sea usuraria. Por el contrario, si el porcentaje acordado es superior a dicho referente, entonces, será necesario verificar si aquella es usuraria o no, mediante la valoración de las peculiaridades que se adviertan en cada asunto, al tenor de los parámetros guía y elementos subjetivos, antes precisados.

47. Asimismo, cabe resaltar que, si bien en la contradicción de tesis en comento, se determinó que el *CAT*, que reporte el valor más alto, respecto a operaciones similares, es un referente financiero adecuado para su análisis, cuando el documento base de la acción es un título de crédito, como lo es el pagaré; también se precisó que, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del *CAT*, debe justificar adecuadamente su decisión.¹⁹

48. En ese orden de ideas, es posible que los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de su arbitrio judicial, al analizar casos en que se trate de la *suscripción de pagarés entre personas físicas*, opten por emplear otro referente bancario distinto al *CAT*, para diluir o corroborar la sospecha de si es usuraria la tasa de interés moratoria, esto es, la pactada como sanción por el impago del importe consignado en esos títulos de crédito.

49. Entre los aludidos referentes, para casos como los antes precisados, bien podrían tomar los juzgadores la *tasa de interés efectiva promedio ponderada TEPP, para clientes no totaleros*, que es un indicador construido por el Banco de México, que refleja el mercado de crédito y se individualiza por cada institución financiera. La *tasa efectiva* se obtiene de anualizar el cociente de los intereses generados en el periodo, entre el saldo correspondiente de cada tarjeta de crédito. Para obtener la *tasa efectiva promedio ponderada*, se multiplica la *tasa efectiva* de cada tarjeta por su participación en el saldo total y se agrega a través de todas las tarjetas. Por otra parte, se conoce como cliente "totalero" al que paga el saldo total de la tarjeta de crédito cada mes y como "no totalero"

¹⁹ Como ocurrió en el caso de todos los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción, pues optaron por tomar como referente una tasa distinta al *CAT*, como lo es la *tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)*.



al que no lo hace. Un cliente totalero tiene una *tasa efectiva* igual a cero.²⁰ La característica primordial de esa tasa es que suele emplearse por los bancos en la contratación de tarjetas de crédito y su valor es determinado al considerarse que, en el otorgamiento de tales créditos, primordialmente, se toma en cuenta la viabilidad económica o solvencia del acreedor, sin exigirle algún tipo de garantía.

50. Bajo esa tónica, cuando un juzgador en ejercicio de su arbitrio, es decir, al valorar las características o elementos que se presenten en un juicio ejecutivo mercantil, que verse sobre el reclamo derivado de la suscripción de pagarés entre personas físicas, opte por tomar como referente, una tasa distinta al *CAT*, como lo es la *tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros* que, a su juicio, pudiera guardar mayor semejanza con ese tipo de transacciones; lo relevante para la presente contradicción, es la determinación de cuál de los valores reportados para ese tipo de tasa²¹ debe tomar: el más alto o el mínimo.

51. Para ello, resultan aplicables razones similares a las señaladas en la citada *contradicción de tesis 208/2015*, en la que se determinó, respecto al *CAT*, que debía tomarse como referente **su valor más alto**. Así, para la *tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros*, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, **el valor más alto** que sea reportado respecto a ese índice también generará mayor convicción en el juzgador, sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio.

52. Lo que se corrobora con lo precisado por esta Primera Sala al resolver el *amparo directo en revisión 777/2016*²² en que, se partió de que los créditos

²⁰ Página oficial del Banco de México: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInFormativoAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF840&locale=es>

²¹ De las publicadas en la fecha exacta o más próxima al momento en la cual se comenzó a generar la obligación de pago de interés moratorio y conforme a la de la operación más similar.

²² Resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos.



otorgados por las instituciones bancarias pertenecientes al sistema financiero presuponen una tasa de interés no excesiva en tanto las instituciones bancarias se encuentran reguladas por el Banco de México, organismo que en términos del sexto párrafo del artículo 28 constitucional, constituye el banco central con el que cuenta el Estado Mexicano a fin de procurar y fortalecer la estabilidad y desarrollo económico del país. Además de que, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 28 constitucional, el Banco de México tiene expresamente la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes,²³ los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Por lo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrecen al público en general.²⁴

53. Pues conforme las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, el Banco de México vigila, dentro del mercado descrito, que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables. De ahí que se concluyera que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias.

54. En ese sentido, el máximo de los valores reportados, no sólo para la *tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)*, para clientes no totaleros que se examina, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no excederse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que

²³ Como lo son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Federal de Competencia Económica y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, entre otras.

²⁴ Ley de Instituciones de Crédito

"Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

"...

"VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

"VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

"...

"XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; ..."



ese valor máximo es el determinado únicamente para intereses ordinarios; entonces, para el supuesto de los intereses moratorios menor, sería la probabilidad de que los convenidos al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado.

55. Claro está que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos. Por ejemplo, como se advirtió por esta Primera Sala al resolver el *amparo directo en revisión 1823/2014*,²⁵ la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) al publicar los cuadros comparativos y comisiones para tarjetas de crédito, hace referencia a las cláusulas pactadas en los contratos de adhesión celebrados entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio, a fin de informar cuál es el porcentaje que corresponde al pago de intereses moratorios, siendo *el menor, el que corresponde a 1.5 veces el interés ordinario pactado*.

56. Consecuentemente, para examinar el elemento objetivo, relativo a la *tasa de referencia comparativa para la apreciación de la usura en la tasa moratoria*, en el evento de que un juzgador, en ejercicio de su arbitrio, opte por algún referente bancario, como lo es la *tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros*, en los casos de suscripción de pagarés entre personas físicas, debe tomar el valor de la más alta de las publicadas en la fecha exacta o más próxima al momento en que se comenzó a generar la obligación de pagar intereses moratorios. En el entendido de que el parámetro guía analizado, como se explicó, finalmente es un elemento más de la ponderación que corresponde hacer a los juzgadores en los casos concretos, para determinar si los intereses moratorios pactados son o no usurarios.

²⁵ Resuelto en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández.



57. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de



excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios denunciada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, en los amparos directos **652/2017** y **346/2018** y el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el amparo directo **101/2020**.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo civil **334/2021**, los emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, en los amparos directos **315/2017**, **843/2017** y



50/2018; y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo **101/2020.**

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, precisada en el apartado **VII** de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), quien está con el sentido pero en contra de las consideraciones y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra presidenta de la Sala y la Ministra ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), y aisladas I.8o.C.88 C (10a.) y VII.1o.C. J/15 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A



FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de



no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.

1a./J. 2/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 215/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero por diversas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 334/2021, en el que consideró que resultaba más adecuado acudir como referente a la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, pues ésta refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, como lo es el pagaré, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor. Y se señaló que la tasa-referente debía ser la que correspondiera a la fecha más próxima a la suscripción del documento, la que reportara el valor más alto para operaciones similares y, cuyo límite, se aproxi-



mara más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en jurisprudencia de esta Primera Sala;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 315/2017, 843/2017 y 50/2018, los cuales son algunos de los asuntos que dieron origen a la tesis jurisprudencial VII.1o.C. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 953, con número de registro digital: 2018865; y,

El sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.C.88 C (10a.), de rubro: "USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5189, con número de registro digital: 2023213.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 208/2015 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 229, con número de registro digital: 26979.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 153/2022.

El proyecto determina que la persona que hubiera comparecido como parte al juicio ejecutivo mercantil y señale como acto reclamado la ausencia o deficiente notificación del auto que da inicio al incidente de liquidación de sentencia, no cuenta con el carácter de extraña al procedimiento; y, por tanto, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, debe agotarse el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, bajo la consideración de que es razonable presumir que quien fue condenado en un juicio ejecutivo mercantil por una suma líquida, conoce que será requerido para la determinación específica del monto y su pago, incluyendo la determinación de intereses. Ello, en contraste con una persona que no es llamada a juicio y, por tanto, no tiene la posibilidad de defenderse, pues cuando una persona ya formó parte del juicio ejecutivo mercantil, esto es, fue correctamente emplazada, compareció al procedimiento y fue vencida por su contraparte, sabe que deberá dar cumplimiento a la sentencia en su contra.

Así, se determinó que el demandado cuenta tanto con la posibilidad fáctica (al conocer de la condena), como jurídica (por ser parte en el juicio principal) de acudir al incidente de nulidad de actuaciones; medio ordinario de defensa que permite, de estimar que efectivamente no se llevó a cabo *la notificación personal respectiva*, se anulen todas las actuaciones posteriores al auto que dio inicio al incidente de liquidación en respeto de su derecho de audiencia; y, que por ello, negar el carácter de persona extraña a juicio en este supuesto en particular, no deja en estado de indefensión a la persona que lo promueve.

Al respecto, me permito aclarar que si bien considero, como lo sostiene el proyecto, que efectivamente la persona que comparece como parte al juicio ejecutivo mercantil y señale como acto reclamado la deficiente notificación del inicio del incidente de liquidación de sentencia, no cuenta con el carácter de extraña al procedimiento y, por ende, debe agotar el incidente de nulidad de actuaciones previo a la promoción del amparo a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo cierto es que me separo de la consideración relativa a que el inicio del incidente de liquidación de sentencia debe ser notificado personalmente. Ello, porque estimo que el llamamiento a los incidentes, por ser cuestiones que se promueven en relación inmediata con el negocio principal, no se equipara al emplazamiento



al juicio, pues con independencia de que comparto la consideración atingente a su relevancia en el procedimiento; lo cierto es que, dada la vinculación que existe con el juicio principal, y a su accesoriadad; estimo que no son autónomos y, por ende, la notificación de su admisión no necesariamente debe ser hecha en forma personal, como si se tratara del emplazamiento, que a diferencia del incidente, informa por primera vez a la parte demandada sobre el inicio del procedimiento.

Sostengo dicho criterio, en razón de que si el incidente de liquidación de sentencia tiene como antecedente la existencia de una sentencia condenatoria, cuyo demandado vencido compareció a juicio y, por ende, sabe que dicha condena será liquidada; entonces, el mismo debe estar pendiente de la forma en que deberá cumplir; máxime que el incidente se promueve y substancia ante el propio juzgador que conoce del juicio principal.

No pasa inadvertido para quien suscribe que en el proyecto se citan múltiples consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 172/2018, resuelta el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 21/2019 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIÓ.". Sin embargo, en dicho asunto emití mi voto en contra.

Así, respetuosamente me aparto únicamente de la consideración del proyecto, relativa a que el incidente de liquidación de sentencia debe notificarse personalmente y, comparto el criterio de mis compañeros Ministras y Ministros, relativo a que la persona que hubiera comparecido como parte al juicio ejecutivo mercantil, no tiene el carácter de extraña al procedimiento, cuando señala como acto reclamado la deficiente notificación del inicio del incidente aludido y, que por ende, debe cumplir con el principio de definitividad promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones antes de acudir al amparo.

En esa medida, reitero mi decisión en cuanto al sentido del fallo alcanzado, pero expongo el presente voto concurrente, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 153/2022 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 2019, con número de registro digital: 31312.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron normas de distintas entidades que tienen un contenido jurídico equivalente y sostuvieron posturas contrarias al determinar la forma de consumación del delito de despojo para establecer cuándo inicia el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. Uno de los tribunales sostuvo que el despojo es un delito de carácter permanente, en consecuencia, el término de prescripción inicia hasta que cesa la conducta, lo cual ocurre hasta el momento en que el sujeto activo restituye el predio a la parte ofendida. En contraste, el otro órgano colegiado, con base en criterios aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el despojo es un ilícito de consumación instantánea, por lo que el cómputo para la prescripción comienza desde que el activo ocupa el bien inmueble.

Criterio jurídico: Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito sustenta un criterio jurídico con base en tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales criterios no obligatorios forman parte de las consideraciones de esa ejecutoria, por lo que si se denuncia una contradicción entre ese criterio con el de otro tribunal, lo procedente es resolver el asunto de fondo porque en ese supuesto lo que contiene es el razonamiento jurídico integrado y aplicado por el Tribunal Colegiado y no los criterios aislados de este Alto Tribunal, con lo cual se privile-



gia el principio de seguridad jurídica que debe permear en el sistema jurídico nacional.

Justificación: La figura de la contradicción de criterios tiene un propósito fundamental que es garantizar el principio de seguridad jurídica que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe permear dentro de la actividad argumentativa de los órganos jurisdiccionales del país al resolver un mismo problema jurídico.

En ese sentido, si un Tribunal Colegiado de Circuito o un Pleno de Circuito, al emitir un criterio lo sustenta en tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible resolver una denuncia de contradicción de criterios respecto de lo resuelto en esa ejecutoria.

Lo anterior, porque en esos supuestos, lo que contiene es el criterio plasmado en esa determinación frente a lo resuelto por otro Tribunal Colegiado o Pleno de Circuito y no directamente el criterio contenido en las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte.

Entonces, cuando se advierte la existencia de un diferendo argumentativo de carácter jurisdiccional, en torno al cual no se tiene un impedimento para ser resuelto, como podría ser la existencia de jurisprudencia firme al respecto, se debe solucionar esa antinomia a través del estudio de fondo de la contradicción de criterios para garantizar la seguridad jurídica y contribuir así a la edificación estandarizada de los criterios argumentativos que deben prevalecer para resolver asuntos que problematizan un mismo punto de derecho dentro del sistema jurídico nacional.

1a. VIII/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 251/2022. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien votó por la inexistencia de la contradicción. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.P.137 P (10a.), de título y subtítulo: "DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1084, con número de registro digital: 2018648; y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver al amparo en revisión 737/2021 (cuaderno auxiliar 394/2022), en el que determinó que el delito de despojo es de consumación instantánea con efectos permanentes, pues el delito se materializa desde que el activo ocupa el inmueble, pero esa ocupación perdura en el tiempo, por lo que el plazo de prescripción inicia desde que el inculpado posee el predio.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de criterios de la cual deriva, ni reúne la votación para ser precedente obligatorio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios antagónicos al resolver juicios de amparo directo respecto de los requisitos que debe contener una demanda en los juicios orales mercantiles. Ante ello, el Director del



Instituto Federal de la Defensoría Pública denuncia la posible contradicción de criterios, cuya legitimación sustentó en que en una de las controversias de las que derivó uno de los criterios contendientes designó como autorizados a algunos de los asesores de ese instituto, por lo que conforme a sus atribuciones está facultado para realizar esa denuncia.

Criterio jurídico: De una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 4 y 32, fracciones I y II, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, se desprende que el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis cuando en uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos los asesores de ese instituto ejercen la representación de una de las personas contendientes, pues al referido Director le corresponde organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, además de desarrollar aquellas funciones que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, tienen legitimación para denunciar una contradicción de tesis quienes fueron "parte" en los asuntos de donde hayan surgido los criterios contendientes. El concepto de "parte" comprende a la persona cuyo interés jurídico o legítimo originó su intervención en la litis del asunto, como a sus defensores y autorizados en términos amplios en el juicio de amparo.

En ese sentido, de una interpretación del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se concluye que el autorizado en términos amplios está legitimado para denunciar una contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional, pues si bien ese precepto no prevé una facultad expresa para ello, las facultades ahí previstas son enunciativas e instituyen la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Así, en principio pudiera pensarse que quienes tienen legitimación para presentar esta denuncia son directamente los profesionistas que fueron autorizados en los juicios de amparo, pero cuando se trata de asesores jurídicos que pertenecen



al Instituto Federal de la Defensoría Pública los que ejercen esa representación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública, tales personas actúan sólo en su carácter de servidores públicos en nombre y representación de los servicios que presta ese instituto, el cual, además, jurídicamente es el responsable de que lleven a cabo su labor de forma adecuada. Por tales motivos, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra inherentemente facultado para ejercer la denuncia de contradicción, pues acorde con lo previsto en el artículo 32, fracciones I y XIII, de la citada ley de la defensoría, en dicho cargo no sólo se deposita la facultad de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, sino todas aquellas que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría y por ello se encuentra legitimado para denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios como parte de las funciones que lleva a cabo.

1a. III/2023 (10a.)

Contradicción de tesis 314/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito. 7 de octubre de 2020. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Raúl Mendiola Pizaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 453/2017, 183/2017 y 391/2017, los cuales dieron origen a la tesis aislada XXII.3o.A.C.1 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. ANTE LA OMISIÓN DEL PROMOVENTE DE ACOMPAÑAR A SU ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LOS EXHIBA, EN TÉRMINOS DEL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12, EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17



horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 2244, con número de registro digital: 2016627; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 951/2017 y 540/2018, los cuales dieron origen a la tesis aislada VIII.2o.C.T.10 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo III, página 2045, con número de registro digital: 2019667.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 314/2019, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 766, con número de registro digital: 29675.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVE LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Tres personas fueron sentenciadas por el delito de extorsión agravada, se les impuso la pena mínima de treinta años de prisión que prevé para ese delito el artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, resolución que fue confirmada en apelación. En contra de esta sentencia, se promovió amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad de dicho precepto al violar el artículo 22 constitucional. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento desestimó el argumento de inconstitu-



cionalidad y negó el amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la pena de treinta a setenta años de prisión establecida para el delito de extorsión agravada, prevista en el artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, no es proporcional con la lógica de niveles ordinales del grupo de delitos al que pertenece y, por ende, transgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional.

Justificación: Esta Primera Sala ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad de las penas. Por esa razón, las y los jueces constitucionales al examinar la validez de las leyes penales deben analizar que exista proporción suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido. Esta Primera Sala ya ha destacado las bondades de llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas. Este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y la pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otros delitos encaminados a proteger los mismos bienes jurídicos. Ahora bien, la punibilidad de treinta a setenta años de prisión se establece en el artículo 204 Bis, segundo párrafo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual se ubica en el Título Décimo Segundo denominado "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio". Así, al realizar una comparación con las punibilidades de los delitos regulados en dicho título, se concluye que el delito de extorsión agravada es el que tiene mayor penalidad al contemplar de treinta a setenta años de prisión. Todos los demás delitos y/o sus agravantes cuentan con penas notoriamente inferiores a la impugnada. El delito que tiene la punibilidad más elevada después del delito de extorsión agravada es el de extorsión simple, el cual



contempla de cinco a treinta años de prisión. Esto es, una sexta parte en su mínimo y cuarenta años menos de la pena máxima prevista para el delito de extorsión agravada. En ese sentido, se advierte una falta de proporcionalidad entre la punibilidad del delito de extorsión agravada con relación al resto que también persiguen la protección de bienes jurídicos iguales: la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio.

1a. IX/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 6089/2021. Lucio Francisco López Maldonado y otro. 1 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INMEDIACIÓN. CUALQUIER CONOCIMIENTO EN ETAPA PREVIA POR PARTE DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, IMPLICA SU VULNERACIÓN.

Hechos: La parte quejosa promovió una demanda de amparo directo en contra de una sentencia, en la que señaló que la Juez de Enjuiciamiento había conocido del proceso durante la etapa inicial. El Tribunal Colegiado declaró infundado el concepto de violación bajo la justificación: que si bien la Juez de la Causa actuó en etapas preliminares a juicio, su actuación sólo fue en un ámbito administrativo. Ante la negativa del amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoce este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, el solo hecho de haber conocido o participado del asunto en alguna etapa previa a juicio, implica la pérdida de imparcialidad en su vertiente objetiva y, por tanto, vulnera el principio de inmediación aun cuando no hubiera



hecho un pronunciamiento sobre datos o medios de prueba. Sin que pueda argumentarse como excepción el conocimiento administrativo o jurisdiccional.

Justificación: Esta Suprema Corte ha determinado que con el propósito de que lo que decida el contenido de la sentencia definitiva sea el fruto de una limpia e igualitaria contienda procesal, contemplada y valorada por el tribunal sentenciador con garantías de plena imparcialidad objetiva, el artículo 20 constitucional en su fracción IV, señala que los juzgadores que intervinieron durante el proceso previo a la etapa de enjuiciamiento no puedan intervenir en la decisión sobre el fondo del asunto. Pues aun y cuando en la etapa previa no hubiera hecho un pronunciamiento sobre datos de prueba, el haber intervenido, no preserva la objetividad del juzgador que inspire la confianza necesaria a las partes y a los ciudadanos en una sociedad democrática. Este criterio significa una evolución al establecido en el que se determinó que es atentatorio al principio de inmediación el que dos o más jueces conozcan de una misma etapa, en este caso, también es violatorio a ese principio, cuando un juzgador conozca en más de una etapa; y no podrá argumentarse como excepción el conocimiento administrativo o jurisdiccional. Esta misma dinámica argumentativa también trastoca el principio de imparcialidad, dado que existe una interseccionalidad con el principio de inmediación, de ahí su afectación.

1a. X/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 1345/2022. 9 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE.



LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juzgado de Distrito negó la suspensión definitiva de los actos reclamados. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Antes de remitirse el expediente al Tribunal Colegiado para resolver el medio de impugnación, el juzgado celebró la audiencia constitucional y declinó competencia a un órgano jurisdiccional de distinto circuito quien la aceptó. El juzgado que aceptó la competencia envió el incidente al Tribunal Colegiado de su jurisdicción, pero dicho tribunal determinó carecer de competencia porque la resolución recurrida había sido emitida por un órgano sobre el que no ejercía jurisdicción, por ello declinó competencia a favor del Tribunal Colegiado sobre el Juzgado de Distrito que inicialmente conoció del amparo. Este último decidió no conocer del recurso porque el amparo se estaba tramitando en un juzgado sobre el cual no ejerce jurisdicción.

Criterio jurídico: Cuando se recurre la resolución que decretó la suspensión definitiva emitida por un Juzgado de Distrito que posteriormente en el principal se declaró incompetente para conocer de un juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que debe resolverlo es el que ejerce jurisdicción sobre el juzgado que aceptó la competencia declinada, sin importar que la determinación recurrida la haya dictado un órgano de distinta jurisdicción.

Justificación: El sistema de competencias en amparo se rige bajo tres criterios: materia, grado o territorio. Dicho sistema obedece a los principios de seguridad jurídica y de legalidad, bajo los cuales se desenvuelve el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La competencia por razón de territorio se refiere al ámbito espacial dentro del cual el tribunal puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. En materia federal esa delimitación territorial se divide en circuitos o distritos. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el parámetro para definir qué órgano colegiado es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en el incidente de suspensión se determina en razón del Tribunal Colegiado que ejerce jurisdic-



ción sobre el juzgado que se declaró competente, pues la incompetencia de un Juzgado de Distrito tiene como consecuencia la incompetencia de los tribunales de alzada; de lo contrario, se atribuiría jurisdicción a un tribunal respecto de un asunto que se tramita fuera de su territorio.

1a. VII/2023 (11a.)

Conflicto competencial 147/2022. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 17 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Ramsés Samael Montoya Camarena.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS, AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA QUE DEBA PROPORCIONARLAS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE TORTURA NI ATENTA CONTRA SU DERECHO A SER TRATADA CON DIGNIDAD.

Hechos: Una persona se negó a proporcionar una muestra de sangre a la fiscalía, que pretendía cotejarla con otros indicios biológicos integrados a la investigación. Ante tal negativa, la fiscalía acudió ante una Jueza de Control, quien autorizó la toma de muestras corporales incluso en contra de la voluntad de la persona inculpada.

Criterio jurídico: Las reglas contenidas en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales no son constitutivas de tortura, pues la toma de muestras de fluidos corporales no son actos inherentemente crueles, inhumanos o degradantes, ni buscan anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona imputada, por el contrario, persiguen fines constitucionalmente válidos, aunado a que su procedencia está supeditada al meca-



nismo de control judicial previo diseñado en la norma, el cual procura proteger la dignidad de las personas.

Justificación: El artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, la cual constituye una medida que no es inherentemente degradante, pues no cae dentro del criterio de gravedad objetivo que contempla el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no se trata de mutilación, infamia, marca, azotes, tormento de cualquier especie, ni es una pena inusitada y trascendental, aunado a que esa medida constituye un acto de investigación que persigue el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Asimismo, la toma de muestras de fluidos corporales no tiene como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona a la que se requiere, ni desprecia su dignidad, sino que busca protegerla, pues el procedimiento de control judicial que impone el párrafo segundo del artículo impugnado, funge como mecanismo de regulación constitucional, a través del cual el Juez de Control tiene la obligación de negar la práctica de la medida en los siguientes casos: i) cuando exista una forma menos lesiva, e igual de eficaz e idónea para esclarecer la circunstancia que se pretende probar; ii) cuando la gravedad del delito no justifique la afectación a la integridad del investigado; o, iii) cuando su práctica atente contra la dignidad del imputado o ponga en riesgo su salud.

1a. II/2023 (10a.)

Amparo en revisión 1034/2019. Armando Morales Cruz. 15 de julio de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA IMPUTADA NO VIOLENTA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona se negó a proporcionar una muestra de sangre a la fiscalía, que pretendía cotejarla con otros indicios biológicos integrados a la investigación. Ante tal negativa, la fiscalía acudió ante una Jueza de Control, quien autorizó la toma de muestras corporales, incluso en contra de la voluntad de la persona inculpada.

Criterio jurídico: Las reglas contenidas en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre la toma de muestras de fluidos corporales obtenidas en contra de la voluntad de la persona imputada no violentan su derecho a la no autoincriminación, porque la información que brindan es ajena a sus intenciones o preocupaciones, e incluso ajena a su capacidad para conocer la verdad, y en cambio sirven al juzgador para examinar las proposiciones fácticas que las pruebas aportan sin necesidad de aludir a la credibilidad de la persona imputada.

Justificación: El precepto mencionado del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, incluso en contra de la voluntad por parte de quien se requieren, y tratándose de la persona inculpada, su obtención no equivale a obligarla a declarar en su contra o autoincriminarse, pues el derecho a guardar silencio protege expresiones testimoniales, en tanto que ese tipo de muestras no constituyen una expresión de esa naturaleza.

La toma de muestras de fluidos corporales, no generan información que aluda a la credibilidad de la persona imputada, de tal forma que no juega un papel para determinar, por ejemplo, cuál es su tipo sanguíneo, si su ADN coincide con aquel que se encontró en el lugar de los hechos, o si su orina contiene rastros de narcóticos. En estos casos, el órgano jurisdiccional, al motivar su resolución, no se ve en la necesidad de aludir a la credibilidad de la persona imputada para determinar el nivel de certeza sobre cualquiera de esas proposiciones. Por esta razón, obligar a una persona inculpada a entregar una muestra corporal no constituye un acto equivalente a obligarla a declarar en su contra.

1a. I/2023 (10a.)



Amparo en revisión 1034/2019. Armando Morales Cruz. 15 de julio de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDIA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN SUPLENCIA POR VACANCIA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULOS 19 Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, ASÍ COMO 12, FRACCIONES IV Y XXXV, 49 Y 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDIA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ACUERDO



PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL NO HABER SIDO SEÑALADA COMO AUTORIDAD DEMANDADA NI TRATARSE DE UN ÓRGANO QUE EMITIÓ O PROMULGÓ LA NORMA O ACTO RECLAMADO [ARTÍCULOS 3 Y 13; ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS PRIMERO Y VIGÉSIMO, ASÍ COMO LOS ANEXOS 23.1.2. (REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA), 23.1.3. (REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA), 23.10. (COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA), 23.10.1. (LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA "NETOS MENSUALES"), 23.10.2. (REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA), TODOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2022, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO].

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA IMPUGNAR LO RELATIVO A LAS REMUNERACIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS ASIGNADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, AL ENCONTRARSE VIGENTE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN UNA DIVERSA CONTROVERSIA QUE LE PERMITE CALCULARLAS A PARTIR DEL PARÁMETRO CONSTITUCIONAL Y, EN ES-



PECÍFICO, LAS CANTIDADES FIJADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO [ARTÍCULOS 3 Y 13; ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS PRIMERO Y VIGÉSIMO, ASÍ COMO LOS ANEXOS 23.1.2. (REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA), 23.1.3. (REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA), 23.10. (COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA), 23.10.1. (LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA "NETOS MENSUALES"), 23.10.2. (REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA), TODOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2022, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. 29 DE NOVIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO, PERO CON SALVEDAD EN LAS CONSIDERACIONES Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTES: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: DANIELA CARRASCO BERGE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos y normas impugnados: El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

	Apartado	Decisión	Págs.
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	16-17



III.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se precisan los artículos y anexos que contravirtió el actor del presupuesto impugnado.	17-18
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda se presentó oportunamente.	18
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	18-20
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, salvo por lo que hace a la Secretaría de Gobernación.	20-21
VII.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	<p>Se actualiza una causal de improcedencia advertida oficiosamente, pues si bien la Comisión Federal de Competencia Económica ("Cofece", en adelante) argumenta que el Presupuesto impugnado supone una violación a su autonomía constitucional; lo cierto es que no se advierte, en este punto, un principio de afectación susceptible de actualizarse en su contra, derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 2/2022-CA relacionado con el incidente de suspensión en la controversia constitucional 79/2021, donde se determinó otorgar al actor la suspensión de las normas reclamadas en dicha controversia, de tal forma que la Cofece resolviera sobre la fijación de las remuneraciones de sus servidores públicos, en términos de la Constitución Federal, sin tener que aplicar la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, hasta tanto se resuelva la controversia constitucional de origen.</p> <p>Así, dadas las particularidades del caso, no se actualiza principio de afectación alguno en perjuicio de la Cofece, tratándose de la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, ya que dada la existencia de la medida cautelar dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 2/2022-CA, la afectación alegada no es susceptible de actualizarse de forma real e inminente, independientemente de lo establecido por la Cámara de Diputados en el Presupuesto impugnado.</p> <p>Consecuentemente, tratándose de la impugnación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, no se</p>	21-34



		<p>evidencia un principio de afectación en contra de la Cofece, por lo que debe sobreseer-se en ese aspecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal.</p> <p>En cualquier caso, se considera que aun de existir modificación o terminación de la medida cautelar otorgada en favor de la Cofece, lo cierto es que, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, los salarios fijados en el Manual de Remuneraciones vigente de la Cofece no pueden ser disminuidos durante el ejercicio fiscal corriente.</p> <p>Finalmente resulta innecesario analizar las demás causas de improcedencia hechas valer por las partes demandadas pues, aun de considerarse fundadas, a ningún efecto práctico conduciría su estudio.</p>	
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>.</p>	34-35

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la controversia constitucional 1/2022 promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversos artículos y anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.



I. PROMOCIÓN Y TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** El tres de enero de dos mil veintidós, la Comisión Federal de Competencia Económica ("**Cofece**", en adelante) promovió la presente controversia constitucional, demandando la invalidez del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 ("**Presupuesto impugnado**" o "**PEF**", en adelante), específicamente, señaló como impugnado:

- Los artículos 3 y 13; así como los transitorios primero y vigésimo.

- Los anexos 23.1.2. (remuneración ordinaria total líquida mensual neta del presidente de la República), 23.1.3. (remuneración total anual de percepciones ordinarias del presidente de la República), 23.10. (Comisión Federal de Competencia Económica), 23.10.1. [límites de percepción ordinaria total en la Comisión Federal de Competencia Económica (netos mensuales)], 23.10.2. (remuneración total anual de la comisionada presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica).

2. El actor en su demanda formuló tres conceptos de invalidez.

3. **Primer concepto de invalidez. La remuneración total anual determinada para el presidente de la República en el Presupuesto impugnado transgrede el artículo 127 de la Constitución Federal, al haber sido fijado arbitrariamente, sin cumplir con los principios de remuneración equitativa y proporcional; esta situación, le impide a la Cofece remunerar adecuadamente a sus servidores públicos.**

4. Así, señala que la remuneración del presidente de la República debió fijarse de forma proporcional, equitativa y adecuada a sus responsabilidades, al constituir el parámetro para determinar las remuneraciones de los demás servidores públicos del Estado; no obstante, la Cámara de Diputados fue omisa en hacer efectivos dichos parámetros, a la luz de un marco jurídico que propicia la arbitrariedad.

5. En este sentido, la Cofece considera que se debe realizar una interpretación integral de los artículos 28 y 127 constitucionales, pues la Cámara de Diputados debió utilizar criterios objetivos al determinar la remuneración del titular del Ejecutivo Federal, en vez de recurrir al monto asignado en el ejercicio fiscal anterior (2021) que fue fijado inconstitucionalmente.



6. La Comisión precisa que, si bien, no combate en este caso la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos ("**LFRSP**", en adelante), al actuar como parámetro para el cálculo de las remuneraciones, es necesario señalar que omite reglamentar el artículo 127 constitucional al carecer de criterios objetivos para fijar la remuneración anual máxima, vicio legislativo que se traslada al artículo 13 del Presupuesto impugnado. Asimismo, en dicha legislación tampoco se reguló la excepción prevista en la fracción III del artículo 127 constitucional que permite a los trabajadores especializados recibir una remuneración mayor a la del presidente de la República.

7. Aunado a lo anterior, resulta también inválido que para determinar la remuneración total anual del presidente de la República en el Presupuesto impugnado se haya tomado como referencia la asignada en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, conforme al artículo quinto transitorio de la LFRSP, pues el mismo había sido fijado arbitrariamente al solamente ser una actualización de los montos determinados desde 2019, mediante disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones abrogada que mantenía los vicios de inconstitucionalidad detectados por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada. Es decir, aunque la LFRSP establece una metodología para determinar la remuneración del presidente de la República, el artículo quinto transitorio exceptuó su aplicación para el ejercicio fiscal 2022.

8. El actor también argumenta que conforme a los artículos 13, inciso h) y 22 de la LFRSP, el órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas debe emitir una opinión anual sobre las remuneraciones de los servidores públicos, así como sobre los trabajos especializados; sin embargo, dicha opinión para el ejercicio fiscal 2022 no se encuentra públicamente, ni se aprecia referencia alguna a la misma en el Presupuesto impugnado, cuestión que, cuando menos, denota una falta de transparencia en el proceso. Precisa que el referente utilizado para determinar la remuneración del presidente de la República ha estado basado en cuestiones políticas y no en criterios objetivos.

9. No obsta a lo anterior que el presidente de la República puede enviar una propuesta de remuneración para su encargo, pues es la Cámara de Diputados quien debe verificar que la misma se apegue a criterios objetivos conforme al artículo 127 de la Constitución Federal, ya que una disminución en el salario del presidente de la República debería estar razonada en función de la dismi-



nución de funciones o responsabilidades, lo cual no ha sucedido. De otra forma, no existirán parámetros claros, en detrimento de las remuneraciones del resto de servidores públicos. Más aún, en el caso de los puestos que desarrollan funciones altamente especializadas y que, en consecuencia, requieren ofrecer un sueldo competitivo conforme a los parámetros constitucionales que permita atraer personal altamente calificado.

10. Aunado a lo anterior, la Cofece sostiene que tampoco se respetó la equidad en los salarios pues la remuneración total anual del presidente de la República solamente contempla las cantidades de dinero que percibe, pero no otras percepciones adicionales o en especie tales como gasto de vivienda, transporte, alimentos, salud y asistencia a familiares, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 127 constitucional.

11. Por lo anterior, resulta inadmisibles la omisión de la Cámara de Diputados de hacer efectivos los principios constitucionales que rigen las remuneraciones de los servidores públicos, cuestión que se traduce en una fijación de límites discrecionales y arbitrarios para los trabajadores de la Cofece en detrimento de su autonomía constitucional y el principio de división de poderes.

12. Segundo concepto de invalidez. La remuneración total anual del presidente de la República determinada por el artículo 13 y los anexos 23.1.2. y 23.1.3. del Presupuesto impugnado, así como la modificación a los anexos 23.10.1. y 23.10.2., transgreden los artículos 28 y 49 de la Constitución Federal.

13. En primer lugar, indica que la Cámara de Diputados vulneró su autonomía constitucional al utilizar la remuneración del presidente de la República para fijar, sin mayor justificación o criterio objetivo, las remuneraciones de los funcionarios de la Cofece, modificando el tabulador aprobado por la misma.

14. Lo anterior, en detrimento de la garantía institucional con la que cuenta el actor para proteger su autonomía presupuestaria y la estabilidad salarial de sus trabajadores a fin de asegurar la independencia del órgano en el ejercicio de sus competencias y el trabajo técnico y especializado que realiza. Dicha garantía institucional, considera que se encuentra en el ejercicio autónomo del presupuesto y de los salarios que perciban sus servidores públicos, ajustados al parámetro constitucional. Partiendo de una interpretación sistemática de los ar-



títulos 28, 49, 75 y 127 constitucionales, la Cámara de Diputados debía valorar la naturaleza jurídica de la Cofece para determinar las remuneraciones de sus servidores públicos.

15. Reitera que la Cofece, conforme a la Constitución Federal y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ("**LFPRH**", en adelante), tiene la facultad de aprobar su proyecto de presupuesto, incluyendo el tabulador de remuneraciones que considere adecuado, para que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; así como la facultad de ejercer su presupuesto y autorizar adecuaciones, sin requerir la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo que la Cámara debía tomar en cuenta el proyecto enviado, y no autorizar una reducción arbitraria. La disminución autorizada no satisface los requisitos constitucionales en materia de remuneraciones, constituye una intromisión de la Cámara de Diputados e impide a la Cofece configurarse orgánicamente, libre de interferencias políticas, así como atraer y retener al capital humano necesario para cumplir sus funciones, en violación de la garantía de estabilidad e irreductibilidad salarial de los trabajadores de la Comisión.

16. Por otra parte, sostiene que el artículo vigésimo transitorio y los anexos 23.10.1. y 23.10.2. también implican una violación al principio de división de poderes, en el grado de intromisión, toda vez que la Cámara de Diputados se inmiscuye en la determinación del monto máximo de la remuneración aplicable a los titulares de la Cofece y a sus directores generales, lo cual obstaculiza e impide la toma de decisiones libres en dicho aspecto, además de transgredir los principios constitucionales en materia de remuneraciones previstos en la Constitución Federal, la autonomía de la Comisión, y la posibilidad de exceptuar la remuneración del presidente de la República como parámetro máximo de referencia.

17. Además, se genera una dependencia que impide a la Cofece tomar decisiones autónomas e independientes en materia administrativa y financiera, al estar a expensas de lo aprobado por la Cámara de Diputados, generando conflictos para allegarse de los recursos humanos necesarios.

18. Por último, se genera una subordinación en tanto los anexos impugnados obligan a la Comisión a acatar dichos montos, sin poder tener otro curso de acción.



19. Tercer concepto de invalidez. Los anexos 23.10.1. y 23.10.2. del Presupuesto impugnado impiden a la Cofece ejercer sus atribuciones constitucionales al no contemplar las remuneraciones de diversos servidores públicos con especialización técnica que podrían acceder a la excepción prevista en la fracción III del artículo 127 constitucional.

20. Al respecto, argumenta que el proyecto de presupuesto enviado por la Cofece debió ser valorado y discutido por la Cámara de Diputados, ya que el actor propuso las remuneraciones de sus servidores públicos de mando superior en función de la especialización técnica que tienen, criterio que deriva de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional.

21. No obstante, la Cámara de Diputados determinó modificar las percepciones de los servidores públicos de la Cofece en el Presupuesto impugnado haciendo nugatoria la fracción III del artículo 127 de la Constitución Federal.

22. En este sentido, se debe tener en cuenta que la especialización técnica de los servidores públicos de la Cofece deriva del propio mandato y objetivo constitucional de la Comisión. Considera que su inserción como parte del Estado regulador implica el reconocimiento de que ciertas cuestiones técnicas debían ser reservadas a un órgano especializado con funciones cuasi ejecutivas, cuasi legislativas y cuasi judiciales, para poder regular sectores específicos y atender necesidades puntuales, como en este caso son las garantías de libre competencia y concurrencia.

23. Además, el ejercicio de las facultades especializadas de la Cofece se refleja en las intervenciones que ha tenido en múltiples mercados complejos y de rápida evolución, caracterizados por la alta especialización y la racionalidad técnica.

24. Conforme al artículo 28 de la Constitución Federal, los comisionados de la Cofece deben acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, a través de un riguroso procedimiento que busca privilegiar el mérito técnico y profesional. Inclusive, en los trabajos legislativos de la reforma constitucional mediante la cual se creó al actor, se buscó asegurar que fuera integrado por personas altamente especializadas y destacadas en actividades relacionadas con materias afines a la competencia económica.



25. En la misma línea, considera que las funciones realizadas por el titular de la autoridad investigadora, la secretaría técnica, los titulares de unidad y los directores generales también constituyen trabajos altamente especializados conforme a la fracción III del artículo 127 constitucional, pues cuentan con una experiencia determinada, con la acreditación de competencias y capacidades específicas, y deben satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera legal.

26. Así, la Cámara de Diputados debió aprobar el Presupuesto impugnado tomando en cuenta la fracción III del artículo 127 constitucional, a fin de no generar un perjuicio a la autonomía de la Cofece y a los derechos humanos de sus servidores públicos.

27. En consideración a lo anterior, la Cofece se ve impedida para autoconfigurarse y cumplir eficaz y oportunamente con sus fines constitucionales al no poder ofrecer remuneraciones que se ajusten a los parámetros constitucionales para mantener los recursos humanos altamente calificados que requiere.

28. **Registro y turno.** La demanda de controversia fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de enero de dos mil veintidós.

29. El mismo día, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 1/2022 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor, dada la conexidad con las controversias constitucionales 205/2021, 209/2021, 218/2021 y 220/2021.

30. **Auto admisorio.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Gobernación, a quienes requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su presentación correspondiera.

31. **Contestación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Previo a responder los conceptos de invalidez, la Cámara de Diputados plantea la actualización de **dos causales de improcedencia.**



32. En la **primera causal de improcedencia**, considera que se debe sobreseer conforme a la fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**ley reglamentaria de la materia**", en adelante), dada la **falta de legitimación activa de la Cofece** para controvertir el Presupuesto impugnado. Lo anterior, toda vez que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, precisa que únicamente es posible entablar una controversia si es promovida entre dos órganos constitucionales autónomos o entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión.

33. Así, si bien la Cofece es un órgano constitucional autónomo, el supuesto de legitimación requiere como parte pasiva al Congreso de la Unión en su conjunto, es decir, a ambas Cámaras como demandadas, y no únicamente a la de Diputados.

34. Como **segunda causal de improcedencia**, la Cámara de Diputados considera que se debe sobreseer conforme a la fracción IX del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso I) del artículo 105 de la Constitución Federal, dada la **falta de interés legítimo de la Cofece**.

35. Al respecto, señala que la Cofece al controvertir el Presupuesto impugnado no hace referencia a la afectación que resiente en su esfera competencial o sus atribuciones constitucionales. Es decir, no se advierte que exista un principio de afectación con relación a los preceptos que se pretende tener por impugnados, pues únicamente se limita a señalar que se transgrede la autonomía institucional de la Cofece. Consecuentemente, tal afirmación, no acredita el interés legítimo, pues no evidencia una afectación a su ámbito de atribuciones.¹

36. Adicionalmente, la Cámara de Diputados considera que en este medio de control constitucional no resulta válido aducir afectaciones a los derechos humanos, al no ser el medio idóneo para plantear este tipo de argumentos.

¹ Considera que resultan relevantes las controversias constitucionales 104/2009 y 62/2009 del Tribunal Pleno, así como en los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA, 51/2011-CA y 36/2011-CA, de la Primera Sala, y los recursos 15/2013, 16/2013, 17/2013 y 18/2013, de la Segunda Sala, todos de esta Suprema Corte.



37. En respuesta al **primer concepto de invalidez**, la Cámara considera que el Presupuesto impugnado es formal y materialmente válido, pues es acorde con los conceptos de remuneración adecuada y proporcional establecidos en el artículo 127 constitucional.

38. Señala que conforme a dicho precepto constitucional, ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

39. En este sentido, el Presupuesto impugnado no tiene por objeto regular o reglamentar de manera secundaria la Constitución Federal, sino únicamente realizar el ordenamiento del gasto público, por lo que resulta infundado que pueda generar una afectación al derecho a una remuneración adecuada y proporcional o que sea una norma reglamentaria que tuviera que prever tales conceptos. Así, el artículo 13 del Presupuesto impugnado y sus anexos 23.1.2. y 23.1.3., son una materialización de los artículos 75 y 127 constitucionales.

40. La Cámara de Diputados considera que fijó adecuadamente la remuneración del presidente de la República y señaló que la remuneración de los servidores públicos tiene que ser determinada por el órgano de gobierno correspondiente.

41. Por tanto, el Presupuesto impugnado no vulnera el derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional y, en cualquier caso, debe privilegiarse el imperativo constitucional de que ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor a la del presidente de la República.

42. En respuesta al **segundo concepto de invalidez**, la Cámara considera que no se vulnera la autonomía institucional del actor, pues éste realiza una interpretación errónea de lo que implica tal concepto.

43. Así, argumenta que la garantía de autonomía institucional implica que los órganos constitucionales autónomos cuentan únicamente con las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Sin que en el caso bajo análisis, la Cofece cuente con una autonomía mayor a la prevista por el artículo 28 de la Constitución Federal, pues permanece sujeta al control, fiscalización y



rendición de cuentas, conforme al artículo 93, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

44. En seguida, la Cámara sostiene que los argumentos expuestos por la Cofece relativos a la inconstitucionalidad de la LFRSP resultan infundados porque dichos preceptos no vulneran la función de la Comisión como órgano garante de la libre competencia y concurrencia, reiterando que todos los servidores públicos deben ajustarse a lo dispuesto por el artículo 127 constitucional, sin que ello afecte su garantía de autonomía institucional, pues inclusive es congruente con lo previsto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Competencia Económica ("**LFCE**", en adelante) y la fracción X del artículo 28 constitucional.

45. Aunado a lo anterior, considera que la Constitución Federal solamente reconoce la facultad de elaborar su propio presupuesto al Poder Judicial de la Federación, pero no existe autodeterminación presupuestal para otros Poderes u órganos autónomos.

46. No obstante, en cualquier caso, la Cámara de Diputados está facultada para discutir, modificar y aprobar el presupuesto final, siendo una facultad exclusiva que debe cumplirse sin injerencia alguna y en apego al principio de división de poderes.

47. En respuesta al **tercer concepto de invalidez**, considera que debe declararse infundado al resultar de una apreciación incorrecta del objeto del Presupuesto impugnado, así como de la aplicación de la fracción III del artículo 127 constitucional.

48. Al respecto, sostiene que el presupuesto no tiene funciones normativas, a fin de desarrollar los preceptos constitucionales, sino que es un acto de aplicación de los artículos 74, 75 y 127 de la Constitución Federal, así como de la LFPRH y su reglamento; en consecuencia, no existía razón para reglamentar un régimen de excepción en términos de la fracción III del artículo 127 constitucional.

49. Precisa que, conforme a dicho precepto, por un lado, ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor a la del presidente de la República y ningún servidor podrá tener una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico.



50. En este sentido, el Presupuesto impugnado no tiene por objeto regular derechos vinculados con las remuneraciones de los servidores públicos, sino ordenar el gasto público mediante la distribución y asignación de recursos. No obstante, la LFRSP sí es el ordenamiento reglamentario de los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, y es la que reglamenta aquel aspecto.

51. **Contestación del Poder Ejecutivo Federal.** El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, previo a dar respuesta a los conceptos de invalidez, considera que se actualiza **una causal de improcedencia.**

52. Al respecto, considera que debe sobreseerse con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 10, fracción I, del mismo ordenamiento y el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, ya que la Cofece no demuestra una invasión a su esfera competencial ni a su autonomía presupuestal, sino que su intención radica en garantizar los derechos de sus servidores públicos, pero no su esfera de atribuciones propia.

53. Es decir, pretende que mediante una controversia constitucional se reconozcan diversos derechos de sus servidores públicos, y no que se resuelva un problema entre dos órganos legitimados, lo que evidencia la **falta de interés legítimo del accionante.**

54. Por otra parte, en respuesta a los **conceptos de invalidez**, el Poder Ejecutivo Federal en un punto único, sostiene la validez del Presupuesto impugnado, al no transgredir la autonomía presupuestaria de la Cofece, los principios de irreductibilidad salarial y división de poderes, ni los derechos humanos de los servidores públicos de dicha Comisión.

55. En primer lugar, sostiene que la remuneración del presidente de la República atiende a la política de austeridad republicana prevista en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Argumenta que si bien, la Cofece es un órgano autónomo con la facultad de ejercer autónomamente su presupuesto, e inclusive la Cámara de Diputados está obligada a garantizar la suficiencia presupuestal, dicha autonomía no implica que la Comisión pueda actuar arbitrariamente generando erogaciones que no estén vinculadas con sus facultades.



56. En este sentido, conforme al artículo 28, fracción X, de la Constitución Federal, las remuneraciones de los comisionados del actor deben ajustarse a lo previsto en el artículo 127 constitucional; por lo que es correcto que no puedan percibir una remuneración mayor a la establecida para el titular del Poder Ejecutivo Federal, ni los empleados una remuneración mayor a la de su superior jerárquico.

57. Así, si bien es cierto que conforme al artículo 28, párrafo vigésimo, fracción II, de la Constitución Federal, se puede colegir que la Cofece puede ejercer su presupuesto de forma autónoma, también es cierto que ello será conforme a lo autorizado por la Cámara de Diputados de acuerdo con su facultad exclusiva prevista en el diverso 74, fracción IV, sin que ello suponga una afectación a su autonomía.

58. Señala que uno de los principios que rigen el presupuesto de egresos es el de flexibilidad que permite adecuaciones presupuestarias al gasto público. Por tanto, considera que resulta infundado que la remuneración establecida para el presidente de la República haya sido fijada arbitrariamente, pues la misma partió de los criterios generales de política económica, el Plan Nacional de Desarrollo, la LFRSP y la Ley Federal de Austeridad Republicana.

59. Aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo Federal sostiene que las percepciones extraordinarias son elementos de carácter excepcional y variable dentro de las remuneraciones, por lo que no pueden ser incluidas *prima facie* en el anexo 23.1.2. impugnado. Además, el artículo 13, fracción II, inciso a), impugnado, es claro en señalar que los montos del anexo 23.1. no consideran incrementos salariales que puedan autorizarse en el ejercicio fiscal corriente.

60. También considera que las prestaciones del presidente de la República se encuentran plasmadas en los anexos 23.1.2. y 23.1.3., respetando los principios de adecuación, equidad y proporcionalidad. Sin que existiera una obligación de establecer en el presupuesto los parámetros para la determinación de la remuneración total anual.

61. El Poder Ejecutivo Federal sostiene que la Cofece no demuestra cómo la remuneración del presidente de la República le impide contar o mantener al personal capacitado y especializado, sino que son aseveraciones sin fundamento en la realidad.



62. En cualquier caso, el Presupuesto impugnado no transgrede el artículo 127 constitucional, pues tiene la característica de anualidad, por lo que las remuneraciones deben ser determinadas en cada ejercicio, es decir, las remuneraciones de los servidores públicos y sus condiciones generales de trabajo son simples expectativas de derechos, y no derechos adquiridos.

63. Por otra parte, también argumenta que el artículo quinto transitorio de la LFRSP no genera vulneración alguna pues sirve únicamente como norma de tránsito que atiende una particularidad, por lo que no es posible aplicarle las disposiciones de esta legislación para calcular la remuneración anual máxima.

64. Finalmente, el Poder Ejecutivo Federal considera que el Presupuesto impugnado es respetuoso de los artículos 28 y 127 constitucionales, pues la Cofece pierde de vista que por regla general ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo que realice un trabajo técnico calificado o por especialización en su función. Así, no podría considerarse que todos los servidores públicos de la Cofece pueden tener una remuneración igual o superior a la de su superior jerárquico, pues se desnaturaría la excepción constitucional.

65. En la misma línea, las remuneraciones en términos de la fracción III del artículo 127 constitucional, en principio, no deben estar contenidas en el presupuesto de egresos, pues no existe disposición en ese sentido y cada puesto susceptible a dicha excepción debe analizarse caso por caso. La Cámara de Diputados únicamente aprueba un catálogo genérico, sin distinción del personal que pueda realizar trabajos técnicos calificados.

66. Por tanto, el Presupuesto impugnado no afecta la autonomía constitucional del promovente, ni el principio de división de poderes, pues la Cofece se encuentra obligada a observar los límites a las remuneraciones.

67. **Contestación de la Secretaría de Gobernación.** La secretaría argumentó, en primer lugar, que únicamente participó en el refrendo del decreto del Presupuesto impugnado, con fundamento en lo previsto por los artículos 92 de la Constitución Federal, 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, es decir, como un proceso de autenticación de la firma del titular del Poder Ejecutivo Federal que cumple un imperativo formal de validez.



68. En respuesta a los conceptos de invalidez, la Secretaría de Gobernación argumenta en un **punto único** que los artículos reclamados del Presupuesto impugnado no transgreden la garantía de autonomía institucional de la Cofece, ya que si bien ésta puede proponer su proyecto de presupuesto de egresos, el mismo debe ser aprobado por la Cámara de Diputados en uso de su facultad exclusiva prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal.

69. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El fiscal general de la República no emitió opinión en el presente asunto.

70. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el trece de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, en donde se hizo constar que se presentaron las partes, la relación de alegatos y pruebas documentales, y se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas durante la instrucción.

71. **Cierre de instrucción y radicación en Primera Sala.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se determinó radicar la presente controversia constitucional en la Primera Sala de este Alto Tribunal, remitiendo los autos al Ministro instructor a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

72. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 1o. de la ley reglamentaria de

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión."



la materia;³ en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece,⁴ ya que se plantea un conflicto entre un órgano constitucional autónomo federal, la Cofece, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, por la supuesta inconstitucionalidad de la forma en que se determinó la asignación presupuestal del primero para el ejercicio fiscal 2022. La intervención del Pleno de esta Suprema Corte se considera innecesaria.

III. PRECISIÓN DE LA LITIS

73. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, deben precisarse las normas generales y actos objeto de la controversia.⁵

74. Como se señaló con anterioridad, en su escrito de demanda, la Cofece impugna la invalidez del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, específicamente, por lo que hace a:

- Los artículos 3 y 13; así como los transitorios primero y vigésimo.
- Los anexos 23.1.2. (remuneración ordinaria total líquida mensual neta del presidente de la República), 23.1.3. (remuneración total anual de percepciones

³ "Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁴ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁵ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



ordinarias del presidente de la República), 23.10. (Comisión Federal de Competencia Económica), 23.10.1. [límites de percepción ordinaria total en la Comisión Federal de Competencia Económica (netos mensuales)], 23.10.2. (remuneración total anual de la Comisionada presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica).

75. Por tanto, para efectos de esta resolución, se tienen como impugnados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno:

a) Los artículos 3, 13, primero y vigésimo transitorios, así como los anexos 23.1.2., 23.1.3., 23.10. y sus correlativos 23.10.1. y 23.10.2.

IV. OPORTUNIDAD

76. En términos del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el plazo legal para promover la presente controversia constitucional inició al día siguiente de la publicación.⁶ El Presupuesto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la promoción inició el treinta de noviembre de la misma anualidad y concluyó el veintiséis de enero de dos mil veintidós.⁷

77. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de enero de dos mil veintidós, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

⁷ Se excluyen del cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, de diciembre de dos mil veintiuno y ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintidós por ser sábados y domingos e inhábiles en virtud del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se excluye el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al dos de enero de dos mil veintidós, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal.



V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

78. En términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal,⁸ la Cofece tiene legitimación para promover esta controversia constitucional.

79. Conforme al artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que los rigen.⁹

80. En el escrito de demanda, compareció en representación de la Cofece, Brenda Gisela Hernández Ramírez, en su carácter de comisionada presidenta, en suplencia por vacancia, derivado de lo previsto en los artículos 19 y 20, fracción I, de la LFCE,¹⁰ y 12, fracciones IV y XXXV, 49 y 50, último párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.¹¹

⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión."

⁹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁰ "Artículo 19. El comisionado presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad."

"Artículo 20. Corresponde al comisionado presidente:

"I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial."

¹¹ "Artículo 12. El presidente presidirá al Pleno, tendrá la representación legal de la Comisión y contará con las siguientes facultades:

"...

"IV. Solicitar la autorización del Pleno para promover controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso i), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"...

"XXXV. Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que le confieran la ley, las disposiciones regulatorias, este estatuto y demás disposiciones normativas aplicables."

"Artículo 49. Cuando el presente estatuto haga referencia al presidente, se entenderá que también se refiere al comisionado que lo supla en términos del artículo 19 de la ley."



81. Tal situación la acreditó, por un lado, con las copias certificadas de los nombramientos de las personas comisionadas de la Cofece y del acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Pleno de la Cofece aprueba la propuesta relativa a la presentación de una controversia constitucional en relación con la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.¹²

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

82. Tratándose de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comparece el diputado presidente de la Mesa Directiva Sergio Gutiérrez Luna, quien se encuentra facultado para representar a dicho órgano legislativo en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ por lo que le asiste legitimación.

83. Por otra parte, en representación del Poder Ejecutivo Federal, comparece María Estela Ríos González, quien se ostenta como consejera jurídica de la presidencia de la República y tiene la facultad para representar a dicho Poder en términos del artículo 11, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia¹⁴ y el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,¹⁵ por lo que le asiste legitimación.

"Artículo 50. ... Para efectos del artículo 19 de la ley, para el caso de vacancia del comisionado presidente, la suplencia no podrá ser realizada por quien ya hubiera sido comisionado presidente."

¹² Acuerdo CFCE-323-2021, aprobado por unanimidad de votos.

¹³ "Artículo 23.

"1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

"...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; ..."

¹⁴ "Artículo 11. ... El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe de departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley ..."

¹⁵ "Acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan.

"Único. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o



84. Finalmente, tratándose de la Secretaría de Gobernación, si bien es cierto que en el auto de cuatro de febrero de dos mil veintidós se le tuvo como autoridad demandada y se le requirió contestación a la demanda al haber participado en el refrendo del Presupuesto impugnado; lo cierto, es que, por un lado, la Secretaría no fue señalada como autoridad demandada por la Cofece en el escrito de demanda y, por otra parte, en términos del artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁶ únicamente deben tenerse como demandados a los órganos que emitieron y promulgaron la norma o acto materia de la controversia, es decir, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal. En consecuencia, esta Primera Sala considera que no asiste legitimación pasiva a la Secretaría de Gobernación en el presente medio de control constitucional.

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

85. Esta Primera Sala considera que en el caso se actualiza una causal de improcedencia advertida oficiosamente, pues si bien la Cofece argumenta que el Presupuesto impugnado supone una violación a su autonomía constitucional; lo cierto es que no se advierte, en este punto, un principio de afectación susceptible de actualizarse en su contra, tal como será desarrollado a continuación.

86. En su concepto de invalidez, la Cofece plantea que las remuneraciones de sus servidores públicos autorizadas por la Cámara de Diputados en el Presupuesto impugnado resultan inválidas, esencialmente, porque el parámetro utilizado para su determinación contiene múltiples vicios de inconstitucionalidad.

87. Además, debe tenerse en cuenta que al resolver el recurso de reclamación 2/2022-CA, derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 79/2021, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó otorgar la

requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público ..."

¹⁶ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."



suspensión de las normas reclamadas en dicha controversia, de tal forma que **la Cofece resolviera sobre la fijación de las remuneraciones de sus servidores públicos para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018.**

88. Es, en esencia, tal razón la que justamente conduce a esta Primera Sala a advertir la actualización de una causal de improcedencia relativa a la falta de un principio de afectación en perjuicio de la Cofece.

89. En efecto, esta Suprema Corte al estudiar el concepto de interés legítimo para la promoción de una controversia constitucional ha considerado que para su procedencia es necesario que las normas o actos impugnados generen un principio de agravio.

90. Tal principio de agravio ha sido entendido de forma amplia y se ha señalado que para acreditarlo es necesario que la norma o acto impugnados generen cuando menos un agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal, como pueden ser las garantías institucionales o prerrogativas relacionadas con cuestiones presupuestales.¹⁷

91. No obstante, pese a la amplitud de la concepción del principio de afectación, el mismo debe entenderse siempre en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, por lo que se han identificado diversas hipótesis de improcedencia, por ejemplo, tratándose de

¹⁷ Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.". Consultable en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33 y registro digital: 2010668. Asimismo, véase el criterio contenido en la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.". Consultable en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 721 y registro digital: 2006022.



conflictos de estricta legalidad. Asimismo, se ha considerado que por mínimo que sea el principio de afectación el juicio debe ser procedente.

92. En el caso bajo análisis, esta Primera Sala advierte que dadas las particularidades existentes, no se actualiza principio de afectación alguno en perjuicio de la Cofece, tratándose de la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, ya que si bien, tal aspecto se plantea como una invasión a su esfera competencial y a su autonomía constitucional; **dada la existencia de la medida cautelar dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 2/2022-CA derivado de la controversia constitucional 79/2021, la afectación alegada no es susceptible de actualizarse de forma real e inminente.**

93. Ahora bien, a fin de explicar lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la línea de impugnaciones que la Cofece ha hecho a la legislación en materia de remuneraciones ante esta Suprema Corte.

94. La primera **LFRSP** fue publicada el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, de dicha ley esta Suprema Corte conoció en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, donde declaró la invalidez de diversos preceptos.¹⁸

95. Dicha legislación fue reformada el doce de abril de dos mil diecinueve y, posteriormente, abrogada en virtud del artículo cuarto transitorio del "Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

96. Durante ese mismo periodo, la Cofece impugnó en las controversias constitucionales 5/2019, 2/2020 y 210/2020, la validez de las remuneraciones

¹⁸ Promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversos senadores del Congreso de la Unión, el asunto fue resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve.



asignadas a sus servidores públicos en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y 2021, respectivamente.

97. Ahora bien, la nueva **LFRSP** entró en vigor **el veinte de mayo de dos mil veintiuno** conforme a su artículo primero transitorio.

98. Por un lado, esta nueva legislación sirvió como fundamento para que la Cámara de Diputados formulara diversos artículos y apartados del Presupuesto impugnado. Especialmente, tratándose de lo que corresponde a las remuneraciones de los servidores públicos federales.

99. Por otro lado, **diversos preceptos de la misma legislación fueron impugnados por la Cofece en la controversia constitucional 79/2021**, cuestión que aún se encuentra *sub judice* en este Alto Tribunal.

100. En la controversia constitucional 79/2021, la Cofece reclamó de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como del presidente de la República:

"Del Congreso de la Unión:

"1. El Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicado en el D.O.F. el 19 de mayo de 2021. Particularmente, los artículos 5, 6, 7, fracción III, inciso k), y último párrafo, 10, 11, 12, 13, inciso a), 15, fracción IV, y segundo, tercer y cuarto párrafos, 24 y quinto transitorio.

"2. La omisión de expedir una ley conforme al mandato reglado establecido en el párrafo primero y fracción o base VI, del artículo 127 de la Constitución Federal.

"Del presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

"1. La promulgación del 'Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en



el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos', publicado en el D.O.F. el 19 de mayo de 2021."

101. Asimismo, la Cofece solicitó la suspensión de dicho decreto, para el efecto de:

"a) Remunerar a sus servidores tomando como referencia lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, sin sujetarse a los estándares y parámetros fijados de manera arbitraria y discrecional en la Ley de Remuneraciones.

"b) No se utilice como parámetro para determinar las remuneraciones de los servidores públicos de la Comisión la RAM del presidente de la República, al estar basada en un parámetro de referencia que es manifiestamente inconstitucional (PEF 2021).

"c) Establecer un sistema de valuación de puestos, conforme a sus grupos de responsabilidad aplicables a sus rangos funcionales –atendiendo a las características particulares de la Cofece–.

"d) Se permita remunerar a sus servidores públicos, tomando en cuenta la excepción establecida en el artículo 127, fracción III, de la Constitución, en concordancia con el artículo 28 de la CPEUM y 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"e) Se permita fijar las remuneraciones de sus servidores públicos conforme a los parámetros establecidos en el PEF para el ejercicio fiscal 2018 (PEF 2018), en virtud del principio de tática reconducción a que hace referencia el artículo 75 de la CPEUM, al tratarse del último referente válido para esos efectos.

"Se hace hincapié en la solicitud de suspensión de los efectos y consecuencias establecidos en el transitorio quinto de la Ley de Remuneraciones ...

"En ese tenor, resulta procedente la concesión de la suspensión, considerando la diversa otorgada en la controversia constitucional 210/2020 y actualmente vigente a favor de la Comisión, respecto del PEF 2021, cuyo efecto es que lo dispuesto en los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.10.1, 23.10.2 y 23.10.3, así



como el artículo transitorio vigésimo primero del PEF 2021, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos de la Comisión, hasta tanto se resuelva el fondo de dicha controversia constitucional, debiendo tomarse como referencia el PEF 2018.

"De tal forma que la suspensión de los efectos y consecuencia resultaría acorde a lo ya determinado por ese Alto Tribunal, para que esta Cofece esté en posibilidad de continuar fijando las remuneraciones de los servidores públicos conforme a los parámetros establecidos en el PEF 2018, en concordancia con los preceptos constitucionales 28, 49, 75 y 127 que se estiman violados en la controversia constitucional de trato."

102. Es importante señalar que tal solicitud fue negada en un primer momento por la Ministra instructora. Sin embargo, la Cofece interpuso un recurso de reclamación al que le correspondió el número **2/2022-CA**, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la sesión de veintisiete de abril de dos mil veintidós, determinando revocar el acuerdo impugnado y conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que **las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Cofece en el ejercicio fiscal actual y hasta tanto se resuelva la controversia de origen, no fueran fijadas en términos de los preceptos impugnados de la LFRSP, sino exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal y en el marco legal aplicable expresamente a la Cofece.**¹⁹

103. Es decir, se determinó que mientras se encontrara *sub judice* la constitucionalidad de la LFRSP, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, **las remuneraciones que determinara la Cofece para sus servidores públicos se debían sujetar únicamente a los preceptos constitucionales mencionados.**

104. Para llegar a dicha conclusión, se expuso que la suspensión en controversia constitucional comparte la naturaleza de una medida cautelar que per-

¹⁹ Resuelto por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales y Laynez Potisek, en contra de los emitidos por las Ministras Ortiz Ahlf y presidenta Esquivel Mossa.



mite conservar la materia de litigio, así como evitar un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del juicio.

105. En ese sentido, los preceptos impugnados de la LFRSP si bien constituyen normas generales que revisten las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, por lo que, por regla general no procede la suspensión tratándose de las mismas conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia;²⁰ en dicho caso, se surtía una excepción que hacía factible la concesión de la medida cautelar pretendida.

106. Así, partiendo de una interpretación *pro persona* del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, la Segunda Sala de esta Suprema Corte concluyó que la suspensión de normas generales en controversia constitucional procede excepcionalmente cuando el Ministro instructor advierta, bajo los criterios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, que dichas disposiciones pueden transgredir de forma irreversible algún derecho humano. Lo que se reforzaba al tomar en cuenta que la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno al último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional permitió hacer valer violaciones a los derechos humanos en controversia constitucional, reconociendo que la protección de éstos es materia de dicho medio de control constitucional.

107. Bajo esa línea, se advirtió que dentro de los conceptos de invalidez planteados por la Cofece en la controversia de origen, se aducía una vulneración a los derechos humanos de sus trabajadores, así como a su propia autonomía e independencia frente a los Poderes Federales, por lo que se actualizaba la excepción mencionada.

108. En efecto, se consideró que, de no otorgarse la suspensión, el juicio de origen podría quedar sin materia al ser precisamente el tema por dilucidar en el

²⁰ "Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

"La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."



fondo, pues de continuar con la aplicación de las normas impugnadas (contenidas en la LFRSP), aun si se obtuviera un fallo favorable, la violación a los derechos humanos de los trabajadores se habría consumado. Esto es, se les habrían entregado a los servidores públicos remuneraciones menores a las que les corresponde de acuerdo con las funciones que realizan y las responsabilidades que conllevan, pues las remuneraciones son un aspecto fundamental del derecho humano al trabajo.

109. Adicionalmente, se consideró que la suspensión resultaba procedente al estar frente a un acto que podía incidir en las precondiciones de autonomía de un órgano constitucional autónomo, como lo es la integridad de las remuneraciones de sus integrantes, pues dicha garantía resultaba necesaria para alejar a los titulares de dicho órgano de las presiones que ejerzan otros Poderes y así contar con las condiciones para una autonomía genuina de los órganos que ejercen competencias especializadas.

110. Así, cuando se trata de órganos constitucionales autónomos, debe estimarse que existe una presunción constitucional en favor del otorgamiento de la suspensión, pues la estabilidad salarial conforma una salvaguarda esencial de dichos órganos para ponerlos a salvo de las presiones de los Poderes públicos, de los cuales la Constitución Federal los pretendió aislar.

111. Con los razonamientos anteriores, se determinó conceder la medida cautelar en la controversia constitucional 79/2021. En consecuencia, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó lo siguiente:

"56. Consecuentemente, a juicio de esta Segunda Sala, **se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 14 de la ley reglamentaria** y, por consiguiente, con el fin de preservar la materia de la controversia y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada**, para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Cofece para el ejercicio fiscal actual y hasta tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de los preceptos impugnados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sino exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal de la República y en el marco legal aplicable expresamente a la comisión actora.



"...

"75. Consecuentemente, **lo procedente es conceder la suspensión respecto de las consecuencias de la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos impugnada, incluyendo la remisión que hace el artículo quinto transitorio de la ley controvertida a la remuneración anual máxima (RAM) establecida en un presupuesto anterior (2021) para determinar la RAM aplicable para el ejercicio dos mil veintidós**, en los términos ya señalados.

"...

"77. Por tanto, **el órgano de gobierno o dirección de la Cofece debe resolver sobre la fijación de las indicadas remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos de la remuneración anual máxima fijada en los anexos 23.1.3, 23.10.2 y demás disposiciones relativas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, de tal modo que no se utilicen como parámetro para la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos.

"...

"80. Por tanto, debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente de la Cofece, para que, en cumplimiento de la suspensión, vuelva a resolver sobre la fijación de las referidas remuneraciones, para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, es decir, el que no puso en peligro la autonomía de la Cofece."

112. Como se observa, la medida cautelar se otorgó a efecto de que las remuneraciones de los servidores públicos de la Cofece, **en lo subsecuente y en tanto no se resuelva la controversia constitucional 79/2021**, fueran fijadas sin apearse a la LFRSP, atendiendo exclusivamente a lo dispuesto en el propio Texto Constitucional.



113. Es decir, independientemente de lo establecido por la Cámara de Diputados en el Presupuesto impugnado, la medida cautelar vigente en la controversia constitucional 79/2021 permite a la Cofece calcular las remuneraciones que corresponden a sus servidores públicos, a partir del parámetro constitucional, sin aplicarse la LFRSP vigente y tomando como referencia lo establecido en el ejercicio fiscal 2018.

114. Por eso, derivado de la suspensión concedida, **la Cofece está en libertad de fijar internamente las remuneraciones de sus servidores públicos, tomando como parámetro lo previsto en la Constitución Federal y, en específico, tomando como referente las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018.**

115. En consecuencia, a pesar de los argumentos planteados por la Cofece en los que sostiene una violación a los derechos humanos de sus trabajadores y una afectación a su autonomía institucional; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que dicha argumentación, dado el estado procesal que guarda la controversia constitucional 79/2021, evidencie la actualización de un principio de afectación, pues el otorgamiento de la medida cautelar derivada del recurso de reclamación 2/2022-CA, actúa justamente como una salvaguarda de las afectaciones competenciales que se duele y como una tutela provisional –hasta tanto no se resuelva la controversia de origen– de los derechos humanos de los trabajadores de la Comisión.

116. **Similares consideraciones han sido adoptadas por esta Primera Sala al resolver las controversias constitucionales 205/2021, 209/2021, 218/2021 y 220/2021.**

117. Cabe señalar que, a diferencia de lo ocurrido en los asuntos antes mencionados, para el momento en que la Cofece interpuso la demanda en la presente controversia constitucional 1/2022, es decir, el tres de enero de dos mil veintidós, todavía no se encontraba vigente la medida cautelar dictada en el recurso de reclamación 2/2022-CA derivado de la controversia constitucional 79/2021.

118. No obstante, con posterioridad, y como se ha dado cuenta en la presente resolución, la Segunda Sala de este Alto Tribunal aprobó la medida cau-



telar en su sesión de veintisiete de abril de dos mil veintidós.²¹ Importa destacar que, incluso, en los párrafos 77 y 80 del recurso de reclamación 2/2022-CA, se ordena al órgano de gobierno o dirección de la Cofece a que vuelva a resolver sobre la fijación de las remuneraciones materia de la suspensión, con la finalidad de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; es decir, se insistió en que, para el cumplimiento de la suspensión se debía entender subsistente la facultad de la instancia correspondiente de ese órgano constitucional autónomo para que vuelva a fijar las referidas remuneraciones, respetando las cantidades fijadas en el ejercicio fiscal 2018, en donde no se puso en peligro la autonomía de la Cofece.

119. Así, es claro que la Cofece, **al momento en que se resuelve la presente controversia constitucional**, tal y como ha ocurrido en los precedentes mencionados, **cuenta con una medida cautelar que tutela las remuneraciones de sus servidores públicos**. Por lo que hoy en día no sería posible que se tuviera por actualizado un principio de afectación en este medio de control constitucional.

120. A la luz de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala advierte que, en la presente controversia constitucional, no se evidencia un principio de afectación en contra de la Cofece, por lo que debe sobreseerse en ese aspecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal.

121. Esta medida, claro está, debe de ser leída a la luz del artículo 123 de la Constitución Federal, pues esta Primera Sala considera que aun de ser el caso que se modificara o terminara la medida cautelar que tiene otorgada la Cofece a su favor en el recurso de reclamación 2/2022-CA, lo cierto es que, en cualquier caso, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, los salarios fijados en el presupuesto vigente de la Cofece no pueden ser disminuidos durante el ejercicio fiscal corriente.²²

²¹ El recurso de reclamación 2/2022-CA fue resuelto en la sesión de veintisiete de abril de dos mil veintidós, por otra parte, la notificación de la resolución al actor se dio el dos de junio de dos mil veintidós.

²² "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



122. Es decir, aun de levantarse la suspensión, el Manual de Remuneraciones de la Cofece para su ejercicio financiero 2022 y su tabulador,²³ permanecerían vigentes hasta la conclusión del ejercicio, sin que sea posible hacerles modificación alguna **en perjuicio de los servidores públicos**.²⁴

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley."

²³ El Acuerdo por el que se emite el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos, y por el que se aprueba la estructura ocupacional de la Comisión Federal de Competencia Económica fue aprobado el veintisiete de enero de dos mil veintidós y publicado el diez de febrero de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación. Por otra parte, el Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones del Acuerdo antes mencionado fue aprobado el diez de febrero de dos mil veintidós y publicado el veinticinco de febrero en el Diario Oficial de la Federación.

²⁴ El artículo 47 de la LFCE detalla el procedimiento que deberá seguir la Cofece para formular su presupuesto anual:

"Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

"I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;

"II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;

"III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;

"IV. Realizará sus propios pagos;

"V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y,

"VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

"La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones."

Por su lado, la LFPRH regula a la Cofece como ejecutora del gasto público y señala la forma en que emitirá su manual de remuneraciones:

"Artículo 3. La interpretación de esta ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la secretaría y a la función pública en el



123. Así, aun en el supuesto de que la controversia constitucional 79/2021 se resolviera durante la vigencia del Presupuesto impugnado, la Cofece y sus trabajadores se encuentran protegidos por los salarios ya aprobados en su tabulador conforme al artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que no se les deja en un estado de indefensión.

124. Se reitera, esta conclusión deriva de la suspensión otorgada en la controversia constitucional 79/2021, leída en concordancia con lo previsto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

125. No pasa desapercibido que las autoridades demandadas plantearon diversas causales de improcedencia tales como: 1) la necesaria presencia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión como partes demandadas para satisfacer el supuesto de legitimación previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal;²⁵ y 2) la no afectación a la esfera competencial de la Cofece por la reducción presupuestal.²⁶ Sin embargo, derivado de las consideraciones anteriores, resulta innecesario analizar las demás causas de improcedencia hechas valer pues, aun de considerarse fundadas, a ningún efecto práctico conduciría su estudio.

ámbito de sus respectivas atribuciones. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Fiscal de la Federación serán supletorios de esta ley en lo conducente.

"Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta ley y el reglamento. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes.

"Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. ..."

"Artículo 66. La secretaría y la función pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

"Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año."

²⁵ Primera causal de improcedencia de la Cámara de Diputados.

²⁶ Primera causal de improcedencia del Poder Ejecutivo Federal y segunda causal de improcedencia de la Cámara de Diputados.



126. En conclusión, se **sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

VIII. DECISIÓN

127. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra presidenta de la Primera Sala, el Ministro ponente y el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) y aislada 1a. CXVIII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO Y DE QUE ÉSTE NO RESULTA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULOS 30, 31, 32, 33 Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, ASÍ COMO 3, FRACCIÓN VIII Y 46, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA).

IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE PRESIDENCIA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

V. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE PRESIDENCIA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].



VI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN UN JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL NO HABERSE SEÑALADO COMO AUTORIDAD DEMANDADA POR LA PARTE ACTORA NI TRATARSE DE UN ÓRGANO QUE EMITIÓ O PROMULGÓ LA NORMA O ACTO RECLAMADO (ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO XIX, 13, 14, 15, 16 Y 17; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y VIGÉSIMO; Y ANEXOS 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.1.4, 23.1.4.1.A, 23.1.4.1.B, 23.1.4.2, 23.1.4.3 Y 23.1.4.4, TODOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27 Y 29 Y LOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y QUINTO DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

VIII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

IX. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

X. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PARA IMPUGNAR LO RELATIVO A LAS REMUNERACIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS ASIGNADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS



DE LA FEDERACIÓN, AL ENCONTRARSE VIGENTE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN UNA DIVERSA CONTROVERSIA QUE LE PERMITE CALCULARLAS A PARTIR DEL PARÁMETRO CONSTITUCIONAL Y, EN ESPECÍFICO, LAS CANTIDADES FIJADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO (ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO XIX, 13, 14, 15, 16 Y 17; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y VIGÉSIMO; Y, ANEXOS 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3 Y 23.14.4, TODOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA NORMA IMPUGNADA CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE SOBREESE EN RELACIÓN CON ÉSTE, MÁXIME SI HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO PARA COMBATIRLA CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN (ARTÍCULOS 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27 Y 29 Y LOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y QUINTO DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. 26 DE OCTUBRE DE 2022. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO, PERO CON SALVEDAD EN ALGUNAS CONSIDERACIONES, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTES: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: DANIELA CARRASCO BERGE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos y normas impugnados: El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, así como la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, aplicada por primera vez en el presupuesto impugnado.

	Apartado	Decisión	Págs.
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	19-20
III.	OPORTUNIDAD	<p>La demanda se presentó oportunamente en lo relativo a la impugnación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 ("Presupuesto impugnado", en adelante), y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos ("LFRSP", en adelante), como su primer acto de aplicación.</p> <p>No obstante, se sobresee respecto de los artículos 30 a 34 de la LFRSP, pues los mismos no son aplicados en el presupuesto impugnado, por lo que resulta extemporánea su impugnación con motivo de la publicación de las normas.</p>	20-24
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	24-25
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, salvo por lo que hace a la Secretaría de Gobernación.	26-27
VI.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se precisan los artículos y anexos que controvertió el actor tanto del presupuesto impugnado, como de la LFRSP.	27-29
VII.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	Se actualiza una causal de improcedencia advertida oficiosamente, pues si bien el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ("INEGI", en adelante) argumenta que el presupuesto impugnado supone una violación a su autonomía constitucional, lo cierto es que no se advierte, en este punto, un principio de afectación susceptible de actualizarse en su contra, derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 71/2021-CA relacionado con el incidente	29-41



de suspensión en la controversia constitucional 76/2021, donde se determinó otorgar al actor la suspensión de las normas reclamadas en dicha controversia de tal forma que el INEGI resolviera sobre la fijación de las remuneraciones de sus servidores públicos en términos de la Constitución Federal, sin tener que aplicar la LFRSP, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de origen.

Así, dadas las particularidades del caso, no se actualiza principio de afectación alguno en perjuicio del INEGI, tratándose de la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, ya que dada la existencia de la medida cautelar dictada por esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 71/2021-CA, la afectación alegada no es susceptible de actualizarse de forma real e inminente, independientemente de lo establecido en el presupuesto impugnado por la Cámara de Diputados.

Consecuentemente, tratándose del presupuesto impugnado no se evidencia un principio de afectación en contra del INEGI, por lo que debe **sobreseerse** en ese aspecto, **conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("ley reglamentaria en la materia", en adelante) en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal.**

En cualquier caso, se considera que aun de existir modificación o terminación de la medida cautelar otorgada en favor del INEGI, lo cierto es que, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, los salarios fijados en el presupuesto vigente del INEGI no pueden ser disminuidos durante el ejercicio fiscal corriente.



		<p>Asimismo, procede sobreseer también respecto de la impugnación de la LFRSP, al haberse combatido con motivo de su primer acto de aplicación, puesto que no resulta posible desvincular su estudio del que concierne al presupuesto impugnado; entonces, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con la fracción II del artículo 20, ambos de la ley reglamentaria en la materia. Conclusión que no podría variarse aun de computarse la oportunidad en la impugnación de la LFRSP a partir de su publicación, desvinculada del acto de aplicación, pues la demanda resultaría notoriamente extemporánea.</p> <p>Finalmente, resulta innecesario analizar las demás causas de improcedencia hechas valer por las partes demandadas pues, aun de considerarse fundadas, a ningún efecto práctico conduciría su estudio.</p>	
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO. Publíquese esta resolución en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>.</p>	41

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la controversia constitucional 218/2021, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y diversos artículos y anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.



I. PROMOCIÓN Y TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ("**INEGI**", en adelante) promovió la presente controversia constitucional, demandando la invalidez, tanto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos ("**LFRSP**", en adelante), como del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 ("**Presupuesto impugnado**" o "**PEF**", en adelante), específicamente, señaló como impugnado:

- Del presupuesto impugnado: los artículos 1o., 3o., párrafo XIX, 13, 14, 15, 16 y 17, así como los transitorios primero, segundo, tercero y vigésimo; además, los anexos 23., 23.1., 23.1.1., 23.1.2., 23.1.3., 23.14., 23.14.1.A., 23.14.1.B., 23.14.2., 23.14.3. y 23.14.4.

- De la LFRSP, como primer acto de aplicación en el presupuesto impugnado: los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; así como los transitorios segundo y quinto.

2. El actor en su demanda formuló cinco conceptos de invalidez.

3. Primer concepto de invalidez. El presupuesto impugnado transgrede los artículos 1o., 5o., 14, 16, 26, apartado B, 49, 74, fracción IV, 75, 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127 de la Constitución Federal, toda vez que fijan la remuneración del presidente de la República sin la aplicación de un procedimiento claro, objetivo y normado que otorgue certeza jurídica.

4. El INEGI impugna destacadamente los anexos 23.1., 23.1.1., 23.1.2., 23.1.3., 23.14., 23.14.1.A., 23.14.1.B., 23.14.2., 23.14.3., 23.14.4.; y 32, Ramo 40 del presupuesto impugnado. El actor sostiene que la remuneración fijada para el presidente de la República transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, porque es una determinación arbitraria que no derivó de un procedimiento técnico ni especializado y que no estuvo fundada ni motivada. Tal determinación, además, transgrede el artículo 127 constitucional, en detrimento del INEGI y de su personal porque genera una reducción injustificada.



5. Conforme al artículo 76 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica ("**LSNIEG**", en adelante), la remuneración y prestaciones que reciban los miembros de la Junta de Gobierno y, por ende, el resto de los servidores públicos del INEGI, no serán mayores ni menores que las que corresponden al nivel de subsecretario de la Administración Pública Federal. En esa línea, la remuneración del Ejecutivo Federal es un referente de rango mayor al de subsecretario y, por tanto, acaba por constituir el parámetro de remuneraciones y prestaciones del INEGI.

6. Así, la determinación unilateral e injustificada de la reducción a la remuneración presidencial genera una afectación al INEGI en transgresión del artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, porque le obliga a reducir las remuneraciones de sus servidores públicos y violenta su autonomía técnica y de gestión.

7. El actor precisa que desde dos mil diecinueve se le ha concedido la suspensión de efectos de los presupuestos de egresos correspondientes (controversia constitucional 75/2019), pues tales determinaciones transgreden el derecho de los servidores públicos a una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades.

8. En efecto, argumenta que el orden constitucional no ha disminuido las funciones y responsabilidades del titular del Ejecutivo Federal de tal forma que procediera una reducción salarial, por lo que es violatoria del artículo 127 constitucional.

9. El actor reseña la reforma constitucional al artículo 127 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, para concluir que se buscó: 1) sujetar las remuneraciones de los altos funcionarios a las mismas bases que las de cualquier servidor público; 2) sujetar a los servidores a un régimen salarial equitativo y proporcional a sus responsabilidades; 3) garantizar seguridad en el empleo; 4) instaurar un servicio civil de carrera; 5) indicar que el servidor público debe contar con condiciones de trabajo dignas y responsables; y, 6) subrayar que los gobernados tienen derecho a que su patrimonio sea manejado por el mejor personal disponible, quien será remunerado de manera proporcional a su responsabilidad y capacidad.



10. El INEGI reseña lo dispuesto en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal para concluir que su objeto es establecer disposiciones generales para el otorgamiento de remuneraciones a través de un sistema de valuación de puestos congruente con el artículo 127 constitucional y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ("**LFPRH**", en adelante). Este sistema permite clasificar los puestos conforme a sus contenidos y con independencia de su nomenclatura, para garantizar la igualdad y proporcionalidad en las percepciones.

11. Más adelante, el actor argumenta que, conforme a la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127, se buscó que la fijación del salario del presidente tuviera un procedimiento objetivo, razonable y que brindara certeza jurídica, cuestión que no se refleja en el presupuesto impugnado.

12. Considera que la remuneración del titular del Ejecutivo Federal, al actuar como referente máximo, debe tener en cuenta el total de percepciones más allá de lo nominal, es decir, toda asignación en efectivo o en especie por conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones o cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación, de tal forma que se obtenga integralmente el monto real total de los ingresos. Por eso, tal remuneración debe responder a criterios objetivos y técnicos que conjuguen la responsabilidad y el nivel jerárquico, así como las cargas de trabajo y el costo de la vida real, ya que los servidores públicos deben percibir un salario digno. Este razonamiento fue confirmado en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada.

13. Conforme al artículo 77, fracción XIV, de la LSNIEG, corresponde a la Junta de Gobierno del INEGI aprobar las políticas para la administración de sus recursos humanos, financieros y materiales, y emitir el Manual que Regula las Percepciones de las y los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los ejercicios fiscales. Por esta razón, la fijación salarial del Ejecutivo Federal sin un procedimiento claro, objetivo y normado violenta la autonomía de gestión prevista en el artículo 26, apartado B, de la Constitución



Federal al reducir abruptamente las remuneraciones de sus servidores públicos, y la autonomía técnica, al no permitir contar con los perfiles necesarios para desempeñar adecuadamente sus tareas.

14. Tratándose de la garantía de autonomía presupuestal, el actor arguye que incluye la capacidad de decidir las remuneraciones de sus servidores públicos a fin de cumplir con las funciones técnicas especializadas, lo que debió ser observado por el Congreso de la Unión en la LFRSP y el presupuesto impugnado. Esto es, debió armonizarse el principio de división de poderes, y regular criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el titular del Poder Ejecutivo Federal y, en consecuencia, el resto de los servidores públicos de la Federación, a partir de criterios como el funcional, el nivel de responsabilidad, la independencia para minar la probabilidad de captura por el poder político o económico, la especialización, el riesgo asociado al desempeño de las funciones o los costos reales o de oportunidad.

15. Ninguno de esos criterios fue considerado en el presupuesto impugnado, pues no reguló la existencia de trabajos técnicos o por especialización, sino que fijó las remuneraciones arbitrariamente, lo que resulta inconstitucional y propicia una subordinación a la Cámara de Diputados.

16. Segundo concepto de invalidez. El presupuesto impugnado transgrede los artículos 1o., 5o., 14, 16, 26, apartado B, 49, 74, fracción IV, 75, 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127 de la Constitución Federal al no precisar las prestaciones en especie del presidente de la República.

17. El INEGI argumenta que el presupuesto impugnado omite detallar con precisión cuáles son aquellos bienes y servicios que se otorgan en beneficio a los servidores públicos, y en específico al presidente de la República, así como los parámetros o directrices para otorgarlos. Esta omisión genera ambigüedad y discrecionalidad, pues no se respeta lo previsto en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal y en los artículos 5o. y 6o. de la LFRSP.

18. Precisa que es un hecho notorio que el presidente de la República recibe diversos pagos en especie que integran su remuneración y cuyos montos



no son públicos ni consultables, por lo que no existe certeza sobre a cuánto asciende la remuneración total real del mismo, de forma que el INEGI pueda orientarse sobre los parámetros a seguir. Lo anterior, violenta los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los trabajadores del INEGI y los deja en estado de indefensión para la fijación de sus remuneraciones al estar subordinados al tope que se imponga al Ejecutivo Federal.

19. Tercer concepto de invalidez. El presupuesto impugnado transgrede el principio de seguridad jurídica en relación con los principios de remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional, contenidos en los artículos 14, 16 y 127 de la Constitución Federal, al omitir desarrollar de manera adecuada y eficiente las figuras constitucionales de "trabajo técnico calificado" y de "trabajo por especialización en su función".

20. El INEGI considera que tal y como se regula en el artículo 26 de la Constitución Federal, sus actividades requieren una alta especialización técnica, lo que justifica tanto su autonomía como la necesidad de un régimen especializado para trabajos técnicos calificados o especializados en su función.

21. En contravención a lo anterior y a lo dispuesto por el artículo 127, fracción III constitucional, el presupuesto impugnado omite reglamentar estas categorías laborales, lo que no otorga certeza respecto de las bases y elementos objetivos para definir las remuneraciones de los servidores públicos del actor, situándolos en una situación de incertidumbre. Es decir, la autonomía constitucional se violenta en tanto no existen parámetros ciertos para que la Junta de Gobierno determine qué servidores desempeñan un trabajo situado en esas dos categorías. Sin estos parámetros, el presupuesto impugnado imposibilita la instrumentación de la excepción al tope máximo constitucional y transgrede el derecho a la remuneración estable, adecuada, irrenunciable y proporcional.

22. Así, el presupuesto debió prever: 1) elementos técnicos y bases, que permitan determinar los parámetros de identificación del trabajo técnico calificado y de alta especialización; 2) procedimientos o metodologías que permitan determinar los parámetros de identificación de dichos trabajos; y, 3) la metodología para emitir el listado de los trabajos situados en este supuesto.



23. El INEGI considera que sus trabajadores desarrollan un trabajo técnico calificado pues conforme a sus nombramientos y al catálogo institucional de puestos, tienen la función de desarrollar tareas estadísticas y geográficas que es precisamente la competencia constitucional que garantiza su autonomía.

24. En esa línea, el accionante arguye, por un lado, que si bien del artículo 15, fracción IV, de la LFRSP puede entenderse que un trabajo de alta especialización es el que nace aparejado de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido legalmente, lo cierto es que el presupuesto impugnado omite considerar que tal excepción es aplicable al servicio profesional de carrera del INEGI.

25. Por otra parte, tratándose de los miembros de la Junta de Gobierno y los funcionarios de primer nivel, la alta especialización de sus funciones radica en que conforme al procedimiento para su designación deben cumplir requisitos relativos a la experiencia, la acreditación de competencias y contar con una trayectoria acreditable (artículo 69 de la LSNIEG).

26. En todo caso, que el presupuesto impugnado considere que la remuneración del presidente de la República es un límite absoluto a cualquier otra remuneración pública, es contrario a la fracción III del artículo 127 constitucional, al no permitir instrumentar la excepción.

27. Cuarto concepto de invalidez. El presupuesto impugnado transgrede los artículos 1o., 5o., 14, 16, 26, apartado B, 49, 74, fracción IV, 75, 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127 de la Constitución Federal, toda vez que la fijación de la remuneración del presidente de la República transgrede el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, así como el principio de irreductibilidad salarial y derechos adquiridos.

28. El INEGI sostiene que la publicación del presupuesto impugnado, concatenado a la LFRSP, es contrario a los derechos de los trabajadores y al principio de progresividad, ya que las remuneraciones no pueden ser disminuidas y deben permanecer adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas.



29. El presupuesto impugnado transgrede el principio de progresividad aplicable al derecho humano a una remuneración adecuada, proporcional e irrenunciable, al verse disminuida la cantidad que recibían los servidores públicos del INEGI en comparación con años anteriores y sin que estén fijados parámetros para cumplir con tales criterios. En todo caso, se trata de derechos salariales adquiridos que no pueden ser disminuidos.

30. Arguye que el principio de progresividad implica, por un lado, la evolución de las normas para ampliar su alcance en la protección de los derechos humanos y, por otro lado, la prohibición de normas regresivas que disminuyan el campo de protección de éstos. Reconoce que una medida progresiva podría justificarse bajo circunstancias excepcionales, sin embargo, la carga de la justificación recae en las autoridades demandadas. En el caso concreto, las autoridades demandadas se limitaron a afirmar que se justificó la "Política de austeridad republicana y las disponibilidades financieras con las que cuenta la hacienda pública", lo cual no constituye una motivación ni una prueba.

31. Por lo anterior, se debe estimar que las autoridades demandadas violaron el derecho humano a la progresividad de los servidores públicos del INEGI, al haberse ordenado la disminución de sus remuneraciones, derivada de la propia remuneración asignada al presidente de la República que, se reitera, actúa como parámetro para determinar las remuneraciones de la Junta de Gobierno del INEGI conforme al artículo 76 de la LSNIEG.

32. Como actos regresivos, el INEGI considera que se debe tener la sujeción de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizados de su personal de mando y enlace en el PEF para el ejercicio fiscal 2020 y en el oficio número 700.2020.0061 de fecha de 9 de enero de 2019, emitido por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual transgrede lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal.

33. En este sentido, el presupuesto impugnado reitera dicho vicio de inconstitucionalidad pues tampoco prevé estos conceptos, lo que representa un agravio de imposible reparación al personal del INEGI.



34. Quinto concepto de invalidez. El presupuesto impugnado transgrede los artículos 1o., 5o., 14, 16, 26, apartado B, 49, 74, fracción IV, 75, 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127 de la Constitución Federal por la aplicación de los artículos 4o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 29, 34, así como los transitorios segundo y quinto, todos de la LFRSP.

35. El INEGI argumenta que los artículos 1o., 3o., párrafo XIX, 13, 14, párrafos primero a cuarto, 15, 16, 17, segundo, tercero y vigésimo transitorios del presupuesto impugnado; los anexos 13, Ramo 40, 23.14., 23.14.1.A., 23.14.1.B., 23.14.2., 23.14.3., 23.14.4., 23, Ramo 40, del mismo en su aplicación e instrumentación; los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal en vía de aplicación; y los artículos 4o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 29, 34, segundo y quinto transitorios de la LFRSP, en lo referente a la aplicación que se genera por la expedición del presupuesto; resultan inconstitucionales en tanto transgreden el principio de taxatividad en materia penal y el principio de igualdad formal ante la ley, previstos en los artículos 4o. y 14 constitucionales.

36. Precisa que existe un principio de afectación en tanto la vigencia normativa de los ilícitos penales de referencia obligan a sus funcionarios públicos a tener que optar entre una actuación apegada a la Constitución Federal frente a la probable responsabilidad de un delito.

37. Es decir, se coloca a los trabajadores en una situación de inseguridad e incertidumbre. En este sentido, los artículos 30 a 34 de la LFRSP vulneran el derecho de seguridad jurídica al establecer un parámetro diferenciado respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues las mismas ya fueron establecidas por el Congreso de la Unión al expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas ("**LGRA**", en adelante).

38. El parámetro diferenciado generado por los artículos 30 a 34 de la LFRSP debe declararse inconstitucional en tanto se aleja del mandato constitucional para el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción. La LFRSP omite distinguir respecto de las conductas que serán consideradas como faltas administrativas graves y no graves, lo cual se ve especialmente reflejado en el artículo 8o.



39. Asimismo, el sistema normativo impugnado altera las cuantías mínimas y máximas de las sanciones y refiere a la investigación y tramitación de los procedimientos de forma diferente a lo establecido por la LGRA, sin que la remisión a otras leyes baste, pues la ley general precisa aspectos procedimentales en atención a la gravedad, por lo que, si la LFRSP no es clara en ese aspecto, tampoco lo será la autoridad investigadora y substanciadora.

40. **Registro y turno.** La demanda de controversia fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

41. El trece del mismo mes y año, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 218/2021 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor, dada la conexidad con las controversias constitucionales 205/2021 y 209/2021.

42. **Auto admisorio.** El mismo trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, al Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Gobernación, a quienes requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

43. **Contestación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** Previo a responder los conceptos de invalidez, la Cámara de Senadores considera que se actualizan **dos causales de improcedencia.**

44. Respecto de la **primera causal de improcedencia**, el órgano legislativo considera que debe sobreseerse con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**ley reglamentaria en la materia**", en adelante), pues el actor no planteó concepto de invalidez alguno **respecto de los artículos 4o., 7o., 9o., 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27 y 29, así como segundo y quinto transitorio, todos de la LFRSP.**



45. En este sentido, considera que no se expresó cuando menos un agravio mínimo en el escrito de demanda, pues sus conceptos solamente versaron sobre los artículos 30 a 34 de la LFRSP, por lo que se debe sobreseer ante la **ausencia absoluta de conceptos de invalidez**.

46. Tratándose de la **segunda causal de improcedencia**, la Cámara argumenta que la impugnación de **los artículos 8o., 30, 31, 32, 33 y 34 de la LFRSP resulta extemporánea** pues dichos preceptos no tienen relación alguna con la elaboración y emisión del presupuesto impugnado. Esto es, dichos preceptos han producido sus efectos desde el día en que entró en vigor la LFRSP, sin que se encuentren supeditados en su aplicación al presupuesto impugnado, ni se puede tener a éste como una condición para actualizar el contenido de aquél.

47. Así, si la LFRSP fue publicada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el plazo para su impugnación había transcurrido en exceso para el momento en que se presentó la demanda en la presente controversia constitucional.

48. Por tanto, es dable sobreseer al no configurarse el segundo supuesto establecido en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria en la materia, ya que los preceptos impugnados no tienen aplicación en el presupuesto impugnado.

49. En respuesta a los **conceptos de invalidez primero, segundo, tercero y cuarto**, la Cámara de Senadores considera que resultan inoperantes pues se dirigen principalmente a controvertir el presupuesto impugnado y no la LFRSP, de tal forma que no corresponde a ese ente legislativo su refutación.

50. En lo relativo al **quinto concepto de invalidez** formulado por el actor, la Cámara sostiene la constitucionalidad de los artículos 8o., 30, 31, 32, 33 y 34 de la LFRSP.

51. Al respecto, considera que no se genera un parámetro diferenciado en materia de responsabilidades administrativas, pues si bien los preceptos impugnados prevén el control, las responsabilidades, sanciones y faltas administrativas, son acordes con lo dispuesto con la LGRA, pues para la determinación de



la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, así como la aplicación de sanciones se remite a esta última legislación.

52. **Contestación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Previo a responder los conceptos de invalidez, la Cámara de Diputados plantea la actualización de **dos causales de improcedencia**.

53. En la **primera causal de improcedencia**, considera que se debe sobreseer conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria en la materia, dada la **falta de legitimación activa del INEGI** para controvertir el presupuesto impugnado. Lo anterior, toda vez que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, precisa que únicamente es posible entablar una controversia si es promovida entre dos órganos constitucionales autónomos o entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

54. Así, si bien, el INEGI es un órgano constitucional autónomo, el supuesto de legitimación requiere como parte pasiva al Congreso de la Unión en su conjunto, es decir, a ambas Cámaras como demandadas, y no únicamente a la de Diputados.

55. Como **segunda causal de improcedencia**, la Cámara de Diputados considera que se debe sobreseer conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria en la materia, en relación con la fracción I, inciso I), del artículo 105 de la Constitución Federal, dada **la falta de interés legítimo del INEGI**.

56. Al respecto, señala que el INEGI al controvertir el presupuesto impugnado no hace referencia a la afectación que resiente en su esfera competencial o a sus atribuciones constitucionales. Es decir, no se advierte que exista un principio de afectación en relación con los preceptos que se pretende tener por impugnados, pues únicamente se limita a señalar que se transgrede la autonomía institucional del INEGI y los derechos humanos de sus servidores públicos.

57. En respuesta a los **conceptos de invalidez primero y segundo**, la Cámara considera que el presupuesto impugnado es formal y materialmente



válido, pues establece claramente la remuneración del presidente de la República que sirve como parámetro en términos de los artículos 74, fracción IV, y 127 de la Constitución Federal.

58. En todo caso, el presupuesto impugnado no tiene por objeto regular o reglamentar de manera secundaria la Constitución Federal, sino únicamente realizar el ordenamiento del gasto público, por lo que resulta infundado que pueda generar una afectación al derecho a una remuneración adecuada y proporcional o que sea una norma reglamentaria que tuviera que prever tales conceptos.

59. Por tanto, el presupuesto impugnado no representa una materialización de la LFRSP, ni exige que se reglamente en él algún precepto constitucional, además de que sí fijó adecuadamente la remuneración del presidente de la República y señaló que la remuneración de los servidores públicos tiene que ser determinada por el órgano de gobierno correspondiente.

60. En respuesta al **tercer concepto de invalidez**, la Cámara considera que resulta infundado el argumento planteado por el actor, pues parte de una apreciación incorrecta del objeto del presupuesto, así como de la forma en que debe aplicarse la fracción III del artículo 127 constitucional.

61. Al respecto, sostiene que el presupuesto no tiene funciones normativas, sino que es un acto de aplicación de los artículos 74, 75 y 127 de la Constitución Federal, así como de la LFPRH y su reglamento; en consecuencia, no existía razón para reglamentar un régimen de excepción en términos de la fracción III del artículo 127 constitucional.

62. En respuesta al **cuarto concepto de invalidez**, argumenta que el presupuesto impugnado no vulnera el principio de progresividad ni los derechos de los servidores públicos del INEGI, pues el primero no es aplicable al no estarse regulando la limitación, anulación o reducción de un derecho humano.

63. Bajo esta misma línea, aun si el presupuesto impugnado redundara en un perjuicio para un promovente, éste sería únicamente económico y no en sus



derechos, situación no justiciable en este medio de control constitucional. Las remuneraciones de los servidores públicos pueden ser válidamente modificadas por la Cámara de Diputados cuando se trate de reasignaciones presupuestales; con la limitación de que el sueldo no disminuye el alcance del derecho a recibir un sueldo digno y decoroso, por el contrario, permitiendo ampliar el derecho a las finanzas públicas sanas, equitativas, proporcionales y adecuadas a la realidad social, conforme al principio de progresividad.

64. Asimismo, no se está frente a un caso de derechos adquiridos, aunado a que la garantía de irretroactividad de la ley simplemente impide que el presupuesto impugnado regule situaciones anteriores a su entrada en vigor.

65. En respuesta al **quinto concepto de invalidez**, la Cámara de Diputados sostiene que el presupuesto impugnado no tiene por objeto la aplicación de disposiciones en materia penal previstas en la LFRSP o en el Código Penal Federal.

66. La LFRSP únicamente constituye un desarrollo de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues establece claramente que la investigación, tramitación, resolución y sustanciación se desarrollará frente a las leyes de responsabilidades administrativas y la normativa pertinente sobre los servicios profesionales de carrera.

67. **Contestación del Poder Ejecutivo Federal.** El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, previo a dar respuesta a los conceptos de invalidez, considera que se actualizan **dos causales de improcedencia**.

68. Tratándose de la **primera causal de improcedencia**, el Poder Ejecutivo Federal considera que debe sobrepasarse con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria en la materia, en relación con el diverso 10, fracción I, del mismo ordenamiento y el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, ya que **el INEGI no demuestra una invasión a su esfera competencial ni a su autonomía presupuestal**, sino que su intención radica en garantizar los derechos de sus servidores públicos, pero no su esfera de atribuciones propia.



69. Es decir, pretende que mediante una controversia constitucional se reconozcan diversos derechos de sus servidores públicos, y no que se resuelva un problema entre dos órganos legitimados, lo que evidencia la **falta de interés legítimo** del accionante.

70. En la **segunda causal de improcedencia**, plantea que existe **identidad entre la litis planteada en la controversia constitucional 76/2021 y la presente controversia constitucional**, por lo que hace a la impugnación de la LFRSP, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria en la materia.

71. En efecto, en la controversia constitucional 76/2021, el INEGI impugnó, dada su promulgación, la LFRSP, y si bien, en la presente controversia se impugnó principalmente el PEF, la litis planteada en ambas controversias radica en determinar la constitucionalidad de la LFRSP.

72. Por otra parte, en respuesta a los **conceptos de invalidez**, el Poder Ejecutivo Federal en **primer lugar**, sostiene que la fijación de la remuneración del presidente de la República sí cuenta con un procedimiento claro, objetivo y normado que otorga certeza jurídica.

73. El Ejecutivo Federal argumenta que el presupuesto impugnado no transgrede la autonomía del actor, pues se está ante la aplicación de diversas normas constitucionales, donde se establece que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la del presidente de la República y que la autonomía se sujeta al principio de constitucionalidad.

74. Asimismo, resulta infundado que se actualice una omisión legislativa relativa a la adecuación y proporcionalidad de las retribuciones a las responsabilidades de los servidores públicos, pues si bien la LFRSP no realiza un detalle total de los términos empleados, sí fija los parámetros mínimos para que se determinen y adecuen en el presupuesto específico.

75. Debe recordarse que la aprobación final de las remuneraciones es una facultad de la Cámara de Diputados y solamente se prevén los elementos esenciales que deberán ser considerados por el ente programador al momento de



diseñar su presupuesto y por el ente revisor al momento de su aprobación, lo cual inhibe la posibilidad de arbitrariedades.

76. En **segundo lugar**, el Poder Ejecutivo Federal sostiene que el presupuesto impugnado no viola el principio de seguridad jurídica en relación con los principios de remuneración adecuada irrenunciable y proporcional, al no definirse los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función; pues el INEGI no considera que sin importar su naturaleza pertenece a la sociedad productiva del Estado, buscando que sus servidores públicos reciban mayores remuneraciones a las autorizadas en el presupuesto impugnado.

77. El Ejecutivo argumenta que cualquier persona que desempeña labores en el gobierno cuenta con cierto grado de especialización dependiendo el área en el que se encuentra, por lo que no se podría pretender que cualquier empleado del Estado pudiera ganar más que el presidente de la República. Aunado a que, de la LSNIEG, no se desprende que los miembros de la Junta de Gobierno del INEGI cuenten con una característica que justifique el carácter excepcional de sus percepciones.

78. En **tercer lugar**, el Ejecutivo Federal arguye que el presupuesto impugnado no transgrede el principio de progresividad, pues no desconoce un derecho adquirido ni suprime la obligación de remunerar a los servidores públicos, sino que únicamente modifica la dinámica de cálculo.

79. Señala que el presupuesto impugnado no restringe el derecho a un salario justo, digno, adecuado e irrenunciable. Inclusive, se traduce en un beneficio para los sectores más vulnerables pues los recursos podrán ser destinados a programas prioritarios lo que implica una justificación de la medida.

80. En **cuarto lugar**, el Poder Ejecutivo Federal plantea que resulta inoperante el argumento relativo a la aplicación de los artículos 4o., 7o., 8o., 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 29 y 34, segundo y quinto transitorios, de la LFRSP, pues dichos planteamientos los debió realizar el actor en la diversa controversia constitucional 76/2021. Además de que **dichos preceptos no son aplicados en el presupuesto impugnado.**



81. **Contestación de la Secretaría de Gobernación.** La secretaría argumentó, en primer lugar, que únicamente participó en el refrendo del decreto del presupuesto impugnado, con fundamento en lo previsto por los artículos 92 de la Constitución Federal, 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, es decir, como un proceso de autenticación de la firma del titular del Poder Ejecutivo que cumple un imperativo formal de validez.

82. En este sentido, arguye que no se combaten irregularidades o deficiencia durante el proceso de refrendo del presupuesto impugnado, sino por vicios propios de fondo, por lo que no advierte ilegalidad alguna en su actuación.

83. En respuesta a los conceptos de invalidez, la Secretaría de Gobernación argumenta en un **punto único** que los artículos reclamados del presupuesto impugnado no transgreden la garantía de autonomía institucional del INEGI, ya que si bien, ésta puede proponer su proyecto de Presupuesto de Egresos, el mismo debe ser aprobado por la Cámara de Diputados en uso de su facultad exclusiva prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal.

84. **Ofrecimiento de pruebas adicionales.** Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el INEGI ofreció pruebas periciales en materia de administración de personal, dictaminación organizacional y valuación de puestos; así como en materia de economía sobre el análisis de la inflación y sus efectos en las remuneraciones de los servidores públicos. Las mismas fueron desechadas por el Ministro instructor, mediante acuerdo de treinta de mayo de la misma anualidad, en atención a que si bien, podrían ser idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirían en la sentencia definitiva.

85. Por otra parte, mediante escrito de siete de junio de dos mil veintidós, el INEGI ofreció pruebas documentales consistentes en informes en materia de economía y en administración de personal, dictaminación organizacional y valuación de puestos; las cuales fueron admitidas al celebrarse la audiencia constitucional.



86. **Alegatos.** La Cámara de Senadores, el Poder Ejecutivo Federal, la Cámara de Diputados y el INEGI formularon alegatos por medio de los escritos presentados el veinticuatro y treinta de mayo, así como el seis y siete de junio, todos de dos mil veintidós, respectivamente.

87. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El fiscal general de la República no emitió opinión en el presente asunto.

88. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el siete de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria en la materia, en donde se hizo constar que se presentaron algunas de las partes y se relacionaron las pruebas documentales ofrecidas durante la instrucción y los alegatos.

89. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

90. **Radicación en Primera Sala.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se determinó radicar la presente controversia constitucional en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

II. COMPETENCIA

91. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 1o. de la ley reglamentaria en

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión."



la materia;² en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece,³ ya que se plantea un conflicto entre un órgano constitucional autónomo federal, el INEGI, en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal. La intervención del Pleno de esta Suprema Corte se considera innecesaria.

III. OPORTUNIDAD

92. En términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria en la materia, el plazo legal para promover una controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que:⁴

a. Tratándose de actos u omisiones, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo reclamado, o en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o que el actor se ostente sabedor de los mismos.

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."



b. Tratándose de normas generales, haya sido publicado, o que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

93. Por un lado, el presupuesto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la promoción inició el treinta de noviembre de la misma anualidad y concluyó el veintiséis de enero de dos mil veintidós.⁵

94. Por otra parte, tratándose de la impugnación de la LFRSP, si bien fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el actor señaló que se impugnaba en términos del segundo supuesto de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria en la materia, es decir como primer acto de aplicación, por lo que *a priori* debe determinarse su oportunidad bajo el mismo plazo que para el presupuesto impugnado.

95. Ahora bien, si el escrito inicial de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el diez de diciembre de dos mil veintiuno, cabe concluir que su presentación resulta **oportuna**.

96. No obstante, debe también precisarse que tratándose de los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de la LFRSP, combatidos con motivo de su primer acto de aplicación en el presupuesto impugnado, la Cámara de Senadores planteó que la impugnación resultaba extemporánea, toda vez que el presupuesto impugnado no constituye un acto de aplicación de éstos.

97. Esta Primera Sala considera que asiste razón a la Cámara de Senadores, pues el presupuesto impugnado no constituye un acto de aplicación de los artículos mencionados de la LFRSP.

98. Resulta pertinente tener en cuenta lo que disponen dichos preceptos:

⁵ Se excluyen del cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, de diciembre de dos mil veintiuno y ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintidós por ser sábados y domingos e inhábiles en virtud del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se excluye el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al dos de enero de dos mil veintidós, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal.



"Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

"Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político."

"Artículo 31. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente."

"Artículo 32. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta ley.

"En caso de que la Auditoría Superior de la Federación detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta ley, dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

"En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior de la Federación presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente."



"Artículo 33. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

"Artículo 34. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

"Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la hacienda pública federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

"Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la omisión a que se refiere el artículo 8 de esta ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

"Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la hacienda pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

"Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquellas civiles o penales a que haya lugar."

99. Tal y como se observa, los preceptos impugnados establecen la facultad de cualquier persona para denunciar faltas administrativas y hechos de corrupción, así como su tratamiento (artículo 30); la obligación de los órganos de dar inicio a las investigaciones cuando adviertan una conducta contraria a la LFRSP (artículo 31); la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para



procurar el cumplimiento de la legislación y sancionar su infracción por la comisión de faltas administrativas graves y la de los órganos internos de control para sancionar faltas no graves (artículo 32); que los procedimientos se sustanciarán conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 33); y, las posibles sanciones ante la comisión de una falta administrativa (artículo 34).

100. En este sentido, ninguno de los preceptos anteriores es aludido, desarrollado o utilizado en la formulación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación. Es decir, las normas impugnadas prevén un sistema de responsabilidades administrativas al interior de la LFRSP, pero, por sí mismo, el presupuesto de egresos no constituye un acto de aplicación de dichas normas pues no sirven como fundamento formal, ni quedan materializadas en el presupuesto impugnado.

101. En consecuencia, la oportunidad en la impugnación no puede ser analizada bajo el supuesto de primer acto de aplicación, sino que debe realizarse el cómputo, pero con motivo de la publicación de la LFRSP.

102. La LFRSP fue publicada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, para el diez de diciembre de la misma anualidad que fue interpuesta la demanda en la presente controversia constitucional, el plazo de treinta días previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria había transcurrido notoriamente en exceso.

103. Por tanto, **resulta extemporánea por lo que hace a los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de la LFRSP**, debiéndose **sobreseer** en este aspecto.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

104. En términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución General,⁶ el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.

⁶ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:



105. Conforme al artículo 11 de la ley reglamentaria en la materia, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que los rigen.⁷

106. En el escrito de demanda, compareció en representación del INEGI, Jorge Ventura Nevares, en su carácter de coordinador general de Asuntos Jurídicos, derivado de lo previsto en los artículos 80, fracción I, de la LSNIEG,⁸ y 3, fracción VIII, y 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.⁹ Tal situación la acreditó con la copia certificada de su nombramiento expedido el ocho de diciembre de dos mil dieciséis.¹⁰

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

107. En representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión comparece la senadora presidenta de la Mesa Directiva Olga María del

"I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión."

⁷ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario ..."

⁸ "Artículo 80. Corresponden al presidente del instituto las atribuciones siguientes:

"I. Tener a su cargo la administración del instituto, la representación legal de éste, y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a la Junta de Gobierno."

⁹ "Artículo 3. Para el desahogo de las atribuciones que la ley le confiere, el presidente del instituto contará con el apoyo de las unidades administrativas y de las direcciones generales adjuntas que a continuación se indican: ...

"VIII. Coordinación General de Asuntos Jurídicos; ...

"Artículo 46. La Coordinación General de Asuntos Jurídicos, contará con las atribuciones específicas siguientes: ...

"VI. Representar legalmente al instituto, a los miembros de la Junta de Gobierno, al presidente y a los titulares de las unidades administrativas ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, tribunal, procuraduría, así como ante comisiones de derechos humanos nacional y estatales, en toda clase de juicios o procedimientos del orden laboral, civil, fiscal, administrativo, agrario y penal, en que sean parte, o sin ser parte sea requerida su intervención por la autoridad;

"Con la representación legal señalada, podrá entre otras atribuciones, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas que sean necesarias en los procedimientos, absolver posiciones, ofrecer pruebas, desistirse de juicios o instancias, transigir cuando así convenga a los intereses de sus representados, interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; interponer los juicios de amparo o comparecer como terceros perjudicados."

¹⁰ Oficio Número 800./173/2016.



Carmen Sánchez Cordero Dávila, quien se encuentra legalmente facultada en términos del artículo 67, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ por lo que le asiste legitimación.

108. Tratándose de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comparece el diputado presidente de la Mesa Directiva Sergio Gutiérrez Luna, quien se encuentra facultado para representar a dicho órgano legislativo, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,¹² por lo que le asiste legitimación.

109. Por otra parte, en representación del Poder Ejecutivo Federal, comparece María Estela Ríos González, quien se ostenta como consejera jurídica de la Presidencia de la República y tiene la facultad para representar a dicho Poder en términos del artículo 11, último párrafo, de la ley reglamentaria en la materia¹³ y el acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,¹⁴ por lo que le asiste legitimación.

¹¹ "Artículo 67.

"1. El presidente de la Mesa Directiva es el presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones ..."

¹² "Artículo 23.

"1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

¹³ "Artículo 11. ... El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley."

¹⁴ Acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan.

"Único. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público ..."



110. Finalmente, tratándose de la Secretaría de Gobernación, si bien es cierto que en el auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno se le tuvo como autoridad demandada y se le requirió contestación a la demanda al haber participado en el refrendo tanto del presupuesto impugnado como de la LFRSP; lo cierto, es que, por un lado, la Secretaría no fue señalada como autoridad demandada por el INEGI en el escrito de demanda y, por otra parte, en términos del artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria en la materia,¹⁵ únicamente debe tenerse como demandados a los órganos que emitieron y promulgaron la norma o acto materia de la controversia, es decir, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal. En consecuencia, esta Primera Sala considera que no asiste legitimación pasiva a la Secretaría de Gobernación en el presente procedimiento constitucional.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

111. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria en la materia, deben precisarse las normas generales y actos objeto de la controversia.¹⁶

112. Como se señaló con anterioridad, en su escrito de demanda, el INEGI impugnó lo siguiente:

"III. 1. Actos

"El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 (PEF 2022) publicado en el D.O.F. el 29 de noviembre de 2021.

"El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 se impugna de manera autónoma y por los vicios e ilegalidades propias que son materia de los conceptos de impugnación que se expondrán en su momento.

¹⁵ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia."

¹⁶ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."



"En ese sentido se impugna el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 de manera independiente del contenido de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos"

"Del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, se impugna de manera destacada lo siguiente:

"- Los artículos 1o., 3o., párrafo XIX, 13, 14, 15, 16 y 17;

"- Los artículos transitorios primero, segundo y tercero, transitorio vigésimo;

"- Los anexos 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4.

"...

"III. 2. Normas generales

"La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.

"De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se impugna de manera destacada lo siguiente:

"- Los artículos 4o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34;

"- Los artículos transitorios segundo y quinto transitorios

"...

"La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se impugna siendo que es aplicada en el PEF 2022 y se destaca que en contra de



ella y los artículos que arriba han quedado precisados, se hacen valer conceptos de invalidez diversos a los expuestos por este instituto en la controversia constitucional 76/2021." (énfasis del original)

113. En consecuencia, se tienen por impugnados los siguientes preceptos:

- Del presupuesto impugnado: los artículos 1o., 3o., párrafo XIX, 13, 14, 15, 16 y 17, así como los transitorios primero, segundo, tercero y vigésimo; además, los anexos 23., 23.1., 23.1.1., 23.1.2., 23.1.3., 23.14., 23.14.1.A., 23.14.1.B., 23.14.2., 23.14.3. y 23.14.4.

- De la LFRSP, como primer acto de aplicación en el presupuesto impugnado: los artículos 4o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27 y 29; así como los transitorios segundo y quinto.

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

114. Esta Primera Sala considera que en el caso se actualiza una causal de improcedencia advertida oficiosamente, pues si bien el INEGI argumenta que el presupuesto impugnado supone una violación a su autonomía constitucional; lo cierto es que no se advierte, en este punto, un principio de afectación susceptible de actualizarse en su contra, tal como será desarrollado a continuación.

115. En sus conceptos de invalidez, el INEGI plantea que las remuneraciones de sus servidores públicos autorizadas por la Cámara de Diputados resultan inválidas, esencialmente, porque el parámetro utilizado para su determinación contiene múltiples vicios de inconstitucionalidad.

116. En este sentido, debe tenerse en cuenta que al resolver el recurso de reclamación 71/2021-CA, derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 76/2021, esta Primera Sala determinó otorgar la suspensión de las normas reclamadas en dicha controversia de tal forma que **el INEGI resolviera sobre la fijación de las remuneraciones de sus servidores públicos en términos de los artículos 26, apartado B, 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del decreto de reforma constitucional**



publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

117. Es, en esencia, esta razón la que conduce a esta Primera Sala a advertir la actualización de una causal de improcedencia relativa a la falta de un principio de afectación al INEGI.

118. En efecto, esta Suprema Corte, al estudiar el concepto de interés legítimo para la promoción de una controversia constitucional, ha considerado que es necesario que las normas o actos impugnados generen un principio de agravio.

119. Tal principio de agravio ha sido entendido de forma amplia y se ha señalado que para acreditarlo es necesario que la norma o acto impugnados generen cuando menos un agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal, como pueden ser las garantías institucionales o prerrogativas relacionadas con cuestiones presupuestales.¹⁷

120. No obstante, pese a la amplitud de la concepción del principio de afectación, el mismo debe entenderse siempre en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, por lo que

¹⁷ Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.". Consultable en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33 y registro digital: 2010668. Asimismo, véase el criterio contenido en la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.". Consultable en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 721 y registro digital: 2006022.



se han identificado diversas hipótesis de improcedencia, por ejemplo, tratándose de conflictos de estricta legalidad. Asimismo, se ha considerado que por mínimo que sea el principio de afectación el juicio debe ser procedente.

121. En el caso bajo análisis, esta Primera Sala advierte que dadas las particularidades del caso, no se actualiza principio de afectación alguno en perjuicio del INEGI, tratándose de la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, ya que si bien, tal aspecto se plantea como una invasión a su esfera competencial y a su autonomía constitucional; **dada la existencia de la medida cautelar dictada por esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 71/2021-CA derivado de la controversia constitucional 76/2021, la afectación alegada no es susceptible de actualizarse de forma real e inminente.**

122. Ahora bien, a fin de explicar lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la línea de impugnaciones que el INEGI ha hecho a la legislación en materia de remuneraciones ante esta Suprema Corte.

123. La primera Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue publicada el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, de dicha ley esta Suprema Corte conoció en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, donde declaró la invalidez de diversos preceptos.¹⁸

124. Dicha legislación fue reformada el doce de abril de dos mil diecinueve y, posteriormente, abrogada en virtud del artículo cuarto transitorio del "Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁸ Promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores del Congreso de la Unión, el asunto fue resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve.



125. Durante ese mismo periodo, el INEGI impugnó en la controversia constitucional 75/2019 la validez de las remuneraciones asignadas a sus servidores públicos en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2019 y sucesivos.

126. Ahora bien, la nueva LFRSP entró en vigor **el veinte de mayo de dos mil veintiuno** conforme a su artículo primero transitorio.

127. Por un lado, esta nueva legislación sirvió como fundamento para que la Cámara de Diputados formulara diversos artículos y apartados del PEF 2022. Especialmente, tratándose de lo que corresponde a las remuneraciones de los servidores públicos federales.

128. Por otro lado, **diversos preceptos de la misma legislación fueron impugnados por el INEGI en la controversia constitucional 76/2021**, cuestión que aún se encuentra sub júdice en este Alto Tribunal.

129. En la controversia constitucional 76/2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reclamó de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como del presidente de la República:

"La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021, y en especial, **los artículos 4o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 29, 34, segundo y quinto transitorios de dicha ley.**"

130. Asimismo, el INEGI solicitó la suspensión de dicho decreto, para el efecto de que:

"PRIMERO. No se utilice como parámetro la remuneración del presidente de la República para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI.

"SEGUNDO. Se permita fijar al INEGI las remuneraciones de sus servidores públicos y subsecuentes, hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional.



"TERCERO. Que el INEGI no esté obligado por el parámetro de la remuneración prevista para el presidente de (sic) República, al determinar las remuneraciones de sus servidores públicos, así como los límites de las percepciones ordinarias y extraordinarias dispuestos para su personal en general y la remuneración total anual del presidente y de los vicepresidentes de este órgano constitucional autónomo.

"CUARTO. Que se permita al INEGI seguir gozando de las remuneraciones de sus servidores públicos, conforme a los tabuladores contenidos en el PEF 2018.

"...

"QUINTO. Que no se aplique al INEGI una ley abrogada, violentando el principio de 'retroactividad en perjuicio no se puede o debe aplicar', pues los artículos segundo y quinto transitorios de la LFRSP, son violatorios del artículo 14 de la Constitución, porque transgrede el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que se aplicará de manera retroactiva en perjuicio inminente a este instituto, lo establecido en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos abrogada, la cual fue considerada para la determinación de la Remuneración Anual Máxima para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, precisando que la ley abrogada respecto a su contenido relativo al procedimiento para la determinación de las remuneraciones fue declarado inválido por este Alto Tribunal, mediante la resolución de la acción de inconstitucional (sic) 105/2018 y su acumulada 108/2018, resultando evidente que se trata de una aplicación del procedimiento de la LFRSP abrogada, por ende se encuentra viciado de origen.

"SEXTO. Que el citado numeral 34, de la LFRSP combatida, no se aplique al INEGI ...

"SÉPTIMO. Se solicita especialmente la declaratoria de suspensión en los efectos y consecuencias de la ley impugnada y de la porción normativa de la misma contenida en cada uno de los artículos señalados como inconstitucionales y violatorios de derechos humanos y fundamentales, porque impiden al



Instituto Nacional de Estadística y Geografía dar cumplimiento a la función que su normativa ya descrita, le señala y dar cumplimiento cabal a la observancia, respeto y aseguramiento de los derechos humanos de los trabajadores a su servicio.

"...

"El INEGI solicita la suspensión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo dispuesto en sus artículos 4o., 7o., 9o., 10, 11, 12, 13, 15, 24, 29, 34, segundo transitorio y quinto transitorio, publicada en el D.O.F. el 19 de mayo de 2021, lo anterior hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, por los motivos expresados en su apartado de conceptos de invalidez ..."

131. Tal solicitud fue negada en un primer momento por el Ministro instructor. Sin embargo, el INEGI interpuso un recurso de reclamación al que le correspondió el número **71/2021-CA**, el cual, fue resuelto por esta Primera Sala en la sesión del día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, determinando revocar el acuerdo impugnado y **conceder la suspensión solicitada**, para el efecto de que **las remuneraciones que perciban los servidores públicos del INEGI en el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia de origen, no fueran fijadas en términos de la LFRSP, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 26, apartado B, 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.**¹⁹

132. Es decir, se determinó que mientras se encontrara sub júdice la constitucionalidad de la LFRSP, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, **las remuneraciones que determinara**

¹⁹ Resuelto por mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por la Ministra presidenta Ríos Farjat y el Ministro González Alcántara Carrancá.



el INEGI para sus servidores públicos se debían sujetar únicamente a los preceptos constitucionales mencionados.

133. Para llegar a dicha conclusión, se expuso que la suspensión en controversia constitucional comparte la naturaleza de una medida cautelar que permite conservar la materia de litigio, así como evitar un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del juicio.

134. En ese sentido, los preceptos impugnados de la LFRSP si bien constituyen normas generales que revisten las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, por lo que, por regla general no procede la suspensión tratándose de las mismas conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley reglamentaria en la materia;²⁰ en dicho caso, se surtía una excepción que hacía factible la concesión de la medida cautelar pretendida.

135. Así, partiendo de una interpretación pro persona del artículo 14 de la ley reglamentaria en la materia, la Segunda Sala concluyó que la suspensión de normas generales en controversia constitucional procede excepcionalmente cuando el Ministro instructor advierta, bajo los criterios de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, que dichas disposiciones pueden transgredir de forma irreversible algún derecho humano. Lo que se reforzaba al tomar en cuenta que la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno al último párrafo a la fracción I del artículo 105 constitucional permitió hacer valer violaciones a los derechos humanos en controversia constitucional, reconociendo que la protección de éstos es materia de este medio de control constitucional.

136. Bajo esa línea, se advirtió que, dentro de los conceptos de invalidez planteados por el INEGI en la controversia de origen, se aducía una vulneración a los derechos humanos de sus trabajadores, así como a su propia autonomía e

²⁰ "Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

"La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."



independencia frente a los Poderes Federales, por lo que se actualizaba la excepción mencionada.

137. En efecto, se consideró que, de no otorgarse la suspensión, el juicio de origen podría quedar sin materia al ser precisamente el tema por dilucidar en el fondo, pues de continuar con la aplicación de las normas impugnadas (contenidas en la LFRSP), aun si se obtuviera un fallo favorable, la violación a los derechos humanos de los trabajadores se habría consumado. Esto es, se les habrían entregado a los servidores públicos remuneraciones menores a las que les corresponde de acuerdo con las funciones que realizan y las responsabilidades que conllevan, pues las remuneraciones son un aspecto fundamental del derecho humano al trabajo.

138. Adicionalmente, se consideró que la suspensión resultaba procedente al estar frente a un acto que podía incidir en las precondiciones de autonomía de un órgano constitucional autónomo, como lo es la integridad de las remuneraciones de sus integrantes. Así, cuando se trata de estos órganos, debe estimarse que existe una presunción constitucional en favor del otorgamiento de la suspensión, pues la estabilidad salarial conforma una salvaguarda esencial.

139. Con los razonamientos anteriores, se determinó conceder la medida cautelar en la controversia constitucional 76/2021. En consecuencia, esta Sala determinó lo siguiente:

"65. Por lo tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del instituto actor para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional**, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, **sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 26, letra B), 75 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.**

" ...



"79. Por lo tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del instituto actor para el ejercicio de dos mil veintiuno, no sean fijadas en términos de los preceptos impugnados**, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

"...

"83. Por tanto, habiéndose acreditado que no se actualiza ninguno de los criterios negativos y, por el contrario, habiendo constatado que se colman los criterios positivos establecidos por jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, debe **revocarse el acuerdo impugnado y concederse la suspensión solicitada** por la parte actora en la controversia constitucional 76/2021; **para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos** del instituto actor para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 26, letra B), 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve."

140. Como se observa, la medida cautelar se otorgó a efecto de que las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI, **en lo subsecuente y en tanto no se resuelva la controversia constitucional 76/2021**, fueran fijadas **sin apearse a la LFRSP**, atendiendo exclusivamente a lo dispuesto en el propio Texto Constitucional.

141. Es decir, independientemente de lo establecido en el Presupuesto de Egresos impugnado por la Cámara de Diputados, la medida cautelar vigente en la controversia constitucional 76/2021, **permite al INEGI calcular las remuneraciones que corresponden a sus servidores públicos**, a partir del parámetro constitucional, sin aplicarse la LFRSP vigente.

142. Por eso, derivado de la suspensión concedida, **el INEGI está en libertad de fijar internamente las remuneraciones de sus servidores públicos, tomando como parámetro lo previsto en la Constitución Federal.**



143. En consecuencia, a pesar de los argumentos planteados por el INEGI en los que sostiene una violación a los derechos humanos de sus trabajadores y una afectación a su autonomía institucional; esta Suprema Corte no advierte que dicha argumentación, dado el estado procesal que guarda la controversia constitucional 76/2021, evidencie la actualización de un principio de afectación, pues el otorgamiento de la medida cautelar derivada del recurso de reclamación 71/2021-CA, actúa justamente como una salvaguarda de las afectaciones competenciales que se duele y como una tutela provisional –hasta en tanto no se resuelva la controversia de origen– de los derechos humanos de los trabajadores del instituto.

144. Cabe señalar que, para el momento en que el INEGI interpuso la demanda en la presente controversia constitucional 218/2021, es decir, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, ya se encontraba vigente la medida cautelar dictada en el recurso de reclamación 71/2021-CA derivado de la controversia constitucional 76/2021, pues fue aprobada desde el diecisiete de noviembre anterior.²¹

145. Bajo esta línea, se advierte como hecho notorio que la Junta de Gobierno del INEGI **aprobó en su sesión de quince de diciembre de dos mil veintiuno el "Acuerdo por el que se autoriza el Manual que regula las percepciones de las personas servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2022"**.²²

146. A la luz de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala advierte que, en la presente controversia constitucional, **tratándose de la impugnación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 no se evidencia un principio de afectación en contra del INEGI, por lo que debe sobreseerse en ese aspecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria en la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal.**

²¹ La resolución del recurso de reclamación 71/2021-CA fue notificada al INEGI el dos de marzo de dos mil veintidós.

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.



147. Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Primera Sala al resolver las controversias constitucionales 205/2021 y 209/2021.

148. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala considera que aun en el caso en el que se modificara o terminara la medida cautelar que tiene otorgada el INEGI a su favor en el recurso de reclamación 71/2021-CA, lo cierto es que, en cualquier caso, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal los salarios fijados en el presupuesto vigente del INEGI no pueden ser disminuidos durante el ejercicio fiscal corriente.²³ Es decir, aun de levantarse la suspensión, el manual que regula las percepciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su ejercicio financiero 2022 y su tabulador de remuneraciones permanecerían vigentes hasta la conclusión del ejercicio, sin que sea posible hacerles modificación alguna **en perjuicio de los servidores públicos**.

149. Así, aun en el supuesto de que la controversia constitucional 76/2021 se resolviera durante la vigencia del presupuesto impugnado, el INEGI y sus trabajadores se encuentran protegidos por los salarios ya aprobados en su tabulador conforme al artículo 123 de la Constitución Federal.

150. En efecto, el INEGI ya fijó las remuneraciones de sus servidores públicos conforme al parámetro constitucional que le es aplicable, por lo que no se le deja en un estado de indefensión. Esta conclusión deriva de la suspensión otorgada en la controversia constitucional 76/2021, leída en concordancia con lo previsto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

151. Adicionalmente, y derivado de lo anterior, procede sobreseer también respecto de la impugnación de la LFRSP, al haberse combatido con motivo de su primer acto de aplicación, puesto que no resulta posible desvincular su

²³ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley."



estudio del que concierne al presupuesto impugnado; entonces, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con la fracción II del artículo 20, ambos de la ley reglamentaria en la materia.**

A mayor detalle, el sobreseimiento en la controversia constitucional respecto del PEF 2022 debe extenderse a la norma que se considera aplicada por primera vez en dicho presupuesto, toda vez que ningún efecto práctico podría determinarse.²⁴

152. La conclusión anterior no podría variarse aun de computarse la oportunidad en la impugnación de la LFRSP a partir de su publicación, desvinculada del acto de aplicación, pues la demanda resultaría notoriamente extemporánea al haberse presentado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, siendo que la legislación impugnada fue publicada desde el diecinueve de mayo anterior, transcurriendo en exceso el plazo de treinta días.

153. No pasa desapercibido que las autoridades demandadas plantearon diversas causales de improcedencia tales como: 1) la necesaria presencia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión como partes demandadas para satisfacer el supuesto de legitimación previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal;²⁵ 2) la no afectación a la esfera competencial del INEGI por la reducción presupuestal;²⁶ 3) la litispendencia presente con la controversia constitucional 76/2021;²⁷ y 4) la ausencia de conceptos de invalidez en contra de ciertos artículos de la LFRSP.²⁸ Sin embargo, derivado de las consideraciones anteriores, resulta innecesario analizar estas causales pues, aun de considerarse fundadas, a ningún efecto práctico conduciría su estudio.

²⁴ Similares consideraciones fueron sostenidas tanto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en **la controversia constitucional 29/2018**, resuelta el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; como por la Primera Sala en la **controversia constitucional 227/2017**, resuelta el trece de marzo de dos mil diecinueve, y la Segunda Sala en la **controversia constitucional 232/2016**, resuelta el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

²⁵ Primera causal de improcedencia de la Cámara de Diputados.

²⁶ Primera causal de improcedencia del Poder Ejecutivo Federal y segunda causal de improcedencia de la Cámara de Diputados.

²⁷ Segunda causal de improcedencia del Poder Ejecutivo Federal.

²⁸ Primera causal de improcedencia de la Cámara de Senadores.



154. Siendo así, **debe sobreseerse en la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 y de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, derivado de lo previsto en las fracciones VIII y IX del artículo 19, en relación con la fracción II del diverso 20, ambos de la ley reglamentaria en la materia.**

VIII. DECISIÓN

155. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en algunas consideraciones, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Nota: Las tesis aislada 1a. CXVIII/2014 (10a.) y de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, respectivamente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala, el Ministro Ponente, y el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VOTOS CONCURRENTES Y ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2022.

En la sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió esta controversia constitucional planteada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en la que alegó una invasión a su ámbito competencial, realizada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad, con motivo de la publicación de un par de decretos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el nueve de febrero de dos mil veintidós. Se trata del Decreto 1105 (de 31 de diciembre de 2020), por el que se aprobó el presupuesto de egresos local para el ejercicio fiscal 2021;¹ y del Decreto 131 (de 9 de febrero de 2022), por medio del cual se otorgó pensión por viudez a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, cuestión que invalidamos.

La Primera Sala ha fallado numerosas y similares² controversias constitucionales del Estado de Morelos, en las que hemos reiterado que las pensiones otorgadas por el Legislativo y cuyo monto carga al presupuesto judicial, constituyen **el grado más elevado de violación al principio de división de poderes** debido a que esta determinación implica vulnerar la independencia y la autonomía de gestión de recursos del Poder Judicial Local.

Relatoría previa

El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, bajo mi ponencia se resolvió la controversia constitucional 200/2020, que constituye la primera dictada por la Primera Sala de este amplio conjunto de impugnaciones que ha promovido el Poder Judicial de Morelos en contra de la reiterada conducta del Congreso Local de otorgar pensiones a diversas personas con cargo al presupuesto judicial. En esta controversia **solamente se estudió e invalidó** el Decreto 740, que establecía el pago de una pensión por jubilación. **No se tuvo por impug-**

¹ Cabe adelantar que, a mi parecer, el único decreto impugnado era el 131, no así el 1105, pues el Poder Judicial Local en realidad no lo combatía. Sin embargo, la Primera Sala lo tuvo por impugnado, aunque de manera extemporánea y por eso sobreseyó respecto a ese punto. En los primeros casos que incorporaron el análisis de este Decreto 1105 (**apartándose de los precedentes originarios**) voté en contra del resolutivo que se le dedicaba, precisamente al considerar que no se estaba contravirtiendo. Sin embargo, con el tiempo lo voté a favor con un *voto aclaratorio* a fin de facilitar la fluidez en la decisión de la Sala, pues ya existía "**un nuevo**" criterio mayoritario de tenerlo por impugnado. Esto se explica en el apartado correspondiente en este documento.

² Las demandas regularmente son idénticas y únicamente cambian los números de los decretos que asignan las pensiones y la identidad de las personas pensionadas.



nado el Decreto 1105 (por el que se aprobó el presupuesto de egresos local para el ejercicio fiscal 2021, como ya mencioné).

En similares términos se resolvieron después, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, las controversias 11/2021 y 24/2021, también bajo mi ponencia. Cabe mencionar que en esa sesión la Ministra Piña Hernández sugirió que debía tenerse por impugnado el Decreto 1105, pero no compartí ese punto de vista porque, como expliqué en su momento, la Judicatura Local **en realidad no impugnaba** el Decreto 1105, sino que sólo lo mencionaba como parte de la relatoría de su problemática al referirse a su presupuesto. Consideré que el Poder Judicial Local más bien se quejaba de la deficiente regulación del sistema de pensiones, pero que no era su pretensión aquí impugnar el presupuesto de egresos en estas controversias, y esto tan era así que el accionante ya había promovido una diversa controversia constitucional, la 15/2021 (ponencia del Ministro Laynez Potisek), en la que sí había impugnado expresamente el presupuesto para 2021, formulando amplios argumentos por la reducción presupuestal. Siendo así, consideré que, si en la Primera Sala optáramos por admitir la impugnación del presupuesto judicial para 2021 en estas controversias 11/2021 y 24/2021, ello podría generar que la diversa controversia 15/2021, en la que el Poder Judicial sí impugnó su presupuesto, se **sobreseyera** por **cosa juzgada** o bien por **litispendencia** (al haber identidad de partes y actos). Habría sido una decisión no solamente equivocada,³ sino perjudicial para el Poder Judicial actor pues lo habríamos dejado en indefensión. Este par de controversias, por tanto, se resolvieron en los mismos términos que el precedente original 200/2020, y se aprobaron por unanimidad de cinco votos, con la concurrencia de la Ministra Piña.

Unas semanas después, el trece de octubre de dos mil veintiuno, listé la controversia constitucional 62/2021 (en los mismos términos aprobados por la Primera Sala al resolver las controversias constitucionales 200/2020, 11/2021 y 24/2021). Tras las reflexiones de la Ministra Piña Hernández, insistiendo en que debía tenerse por impugnado el presupuesto de egresos contenido en el Decreto 1105, en esta ocasión convenimos en agregar un párrafo en el engro-

³ Además, en la Segunda Sala también se estaban resolviendo controversias constitucionales promovidas por el mismo Poder Judicial actor en contra del Congreso Local por asignarle pensiones a cargo de su presupuesto, como la 5/2021 (ponencia del Ministro Pérez Dayán), resuelta el catorce de julio de dos mil veintiuno, y la 10/2021 (ponencia de la Ministra Esquivel Mossa) decidida el 25 de agosto de dos mil veintiuno. Cabe mencionar que las demandas de estos asuntos eran bastante similares y no se consideró que se tuviera como impugnado el presupuesto de egresos para 2021, de manera que, incluso por seguridad jurídica, era necesario resolver las controversias de la Primera Sala de manera consistente con la segunda.



se, en el apartado de precisión de la litis, para señalar expresamente que el presupuesto **no era un acto impugnado directamente en la controversia constitucional**. El asunto se aprobó nuevamente por unanimidad de 5 votos, con la concurrencia de la señora Ministra.

Este **hilo de precedentes se mantuvo** y así resolvimos las controversias constitucionales 59/2021 y 86/2021 (de la Ministra Piña Hernández), 65/2021 (del Ministro Pardo Rebolledo), 60/2021 (del Ministro González Alcántara Carrancá), 124/2021 y 145/2021 (de la suscrita), 110/2021 (del Ministro Pardo), 130/2021 (de la Ministra Piña), 87/2021 (del Ministro González), 126/2021 (del Ministro Pardo), 142/2021 (de la Ministra Piña) y 143/2021 (del Ministro González) entre noviembre de dos mil veintiuno y junio de dos mil veintidós.

Sin embargo, **este hilo se rompió** el ocho de junio de veintidós, al resolverse las controversias 128/2021 y 149/2021 (del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena), pues se añadió un resolutivo sobreseyendo por el Decreto 1105, a diferencia de todos los demás precedentes mencionados en los párrafos anteriores.⁴ En esa sesión sugerí que ambas propuestas se ajustaran a los precedentes, esto es, que no se tuviera por impugnado el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2021 (Decreto 1105) y entonces se eliminara el resolutivo segundo. La Ministra Piña señaló que nuestros precedentes habían seguido dos vertientes y este asunto seguía una de esas vertientes, pero discrepé, pues solamente veníamos siguiendo **una sola línea**, y que era no considerar impugnado el Decreto 1105. El Ministro ponente sostuvo su propuesta y entonces, al vislumbrar que la mayoría votaría con este **nuevo criterio**, opté por votar a favor con voto concurrente, porque en todo caso el sobreseimiento no operaba por extemporaneidad sino porque **el análisis del Decreto 1105 ya había sido llevado a cabo por la Segunda Sala**, pues el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se había decretado la invalidez de su parte medular.⁵

⁴ Cabe mencionar que hasta los cuatro asuntos de la Ministra Piña, que en un principio reflexionaba sobre la conveniencia de tener por impugnado este decreto, fueron presentados siguiendo la misma línea de precedentes y sólo con dos resolutivos: el que admite y declara fundada la controversia y el que invalida el decreto de la pensión, no incluyendo resolutivo alguno en contra del Decreto 1105.

⁵ **Resolutivo segundo** [de la controversia constitucional 15/2021]: "Se declara la invalidez del oficio ... y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, **del Decreto Número 1105** por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2021". Así resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek (ponente), Franco González Salas, Pérez Dayán y de la Ministra Esquivel Mossa.



Siendo así, el fundamento del sobreseimiento **no** era, como indicaba el proyecto, el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, sino el **artículo 19, fracción IV**, que dispone que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

Posteriormente, ese mismo mes, el día veintidós, analizamos otras tres controversias constitucionales relacionadas con este tema, la 214/2021 (del Ministro Gutiérrez), y las 161/2021 y 147/2021 (del Ministro Pardo), y ninguna de estas propuestas tenía por impugnado el Decreto 1105. Es decir, la Primera Sala **retornaba a su hilo original de precedentes** de antes del ocho de junio, resolviéndose de esa manera las controversias 31/2022 (de mi ponencia), 28/2022 (de la Ministra Piña) y 29/2022 (del Ministro González). Pero esta tendencia **volvió a variar** el nueve de noviembre de dos mil veintidós, al resolverse la presente controversia constitucional 59/2022 (del Ministro González), que incluyó nuevamente un resolutivo declarando el sobreseimiento del Decreto 1105.

Esta vez, a mi concurrencia sumé un voto aclaratorio, pues era evidente que se estaba retomando otra vez el criterio del ocho de junio de dos mil veintidós.

Consideraciones generales de la sentencia

En este asunto, como he estado relatando, se determinó sobreseer respecto al Decreto 1105 (por considerar que su impugnación era extemporánea) y declarar la invalidez parcial del Decreto 131 al considerar que otros poderes no pueden comprometer el presupuesto de la Judicatura Local indicándole erogaciones a su cargo.⁶

Si bien la pensión controvertida pudiera tener un propósito noble (pues se designaba a una viuda por los servicios que su cónyuge prestó al Poder Judicial

⁶ La invalidez parcial del Decreto 131 se resolvió por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat; así como de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente); sin embargo, la suscrita votó en contra del sobreseimiento respecto del Decreto 1105 al considerar que en realidad este decreto no estaba siendo impugnado (como expongo en el presente documento), de suerte que este punto se resolvió por mayoría de cuatro votos, en contra el mío.



del Estado), ello no justifica que la Legislatura de Morelos subordine de esta forma a la judicatura. Como se indica en la sentencia, tenemos que en el caso se "*determinó el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos ajenos para el pago de una pensión de un trabajador que laboró en otro Poder del Estado*".

Como he dejado claro, la Primera Sala ha fallado numerosas controversias similares y en éstas ha reiterado que los decretos mediante los cuales el Legislativo del Estado de Morelos ha concedido pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial constituyen **una violación al principio de división de poderes**.⁷

En este orden de ideas, la Constitución Política del País, en el artículo 116, fracción VI,⁸ dispone que los Congresos Locales cuentan con la facultad de legislar en materia de seguridad social en dicho ámbito, incluyendo lo concerniente al pago de pensiones de quienes laboren para entidades estatales, no obstante, esto no autoriza que los órganos legislativos otorguen directamente dichas prestaciones cuando se trate de personas que prestaron servicios profesionales a alguno de los otros poderes, entes u órganos.

Puntos de concurrencia y de aclaración en el presente caso

Si bien comparto todas estas premisas, no estoy de acuerdo en que se haya estudiado el Decreto 1105, pues como he reiterado a lo largo de este documento, el mismo no fue verdaderamente impugnado.

Sin embargo, **aclaro** que voté a favor de la propuesta porque existen precedentes obligatorios, al haber sido votados por mayoría calificada, y son las controversias constitucionales 128/2021 y 149/2021, resueltas bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena el ocho de junio de dos mil veintidós.

⁷ A partir de este principio, la Suprema Corte ha desarrollado una sólida doctrina en cuanto a los mandatos prohibitivos que deben ser acatados por los poderes públicos de las entidades federativas, consistentes en: **i)** no intromisión; **ii)** no dependencia y **iii)** no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. Véanse las **tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**.

⁸ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."



Consistentemente me he apartado de considerar que el Poder Judicial de Morelos pretendió impugnar el Decreto 1105 porque, si bien lo menciona en su escrito de demanda, en realidad lo integra a un ejercicio argumentativo encaminado a sostener la invalidez del Decreto 131 que se concede la pensión a cargo de sus recursos, por considerar que éste, al encontrar su razón de ser en el sistema de pensiones previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en el Presupuesto de Egresos de la entidad, trasciende a su esfera competencial y genera una vulneración a la autonomía e independencia del Poder Judicial Estatal respecto de los otros Poderes del mismo ente federado.

Además, y como ya relaté, el Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la controversia constitucional 15/2021⁹ en la que demandó la invalidez del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio de dos mil veintiuno y, en especial, reclamó al Poder Legislativo Local no haber asignado una cantidad suficiente y adecuada para hacer frente a las obligaciones derivadas de las pensiones y jubilaciones, y esto fue otorgado ya por la Segunda Sala.

Siendo así, el sobreseimiento, *en todo caso* (y de ahí mi **concurrencia**), no operaba por extemporáneo sino porque las controversias constitucionales no proceden contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 59/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, página 2383, con número de registro digital: 31267.

La parte conducente de la sentencia relativa a la controversia constitucional 15/2021 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo III, marzo de 2022, página 2439, con número de registro digital: 30441.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, páginas 1122, con número de registro digital: 180648; 1187, con números de registro digital: 180538 y 180537, respectivamente.

⁹ *Supra* nota 5.

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 407/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO
Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
TERCER CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2023. CINCO VOTOS
DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA
AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ
POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN
ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE
LA MORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5-6
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-9
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción existe.	9-13



V.	Estudio de fondo	Se exponen las razones por las cuales debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la emitida por esta Sala.	13-22
VI.	Criterio que debe prevalecer	COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL.	22-24
VII.	Decisión	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	24-26

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si la competencia para conocer del pago de la prestación de ayuda sindical por defunción de un trabajador del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se surte a favor de la autoridad local o federal.



ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio presentado de manera electrónica el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre dicho órgano jurisdiccional, al resolver el conflicto competencial laboral 38/2022, en contra de lo sostenido por el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2022, de la que derivó la jurisprudencia PC.XXIX. J/1 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."¹

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la registró con el número 407/2022 y ordenó su turno a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio.

3. A su vez, solicitó por conducto del MINTERSCJN a la presidencia del Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, remitir únicamente por dicho medio, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 1/2022 de su índice, así como del proveído en el que informe si el criterio sustentado en dicho asunto se encuentra vigente, o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberá remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

¹ Tesis PC.XXIX. J/1 L (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo VI, junio de 2022, página 5338, registro digital: 2024828.



4. **Vigencia de criterios y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, la presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento a esta Sala del asunto y, por diverso auto de cuatro de enero de dos mil veintitrés, una vez que los órganos informaron que sus criterios seguían vigentes y remitieron las constancias solicitadas, tuvo por integrado este expediente y ordenó se remitiera a su ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 226, fracción II, de la Ley de Amparo;³ y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁴ y los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013⁵ del

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
XIII.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer."

³ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."

⁴ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

...

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones; ..."

⁵ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativas y del trabajo.

...

"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito, cuyo conocimiento es exclusivo de la Sala y se considera innecesaria la intervención del Pleno.

6. Sin que pase inadvertido el artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación; sin embargo, aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite del presente asunto se rige por las disposiciones constitucionales y legales invocadas inicialmente.

II. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁷ en atención a que fue formulada por los Magistrados integrantes

⁶ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

⁷ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales,



del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, quienes conforman uno de los órganos que emitió una de las resoluciones en controversia.

III. Criterios denunciados

8. A fin de resolver la denuncia de contradicción, resulta conveniente tener presente los criterios adoptados por los órganos contendientes al resolver sus asuntos:

9. **Criterio del Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2022**, en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintidós.

10. El órgano jurisdiccional fijó como punto de contradicción determinar si el reclamo de pago de ayuda sindical por defunción, únicamente se encuentra instituida como prestación en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Seguro Social, o bien, también deriva del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el referido instituto y el citado sindicato; y en implicación a la conclusión a la que llegara, si la competencia para conocer de la acción relativa al pago de dicha prestación corresponde a una autoridad laboral federal o local.

11. El órgano jurisdiccional indicado, señaló que el reclamo que realiza un beneficiario del pago de la ayuda sindical por defunción al Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, es una prestación que **sólo deriva del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción del referido sindicato y no del contrato colectivo de trabajo** celebrado entre el aludido instituto y la citada agrupación obrera; dado que el último únicamente prevé la mecánica operativa para la integración de los fondos respectivos.

12. Por ende, determinó que cuando se promueve una demanda laboral contra el Sindicato Nacional de los Trabajadores del Seguro Social, en la que sólo se reclama el pago del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, **corresponde conocer de dicho asunto a las autoridades laborales estatales**, dado

o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



que dicha ayuda económica no deriva sustantivamente del contrato colectivo celebrado entre esa organización sindical y el Instituto Mexicano del Seguro Social; ello, con independencia de que el trabajador fallecido, en cada caso, haya prestado sus servicios para el instituto referido, ya que la prestación reclamada no se reclamó a la fuente de trabajo, ni con motivo del pacto colectivo cuya titularidad corresponde al sindicato demandado y, por otro lado, tampoco se encuentra prevista dicha prestación en alguno de los supuestos contemplados en la Ley Federal del Trabajo, como de competencia exclusiva de las autoridades federales.

13. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial laboral 38/2022**, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

14. Derivado de un juicio laboral promovido en contra de un sindicato, al que se le reclamó el otorgamiento y pago por concepto de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción del extinto trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que dos autoridades jurisdiccionales determinaron carecer de competencia para conocer del asunto, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que **el fondo de ayuda sindical se prevé en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, así como en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social**, pues en este último ordenamiento se señala quiénes son los beneficiarios de la prestación extralegal, la cual nace del contrato de trabajo que unía al instituto demandado con el extinto trabajador y se materializan con su muerte.

15. Refirió que en términos de la cláusula 4 del pacto colectivo aludido, el ámbito de aplicación de éste rige en cualquier lugar del sistema en donde los trabajadores son contratados directamente por el instituto para que desempeñen labores para él; lo cual es de observancia general en toda la República.

16. De ahí que concluyó que si el contrato colectivo celebrado entre el instituto y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social tiene aplicación en toda la República Mexicana; ello actualiza la hipótesis de **competencia exclusiva de las autoridades federales prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), numeral 3, de la Constitución Federal**, relativa a los asuntos en materias en las que algún contrato colectivo haya sido declarado obligatorio en más de una entidad federativa.



IV. Existencia de la contradicción

17. Por contradicción de "*criterios*" debe entenderse cualquier discrepancia en el adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

18. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁸ y la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹

19. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

20. Para corroborar, entonces, que una contradicción es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

21. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

⁸ Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420.

⁹ Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



22. Por ende, si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

23. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

24. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

25. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. Con este examen, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre lo sostenido por los entes jurisdiccionales en contienda.

27. Atendiendo a lo anterior, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por los órganos contendientes se desprende que **sí existe** la contradicción de criterios, cuenta habida que se resolvió un tema jurídico igual, pero los tribunales llegaron a decisiones diversas.

28. Por una parte, el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito determinó que la prestación denominada pago de ayuda sindical por defunción está creada normativamente en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción



de los Trabajadores del Seguro Social y no en el contrato colectivo de trabajo, por ello, la competencia para conocer de la acción encaminada a exigir dicho pago corresponde a las autoridades laborales estatales.

29. Mientras que por la otra, el Segundo Tribunal Colegido del Vigésimo Tercer Circuito concluyó que el fondo de ayuda sindical se prevé en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, así como en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, por lo que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Laboral Federal.

30. De ahí que se considere que ante la diferencia de criterios sobre un mismo punto jurídico, el punto de contradicción consiste en **determinar si la competencia para conocer del pago de la prestación de ayuda sindical por defunción de un trabajador del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se surte a favor de la autoridad local o federal.**

V. Estudio de fondo

31. Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación.

32. Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3,¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades

¹⁰ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...



federativas, pero será de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a **contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa**.

33. Al respecto, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 4a. XXVI/92, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE AUN CUANDO SE DEMANDE A UN SINDICATO OBRERO, SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS INVOLUCRAN LA APLICACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO OBLIGATORIO EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA.",¹¹ señaló que la autoridad federal es la competente para conocer de aquellos conflictos en que el demandado sea un sindicato obrero, cuya resolución depende de la aplicación de un contrato colectivo de trabajo que sea obligatorio en más de una entidad federativa, esto es, cuando se reclamen al sindicato prestaciones cuyo otorgamiento o denegación involucre la aplicación de tal acuerdo de voluntades.¹²

34. Relacionado con ello, el artículo 698¹³ de la Ley Federal del Trabajo, indica que los tribunales federales conocerán de los conflictos de trabajo, cuando

"c) Materias: ...

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; ..."

¹¹ De texto: "Conforme a lo ordenado por el artículo 527, *in fine*, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad federal es la competente para conocer de aquellos conflictos cuya resolución depende de la aplicación de un contrato colectivo de trabajo, que sea obligatorio en más de una entidad federativa. Sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el demandado, en un caso determinado, lo sea un sindicato obrero. En efecto, esta Cuarta Sala ha sostenido que se surte la competencia local cuando se demanda como patrón a un sindicato obrero, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial número 1/91, visible bajo el rubro: 'COMPETENCIA LOCAL. SINDICATOS OBREROS DEMANDADOS COMO PATRONES.', en el Tomo VII, página 65, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Sin embargo, dicho criterio no se refiere a la hipótesis en que al sindicato en cuestión se le reclaman prestaciones cuyo otorgamiento o denegación, involucran la aplicación de un contrato colectivo obligatorio en más de una entidad federativa; sino que la tesis de mérito, alude a todos aquellos supuestos en que se reclama cualquier otro tipo de prestaciones, que no hagan necesaria la aplicación de esa clase de contratos, porque de lo contrario, la autoridad competente será la federal, puesto que así lo establece expresamente el referido artículo 527, *in fine*, de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, debe concluirse que el caso de que se habla, constituye una excepción a la regla general prevista en la tesis jurisprudencial de referencia; de ahí que la misma no sea aplicable en ese tipo de asuntos en particular."

Con datos de identificación: Tesis aislada 4a. XXVI/92, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 127, registro digital: 207823.

¹² Criterio que es compartido por esta Segunda Sala.

¹³ **Artículo 698.** Será competencia de los tribunales de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.



se trate de las ramas industriales, empresas o materias, contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y 527 del propio cuerpo normativo.

35. Mientras que su numeral 700, fracción VI,¹⁴ establece que cuando el demandado es un sindicato, la competencia por razón del territorio corresponde al tribunal federal o al tribunal local más cercano a aquél, según corresponda a la naturaleza de la acción intentada.

36. Ahora bien, en términos de la cláusula 4o.¹⁵ del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro social, el ámbito de aplicación de éste **rige en cualquier lugar del sistema en que trabajadores contratados directamente por el instituto desempeñen labores para él.**

37. En relación específica con la prestación que nos ocupa, los artículos 1,¹⁶ 2,¹⁷ 8,¹⁸ 9¹⁹ y 17²⁰ del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto Mexicano del

"El tribunal federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley."

¹⁴ **Artículo 700.** La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes: ...

"VI. Cuando el demandado sea un sindicato, el Tribunal Federal o el Tribunal Local más cercano al domicilio del mismo, según corresponda a la naturaleza de la acción intentada."

¹⁵ **Cláusula 4. Ámbito de Aplicación del Contrato.**

"El presente contrato regirá en cualquier lugar del sistema en que trabajadores contratados directamente por el instituto desempeñen labores para el mismo, así como para los trabajadores que prestan servicios en el Programa Federal IMSS-Bienestar, salvo las modalidades que con respecto a los trabajadores de confianza el mismo establece."

¹⁶ **Artículo 1.** Por voluntad de los trabajadores miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, se crea el Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, que sustituye al Fondo de Ayuda Sindical para Defunción o Incapacidad Total Permanente y a la Mutualidad de los Trabajadores del Seguro Social cuyos reglamentos se abrogan. Con la salvedad de lo que se desprenda en los artículos transitorios de este reglamento."

¹⁷ **Artículo 2.** Tendrá como única finalidad la ayuda económica, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los trabajadores miembros del sindicato, jubilados o pensionados, a partir de la vigencia del presente reglamento, precisamente a favor del beneficiario o beneficiarios previamente señalados en el pliego testamentario."

¹⁸ **Artículo 8.** En caso de defunción de algún trabajador miembro del sindicato, jubilado o pensionado a partir del 11 de abril de 2008, el Fondo de Ayuda Sindical por Defunción será por la cantidad de \$160.000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) libre de todo gravamen o reducción."



Seguro Social, estatuyen que por voluntad de los trabajadores se creó dicho fondo, teniendo como única finalidad el otorgamiento de dicha ayuda económica cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los trabajadores miembros del sindicato.

38. Además, establecen a cuánto asciende la cantidad a pagar, la cual **se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el pliego testamentario; y que para que los familiares de los trabajadores puedan ser beneficiados, se requiere que a la fecha del fallecimiento el miembro activo del sindicato hubiese realizado por lo menos ciento veinte aportaciones.**

39. Como se ve, el derecho al pago de la prestación que nos ocupa se encuentra prevista en el reglamento; sin embargo, e independientemente de ello, **su otorgamiento o denegación necesariamente involucra la aplicación del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto y su sindicato.**

40. Ello es así, ya que tanto la figura jurídica del **pliego testamentario**, como las **aportaciones** que deben realizar los miembros del sindicato para el Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, se prevén en las cláusulas 85 y 96 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, que a la letra señalan:

"Cláusula 85. Muerte

"A la muerte del trabajador, salvo lo dispuesto en la Cláusula 89 de este Contrato, el instituto con intervención del sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas

¹⁹ **Artículo 9.** La cantidad señalada en el artículo anterior se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el pliego testamentario; a falta del mismo, se les entregará a los familiares que tengan derecho, de acuerdo al laudo emitido por la autoridad competente. Sin ninguna responsabilidad legal para el sindicato."

²⁰ **Artículo 17.** Para que los familiares de los trabajadores miembros activos del sindicato, jubilados y pensionados que fallezcan puedan ser beneficiados con lo que marca este reglamento, a la fecha de su fallecimiento el trabajador deberá haber realizado por lo menos 120 aportaciones; de no ser así, se les entregará a sus familiares beneficiarios únicamente el total de sus aportaciones."



en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de ciento ochenta días del último salario percibido por el trabajador y cincuenta días por cada año de servicios, estableciéndose la proporción correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que se le adeudaren por vacaciones, aguinaldo, estímulos, horas extras, etcétera, y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente pagará el instituto, a la presentación de la factura de inhumación y/o cremación, el importe de ciento veinticinco días de salario por concepto de gastos de funeral. En caso de que el trabajador fallecido carezca de beneficiarios, el importe de los gastos de inhumación y/o cremación será entregado al sindicato, quien se hará cargo del sepelio. En caso de que no exista pliego testamentario, el instituto dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la demanda, en la que se reclamen las prestaciones a que se refiere esta cláusula, se compromete a depositar en una institución bancaria el importe que resulte por dichas prestaciones, mismo que será entregado con los intereses generados, a los beneficiarios que así designe la autoridad laboral, por laudo definitivo."

"Cláusula 96. Descuentos Sindicales

"El instituto se obliga a descontar de los salarios de los miembros del sindicato, las cuotas ordinarias y extraordinarias, las del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores y Caja de Ahorros. También procederá el instituto a descontar las cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes a los salarios de los trabajadores sustitutos durante el tiempo que éstos laboren. Las cuotas descontadas se entregarán al funcionario autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los cinco días siguientes inmediatos al del pago respectivo. En las secciones sindicales y delegaciones foráneas autónomas, la entrega de las cantidades que deba descontar el instituto por los anteriores conceptos, salvo los de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores, la hará a la persona que autoricen los comités ejecutivos seccionales y delegacionales foráneos autónomos. En las secciones sindicales y delegaciones foráneas autónomas de nueva creación, la entrega de las cantidades que deba descontar el instituto por estos conceptos, mientras se legaliza la existencia de



las secciones sindicales y delegacionales foráneas autónomas respectivas, se hará a la persona a quien el Comité Ejecutivo Nacional otorgue legalmente el mandato respectivo. Después de hechas las deducciones, el instituto deberá entregar los días 5 y 20 de cada mes, el importe total de los descuentos a las personas autorizadas por el sindicato. Queda facultado el secretario tesorero que corresponda para verificar la exactitud de los descuentos. El total de las cantidades descontadas por concepto del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores, será concentrado al Comité Ejecutivo Nacional para su pago."

41. La primera de las cláusulas transcritas muestra que en el pliego testamentario sindical respectivo, el trabajador designa beneficiarios para la indemnización contractual que se señala en su contenido y para el fondo de ayuda sindical.²¹ El importe de las prestaciones protegidas por el pliego testamentario, deriva del contrato de trabajo que unía al instituto demandado con el extinto trabajador y nace con su muerte.

42. La segunda disposición contractual revela que en ella se acordó descontar del salario de los trabajadores, las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como las que correspondan para el Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores y Caja de Ahorro. Esto último es demostrativo que los descuentos al salario de los trabajadores por ese concepto, realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de patrón, son legales, al acordarse en la cláusula 96 del referido pacto contractual, mediante el cual la parte trabajadora al formar parte del sindicato mencionado se obliga a cumplir con el contrato colectivo de trabajo celebrado entre éste y el patrón.

43. Teniendo presente todo lo que antecede, es válido afirmar que el otorgamiento o no de la prestación consistente en la ayuda sindical por defunción, aun cuando deriva del reglamento respectivo, indefectiblemente depende de la aplicación del contrato colectivo, pues en éste se prevé la manera de instituir a los beneficiarios de la aludida ayuda, dado que el artículo 2 del reglamento al

²¹ Como así lo prevé el artículo 2o. del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social.



aludir a los beneficiarios señalados en el pliego testamentario, remite y guarda relación con lo señalado en la cláusula 85; de modo que no puede disociarse la integración de los fondos respectivos de la procedencia o no de la indicada prestación.

44. En ese tenor, no es viable sostener que el derecho del pago de ayuda sindical por defunción deriva únicamente del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de fincar la competencia para conocer de la acción encaminada a exigir dicho pago, en las autoridades laborales locales; pues ello implica soslayar que la procedencia o no de dicha prestación involucra o incluye la aplicación del contrato colectivo de trabajo, en lo relativo a la determinación de los beneficiarios a través del pliego testamentario sindical y el número, continuidad y monto de las cuotas descontadas al trabajador fallecido.

45. Ello, en atención a que lo relevante a efecto de fijar la competencia, es que para otorgar o denegar la ayuda sindical por defunción, la autoridad del conocimiento debe constatar, en principio, que quien reclame dicha prestación tenga la calidad de beneficiario en los términos del pliego testamentario sindical, así como que se hayan cubierto el mínimo de aportaciones para su otorgamiento; requisitos ambos que se encuentran previstos y regulados, tanto en el reglamento como en el contrato colectivo de trabajo.

46. Consecuentemente, como la ayuda económica involucra la aplicación del contrato colectivo de trabajo que rige en el citado instituto y en términos de su cláusula cuarta es obligatorio en más de una entidad federativa, la competencia para conocer del asunto cuando se reclama dicha prestación se surte en favor de una autoridad laboral federal, al materializarse el supuesto previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Criterio que debe prevalecer

47. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:



COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si la competencia para conocer de un asunto en el que se reclama el pago de ayuda sindical por defunción de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social afiliado a su sindicato nacional se surte a favor de la autoridad local o de la federal, pues mientras uno determinó que la prestación está creada en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social y no en el contrato colectivo de trabajo y que, por ello, la competencia para conocer de la acción encaminada a exigir su pago corresponde a las autoridades laborales estatales; el otro concluyó que el fondo de ayuda sindical se prevé en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto y el sindicato respectivos, así como en el reglamento aludido, por lo que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Laboral Federal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer de un asunto en el que se reclama el pago de ayuda sindical por defunción de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social afiliado a su sindicato nacional, se surte a favor de la autoridad laboral federal.

Justificación: Los artículos 1, 2, 8, 9 y 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, estatuyen que por voluntad de los trabajadores se creó dicho fondo, teniendo como única finalidad el otorgamiento de la aludida ayuda económica cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los trabajadores miembros del sindicato; además, establecen a cuánto asciende la cantidad a pagar, la cual se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el pliego testamentario; y que para que los familiares de los trabajadores puedan ser beneficiados, se requiere que a la fecha del fallecimiento el miembro activo del sindicato hubiese realizado por lo menos ciento veinte aportaciones. Así, el derecho al pago de la prestación citada se encuentra previsto en el reglamento; sin



embargo, e independientemente de ello, su otorgamiento o denegación necesariamente involucra la aplicación del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto y su sindicato. Ello es así, ya que tanto la figura jurídica del pliego testamentario como las aportaciones que deben realizar los miembros del sindicato para el Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, se prevén en las cláusulas 85 y 96 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social; por lo que no puede dissociarse la integración de los fondos respectivos de la procedencia o no de la indicada prestación. Consecuentemente, como la ayuda económica involucra la aplicación del contrato colectivo de trabajo que rige en el citado instituto y en términos de su cláusula cuarta es obligatorio en más de una entidad federativa, la competencia para conocer del asunto cuando se reclama dicha prestación se surte en favor de una autoridad laboral federal, al materializarse el supuesto previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis PC.XXIX. J/1 L (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si la competencia para conocer de un asunto en el que se reclama el pago de ayuda sindical por defunción de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social afiliado a su Sindicato Nacional se surte a favor de la autoridad local o de la federal, pues mientras uno determinó que la prestación está creada en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social y no en el contrato colectivo de trabajo y que, por ello, la competencia para conocer



de la acción encaminada a exigir su pago corresponde a las autoridades laborales estatales; el otro concluyó que el Fondo de Ayuda Sindical se prevé en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto y el sindicato respectivos, así como en el reglamento aludido, por lo que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Laboral Federal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer de un asunto en el que se reclama el pago de ayuda sindical por defunción de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social afiliado a su sindicato nacional, se surte a favor de la autoridad laboral federal.

Justificación: Los artículos 1, 2, 8, 9 y 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, estatuyen que por voluntad de los trabajadores se creó dicho fondo, teniendo como única finalidad el otorgamiento de la aludida ayuda económica cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los trabajadores miembros del sindicato; además, establecen a cuánto asciende la cantidad a pagar, la cual se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el pliego testamentario; y que para que los familiares de los trabajadores puedan ser beneficiados, se requiere que a la fecha del fallecimiento el miembro activo del sindicato hubiese realizado por lo menos ciento veinte aportaciones. Así, el derecho al pago de la prestación citada se encuentra previsto en el reglamento; sin embargo, e independientemente de ello, su otorgamiento o denegación necesariamente involucra la aplicación del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto y su sindicato. Ello es así, ya que tanto la figura jurídica del pliego testamentario como las aportaciones que deben realizar los miembros del sindicato para el Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, se prevén en las cláusulas 85 y 96 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social; por lo que no puede dissociarse la integración de los fondos respectivos de la procedencia o no de la indicada prestación. Consecuentemente, como la ayuda económica involucra la aplicación del contrato



colectivo de trabajo que rige en el citado instituto y en términos de su cláusula cuarta es obligatorio en más de una entidad federativa, la competencia para conocer del asunto cuando se reclama dicha prestación se surte en favor de una autoridad laboral federal, al materializarse el supuesto previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 15/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 407/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver contradicción de tesis 1/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXIX. J/1 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo VI, junio de 2022, página 5338, con número de registro digital: 2024828; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2022.

Tesis de jurisprudencia 15/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 428/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, SEGUNDO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIME-
RO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS
MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR
MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y
ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

ANTECEDENTES.

HECHOS. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los conflictos competenciales, llegaron a la conclusión de que no se contaba con los elementos necesarios para resolver el conflicto competencial, en virtud de que no se encontraba emplazada la parte demandada, de acuerdo con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

Mientras que, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2022, señaló que sí existía el conflicto, porque ninguna de las autoridades laborales aceptaba la competencia para conocer de la demanda, por lo que resolvieron el conflicto puesto a su consideración. Sin realizar manifestación alguna con relación a que no se encontraba emplazada la demandada.

DENUNCIA. El Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, denunció la posible contradicción de criterios.



ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia.	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	Legitimación.	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6-7
III.	Criterios denunciados.	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	7-16
IV.	Precisión de la contradicción.	Se establecen los criterios contendientes.	18-21
V.	Requisitos para la contradicción.	Se establecen los requisitos para la existencia de la contradicción de criterios.	21-24
VI.	Inexistencia de la contradicción.	Es inexistente la contradicción de criterios con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.	24-27
VII.	Existencia de la contradicción.	Existe la contradicción denunciada entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.	27-32
VIII.	Estudio de fondo.	Es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, en caso de que no obre y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.	32-41
IX.	Criterio que debe prevalecer.	Conflicto competencial en materia laboral. Para su resolución es necesario que obre en autos la citación de las partes, antes de la declaración de incompetencia del Juez, de conformidad con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.	41-43



X.	Decisión.	PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios respecto de lo emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. SEGUNDO.—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	43
-----------	------------------	---	----

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral, es necesario que obre el emplazamiento de la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral.



ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 641/2022-I, recibido el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala**, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre los criterios emitidos por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, así como el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito**, al resolver los **conflictos competenciales 2/2022, 65/2014, 37/2022, 4/2022, 26/2022, 30/2022 y 48/2022**.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios; ordenó formar y registrar el expediente con el número 428/2022; también remitir por conducto del MINTERSCJN la versión digitalizada de la denuncia al Pleno en Materia de Trabajo del Vigésimo Octavo Circuito, para realizar el trámite correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Octavo Circuito; instruyó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que remitieran por conducto del medio en comento la versión digitalizada de los conflictos competenciales en cita y el proveído en el que informaran la vigencia de los criterios correspondientes, o bien, señalaran las razones en las que sustenten que sus posturas han sido superadas o abandonadas; asimismo, se turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su resolución.

3. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, el Ministro presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y determinó su competencia legal.

I. Competencia

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,¹ de la Constitución Federal; 226, fracción II,² de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el punto

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

² **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."

³ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



segundo, fracción VII,⁴ y tercero⁵ del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; así como con el transitorio primero, fracción II, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del dos mil veintiuno,⁶ que establece "*Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.*", toda vez que a la fecha de admisión de la presente contradicción no se surtía la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite del presente asunto se rige por las disposiciones constitucionales y legales aplicables, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, conforme a las cuales corresponde al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidar las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito o de diversa especialización. Además, la materia de la controversia es en materia laboral y se considera innecesaria la intervención del Pleno.

5. Cabe precisar que si bien a partir del dieciséis de enero del dos mil veintitrés iniciaron funciones los Plenos Regionales, de acuerdo con lo establecido

⁴ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; ..."

⁵ **"TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁶ **"Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."



por el Acuerdo General Número 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo cierto es que tal disposición es inaplicable para que el Pleno Regional correspondiente resuelva este asunto, pues la posible contradicción de criterios fue mediante oficio recibido el ocho de diciembre de dos mil veintidós, esto es, antes de la fecha en que entraran en funciones dichos órganos jurisdiccionales; de ahí que corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverla, en términos del artículo transitorio primero, fracción II, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del dos mil veintiuno mencionado.

II. Legitimación

6. La presente denuncia está formulada por sujeto legitimado, en virtud de que fue presentada por el Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.⁷

III. Criterios denunciados

7. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de criterios es preciso tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los cuerpos colegiados que se denunciaron como contradictorias, los cuales se citan a continuación.

⁷ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2022.

8. **Antecedentes.** Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós ante la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, Alejandro Alberto Cuatecontzi Flores, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio laboral en contra de Lanera Textil, Sociedad Anónima de Capital Variable, de quien reclamó el pago de la indemnización constitucional a causa de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, entre otras prestaciones.

9. Mediante auto de treinta de mayo de ese año, la secretaria de instrucción adscrita al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, lo registró con el expediente 55/2022 y, previos requerimientos, en auto de catorce de junio posterior, el Juez de Distrito de dicho tribunal declaró que carecía de competencia legal para conocer del asunto.

10. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, el Juez Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, registró el asunto con el expediente 274/2022 y, entre otras cosas, **no aceptó la competencia declinada**, por lo que determinó denunciar un conflicto competencial y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Colegiado de este Circuito en turno.

11. **Determinación del Colegiado.** Del conflicto competencial conoció el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, cuyo Magistrado presidente, por auto de cuatro de julio de dos mil veintidós, ordenó que se formara expediente, el cual se registró con el número 37/2022 y, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, determinó que **sí se actualizaba el conflicto competencial entre los Jueces contendientes, porque ninguno de ellos aceptó conocer del asunto, basados en las consideraciones de la demanda.** Por ello, resolvió el conflicto de fondo, sin hacer pronunciamiento alguno respecto a que no se había emplazado a la demandada.

Criterios del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 4/2022, 26/2022 y 30/2022.



12. **Conflicto competencial 4/2022. Antecedentes.** Mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, Omar Pérez de la Rosa, por su propio derecho, promovió demanda laboral en contra de Operación y Auditoría, Sociedad Anónima de Capital Variable.

13. El doce de enero de dos mil veintidós, el Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, registró la demanda con el número **11/2022-P.O.L y declaró carecer de competencia por razón de materia**, bajo el argumento toral de que las relaciones de trabajo entre empresas de crédito y sus empleados, son competencia del fuero federal y la declinó al Tribunal Laboral Federal en turno con residencia en el Estado de Tlaxcala.

14. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la secretaria instructora del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, radicó el expediente con el número **6/2022** y consideró que no se actualiza el supuesto de competencia por razón de materia. Por tanto, determinó denunciar un conflicto competencial y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Colegiado de este Circuito en turno, a fin de determinar lo conducente.

15. **Determinación del Colegiado.** El veinte de enero de dos mil veintidós, la presidencia del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, ordenó que se formara el expediente de conflicto competencial, el cual se registró con el número **4/2022** y, en sesión de seis de octubre de dos mil veintidós, determinó que sí existía conflicto competencial por las siguientes consideraciones:

- Primero consideró que la secretaria instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, carece de facultades legales para resolver respecto de la competencia que declinó un Juez laboral del fuero común, en términos de los artículos 610, 871, 873 y 873-J de la Ley Federal del Trabajo.

- No obstante ello, resolvió el conflicto y determinó que el Juez Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, era el **competente** para conocer del juicio laboral.



16. Sin hacer pronunciamiento alguno respecto a que no se había emplazado a la demandada.

17. En idénticas consideraciones se resolvieron los diversos conflictos competenciales 26/2022 y 30/2022.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2022 (cambio de criterio).

18. **Antecedentes.** Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, Gladys Torres Maxilt, Iván Estudillo Lezama, en su carácter de procuradora Federal Estatal (sic) de la Defensa de Trabajo y procurador Auxiliar Federal Estatal (sic) de la Defensa del Trabajo y apoderados de Greta Inés Castro, demandó, entre otras prestaciones, la declaración de que es la única beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador Agustín Briseño Castro.

19. Por auto de quince de julio de dos mil veintidós, el secretario instructor del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, registró la demanda laboral con el número **70/2022, se declaró incompetente** para conocer de dicha demanda laboral y declinó competencia al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla, en turno.

20. El nueve de agosto de dos mil veintidós, la secretaria instructora del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla, tuvo por recibidos los autos, los registró con el número 205/2022 y estimó carecer de competencia para conocer de dicho asunto, por lo que rechazó la competencia declinada y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en turno, para la sustanciación y resolución del conflicto competencial entre dichas autoridades.

21. **Determinación del Colegiado.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la presidencia del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, ordenó que se formara expediente de conflicto competencial, el cual



se registró con el número **48/2022**. En sesión de veinte de octubre de dos mil veintidós, determinó que no existía conflicto competencial por las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que para que pueda considerarse que existe legalmente un conflicto competencial laboral, el tribunal de trabajo que estime carecer de competencia, **con citación de las partes**, debe remitir los autos a la autoridad que estime competente, misma que, si al recibirlos también rechaza ser la indicada para conocer del asunto, debe enviarlos a la que corresponda dirimir ese conflicto laboral.

- Expuso que en el juicio de origen no se habían satisfecho los presupuestos necesarios para considerar que existe un conflicto competencial, por consiguiente, no se estaba en aptitud de determinar a qué autoridad en realidad le compete legalmente conocer y resolver el juicio respectivo.

- Ello, porque no se advertía que el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, hubiera ordenado el emplazamiento a juicio del organismo público demandado, contra el cual enderezó su demanda la parte actora, ni que se haya efectuado tal emplazamiento.

- Por ello, no se había integrado la litis dado que no se llevaron a cabo las etapas de conciliación, demanda y excepciones, para que de esa manera quedara establecida la controversia y, **con citación de las partes según lo establece el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo**, estar en aptitud de determinar a qué autoridad corresponde legalmente conocer del asunto.

22. Como se aprecia, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2022, determinó que al no estar emplazada la demandada no existía el conflicto entre las autoridades jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

23. De ahí que dicho Órgano Colegiado cambió el criterio que había sostenido de manera implícita en los diversos conflictos competenciales 4/2022, 26/2022 y 30/2022, en los que, no obstante, que no se encontraban emplazados los terceros interesados, determinó que sí existía el conflicto competencial y los resolvió.



Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2022.

24. **Antecedentes.** Por escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, Anahí González Aranda, por conducto de sus apoderados, promovió procedimiento especial de designación de beneficiarios, contra Afore Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros.

25. Por auto de dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla, registró la demanda con el número de expediente **15/2021** y previno a la actora.

26. Por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo de dicho tribunal **se declaró legalmente incompetente** por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó su remisión al Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala.

27. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, registró la demanda con el número **7/2021** y se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer del asunto.

28. **Determinación del Colegiado.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la presidencia del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, con residencia en Puebla, ordenó que se formara expediente con el número **2/2022** y, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, determinó que no existía conflicto competencial por las siguientes consideraciones:

- Estableció que no existían las condiciones necesarias para resolver el conflicto competencial planteado, en razón de que las declaratorias de incompetencia decretadas por la Juez del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla y la secretaria instructora del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, se realizaron sin haber **emplazado a la demandada** y sin que se hubiera señalado la hora y



fecha para la celebración de la audiencia del juicio, esto es, sin estar integrada la litis porque no se ha citado a las partes y sin contar con los elementos para dirimir dicha controversia.

- Ello, dado que de la interpretación de los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo conforme al sistema jurídico al que pertenecen, se tiene que el legislador federal estructuró las reglas para el trámite de la declaración de incompetencia en materia laboral, la cual puede generarse a petición de parte o en forma oficiosa.

- Pero, según el artículo 701, refiere que sólo una vez que se ha citado a las partes y se ha integrado la litis, es que el órgano jurisdiccional puede tener un conocimiento completo de las cuestiones a dirimir y poder determinar si tiene o no competencia para ello.

- De modo que el órgano que recibe la demanda debe emplazar a los demandados y en todo caso valer como excepción, declarar la incompetencia, en cualquier estado del proceso, pero hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Es decir, la declaratoria de incompetencia se hará con citación previa de las partes sin abrir el incidente respectivo.

- En consecuencia, ordenó devolver la demanda a la Juez del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla, por ser la autoridad que conoció en primer término de la demanda laboral, para que admitiera a trámite la misma, ordenara el emplazamiento de las demandadas y señalara fecha para la audiencia de juicio a fin de integrar la litis.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 65/2014.

29. **Antecedentes.** Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil trece, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se presentó demanda laboral en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas y otros.



30. Mediante auto de trece de febrero de dos mil trece, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, radicó la demanda con el número de expediente **22/2013**; posteriormente, mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil trece, dicho tribunal interpone la competencia por declinatoria, en favor del Tribunal Fiscal del Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

31. El Tribunal Fiscal de dicho Estado, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, radicó y registró el asunto en comento con el número de expediente 15/02/2013; igualmente, se declaró incompetente para conocer del mismo, ordenando la devolución de los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

32. **Determinación del Colegiado.** El catorce de abril de dos mil catorce, la presidencia del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, ordenó que se formara expediente de conflicto competencial con el número 65/2014-I. En sesión de cinco de junio de dos mil catorce, determinó que no existía conflicto competencial por los siguientes motivos:

- Argumentó que la declaratoria de incompetencia podía realizarse de forma oficiosa y a petición de parte hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas en la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en tanto que, sólo una vez que se ha citado a las partes y se ha integrado la litis, es que el órgano jurisdiccional puede tener un conocimiento completo de las cuestiones a dirimir para determinar así, si tiene competencia para ello.

- Por lo anterior, argumentó que el órgano que recibe la demanda debe emplazar a la parte demandada y, en todo caso, sea que se hubiera hecho valer como excepción o de forma oficiosa, declarar la incompetencia si es que así debe considerarse. Y que dicha declaratoria de incompetencia se hará con citación de las partes sin abrir precedente.

- Dispuso que, en el caso concreto, la declaratoria de incompetencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y



los Municipios, la hizo sin citación a las partes, de ahí que debe considerarse inexistente el conflicto competencial planteado.

IV. Precisión de la materia de contradicción

33. Es necesario determinar de forma clara los argumentos de los Órganos Colegiados que se encuentran en contradicción para, a partir de ahí, analizar la misma.

34. Para ello, es necesario indicar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, llegaron a la conclusión de que no se podía resolver el conflicto competencial, en virtud de que no se encontraba emplazada la parte demandada, de acuerdo con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

35. Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2022, señaló que sí existía el conflicto, porque ninguna de las autoridades laborales aceptaba la competencia para conocer de la demanda, por lo que resolvieron la controversia puesta a su consideración, sin realizar manifestación alguna con relación a que no se encontraba emplazada la demandada.

36. Misma consideración tuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en los conflictos competenciales 4/2022, 26/2022 y 30/2022. Sin embargo, en el diverso 48/2022 determinó que no se podía resolver el conflicto en cuestión porque no estaba emplazada la parte demandada.

37. En tal contexto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito cambió el criterio sobre el punto debatido, por ende, se encuentra en contradicción con el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito; luego, esta Segunda Sala no es competente para resolver la contradicción de criterios entre dichos órganos, ya que era el Pleno del Vigésimo Octavo Circuito el competente para resolverlo. Sin realizar mayor pronunciamiento al respecto, debido a que en el auto admisorio de presidencia se ordenó remitir las constancias al citado Pleno para la determinación correspondiente.



38. Sin que obste a lo anterior, que en el mismo auto de presidencia se estableció que para efectos de la presente contradicción de criterios se tienen como contendientes a todos los órganos jurisdiccionales denunciados, en virtud de las particularidades que de su estudio pudieran derivar, pero como se precisará en el siguiente apartado, la contradicción de criterios es existente.

39. Por tanto, la contradicción en estudio es entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en contra del sustentado, de forma implícita por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. Lo anterior, para determinar un criterio obligatorio y dotar de seguridad jurídica a los justiciables.

40. Similares consideraciones sostuvieron esta Segunda Sala, al resolver las contradicciones de tesis 159/2019⁸ y 4/2022,⁹ así como el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 118/2019.¹⁰

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

41. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios (antes de tesis) tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamado de tesis, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

⁸ Sentencia recaída en la contradicción de tesis 159/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, fallada en sesión de 3 de julio de 2019, por unanimidad de votos.

⁹ Sentencia recaída en la contradicción de tesis 4/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, fallada en sesión de 8 de junio de 2022, por unanimidad de votos.

¹⁰ Sentencia recaída en la contradicción de tesis 118/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, fallada en sesión de 26 de mayo de 2020, por unanimidad de votos.



42. Sirven de sustento a lo anterior los criterios de las tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."¹²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."¹³

43. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación, adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

¹¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, con registro digital: 164120.

¹² Tesis P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio del 2009, página 67, con registro digital: 166996.

¹³ Jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero del 2010, página 6, con registro digital: 165306.



b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

44. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

45. Por otra parte, no es necesario que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIACIÓN BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",¹⁴ así como la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁵

46. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

¹⁴ Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital: 189998.

¹⁵ Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital: 205420.



VI. Inexistencia de la contradicción

47. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es inexistente la presente contradicción de criterios con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 65/2014, puesto que se resolvió conforme a la Ley Federal del Trabajo que se encontraba vigente antes de la reforma laboral que entró en vigor el uno de mayo de dos mil diecinueve.

48. En efecto, en dicha reforma el fin primordial del legislador radicó en actualizar las leyes laborales a las circunstancias actuales que vive el Estado Mexicano, debido a que las instancias impartidoras de justicia quedaron desfasadas entre las medidas y expectativas de la sociedad, derivado de las desconocidas cargas de trabajo por el incremento de sumarios, para lo cual propuso:

a) Que la justicia laboral se imparta por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda;

b) La función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir; y,

c) Revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, a fin de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación; así como crear un organismo descentralizado de la administración pública federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias.

49. Como se advierte, uno de los cambios primordiales en el sistema de justicia laboral, fue precisamente que ahora los conflictos laborales serían resueltos por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales de cada Estado, no así por las Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

50. Es decir, con las reformas en comento cambió el proceso jurisdiccional en materia laboral.



51. Luego, si bien es cierto el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 65/2014, determinó conforme al artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo que era necesario emplazar a la demandada para resolver el conflicto competencial entre autoridades laborales en ese momento; también lo es que, ello lo hizo al interpretar el sistema de justicia laboral anterior que tenía principios, elementos y proceso diferentes al actual.

52. En tal contexto, como dicho criterio se realizó a partir de un proceso en materia laboral diferente al en que actualmente se encuentra vigente, los elementos jurídicos que se tomaron en consideración fueron diferentes; de ahí que la contradicción de criterios con este Tribunal Colegiado **debe declararse inexistente.**¹⁶

VII. Existencia de la contradicción

53. Por otra parte, esta Segunda Sala determina que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2022 y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2022.

VII. 1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

54. En efecto, se acredita el primer requisito, ya que los respectivos Órganos Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Como se evidenciará a continuación, los tribunales realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

¹⁶ Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de esta Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, registro digital: 161114. De rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."



55. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2022, mediante una facultad interpretativa, llegó a la conclusión de que no se contaba con los elementos necesarios para resolver el conflicto competencial y que no existía el conflicto, en virtud de que no se encontraba emplazada la parte demandada, de acuerdo con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

56. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2022, señaló que sí existía el conflicto, porque ninguna de las autoridades laborales aceptaba la competencia para conocer de la demanda, por lo que resolvieron el conflicto puesto a su consideración. Sin realizar manifestación alguna con relación a que no se encontraba emplazada la demandada.

57. De ahí que, no obstante que no hubiera realizado pronunciamiento alguno sobre el hecho de que no se encontraba emplazada la demandada, lo cierto es que sí determinó la existencia del conflicto competencial y procedió a resolver el asunto.

58. En ese contexto, de forma implícita, dicho Tribunal Colegiado de Circuito determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada para resolver el conflicto competencial puesto a su consideración, mientras que los restantes Órganos Colegiados establecieron que sí es necesario el llamamiento a juicio para tal efecto.

59. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 93/2006,¹⁷ emitida por el Pleno de este Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS

¹⁷ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.



PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

VII. 2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

60. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2022 determinó que, para resolver el conflicto competencial en materia laboral, era necesario contar con el emplazamiento de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.



61. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2022, de forma implícita, determinó que no era necesario el llamamiento a juicio para resolver el conflicto.

62. De esta manera, se considera que dichos órganos jurisdiccionales se ocuparon del mismo tema jurídico. Es decir, si es necesario que se emplace a la parte demandada para poder resolver el conflicto competencial suscitado entre dos Jueces del nuevo sistema de justicia laboral, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

63. Derivado de lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala de la Suprema Corte determine, en definitiva, la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

VII.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios

64. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los criterios de los órganos contendientes reflejan una discrepancia consistente en determinar:

65. *Si de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo es necesario emplazar a la parte demandada para resolver un conflicto competencial suscitado entre Jueces laborales.*

66. En este orden de ideas, es oportuno destacar que sobre el tema existe la jurisprudencia 4a. 4,¹⁸ emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁸ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, página 435, registro digital: 208015.



"COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. DATOS INSUFICIENTES PARA DIRIMIRLOS. Si de las constancias de autos se advierte que las autoridades de trabajo contendientes se declararon legalmente incompetentes sin contar con los datos y elementos probatorios suficientes que pudieran determinar, en forma fehaciente, qué autoridad es competente para conocer y resolver el juicio laboral respectivo, y no se ha emplazado a la parte demandada ni se ha integrado la litis correspondiente, lo procedente es, que sin hacer la declaratoria de competencia, se devuelva el asunto a la autoridad que en primer término conoció del mismo, para que emplazé a la demandada y adopte la determinación que corresponda en derecho hasta que cuente con los elementos suficientes."

67. En la que, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte estableció que en caso de no haberse emplazado a la parte demandada ni integrado la litis correspondiente, lo procedente es, que sin hacer la declaratoria de competencia, se devuelva el asunto a la autoridad que en primer término conoció del mismo, es decir, que no se puede resolver el conflicto competencial.

68. Sin embargo, dicho criterio se emitió previo a la reforma laboral que entró en vigor el uno de mayo de dos mil diecinueve, con lo que se dio origen al nuevo sistema de justicia laboral, el cual, como se mencionó en el considerando anterior, tiene elementos, principios y proceso jurisdiccional diferentes; de ahí la necesidad de resolver la presente contradicción de criterios de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo vigente.

VIII. Estudio de fondo

69. Debe prevalecer con criterio de jurisprudencia el que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a desarrollar.

70. De los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo se aprecia que el tribunal de oficio debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia del juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

71. Si el tribunal se declara incompetente, **con citación de las partes**, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al



recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia.¹⁹

72. De igual forma, la incompetencia por declinatoria a petición de parte podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el tribunal **después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes**, dictará en el acto resolución.²⁰

73. Así, de dichos preceptos legales se aprecia que las cuestiones de competencia sólo podrán ser por declinatoria ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero, en ambos casos, el tribunal debe resolver con citación de las partes.

74. Luego, para que exista el conflicto competencial es necesario que exista una resolución del Juez laboral que determine su incompetencia legal para conocer del asunto y que el Juez al que se declinó la competencia no acepte conocer del asunto, por lo que remitirá el asunto a la autoridad competente para que resuelva el conflicto.²¹

¹⁹ "Artículo 701. El tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta ley."

²⁰ "Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

"La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

²¹ "Artículo 704. Cuando un tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."



75. Sirve de apoyo, la tesis 2a. CXLVI/2000,²² emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA LABORAL. CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DECLINA DE OFICIO SU COMPETENCIA EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIMA COMPETENTE Y ÉSTE A SU VEZ LA RECHAZA, EL MISMO DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE LABORAL AL ÓRGANO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL. Tratándose de conflictos competenciales en materia laboral, cuando la autoridad involucrada declina de oficio su competencia en favor del órgano jurisdiccional que estima competente, debe remitir de inmediato el expediente a este último, el que al recibirlo, si así lo considera, se declarará a su vez incompetente, remitiendo de inmediato los autos a la autoridad que debe decidir la competencia, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que no se justifique el retardo del envío del expediente laboral a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que de suyo importa una lamentable denegación de justicia en franca violación a la garantía contenida en el artículo 17 constitucional, que consagra el llamado derecho a la jurisdicción y cuyo espíritu es que los tribunales resuelvan con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y eficacia, las controversias de intereses que se les presenten, de tal suerte que el requisito de prontitud en la impartición de justicia tiene como elemento esencial el que las resoluciones se dicten dentro de los plazos que fijan las leyes, por lo que es dable afirmar que la adecuada impartición de justicia se produce, en cuanto mira a la celeridad, cuando las resoluciones judiciales, en general, se dictan dentro de los plazos legales, que son elementos que se introducen en la secuela procedimental para determinar con precisión el avance de una etapa a otra, al tiempo de brindar la seguridad jurídica a las partes a fin de que puedan realizar, dentro del tiempo establecido por la ley, la conducta procesal que les corresponda; carga que también le impone la ley al tribunal ante el que se somete un conflicto de intereses para que pronuncie y realice las actuaciones que la ley le impone dentro del espacio temporal respectivo."

²² Tesis 2a. CXLVI/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XII, noviembre de 2000, página 351, registro digital: 190894.



76. La cual, si bien es cierto, interpretó el texto anterior del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, es idéntico en cuanto a los elementos para establecer el conflicto competencial. Sin embargo, en dicho criterio no se analizó lo relativo a la citación de las partes para declarar la incompetencia de la autoridad laboral.

77. Luego, si bien sólo se requieren dichos presupuestos para la existencia del conflicto competencial, la Ley Federal del Trabajo prevé que dicha resolución es con citación de las partes. Incluso en el artículo 703 establece que cuando sea a petición de parte, el tribunal, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes relativas a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

78. En tal contexto, los artículos 701, 702 y 703 de la Ley Federal del Trabajo, establecen expresamente que cuando el tribunal laboral declara su incompetencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debe ser con citación de las partes, de ahí que el emplazamiento a la parte demandada sea un requisito procesal previo, para que el Juez laboral declare su incompetencia legal.

79. Así, en caso de que no obre la citación de las partes, el tribunal laboral que conozca del conflicto competencial no puede resolverlo, pues es necesario que obre en autos previamente, para que pueda emitirse la declaración de incompetencia.

80. Lo anterior, se justifica con el contenido de los artículos 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo que, entre otras cuestiones, establecen que el procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del tribunal competente.²³

81. De igual forma, que la demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de ésta, como demandados haya.²⁴

²³ "Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente."

²⁴ "Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta."



82. En caso de que la demanda se encuentre ajustada a derecho, el tribunal deberá dictar el acuerdo de admisión. Cuando advierta alguna irregularidad o se promuevan acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción y el actor sea el trabajador, señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

83. De ser omiso el actor en el término concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo admitirá la demanda.²⁵

84. Luego, dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga.

85. En dicho escrito, debe hacer valer todas las excepciones procesales. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.²⁶

²⁵ "Artículo 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

"...

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el tribunal admitirá la demanda."

²⁶ "Artículo 873-A. Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como



86. La audiencia preliminar tiene por objeto, entre otras cuestiones, depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes.²⁷

87. Como se aprecia, la legislación federal laboral establece que al presentarse la demanda el Juez Federal sólo puede prevenir o admitir la demanda, incluso en caso de que el actor sea el trabajador, el Juez deberá subsanar las irregularidades de la demanda.

88. Además, que al contestar la demanda se pueden oponer excepciones procesales, entre ellas, la de incompetencia que será resuelta en la audiencia preliminar. Lo cual es acorde con el diverso 703 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

89. Lo anterior, permite concluir que antes de que el Juez laboral declare su incompetencia legal debe citar a las partes, requisito que, además, la auto-

de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta ley.

"...

"Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

"La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

"..."

²⁷ Artículo 873-E. La audiencia preliminar tiene por objeto:

"a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; ..."



ridad que resuelva el conflicto competencial, deberá corroborar para poder determinar qué Juez debe conocer de la demanda.

90. En consecuencia, en caso de que no obre la citación de las partes, la autoridad que conozca del conflicto competencial, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.

91. Como se aprecia, tal determinación no pugna con el criterio de rubro: "COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. DATOS INSUFICIENTES PARA DIRIMIRLOS."²⁸ de la otrora Cuarta Sala de este Máximo Tribunal, sin embargo, como se mencionó anteriormente, fue emitida antes de la reforma laboral que entró en vigor el uno de mayo de dos mil diecinueve, es decir, con el régimen de justicia laboral anterior, el cual es diferente al actual. Por ende, para dotar de seguridad jurídica a los justiciables es que se hace necesario emitir el siguiente criterio jurisprudencial.

IX. Criterio que debe prevalecer

92. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en

²⁸ Tesis 4a. 4., Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, abril-junio de 1989, Números 16-18, página 73, registro digital: 820220.



materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.



X. Decisión

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios respecto de lo emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo



General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRÉ EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede



hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.

2a./J. 16/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 428/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Octavo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

Criterios contradictorios:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2022.

Tesis de jurisprudencia 16/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 243/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN AUXILIO DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCI-
MO SEGUNDO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLE-
GIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
8 DE FEBRERO DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS
DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA
AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF Y ALBERTO PÉREZ
DAYÁN. AUSENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: LUIS
MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA
SANABRIA MARTÍNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, continuó prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

Una de las posturas sostuvo que la retractación es la única manera de restarle valor probatorio y que, en caso de que la retractación no haya sido invocada por la quejosa en la secuela procesal, se deberán excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, mientras que la otra postura concluyó que existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia y que es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación, pues la parte



patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

Esta Segunda Sala concluyó que el derecho probatorio debe ser interpretado en un sentido amplio, pues debemos tener presente que la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad. El escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues lo que se busca es introducir a juicio todas las cuestiones necesarias, sean argumentativas o probatorias, circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral de manera posterior a la firma de la renuncia.

Para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración adminiculada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	Antecedentes del asunto	Se relatan los antecedentes del asunto.	2-3
II.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
III.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4-5
IV.	Criterios denunciados	Se sintetizan las consideraciones sustentadas por los órganos jurisdiccionales contendientes.	5-15
V.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente.	15-24



VI.	Punto de contradicción	El punto de contradicción a resolver consiste en determinar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, se continuó prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.	24
VII.	Estudio de fondo	<p>El escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral de manera posterior a la firma de la renuncia.</p> <p>En contraposición a lo sustentado en el párrafo que precede, el escrito de renuncia carecerá de valor probatorio si existen indicios de que la parte patronal realizó prácticas que afecten indebidamente la cuestión sustancial a dilucidar, esto es, la decisión autónoma y unilateral del trabajador de concluir el vínculo laboral, lo anterior con miras a desincentivar las prácticas indebidas en materia de suscripción coactiva de renunciaciones (obligar a las personas a firmar hojas en blanco, firmar la renuncia en contra de su voluntad, entre otras).</p>	24-35



VIII.	Criterio que debe prevalecer	Escrito de renuncia. Tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue suscrito de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador.	35-36
IX.	Decisión	<p>PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.</p> <p>TERCERO.—Publíquese el criterio de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	37

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de febrero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

El problema jurídico que debe resolver esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su



firma, se continuó prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido vía electrónica el cinco de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por el referido órgano colegiado al fallar el amparo directo 1683/2021 (cuaderno auxiliar 312/2022), en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito al fallar los amparos directos 753/2012 y 902/2012, de los cuales derivó el criterio aislado II.1o.T.15 L (10a.), de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA."¹

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante proveído de once de agosto de dos mil veintidós, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el expediente **243/2022**, solicitó a los órganos contendientes que remitieran vía electrónica, en original o copia certificada, las ejecutorias en que emitieron los criterios denunciados e informaran si se encontraban vigentes; determinó que al derivar de la materia laboral, la competencia para conocer del asunto corresponde a la Segunda Sala de este Alto Tribunal y turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales.

3. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la presidenta de la Segunda Sala de esta Suprema Corte instruyó el avocamiento del presente asunto.

¹ Registro digital: 2004982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia laboral. Tesis II.1o.T.15 L (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1441. Tipo aislada.



4. **Vigencia de los criterios.** Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito informó que el criterio sustentado en los juicios de amparo directo 753/2012 y 902/2012 se encontraba vigente. Por su lado, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, informó que el criterio sustentado en el amparo directo 1683/2021 (cuaderno auxiliar 312/2022) continuaba vigente.

5. **Remisión de autos al Ministro ponente.** Previa recepción de constancias, mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós se ordenó la remisión de los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, tercero transitorio² del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, en atención a que los criterios contendientes fueron sustentados por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos y la decisión versa sobre la materia laboral, para cuya resolución se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

² **"Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales."



7. Lo anterior en virtud de que el trámite de la presente contradicción de criterios se inició el cinco de diciembre de dos mil veintidós, esto es, con anterioridad al dieciséis de enero de dos mil veintitrés, que fue la fecha en que el Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal dispuso el inicio de funciones de los Plenos Regionales.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo,³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II,⁴ de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado presidente de uno de los tribunales contendientes.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es necesario formular una breve referencia de los antecedentes relevantes de cada asunto y, posteriormente, sintetizar

³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer."

⁴ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, ..."



las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

• Amparo directo 753/2012 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Antecedentes

10. El asunto tuvo como origen un juicio laboral en el que se demandaron diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado. La Junta que resolvió la controversia consideró que se acreditó que la trabajadora presentó su renuncia con anterioridad a la fecha del despido, por lo que absolvió a la parte patronal de las prestaciones reclamadas. La parte trabajadora promovió demanda de amparo directo en contra de esa decisión.

11. Al abordar el tópico relativo a la renuncia presentada por la quejosa, el Tribunal Colegiado sostuvo que al evaluar el valor probatorio de un escrito de renuncia se podían presentar diversos escenarios, entre los cuales destacó los siguientes:

I) Que la parte trabajadora se abstuviera de objetar la renuncia, circunstancia que generaría la aceptación de su contenido y, en consecuencia, se desvirtuaría el despido.

II) Que la parte trabajadora objetara la renuncia (ya sea porque refiera que fue obtenida bajo coacción o porque la firma sea falsa) pero que no demostrara en juicio las razones que motivaron su objeción, circunstancia que generaría la obtención de valor probatorio de la renuncia y, en consecuencia, se desvirtuaría el despido.

Criterio contendiente

12. El tribunal estimó que en los escenarios donde la renuncia adquirió valor probatorio pleno, el hecho de que se acredite que, con posterioridad a su firma, se continuó prestando el trabajo es irrelevante para desvirtuar su validez.



13. El Órgano Colegiado consideró que, en todo caso, la única forma de desvirtuar el valor probatorio de la renuncia sería a través de la retractación⁵ que la parte trabajadora haya presentado ante el patrón y su aceptación, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 106/2000, de rubro: "RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS."⁶

14. Bajo la premisa consistente en que la retractación es la única forma en que se puede desvirtuar una renuncia que adquirió valor probatorio pleno (ya sea porque se omitió objetarla o porque habiéndola objetado, la parte trabajadora fue incapaz de demostrar las razones que motivaron su objeción), el tribunal concluyó que los argumentos de la quejosa debían desestimarse, pues la trabajadora razonó que la renuncia era falsa; sin embargo, en autos se demostró que se continuó prestando el trabajo después de la renuncia por lo que, a juicio del tribunal, la parte trabajadora debió acreditar que presentó su retractación y que fue aceptada, circunstancia que no aconteció.

15. Entonces, el tribunal sostuvo que el actuar de la quejosa generó posturas opuestas porque por una parte refirió que la renuncia era falsa y que, por ello, debe desestimarse su valor probatorio; pero por otra parte siguió prestando el trabajo, por lo que necesariamente debió existir una retractación aceptada por el patrón que dejó sin efectos la renuncia.

16. Es decir, el criterio del órgano colegiado sustenta como premisa implícita que el hecho de continuar laborando después de firmar la renuncia supone que el trabajador la convalidó –adquirió valor probatorio pleno– y, por ende, que necesariamente deba existir la retractación.

17. Ante esa discrepancia lógica, el tribunal desestimó el argumento relativo a que la Junta valoró indebidamente el intento de la quejosa de demostrar

⁵ Entendida como el acto por el cual el trabajador manifiesta que, luego de firmar su renuncia, desea que ese documento quede sin efectos porque es su intención continuar con la relación laboral.

⁶ Registro digital: 189882. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia laboral. Tesis 2a./J. 106/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 495. Tipo jurisprudencia.



que la renuncia exhibida era falsa, ello en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de la parte patronal, pues en caso contrario, la demandada no hubiera tenido posibilidad de ofrecer oportunamente pruebas para controvertir la presunta retractación presentada por la trabajadora.

18. Derivado de las consideraciones expuestas en líneas que preceden, el Tribunal Colegiado emitió el criterio aislado II. 1o.T.15 L (10a.), de rubro: "RENUN- CIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA."⁷

Premisas relevantes

19. Conforme a los antecedentes citados podemos abstraer dos elementos relevantes del criterio contendiente:

I) El hecho de que se acredite que con posterioridad a la firma de la renuncia se continuó prestando el trabajo es irrelevante para desvirtuar su validez, pues en ese caso la única manera de desvirtuarla será por conducto de su retractación y aceptación por parte del patrón.

II) En caso de que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación de la renuncia, se deben excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a su firma, para salvaguardar la seguridad jurídica de la parte patronal.

• Amparo directo 902/2012 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

⁷ Registro digital: 2004982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia laboral. Tesis II.1o.T.15 L (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1441; Tipo aislada.



Antecedentes

20. El asunto tuvo como origen un juicio laboral en el que se demandaron diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado. El tribunal de conciliación que resolvió la controversia consideró que se acreditó que el trabajador presentó su renuncia con anterioridad a la fecha del despido, por lo que absolvió a la parte patronal de las prestaciones reclamadas. La parte trabajadora promovió una primera demanda de amparo directo en contra de esa decisión.

21. De esa primera demanda de amparo conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y la registró con el expediente DT. 446/2011. Seguidos los trámites conducentes el tribunal concedió el amparo al quejoso para que la Junta analizara el escrito de renuncia –objetado por el quejoso– tomando en consideración que adolecía de invalidez porque su contenido fue alterado.

22. En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria, el tribunal de conciliación emitió un laudo en el cual condenó a la parte patronal al pago de las prestaciones correspondientes. En contra de esa decisión la parte patronal promovió demanda de amparo directo (DT. 902/2012, que constituye el fallo que contiene el criterio contendiente).

23. En lo que interesa, el Tribunal Colegiado consideró fundado el argumento formulado por la parte patronal tendente a evidenciar que la Junta analizó cuestiones ajenas a la litis, pues el trabajador omitió argumentar que continuó presutando sus servicios después de la firma de la renuncia.

24. Al abordar el tópico relativo a la renuncia presentada por la quejosa, el Tribunal Colegiado sostuvo que fue incorrecto que el tribunal de conciliación analizara la subsistencia de la relación de trabajo posterior a la renuncia, si esa cuestión no fue argumentada por el trabajador.

Criterio contendiente

25. El tribunal estimó que, en el caso concreto, el hecho de que la autoridad responsable haya tenido por acreditada la prestación del trabajo con posterioridad a la renuncia era irrelevante para afectar su validez.



26. El Órgano Colegiado consideró que, en todo caso, la única forma de desvirtuar el valor probatorio de la renuncia sería a través de la retractación que la parte trabajadora haya presentado ante el patrón y su aceptación, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 106/2000, de rubro: "RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS."⁸

27. Bajo la premisa consistente en que la retractación es la única forma en que se puede desvirtuar el valor probatorio de una renuncia que adquirió valor probatorio pleno (ya sea porque se omitió objetarla o porque habiéndola objetado, la parte trabajadora fue incapaz de demostrar las razones que motivaron su objeción), el tribunal concluyó que la decisión del tribunal de conciliación fue incorrecta, pues aun cuando el trabajador argumentó que la renuncia era falsa, en el fallo reclamado se concluyó que se continuó prestando el trabajo después de la renuncia por lo que, a juicio del tribunal contendiente, la parte trabajadora debió acreditar que presentó su retractación y que fue aceptada, circunstancia que no aconteció.

28. Entonces, el tribunal sostuvo que el actuar de la quejosa generó posturas opuestas porque por una parte refirió que la renuncia era falsa y que, por ello, debe desestimarse su valor probatorio; pero por otra parte siguió prestando el trabajo, por lo que necesariamente debió existir una retractación aceptada por el patrón que dejó sin efectos la renuncia.

29. Es decir, el criterio del Órgano Colegiado sustenta como premisa implícita que el hecho de continuar laborando después de firmar la renuncia supone que el trabajador la convalidó –adquirió valor probatorio pleno– y, por ende, que necesariamente deba existir la retractación.

30. Ante esa discrepancia lógica, el tribunal resolvió que la autoridad responsable incorrectamente analizó la subsistencia del trabajo posterior a la renuncia, pues ese razonamiento fue ajeno a la litis y que con ese actuar la autoridad

⁸ Registro digital: 189882. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia laboral. Tesis 2a./J. 106/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 495. Tipo jurisprudencia.



responsable privó a la patronal de la posibilidad de ofrecer oportunamente pruebas para controvertir presunta retractación presentada por la trabajadora.

31. Derivado de las consideraciones expuestas en líneas que preceden, el Tribunal Colegiado emitió el criterio aislado II. 1o.T.15 L (10a.), de rubro: "RENUN-CIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA."⁹

32. En consecuencia, concedió el amparo a la parte patronal para que el tribunal de conciliación emitiera una nueva resolución en la que se abstuviera de tomar en consideración el tópicos relativo a la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia.

Premisas relevantes

33. Conforme a los antecedentes citados podemos abstraer dos elementos relevantes del criterio contendiente:

I) El hecho de que se acredite que con posterioridad a la firma de la renuncia se continuó prestando el trabajo es irrelevante para desvirtuar su validez, pues en ese caso la única manera de desvirtuarla será por conducto de su retractación y aceptación por parte del patrón.

II) En caso de que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación de la renuncia, se deben excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a su firma, para salvaguardar la seguridad jurídica de la parte patronal.

• Amparo directo 1683/2021 (cuaderno auxiliar 312/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

⁹ Registro digital: 2004982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia laboral. Tesis II.1o.T.15 L (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1441. Tipo aislada.



Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Antecedentes

34. El asunto tuvo como origen un juicio laboral en el que se demandaron diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado. La Junta que resolvió la controversia consideró que se acreditó que la trabajadora presentó su renuncia con anterioridad a la fecha del despido, por lo que absolvió a la parte patronal de las prestaciones reclamadas. La parte trabajadora promovió demanda de amparo directo en contra de esa decisión.

35. En lo que interesa a esta ejecutoria, el Tribunal Colegiado se apartó del criterio aislado II.1o.T.15 L (10a.), de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA."¹⁰ invocado por la quejosa adhesiva para demostrar que el fallo impugnado debió considerar que, en todo caso, la única manera de restar valor probatorio a la renuncia exhibida sería la presentación de la retractación¹¹ por parte de la trabajadora.

Criterio contendiente

36. El tribunal auxiliar consideró que existen diversas maneras de restar valor probatorio a la renuncia diferentes a la retractación.

37. Refirió que, sobre el tópico relativo a la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR

¹⁰ Registro digital: 2004982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia laboral. Tesis II.1o.T.15 L (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1441. Tipo aislada.

¹¹ Entendida como el acto por el cual el trabajador manifiesta que, luego de firmar su renuncia, desea que ese documento quede sin efectos porque es su intención continuar con la relación laboral.



ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO."¹²

38. Que, atendiendo a la jurisprudencia, se aprecia que no se establecieron limitantes o directrices para acreditar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia, por lo que es indebido que el criterio aislado establezca que la única forma de restar valor probatorio a la renuncia, en caso de que se alegue la continuación de la relación laboral, sea mediante la retractación.

39. Sostuvo que el supuesto evaluado en el criterio aislado puede generarse con motivo de diversas circunstancias que coloquen al trabajador en condición de vulnerabilidad, como lo puede ser la firma de hojas en blanco o firmar un escrito de renuncia en contra de la voluntad del trabajador, por lo que es incorrecto que el criterio establezca limitantes para lograr desvirtuar el valor probatorio de la renuncia (estableciendo como única vía la retractación).

40. Finalmente, sostuvo que es falso que, en caso de que el trabajador omita hacer valer la retractación de la renuncia en el juicio, se deja en estado de indefensión a la parte patronal en relación con las cuestiones que atañen a la subsistencia de la relación laboral, pues la parte patronal cuenta con documentos de trabajo de la actora (dada su posición asimétrica de empleador) por lo que estará en aptitud de exhibir medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

Premisas relevantes

41. Conforme a los antecedentes citados podemos abstraer dos elementos relevantes del criterio contendiente:

I) Existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia, diferentes a la retractación, para referencia se tiene que la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de rubro: "CARGA PROBATORIA

¹² Registro digital: 2003238. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia laboral. Tesis 2a./J. 33/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1188. Tipo jurisprudencia.



EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.¹³ donde no se establecieron límites o directrices para que la quejosa demostrara la subsistencia de la relación laboral en caso de que se haya exhibido un escrito de renuncia en juicio.

II) Es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación de la renuncia, pues la parte patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó después de su firma.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. La intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

43. En este sentido, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.¹⁴

44. De lo anterior se desprende que para que una contradicción de criterios sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

¹³ Registro digital: 2003238. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia laboral. Tesis 2a./J. 33/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1188. Tipo: jurisprudencia.

¹⁴ Ello acorde a la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia común. Tesis P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Tipo aislada.



I) Que los tribunales contendientes hayan emitido un criterio al resolver alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa.

II) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean iguales.

III) Que los criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, dando lugar a preguntarnos si alguna forma de interpretación de la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquella, sea legalmente posible.

I) Ejercicio interpretativo

45. Los Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo para determinar I) los alcances del derecho probatorio de la parte trabajadora, en caso de pretender demostrar la subsistencia de la relación laboral cuando se exhibe una renuncia con fecha anterior al despido reclamado y II) el impacto en la seguridad jurídica de la parte patronal que se puede materializar en caso de permitir que la parte trabajadora allegue de medios probatorios diversos a la retractación.

Aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 106/2000

46. Se destaca que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito apoyó parte de las consideraciones motivo de análisis en la jurisprudencia 2a./J. 106/2000, de rubro: "RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS.",¹⁵ por lo que corresponde

¹⁵ Registro digital: 189882. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia laboral. Tesis 2a./J. 106/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 495. Tipo jurisprudencia.



verificar si la subsunción de la jurisprudencia realizada en los criterios contentivos permite considerar que existió un ejercicio interpretativo.

47. Del análisis de la jurisprudencia invocada, se aprecia que el tribunal del segundo circuito retomó dos razonamientos: **I)** de acuerdo con las reglas de la lógica no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí, que en el caso son la renuncia y la retractación; y, **II)** si la verdadera intención del trabajador es seguir prestando sus servicios al patrón, debe subsistir esa voluntad sobre la renuncia.

48. De la contraposición de esas consideraciones con la decisión sustentada en las ejecutorias de los amparos directos 753/2012 y 902/2012, se aprecia que los razonamientos retomados de la jurisprudencia 2a./J. 106/2000, sirvieron para sustentar la premisa consistente en que ante la discrepancia lógica [objeter la renuncia y seguir prestando el trabajo (bajo la premisa implícita de que la renuncia se convalidó y, por ello, sólo la retractación puede restar valor probatorio a la renuncia)], el tribunal excluyó de la litis las pruebas exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, para salvaguardar la seguridad jurídica de la parte patronal.

49. Entonces, se advierte que la jurisprudencia 2a./J. 106/2000, sirvió como apoyo para sustentar que en caso de que la quejosa no haya manifestado a lo

Su texto es el siguiente: "Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 48, de rubro: 'RENUNCIA AL TRABAJO. RETRACTACIÓN DE LA.', estableció que si un trabajador decide retractarse de ella, es necesario que concurra el consentimiento del patrón para que se reanude la relación de trabajo, también lo es, que en tal hipótesis, el consentimiento del patrón era explicable porque ya había surtido efectos la renuncia; por lo que para reanudar el vínculo era indispensable la anuencia patronal; sin embargo, lo anterior no resulta necesario cuando para que surta efectos la dimisión del trabajador tiene que transcurrir un plazo, lo que lleva a considerar que antes de la fecha señalada es válida la retractación sin consentimiento del patrón, pues el arrepentimiento del trabajador pone de manifiesto que ha desistido de su anterior propósito y que desea continuar trabajando, ya que si de acuerdo con las reglas de la lógica no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí, debe entonces interpretarse tal hecho, atento a la real conducta plasmada por el trabajador, en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efecto la renuncia anunciada, máxime que ello no acarrea perjuicio alguno en virtud de que no se ha materializado el acto concreto de la renuncia. Además, debe decirse que concurren dos elementos que justifican esta conclusión de que el plazo corre en beneficio del trabajador: 1) el derecho que tiene a la estabilidad en el empleo; y, 2) la libertad de renuncia que deriva del artículo 5o. constitucional, está en su derecho dispositivo."



largo del juicio que presentó su retractación de la renuncia, se deben excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, pero sólo en lo que atañe a que no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí y que debe subsistir la voluntad del trabajador de seguir prestando su servicio (manifestada a través de la retractación).

50. Las consideraciones esgrimidas generan convicción de que aun cuando se citó la jurisprudencia 2a./J. 106/2000 para apoyar la decisión, sí existió un ejercicio interpretativo por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, pues la materia medular de la decisión (excluir el caudal probatorio tendente a acreditar la subsistencia de la relación laboral) no fue motivo de pronunciamiento de esta Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 57/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia invocada por el Tribunal Colegiado, sino que en realidad su decisión se apoyó en el hecho de que en esa jurisprudencia se hizo alusión a la premisa consistente en que no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí cuando se está ante una renuncia y una retractación.

51. En consecuencia, los razonamientos emitidos por el órgano colegiado en comento que serán tomados en consideración para evaluar la existencia de la contradicción de criterios son:

I) El hecho de que se acredite que con posterioridad a la firma de la renuncia se continuó prestando el trabajo es irrelevante para desvirtuar su validez, pues en ese caso la única manera de desvirtuarla será por conducto de su retractación y aceptación por parte del patrón.

II) En caso de que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación de la renuncia, se deben excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a su firma, para salvaguardar la seguridad jurídica de la parte patronal.

Aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.)

52. En el caso, el tribunal auxiliar sostuvo que una de las razones por las cuales no compartía el criterio aislado II. 1o.T.15 L (10a.), de rubro: "RENUNCIA



POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA.",¹⁶ consistía en que se impuso a la parte trabajadora un límite indebido para demostrar la subsistencia de la relación laboral, pues se concluyó en ese criterio aislado que la única forma de restar valor probatorio a una renuncia era la retractación.

53. El tribunal auxiliar sostuvo que no compartía esa conclusión porque en la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.",¹⁷ esta Segunda Sala se pronunció sobre la forma en que se distribuyen las cargas probatorias en el supuesto de que la parte trabajadora reclame un despido y el patrón exhiba un escrito de renuncia previo al despido.

54. En concreto, el tribunal auxiliar retomó el criterio jurisprudencial para evidenciar que, al pronunciarse sobre el tópico de la distribución de las cargas

¹⁶ Registro digital: 2004982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis II.1o.T.15 L (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1441. Tipo aislada.

¹⁷ Registro digital: 2003238. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia laboral. Tesis 2a./J. 33/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1188. Tipo jurisprudencia.

Su texto es el siguiente: "En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia."



probatorias, esta Segunda Sala se abstuvo de señalar limitantes o directrices para acreditar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia, por lo que es indebido que el criterio aislado establezca que la única forma de restar valor probatorio a la renuncia sea mediante la retractación.

55. Entonces, se advierte que la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.) sirvió como apoyo para razonar que la limitante establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (la retractación es la única forma de desvirtuar la renuncia, en caso de haber alegado continuación de la relación laboral posterior a su firma) carecía de sustento, pues el pronunciamiento total del criterio no está vinculado con la forma de acreditar la autenticidad del escrito de renuncia.

56. Las consideraciones expuestas generan convicción de que, aun cuando se citó la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.) para apoyar la decisión, sí existió un ejercicio interpretativo por parte del tribunal auxiliar, ya que la materia medular de la decisión que constituye el criterio contendiente (existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia, diferentes a la retractación) no fue motivo de pronunciamiento de esta Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 384/2012, que dio origen a la jurisprudencia invocada, cuya materia fue la distribución de cargas probatorias en caso de pretender acreditar la subsistencia de la relación laboral ante la presentación de un escrito de renuncia fechado antes del día en que se suscitó el despido, no así qué medios probatorios pueden exhibirse para demostrar la veracidad de la renuncia, circunstancia que permite concluir que la contradicción de criterios es procedente.

57. En consecuencia, los razonamientos emitidos por el órgano colegiado en comento que serán tomados en consideración para evaluar la existencia de la contradicción de criterios son:

I) Existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia, diferentes a la retractación, para referencia se tiene que la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de rubro: "CARGA



PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.",¹⁸ esta Sala se abstuvo de establecer límites o directrices para que la quejosa demostrara la subsistencia de la relación laboral en caso de que se haya exhibido un escrito de renuncia en juicio.

II) Es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación de la renuncia, pues la parte patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

II) Punto de toque entre los criterios contendientes

58. Como se aprecia de la síntesis realizada, los órganos colegiados se pronunciaron sobre dos problemáticas particulares: **I)** el límite probatorio con que cuenta la parte trabajadora para demostrar la subsistencia de la relación laboral en caso de que se haya exhibido una renuncia anterior al despido reclamado y **II)** la posibilidad de alegar cuestiones relacionadas con la subsistencia de la relación laboral en caso de que la parte trabajadora haya omitido hacer valer la retractación de la renuncia durante la secuela procesal.

59. Por lo que hace al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, medularmente resolvió que el hecho de que se acredite que con posterioridad a la renuncia se continuó prestando el trabajo es irrelevante para desvirtuar la validez de la renuncia, pues a su juicio la retractación es la única manera de restarle valor probatorio y que, en caso de que la retractación no haya sido invocada por la quejosa en la secuela procesal, se deberán excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, para salvaguardar la seguridad jurídica de la parte patronal.

¹⁸ Registro digital: 2003238. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia laboral. Tesis 2a./J. 33/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1188. Tipo jurisprudencia.



60. En este punto debe hacerse hincapié en que la conclusión detallada con anterioridad descansa en la premisa de que el hecho de que la parte trabajadora continúe prestando sus servicios ante la existencia de una renuncia supone su convalidación –adquirió valor probatorio pleno– y, por ende, que necesariamente deba existir la retractación. De otra manera no es posible explicar la conclusión sustentada por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

61. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, consideró que existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia, diferentes a la retractación, en principio porque la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), no estableció límites o directrices para que la quejosa demostrara la subsistencia de la relación laboral en caso de que se haya exhibido un escrito de renuncia en juicio, aunado a que es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación de la renuncia, pues la parte patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

62. De la contraposición de ambas posturas se aprecia que el punto de toque de los criterios sustentados yace en el alcance del derecho probatorio con que cuenta la parte trabajadora para demostrar la subsistencia de la relación laboral en caso de que se presente una renuncia anterior a la fecha del despido reclamado y en sus límites en contraposición con la capacidad de la parte patronal para desvirtuar lo alegado por el trabajador.

III) Contradicción de criterios

63. Según lo expuesto, esta Sala advierte que los criterios sustentados por los órganos contendientes resultan contradictorios. Las posturas contendientes son las siguientes:

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

El hecho de que se acredite que con posterioridad a la renuncia se continuó prestando el trabajo es irrelevante para desvirtuar la validez de la renuncia, pues



la única manera de conseguirlo será por conducto de su retractación y aceptación por parte del patrón y que, de no haber manifestado la existencia de la retractación a lo largo del juicio, se deben excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, para salvaguardar la seguridad jurídica de la parte patronal.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa

Existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia, diferentes a la retractación, para referencia se tiene la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), en la cual esta Segunda Sala se abstuvo de establecer límites o directrices para que la quejosa demostrara la subsistencia de la relación laboral en caso de que se haya exhibido un escrito de renuncia en juicio y que es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación de la renuncia, pues la parte patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

VI. PUNTO DE CONTRADICCIÓN

64. Atento a lo anteriormente expuesto, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, se continuó prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

65. El punto de contradicción dilucidado contiene dos planteamientos sustanciales.

66. El primero que será abordado es el relativo a determinar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, se continuó prestando el trabajo.



67. Para estar en aptitud de resolver ese planteamiento, deben desarrollarse algunas notas distintivas de la renuncia y, partiendo de esos elementos, vislumbrar qué medios se pueden ofrecer ante el órgano jurisdiccional para desvirtuar la validez de la renuncia exhibida en juicio y así determinar si la retractación es la única forma en que se puede desacreditar su veracidad, o bien, si existe una amplia cantidad de material probatorio que puede emplearse para corroborar si la renuncia es verdadera.

68. En relación con la segunda problemática identificada, consistente en determinar qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia, se pormenorizarán las pruebas que la parte patronal tiene a su alcance para demostrar tal extremo.

Características de la renuncia

69. La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal. Con motivo de su naturaleza voluntaria, su firma supone la pérdida de ciertas prerrogativas.

70. Por lo anterior, desde un punto de vista estrictamente económico, les resulta conveniente a los patrones que los trabajadores renuncien, pues de esa manera la parte patronal está en posibilidad de abstenerse de pagar ciertas prestaciones que en caso de despido injustificado sí deben ser cubiertas.

71. En el marco de las consideraciones expuestas, debe reconocerse que existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renunciaciones con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar alerta para advertir los asuntos en los que se susciten esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida.



Formas en que se puede desvirtuar la autenticidad de una renuncia

72. En primer lugar, debe señalarse que corresponde a la quejosa señalar los vicios que tenga la renuncia, ya sea de forma autónoma o como producto de la suplencia de la queja.

73. Recordemos que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).",¹⁹ la suplencia de la queja debe aplicarse siempre en favor de la parte trabajadora, circunstancia que permite aseverar que, en caso de que la trabajadora omita objetar la veracidad de la renuncia, de oficio el órgano jurisdiccional podrá someter la documental a un escrutinio estricto para verificar si efectivamente se trata de un documento que refleja de manera auténtica la voluntad del quejoso de renunciar, o bien, si en realidad se trata de un documento con vicios, cuyo valor probatorio debe ser desestimado.

74. En este punto conviene retomar algunas consideraciones sustentadas en la jurisprudencia I.5o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA.",²⁰ invocada por el tribunal auxiliar.

I. En el caso de que la parte patronal niegue el despido y afirme que la terminación de la relación laboral fue voluntaria, a éste corresponde acreditar la existencia del escrito original de renuncia, el cual deberá contener los elementos

¹⁹ Registro digital: 2014703. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia común. Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263. Tipo jurisprudencia.

²⁰ Registro digital: 2024400. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia laboral. Tesis I.5o.T. J/1 L (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2619. Tipo jurisprudencia.



de certeza idóneos para reflejar, convincente y congruentemente, la voluntad y autonomía del trabajador para esos efectos.

II. Una vez acreditados esos extremos, al trabajador corresponderá demostrar la influencia, engaño, coacción o intimidación física, moral o económica alegada, para lo cual únicamente deberá aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto su consentimiento, bastando para ello que sus pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, o que revelen un contexto transgresor de sus derechos humanos.

75. Debemos tener presente que por regla general, en materia laboral existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador, además que la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas, además que el patrón siempre se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral.

76. En ese orden de ideas, la jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.",²¹ debe interpretarse de la forma en que se dé más protección a la parte trabajadora, especialmente si el órgano jurisdiccional debe comprobar si se está ante una renuncia firmada de manera libre o si en realidad se trata de una renuncia viciada y, consecuentemente, ante un despido injustificado.

77. A juicio de esta Segunda Sala, el alcance probatorio del escrito de renuncia no debe ser entendido de una manera restrictiva, por lo que es inviabile

²¹ Registro digital: 2004779. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia laboral. Tesis 2a./J. 142/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211. Tipo jurisprudencia.



considerar que la única forma de restarle valor probatorio es mediante la retractación, sino que en realidad lo que debe guiar el criterio del órgano jurisdiccional es que se acredite de manera fehaciente que fue firmada de forma unilateral, voluntaria y libre de coacción, pues al momento en que se evalúa su validez debe tenerse siempre presente que la finalidad de la valoración probatoria y el escrutinio que realice el órgano jurisdiccional es obtener la verdad.

Medios probatorios disponibles para desvirtuar la validez de la renuncia

78. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala considera que, por lo que refiere a las posturas contradictorias vinculadas con los medios probatorios disponibles para cuestionar la veracidad de un escrito de renuncia, sería incorrecto sostener que sólo la retractación puede generar convicción para considerar que una renuncia carece de valor probatorio, pues el derecho a probar debe ser interpretado en un sentido amplio, ya que debemos tener presente que la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la realidad, por lo que es incorrecto que se limite su capacidad a ciertas pruebas o actos concretos.

79. Lo anterior en el entendido de que al trabajador corresponderá demostrar la influencia, engaño, coacción o intimidación física, moral o económica alegada, para lo cual únicamente estará obligado a aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto su consentimiento y esa labor podrá ser realizada de oficio por el órgano jurisdiccional que esté resolviendo del asunto, derivado de la figura de la suplencia de la queja.

80. Los medios probatorios que podrán ser exhibidos para desvirtuar el valor probatorio del escrito de renuncia, por citar algunos ejemplos, son:

I) Constancia de afiliación a algún instituto de seguridad social o seguro médico particular (pues en caso de renuncia, debe darse de baja a la parte trabajadora de inmediato, por lo que la omisión de hacerlo generará una prueba en contra de la parte patronal).



II) Recibos de pago a favor de la parte trabajadora, pudiendo tener o no el concepto de nómina (dado que en el momento en que el trabajador renuncia, resulta razonable que deje de percibir su salario por la extinción del vínculo laboral).

III) Listas de asistencia, actos relacionados con la operación del negocio que proporciona el empleo, como pueden ser acuses de recibo de recepción de mercancía, bienes o herramientas inherentes al trabajo desarrollado, entre otras (ya que si el trabajador renunció, resultaría inviable que siga realizando labores relacionados con el trabajo que prestaba).

IV) Testimonial de compañeros, personas que acudan regularmente al lugar de trabajo (que servirán como indicio de que efectivamente el trabajador dejó de laborar con motivo de la renuncia);

V) Pruebas obtenidas con medios tecnológicos, por ejemplo conversaciones vía aplicaciones (Whatsapp, Telegram, entre otras), fotografías, videograbaciones, audios, entre otros.

81. Desde luego, todos los medios probatorios deberán ser analizados de manera concatenada y racional para llegar al objetivo primigenio pues, a juicio de esta Segunda Sala, la renuncia debe ser analizada con un rigor sumamente estricto para verificar la existencia de autonomía y unilateralidad en su suscripción, por lo que expresiones ambiguas en la renuncia como justificar su presentación por "*causas personales*" deberán ser examinadas cuidadosamente por el órgano jurisdiccional.

82. Lo que se pretende evidenciar con los razonamientos expuestos es que la renuncia sólo puede ser calificada como genuina cuando los demás actos de la parte patronal son acordes a la decisión del trabajador, pues en el momento en que decide renunciar –se insiste de manera autónoma y unilateral– se puede afirmar válidamente que también, entre otras consecuencias, el trabajador acepta que a partir de ese momento dejará de recibir su salario, dejará de prestar su servicio en el lugar de trabajo; por lo que resulta poco probable que



el trabajador que renunció continuó prestando sus servicios voluntariamente, por lo que ello es una señal de alarma que el órgano jurisdiccional debe analizar de manera rigurosa para detectar si la parte patronal incurrió en prácticas indebidas.

83. Para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración administrada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.

84. Conviene precisar el alcance del presente pronunciamiento, pues constituye la cuestión medular del tópicó combatido, esto es, el alcance probatorio del escrito de renuncia.

Requisitos para que la renuncia adquiera valor probatorio

85. En síntesis, el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja del trabajador, ya que lo que se busca es introducir a juicio todas las cuestiones necesarias, sean argumentativas o probatorias, para conocer la verdad.

86. En sentido opuesto, el escrito de renuncia carecerá de valor probatorio si existen indicios de que la parte patronal realizó prácticas que afecten indebidamente la cuestión sustancial a dilucidar, esto es, la decisión autónoma y unilateral del trabajador de concluir el vínculo laboral, lo anterior en miras a desincentivar las prácticas indebidas en materia de suscripción coactiva de renuncias (obligar a las personas a firmar hojas en blanco, firmar la renuncia en contra de su voluntad, entre otras).

87. Ahora, corresponde abordar la problemática desde la óptica opuesta.



Medios probatorios al alcance de la parte patronal para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia

88. Recordemos que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios la problemática versó sobre los medios que puede exhibir la parte trabajadora para demostrar que existió un despido injustificado, en caso de haber continuado prestando sus servicios luego de la suscripción de una renuncia.

Efectos de la renuncia hacia el pasado y hacia el futuro

89. Es relevante hacer esta precisión porque el efecto de la renuncia puede apreciarse desde dos ópticas, la primera es que una vez firmada la relación laboral concluyó, la segunda es que antes de su firma, la relación laboral subsistió.

90. Ello es de vital importancia, porque en caso de que se exhiba una renuncia, se deberá presumir que la relación laboral existió con anterioridad a la fecha que consta en el documento, ello tomando en consideración que la parte trabajadora estará en aptitud de señalar la falsedad del documento, sea por cuenta propia o vía suplencia de la queja, conforme a lo razonado en párrafos que preceden.

91. Entonces, en ese orden de ideas, la parte patronal contará con las mismas herramientas con que cuenta la quejosa y, además, con los medios probatorios que tiene en su poder por su calidad (acceso a los papeles del trabajador, contacto con las instituciones de seguridad social, entre otros) para que demuestre que, de manera posterior a la suscripción de la renuncia, efectivamente cesó la relación laboral, por citar algunos ejemplos:

I) Constancia de afiliación a algún instituto de seguridad social o seguro médico particular (pues en caso de renuncia, debe darse de baja a la parte trabajadora de inmediato, para contar con elementos suficientes para demostrar que la relación laboral cesó).



II) Recibos de pago a favor de la parte trabajadora, pudiendo tener o no el concepto de nómina (dado que en el momento en que el trabajador renuncia, resulta razonable que deje de percibir su salario por la extinción del vínculo laboral).

III) Listas de asistencia, actos relacionados con la operación del negocio que proporciona el empleo, como pueden ser acuses de recibo de recepción de mercancía, bienes o herramientas inherentes al trabajo desarrollado, entre otras (ya que, si el trabajador renunció, resultaría inviable que siga realizando labores relacionados con el trabajo que prestaba).

IV) Testimonial de compañeros, personas que acudan regularmente al lugar de trabajo (que servirán como indicio de que efectivamente el trabajador dejó de laborar con motivo de la renuncia);

V) Pruebas obtenidas con medios tecnológicos, por ejemplo conversaciones vía aplicaciones (Whatsapp, Telegram, entre otras), fotografías, videgrabaciones, audios, etcétera.

92. Se resalta que los medios probatorios citados resultan coincidentes, pues recordemos que los planteamientos en análisis son, en realidad, el mismo problema visto desde diferentes perspectivas, pues la cuestión de fondo atañe a la subsistencia del nexo laboral cuando se exhibe un escrito de renuncia.

Consideraciones del caso concreto

93. La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal y el efecto de la renuncia puede apreciarse desde dos ópticas, la primera es que una vez firmada la relación laboral concluyó, la segunda es que antes de su firma, la relación laboral subsistía.

94. Existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renunciaciones con coacción o, en general, con un vicio



de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar alerta para advertir los asuntos en los que se susciten esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida.

95. En ese escenario, la quejosa deberá señalar los vicios que tenga la renuncia, ya sea de forma autónoma o como producto de la suplencia de la queja y, en ese supuesto, el órgano jurisdiccional podrá someter la documental a un escrutinio estricto para verificar si efectivamente se trata de un documento que refleja de manera auténtica la voluntad del quejoso de renunciar, o bien, si en realidad se trata de un documento con vicios, cuyo valor probatorio debe ser desestimado.

96. Para cuestionar la validez de una renuncia al trabajador corresponderá demostrar la influencia, engaño, coacción o intimidación física, moral o económica alegada, para lo cual únicamente deberá aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto su consentimiento pudiendo, incluso, efectuar ese ejercicio el órgano jurisdiccional vía suplencia de la queja y el alcance probatorio del escrito de renuncia está supeditado a que se acredite de manera fehaciente que fue firmada de forma unilateral, voluntaria y libre de coacción.

97. En ese orden de ideas esta Segunda Sala considera que el derecho probatorio debe ser interpretado en un sentido amplio, pues debemos tener presente que la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad.

Conclusión

98. Consecuentemente, el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador,



circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral de manera posterior a la firma de la renuncia.

99. En contraposición a lo sustentado en el párrafo que precede, el escrito de renuncia carecerá de valor probatorio si existen indicios de que la parte patronal realizó prácticas que afecten indebidamente la cuestión sustancial a dilucidar, esto es, la decisión autónoma y unilateral del trabajador de concluir el vínculo laboral, lo anterior con miras a desincentivar las prácticas indebidas en materia de suscripción coactiva de renunciaciones (obligar a las personas a firmar hojas en blanco, firmar la renuncia en contra de su voluntad, entre otras).

Para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración adminiculada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

100. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, se continúe prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar



que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia. Así, uno de los Tribunales sostuvo que la retractación es la única manera de restarle valor probatorio y que, en caso de que ésta no haya sido invocada por la quejosa en la secuela procesal, se deberán excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, mientras que el otro Tribunal concluyó que existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia y que es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación, pues la parte patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho probatorio debe ser interpretado en un sentido amplio, pues la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad. Así, el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues lo que se busca es introducir a juicio todas las cuestiones necesarias, sean argumentativas o probatorias, circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral de manera posterior a la firma de la renuncia.

Justificación: La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal, y el efecto de la renuncia puede apreciarse desde dos ópticas, la primera es que una vez firmada la relación laboral concluye y, la segunda, es que antes de su firma, la relación laboral subsiste. Existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renunciaciones con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar alertas para



advertir los asuntos en los que se susciten esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida. Para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración adminiculada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.

IX. DECISIÓN

101. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese el criterio de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.



Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y el Ministro ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia I.5o. T.J/1 L (11a.) y 2a./J. 67/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, se continúe prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia. Así, uno de los Tribunales sostuvo que la retracción es la única manera de restarle valor probatorio y que, en caso de que ésta no haya sido invocada por la quejosa en la secuela procesal, se deberán excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, mientras que el otro Tribunal concluyó que existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de



la renuncia y que es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación, pues la parte patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho probatorio debe ser interpretado en un sentido amplio, pues la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad. Así, el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues lo que se busca es introducir a juicio todas las cuestiones necesarias, sean argumentativas o probatorias, circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral de manera posterior a la firma de la renuncia.

Justificación: La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal, y el efecto de la renuncia puede apreciarse desde dos ópticas, la primera es que una vez firmada la relación laboral concluye y, la segunda, es que antes de su firma, la relación laboral subsiste. Existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renunciaciones con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar alertas para advertir los asuntos en los que se susciten esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida. Para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración



adminiculada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.

2a./J. 14/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 243/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 753/2012 y 902/2012, los cuales dieron origen a la tesis aislada II.1o.T.15 L (10a.), de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1441, con número de registro digital: 2004982; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1683/2021 (cuaderno auxiliar 312/2022).

Tesis de jurisprudencia 14/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 207/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-
RIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO. 25 DE ENERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS
MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR
MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK
Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF.
SECRETARIO: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competen- te para conocer del presente asunto.	2-3
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sus- tentados por los órganos contendientes.	4-8
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente	8-11
V.	Estudio de fondo	La persona titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Insti- tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores	11-28



		del Estado está legitimada para interponer recurso de revisión fiscal en representación de la delegación o de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del citado instituto y de su Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales.	
VI.	Criterio que debe prevalecer	"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS."	28-30
VII.	Decisión	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO.— Publíquese la tesis de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220, de la Ley de Amparo.	30-31

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados respecto a si ¿La persona titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer recurso de revisión fiscal en representación de la delegación o de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del citado instituto y de su Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales?

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio sin número, recibido el cuatro de julio de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito denunció una posible contradicción de criterios entre el emitido por dicho Tribunal Colegiado, al resolver la revisión fiscal 41/2022 y el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al fallar el recurso de revisión fiscal 272/2021.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la contradicción de criterios; asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, adscrita a la Segunda Sala para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

3. **Avocamiento por la Segunda Sala.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, la presidenta de esta Segunda Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.



I. COMPETENCIA

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, en relación con los puntos primero y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 272/2021 y el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 41/2022, que es de la especialidad de esta Sala.

II. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,¹ debido a que fue formulada por el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios que se estiman contradictorios, a saber, el recurso de revisión fiscal 41/2022.

¹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



III. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. Los criterios adoptados en las ejecutorias que participan en la presente contradicción son, en esencia, los siguientes:

• **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

7. El criterio de ese órgano judicial derivó de la sentencia dictada en sesión de nueve de junio de dos mil veintidós, en el recurso de revisión fiscal número 272/2021,² interpuesto en contra de la sentencia que declaró la nulidad de la resolución impugnada, emitida por el **jefe del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal en Michoacán** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, condenando a la referida autoridad, a incrementar la pensión del otrora actor.

8. El Tribunal Colegiado resolvió que el recurso de revisión fiscal era improcedente y debía desecharse, toda vez que la autoridad recurrente carecía de legitimación para interponerlo.

9. Señaló que el artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo precisa quiénes pueden interponer el recurso de revisión fiscal, a saber, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad; o bien, la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

10. En ese sentido, analizó los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV, XXXIII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil diecinueve.

11. Numerales en términos de los que estimó que la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio

² Promovido contra la sentencia que culminó el juicio de nulidad bajo el número 1225/21-21-01-1-OT, del índice de la Sala Regional Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



del Estado recae en su director Normativo de Procedimientos Legales, quien a su vez puede ser suplido por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en el orden indicado.

12. Atento a lo anterior, concluyó que el recurso de revisión fiscal analizado era improcedente al haber sido interpuesto por el jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Michoacán, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien no estaba legitimado para interponerlo, al no ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del instituto.

13. El Tribunal Colegiado desestimó la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 97/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA."³

14. Lo anterior, atendiendo a que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 11, establece que es la Dirección Normativa de Procedimientos Legales la encargada de representar al instituto para defender sus intereses y patrimonio.

15. Aunado a que, en términos del artículo quinto transitorio del referido Estatuto, los asuntos en trámite a la entrada en vigor del mismo deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; por tanto, toda vez que el juicio de nulidad inició después de la entrada en vigor del instrumento normativo de referencia, el Tribunal Colegiado concluyó que el jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Michoacán, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, carecía de legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal de referencia.

³ Tesis 2a./J. 97/2011, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823, registro digital: 161471.



• Criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito

16. El criterio de este tribunal derivó de la sentencia dictada en sesión de dieciséis de junio de dos mil veintidós, que resolvió el recurso de revisión fiscal número 41/2022,⁴ interpuesto en contra de la diversa que declaró la nulidad de la resolución impugnada, emitida por el **subdelegado de Prestaciones de la Oficina de Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Yucatán**, y condenó a dicha autoridad al reconocimiento del derecho subjetivo del actor al incremento de su pensión.

17. Previo a realizar el estudio de la cuestión de fondo, el Tribunal Colegiado analizó la legitimación de la jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sustentada en los artículos 2, 3, fracción II, inciso e), 27, 28, fracciones X, XII y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil diecinueve, los artículos 40, fracción X, 42, fracciones I, II, III, IV y VI, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

18. También consideró aplicable la jurisprudencia 2a./J. 97/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA."⁵

19. El Tribunal Colegiado advirtió que si bien la reforma (sic) al Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

⁴ Promovido contra la sentencia que culminó el juicio de nulidad bajo el número 1446/21-16-01-5, del índice de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

⁵ Tesis 2a./J. 97/2011, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823, con número de registro digital: 161471.



Estado, de uno de febrero de dos mil diecinueve, entró en vigor al día siguiente de su publicación y abrogó el Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil cuatro, lo cierto es que, estimó dicho órgano judicial, que de conformidad con lo prescrito por los transitorios tercero y quinto, dicho ordenamiento no derogó el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto, en que fundó su competencia la recurrente.

20. Agregó que no existe contraposición o restricción de las facultades de la jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal recurrente sino que, por el contrario, le fueron conferidas facultades concurrentes, pues el artículo 27, del Estatuto reformado (sic) reconoce de modo expreso que las delegaciones estatales y regionales tienen funciones específicas para atender materias de su ámbito territorial; además, el diverso artículo 30 del mismo Estatuto establece que las delegaciones estatales se rigen conforme al Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto.

21. Por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que aun considerando la forma (sic) del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil diecinueve, la jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está legitimada para interponer la revisión fiscal en representación de la autoridad demandada en el juicio de nulidad.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

22. Procede ahora dilucidar si en el caso existe o no la contradicción de criterios denunciada.

23. Lo anterior, con el propósito de determinar si dichos órganos, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

a. Examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales; y,

b. Llegaron a conclusiones contradictorias respecto a la solución de la controversia planteada.



24. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010,⁶ cuyo tenor es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis **se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis

⁶ Registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010. Época: Novena, página 7.



36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

25. Conforme al criterio anterior, la contradicción de criterios se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

26. Así, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

27. En el caso concreto, esta Segunda Sala considera que sí existe la contradicción de criterios, puesto que, por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito determinó que **de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de**



febrero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, **el jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, carece de legitimación** para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de la unidad administrativa de la delegación estatal demandada.

28. Por otro lado, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito resolvió que **de la interpretación del citado Estatuto, la jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal**, en representación de una unidad administrativa de la delegación estatal demandada.

29. Es decir, mientras un Tribunal Colegiado señaló que el jefe o jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de una unidad administrativa de la delegación estatal del instituto demandado, el otro estimó que dicha autoridad carece de la misma.

30. En ese sentido, este Alto Tribunal deberá dilucidar el problema jurídico consistente en si derivado de la entrada en vigor del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el reglamento orgánico de las delegaciones del instituto señalado, publicado en el referido medio de difusión oficial el dos de junio de dos mil quince, las personas titulares de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la delegación estatal o de sus unidades administrativas.

V. ESTUDIO DE FONDO

31. Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.



32. En principio, debe señalarse que los artículos 5o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que nos ocupa, disponen:

"Artículo 5o. Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

"...

"La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales ..."

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ..."

33. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 59/2001, interpretó el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto actual corresponde al numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y determinó que las



autoridades demandadas en un juicio de nulidad sólo pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en la hipótesis de que la autoridad demandada no sea coordinada en materia de ingresos federales, porque respecto de la legitimación de esta última rigen otras previsiones legales.

34. Ahora bien, en relación con los órganos facultados para la interposición del recurso de revisión fiscal del referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al resolver por unanimidad de cuatro votos, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil ocho, la contradicción de tesis 150/2008-SS, este Órgano Colegiado determinó que las unidades encargadas de la defensa jurídica de dicho instituto lo eran el subdirector General Jurídico, o bien, en su ausencia, el subdirector de lo Contencioso y la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto, pues tienen el carácter de unidades encargadas de la defensa jurídica de la respectiva delegación estatal cuando es autoridad demandada en el juicio seguido ante el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

35. Criterio, que se reflejó en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y si aquélla es un organismo descentralizado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 5o. de la ley citada, y 5o. y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, debe atenderse a la ley que lo regula y, de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico emitido por el órgano de



gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas. En ese tenor, atento al decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al instituto mencionado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de su Subdirección General Jurídica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, a los artículos 8, fracción V, y 22, fracciones I y IV, del reglamento de las delegaciones del instituto referido, publicado en el medio de difusión mencionado, el 1o. de octubre de 1997, y a los diversos 3o., fracción I, apartado C, y 49, fracción II, del estatuto orgánico de dicho instituto, reformado por acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2002, se concluye que en el caso de las Delegaciones Estatales del ISSSTE, su defensa jurídica corresponde, indistintamente, tanto al subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al subdirector de lo Contencioso (Unidad Central), como a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva, al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como para contestar la demanda e interponer el recurso de revisión fiscal en nombre de tales delegaciones estatales, aunque debe aclararse que sólo en el supuesto de que la unidad central decida no llevar a cabo la defensa jurídica de las delegaciones, la unidad jurídica podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad no puede ejercerse conjuntamente.". (Número de registro digital: 168423. Jurisprudencia. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, tesis 2a./J. 161/2008, página 235).

"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO MOTIVAR POR QUÉ ESTIMARON CONVENIENTE EJERCER LA DEFENSA JURÍDICA. El artículo 49, fracción II, última parte, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformado por acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2002, al establecer que en las delegaciones estatales de ese órgano descentralizado



su defensa jurídica estará a cargo del titular de la Unidad Jurídica Delegacional, 'sin perjuicio de que el área central lo haga cuando así lo considere conveniente', no debe entenderse en el sentido de que para tener por legitimados al subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al subdirector de lo Contencioso del ISSSTE, para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere que motiven por qué decidieron llevar a cabo la defensa jurídica de la autoridad delegacional; es decir, que en el recurso de revisión expliquen cuál fue la razón por la que estimaron conveniente ejercer esa defensa jurídica, ya que ni el citado estatuto ni el marco legal que regula su actuación aluden a dicha exigencia, y se trata de una facultad potestativa y discrecional del área central, en la que la conveniencia para hacer la defensa jurídica de una delegación estatal se acredita cuando interponen el recurso de revisión fiscal, ya que es evidente que así lo consideraron, pues de lo contrario, la Unidad Jurídica Delegacional hubiese suscrito el recurso referido.". (Número de registro digital: 168424. Jurisprudencia. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, tesis 2a./J. 162/2008, página 234).

"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL ISSSTE ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR QUE SE LE HUBIESE DESIGNADO PARA SUPLIR AL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO. El artículo tercero del decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989 –actualmente en vigor y aplicable al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud de los artículos décimo primero, fracción III, de las disposiciones transitorias del decreto de reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el citado medio de difusión el 31 de diciembre de 2000, y segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, se-



ñala que las ausencias del titular de la Subdirección General Jurídica serán suplidas por el subdirector de lo Contencioso. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que no debe probarse la ausencia del titular suplido, en virtud de que para tener por acreditada la legitimación procesal de quien suple basta la manifestación que haga en ese sentido al interponer el recurso respectivo. Atento a lo anterior, el subdirector de lo Contencioso (unidad central) de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios de nulidad cuya autoridad demandada es una delegación estatal, sin que sea necesario demostrar que se le hubiese designado para suplir al subdirector General Jurídico de dicho instituto.". (Número de registro digital: 168425. Jurisprudencia. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, tesis 2a./J. 163/2008, página 233).

36. Acorde con lo anterior, se tiene que esta Suprema Corte ha determinado que el subdirector General Jurídico o, en su ausencia, el subdirector de lo Contencioso y el titular de la Unidad Jurídica respectiva, tratándose de la defensa de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el juicio de nulidad, tienen atribuciones para interponer el recurso de revisión fiscal, de acuerdo con las diferentes normas orgánicas que regulan su actuación.

37. De igual forma, se estableció que la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito central o a nivel delegacional, recae primordialmente en la subdirección jurídica y, subsidiariamente, en el área jurídica delegacional, de tal suerte que la primera, por razones de conveniencia, puede llevar a cabo la defensa de la delegación que actúa como autoridad demandada en el juicio de nulidad pero, si no lo hace, dicha defensa estará a cargo de la unidad jurídica delegacional respectiva.

38. Asimismo, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 310/2009, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil nueve, determinó que el subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene legitimación para interponer el recurso de re-



visión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en suplencia por ausencia del titular de la Unidad Administrativa Central denominada Dirección Jurídica, ya que esta última autoridad administrativa homologó su competencia a la de la anterior Subdirección General Jurídica, la cual, en su momento, se auxiliaba en sus funciones con sus correspondientes subdirectores de Área, entre los que se encontraba el subdirector de lo Contencioso, cuyo titular, conforme a la normativa vigente, quedó ratificado y adscrito a la correspondiente unidad homóloga creada a través del Nuevo Estatuto Orgánico del ISSSTE, es decir, subordinado a la referida Dirección Jurídica y, por consecuencia lógica, con la posibilidad legal de ejercer el cúmulo de atribuciones que anteriormente tenía, entre las que se encontraba la de suplir la ausencia de su superior, conforme al principio de que la creación de todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, ya que carecería de sentido ratificar a un servidor público en un cargo inexistente y sin un ámbito de atribuciones que desplegar.

39. Postura que se plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 182/2009 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 311, registro digital: 165679, que expresa:

"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO. De la interpretación armónica de los puntos IV, 1.4.0 y 1.4.0.1 del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido el 16 de noviembre de 2006; así como de los artículos primero y tercero del decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, a nivel central y delegacional estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989; tercero transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el indicado medio de difusión oficial el 31 de marzo de 2007; y 4, 52, 60 y cuarto transitorio del estatuto orgánico de ese organismo descentralizado, publicado el 31 de diciembre de 2008; y de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 161/2008, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL, EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA.', se concluye que el subdirector de lo Contencioso del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica, ya que esta última autoridad administrativa central, homologó su competencia a la de la anterior Subdirección General Jurídica, la cual en su momento se auxiliaba en sus funciones con los subdirectores de Área, entre ellos, del subdirector de lo Contencioso, cuyo titular, conforme a la normativa vigente, quedó ratificado y adscrito a la correspondiente unidad homóloga creada a través del Nuevo Estatuto Orgánico del ISSSTE, es decir, subordinado a la referida dirección jurídica y, por consecuencia lógica, con la posibilidad legal de ejercer el cúmulo de atribuciones que anteriormente tenía, entre las que se encontraba la de suplir la ausencia de su superior, conforme al principio de que la creación de todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, ya que carecería de sentido ratificar a un servidor público en un cargo inexistente y sin un ámbito de atribuciones que desplegar."

40. Finalmente, debe señalarse que al resolver la contradicción de tesis 104/2011, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que al jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le asiste el carácter de "unidad encargada de la defensa jurídica" del propio instituto, en los casos en que la delegación estatal funja como autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen; sin que por la circunstancia de que dicha unidad hubiera manifestado que comparecía en suplencia de la Dirección Jurídica del referido instituto (facultad que no le es propia), no le deba ser reconocida la legitimación que la ley le confiere, al tener la calidad de unidad encargada de la defensa jurídica.

41. Este último criterio, está plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 97/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en



el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823, registro digital: 161471, que expresa:

"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la defensa jurídica de las Delegaciones Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado corresponde, indistintamente, al titular de la Dirección Jurídica o en su ausencia, al subdirector de lo Contencioso, y a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva; ahora bien, esta última no tiene atribuciones para actuar en 'suplencia por ausencia' de la autoridad citada en primer término; sin embargo, si al interponer el recurso de revisión fiscal manifiesta que con ese carácter comparece, pero también que lo hace en representación de la autoridad demandada, debe estimarse que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en esos términos, pues no puede llegarse al extremo de que por haber mencionado incorrectamente que comparece en suplencia de un funcionario diverso, no le deba ser reconocida la legitimación que la ley le confiere, ya que es suficiente que el recurso lo interponga quien ostenta el cargo de jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto referido, en representación de la Delegación demandada en el juicio de origen, para que se reconozca su legitimación procesal activa, por ser considerado como unidad encargada de la defensa jurídica."

42. Ahora bien, debe señalarse que el dos de junio de dos mil quince, se expidió el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto, en términos de lo prescrito por el Estatuto entonces vigente; y, que el dos de febrero de dos mil diecinueve, entró en vigor un nuevo Estatuto de dicho instituto, decretando la abrogación del anterior.

43. Derivado de dichas modificaciones, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, estimó que de conformidad con las disposiciones vigentes, a saber, los artículos 3, 6 y 11 del



Estatuto, vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, la persona titular de la Unidad Jurídica carecía de legitimación para la interposición del recurso de revisión fiscal, en defensa de la delegación estatal y de sus unidades administrativas del multicitado instituto; mientras que el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito determinó que el referido funcionario del instituto sí tiene dicha atribución, en términos de los referidos numerales del Estatuto, en relación con el diverso 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del referido instituto, disposición ésta, que consideró no fue derogada por el primero de los ordenamientos señalados.

44. Atento a lo anterior, en principio, debe señalarse que de conformidad con el artículo 9 del Código Civil Federal, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación, expresa y tácita; la primera, cuando expresamente en una ley se declara la supresión total o parcial de otra anterior que regía sobre la misma materia, y la segunda, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios, lo que tiene su justificación en el hecho de que si el legislador ha emitido una nueva disposición que varíe un sistema legal, su intención ha sido que éste quede suprimido o reformado.

45. En el caso que nos ocupa, resulta necesario precisar lo siguiente:

- El dieciocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en su artículo 5, fracción II, inciso a), establecía a la Dirección Jurídica como unidad administrativa central; asimismo, en la fracción III, inciso f), del referido precepto, como unidades desconcentradas regionales, a las delegaciones estatales y regionales.⁷

⁷ "Artículo 5. Para la planeación, ejecución y evaluación de los asuntos y actos que le competen, el instituto cuenta con los órganos de gobierno y con las siguientes unidades administrativas:

"I. Secretaría General;



- Asimismo, en dicho ordenamiento, en el artículo 54,⁸ se precisaba que las unidades administrativas desconcentradas, contarían con autonomía técnica y operativa y que su estructura y atribuciones, se establecerían en su respectivo reglamento orgánico.

- El dos de junio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- El dos de febrero de dos mil diecinueve, entró en vigor un **nuevo** Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que en su transitorio segundo⁹ dispuso que quedaba abrogado el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil catorce, y en el diverso tercero,¹⁰ que derogaba todas aquellas disposiciones que se opusieran a lo dispuesto en dicho Estatuto, ordenamiento vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés.

46. Ahora bien, el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos 10, 11 y 42, en la parte que nos interesa, disponen:

"II. Unidades administrativas centrales:

"a) Dirección Jurídica;

"...

"III. Unidades administrativas desconcentradas:

"...

"f) Delegaciones estatales y regionales; ..."

⁸Artículo 54. Las unidades administrativas desconcentradas del instituto contarán con la autonomía técnica y operativa que les concede este Estatuto Orgánico. La estructura interna y las atribuciones de estas unidades se establecerán en su respectivo reglamento orgánico."

⁹"Segundo. Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2014, con sus modificaciones."

¹⁰"Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Estatuto."



"Artículo 10. Las delegaciones para el cumplimiento de su objeto, cuentan con las siguientes áreas administrativas:

"I. Delegación;

"...

"VI. Unidad Jurídica. ..."

"Artículo 11. Las delegaciones tienen las atribuciones que se establecen en la ley, el Estatuto Orgánico y además las siguientes funciones:

"...

"XII. Realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones así como para la defensa de los intereses del instituto, en términos de la normatividad aplicable; ..."

"Artículo 42. El titular de la Unidad Jurídica, tiene además de las funciones señaladas en el artículo 40 del reglamento las siguientes:

"I. Representar al instituto, a la delegación, a las áreas administrativas y centros de trabajo delegacionales para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;

"II. Representar al delegado, subdelegados y demás servidores públicos de la delegación, sus áreas administrativas o centros de trabajo delegacionales, en todos los trámites relacionados con los juicios de amparo conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que sean parte o en los que sin ser parte sea requerida su intervención;

"...



"IV. Dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten en contra del instituto, de la delegación o de su personal en el desempeño de sus funciones, **e interponer los recursos que procedan;**

"...

"VI. Interponer, en el ámbito de su competencia, los recursos administrativos e iniciar los juicios contencioso-administrativos o de amparo que procedan, en contra de actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses y el patrimonio del instituto;

"...

"XXV. Requerir a las áreas administrativas de la delegación cuya representación jurídica corresponda a la unidad jurídica, toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean designadas como autoridad responsable o intervengan como quejoso o tercero perjudicado; y, ..."

47. De los preceptos reglamentarios transcritos, en primer lugar, se advierte que las delegaciones para el cumplimiento de su objeto, cuentan con una Unidad Jurídica.

48. Asimismo, que la delegación deberá realizar los actos jurídicos necesarios para su defensa.

49. Finalmente, que corresponde al titular de la Unidad Jurídica la representación legal de la delegación y de sus unidades administrativas.

50. Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos 3, 6, 8, 11, 28 y 30, vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, en la parte que nos interesa, disponen:



"**Artículo 3.** Para la planeación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el instituto cuenta con las siguientes unidades administrativas centrales y desconcentradas:

"I. Unidades administrativas centrales:

"...

"c) Dirección Normativa de Procedimientos Legales;

"...

"II. Unidades administrativas desconcentradas:

"...

"e) Delegaciones estatales y regionales; ..."

"**Artículo 6. Cada Unidad Administrativa Central del Instituto es encabezada por un director normativo** quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones de jefes de Unidad; directores ejecutivos; directores de área, subdirectores de área, jefes de departamento y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada.

"Las facultades previstas en este Estatuto Orgánico para cada director normativo pueden ser delegadas a los funcionarios bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

"En su ausencia, los directores normativos son suplidos por los servidores públicos del rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine este Estatuto Orgánico para cada una de ellas."

"**Artículo 8. Las unidades administrativas desconcentradas** del instituto cuentan con la **autonomía técnica y operativa, y tienen las atribuciones**



a las que se refiere este Estatuto, por lo que su organización y funcionamiento está a lo dispuesto en respectivos reglamentos orgánicos y deben coordinarse con las unidades administrativas centrales en el ámbito de sus competencias."

"Artículo 11. La Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como ofrecer a los órganos de gobierno y unidades administrativas, en el ámbito de sus competencias, asesoría normativa, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

"La Dirección Normativa de Procedimientos Legales tiene las atribuciones siguientes:

"...

"II. Representar al instituto para su defensa jurídica en todo tipo de procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos, ante autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;

"III. Litigar cualquier tipo de asunto relacionado con el instituto ante cualquier instancia del fuero común o federal, promover y desistirse del juicio de amparo y amparo adhesivo; celebrar, en el ámbito de su competencia, convenios y contratos y ejecutarlos, y en general, llevar a cabo cualquier acción que permita dar por terminado cualquier asunto jurídico en que intervenga el instituto;

"...

"V. Representar al director general y a la Junta en todos los juicios, trámites, procedimientos, incidentes o recursos establecidos en la Ley de Amparo, en los que sean parte o en los que, sin ser parte, sea requerida su intervención;

"VII. Coordinar y supervisar a las áreas homólogas de las unidades administrativas desconcentradas;



"VIII. Asesorar jurídicamente a los órganos de gobierno y unidades administrativas;

"IX. Interponer las demandas judiciales y administrativas, y denuncias penales correspondientes;

"X. Rendir a **nombre del instituto** los informes previo y justificado en los juicios de amparo y promover los medios de impugnación que procedan, así como **coordinar lo que corresponda con las áreas homólogas de las unidades administrativas desconcentradas**;

"...

"XXXIII. Las demás que le confieran este Estatuto Orgánico y la normatividad aplicable, así como las que le asigne el director general ..."

"**Artículo 28. Las delegaciones** tienen por objeto promover los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes del instituto en su demarcación, y apoyar a las unidades administrativas en el cumplimiento de sus responsabilidades.

"**Son funciones del delegado:**

"...

"**X. Representar al instituto, de acuerdo con las funciones que les confiere la ley, el Estatuto Orgánico, los reglamentos en materia de delegaciones y la demás normatividad institucional; ...**"

"**Artículo 30.** Los delegados se auxilian del personal que se les asigne conforme al **Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto** y el presupuesto autorizado. ..."

"**Segundo. Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2014, con sus modificaciones.



"Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Estatuto." (lo resaltado es nuestro)

51. De los preceptos del Estatuto transcritos, se aprecia que la **Dirección Normativa de Procedimientos Legales es una unidad administrativa central**; en tanto que las **delegaciones estatales son unidades administrativas desconcentradas**.

52. Que las delegaciones tienen autonomía técnica y operativa, y tienen las atribuciones a las que se refiere este Estatuto; su organización y funcionamiento están sujetas a los reglamentos orgánicos respectivos y deben coordinarse con las unidades administrativas centrales en el ámbito de sus competencias.

53. La Dirección Normativa de Servicios Legales es la encargada de representar al **instituto** ante cualquier instancia del fuero común o federal, así como **coordinar y supervisar** a las áreas homólogas de las unidades administrativas desconcentradas.

54. También, que corresponde a las **delegaciones representar al instituto**, de acuerdo con las funciones que les confiere la ley, el Estatuto Orgánico, los **reglamentos en materia de delegaciones** y la demás normatividad institucional.

55. Que los delegados se auxilian del personal que se les asigne conforme al reglamento orgánico de las delegaciones estatales y regionales del instituto y el presupuesto autorizado.

56. Finalmente, **que dicho Estatuto abrogó el Estatuto anterior, así como cualquier disposición que se opusiera al mismo**.

57. Atento a lo anterior, es claro que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, **no abrogó ni derogó expresamente** disposición alguna del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del referido instituto.



58. Asimismo, los artículos 3, 6, 11, 28 y 30 del referido Estatuto Orgánico del Instituto, no se contraponen con el diverso 42 del reglamento, por tanto, los primeros, tampoco derogaron **tácitamente** esta última disposición.

59. Ello porque aun el señalado artículo 42 del reglamento no se opone a lo establecido por los citados preceptos del Estatuto, por tanto, derivado de la entrada en vigor de éste, aquél no fue derogado.

60. En efecto, aun cuando en términos del referido Estatuto corresponde a la Dirección Normativa de Servicios Legales, en su calidad de Unidad Administrativa Central, la representación jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cierto es que, respecto de las unidades administrativas desconcentradas, tiene una labor de coordinación y supervisión.

61. Robustece dicha conclusión, que en la fracción VII del artículo 11 del referido Estatuto, previamente transcrita, expresamente se dispone que la Dirección Normativa de Servicios Legales tendrá, precisamente, la labor de "Coordinar y supervisar a las áreas homólogas de las unidades administrativas desconcentradas."

62. En ese tenor, es claro que al disponer el artículo 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que corresponde al titular de la Unidad Jurídica la representación de la delegación, sus áreas administrativas y centros de trabajo delegacionales, en forma alguna se opone a lo prescrito por los artículos 3, 6 y 11 del referido Estatuto, sino que acorde con el contenido de este último precepto, establece la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, tratándose de las unidades administrativas desconcentradas, como lo son las delegaciones y sus unidades administrativas.

63. En ese orden de ideas, considerando que no existe oposición entre lo prescrito por los artículos 3, 6 y 11 del referido Estatuto, en relación con el diverso 42 del reglamento, debe concluirse que este último precepto está vigente y,



por tanto, con sustento en el mismo, en relación con los numerales del Estatuto invocados, la persona titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de dicha delegación o de sus unidades administrativas.

64. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que en el artículo 42 del reglamento señalado, se establezca que al referido titular de la Unidad Jurídica, también le corresponde la representación del instituto, empero, dicha disposición, lejos de oponerse al contenido del referido Estatuto, es acorde con el contenido de este último.

65. Ello pues en términos de lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo, fracción X, del señalado Estatuto, corresponde al delegado la representación del instituto, de acuerdo con lo prescrito en los reglamentos en materia de delegaciones.

66. Bajo ese contexto, resulta indudable que al prever el citado artículo 42, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del instituto, la atribución de representación del instituto, únicamente desarrolla la facultad de representación, establecida en el referido Estatuto.

67. Finalmente, tampoco se soslaya la circunstancia de que el reglamento orgánico fue expedido de conformidad con el Estatuto abrogado, sin embargo, considerando que el citado artículo 42 del reglamento orgánico, no se contrapone con los diversos 3, 6 y 11 del Estatuto vigente; resulta inobjetable la vigencia del primero de dichos numerales.

68. Máxime, que el Estatuto vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, en su artículo 30 dispone que los delegados se auxiliarán del personal asignado conforme al Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del instituto, esto es, que su actuar está sujeto a un reglamento orgánico; por lo que, considerando que a partir de la aprobación del mismo, no se ha expedido un nuevo reglamento, resulta inobjetable la vigencia de dichas disposiciones reglamentarias en materia de representación del tantas veces



señalado instituto, a efecto de regular el actuar de las referidas delegaciones estatales y regionales. Además, los numerales transcritos del referido Estatuto, expresamente disponen que la citada Dirección Normativa de Servicios Legales brindará asesoría a sus áreas homólogas de las unidades administrativas desconcentradas.

69. Así las cosas, atento a las disposiciones estatutarias y reglamentarias transcritas, debe concluirse que en tanto a la Dirección Normativa de Servicios Legales, como unidad administrativa central le corresponde la representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y, por tanto, su defensa jurídica, lo cierto es que, tratándose de actos atribuidos a las delegaciones o a sus unidades administrativas de dicho instituto, la referida representación, corresponde al titular de la Unidad Jurídica de dicha delegación.

70. En las relatadas consideraciones, debe concluirse que a la luz de lo prescrito por los artículos 3, 6, 11, 28 y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil diecinueve, y vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, en relación con el diverso 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales de dicho instituto, vigente partir del tres de junio de dos mil quince, la persona titular de la Unidad Jurídica de las Delegaciones Estatales es la encargada de la defensa jurídica de dicha delegación, así como de sus unidades administrativas y, por tanto, está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

71. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE



SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes respecto a si la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de la Delegación Estatal y de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2019, en relación con el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del referido Instituto, publicado en el mencionado medio de difusión oficial el 2 de junio de 2015.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la Delegación Estatal y de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 6 de enero de 2023, y el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que de conformidad con lo prescrito por el artículo 11 del referido Estatuto, abrogado, corresponde a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales la representación del Instituto, también lo es que en cuanto a las Delegaciones Estatales y sus unidades administrativas, dicha facultad está conferida a la persona Titular de la Unidad Jurídica, acorde con el artículo 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto señalado; entidad esta última, respecto de la cual la referida Dirección tiene una relación de coordinación y supervisión. Sin que la entrada en vigor del mencionado Estatuto, hubiese abrogado o derogado



expresa o tácitamente el artículo reglamentario citado, al no estar así expresamente decretado y no existir oposición entre dichos preceptos.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal



de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes respecto a si la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de la Delegación Estatal y de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2019, en relación con el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del referido Instituto, publicado en el mencionado medio de difusión oficial el 2 de junio de 2015.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la Delegación Estatal y de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 6 de enero de 2023, y el Reglamento Orgánico de las Dele-



gaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que de conformidad con lo prescrito por el artículo 11 del referido Estatuto, abrogado, corresponde a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales la representación del Instituto, también lo es que en cuanto a las Delegaciones Estatales y sus unidades administrativas, dicha facultad está conferida a la persona Titular de la Unidad Jurídica, acorde con el artículo 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto señalado; entidad esta última, respecto de la cual la referida Dirección tiene una relación de coordinación y supervisión. Sin que la entrada en vigor del mencionado Estatuto, hubiese abrogado o derogado expresa o tácitamente el artículo reglamentario citado, al no estar así expresamente decretado y no existir oposición entre dichos preceptos.

2a./J. 9/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 207/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 25 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 272/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 41/2022.

Tesis de jurisprudencia 9/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA QUE SEA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y POR



EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

IX. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS").

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO



Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS").

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: " ... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2022. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE ENERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículos 2 y 3 del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285), por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó



conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad, publicado en el Periódico Oficial Local el once de mayo de dos mil veintidós.

	Apartado	Decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el once de mayo de dos mil veintidós.	9
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	10
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	10
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, excepto la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.	13
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		15
	VII.1. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos	La causa de improcedencia es infundada, porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15
	VII.2. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Se desestiman los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	15



VIII.	ESTUDIO DE FONDO	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial Local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	17
IX.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285).	24
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del <u>plazo máximo de sesenta días naturales</u> siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.	24
X.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285), publicado el once de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	25

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 96/2022, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos de la referida entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito depositado el nueve de junio de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido el mismo día por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del secretario de Gobierno, todos de la citada entidad, en la que demandó la invalidez de los artículos 2 y 3 del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285), por el que se concedió una pensión por jubilación a Katia Vargas Robles, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado en el Periódico Oficial Local el once de mayo de dos mil veintidós.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

- El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación).

- Al emitir el decreto impugnado, los Poderes demandados dispusieron directamente de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

- Se afecta de manera importante el presupuesto del Poder Judicial Estatal, ya que el Poder Legislativo Local impone a éste la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores.



- Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación, siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

- Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución Local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso Local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

3. **Radicación.** Por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 96/2022 y, por razón de turno, se designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Ministro Luis María Aguilar Morales admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285) y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad y señaló, medularmente, lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente, porque el gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en



cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

- La impugnación que se formula en su contra es infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

- Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso Local asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

- Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. Contestación de demanda del secretario de gobierno del Estado de Morelos. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de agosto de dos mil veintidós y recibido el cinco de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Samuel Sotelo Salgado, secretario de Gobierno del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda y adujo, en síntesis, que:

- La controversia constitucional es **improcedente**, pues el Poder Judicial actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que combata por vicios propios el acto de publicación atribuido al secretario de Gobierno.

- En ninguna circunstancia el acto de publicación del decreto impugnado que se atribuye al secretario de Gobierno invade el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.



7. Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Por oficio LV/SSLyP/DJ/3520/2022, depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de agosto de dos mil veintidós y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad y argumentó, en esencia, lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad y, en esa medida, carece de interés legítimo.

- Con la expedición del decreto impugnado, el Congreso Local no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder actor, siendo que dicho órgano legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir ese tipo de decretos.

- Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial Local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

- Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que mediante el Decreto Mil Ciento Cinco (1105), el Congreso del Estado de Morelos, aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno Estatal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y, en el artículo décimo octavo, se asignó al Poder Judicial de la entidad la cantidad de \$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), destinando \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones, como se aprecia del anexo 2 del presupuesto.



• Adicional a lo anterior, por oficios SH/0734/2021 y SH/1173/2021, de once de junio de dos mil veintiuno y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos dos ampliaciones presupuestales para el pago de pensiones, una por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y la otra por \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).

• Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial Estatal para el pago de dicha pensión.

8. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

9. Alegatos. No se formularon en la presente controversia constitucional.

10. Cierre de la instrucción. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veinte de octubre de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de veinticuatro siguiente, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

11. Avocamiento. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la entonces presidenta de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, acordó remitir el expediente a esta Sala para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo



dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I,³ y 11, fracción VIII,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,⁵ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero,⁶ del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁴ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁵ **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente reglamento interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

⁶ **"Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."



II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

14. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

15. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

16. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2⁸ del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285), publicado el once de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

⁷ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

⁸ "Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, toda vez que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al (sic) Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."



III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6070 (seis mil setenta), del Estado de Morelos, de once de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó el Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IV. OPORTUNIDAD

20. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En el presente caso, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el once de mayo de dos mil veintidós, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa, por lo que el referido plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del jueves doce de mayo de dos mil veintidós al miércoles veintidós de junio del mismo año.⁹

⁹ Debiéndose descontar del cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, así como cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio, todos de dos mil veintidós, por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



22. Entonces, si la demanda se depositó el nueve de junio de dos mil veintidós en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. Conforme al artículo 11, párrafo primero,¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

25. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹¹ En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹²

¹⁰ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹¹ Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."



así como 34 y 35, fracción I,¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹⁴

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II,¹⁵ y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

28. En el caso, se estima que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

¹³ **Artículo 34.** El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

Artículo 35. Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

¹⁴ Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital: 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."



29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad,¹⁶ quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,¹⁷ cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso en juicio.

30. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica del Poder Ejecutivo Estatal,¹⁸ quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II,¹⁹ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

31. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

32. No obstante, en virtud de que sólo puede reconocerse legitimación pasiva a un órgano derivado de si es autónomo de los sujetos que siendo demandados, se enumeran en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando algún órgano está subordinado jerárquicamente a otro ente o Poder de los que se establecen en el mencionado precepto constitucional, no puede tenerse como demandado. Luego, si la Se-

¹⁶ Quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que se le designó como presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, para el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

¹⁷ **Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; ..."

¹⁸ Quien acreditó ese carácter con la copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento.

¹⁹ **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

...

"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



cretaría de Gobernación del Estado de Morelos es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad; en consecuencia, no se le puede reconocer legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la tesis P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."²⁰

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. **VII.1. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** En su contestación de demanda sostuvo que la controversia constitucional es improcedente dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso Estatal cuenta con las facultades suficientes para emitir el decreto impugnado.

35. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²¹

36. **VII.2. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen,

²⁰ Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 967, registro digital: 191294.

²¹ Tesis P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.



siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

37. En ese sentido, si bien la autoridad anterior no señala expresamente que se trate de una causal de improcedencia, a fin de dictar una sentencia exhaustiva, esta Segunda Sala considera necesario dar respuesta a esos planteamientos.

38. Al respecto, se desestiman los argumentos hechos valer, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad, el Poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por tanto, si el decreto controvertido fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, aunque no se reclamen vicios propios de dicho acto, deben comparecer a juicio las autoridades que concurrieron en su emisión, a efecto de lograr una adecuada tramitación y resolución del juicio.

39. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."²² y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."²³

40. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

²² Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

²³ Tesis P. XV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.



41. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** *El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial Local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

43. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso Estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

44. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial Local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

45. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,²⁴ 226/2016,²⁵ 187/2018²⁶ y 201/2020,²⁷ en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

²⁴ Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁵ Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁶ Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.



46. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

47. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

48. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

49. En atención a lo anterior, de los informes presentados por el Poder Judicial del Estado de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017²⁸ y 199/2017,²⁹ así como del Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social, ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades

²⁷ Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁸ Sentencia recaída en la controversia constitucional 142/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 15 de noviembre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 199/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 10 de enero de 2018, resuelta por unanimidad de cinco votos.



y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.³⁰

50. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial Local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

51. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 201/2020, al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

- En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente los Poderes Legislativo o el Ejecutivo actúen antijurídicamente.
- La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación y,
- Que la intromisión, la dependencia o la subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.³¹

52. En ese mismo precedente, la Segunda Sala decidió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Tribunal

³⁰ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo en la tesis P./J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, registro digital: 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

³¹ **Párrafo 53.** "... c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal."



Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal ... pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"*³² y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

53. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala puede concluir que, efectivamente, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)³³ y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho instrumento el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

54. Aunado a lo anterior, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficien-

³² **Párrafo 58.** *"Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso Local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."*

³³ Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."



tes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

55. Esta Segunda Sala estima que, precisamente, tal indefinición deriva en la inconstitucionalidad del decreto impugnado; máxime que de conformidad con lo establecido en los artículos 32³⁴ de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,³⁵ de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno Estatal y, por ende, correspondería a dicha Legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

56. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda manifestó que por oficios SH/0734/2021 y SH/1173/2021, de once de junio de dos mil veintiuno y veinte de septiembre del mismo año, respectivamente, se autorizaron a favor del Poder actor dos ampliaciones presupuestales para el pago de pensiones. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de dichas ampliaciones.

³⁴ **Artículo 32.** ... El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los presidentes municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada Ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ..."

³⁵ **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



57. Además, en todo caso, las ampliaciones presupuestales por las cantidades de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.) y \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) por sí solas no acreditan que fueron realizadas con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285), por el que se concedió pensión por jubilación a Katia Vargas Robles, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de mayo de dos mil veintidós. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo del Estado de Morelos que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

58. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285), por el que se concede una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."

59. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.³⁶

60. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 142/2017, 199/2017, 187/2018 y 201/2020.

61. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

³⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



IX. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285), por el que se concede una pensión por jubilación a Katia Vargas Robles, publicado el once de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6070 (seis mil setenta) en Cuernavaca, Estado de Morelos, únicamente en la porción del artículo 2, que indica que la pensión:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."

64. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o



b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Katia Vargas Robles, mediante el Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285).

65. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.

66. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al secretario de Gobierno (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

67. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

X. DECISIÓN

68. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cinco (285), publicado el once de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y presidente Alberto Pérez Dayán.



Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y el Ministro ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: Las sentencia relativa a la controversia constitucional 201/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 2162, con número de registro digital: 30117.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 28 de abril de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

